

LA PROPIEDAD MINERA

ANTE

LA LEY CIVIL

---

ESTE LIBRO ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

---

# LA PROPIEDAD MINERA

ANTE

LA LEY CIVIL

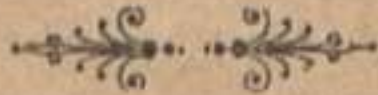
POR

Don ANTONIO ONOERE ALGOCER,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE CARTAGENA,

MAGISTRADO CESANTE DE AUDIENCIA TERRITORIAL,

EXDIPUTADO A CORTES.



CARTAGENA

IMPRESA DE JOSÉ REQUENA, AIRE, 15

1897

BIBLIOTECA REGIONAL  
MURCIA

244222

*Al Excmo. Ayuntamiento de Cartagena*

Hame honrado y distinguido Cartagena, cual podría hacerlo con uno de sus hijos predilectos. Por tal consideración me complazco en dedicar á V. S., representación legítima de tan noble ciudad, este libro, que ella misma me ha inspirado; y aunque la obra, siendo mia, ha de valer bien poco, confío que V. S. acogerá con benevolencia la dedicatoria, estimándola como expresión fiel y testimonio perenne de mi gratitud.

Antonio Quofre Alcocer.



---

## PRÓLOGO

La propiedad minera, tal como la regulan nuestras leyes, es una propiedad especial, á la que no pueden aplicarse rigurosamente todas las disposiciones del derecho común. No bien definido el carácter esencial de la propiedad minera, y haciéndole consistir no pocos en una condición, distinta de la que constituye la base de la propiedad territorial; desde el momento en que aquélla penetra en la esfera del derecho civil, surgen dificultades y cuestiones, cuya resolución es por demás aventurada é incierta; porque si realmente existen grandes diferencias entre la propiedad de la mina y la propiedad de la tierra, imposible es decidir aquéllas con acierto, aplicando las reglas y principios, que el derecho civil consagra á la propiedad en general. Tal estado de incertidumbre, poco sensible en los tiempos pasados, en que la explotación de las minas estaba reducida á pequeñas comarcas, se ha ido haciendo más perceptible y grave á medida que ha crecido el desarrollo de la minería, en la que fundan hoy su riqueza y bienestar grandes regiones y poblaciones importantes, en las cuales la propiedad minera se ha extendido y generalizado casi tanto como la de la tierra, y se siente por ello cada día con más fuerza la necesidad

de que preceptos claros y bien definidos vengan á dar solución justa y conveniente á las múltiples cuestiones, que incesantemente se suscitan con motivo de la propiedad y explotación de las minas.

Con solicitud se ha atendido, por medio de disposiciones administrativas, á facilitar la adquisición del derecho para el ejercicio de la industria minera, y á dar seguridad á la explotación; tanto que en estos puntos nuestra legislación especial de minas aventaja en sabiduría á la de muchas naciones, que ocupan lugar preeminente entre las civilizadas; pero en cambio nada se ha hecho en el terreno del derecho civil para determinar la naturaleza y condiciones de la propiedad minera y fijar los principios generales, con sujeción á los cuales hubieran de resolverse las cuestiones, que suscitarse pudiesen, tanto en las relaciones que crean dicha propiedad y las modificaciones que puede sufrir en el ejercicio del derecho que entraña, lo mismo que cualquiera otra propiedad, en el orden de la familia, que es la base de la sociedad, cuanto en las relaciones que se entablan entre los dueños y explotadores de aquélla. Deficiente la legislación anterior al Código civil, y escasa y nada acertada la jurisprudencia establecida, esperábase con ansiedad que el nuevo Código dedicara á tan delicada materia algunas disposiciones, que iluminaran un tanto el obscuro problema de la propiedad minera ante la ley civil; pero desgraciadamente dicho Código, en la sección que dedica á esta materia, sólo contiene dos artículos; de los cuales el primero no hace más que reproducir una regla, la más elemental, fijada por la legislación administrativa, agena por su índole al derecho civil; y el segundo se limita á prescribir que se regirá por la ley especial de minería, todo lo que concierne al pro-



cedimiento ó camino que hay que recorrer para llegar á la línea divisoria, que marca el ingreso de la propiedad minera en el círculo de la ley civil; de suerte que, fuera de alguna prescripción aislada, que dice relación á un caso determinado, y que por su forma se presta á aumentar la confusión, nada hay en el Código civil, capaz de llenar el vacío que en esta materia ofrecía la legislación antigua, y hasta da lugar con su silencio á la duda de si serán aplicables á la propiedad minera las reglas generales establecidas en el mismo sobre la propiedad, en todos los casos no previstos en la ley que la regula, como lo determina en las secciones que consagra á otras propiedades especiales; duda que contribuye á agravar las complejas cuestiones que por defecto de precepto legal expreso, se suscitan frecuentemente.

La importancia de estas cuestiones y el interés en resolverlas del modo más conforme á derecho, se percibe y siente singularmente en todos los pueblos comprendidos en los distritos mineros, porque palpitan constantemente en las relaciones que forman su vida propia, y crean pequeños y grandes conflictos, que tienen más ó menos perturbado el orden social y que las más de las veces se resuelven por arbitrajes, contrarios á la equidad y á la justicia. El ejercicio de la judicatura y de la abogacía en Cartagena y su distrito minero nos ha obligado á estudiar muchas de aquellas cuestiones, y esto nos surgió la idea de examinar bajo todas sus fases el problema que encierra la propiedad minera ante la ley civil; trabajo que emprendemos, apesar de la desconfianza que nos inspira la debilidad de nuestra inteligencia, fiados en la benevolencia del público, y esperanzados de que nuestras reflexiones podrán servir de estímulo para que algún hombre de talento profundice en una materia, que nosotros sólo podemos esbozar.



---

## CAPÍTULO I.

ORIGEN Ó FUNDAMENTO RACIONAL DE LA PROPIEDAD MINERA.

DIVERSOS SISTEMAS.—EXAMEN DE CADA UNO DE ELLOS.

Toda institución de derecho, para ser bien comprendida y apreciada, debe examinarse bajo tres aspectos; el filosófico, el histórico, y el positivo. La filosofía del derecho nos dice lo que debe ser; la historia nos enseña lo que ha sido; y la legislación positiva nos muestra lo que es en el momento ó época, en que nos encontramos. Bajo estos tres puntos de vista vamos á examinar la propiedad minera, empezando por el elemento filosófico de la misma, ó sea, su origen ó fundamento racional.

Tres teorías ó sistemas primordiales han ideado los autores para explicar el origen ó fundamento racional de la propiedad minera, y que se han denominado natural, civil, y regalista, aunque son más comunmente conocidos con los nombres de sistema de la ocupación, sistema de la accesión, y sistema de la regalía de la corona, ó de dominio nacional.

El primer sistema, ó sea, el de la ocupación, se llama también natural, porque la ocupación es un modo natural de adquirir el dominio, y en este sentido dice El Digesto, en el libro 41, título 1.<sup>o</sup> fragmento 3.<sup>o</sup> *Quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur*. Según este sistema, pues, el origen ó fundamento racional de la propiedad minera está en la ocupación, porque no teniendo

las minas dueño, y siendo cosas *nullius* pertenecen al primer ocupante. Este sistema, que carece verdaderamente de base, como suhomónimo de la propiedad en general, se enlaza íntimamente con la teoría que defiende, que el trabajo es el fundamento de la propiedad, hasta el punto que la razón esencial de esta teoría es el mejor argumento que se aduce para justificar el sistema de la ocupación. Mr. Thiers, partidario convencido de la teoría del trabajo, como fundamento de la propiedad, encuentra perfectamente natural, que uno se haga dueño del terreno que ha reducido á cultivo, que ha cercado, que ha plantado y que ha regado; y así también encuentra justo, que si otro sospechando que hay allí una mina, se autoriza para la explotación, se haga dueño de los metales, que á fuerza de sacrificios ha logrado extraer de las entrañas de la tierra.

Nosotros no podemos admitir la teoría del trabajo y de la ocupación, como fundamento de la propiedad, porque con ellas se llegaría á santificar el despojo, y á tener que reconocer en todo operario el carácter de propietario de cuanto creara con sus esfuerzos. En el terreno de la ciencia, no puede elevarse á causa y origen del derecho de propiedad, lo que sólo debe estimarse como un modo de adquirir en ciertas condiciones el dominio. Y por lo que respecta á la propiedad minera, ni aún puede aceptarse la ocupación como un modo de adquirirla; así que el sistema que funda en ésta el origen de aquélla, aunque á primera vista parece sencillo, es evidentemente contra derecho y sumamente peligroso, como subversivo del orden público. Para que por la ocupación pueda adquirirse la propiedad de una cosa, es preciso: 1.º Que ésta tenga la consideración de *nullius*, esto es, que carezca de dueño, bien por no haberle tenido nunca, bien por haberle perdido. 2.º Que siendo cierta y conocida, sea también susceptible de aprehensión, que es lo que constituye el acto de la apropiación, ó la ocupación con tal objeto. Ninguno de estos requisitos concurre en la mina; porque, en rigor de derecho, no carece de dueño, y en cuanto está por descu-

brir, es ignorada y desconocida; y aún descubierta, no se sabe dónde empieza y dónde concluye la riqueza de la sustancia mineral; ni es tampoco susceptible de ser aprehendida, ya que para descubrirla y aprehenderla sería menester violar el derecho de propiedad sobre la tierra. Reconocer en cualquiera la facultad de revolver el fondo del terreno público ó privado, con el fin de buscar y descubrir las minas, lo cual sería una derivación necesaria del sistema de la ocupación, como fundamento de la propiedad minera, equivaldría á anular el derecho de propiedad sobre la tierra; y evidentemente resulta, que semejante sistema va directamente contra el principio, que proclama, que no hay derecho contra derecho; lo cual es bastante para comprender, que, no sólo es inadmisibile, sino que no ha podido estar en práctica en ninguna nación regularmente organizada, donde se encuentre reconocido el derecho de propiedad, que, siendo el complemento de la personalidad humana, constituye la base fundamental de la Sociedad.

Generalmente se reputa á Turgot, como inventor de este sistema, cuando no hizo más que perfeccionarlo, estableciendo en su defensa cinco conclusiones, con las cuales, á la vez que limita ó reduce el círculo en que se encierra, tiende á purgarle de los vicios que son originarios del mismo. Estas conclusiones son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Todo individuo tiene derecho á excavar las tierras de su propiedad.

2.<sup>a</sup> Nadie tiene derecho á excavar la tierra en propiedad ajena sin consentimiento de su dueño.

3.<sup>a</sup> Cualquiera es libre para abrir galerías bajo el terreno de otro, siempre que adopte las precauciones necesarias para garantir el perjuicio que puede causarse á la propiedad.

4.<sup>a</sup> El que haciendo uso de tal libertad, trabaja en su terreno ó en el de un tercero, es, por su cualidad de primer ocupante, propietario de las labores subterráneas y de las sustancias que extraiga, pero sin adquirir otros derechos:

5.<sup>a</sup> La ley, en punto á la explotación de las sustancias minerales, para asegurar la mayor ventaja posible, no debe hacer otra cosa que no añadir, ni quitar nada á lo que dicta puramente la equidad natural.

Bien analizadas las conclusiones que anteceden, se advierte que el sistema de ocupación, defendido por Turgot, participa algún tanto de los demás sistemas, pues á la vez que respeta en cierto sentido el derecho del propietario de la tierra, no niega al Poder Supremo la facultad de intervenir para fijar el derecho del descubridor por su condición de primer ocupante, aunque lo uno y lo otro no resulta bien definido por la misma vaguedad de las conclusiones, que no libran al sistema del grave inconveniente que Mirabeau y otros veían en él. Aun reconociendo, decían, el derecho del primer ocupante, éste no podría explotar más que la parte del criadero que actualmente y efectivamente tocara con sus trabajos, y otro ú otros, con el mismo derecho que él, podría ó podrían, haciendo excavaciones en otros puntos, atacar el criadero mismo por distinta parte, con lo cual se originarían conflictos, que dentro del sistema no tendrían solución posible. Por esta razón en los países en donde se ha reconocido el derecho del primer ocupante, como descubridor de la sustancia mineral, se ha fijado por la ley la zona y extensión de terreno á que alcanzaba su derecho, pues, partiendo del primer punto en que empezó sus trabajos, se le señala hasta dónde puede llegar con ellos, previo el cumplimiento por su parte de ciertas formalidades para conseguir la inscripción de su establecimiento metalífero. Pero este procedimiento, de aplicación fácil, cuando se trata de explotaciones establecidas en terrenos de dominio público, no sirve para resolver el conflicto, siempre que éste se origine en terrenos de propiedad particular, y por los trabajos de excavación que realice el mismo dueño de ellos, en virtud del derecho amplio é ilimitado que se le reconoce y proclama en las dos primeras conclusiones sentadas por Turgot, y sería preciso para dirimir la oposición de los dos derechos, resultado ne-

cesario de la separación del suelo y del subsuelo, acudir al poder público.

El segundo sistema, llamado civil, ó de la accesión, considera el subsuelo y la masa mineral en él contenida, como una dependencia de la propiedad del suelo; y se le da el nombre de civil ó de la accesión, porque es una consecuencia de la ley que reconoce el derecho de propiedad sobre la tierra, la cual entraña la propiedad del subsuelo, como cosa accesoria á la misma. Este sistema es el más abonado por la razón y por la ciencia, pues nada hay más conforme á una y á otra, que considerar dueño de la mina al que lo es de la tierra que la oculta. Si el derecho de propiedad de un terreno no sufre limitación en la parte superior del mismo, por lo que se dice que el dueño del suelo es dueño del cielo, para significar que puede elevar la edificación y las plantaciones hasta donde á su interés convenga y la naturaleza lo consienta, no hay razón para fijarle límite en el subsuelo, y debe considerársele dueño de toda la profundidad; así está sancionado en principio, puesto que si los más edifican, formando al nivel de la superficie el suelo de la casa, en cambio no pocos construyen los edificios dotándolos de sótanos ó pisos inferiores, y abriendo pozos de extraordinaria profundidad, sin que se les niegue el derecho para hacer lo uno y lo otro.

Ninguna objeción seria puede hacerse á este sistema en el terreno del derecho, pues la que le opondrá en su obra de *Derecho civil* el Sr. Gutiérrez de ser inaplicable, porque el que adquiere un terreno, calcula sus utilidades, y no expone el capital tomando en cuenta la riqueza oculta que se propone descubrir, es objeción que arranca del sistema, que está imperando en la ley, y no tiene fundamento en la naturaleza de la cosa; aparte de que tampoco el dueño de un terreno, en que existe oculto un manantial, puede tomar éste en cuenta al adquirir aquél, y sin embargo cuando descubre el manantial, nadie le disputa el derecho de propiedad sobre él, y la ley se lo reconoce y garantiza, por su condición de propietario de la tierra en

que ha nacido. Es, pues, una inconsecuencia, que la ciencia del derecho no puede admitir, que al dueño de la tierra se le reconozca el derecho, sobre ciertos minerales pobres, que puedan encontrarse en la superficie, y aún dentro de cierto espesor del subsuelo, y más todavía sobre las aguas de los manantiales que se descubran, que además de estar consideradas como minerales, pueden venir de una gran profundidad, y se le niegue el mismo derecho sobre otros minerales, que pueden estar á menor profundidad que las aguas.

No obstante que este sistema es el más lógico con la ley civil, y tiene realmente un fundamento firme en el terreno de los principios, que proclama la filosofía del derecho, ha sido el más rudamente combatido en el terreno de la conveniencia general, sin pensar que, aún en este orden, tiene sobre los demás la inapreciable ventaja de que desde el principio asegura la unión del suelo y del subsuelo; unión tan indispensable para el aumento de la producción, como desventajosa y nociva para ésta es la lucha entre el propietario de la tierra y el minero, por el antagonismo que se crea entre ambos, y que es causa constante de perturbaciones y conflictos, que se traducen en largos y costosos litigios, para remedio de los cuales, la ley, que ha sancionado un sistema que parte de la separación ó divorcio entre la propiedad de la tierra y la propiedad de la mina, ha tenido necesidad de sacrificar la primera á la segunda, reconociendo como absolutamente precisa para la fructuosa explotación de la riqueza minera, la unión íntima del suelo y del subsuelo que ella separa.

Se ha dicho que este sistema es inconciliable con la naturaleza de los yacimientos de minerales, que se encuentran á grandes profundidades, y con la buena explotación de los mismos, que requiere un vasto campo de operaciones; pues de conceder al dueño del terreno el derecho sobre el criadero que se descubriera en él, no podría explotarlo útilmente, cuando éste se introdujese en la propiedad de otro; pero esta objeción nada tiene de seria, porque



en tal caso, si bien el dueño del terreno, en donde hubiera empezado á explotarse el criadero, no podría continuar la explotación, desde que ésta se entrara en el terreno del propietario colindante, éste podría proseguirla, sucediendo lo mismo, ni más ni menos, que acontece hoy con el sistema sancionado por la ley; porque si se descubre en una mina un filón, éste es explotado por el dueño dentro del perímetro que comprende su mina, y cuando penetra el filón en la mina colindante, no es aquel, que lo ha descubierto y empezado á explotar, sino el dueño de ésta el que se aprovecha de él, prosiguiendo la explotación. Tampoco es seria la objeción de que la propiedad de la tierra está por lo común tan dividida, que no consentiría establecer la explotación de las sustancias minerales en un buen campo de operaciones, porque, sin negar que en muchos casos está muy dividida la propiedad de la tierra, tampoco puede desconocerse, que, con el sistema sancionado por la ley, aún está casi siempre más dividida la propiedad de la mina, pues es muy frecuente encontrar haciendas y heredades, en las cuales están enclavadas muchas minas.

El Sr Gallostra en su obra *De lo contencioso-administrativo* da cierta novedad á las objeciones que se hacen al sistema de la accesión, diciendo que esta teoría desconoce que entre la superficie y el subsuelo, con relación á la actividad humana, hay una diferencia esencial de naturaleza, la cual se manifiesta, no sólo en la diversa configuración de la mina y de la superficie, sino también en su opuesta forma de explotación; pues mientras la de la superficie debe ejecutarse por el agricultor de arriba abajo, y en pequeñas fracciones, la del subsuelo, para ser útil, ha de practicarse por el minero de abajo arriba, y en una gran extensión de terreno, por lo cual los propietarios del suelo harían la explotación del subsuelo de un modo incompleto y desordenado. Como puede notarse, toda la diferencia esencial de naturaleza entre el suelo y el subsuelo la deduce este escritor de meros accidentes, que, por ser tales, no pueden tener ningun-

na importancia, y la tienen menos, cuando se advierte la inexactitud de los mismos. Prescindiendo de la configuración de la mina y de la tierra, que es producto de la casualidad y del arbitrio, lo relativo á la explotación de la una y de la otra podrá ser cierto en algún caso extraordinario, pero, como ley general, sucede precisamente lo contrario. El agricultor labra la tierra hundiendo en ella el arado para remover las capas, sacando á la superficie la que está debajo: y una operación igual realiza al verificar la cava, de modo que puede decirse que trabaja de abajo arriba; mientras que el minero empieza por abrir en la superficie el pozo para penetrar por él en las profundidades del subsuelo, y va bajando por zonas ó capas en busca del mineral, abriendo galerías que le conduzcan al criadero ó filón; de suerte que verdaderamente trabaja de arriba abajo, y más claro se vé, cuando la explotación se verifica á rosa abierta. Tampoco es exacto en general lo que se dice respecto á la extensión del terreno que requiere la explotación del suelo y del subsuelo, por cuanto entre las heredades ó haciendas de muchas hectáreas, como son por lo común todas las que se cultivan, en las comarcas donde se registran las minas, y las concesiones mineras, menores por la antigua legislación que por la vigente, hay una gran diferencia en cuanto á la extensión, y casi siempre resultará que los propietarios de la tierra tienen para la explotación del subsuelo mayor campo de operaciones. Por último no es licito suponer que el dueño del suelo ha de mirar con indiferencia, ó con menos celo é interés que cualquiera otro, á quien se conceda el subsuelo, la explotación de éste, y que ha de hacerla de una manera deficiente y desordenada, puesto que una vez resuelto á verificarla, ha de sentir y tener los mismos estímulos que el minero más entusiasta, y en el caso de que, por falta de inteligencia, ú otra causa, no se estime con elementos bastantes para realizarla con buen éxito, está en sus facultades y en su conveniencia cederla á otro que reúna condiciones más adecuadas: que es lo que se verifica en todos los países, incluso aquellos en los

cuales se exigen circunstancias especiales ó garantías en las personas, á cuyo favor se hacen las concesiones de pertenencias mineras.

De la índole de las que hemos impugnado son todas las objeciones, que se hacen al sistema de la accesión, y que ninguna fuerza ó valor pueden tener en el orden del derecho; que si bien atiende al elemento de la utilidad, no puede nunca, en aras de la conveniencia, sacrificar el elemento moral, que es el que principalmente engrandece la ciencia del derecho; la cual, al amparar el sistema de la accesión, proclamando que la propiedad minera no puede tener un fundamento racional, distinto del de la propiedad de la tierra, de la que es aquélla inseparable, no puede en modo alguno rechazar la facultad que compete al poder supremo, para regular el ejercicio del derecho, á fin de que la explotación de las minas no cause daño al interés público ni al derecho de otro.

El tercer sistema, llamado de regalía, ó de dominionacional, se funda en el dominio eminente que se atribuye al Estado; resto de antiguas y desacreditadas ideas, que la ciencia del derecho condena. Mirabeau se erigió en campeón de este sistema, alegando para justificarlo, que el Estado, en su deber de evitar las luchas y escisiones que surgirían entre particulares, por apropiarse bienes tan productivos, como las minas, se declara dueño de éstas, bien para explotarlas por sí, bien para concederlas á determinadas personas. Las minas, decía, son propiedad de la nación, y el Poder público, que preside los destinos de las sociedades humanas, debe reglar la materia en beneficio de los intereses de la colectividad, para la cual las sustancias minerales son indispensables, y para las necesidades de la que deben ser explotadas: la nación, pues, tiene derecho á la explotación de las minas, y la ley debe regularla de la manera que le parezca más ventajosa á la nación. De aquí arranca la noción de que las sustancias minerales pertenecen originariamente, de derecho natural, al Estado, el cual puede explotarlas directamente, ó hacerlas explotar

por medio de empresarios bajo su inmediata vigilancia.

Si el principio, en que descansa la doctrina de Mirabeau, pudiera ser admitido, como bueno, por la ciencia del derecho, él llevaría al Estado á apropiarse todos los bienes, con el laudable fin de cortar las luchas y litigios entre los ciudadanos, y para atender por sí con los productos de los mismos á la satisfacción de las necesidades sociales; pues si indispensables son para la colectividad las sustancias minerales, y la explotación de éstas es requerida por las necesidades de aquélla, aún más indispensables y necesarias son las producciones de la tierra; de manera que el principio invocado por Mirabeau para defender el derecho del Estado sobre la propiedad minera conduce directamente al comunismo.

Mr. Lehardy de Beaulieu pretendió dogmatizar este sistema diciendo que las sustancias minerales, sepultadas en el seno de la tierra, no tienen por sí valor alguno; su valor depende del medio, en el cual se encontraban las minas no explotadas, y el medio lo constituía el estado social, moral é industrial del país, así como la situación económica del mismo, ó sea, su progreso moral y material; y de aquí provenía el que potentes criaderos de fácil explotación no fueran solicitados, mientras que otros menos ricos, por asegurar su salida las buenas vías de comunicación, tenían gran valor: por manera que lo que daba valor á la mina dependía del trabajo lento y sucesivo de la nación entera durante numerosas generaciones, y este valor, por tal causa, debía pertenecer al que lo había creado, al Estado. Semejante modo de discurrir obligaría á declarar de la propiedad del Estado todos aquellos bienes, cuyo valor se acrecentara por el trabajo lento y sucesivo de muchas generaciones; y las tierras entregadas siempre al cultivo, que adquirieran el carácter de edificables por el ensanche de las poblaciones, lo mismo que las beneficiadas por la construcción de canales de riego y otras obras, que contribuyen por modo poderoso á aumentar el valor de aquéllas, deberían adjudicarse al Estado, dándose á los propietarios des-

poseídos una indemnización, graduada por el valor que tuvieran antes de obtener el acrecentamiento.

El célebre ingeniero y economista Mr. Chevalier ha tratado de formar un cuarto sistema, uniendo el 1.<sup>o</sup> y el 3.<sup>o</sup> Las minas, según este escritor, son cosas esencialmente *nullius*, y el Gobierno, obrando, no como propietario, sino como tutor de la riqueza pública, en representación de los intereses generales, crea por vía de concesión un derecho de propiedad en beneficio de los particulares, y con garantías especiales para la buena explotación del subsuelo. Esta teoría, aceptada y defendida por la generalidad de los escritores modernos, y sancionada en la legislación vigente, no tiene consistencia alguna en el terreno del derecho, puesto que descansa en una base falsa, y la consecuencia, que de ella deduce, es contraria á la lógica y á la razón. Ya al examinar el primer sistema, ó sea el de la ocupación, demostramos, que las minas no pueden tener, y no tienen en derecho la consideración de *nullius*; pero admitida la hipótesis de que sean cosas *nullius*, no podría negarse al primer ocupante el derecho sobre ellas, porque todas las legislaciones, siguiendo en este punto al derecho natural, se lo han reconocido. Establecer, pues, que las minas, como cosas *nullius*, caen en el dominio del Estado, es aceptar del primer sistema lo malo que tiene, y rechazar lo bueno que encierra. Añadir después de sentada una base falsa, que el Estado, ó el Gobierno, en representación de los intereses generales, crea un derecho de propiedad, que concede á los particulares con ciertas condiciones de antemano fijadas por la ley, equivale á afirmar que el fundamento de la propiedad minera no está en el derecho, sino en la ley, que la crea; y esto entraña un gravísimo error. La ley no es el derecho; éste es anterior y superior á aquélla; podrá ser la ley, y será algunas veces, las más si se quiere, la expresión y garantía del derecho, pero nunca será su causa, y por tanto no puede ser el origen de la propiedad. No sería posible calificar de buenas ó malas las leyes reguladoras de la propiedad, sin un derecho anterior, que sirvie-

ra de norma, y que ilumina á la razón para juzgarlas. Careciendo de esta base, cualquiera que fuese la forma en que la ley regulara la propiedad, sería siempre justa. La organización de la propiedad minera, teniendo ésta su fundamento exclusivamente en la ley, y siendo una creación de ésta, tan justa y conforme á derecho sería la establecida en España, como la estatuida en Marruecos ó en el Mogol.

Por lo demás; el sistema de Chevalier no tiene nada de original, pues en su fondo y esencia es el mismo sistema regalista, con algunas modificaciones en la forma, introducidas por el tiempo, y sobre todo por el cambio de régimen político realizado en las naciones civilizadas. Entre uno y otro sistema no hay más diferencia, sino que antiguamente el Gobierno, al hacer la concesión, fijaba libremente las condiciones, debiendo el concesionario dar una parte de los productos de la explotación, por lo cual se asemejaba á un arrendatario ó partidario; mientras que en el sistema de dominio nacional que hoy impera, el Gobierno hace la concesión de la mina al que la solicita, con sujeción á ciertas condiciones y limitaciones fijadas de antemano por la ley, teniendo por ello derecho á todos los productos obtenidos por la explotación, mediante el pago de un tributo, ó impuesto, que se llama canon de la superficie, con lo cual el concesionario adquiere el carácter de propietario. La diferencia, pues, no es sustancial, porque la esencia del sistema regalista ó de dominio nacional consiste en hacer nacer la propiedad de la mina de la concesión del Poder Supremo; y sin alterar el fundamento del sistema, pueden establecerse varias formas ó modalidades, por las cuales el derecho del concesionario tenga mayor ó menor extensión y consistencia. La facultad conferida á un individuo por la concesión de explotar una sustancia ó un yacimiento dentro de cierto campo puede constituir un simple derecho de uso ó usufructo, que el concesionario no podrá ejercitar, más que bajo una vigilancia más ó menos rigurosa, y hasta bajo la dirección de la autoridad, estando expuesto á perder el derecho en el momento en que suspenda la explotación ó

no la lleve en la forma y condiciones que le fije la administración. En el extremo opuesto, se puede hacer del derecho de explotar las minas una verdadera propiedad, que tenga todos los atributos de la propiedad perpetua, y que se rija por el derecho común, salvas las excepciones exigidas por la naturaleza de las cosas. Todas estas fases puede recorrer el sistema regalista, ó de dominio nacional, que son las mismas, por las que ha pasado en nuestra nación, como en breve lo hemos de notar. Pero que el sistema se perfeccione más ó menos, esto no podrá darle la condición de que carece, ni purgarle del vicio de su origen.

En vano será, por tanto, pedir á la ciencia del derecho fundamento alguno racional de este sistema, que lleva en si mismo su propia condenación. Su base fundamental, su condición característica la constituye la división artificial, que crea la ley, entre el suelo y el subsuelo, para limitar el derecho del dueño del suelo á cierta parte ó espesor de la superficie, que llega en profundidad hasta una línea imaginaria, siempre desigual, por ser variable en cada caso, y reservar al Estado la facultad de disponer del subsuelo; pero reconociendo y proclamando al mismo tiempo la necesidad de la ocupación del suelo para la buena explotación del subsuelo, concede al dueño de éste el derecho de expropiar á aquél; de donde resulta que la ley sanciona la separación para justificar el derecho del Estado, é inmediatamente después consagra el medio de hacer desaparecer la división que crea, por considerarla dañosa y perjudicial para el interés público y el orden social. Esto avalora más y más el fundamento del sistema civil ó de la accesión, al cual conduce en cierto modo muy directamente el sistema regalista, por la forma como en la ley está consagrado; evidenciando, por último, que este sistema no tiene más razón, en su abono, que la conveniencia ó utilidad del Estado en adjudicarse la propiedad de las minas, para atender con ellas á los gastos generales de la Nación, que es lo que determinó su establecimiento, como lo veremos confirmado en la reseña histórica, que nos proponemos hacer en el capítulo siguiente.

---

## CAPÍTULO II

### RESEÑA HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD MINERA.

Rara es la institución de derecho civil que no tenga sus orígenes en el derecho romano, y la propiedad minera tiene en él también sus antecedentes. Según la legislación romana, las minas de oro, plata, cobre, hierro, acero, plomo y otros metales pertenecían al dueño del fundo en que se hallaban; eran *privati juris, et in libero privatorum usu et comertio*. Considerábanse, pues, las minas como un beneficio que procedía únicamente de la naturaleza, la cual, al formarlas, quiso tan sólo favorecer á los dueños de los fundos, en que las había producido; de suerte, que las minas no tenían existencia propia, separadas de la tierra, sinó que estaban confundidas con ésta, formando una sola propiedad, y cuanto en el seno de aquéllas se hallaba correspondía al dueño del fundo. Dominaba por completo en esta materia, y dominó siempre en el derecho romano, el principio de la accesión, y el propietario de la tierra era el único que tenía derecho á explotar las minas que se descubrían dentro de su propiedad; estimándose, como otros de los frutos de la tierra, los minerales que se extraían de ellas.

Esto destruye la falsa idea que sobre punto tan interesante se han formado muchos escritores y autores de nota, por consecuencia del error que atribuían á los romanos.



Afirman aquéllos que el sistema, que en materia de minas dominó entre los romanos, obedeció á la idea que tenían éstos de que las minas y canteras se renovaban periódicamente, verificándose en el subsuelo, en que se encontraban las sustancias minerales, una reproducción análoga á la que se realiza en la superficie de la tierra. A ella alude Mr. Aguillon al decir, en su obra de Legislación de Minas, que el principio de la accesión dominaba en la Legislación romana, como convenía con la concepción que se tenía del aumento ó reproducción de las sustancias minerales; y el Sr. D. Gabriel Rodríguez, distinguido jurisconsulto é ingeniero, en una conferencia de la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación, expresó que en algunas leyes romanas se consideró el producto de las minas como fruto, pero que esta apreciación partía del error fundamental de creer que la sustancia de las minas y canteras se renovaba periódicamente. De un modo parecido se han expresado otros muchos, sosteniendo la misma idea en épocas bastante anteriores.

Maravilla, en verdad, que hombres de tan esclarecidos talentos atribuyan un error tan craso, propio de la infancia de un pueblo, sin noción alguna de lo que es una mina, á los legisladores romanos, que tan asombrosas muestras nos dejaron de su ilustración. En la época más floreciente de la República y del Imperio, en la que brillaron los más grandes poetas y filósofos, oradores y jurisconsultos, se sostenía con firmeza la doctrina de que el oro, la plata y demás metales, sacados de las minas, eran frutos de la tierra; y teniendo esto una explicación racional y lógica, la única que puede dársele, no hay necesidad de buscar otra, de todo punto infundada é ilógica, atribuyéndoles un error tan grave, que acusa una ignorancia, en materia de minas, mayor de la que tiene hoy el más vulgar minero. Cuando cada día se están haciendo en España y otros países descubrimientos de minas explotadas por los romanos, en las que no se sabe qué admirar más, si el tino y acierto en la elección de los terrenos, donde se hallaba el

mineral más rico y abundante, ó la magnitud de los trabajos realizados, con los cuales llegaron á profundidades, que no se alcanzan hoy sinó con el auxilio de poderosas máquinas, y en donde se encuentran los huecos de los filones por ellos explotados; imputar á un pueblo, tan adelantado en minería, el grosero error de creer que las minas se reproducían y renovaban, es rebajarlo á la condición de un pueblo supersticioso é inculto, cuya inteligencia es refractaria á la luz que alcanza tan sólo con el trabajo el más tosco operario de minas de nuestros días.

No nos envanezcamos tanto de nuestra ciencia, deprimiendo á la antigüedad. Si una mala inteligencia, nacida de la traducción literal de una palabra de una ley romana, empleada seguramente en sentido figurado, según lo veremos al examinarla en lugar oportuno, pudo dar motivo á algunos para imputar el error de que algunas canteras renacían á un distinguido jurisconsulto y á su época, la más notable quizá por las grandes empresas mineras en ella realizadas, el buen juicio aconseja desechar tal idea, impropia de un pueblo tan culto como el romano.

Para juzgar bien el sistema de la legislación romana en lo tocante á las minas, debemos despojarnos de la preocupación é influjo que crea y ejerce en los entendimientos el sistema dominante en la actualidad, porque si, como Mr. Aguillon afirma, la separación del suelo y del subsuelo es una concepción moderna, inventada, añadimos nosotros, para justificar una teoría, que rechaza la razón serena, claro está que el principio de la accesión no puede ser hijo del error que se atribuye á los romanos, sinó consecuencia lógica y forzosa de no conocerse todavía el artificio, en que descansa la idea de la separación del suelo y del subsuelo. Entre los romanos el suelo era toda la región de la tierra, y los minerales sacados del seno de ella eran, como otros, frutos de la misma; no se les ocurrió erigir á la mina en propiedad especial, distinta é independiente de la tierra, sinó que consideraron aquélla como parte integrante de ésta, y no tuvieron, por tanto, necesidad de su-

poner que en el subsuelo, estimado hoy como región de la propiedad especial minera, se operaba una reproducción parecida á la del suelo, para deducir y afirmar que el mineral era, por esta razón, fruto; por esto no decían que el mineral era fruto de la mina, sinó fruto de la tierra. Pudo, pues, existir, y existió en el derecho romano el principio de la accesión en la misma forma y con igual carácter, que hoy existe en la legislación y en las costumbres de la nación más minera del mundo, la Inglaterra, sin que hasta ahora se le haya ocurrido á nadie suponer que los ingleses participan del error, que tan graciosamente se atribuye á los romanos.

Sin variar el principio que informó la legislación de Roma, su aplicación á las provincias ofreció cierta variedad que pudo ser, y sin duda fue, el germen de la desviación del sistema. Aquel dominio directo, aquel dominio quiritario, encarnado en la ley de Las Doce Tablas, que decía: *Pater familias uti legassit super pecunia, tutelave suae rei, ita jus esto*, sólo era propio de Roma; en las Provincias no se reconocía más que el *jus posesorium*, del que fácilmente podía uno ser privado; y los Procónsules y Generales del Imperio, que iban á gobernar las Provincias, ó á dominarlas más bien, ansiosos de llevar á Roma grandes riquezas de oro y plata, para merecer, los unos, los honores del triunfo, para afirmarse, los otros, en el Gobierno, que les había sido asignado, se apoderaron é incautaron por derecho de conquista de grandes extensiones de terrenos, en donde existían las minas más conocidas del País, despojando de ellos á los naturales ó antiguos poseedores. Estos terrenos con las minas formaban un todo inseparable, constituyendo distritos mineros, que explotaban por sí, ó poniendo al frente de ellos, un arrendatario general, de quienes recibían grandes sumas de oro y plata. Tales arrendamientos se hacían generalmente por quinquenios, y se consignaban en tablas de bronce, en las cuales se fijaban los derechos y facultades del arrendatario, no sólo para la explotación de las minas, sinó también para autorizar el

ejercicio de todas las industrias, y para el régimen y gobierno del Distrito.

Este sistema fue generalizándose en los tres primeros siglos del Imperio, y arraigado en las escuelas jurídicas el principio: *Quod Principi placuit, legis habet vigorem*, los Emperadores concluyeron en el siglo 4.<sup>o</sup> por atribuirse ciertos derechos sobre las minas, con el fin de aumentar los ingresos del Tesoro para hacer frente á los gastos del Imperio, viniendo, de esta suerte, á modificarse el régimen de la accesión. Así en el Código Teodosiano ya se encuentra alguna disposición, que indica que en el principio del siglo 4.<sup>o</sup> se fijó cierta limitación al dueño de la tierra, en punto á la explotación de las minas. El rescripto del Emperador Constantino al Colector de las rentas de la Provincia de Africa, autoriza á todos los que quieran dedicarse á la explotación de las minas para trabajar en toda clase de ellas y extraer minerales, y para venderlas: el Emperador Juliano extendió esta misma disposición á todo el Oriente; y los Emperadores Valente, Graciano, y Valentiniano facultaron y dieron permiso para extraer los minerales encontrados en los terrenos privados de Macedonia y de la Iliria. Las Ordenanzas de 382 y 393 introducen en esta materia la más notable confusión; puesto que mientras que por la primera, que contiene rescriptos de los Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, parece que se trató de regularizar la explotación de las minas, disponiendo que todo el que quisiera trabajar una mina, que radicara en terreno de propiedad particular, debería pagar el diezmo al Fisco, y otra parte igual al dueño de la tierra, haciendo suyo lo restante: en la segunda, que comprende rescriptos de Teodosio, Arcadio y Honorio, se dictan severas prohibiciones contra el abuso de excavar en el terreno de otro para la explotación de las sustancias minerales, lo cual demuestra lo arraigado que estaba en la legislación el régimen de la accesión.

Con la destrucción del Imperio de Occidente y la invasión de los bárbaros en las provincias del mismo, sobrevino la

decadencia de la minería, abandonándose, por regla general, la explotación de las minas; y el imperio del derecho no podía dejarse sentir en ninguna nación, por ser el estado de guerra el estado ordinario y normal de los pueblos durante los siglos de la edad media, en que se fue operando de un modo lento la formación de las nacionalidades modernas.

Y viniendo ya á España, cuya historia nos interesa más vivamente conocer, sabido es que la fama de sus riquezas mineras atrajo, primero á los fenicios, y después á los cartagineses, los cuales fueron, á su vez, expulsados por los romanos. Estos implantaron aquí el sistema de conquista, de que antes hemos hablado, considerando como de la propiedad del Estado los distritos mineros, que generalmente se explotaban y gobernaban por arrendatarios ó compañías de publicanos, constituyendo los rendimientos de las minas y terrenos anejos pingües recursos para el Tesoro de Roma. La tabla de bronce de Aljustrel, encontrada en 1876 en las minas de pirita de cobre de Portugal, ha esparcido gran luz sobre el sistema seguido por los romanos en la época del Imperio. Todo el distrito minero, la superficie y el subsuelo, formaban un vasto dominio, cerrado por el Estado. El arrendatario general acordaba, á su vez, mediante un impuesto ó canon, la concesión del derecho para ejercer toda clase de industrias en la extensión del dominio, y no sólo otorgaba el derecho de practicar registros y excavaciones para extraer y depurar los minerales, sinó que también autorizaba para ejercer los cargos ú oficios de maestro, perito-tasador, alguacil ó pregonero, bañero, zapatero, peluquero ó barbero, etc., y había también en dicha tabla una disposición relativa al maestro de escuela. La población del distrito formaba una colonia, donde el arrendatario era el jefe, ó, mejor dicho, el señor.

Según nos dice el Sr. Lafuente, en su Historia de España, los Emperadores se reservaron la explotación de algunas minas, dando el resto en arriendo á compañías de pu-

blicanos, que las subarrendaban á los habitantes del país. Estaba prohibido emplear en los trabajos de una mina más de cinco mil operarios, que regularmente eran esclavos ó criminales de la ínfima plebe; y pueblos había, á quienes se daban tierras de que vivir, á condición de que labraran las minas de plomo en beneficio del Estado; de lo cual fueron nombrados *plumbarii*. Los romanos apenas tuvieron que hacer en el ramo de minería sinó proseguir y perfeccionar las obras comenzadas por los fenicios y cartagineses. Abrían las galerías con mucha regularidad; hacían los pozos redondos, y los barnizaban con un betún, que hacía sus paredes tersas, como las de un vaso de tierra cocida. Poníanles, comunmente, el nombre de algún Emperador ó Emperatriz, ó alguno de sus favoritos ó amigos. Siendo España la Provincia del Imperio más rica en metales, era también donde más moneda se acuñaba, y eran muchas las ciudades, que tenían derecho y casas de fabricación.

Durante la dominación goda es de creer que se abandonase por completo la explotación de las minas, pues desde que entraron los vándalos y suevos en España, hasta que se regularizó y consolidó la monarquía goda, corrieron todos los pueblos tiempos bastante azarosos, llenos de trastornos, que los tenían en estado de guerra permanente; y las correrías y depredaciones que sufrían no podían permitirles dedicarse á una industria, que necesita de la paz, como primer elemento de vida. La prueba más acabada de que la minería no mereció á los godos cuidado alguno, es que en el Fuero-Juzgo no se encuentra ninguna ley que se refiera á este ramo importante de la riqueza pública, y ni aun se tienen noticias vagas acerca del modo cómo adquirirían el oro y la plata, que les sirvió para la acuñación de la moneda; siendo, por tanto, de creer que en esta época la explotación de las minas en pequeñísima escala estuvo abandonada á los naturales y á algunos extranjeros, que eran los que se ocupaban en las industrias, que utilizaban los metales como primeras materias. Escasas son tam-

bién las noticias que se tienen de los primeros siglos de la reconquista, respecto á la explotación de las minas; lo único que se sabe es que entre los árabes, que eran los que ocupaban y dominaban la parte de España, en la que se había manifestado con mayor abundancia la riqueza minera, los Califas explotaban por su cuenta muchas minas de oro, plata y otros metales, así como algunos particulares explotaban las minas, que tenían en terrenos de su propiedad; de donde puede deducirse que el principio de regalía estaba combinado con el principio de la accesión; mientras que entre los cristianos, los Reyes se reservaron la propiedad de las minas, cuyos productos percibían, exceptuando algunas, de las que hicieron merced á varios nobles, que les auxiliaron en la guerra, sin que se conozca ninguna ley de los siglos de la reconquista, que regulara la materia de la explotación de minas, hasta la publicación del Código de las Partidas, en el cual se proclamó con toda amplitud y sin limitaciones de ninguna clase, el sistema de la regalía de la Corona.

La ley 11.<sup>a</sup> tit.<sup>o</sup> 28, Partida 3.<sup>a</sup>, al señalar los bienes, sobre los cuales tenían señorío propiamente los Emperadores y Reyes, enumera las salinas, las minas de hierro y otros metales, expresando que les fue otorgado para atender á su mantenimiento, á la defensa del Reino, y á las guerras contra los infieles, y con el fin de excusar la imposición á los pueblos de tributos y otros impuestos graves. Claramente se halla expresado en esta ley el único fundamento de atribuir al Estado, y en representación de éste, al Rey, como Jefe del mismo, el dominio de las minas; fue sencillamente un recurso rentístico. La ley 5.<sup>a</sup>, tit.<sup>o</sup> 15, Partida 2.<sup>a</sup>, que determina el vasallaje que debe rendirse al nuevo Rey, expresa que correspondían á éste las minas, allí donde las hubiere; si bien los comentaristas distinguen las situadas en los predios reales, de las que se hallaban en propiedad particular, diciendo que de éstas percibía el Rey una décima; pero añaden que, por razón de pública utilidad, correspondía al Rey otorgar la concesión para la investigación

de las minas y para su explotación. Las leyes 47 y 48, título 32 del Ordenamiento de Alcalá, declaran que pertenecen al señorío real todas las minas de plata, oro, plomo y de otro cualquier metal, así como las fuentes y pilas y pozos salados, prohibiendo la explotación á los súbditos, excepto á los que tuvieren para ello concesión real, ó la hubiesen ganado por tiempo inmemorial. El Rey D. Juan I, en las Cortes de Briviesca, facultó á todos indistintamente, fuesen ó no dueños de las tierras, para practicar labores de investigación para el descubrimiento de minas, aunque sin perjuicio de tercero, con la obligación de entregar de la parte líquida, ó sea, del sobrante que resultare, una vez cubiertos los gastos de la explotación, dos terceras partes al Tesoro, reservándose para sí la otra tercera parte. El Rey D. Felipe II, y en su ausencia la Princesa D.<sup>na</sup> Juana, por pragmática expedida en Valladolid en 1559, incorporó á la corona las minas de oro, plata y azogue; facultó también para descubrir y beneficiar dichas minas en cualesquiera terrenos, aunque fueran de particulares, con tal de satisfacer á los dueños de éstos el daño que se les causara; y en 1584 expidió el mismo Rey en el Escorial una ordenanza, compuesta de 84 capítulos, que se contiene en la ley 4.<sup>a</sup>, tit.<sup>o</sup> 18, libro 9.<sup>o</sup> de la N. R., la cual confirma la incorporación á la Corona de las minas de oro, plata, azogue y demás metales; señala reglas para el descubrimiento, registro y laboreo de las minas de dichos metales y de cualesquiera otros, concediendo la propiedad y posesión á los descubridores, si bien con la obligación de dar una parte de los productos, sin deducción de gastos, al Tesoro; cuya parte se fijaba en la mitad, el quinto, el décimo, etcétera, según la riqueza del metal: y, por último, fija los requisitos y formalidades para obtener las concesiones y verificar el laboreo. D. Carlos III en varias disposiciones contenidas en el tit.<sup>o</sup> 20, libro 9.<sup>o</sup> de la N. R. y dictadas con el fin de favorecer y aumentar el descubrimiento y beneficio de las minas de carbón de piedra, las declaró de libre aprovechamiento, como lo eran por antigua costum-



bre, las de hierro y otras sustancias del seno de la tierra, otorgando á los explotadores diferentes privilegios ó exenciones para fomentar este ramo de riqueza, y autorizando á los dueños de las minas para beneficiarlas, arrendarlas y venderlas, sin necesidad de pedir licencia á justicia ó tribunal alguno; y para el caso de que el dueño de los terrenos, donde tales sustancias minerales se encontraran, de cuya pertenencia se declaraban una vez descubiertas, se negase á hacer uso de su derecho, de cualquiera de dichos modos, se podía conceder el beneficio al descubridor, que daría á aquél la quinta parte del producto. Los mismos derechos se reconocían á los Consejos, cuando las minas descubiertas radicasen en terrenos de su propiedad, y la Corona se reservaba la suprema regalia de incorporar á ella las que necesitase para el uso de la Marina, fundiciones, máquinas y otros objetos del servicio público, satisfaciendo al dueño su justo valor.

Con posterioridad se han publicado diferentes disposiciones favoreciendo unas veces y restringiendo otras el ejercicio de la industria minera. El decreto de 4 de Julio y la real Instrucción de 18 de Diciembre de 1825 dio un gran impulso al desarrollo de la minería, regularizando las concesiones y facilitando en gran manera la explotación de las minas. Declaró pertenecientes á la corona y Señorío real en supremo dominio todas las minas del Reino, sin que nadie pudiera explotarlas, á no adquirir especial concesión del Soberano. Las mercedes y privilegios de minas otorgadas en lo antiguo y confirmadas después, debían presentarse al Registro en la Dirección general para su inscripción, y si no se trabajaban dentro del término de un año, ó durante él disponían de ellas sus dueños, se anulaban, lo mismo que las que no habían sido confirmadas, pudiendo cualquiera solicitar la concesión de las mismas, como caducadas. Declaró de aprovechamiento común ó particular, según la clase de terreno en que se hallaren, sin necesidad de concesión, las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas y de construcción, las

arenas, tierras arcillosas y magnesianas, piedras y tierras calizas de toda especie, y de libre aprovechamiento las arenas auríferas y otras producciones minerales de los ríos y placeres, mientras no se aprovecharan en grande en establecimientos fijos, sin que se requiriese licencia para su explotación, estando libres de impuestos sus productos. Fija, como objeto especial del ramo de minería, las piedras preciosas y todas las sustancias metalíferas, combustibles y salinas, excepto las minas y pozos de sal, como género estancado, ya se encontraran en las entrañas de la tierra, ya en la superficie. Autoriza á todo español ó extranjero para hacer libremente las calas y catas, ó sea los primeros trabajos preparatorios para el descubrimiento de los criaderos en toda clase de terrenos, aunque con la obligación de resarcir los daños y perjuicios á los particulares, exceptuando en las poblaciones, edificios, jardines, fábricas y huertas. Estableció los registros para anotar las solicitudes de concesión, y por regla general se daba la preferencia á la prioridad en la solicitud de registro, ó de denuncia, que se refería á las minas abandonadas, respecto de las cuales se seguía expediente, oyendo al último poseedor, debiendo el solicitante determinar el sitio en que se hallaba el criadero, y ofrecer comprobar su existencia, sin cuyas circunstancias no se admitía el registro; así como había de señalar el punto de la mina en que se intentaba abrir ó estaba abierta la primera bocamina; y una vez admitido el registro ó denuncia, determinaba la situación de la pertenencia al hilo del criadero, y en el término de 90 días había de habilitar una labor de pozo ó galería, á lo menos de diez varas castellanas. El inspector señalaba el día, en que había de practicarse el reconocimiento de la labor por un ingeniero; y verificado, se procedía á la demarcación del terreno y fijación de hitas, poniendo en posesión al interesado, y dando cuenta á la Dirección general para su aprobación, de cuyo expediente se entregaba un testimonio al interesado, que le servía de título. Cada mina tenía 200 varas castellanas de longitud al hilo del criadero, y la

mitad de latitud á su echado, formando ángulo recto con la primera, lo cual constituía la pertenencia de la mina, que era invariable é indivisible. No podía una misma persona poseer dos pertenencias contiguas sobre un mismo criadero, á no ser que se descubriera un criadero nuevo, se restauraran minas abandonadas, se formara compañía por tres personas, á lo menos, ó existiera terreno franco, ó se adquiriese por compra, donación, herencia ú otro título legítimo, pero sin embargo, se limitaba en estos casos el número de pertenencias á tres y cuatro, salvo en el último caso, y las demasías, ó sea, el terreno franco existente entre dos minas contiguas, se daban al que las pedía, si los concesionarios de éstas no se comprometían á llegar á ellos con sus labores en el término que se les fijara.

Las concesiones eran por tiempo ilimitado, y cumpliendo los concesionarios las condiciones señaladas, podían disponer del derecho adquirido y de los productos de sus minas, como de cualquiera otra propiedad, exceptuando los géneros estancados, como el azogue, que debía entregarse en los reales almacenes. Los mineros podían adquirir el terreno necesario para las labores y oficinas de beneficio, indemnizando á los dueños, y se consideraban como vecinos de los pueblos para los aprovechamientos de aguas, maderas, leñas, etc. Los concesionarios estaban obligados á trabajar las minas conforme á los principios y reglas del arte, no pudiendo suspender las labores, y habían de tener poblada cada mina por lo menos con cuatro operarios, dedicados á algún trabajo interior ó exterior; perdiendo el derecho á la mina, que se hacía denunciabile, si no se avisaba la suspensión, y ésta se prolongaba por más de cuatro meses, á no ser por guerra, peste ó hambre en el contorno de 20 leguas, y cuando se inundaban las labores profundas y no se hacía el desagüe en el término de cuatro meses. Por cada pertenencia de 20 000 varas cuadradas de superficie, los concesionarios debían pagar á la Real Hacienda un impuesto anual de 1.000 reales, y á prorrata las que no llegaban á estas dimensiones, y las oficinas de

beneficio pagaban 500 reales por cada 100 varas cuadradas del terreno que ocupaban. Se había de pagar, además, el 5 por 100 del producto de los minerales beneficiados, ó en su estado natural, si así se aplicaban á las artes, sin deducción de gastos en ningún caso; pero las ferrerías y minas de hierro estaban exceptuadas de ambas contribuciones.

Se creó, para el gobierno general de la minería, una Dirección general, y se estableció en cada distrito minero un Inspector, con el número proporcionado de ingenieros, que tenían á su cargo el cuidado de promover y fomentar la minería, la dirección facultativa y económica de los establecimientos de minas reservadas á la Real Hacienda; la inspección y vigilancia de los trabajos de las minas de los particulares, y la recaudación de los impuestos; y á la misma Dirección general se encomendó la jurisdicción contenciosa de las minas.

La reforma realizada con la legislación de 1825 señala un progreso en la propiedad minera, pues aun cuando se consagraba ésta en la legislación anterior, por las condiciones en que se otorgaba, más bien que el carácter de propietario, el concesionario parecía un arrendatario ó partidario, puesto que tenía que partir con el Estado el producto de la explotación. Es verdad que aun en esta misma legislación se impone tal cúmulo de restricciones á la propiedad minera, que hacen de ésta una propiedad precaria, toda vez que, aun por causas independientes de la voluntad del concesionario, está expuesto á perder su propiedad, y se halla, además, rodeado de graves peligros; pero aun con todo esto, mientras cumpliera exactamente las condiciones, bajo las cuales se le otorgaba la concesión, podía considerar la mina como una propiedad suya, y de su exclusiva pertenencia los productos que obtuviera de su explotación. Dado, pues, el primer paso en el camino de asimilación de la propiedad minera á la propiedad privada, sólo el tiempo podía conducirla y hacerla entrar en la esfera propia de la propiedad común. Algo, aunque bien

poco, adelantó en este camino con la ley de 11 de Abril de 1849 y el Reglamento de 31 de Julio del mismo año, en cuyas disposiciones no se hizo otra cosa que perfeccionar algún tanto las contenidas en la legislación de 1825, llenando algunos vacíos, y ampliando ciertos preceptos y modificando otros para acomodar las prescripciones de ésta á las exigencias propias del cambio de régimen político realizado en el país; pero lo mismo en la ley de 11 de Abril de 1849 que en la de 6 de Julio de 1859 se respetaron las bases cardinales, en que se hacía descansar la propiedad minera en la legislación de 1825. En 4 de Marzo de 1868 se dio una ley reformando algunos artículos de la de 6 de Julio de 1859, y en 24 de Junio del mismo año 1868 se publicó el Reglamento para la ejecución de aquella ley, con cuyas disposiciones se mejoró notablemente todo lo relativo á concesiones mineras, facilitando extraordinariamente el procedimiento para la resolución de los expedientes, y modificando el carácter del impuesto establecido sobre las minas de tal modo, que con las variaciones acordadas respecto á la expedición de títulos, la propiedad minera fue entrando en el círculo de la propiedad común, inscribiéndose, como ésta, en el Registro de la propiedad; aun cuando manteniéndose en una gran parte las restricciones establecidas, no podía tener aquélla la consistencia, que tenía la propiedad individual.

En el trabajo lento y progresivo que iba determinando la asimilación de la propiedad minera á la propiedad común, marca un gran adelanto la notable reforma realizada con la publicación del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo las bases generales para la nueva legislación de minas, en cuyo luminoso preámbulo se apuntan sucintamente de un modo acabado y perfecto las razones ó fundamentos de las profundas variaciones que en él se introducen, y que pueden considerarse como la transición de uno á otro sistema. Empieza el referido preámbulo por indicar que la primera cuestión, que en la materia se presenta demandando solución, es la de si en

buenos principios de derecho, la riqueza mineral, que contiene la tierra de España, ha de estar invariablemente unida al suelo, de modo que el propietario de éste lo sea de la masa mineral bajo su finca contenida; ó si por el contrario al dominio público corresponden todas las minas de la Nación, ya las explote por sí, convirtiéndolas en propiedades del Estado, ya las ceda con ciertas garantías á los particulares; ó si, finalmente, de nadie son y á nadie pertenecen, estos elementos naturales de la industria, mientras no deposita en ellos su trabajo, y de esta suerte se los apropia el primer ocupante; y después de expresar que el antiguo derecho de España en materia de minas partía del principio regalista, el cual había sido sustituido por el de dominio público, consignado en las leyes de 11 de Abril de 1849 y 6 de Julio de 1859, en el decreto se aceptaba este principio, sin perjuicio de lo que en su día resolvieran las Cortes, reduciéndole á lo puramente preciso para que esta facultad de dominio se convirtiera, en cuanto fuese dable, en una mera acción reguladora de intereses opuestos y de opuestos derechos.

A continuación y con el fin de justificar las reformas que en el Decreto-Ley se introducen, traza un cuadro vivo y exacto del estado precario de la propiedad minera. La propiedad en la minería, dice, como en todos los ramos de la industria humana, es tanto más fecunda, cuanto menos cuesta adquirirla, y más firme es su posesión; pero ambas condiciones faltan en España para el propietario de minas, y por faltar, esta fuente de riqueza se estanca y esteriliza, y brotan abusos, obstáculos y complicaciones sin cuento. Larga tramitación en las oficinas, investigaciones previas para hacer constar la existencia del mineral, restricciones no escasas para la concesión; esto, en primer término, y más tarde un amago constante de despojo: tal es la situación á que está reducida esta importantísima industria y esta clase importantísima de propiedad, si semejante nombre merece el efímero disfrute de lo que, si hoy se posee de hecho, mañana, á una simple denuncia,

queda en litigio; y que si del denunciador triunfa, es tras largos trámites y con pérdida de la paciencia, de la tranquilidad y del tiempo, que á fomentar la mina, y no á defenderla de la malicia ajena, debió emplearse.

Para el remedio de los males, que tan fielmente se retratan en este cuadro, el mencionado decreto establece las prescripciones convenientes, que descansan en tres bases, ó principios fundamentales, que son: facilidad para conceder, seguridad en la posesión, y deslinde claro y preciso entre el suelo y el subsuelo. Facilita la concesión estableciendo que sin calicatas, investigaciones, trámites, ni expedientes, el Gobernador de la provincia conceda y marque en terreno franco á toda persona la masa mineral que solicite, mediante el pago de un censo, derecho ó patente; da seguridad para explotar, disponiendo que las concesiones sean perpetuas, y constituyan propiedades firmísimas, de las que bajo ningún pretesto puedan ser despojados sus dueños, mientras que paguen las cuotas correspondientes; y por último, como principio de equilibrio y armonía entre opuestos derechos, que en más de una ocasión chocan entre sí, provocando conflictos, que conviene prever y evitar, cuales son el que tiene el minero sobre la masa subterránea que le ha sido cedida, y el que ejerce el dueño de la superficie, fija el modo de conciliarlos, y en defecto de acuerdo mutuo ó concierto que debe intentarse, concede al primero el derecho de expropiar al segundo. Por este medio y con esta reforma nos aproximaremos al sistema inglés, puesto que se va uniendo la propiedad de la tierra á la de la mina, toda vez que necesitando casi siempre el minero el terreno bajo el cual se halla la mina, para verificar la explotación en regulares condiciones, empieza por adquirir, bien por concierto, bien por expropiación, dicho terreno, para librarse de las perturbaciones y peligros á que de otra suerte se vería expuesto.

No obstante el ofrecimiento hecho al final del preámbulo del Decreto-Ley de desarrollar las prescripciones en él contenidas en el correspondiente Reglamento, éste no se pu-

blicó, y como en el artículo 32 del mencionado Decreto-Ley se derogaron todas las disposiciones de la legislación anterior, contrarias á lo en él dispuesto, es claro que subsisten las que á él no se opongan; de donde resulta que los preceptos de aquél juntamente con las disposiciones de la ley de 6 de Julio de 1859, modificadas por la de 4 de Marzo de 1868 y del Reglamento de 24 de Junio de este año, en cuanto no se opongan á aquéllos, y las contenidas en varios Reales Decretos y Ordenes dictados posteriormente, aclarando algunos artículos del Decreto-Ley, y ampliando y modificando los del Reglamento, componen la legislación especial de minas, bastante incoherente por la falta de armonía y enlace, según lo expresa la circular de 17 de Febrero de 1875, que fue la primera resolución del Gobierno, que proclamó la necesidad de realizar una reforma completa, sometiéndolo todo á un sistema ordenado; reforma que se intentó en un proyecto de ley presentado en el Senado en 1880, y que no llegó á obtener la aprobación legislativa, por lo que en Real Orden de 30 de Agosto de 1883 se encomendó su estudio á una comisión, para que, con vista de los trabajos existentes en la materia, se redactara un proyecto de ley y el correspondiente Reglamento para su ejecución.

Apesar del largo tiempo trascurrido no se ha verificado la reforma, ni se ha formulado el proyecto de ley, encomendado á la comisión, no habiéndose publicado ninguna disposición importante sobre la materia más que las de carácter económico estableciendo el impuesto sobre el producto de las minas, y la ley de 1.º de Agosto de 1889 sobre el desagüe de las minas inundadas ó amenazadas de inundación, según la cual, cuando un grupo de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas, que comprometa su existencia ó imposibilite la extracción de minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios á ejecutar en común y á su costa los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, ó para detener los progresos de la inundación.



De lamentar es que haya caído en el olvido la reforma, tantas veces prometida, de la legislación especial de minas, y aun es más sensible que no se haya llegado todavía á dictar un reglamento de policía minera, cuya necesidad está por demás reconocida.

Ahora, como apéndice natural de la reseña histórica hecha en este capítulo, creemos oportuno dar una idea breve y sucinta acerca del sistema que informa la legislación de minas en las principales naciones.

El sistema que rige en Francia puede decirse que es un sistema mixto y amplio, puesto que participa de los tres sistemas primordiales, que en el capítulo anterior hemos examinado sobre el origen de la propiedad minera, como si se hubiese querido conciliar el derecho del dueño de la tierra, con el derecho del Estado y el derecho del descubridor ó primer ocupante. Según él, el Estado, no como dueño de las minas, sinó como representante del interés público, otorga la concesión de la mira al que mayores medios y garantías ofrece de hacer una buena explotación; pero considerando que la concesión del subsuelo, al segregarlo de la región de la tierra, á la que pertenece, entraña una expropiación, impone al concesionario la obligación de pagar al dueño de la tierra un canon, que se llama el canon del subsuelo, canon que es fijo en alguna comarca por antiguas costumbres locales, y que consiste en una cantidad módica de 5 á 10 céntimos por hectárea, mientras que en las demás es proporcional, porque guarda proporción con el mineral que se extrae, y que varía, según la clase de mineral y la profundidad á que se saca, desde 1|20 á 1|4 ó sea, desde el 5 al 25 por ciento. Dicho canon se fija por la Administración en la misma acta de concesión, teniendo en cuenta las circunstancias apreciables que resultan del expediente, y á la vez se fija también la indemnización, que el concesionario debe dar al descubridor y explorador por trabajos anteriores á la concesión, cuando ésta se otorga á persona distinta.

En Bélgica la base de la legislación minera es igual

casi á la de Francia, y no hay más diferencia que el que en el otorgamiento de las concesiones se da preferencia al dueño de la superficie, el cual tiene derecho, en otro caso, á percibir del concesionario un canon fijo de 25 céntimos por hectárea, y otro proporcional del tres por ciento del producto líquido.

En Portugal se prefiere al inventor para la concesión, pero debe abonar al dueño de la tierra, además de la indemnización por daños y perjuicios, una cantidad anual fija, convenida entre ambos, ó señalada, en defecto de acuerdo, por el Gobierno, como árbitro; si el inventor no reúne las garantías necesarias para asegurar la buena explotación del criadero, obtiene una indemnización, á juicio del Gobierno, del concesionario.

En Grecia es igual el sistema al de Francia; se prefiere para la concesión al que presenta mayores garantías; pero el concesionario abona el 5 por 100 del producto líquido al dueño de la tierra, y una indemnización al inventor.

La Legislación de Cerdeña prefiere al inventor, con tal que acredite que cuenta con los medios necesarios para una buena explotación; caso contrario, tiene derecho á una indemnización del concesionario, y en cambio al dueño de la tierra no se le concede ningún derecho. A este sistema se han sujetado todos los Estados antiguos de Italia, después que se ha realizado la unidad de esta nación, incluso el antiguo Reino de las Dos Sicilias, donde imperaba el régimen de la acepción, hasta el punto que su Código Civil determina que la propiedad del suelo comprende la parte subterránea.

En Venezuela se sigue el sistema francés, pues su Código de minas no es más que la reproducción de la ley francesa.

En Austria domina por completo el sistema de regalía; el Soberano es el propietario de las minas del Estado, que las explota por sí, ó las concede en arrendamiento; y las minas situadas en la propiedad particular, se conceden al descubridor, sin otorgar derecho al dueño de la tierra.

Un sistema igual se sigue en Prusia, y con ligeras va-

riantes existe la misma legislación en todos los Estados de la Confederación germánica; pero en Sajonia ofrece la particularidad de que las minas de hulla se conceden con preferencia al dueño de la tierra, si en el término de un año hace trabajos de importancia.

En Saecia, Noruega, y Dinamarca, la Corona explota algunas minas, y las demás se conceden al descubridor, entrando en participación los dueños de la superficie por la mitad de gastos y utilidades, además del derecho por la indemnización de daños y perjuicios.

El Sultán en Turquía es el propietario de todas las minas, y explota la mayor parte de ellas, así como las fábricas; hace concesiones temporales, prefiriendo al dueño del terreno, y á falta de éste, al descubridor.

En Méjico y Perú, Chile y el Brasil domina el sistema de regalía, haciéndose las concesiones por el Gobierno, y explotando el Estado las que le corresponden en propiedad, por medio de arrendamientos.

En Inglaterra los propietarios de las tierras en que existen minas, son dueños de éstas, y las explotan libremente, sin intervención del Gobierno, pero está generalizada la costumbre entre los propietarios de conceder la explotación de las minas en arrendamiento á las Compañías, por término de larga duración.

También domina en Rusia el sistema de la accesión, lo mismo que en Inglaterra, pero como la Corona y la Nobleza poseen grandes territorios, en los que generalmente se encuentran las minas, se dan en arrendamiento para la explotación.

En los Estados-Unidos se adquiere la propiedad de las minas, como una dependencia de la tierra, cuando se hallan en terrenos de dominio privado, y por la ocupación, cuando radican en terrenos de dominio público. Generalmente todas las minas pertenecen al dueño de la superficie, que las explota por sí, ó cede este derecho á las compañías, pero en el Estado de California domina el principio de la ocupación, el cual está regulado de modo que el descubri-

dor publica por medio de un cartel, colocado en el terreno de la mina, el descubrimiento y toma de posesión, inscribiéndola en el Registro que se lleva al efecto. La mina tiene una extensión limitada de 200 pies de larga por 20 ó 30 de ancha. Esta costumbre se ha modificado, y en la actualidad se dan licencias personales, que duran sólo un año para trabajar un placer de pequeña extensión, otorgándose las licencias por un agente establecido por el Gobierno.

Como se vé, reina la mayor variedad en el régimen minero de todas las principales naciones, de modo que las legislaciones de minas, más que en el terreno del derecho, descansan en la conveniencia pública, según el modo de ser, y las costumbres ó tradiciones de los pueblos.

---

## CAPÍTULO III

### NECESIDAD DEL DERECHO ESPECIAL MINERO.

### EXAMEN DE LA LEGISLACIÓN ESPECIAL DE MINAS.

Examinada, en los dos capítulos que preceden, la propiedad minera, en su aspecto filosófico é histórico, debemos estudiar ya el aspecto positivo de la misma, ó sea el derecho constituido, el cual nos facilitará los elementos necesarios para conocer la naturaleza y esencia de la propiedad minera, que es la base indispensable para examinar y distinguir después las modificaciones que puede sufrir este derecho en su ejercicio.

El título 4.º del libro 2.º del Código civil está consagrado á las propiedades especiales, y en los tres capítulos que comprende enumera como tales las aguas, los minerales y la propiedad intelectual. El capítulo 2.º, dedicado á los minerales, sólo contiene dos artículos, que son el 426 y el 427. El artículo 426 establece que «todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terreno de dominio público, calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud y profundidad, con objeto de descubrir minerales, pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local. En terreno de propiedad privada no se podrán abrir calicatas, sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.» Este precepto es una copia literal del artículo 10 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, el cual es una disposición de carácter administrativo,

trasladada al Código civil. El artículo 427 dispone «que los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de minería.» Este artículo hace innecesario, enteramente superfluo, el artículo anterior, porque si la materia relativa á la propiedad minera ha de regirse por la ley especial de minería, con cuya frase se designa la legislación vigente en este ramo, de la cual es parte esencial, principalísima, el Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, tanto que fuera de sus disposiciones, las demás se han de considerar como complementarias, á nada conduce, como no sea á una repetición ociosa, la reproducción literal, en el artículo 426 del Código civil, del artículo 10 del mencionado Decreto-Ley.

El contenido del artículo 427 es el más respetuoso cumplimiento de lo establecido en la base 10.<sup>a</sup> de las fijadas en la ley de 11 de Mayo de 1888, por la que se autorizó al gobierno para publicar el Código civil; en ella se prescribía que en dicho Código se incluyeran las bases, en que descansaban los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las minas; lo cual implicaba la decisión de mantener una legislación especial de minas; y los redactores del Código civil entendieron, que, en lugar de traer á éste, reproduciendo en su articulado, las disposiciones de dicha legislación, era preferible referirse á ella, como se hace en aquel artículo, dejándola, de este modo, subsistente en toda su integridad. A nuestro juicio los autores del Código civil obraron con mucha prudencia, porque gran parte de la legislación especial de minas, por su propia naturaleza, requiere la intervención constante del poder administrativo, y se halla, por tanto, sujeta á cambios y modificaciones frecuentes, que no se compadecen con el carácter de estabilidad y permanencia que debe tener y tiene siempre un Código civil.

Pero, ¿es indispensable, es necesaria la existencia de una legislación especial de minas? Por ahora creemos que es absolutamente precisa la existencia de un Código especial minero, y decimos por ahora, porque, vista la evolución que se viene operando en la propiedad minera, tenemos fe en que en un porvenir no muy remoto ha de cambiar el fundamento legal de ésta, reconvociéndose y declarándose por la ley, que cuanto la constituye es una dependencia natural de la propiedad territorial, desapareciendo todo lo que es una consecuencia de la separación del suelo y del subsuelo, base sobre la cual descansa la legislación especial de minas; pero mientras subsista en la ley el sistema, que considera de dominio público la propiedad minera, y sea ésta estimada como propiedad independiente, aún con la consideración de un desmembramiento de la propiedad de la tierra, será de todo punto indispensable el Código especial minero, porque á su calor nace, vive y muere, quizá para renacer luégo con otro nombre, la propiedad minera, y ésta ha de tener necesariamente una condición especial, que la distinga, siquiera sólo sea bajo este aspecto, de la propiedad común, y que nos revela de un modo evidente cuál debe ser el carácter y objeto del Código especial minero.

Por el origen excepcional de la propiedad minera, como por razón de las especialidades propias de la industria á que aquélla da vida, es forzoso que haya un derecho especial minero, bien así como existe un derecho mercantil y un derecho marítimo; derecho, que fije, tanto para la institución de la propiedad minera, como para las relaciones de las minas con la superficie y con las explotaciones contiguas, lo mismo que para la policía de las minas, las reglas, que el derecho común no puede establecer, porque éste se ocupa tan sólo en regular los derechos relativos á cosas de naturaleza esencialmente diferente. Y hé aquí indicado el carácter y objeto del derecho especial minero. Este ha de determinar, en primer lugar, cómo se adquiere, se conserva y se pierde la facultad de explotar las sustan-

cias minerales, y se puede disponer de ellas, después que hayan sido extraídas, fijando las condiciones bajo las cuales puede ejercitarse aquel derecho, que es lo que constituye la propiedad minera; en segundo lugar ha de regular las relaciones jurídicas, que deben existir entre el explotador de las sustancias minerales y el propietario ó poseedor del suelo, y las de los explotadores entre sí por razón del espacio del subsuelo que cada cual puede explotar, y en último término ha de fijar las reglas de policía, á las que el explotador de las minas debe estar sujeto, por la naturaleza especial de su empresa, para que esté garantida la seguridad de la superficie y del personal que ocupa en sus labores.

Pero este derecho especial minero no contraria en modo alguno el derecho común, por el que se rige la propiedad en general, ni sustrae tampoco del círculo en que éste se mueve la propiedad minera, sinó que antes bien, creando esta propiedad con el carácter de una propiedad perpetua y firme, á semejanza de la regulada por el derecho común, la entrega á éste para que por él sea regida y gobernada; siendo, por tanto, el derecho común aplicable á la propiedad minera desde el momento en que es creada. Esta aplicación podrá dar lugar á una jurisprudencia especial en cuanto á su objeto, pero no constituirá un verdadero derecho distinto, sinó que será simplemente la aplicación del derecho común á una especie dada. Viene, pues, á ser el derecho minero, con relación al derecho común, lo mismo que bajo otro aspecto y con relación á éste es el derecho mercantil; esto es; una ampliación que comprende la serie de disposiciones ó preceptos de índole singular, requeridas por la naturaleza especial de la materia á que está consagrada.

Lo que tiene de singular ó específico el derecho minero es que se enlaza de una parte con el derecho administrativo, y de otra con el derecho privado; está intimamente ligado con el derecho administrativo, porque no se concibe, dentro del sistema que sirve de fundamento á la propiedad,



minera, que una explotación pueda constituirse ó desaparecer, sinó en virtud de actos administrativos, y porque desde que se crea la propiedad minera, ésta vive afectando á intereses, cuya custodia y defensa está encomendada al Estado, y tiene éste el deber de garantizar; se halla también estrechamente unido con el derecho privado, porque, una vez constituida la propiedad minera y hasta desde el instante mismo en que se engendra, está sujeta á modificaciones y transmisiones, como cualquiera otra propiedad, de las cuales nacen relaciones jurídicas, que sólo el derecho común puede y debe regular, lo mismo que aquellas otras relaciones que proceden de las oposiciones de ciertos intereses privados, como las que pueden surgir entre los explotadores y los propietarios de la superficie y entre los mismos explotadores de minas contiguas.

Expuestas estas ideas generales, como exordio conveniente para el examen del derecho especial minero, empezaremos este examen por la parte que se relaciona con el derecho administrativo, siguiendo para ello el orden establecido en el Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, y dividiéndole en cuatro secciones, que son las mismas fijadas en él. De esta suerte al exponer y comentar cada una de las disposiciones comprendidas en dichas secciones, haremos las oportunas referencias á las leyes y disposiciones anteriores, bien para señalar las que han sido modificadas, expresando las causas ó motivos que justifican dichas modificaciones, bien para marcar las que se hallan todavía vigentes y deben ser observadas; con lo cual podremos lograr que en un breve y razonado resumen aparezca condensada toda esta parte del Código especial minero, cuyo estudio es preliminar indispensable para el examen de la propiedad minera ante la Ley civil.

## SECCIÓN PRIMERA

*Clasificación y dominio de las sustancias minerales.*

«Las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállese en el interior de la tierra, ó en la superficie, se dividen, para su aprovechamiento, en tres secciones.» (Art.º 1.º D.-L.)

«En la primera sección se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construcción, cuyo conjunto forma las canteras.» (Artículo 2.º D.-L.)

«Corresponden á la segunda sección los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, (1) de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terreros metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batán, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, `esteatita kaolin y las areillas.» (2) (Art.º 3.º D.-L.)

«Se comprenden en la tercera sección los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas comprendiendo las sales alcalinas

(1) La coma puesta indebidamente entre hierro y de pantanos, dio motivo á la publicación de la R. O. de 29 de Julio de 1892, que declaró que los minerales de hierro, en general, pertenecen á la tercera sección, y sólo corresponden á la segunda los de hierro de pantanos.

(2) El amianto ó arbesto, con sus variedades conocidas, debe ser comprendido en las sustancias minerales de esta sección, por exigirlo así su naturaleza mineralógica, su composición química, la forma de su yacimiento y las condiciones de su explotación, según se ha declarado por R. O. de 23 de Febrero de 1885.

»y térreo-alcálinas, ya se encuentren en estado sólido,  
 »ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre, y las  
 »piedras preciosas. Debe considerarse que pertenecen  
 »también á este grupo las aguas subterráneas.» (Artículo  
 4.º D.-L.)

\*  
 \* \*

Se ha censurado esta clasificación diciendo que no obedece á ningún principio científico, sinó única y exclusivamente á separar las sustancias minerales, tomando para ello en cuenta, como punto de partida, la importancia y valor de las mismas sustancias; pero la censura es injustificada, porque, como claramente dice el artículo 1.º del Decreto-Ley, la clasificación está determinada por razón del aprovechamiento, y responde al fin de que aparezcan agrupadas en cada clase las que pueden ser aprovechadas por el dueño del suelo, ó por otras personas, mediante concesión, según se establece en los artículos que siguen á los en que se hace la clasificación. De este modo queda bien deslindado lo que en la ley de 6 de Julio de 1859, modificado por la de 4 de Marzo de 1868, aparecía bastante confundido, pues en el artículo 1.º de la primera, modificado por la segunda, se marcaban en términos generales las sustancias que eran objeto especial de la minería, añadiendo la condición de que el disfrute de ellas exigiera un ordenado laboreo, bien fuera éste superficial ó subterráneo, y en el artículo 3.º comprendía las que aparecen en la primera sección; de manera que las de la segunda y tercera sección se hallaban confundidas, no haciendo en su consecuencia la distinción que pronto hemos de notar respecto al aprovechamiento de las de la primera y segunda sección.

---

«En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre dos partes distintas: 1.<sup>a</sup> El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería. 2.<sup>a</sup> El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.» (Art.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> D.-L.)

\*  
\* \*

La distinción establecida en este artículo es condición esencial de todo sistema sobre el fundamento de la propiedad minera, distinto del que parte del principio que considera dueño de la masa minera al que lo es de la tierra que la oculta ó contiene, y base obligada, por tanto, para que el Estado se atribuya la propiedad de las minas. Por eso en este artículo se marcan dos regiones separadas, la del suelo ó superficie, y la del subsuelo ó masa subterránea; regiones, que aun no habiendo entre ellas diferencia mineralógica, es preciso distinguir con el pensamiento. Esto es bastante abstracto, y la misma regla adoptada para señalar la línea divisoria de ambas regiones, implica por su vaguedad una desigualdad notable, porque esta línea será más ó menos profunda en unos terrenos que en otros. Allí donde se levanten grandes edificios con mucha cimentación, y se construyan pisos bajos ó sótanos; donde se abran profundos pozos y cisternas para los usos domésticos, y en los terrenos sembrados de norias para el riego de los mismos, los derechos del propietario serán más extensos que los de los dueños de los contiguos, que no tengan tales circunstancias; y aun podrá alterarse la línea divisoria por voluntad del dueño de la tierra, pues removiendo las capas superficiales puede fácilmente convertir en suelo lo

que antes fuera subsuelo; todo lo cual demuestra lo falso é ilógico del sistema que consagra la ley para considerar de dominio público el llamado subsuelo. Y aun evidenciará más esto mismo una cuestión que puede aquí suscitarse. El espesor del suelo en los terrenos en que se hayan abierto pozos profundos, ya para los usos domésticos, ya para el riego, forzosamente ha de ser mayor que en otros contiguos que no tengan ninguno de aquéllos, y dentro de dicho espesor el concesionario de la mina no puede hacer ninguna explotación, aun cuando él contenga sustancias de la tercera sección, porque al parecer no será lícito estimarlo como subsuelo. ¿Podrá explotarlo el dueño del suelo? Y si el dueño del suelo, sin el propósito de hacer explotación de tales sustancias, y sólo con la idea de aumentar el caudal de agua de algunos pozos, abriese galerías en las cuales encontrase dichas sustancias y las extrajese, ¿podría apropiárselas y disponer de ellas? Según el artículo 350 del Código civil el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas y en los reglamentos de policía. Apreciada con recto criterio esta disposición, en relación y armonía con la ley especial de minas, el propietario es dueño de lo que está debajo de la superficie, ó sea del suelo, cualquiera que, por las circunstancias del terreno, sea el espesor de aquél, y puede utilizarlo en tanto en cuanto lo necesite y aplique á cualquier objeto distinto de la minería; de donde se infiere que no podrá explotar el subsuelo ni apropiarse las sustancias, que por las galerías antes mencionadas encontrare en él, las cuales deberían considerarse de la propiedad del Estado, si no hubiese concesión otorgada, y de la propiedad del concesionario, si la hubiese; porque en tal caso debe entenderse que el subsuelo comprende el terreno en donde se hubieran encontrado, en razón á no haberlo utilizado antes el propietario para el cultivo, edificación ú otro

uso semejante; de modo que es preciso establecer, que la línea divisoria, que marca la separación del suelo del subsuelo, no debe fijarse por una zona de espesor uniforme, medido por la mayor profundidad á que hubiese llegado el dueño del terreno, sinó por una zona ondulada, que marcará las profundidades á que hubiese llegado el propietario de la superficie. Pero aun así resulta la anomalía de que el dueño del subsuelo puede laborear dentro de cierta zona, sin poder negarse al dueño del suelo el derecho á penetrar en ella abriendo galerías, con tal que éstas se encaminen á buscar aguas para aumentar el caudal de los pozos abiertos para el riego de las tierras ó para otros usos diferentes, produciéndose conflictos que no es posible resolver de otro modo que anulando una de las dos propiedades en beneficio de la otra.

---

«El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni aun á utilizarlo, salvo el caso de expropiación; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y éste podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enagenarlo, mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujeción estricta á lo que determinan los artículos siguientes.» (Art.º 6.º D.-L.)

\*  
\* \*

En este artículo se proclama el principio fundamental de la escuela regalista ó de dominio nacional, dándole una extensión tal que en algún caso se considera como de la propiedad del Estado algo, que está dentro de la propiedad privada, según notaremos en breve.

---

«Las sustancias comprendidas en la primera sección son  
 »de aprovechamiento común, cuando se hallan en terrenos  
 »de dominio público. Cuando estén en terrenos de propie-  
 »dad privada, el Estado, confirmando el artículo 3.º de la  
 »ley de minas vigente, cede dichas sustancias al dueño de  
 »la superficie, quien podrá considerarlas como propie-  
 »dad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime  
 »oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y  
 »cargas del presente decreto. Estas explotaciones sólo es-  
 »tarán sujetas á la intervención administrativa en lo  
 »que se refiere á la seguridad de las labores, según deter-  
 »mina el reglamento de inspección y policía mineras.» (Ar-  
 tículo 7.º D.-L.)

«Las sustancias comprendidas en la segunda sección es-  
 »tarán sujetas, en cuanto á la propiedad y explotación, á  
 »las mismas condiciones del artículo precedente. Pero  
 »cuando se hallen en terrenos de particulares, el Estado  
 »se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su ex-  
 »plotación, si el dueño no las explota por sí, con tal que  
 »antes se declare la empresa de utilidad pública, y se in-  
 »demnice al dueño por la superficie expropiada y daños  
 »causados. Según el artículo 19 establece, el que obtenga  
 »la concesión deberá pagar anualmente un canon de dos  
 »escudos por hectárea, pero el dueño está libre de esta car-  
 »ga, si lleva á cabo por sí la explotación.» (Art. 8.º D.-L.)

«Las sustancias de la tercera sección sólo podrán explo-  
 »tarse en virtud de concesión que otorgue el gobierno. La  
 »concesión de estas sustancias constituye una propiedad  
 »separada de la del suelo; cuando una de ambas deba ser  
 »anulada y absorbida por la otra, procede la declaración  
 »de utilidad pública, la expropiación y la indemnización  
 »correspondiente.» (Art.º 9.º D.-L.)

\*  
 \* \*

Entre las sustancias comprendidas en la primera sección  
 hay muchas que no están en el subsuelo, sino que se en-

cuentran en la región que abraza el suelo; y á éstas se extiende también el artículo 7.º al decir que el Estado las cede al dueño de la superficie, cual si el suelo le perteneciese de igual modo que el subsuelo, porque sólo el que tiene el derecho de propiedad sobre una cosa, puede cederla. Esta contradicción está aclarada en el preámbulo del Decreto-Ley, donde se fija que la masa mineral que el Estado cede al dueño de la superficie es la que se halla en el subsuelo, á la que renuncia por ser de ínfimo valor y estar entregada por antigua costumbre al aprovechamiento libre, como lo reconoció el artículo 3.º de la Ley; pero esta explicación hace resaltar más la falta de lógica de la disposición contenida en el artículo 8.º, según la que, si los dueños de los terrenos en donde se hallen las sustancias de la segunda sección no las explotan por sí, el Estado se atribuye el derecho de cederlas, aun cuando algunas pueden estar en la superficie, razón por la cual debiera respetarse al dueño en la integridad de su derecho, reservándose tan sólo la facultad de conceder la explotación, cuando estuviesen en el subsuelo, con lo cual se encerraría el derecho del Estado en su propio círculo y no se ensancharía éste con daño de la propiedad privada.

La observación apuntada es tanto más fundada, cuanto que el derecho de hacer concesiones de las sustancias de la segunda sección, cuando éstas se hallan en propiedad particular, es una excepción del principio ó regla que en primer término se consagra en dicho artículo 8.º; puesto que sentándose en él que las sustancias comprendidas en dicha sección están sujetas en cuanto á la propiedad y explotación á las mismas condiciones del artículo precedente, en el cual se declaran de aprovechamiento común, cuando se hallan en terrenos de dominio público, se deduce que en este caso aquellas sustancias se explotarán libremente, sin que puedan ser objeto de concesión por parte del Estado, resultando, por tanto, la anomalía de que el Estado pueda hacer concesión de sustancias de la segunda sección, cuando éstas se encuentren en terrenos de propie-



dad privada, y no podrá otorgar la concesión de las mismas sustancias, si se hallan en terrenos de dominio público, por estar declaradas de aprovechamiento común. Por esta razón el R. D. S. de 18 de Junio de 1887 estableció «que según los artículos 7.º y 8.º del D.-L. no puede hacerse concesión minera de sustancias comprendidas en la segunda sección, como lo es el fosfato calizo, cuando se hallan en terrenos de dominio público, y si bien en otros artículos posteriores se habla de concesiones de sustancias de la segunda sección, no es menos cierto que al tenor del artículo 8.º cuando esas sustancias se hallan en terrenos de dominio privado, pueden ser objeto de concesión, y á ellas se refieren los indicados artículos, y de ninguna manera al caso en que se encuentran en terrenos públicos; y aún cuando se hayan hecho concesiones de sustancias de la segunda sección en terrenos baldíos, el abuso é infracción legal, que en ello se haya cometido, no autoriza su repetición.»

El artículo 9.º, después de proclamar que las sustancias de la tercera sección son del dominio del Estado y que la concesión de ellas constituye una propiedad separada de la del suelo, sanciona el modo de satisfacer la necesidad de unir el suelo y el subsuelo, lo cual, como ya en otra parte apuntamos, implica el reconocimiento de la falsedad del sistema que los divide, pues la crección de los mismos en propiedades distintas é independientes origina necesariamente un conflicto, que sólo puede resolverse anulando la una en beneficio de la otra; y aún cuando esa solución, por la forma como en dicho precepto se expresa, parece ser un derecho concedido indistintamente á la propiedad territorial y á la propiedad minera, realmente es un privilegio otorgado á ésta, por cuanto la ley sólo habla del derecho del minero para expropiar la tierra necesaria para la explotación de la mina, sin que haga mención del derecho del dueño de la tierra ó superficie á expropiar al concesionario de la mina; resultando de aquí que el sistema que erige el subsuelo en propiedad del Estado conduce di-

rectamente á la anulaci3n de la propiedad privada, en cuanto 3sta queda subordinada y es siempre sacrificada á aqu3lla.

Como una excepci3n importantísima de la regla establecida en el artículo 9.º del Decreto-Ley, excepci3n que afecta al principio fundamental de la propiedad minera, debemos consignar, que, aun cuando las aguas figuran entre las sustancias de la tercera secci3n, seg3n el artículo 4.º, no pueden ser objeto de concesión, pues la R. O. de 5 de Diciembre de 1876 declar3 que los artículos 4.º y 9.º del D.-L. no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la Ley de Aguas de 1866, que reconocen el derecho del dueño del suelo sobre las aguas subterráneas existentes en su propiedad.

Aunque no con la precisi3n y el dogmatismo con que est3n consignadas las disposiciones del D.-L. que acabamos de examinar, los principios en que se fundan est3n sancionados en las de la ley de 6 de Julio de 1859, modificada por la de 4 de Marzo de 1868, no habiendo entre unas y otras diferencia sustancial, pues hasta la divisi3n del suelo y subsuelo, aun cuando no se definían como en el artículo 5.º del Decreto-Ley, estaba consagrada en la Ley; y el artículo 56 de 3sta concedía al dueño de la mina el derecho de expropiar el todo ó parte de la superficie al propietario de 3sta, en el caso de que no se concertasen particularmente sobre la extensi3n que aqu3l pretendiera ocupar, y su precio. No existiendo, pues, más que pequeñas diferencias de forma, las disposiciones del Reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecuci3n de la ley son aplicables para llevar á efecto los preceptos del Decreto-Ley, y las concesiones de las sustancias de la 2.ª secci3n deberán acomodarse á los trámites fijados en el artículo 4.º y siguientes de dicho Reglamento con las modificaciones que exigen las innovaciones introducidas por dicho Decreto-Ley.

El que se proponga, pues, explotar algunas de las sustancias de dicha secci3n, deberá presentar al Gobernador de la provincia una solicitud, cuya fórmula est3 contenida

en el modelo número 1 del Reglamento, y el Gobernador ordenará que se haga saber al dueño del terreno, que en el término de 15 días manifieste si se halla ó no dispuesto á hacer la explotación por su cuenta, y caso de contestar afirmativamente, le señalará un plazo, que, según el Reglamento, no debía bajar de tres meses ni exceder de seis, y que el artículo 16 del Decreto-Ley ha reducido á 30 días, para que dentro del mismo principie la explotación, por la cual, si la realiza, no pagará el canon fijado en el artículo 19 de dicho Decreto-Ley, por estar exento del mismo. En el caso de negarse á hacer por sí la explotación, ó de no contestar al requerimiento dentro del término de 15 días, cuya omisión se entiende que entraña una renuncia tácita, lo mismo que cuando transcurre el plazo señalado para que principie la explotación, sin verificarlo, el expediente promovido con la solicitud del interesado se proseguirá, dándole la tramitación establecida en la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento de 13 de Junio del mismo año, con el fin de hacer la declaración de utilidad pública, que ha de preceder á la concesión, según lo dispuesto en el artículo del Decreto-Ley; á cuyo efecto el Gobernador acordará que se requiera al peticionario para que presente el proyecto de explotación de las sustancias, y una vez presentado, mandará hacer la información prevenida en el artículo 13 de la expresada ley de 10 de Enero de 1879, y oirá además el parecer del Ingeniero jefe de minas y de la comisión provincial, haciendo después la declaración de utilidad pública, si fuese procedente; y en la misma providencia, podrá otorgar ó denegar la concesión. Esta providencia es apelable para ante el Ministerio de Fomento, cuyo recurso deberá utilizarse dentro del plazo de 30 días. Ejecutoriada que sea esta providencia, seguirá el expediente la tramitación establecida para los de expropiación forzosa, que es la misma fijada en el Reglamento para la ejecución de la ley de minas, y hechas las tasaciones é indemnizaciones y prestada la fianza, el Gobernador dispondrá, sin el menor retardo, que se proceda á demarcar

el terreno por el ingeniero de minas. La demarcación tendrá la extensión que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados, considerándose como la más perfecta y preferible la del paralelógramo rectángulo. El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente, y el otro se entregará al interesado. Estos planos se orientarán con la posible exactitud, y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotación, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situación, y reconocerlo siempre sin dudas ni entorpecimientos. Si por efecto de la demarcación resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perímetro y el que fuera objeto de la tasación é indemnización y fianza, se procederá á rectificar la tasación por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible; ó por otros, caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificación y los ábonos hayan tenido lugar, ó su importe se consigne en la Caja general de Depósitos, si el dueño no se conformase con las tasaciones, no podrán emprenderse los trabajos por el concesionario.

Por último, el artículo 2.º del Reglamento prevé una cuestión, que puede surgir por confundirse las sustancias de una sección con las de otra. Puede suceder que en la solicitud que se presente pidiendo la concesión de ciertas sustancias se consideren éstas como de las comprendidas en la segunda sección, correspondiendo realmente á las de la tercera, ó viceversa. Un caso igual á éste motivó la publicación de la R. O. de 23 de Febrero de 1885. Si así ocurriese, el Gobernador decretará, en el acto mismo de la presentación de la instancia, las oportunas disposiciones, para que concebida en términos precisos y según sea la naturaleza de la sustancia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la Ley dispone en los diversos ca-

«s. Cuando oído el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen, antes de expirar el período de las oposiciones para la solicitud de minerales de la segunda sección, y antes de la demarcación para las referentes á las producciones minerales de la sección tercera, los Gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de Minas y de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado. Estas resoluciones serán definitivas, sin ulterior recurso, y se publicarán en la Gaceta para que formen jurisprudencia.

---

## SECCIÓN SEGUNDA

---

### *De las investigaciones y de las pertenencias.*

«Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terrenos de dominio público calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales; para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas, sin que preceda permiso del dueño, ó de quien le represente.» (Art.º 10, D.-L.)

\*  
\* \*

Esta disposición, trasladada textualmente al artículo 426 del Código civil, según hicimos notar en otro lugar, ha modificado bastante las contenidas en el artículo 8.º y siguientes de la ley, y en las respectivas del Reglamento:

sin embargo, buena parte de éstas tiene todavía vigor, y es aplicable. Por consiguiente, si se quiere abrir calicatas ó excavaciones en terrenos de dominio público, bastará que se dé aviso previo á la autoridad local, y si ésta exigiese fianza ó garantía para la reparación del daño ó deterioro que pudiera causarse, deberá constituirse por el que pretenda hacer las calicatas ó excavaciones. Lo mismo sucederá, si el dueño del terreno, por ser de propiedad privada, exigiera fianza para dar su permiso con dicho objeto, pues habrá de prestarse en la forma y extensión que la pida, con tanto más motivo, cuanto que contra su negativa no cabe recurso alguno, pues no puede suplirse la falta de permiso por los medios establecidos en los artículos 9.º y 10.º de la ley, que se hallan en todo derogados por el que estamos examinando.

No es dudoso para nosotros que se halla en todo vigor el artículo 12 de la ley, que prohíbe abrir calicatas ú otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á no ser que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y si se trata de servicios ó servidumbres públicas, del Gobernador de la provincia, ó del dueño, cuando se quiera hacer cerca de edificios de propiedad particular. Las distancias fijadas se medirán, en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de la cunetas, y á falta de éstas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde

la línea exterior, que más inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y, por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que haya más avanzadas y más próximas al sitio en que las mismas labores hubiesen de ejecutarse.

Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menor distancia de las mencionadas, se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la autoridad militar respectiva, cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose, en el primer caso, el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas y de la comisión provincial, si se tratase de servicios ó de servidumbres públicas, y reclamándose informe, cuando se trate de caminos ó canales, al ingeniero del ramo á quien corresponda. La negativa de la autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso; contra la que dicta el Gobernador, cabe el recurso de apelación para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de 30 días. No se admite ningún recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

---

«La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras relativas á las sustancias de la segunda y tercera sección, es un sólido de base de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para las últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.» (Artículo 11, D.-L.)

\*  
\* \*

La ley en su artículo 13, establecía distinta unidad de medida, fijando diversos tipos, según la naturaleza de la sustancia mineral, y la reforma introducida en este punto está justificada por la que se hace en el siguiente artículo.

---

«Los particulares podrán obtener cualquier número de  
 »pertenencias por una sola concesión, con tal que este nú-  
 »mero sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que  
 »por su conjunto formen una concesión, deberán estar  
 »agrupadas sin solución de cotinuidad, de suerte que las  
 »contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera  
 »de sus lados.» (Art.º 12, D.-L.)

\*  
 \* \*

Es de advertir, en primer lugar, que el número de pertenencias fijado en la primera parte de este artículo para formar concesión es distinto del señalado en el artículo 15 del mismo D.-L.; según éste la concesión ha de ser de 4 ó más pertenencias, de modo que lo que parece que se quiso decir en el artículo 12 es que el número de pertenencias no fuese inferior de cuatro, y así ha sido resuelto por la R. O. de 16 de Octubre de 1884, dictada para decidir una cuestión nacida de la diversa interpretación dada al artículo 18 del D.-L., la cual aclara, de un modo indirecto, que la concesión minera debe comprender cuatro pertenencias por lo menos, según lo prescribe el artículo 15 de dicho D.-L. En segundo lugar hemos de notar que no limitando el artículo 12 el número de pertenencias, que cada empresa ó particular puede obtener por una concesión, han desaparecido las restricciones fijadas en el artículo 16 de la ley, por el cual los particulares y empresas podían obtener el número de pertenencias que estimasen convenientes, siempre que no se pidieran en una solicitud más de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente, en las minas de hierro, carbón de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma. Podía, sin embargo, solicitarse la concesión de un gran grupo ó coto minero, que contuviese 20 pertenencias, á lo menos, y no excediera de 60, teniendo estas pertenencias la extensión que le correspondiera, según la clase de mineral,



Por el artículo 12 han desaparecido todas estas restricciones y pueden establecerse por sólo una concesión grandes grupos ó cotos mineros, sin necesidad de la división de las respectivas demarcaciones, con tal que todas las pertenencias comprendidas en el grupo ó coto minero, sean materia de una sola concesión.

---

«Cuando entre dos ó más concesiones mineras resulte un espacio franco, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limitrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos, á cualquier particular que lo pida.» (Art.º 13, D.-L.)

\*  
\* \*

Esta disposición modifica esencialmente lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley, según los cuales cuando el terreno franco tenía cierta medida, se podía formar una pertenencia incompleta y adjudicarse á quien la pidiese, y cuando no podía formarse la pertenencia incompleta, se adjudicaba al dueño de la mina más antigua, y por su renuncia expresa, á los que le seguían en el orden de prioridad, distribuyéndose el terreno en varias demasías, si era superior á los dos tercios de la pertenencia completa, en cuyo caso sólo podía adjudicarse una demasia á cada mina. Las diversas cuestiones que la materia de demasías suscitó por consecuencia de la transición del sistema establecido en la Ley al fijado en el D.-L. motivó la publicación de las RR. OO. de 3 de Agosto de 1869, 14 de Marzo de 1877 y 30 de Noviembre de 1871. La primera declara que los peticionarios que tengan derecho á las demasías, podían solicitarlas, aunque no se acogieran previamente á las bases del D.-L., en uso del derecho que les concede el artículo 30 del mismo; la segunda establece que el artícu-

lo 13 del D.-L. era aplicable, cualquiera que fuese el espacio franco comprendido entre dos ó más minas, que no reúnan la medida legal para constituir concesión minera, ó que no se preste á la división por pertenencias en los términos establecidos, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas, hállese ó no completamente cercado; y la tercera dispone que no era necesario y no debía exigirse en las solicitudes de demasia la designación del espacio franco solicitado.

---

«La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.» (Art<sup>o</sup> 14, D.-L.)

\*  
\* \*

La forma en que está redactado este artículo suscita una duda muy fundada. La pertenencia es la unidad de medida, según el artículo 11, y la concesión minera ha de comprender lo menos cuatro pertenencias, según los artículos 12 y 15, y declarándose en el 14 indivisible la pertenencia únicamente, parece que será divisible la concesión, con arreglo al principio que dice, que en derecho está permitido todo lo que no está prohibido. La duda se agranda teniendo á la vista la disposición contenida en los artículos 18 y 19 de la Ley, que tienen alguna semejanza con el artículo que examinamos. Dice el artículo 18 que es indivisible la extensión comprendida en una sola pertenencia, pero en el caso de que la concesión sea de dos ó más pertenencias, podrán éstas separarse, mediante aprobación del Gobernador, y el artículo 19 establece que todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal, cualquier número de pertenencias mineras. No cabe, pues, duda que según la Ley era indivisible la pertenencia, y divisible la concesión, euan-

do ésta se compusiera de dos ó más pertenencias, si bien la división requería la instrucción de un expediente con la aprobación del Gobernador, expediente análogo al que se necesita seguir para obtener la concesión. Ahora bien, si sólo se hace aplicación literal de ésta disposición de la ley para aclarar la duda que suscita el sentido del artículo 14 del D.-L., se resolvería de muy distinto modo que aplicando el verdadero espíritu de éste. La Ley declaraba indivisible la pertenencia, y divisible la concesión, porque reconocía y admitía la concesión minera con una sola pertenencia; pero modificada la unidad de medida por el artículo 11 del D.-L., y fijado por el 12 que el número mínimo de pertenencias que ha de comprender la concesión ha de ser cuatro, es indudable que no podrá dividirse la concesión minera, sinó en el caso de que comprenda más de cuatro pertenencias. La R. O. de 16 de Octubre de 1884, dictada para regular las renunciaciones de una parte de las pertenencias de las concesiones mineras, sanciona la misma doctrina, y sirve, en cierto modo, para decidir ó aclarar el sentido del artículo 14. Esta R. O. sienta que el número de cuatro pertenencias agrupadas, según lo prescrito en el artículo 12 del D.-L., es la superficie de unidad indivisible, en las concesiones mineras, y partiendo de esto, declara que cualquiera que sea el número de pertenencias de que se componga una concesión, con tal que el concesionario conserve cuatro, puede renunciar á las demás, en cuyo caso admitida la renuncia, el terreno renunciado, una vez ultimado el expediente, que en ella se fija, si comprende cuatro ó más pertenencias, suficiente por tanto, para constituir una concesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado D.-L. se sacará á pública subasta, conforme previene el artículo 23 del mismo, y si no llegase á componer el número de cuatro pertenencias, se declarará franco y registrable, anunciándolo en el Boletín Oficial.

Pero una cosa es que la concesión minera sea divisible por renuncia de algunas pertenencias, cuando aquélla se

componga de más de cuatro, y otra muy distinta que sea divisible la concesión en las compra-ventas y demás operaciones análogas, y sólo indivisible la pertenencia en estas convenciones á que se contrae el artículo 14 del Decreto-Ley; y por esto creemos que la palabra pertenencia empleada en este artículo se usa en el mismo sentido, y como sinónima de la concesión; de suerte que lo que en él se quiere expresar es que la concesión minera, tal cual resulta del título de propiedad, en el acto de hacer la compra-venta ó cualquiera otra operación análoga, es indivisible, ó lo que es lo mismo, que no podrá trasmitirse por partes ó lotes á ninguna persona, sinó que ha de mantenerse siempre la propiedad que constituye la concesión minera en la integridad en que la ha creado la administración, y por esta razón se ha prevenido que cuando por renuncia de algunas pertenencias se reduzca su extensión, se ponga una nota autorizada en el título de propiedad á fin de que conste la modificación realizada.

---

### SECCIÓN TERCERA

---

#### *De las concesiones, explotación y caducidad de las minas.*

«Para obtener la propiedad de cuatro ó más pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera sección, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud, en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesión que se solicita. El Gobernador instruido el oportuno expediente, según en el Reglamento se determina, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesión, y otorgar

»ésta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de la presentación del escrito.» (Artículo 15, D.-L.)

«La prioridad en la presentación de la solicitud da derecho preferente, pero si se trata de sustancias de la segunda sección, el dueño será siempre preferido, si se compromete á explotarlas en un plazo que la administración le marque y no exceda de 30 días.» (Art.º 16, D.-L.)

«La demarcación de los límites de cada concesión deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del artículo 15, aunque no haya mineral descubierto, ni labor ejecutada. Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad.» (Art.º 17, D.-L.)

\*  
\* \*

Hemos agrupado los tres artículos del Decreto-Ley, que preceden, para examinarlos á la vez, porque refiriéndose á una misma materia, que es, la concesión minera, ó sea el modo cómo se crea y la autoridad que á nombre del Estado la otorga, se enuncia en el primero y se determina claramente en el último, una de las reformas más importantes de la Ley de minas. Esta no permitía que se hiciera ninguna concesión ni demarcación de minas, sin que antes apareciera algún mineral descubierto á juicio del ingeniero, y dentro de los cuatro meses después de la presentación y admisión del registro, debía el registrador, al pedir la demarcación, acompañar muestras del mineral que había extraído; y si del reconocimiento practicado por el ingeniero resultaba hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco, y estar descubierto el mineral, procedía á hacer la demarcación, recogiendo muestra del mineral. Todo esto ha desaparecido por los artículos 15 y 17 del Decreto-Ley; de manera que la demarcación se hace sin ninguno de estos requisitos, y con sólo asegurarse el

ingeniero que existe terreno franco para hacer la demarcación del número de pertenencias solicitadas. Esta reforma ha afirmado la libertad industrial, librando al minero de los conflictos, dilaciones y pleitos que suscitaban las restricciones establecidas por la ley. También ha quitado esta reforma toda su razón de ser á la investigación, que era otro medio, como el registro, de conseguir la propiedad de las pertenencias mineras, según establece el artículo 20 de la ley. El permiso para la investigación se solicitaba del mismo modo que se hacía el registro, teniendo igual prioridad, y seguía idéntica tramitación, concediéndose el permiso por término de seis años, que se podía prorrogar por otros seis, siempre que se pidiera la prórroga antes de concluir el plazo. Obedecía la investigación á la necesidad de hacer la labor legal y presentar la muestra del mineral descubierto, dentro de un breve plazo después de hecho el registro, para obtener la demarcación de la mina, pero suprimido tal requisito, está ya desterrada de la práctica la investigación, por ofrecer más ventajas y garantías el registro.

Señala en primer término el artículo 15 del D.-L. la autoridad, á quien ha de pedirse la concesión minera, fijando las condiciones que debe reunir la solicitud, y establece el artículo 16 la prioridad en la presentación de la solicitud, como fundamento de la preferencia de derecho, en garantía de lo cual está prevenido que el Gobernador decretará la admisión de la solicitud acto continuo de su presentación, anotándose el día y hora de la misma en los libros talonarios, donde firmará cada interesado, al cual se entregará, sin levantar mano, el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del Negociado de minas, con expresión del número de orden que hubiese tocado á su solicitud. La preferencia que da la prioridad en la presentación de la solicitud no afecta ni destruye la que corresponde al dueño del terreno, en donde se encuentran las sustancias de la segunda sección, si se refiere á éstas la solicitud de concesión, pues en tanto subsistirá aquélla en

cuanto el dueño no quiera explotarla dentro del término de 30 días que la administración le señale, según dijimos en otra ocasión, y lo establece el artículo 16, en armonía con lo prescrito en el artículo 8.º

Tienen también preferencia los dueños de terreros, procedentes de minas, y de los escoriales, de oficinas de beneficios, que con tal que unas y otras estén abandonadas, pueden ser objeto de concesión, según el artículo 45 de la Ley. Para obtener ésta, se dirigirá una solicitud al Gobernador, acompañada de la designación y de un plano firmado por un ingeniero de minas. Las designaciones y demarcaciones de escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, según señalare el peticionario, y la tramitación de los expedientes, la expedición de los títulos de propiedad y la posesión de los terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de minas, que después señalaremos. Siempre que el denuncia ó registro de una mina recayese sobre terreno comprendido en la demarcación de un escorial ó terrero, el dueño del uno ú otro tendrá preferencia sobre aquélla, si le conviniese, pero deberá manifestarlo así en el término de 30 días después de la notificación, á cuyo efecto el Gobernador, al presentarse la solicitud de registro, ó autorización para investigar, dispondrá la notificación oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si trascurriese el referido término, sin hacer constar en el Gobierno de la provincia, su respuesta, se entenderá que renuncia el derecho de preferencia. En cambio, si se hiciera la concesión de la mina, y en el terreno que ésta comprendiese existiesen escoriales y terreros, no concedidos ó registrados por otros, se considerarán de la propiedad del concesionario de aquélla; pero ni los peticionarios de concesión de escorial ó terrero podrán reclamar la preferencia indicada, si no se hallare demarcado al tiempo de presentarse la solicitud de registro ó de investigación de una mina, ni tampoco los interesados en esto gozarán de la propiedad del escorial ó terrero, que estuviese solicitado ya y pendiente de la demarcación,

La tramitación de todo expediente de concesión será la siguiente. Con la solicitud del registro se entregarán 75 pesetas, que servirán para atender á las dietas de Ingenieros y auxiliares, y se le dará un nombre, que no sea ofensivo ó malsonante, considerado moral y civilmente, y el solicitante, de no residir en la capital de la provincia, designará persona que le represente, con quien se entenderán las actuaciones. El Gobernador mandará que dentro del tercer día se publique el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el Boletín Oficial, y que se remita al alcalde del pueblo para la fijación de edictos. Dentro de los sesenta días, después de la publicación del registro, presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tuviesen que reclamar; pasado aquel plazo, no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones, al registrador, quien contestará en el término de diez días; luego informará dentro de veinte días la comisión provincial, y todo ello se unirá al expediente. El Gobernador, oyendo al ingeniero de minas por término de veinte días, si á su juicio lo exigiese la índole de la cuestión, dictará la resolución que estime procedente, bien desestimando las oposiciones, bien anulando el registro, la cual se notificará á los opositores é interesado, y se publicará en el Boletín Oficial, pudiendo apelarse de ella en el término de treinta días.

Cuando el expediente se paralizase y por culpa de la administración no se demarcara la mina dentro del plazo fijado en el artículo 15, el interesado no perderá su derecho, si en el término de 60 días, contados desde que aquel plazo expire para ella, reclamase contra su descuido ó negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento, pues si omite la reclamación, se entenderá que desiste de sus pretensiones y que abandona la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la



Administración en cuanto aprecie su estado y publicándose en el Boletín Oficial de la provincia, cuya declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado, siempre que la pretenda por medio de solicitud de registro. Esto, por anómalo é irregular que parezca, puesto que la culpa de la administración viene á recaer en daño del registrador, se encuentra así establecido en la 16.<sup>a</sup> de las disposiciones generales del Reglamento, y se ha confirmado por RR. OO. de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1874 y 18 de Julio de 1875 y RR. DD. SS. de 6 de Julio de 1882 y 17 de Febrero de 1883.

Trascurrido el plazo de 60 días, señalado para presentar las oposiciones al registro, sin que se hubiese presentado ninguna, ó ejecutoriada la resolución del Gobernador desestimando las que se hubiesen presentado, dispondrá éste que se verifique la demarcación por el ingeniero, notificándose previamente el día en que haya de verificarse al peticionario y dueños de las minas colindantes, sin perjuicio de anunciarse las demarcaciones en el Boletín Oficial. El ingeniero practicará para hacer la demarcación el oportuno reconocimiento, no con el fin de asegurarse de que existe mineral descubierto ó labor ejecutada, porque esto se halla expresamente derogado por el artículo 17 del D.-L., sino tan sólo para cerciorarse de que existe terreno franco, y caso afirmativo, procederá sin demora á hacer la demarcación, conforme á la designación hecha por el interesado, fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles. Si el ingeniero hallase defectuosa ó mal hecha la designación, por inexactitud en las medidas, ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas, que tuvieran mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiese terreno franco, y con el acta en que hará constar las diligencias y operaciones practicadas y reclamaciones que se hubiesen formulado por los dueños ó representantes de las minas colindantes, y los planos topográficos, devolverá el expediente al Gobernador.

La Real orden de 18 de Mayo de 1869, después de confirmar todo lo expuesto, añade que cuando no exista terreno franco suficiente para demarcar cuatro pertenencias á lo menos, con arreglo á lo que determina el artículo 12 del Decreto-Ley, suspenderá la operación consignándolo así, y dando cuenta al Sr. Gobernador á los efectos oportunos, lo cual responde á lo prescrito en el artículo 13 de dicho D.-L.

Dentro del plazo de 30 días, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente, y en el primer caso mandará que se expida el título de propiedad. Si trascurriré el término de 30 días, sin que se apele de esta providencia, el Gobernador expedirá el título en nombre del Gobierno, en el cual se expresarán las condiciones generales de la Ley y del Reglamento, y en su caso, las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón á la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno. A la expedición del título habrá de preceder la entrega en el Gobierno civil, por el concesionario, de la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título, y del mismo modo la suma de 15 pesetas por cada pertenencia que comprenda la concesión. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y dará comisión al alcalde respectivo, para que en el término de dos meses se le dé posesión por ante escribano ó Secretario del Ayuntamiento, aun cuando la R. O. de 3 de Abril de 1876 declara que la toma de posesión, á que se refiere el artículo 38 de la Ley, no influye para nada en la perpetuidad y subsistencia de los derechos del concesionario de una mina sobre las pertenencias que la misma abraza, y la Sentencia de 27 de Diciembre de 1883 lo confirma, estableciendo que de lo consignado en el artículo 23 del Decreto-Ley, se deduce que la falta de posesión, ó el ser ésta defectuosa, es insuficiente para invalidar la propiedad.

La segunda parte del artículo 17 da lugar á una duda. No obstará, dice, á la demarcación que en los terrenos

que comprenda existan edificios, caminos, obras etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad. ¿Quiere esto significar que queda derogado el artículo 12 de la Ley que prohíbe abrir calicatas ú otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, etc., y 1.400 de los puntos fortificados? De ningún modo; lo único que quiere decir es que es susceptible de explotarse el subsuelo, correspondiente al suelo en que se hallen edificios, caminos, obras, etc., á condición de que los trabajos mineros se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad, á fin de poner á salvo de todo peligro los grandes intereses que pueden haberse creado en la superficie, pues sería una insensatez que el minero pudiera libremente hacer sus trabajos comprometiendo la seguridad de dichos intereses, como son las habitaciones y edificios, las vías de comunicación terrestres ó fluviales y las aguas minerales y manantiales destinados á usos públicos. A esto obedece la prescripción de que en el título de propiedad se fijen las condiciones especiales requeridas por las circunstancias del terreno, las cuales pueden ser el que antes de empezar los trabajos en una región que afecte á alguno de aquellos intereses, se presente á la autoridad el proyecto á fin de que oyendo al ingeniero determine la forma en que hayan de hacerse aquéllos y las condiciones previas que deban cumplirse.

---

«Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigación, desagüe ó transporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiese terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieran de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo previamente con los dueños respectivos y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral. Si los dueños de las

»pertenencias se opusieren á la ejecución de dichas galerías,  
 »no podrán éstas llevarse á cabo á menos que no se instru-  
 »ya expediente de utilidad pública.» (Art.º 18, D.-L.)

\*  
 \* \*

Fácil y expedito es el medio que se propone en la primera parte de este artículo para ejecutar galerías generales, cuando existe terreno franco; pero en el caso contrario, el empresario presentará al Gobernador su solicitud con los planos de la obra proyectada, firmados por un ingeniero de minas, en los que se determinará la situación de los registros y minas de otros interesados, que en su caso se comprendan, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros á la sazón interesados en el terreno, en obviación de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes. El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes, que son las prevenidas para las concesiones, concederá, en nombre del Gobierno, la apertura de las galerías generales, por medio de órdenes, en las que se expresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer, según los casos. Trascurridos 30 días sin apelarse de la resolución, por la que se hubiese concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesión en el tiempo y forma prescritos para las concesiones, después de expedido el título de propiedad. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesión; si en algún caso conviniese al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno expediente.

En el caso de oposición de los dueños de las pertenencias, que hubiera de atravesar la galería general, el empresario habrá de promover el expediente para obtener la declaración de utilidad pública, á cuyo efecto hemos de advertir que toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general, y así mismo tiene la

obligación de respetar la fortificación de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas. El precio de los servicios de desagüe, ventilación y extracción prestados por el empresario de la galería al minero, se arreglará por convenios mutuos, y á falta de avenencia, por tasación de peritos, nombrados por ambas partes, y tercero en discordia, nombrado por el Gobernador, el cual resolverá con apreciación de las circunstancias de cada caso en vista del dictamen pericial. Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar más mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforación, y será cargo suyo el extraerlo; si lo hubiese hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas. Esto se observará sin perjuicio de lo que en el expediente de declaración de utilidad pública se hubiere acordado, que deberá cumplirse ante todo.

Cuanto dice relación á la galería general de desagüe se halla modificado por la ley de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1889, cuyas disposiciones están en armonía con la 4.<sup>a</sup> condición que se fija en el título de propiedad de toda mina; pues en aquellos casos en que sea preciso hacer el desagüe de algunas minas inundadas ó amenazadas de inundación, que comprometa su existencia ó imposibilite la extracción de los minerales, deberá el Ingeniero Jefe de Minas de la provincia elevar al Ministerio de Fomento una Memoria, en la cual hará constar la producción de las minas, antes y después de la inundación, las causas de ésta, cómo se propaga y sus progresos, los perjuicios que ocasiona y la necesidad de aplicar dicha ley para obligar á los concesionarios á que por sí y á su costa, se hagan las obras de desagüe necesarias para dejar en seco las minas aguadas

y evitar que se inunden las demás. La Memoria irá acompañada de los planos y cortes necesarios para facilitar su inteligencia. El Ministro de Fomento, en vista de la Memoria, ordenará que se abra una información administrativa, en la que serán oídos todos los interesados, á cuyo efecto la Memoria y los planos quedarán expuestos al público en el Gobierno civil de la provincia por espacio de dos meses, anunciándose por edictos que se publicarán en la Gaceta y Boletín Oficial, y se notificará administrativamente á los concesionarios ó á sus representantes, y abriéndose un registro, donde se consignen todas las observaciones que se hagan durante dicho plazo. En cuanto termine éste, se constituirá en la capital de la provincia una Junta de 5 ó 6 vocales, nombrada por el Gobierno, presidida por un Inspector general de minas, la cual examinará todos los antecedentes, y oyendo á los concesionarios, dueños de fábricas metalúrgicas, jefes de establecimientos industriales, Cámaras de Comercio y otras corporaciones consultivas, extenderá su dictamen, proponiéndose la aplicación de la ley, ó sea su artículo 1.º, y el Ministro, oyendo á la Junta facultativa superior de minas, resolverá. En vista de la resolución, el Gobernador convocará á una reunión á los concesionarios y Presidentes ó Gerentes de las Sociedades mineras, en cuya Junta se elegirá un sindicato de tres ó cinco vocales, exigiéndose para la validez de los acuerdos la mitad más uno de los convocados; y de no reunirse, se convocará á una segunda reunión, en la cual se adoptarán los acuerdos válidamente, cualquiera que sea el número de los que concurren. El Sindicato redactará un Reglamento, que será aprobado en junta general, y se remitirá al Ministerio de Fomento para su sanción definitiva, y formará las listas para la recaudación, con la cual se ha de atender á los gastos de la obra; si trascurren dos meses, desde que se reclame el pago de la cuota de desagüe, sin que el concesionario la haya abonado, y un mes después de notificado personalmente el deudor, y no siendo esto posible, des-

pués de anunciado en el Boletín Oficial, se considerará á la mina abandonada, y el Gobernador declarará la caducidad de la concesión. Luégo que sea firme la declaración de caducidad, se sacará la mina á pública subasta, la cual no se verificará, si el concesionario, antes de ella ó de la adjudicación, pagara todos los atrasos.

---

«Las concesiones para la explotación de las sustancias  
»minerales son á perpetuidad, mediante un canon anual  
»por hectárea, que se fijará en la forma siguiente: Las pic-  
»dras preciosas y los criaderos de las sustancias metalife-  
»ras comprendidas en la tercera sección, 10 pesetas. El hie-  
»rro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos  
»metalíferos y las demás sustancias de la segunda y terce-  
»ra sección, 4 pesetas.

»El canon deberá pagarse desde la fecha, en que se ha-  
»ga la concesión, y mientras el dueño de la mina satisfa-  
»ga puntualmente dicha cantidad, la Administración no  
»podrá privarle del terreno concedido, sea cualquiera el  
»grado que lo explote.» (Art.º 19, D.-L. modificado por la  
ley de 21 Julio de 1871.)

\*  
\* \*

Por este artículo han quedado derogados los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley de minas, en que se establecía el pueblo y el modo de regularlo, y han quedado por consiguiente sin efecto las causas de caducidad, que se fijaban en el artículo 65, por la forma de la explotación de las minas. De esta suerte se da mayor firmeza y seguridad á la propiedad minera, librándola de los peligros á que la exponían las acechanzas fraguadas por los denunciadores, siempre que por alguna causa, fuera ó no justificada, se suspendía el laboreo de una mina. Esta es, sin duda ninguna la ventaja más importante, que por la reforma del

Decreto-Ley ha conseguido la industria minera, porque respetando al minero en el goce y disfrute de la mina, cualquiera que sea el tiempo que la explote, siempre que abone puntualmente el canon anual establecido, adquiere la propiedad minera una consistencia, que la pone á cubierto de todo género de ataques, inspirados por la codicia, y le otorga el atributo esencial del dominio, la perpetuidad, sin lo que era bien precaria su condición. Incalculables son los beneficios que esta reforma ha producido por el gran desarrollo que ha impreso á la industria minera, en virtud de la seguridad que dio á todo el que dedicaba sus capitales á esta clase de trabajos, de recoger el fruto de sus esfuerzos y desvelos.

El canon, después de muchas variaciones, quedó fijado del modo expuesto por la Ley de 21 de Julio de 1871, y la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 suprimió el impuesto extraordinario sobre los productos líquidos de la riqueza minera, establecido por decreto de 2 de Octubre de 1873 y sus correspondientes recargos, y en su lugar creó desde 1.º de Julio de 1876 el impuesto del 1 % del producto bruto. Por la ley de 31 de Diciembre de 1881 se suprimió el impuesto y en sustitución de él se aumentó el canon de superficie en un 100 %, pero la ley de 25 de Julio de 1883 restableció el canon fijado en la ley de 21 de Julio de 1871 y el impuesto del 1 % sobre el producto bruto, y aquél se ha aumentado después en un 50 %. Recientemente se han introducido algunas modificaciones pequeñas en esta materia.

---

«Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y tercera sección, y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera. Si éste solicitara explotar las sustancias de la tercera sección, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda sección; pero si la petición se refiere á estas últi-



»mas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva  
»concesión para explotar cualquiera de las de la terce-  
»ra.» (Art.º 20, D.-L.)

\* \* \*

El caso á que se contrae la primera parte de este artículo es otro de los en que el interés privado queda sacrificado al interés público, puesse niega al dueño del terreno, en donde existen las sustancias de la segunda sección, el derecho preferente, que para explotarlas le concede el artículo 8.º del Decreto-Ley, á título de que no es posible explotar á la vez las de la tercera sección, cuando la lógica aconsejaba en este caso extender la preferencia concedida al dueño del terreno, lo cual no originaría daño alguno al Estado, porque podía imponérsele el pago del canon por la explotación de las sustancias de la tercera sección. A la segunda parte del artículo se refiere la R. O. de 21 de Julio de 1885, que dispone, como regla general, que la concesión hecha como mina de hierro, por ejemplo, no autoriza para utilizar ninguna otra clase de minerales de los sometidos al pago del canon de superficie y al impuesto sobre los productos, y que de encontrarse minerales de los sometidos á estos tributos, sólo podrán explotarse después de obtener para ello autorización especial, que deberá consignarse por nota en el título de propiedad, dándose aviso de ello á las oficinas de hacienda para la percepción de los impuestos que correspondan.

---

«Los mineros podrán disponer libremente, como de  
»cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les ase-  
»guran por el presente Decreto. Se exceptúan los produc-  
»tos minerales estancados, sobre los que se observarán las  
»reglas que rigieren en la materia, mientras subsista el  
»estanco.» (Art.º 21, D.-L.)

\* \* \*

«Consagra esta disposición para la propiedad minera la cualidad característica del dominio. Una vez expedido el título de propiedad á favor del concesionario, éste debe presentarlo en el Registro de la Propiedad para su inscripción, y verificado esto, tiene asegurado el dominio de la mina, y puede disponer de ella como de cualquiera otra propiedad inscrita en aquél. Así mismo puede disponer libremente de los productos que obtenga de la explotación, con la limitación relativa á los productos estancados; la cual es una excepción impuesta por leyes de carácter fiscal, que también se extiende á los productos de la tierra y de la industria que se hallan estancados. En su consecuencia no podrá el minero disponer de dichos productos estancados, sinó con la intervención y bajo las condiciones que fijen el Ministerio de Hacienda ó sus dependencias, como establece el artículo 71 del Reglamento.»

---

«Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia.» (Art.º 22, D.-L.)

\*  
\* \* \*

Tenían antes los dueños de las minas la obligación, que les imponía la ley, de laborearlas según las prescripciones del arte, de la cual quedan exentos por este artículo, habida consideración á que el interés privado es el mejor y más eficaz acicate para no emprender más que aquellas labores, que ofrezcan probabilidades de dar la compensación del capital empleado en la explotación, y nadie está más interesado que el explotador en no acometer un laboreo improductivo, mientras que si á éste se le impone por un falso cálculo, hijo de una teoría no contrastada por la prác-

tica, y que no excita su entusiasmo, ó tenía que someterse á una prescripción, que no respondía á su ilusión y en la que no cifraba una esperanza fundada, ó había de abandonar la explotación. Con muy buen acuerdo, pues, se deja al minero en libertad de hacer el laboreo de la mina, como estime conveniente; pues el temor de que abusando de esta libertad emprenda una explotación codiciosa, sin cuidarse de tener la mina limpia, desaguada y bien ventilada, ni de fortificarla ni asegurarla, dificultando ó imposibilitando con ello el ulterior aprovechamiento, y comprometiendo la vida de los operarios, queda anulado por la obligación que se le impone de llevar las labores con sujeción á las prescripciones de policía y seguridad, cuyo cumplimiento está encomendado á los ingenieros de minas, inmediatamente encargados de vigilar el laboreo de todas las de su distrito, para que se observen las disposiciones reglamentarias, sobre policía, seguridad y salubridad: estando para dicho efecto prevenido que todos los dueños y explotadores de minas llevarán un libro, encuadernado, foliado y rubricado por el alcalde en todas sus hojas, que se titulará libro de visitas, en el que los ingenieros de minas en las que deberán girar una vez al año por lo menos, si no lo impiden atenciones más urgentes del servicio, harán constar por medio de acta el estado y los defectos que observen en las labores, fijando las obras que deban hacerse para la seguridad y salubridad de los trabajos, y el resultado de estas visitas, se anotaré en un libro foliado y rubricado, que se llevará en la oficina del Jefe de cada Distrito; sin perjuicio de que en las excursiones que hagan por las comarcas mineras, vigilen y observen las faltas, poniéndolas por conducto de su Jefe en conocimiento del Gobernador para que éste, en uso de la facultad que la ley le concede, las castigue ó corrija con imposición de multas, que no excederán de 250 pesetas, ni de 500, en caso de reincidencia, salvo el caso de que constituyan delito, pues entonces se someterá á los tribunales.

---

«Las concesiones mineras sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por la vía de apremio, no lo satisfaga en el término de 15 días, ó resulte insolvente.»

En este caso se declarará nula la concesión y se sacará la mina á pública subasta; de la cantidad que se obtenga, la Administración retendrá la suma que se le adeude, los gastos originados y el 5 p<sup>o</sup> 10 del total; el resto se entregará al primer dueño.

»Si no diesen resultado tres subastas consecutivas se declarará el terreno franco.

»Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este Decreto y de los Reglamentos para su ejecución.» (Art.º 23 D. L.)

\* \* \*

Este artículo es el desenvolvimiento natural del artículo 19. Declarada la mina una propiedad firmísima, mientras el concesionario pague el canon, bajo el cual se le hizo la concesión, justo es que, si no lo satisface, pierda el derecho otorgado, y que se anule la concesión; pero no se lleva esto á efecto hasta que perseguido por la vía de apremio, resulte insolvente, y aun en este caso es considerado como propietario de la mina, porque sacada ésta á subasta, se le entrega del precio el sobrante que resulte, una vez cubiertos la deuda y los gastos.

Puede el concesionario hacer la renuncia de la concesión pero por ella no se libra del pago del canon, caso de no haberlo hecho antes de formular el desistimiento, y la R. O. de 4 de Febrero de 1891, faculta á los concesionarios que renuncien á su propiedad, sin adeudar nada á la Hacienda, para recobrar sus concesiones, siempre que no se haya creado derecho alguno á favor de tercera persona.

El artículo 63 de la ley, señala las obligaciones, que de-

be cumplir el concesionario al hacer la renuncia. Según él, el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas, cerrará sus pozos y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipación de un mes, bajo una multa que no pasará de mil reales. El Gobernador dispondrá que un ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificación y de hallarse suficientemente cerrados los pozos. Nada más dice la ley, pero de lo que dice, puede y debe deducirse, que si del examen ó reconocimiento que haga el ingeniero resulta que hay en las labores algún defecto ó circunstancia que pueda ser causa ó fuente de daños, el Gobernador podrá obligar y compeler al propietario que hiciese el desistimiento á que lo remedie y practique lo conducente para evitar todo daño.

No se interpretaría rectamente el último párrafo del artículo, dando á su contexto literal una inteligencia absoluta, pues podría en este caso creerse que cualquiera que fuese el tiempo que trascurriese sin hacer el desistimiento ó abandono, aun cuando no pagase el canon, subsistiría la concesión, y la obligación por tanto en el concesionario de satisfacer las cargas, ó anualidades del canon no satisfechas, y esto no es exacto. La R. O. de 10 de Noviembre de 1879 aclara este punto, estableciendo que la falta de pago del canon por un año implica una renuncia implícita del concesionario, porque la ley lo impone de una manera que no admite dudas ni interpretaciones; y la sujeción á las cargas impuestas y á las prescripciones establecidas, debe entenderse mientras no se exprese implícita ó explícitamente la voluntad de los concesionarios; de modo que si la administración por negligencia ó abandono no hace al terminar el primer año del canon, sin haber sido pagado, el requerimiento prescrito en el primer párrafo, y de esta suerte transcurren muchos años, no se podrá reclamar al concesionario el canon de todos estos años, sino tan sólo el del año primero, pues por el hecho de no haber pagado

este primer año debe entenderse renunciada la concesión, y no hay motivo para imputar al concesionario, que así hace la renuncia, la negligencia de la administración.

Con la publicación de la Instrucción para la administración de los impuestos sobre la propiedad minera, aprobada por R. O. de 9 de Abril de 1889, desaparecen todas las dificultades y cuestiones que suscitaba la caducidad de las minas por falta de pago del canon por superficie, porque se regulariza su cobranza, como la de las contribuciones. Por dicha Instrucción, las oficinas de Hacienda, utilizando todos los datos necesarios y convenientes abren una carpeta registro á cada mina con arreglo al modelo que en ella se fija, y ateniéndose á los datos de las carpetas registros, forman un cuaderno talonario de recibos trimestrales, y cuando trascurrido el plazo en que haya de hacerse efectivo el pago del trimestre, el dueño de la mina ó su representante resulte en descubierto y sea necesario emplear el procedimiento ordinario de apremio, éste se dirigirá en primer término contra los productos de la mina, y caso de no tenerlos, ó de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, semovientes, ó inmuebles del deudor, cuyo importe se aplicará á cubrir, hasta donde alcance el del principal que se reclame, recargos y costas. Si por ausencia del deudor, ignorancia de su domicilio, ó completa carencia de bienes con que verificar el pago, el procedimiento se extendiera hasta alcanzar el descubierto al importe de cuatro trimestres, se suspenderá el apremio ordinario, y se entrará en el especial indispensable para hacer efectiva la caducidad, para lo cual el Delegado de Hacienda acordará que se requiera al dueño de la mina ó á su representante al pago por 15 días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad, notificándose el requerimiento personalmente al deudor ó á su representante, y si esto no fuera posible, por medio del Boletín Oficial de la Provincia, donde radique la mina, y trascurrido dicho plazo contado desde el siguiente al de la notificación, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Delegado pedirá inme-

diatamente al Gobernador la caducidad de las pertenencias, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres, de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza y de la notificación del requerimiento. Acordada la caducidad, se incoará por las Oficinas de Hacienda el expediente de enagenación, procediendo en primer término á fijar el valor de la mina por medio de la capitalización, que deberán hacer los ingenieros del ramo, y hecho esto, se anunciará la primera de las tres subastas con intervalo de 5 días, y si éstas resultasen desiertas, darán aviso al Gobernador para que haga la declaración de terreno franco, y á la vez volverán á pner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor, que se hubiera suspendido, continuándole sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda, sino en el caso de que el deudor fallezca sin solventar. Como se vé, la Instrucción contraria claramente el artículo 21 del Decreto-Ley, pues según éste, la declaración de insolvencia debe preceder á la enagenación de la mina.

También contiene dicha Instrucción las reglas para hacer efectivo el impuesto del 1<sup>o</sup>/10 sobre el producto en bruto de las minas, que se exigirá por la relación que ha de presentar el dueño ó explotador, la cual expresará la cantidad, clase y ley del mineral extraído, el precio, á que se haya vendido, ó el valor que se le considere en dicho punto, si no se ha vendido, y el importe del 1 p<sup>o</sup>/10 sobre el valor íntegro, que deberá pagar, y de no presentar dicha relación, el Delegado fijará la cantidad que deberá hacer efectiva, sin derecho á reclamación alguna.

---

## SECCIÓN CUARTA.

*Derechos y deberes de los mineros*

«Todo minero deberá facilitar la ventilación de las minas colindantes; estará sujeto á las servidumbres de paso de aguas de dichas minas hacia el desagüe general, y así mismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinan. Pero en todas estas servidumbres precederá la correspondiente tasación é indemnización.» (Art.º 24, D.-L.)



Lo que en este artículo se dispone se hallaba establecido en el párrafo 1.º del artículo 55 de la Ley, el cual impone también al minero la obligación de consentir por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las aguas. Claro está que si el minero no es dueño de la superficie de sus pertenencias, sino que tan sólo disfruta de ella por concierto con el propietario, aun cuando aquél esté obligado á conceder el paso para el servicio de otras minas, los dueños de éstas deberán obtener del propietario de la superficie la autorización para usar de ella mediante la indemnización que se convenga, utilizando, en caso de oposición, el recurso conveniente, según fuese la naturaleza de la servidumbre que hubiera de establecerse, la de paso, la de acueducto, ó ambas á la vez, acudiendo al efecto al Gobernador civil de la provincia, en la forma prevenida en el artículo 78 de la ley de 13 de Janio de 1879, y en el expediente que se instruya se fijará el importe de la indemnización que deberá abonarse previamente.



«Para ejecutar galerías de investigación, transporte ó  
»desagüe se seguirán las reglas que marca el artículo 18.»  
(Art.º 25, D.-L.)

\* \* \*

Este artículo, que sin daño alguno habría pedido suprimirse, no tiene más objeto, que consignar que cuanto se dispone en el artículo 18 del Decreto-Ley respecto á la ejecución de galerías generales de investigación, transporte y desagüe entra de lleno en esta sección, dedicada á señalar los derechos y deberes de los mineros.

---

«Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulación de aguas en sus labores, si requerido, no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera, por el cual resultase menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas. Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe, y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.» (Art.º 26, D.-L.)

\* \* \*

Igual disposición se hallaba contenida en el párrafo 2.º del artículo 55 de la Ley, el cual añade que en estos casos ó en los de indemnización al dueño del terreno, si fuese legalmente declarada la insolvencia del minero, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales, y aún comprende los casos en que el menoscabo resultase en operaciones anteriores, simultáneas y posteriores á la extracción de minerales ó zafra. Este artículo del Decreto-

Ley, y los de la Ley con el mismo relacionados, tienen su sanción en las condiciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> que se fijan en el título de propiedad de las concesiones, y la materia, á que se refieren, reviste en su parte más importante un carácter propio del derecho civil, por cuya razón nos reservamos examinarla detenidamente en lugar propio y adecuado.

---

«Los mineros se concertarán libremente con los dueños  
 »de la superficie acerca de la extensión que necesitan ocu-  
 »par para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de bene-  
 »ficio, depósitos de escombros ó escorias, instalación de  
 »máquinas, bocaminas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en  
 »cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño  
 »de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la  
 »ley sobre utilidad pública. En los informes del ingeniero  
 »y de la Diputación se tendrán en cuenta y se apreciará,  
 »como corresponde: 1.<sup>o</sup> la necesidad de la expropiación;  
 »2.<sup>o</sup> las ventajas que por una y otra parte ofrece ya la ex-  
 »plotación de las minas, ya el cultivo ó la explotación del  
 »suelo, para poner en claro, de este modo, cuál de ambos  
 »intereses debe ser atendido. En todo caso deberá prece-  
 »der al acto de expropiación la correspondiente indemni-  
 »zación.» (Art.<sup>o</sup> 27, D.-L.)

\*  
 \* \*

Aún con mayor amplitud que en este artículo se encuen-  
 tra sancionado el principio que lo informa en varios de la  
 Ley. El artículo 56 establece que los mineros podrán ob-  
 tener el libre y pleno disfrute de todo ó parte de la super-  
 ficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavade-  
 ros, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias,  
 caminos y otros usos análogos, todo dentro de las extrin-  
 gas necesidades de su industria. Si al efecto no se concer-  
 taren particularmente con los dueños de los terrenos sobre  
 la extensión que pretendan ocupar y su precio, solicitarán

del Gobernador de la provincia la inmediata aplicación de la Ley de expropiación forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de dos meses, mediante las indemnizaciones establecidas, y si los caminos hubiesen de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia. El artículo 69 de la Ley concedía también el derecho de expropiación sobre los edificios y máquinas de las pertenencias caducadas, pero como desde la publicación del D.-L. no se admite la caducidad por la falta de pueble, sólo puede ser aplicable aquella disposición á los casos de abandono ó desistimiento voluntario de los concesionarios, ó de nulidad de las concesiones por la falta del pago del canon.

Con igual solicitud que á los mineros mira la Ley á los beneficiadores de minerales, pues el artículo 71 declara que todo beneficiador disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el capítulo 8.º de la Ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricación. Desde el arranque y extracción de los minerales hasta la fabricación, existe una serie de operaciones más ó menos ligadas con la explotación y aprovechamiento de aquéllos, según su naturaleza; operaciones, que unas veces se verifican en los mismos terrenos que comprenden las minas, y otras en los sitios próximos á los establecimientos erigidos para beneficiarlos; y así se vé que molinos de trituración y lavaderos de minerales se establecen cerca de las bocaminas, y otros se instalan junto á las fábricas de fundición. En el primer caso es el propio minero el que realiza dichas operaciones para depurar los minerales; mientras que en el segundo es el beneficiador, ó fundidor, que adquiere del minero los minerales en el estado que los extrae éste de la mina, y está consagrado á la fabricación. Pues bien; este fabricante está equiparado al minero en cuanto á los derechos, obligaciones é indemnizaciones que á éste concede é impone la ley, y en su consecuencia dispone el artículo 72 que cuando el fabricante no se aviniese con el dueño

del terreno, donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiación forzosa, recaiga la declaración de si es ó no de utilidad pública el establecimiento, pudiendo reclamarse de la resolución del Gobernador por el dueño del terreno ó por el industrial para ante el ministerio de Fomento, cuya resolución es definitiva é inapelable. Y el artículo 72 añade, que cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra oficina de beneficio, que requiera combustible vegetal, ó salto de aguas, es necesaria la autorización del Gobernador, previo el expediente instruido con audiencia de los interesados, de un ingeniero de minas, de otro de caminos y del Consejo provincial, hoy comisión permanente, no pudiendo el Gobernador dilatar por más de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

---

«Los mineros son dueños de las aguas que encuentran  
»en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el  
»aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre  
»los derechos de los particulares por cuyas pertenencias  
»atraviesan » (Art.º 28, D.-L.)

\*  
\* \*

Dos disposiciones distintas contiene la ley de minas referentes á los derechos de los mineros respecto al uso y aprovechamiento de aguas. El artículo 60 establece que los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos, en cuyos términos están situadas sus minas, en cuanto al uso de las aguas, y demás aprovechamientos comunes; y el artículo 59, párrafo 2.º prescribe que los dueños de minas, socavones y galerías tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conservasen la propiedad de las respectivas posesiones; pero el Decreto-Ley, que había comprendido las aguas entre las sus-

tancias minerales de la tercera sección, amplía los derechos de los mineros sobre ellas de un modo bien expresivo, puesto que no sólo les declara dueños de las que encuentren en sus trabajos, sin ningún género de limitación, sino que además ofrece la publicación de una ley especial, en que se fijen reglas para el aprovechamiento de las corrientes subterráneas, y los derechos, sobre las mismas, de los mineros, por cuyas pertenencias atraviesen. No obstante el tiempo trascurrido, todavía no se ha publicado dicha ley especial, prometida en el artículo 28 que examinamos, y es de creer que no se publique por el antagonismo que con disposiciones de esta clase se produce entre las propiedades especiales, como la de minas y la de aguas; antagonismo que necesariamente ha de originar conflictos de difícil solución.

Imposible es desconocer la gravedad y trascendencia de la disposición contenida en dicho artículo 28, que realmente penetra en el campo propio de otra propiedad distinta de la minera, y cuyo alcance, bien medido, es tal que llega á estimar, en cierto modo, las aguas como cosa accesoria de la propiedad minera, cual si fuesen una sustancia mineral conexas de todas las de la tercera sección, entre las que las comprende el artículo 4.º; así que el desarrollo natural y lógico de dicha disposición ha originado muchas cuestiones, y aún suscita cada día serias dificultades, apesar de las diversas resoluciones legales dictadas para resolver los conflictos, que se crean por consecuencia de haber invadido la ley especial de minería el círculo propio de la propiedad especial de las aguas.

El hecho solo de comprender las aguas entre las sustancias minerales de la tercera sección dio ya lugar á que muchos hicieran registros de aguas, lo mismo en terrenos de dominio público, que en los de propiedad privada, solicitando las concesiones en la misma forma que las de las demás sustancias minerales, y esto motivó la publicación de la R. O. de 5 de Diciembre de 1876, que en otro lugar citamos, y que declaró que los artículos 4.º y 9.º del De-

creto-Ley no derogaron ni modificaron los artículos 45, 46, 49 y 51 de la Ley de aguas de 1866. Preciso se hace conocer lo que establecen estos preceptos legales. El artículo 45 prescribe que pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas, que en él hubiese obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas; el artículo 46 dispone que todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos, guardando, sin embargo, la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos: el artículo 49 preceptúa que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente, por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías, las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural, debiendo suspenderse las obras cuando amenazaren peligro inminente de que un pozo artesiano ó socavón ó galería distrajese ó mermara las aguas de una fuente ó de una corriente, destinadas al abastecimiento de una población, ó riegos existentes, cuya suspensión se llevará á efecto siempre que aquéllas fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes; y el artículo 51 ordena que nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños, siendo necesaria la autorización del Gobernador de la provincia para hacerla en terrenos del Estado ó del común de algún pueblo.

Apesar de estas disposiciones, que en su parte esencial fueron confirmadas en la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879, trascribiéndolas en los artículos 18, 23, 24, y 25, continuaron haciéndose registros mineros para obtener concesiones, exclusivamente encaminadas á buscar y explotar aguas, por cuyo medio quedaba burlado el expresa-

do artículo 25, que terminantemente prescribía que sólo podían concederse para alumbramientos subterráneos terrenos de dominio público; y con el fin de poner término á este abuso se publicó la R. O. de 5 de Junio de 1883, en cuyo preámbulo ó exposición de motivos se expone que al comprender el Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, las aguas subterráneas entre las sustancias minerales de la 3.<sup>a</sup> sección, no había derogado en esta parte la ley de aguas, que reconocía al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las aguas que existieran debajo de la superficie, ni tampoco facultó para obtener concesiones de alumbramiento de aguas en terrenos de dominio público ó privado, por medio de registros mineros, y en su consecuencia establece en el artículo 1.<sup>o</sup> que las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la Ley de 13 de Junio de 1879, y en el segundo, que mientras no se publica el Reglamento á que se refiere el párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 25, de la citada Ley, se observarán, para las obras de alumbramiento de aguas en terrenos de dominio público, las reglas que á continuación fija, y que nos abstenemos de estampar aquí por la larga y complicada tramitación que señala para tales expedientes, sobre todo cuando las concesiones hayan de comprender zonas de diferentes pueblos ó provincias, y más principalmente porque todo ello es propio y exclusivo de una propiedad, diferente de la á que consagramos nuestro trabajo, bastando con lo expuesto para que quede bien deslindado el diverso origen de una y otra propiedad.

Aún no están resueltas todas las dudas y cuestiones, porque, no obstante lo establecido en la antes citada R. O. de 5 de Junio de 1883 continúan haciéndose registros de minas, especialmente de mineral de hierro, por ser módico el canon impuesto á las mismas; y una vez obtenidas las concesiones, se emprenden trabajos y labores con el fin exclusivo de iluminar aguas y obtener la propiedad de ellas, á favor de la declaración que contiene el párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 28 del D.-L., puesto que una vez ilumi-

nadas, las destinan sus dueños á cualquier aprovechamiento, ya para el consumo, ya para el riego de las tierras, haciendo para ello las obras indispensables, considerándose, en su calidad de propietarios de las aguas de tal modo iluminadas, con todos los derechos que la Ley de aguas concede ó reconoce á los dueños de los terrenos sobre las que dentro de su propiedad han alumbrado. Y aun parece que tiende á fortificar los derechos de los mineros sobre las aguas iluminadas con sus trabajos, el párrafo 2.º del artículo 24 de la Ley de 13 de Junio de 1879, en que se establece que no podrán ejecutarse las labores, que el dueño del terreno puede hacer, para alumbrar aguas debajo de la superficie de sus fincas, dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulación de resarcimiento de perjuicios, y en el caso de que no hubiera avenencia, la autoridad administrativa fijará las condiciones de la indemnización, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Es indudable que la aplicación del artículo 28, que venimos examinando, crea una verdadera oposición de derechos entre el minero y el dueño de la tierra, y esta oposición creemos que puede y debe resolverse armonizando el espíritu de la ley de minas con el espíritu de la ley de aguas. En su virtud entendemos que la concesión de las aguas, que el repetido artículo 28 hace al minero, no puede afectar ni amenguar los derechos que al dueño del terreno le reconoce la ley para alumbrar las aguas que existan debajo de la superficie de su finca; de modo que si éste, en el ejercicio de su derecho, hiciera una iluminación de aguas, por consecuencia de la cual mermaran ó desaparecieran las que con anterioridad hubiese obtenido el minero con sus labores, no tendría éste derecho para reclamar por ello indemnización alguna, pues el perjuicio, á que se contrae el párrafo 2.º del artículo 24 de la ley de aguas, antes citado debe ser el que con las labores de iluminación de aguas puede causar el dueño del suelo á las labores del minero hechas para la explotación de la sustancia



mineral, perjuicio que no puede extenderse á la merma ó desaparición de las aguas, encontradas por las labores mineras, por no ser ellas el objeto de la concesión de la mina.

Resuelta la duda ó cuestión en este sentido, fácil será decidir otra cuestión que aquí puede presentarse. Empeñados los trabajos de explotación por una concesión minera, el concesionario descubre con sus labores una corriente poderosa, cuya explotación puede producirle pingües utilidades, mucho mayores de las que se prometía obtener de la explotación de la mina, y en su virtud y con el fin de aprovechar en grande escala la corriente subterránea, adquiere la propiedad de los terrenos comprendidos en la demarcación de la mina por medio de la expropiación, y aún algunos otros contiguos por convenio con los dueños de ellos, y en todos estos terrenos practica otras labores de alumbramiento de aguas, que aumentan el caudal de las primeramente descubiertas, realizando, á la vez, grandes obras de construcción de acueductos y acequias para aprovecharlas en el consumo ó en el riego de tierras. ¿Tendrá, por su carácter de dueño del terreno, la propiedad de las aguas con los derechos que le concede el artículo 23 de la ley de 13 de Junio de 1879; ó tendrán las aguas, de tal modo encontradas y descubiertas al principio por trabajos mineros, la condición propia de la concesión minera, hasta el punto de que, declarada la caducidad de la mina por falta del pago del canon, pierda el concesionario, dueño del terreno, la propiedad de las aguas existentes en la demarcación de la mina? Rectamente apreciadas las disposiciones de las leyes especiales de minas y aguas, el criterio que debe servir de norma para decidir la cuestión propuesta, y todas las que con ella tengan alguna analogía, es que si el concesionario de la mina, por la caducidad de ésta, pierde todos los derechos nacidos de la concesión, el mismo, en su calidad de dueño de la superficie, conserva todos los derechos que son inherentes á la propiedad de la tierra, y que no pueden extinguirse con la extinción de la concesión minera, porque no son accesorios de ésta.

«Un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública, á que estarán sujetas todas las minas.» (Art.º 29, D.-L.)

\*  
\* \*

Ya en otro lugar dejamos dicho que aún no se ha publicado el reglamento ofrecido en este artículo; razón por la cual todo lo relativo á policía y salubridad pública de las minas queda al arbitrio de los Gobernadores de provincias, los cuales, oyendo previamente á los Jefes de ingenieros de minas, establecerán en cada caso lo que estimen más conveniente.

---

#### DISPOSICIONES GENERALES.

---

«Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige, y este decreto, con tal que ningún denuncia contra dichas minas se halle en tramitación. Desde el día que se acojan al presente decreto, y comiencen á pagar el canon correspondiente, adquieren la mina á perpetuidad.» (Art.º 30, D.-L.)

«En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registros en tramitación.» (Art.º 31, D.-L.)

\*  
\* \*

Siendo tan grandes y evidentes las ventajas que ofrecían á los dueños y registradores de minas las disposicio-

nes del Decreto-Ley, todos se acogieron á ellas para disfrutar el beneficio de poseerlas á perpetuidad y hallarse libres de las acechanzas de los denunciadores.

---

«Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este Decreto. »Las disposiciones restantes, tanto de la Ley, como del Reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su día se determine.» (Art.º 32, D.-L.)

«El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley de minería.» (Art.º 33, D.-L.)

\* \* \*

Estos artículos consagran lo que al final del capítulo 2.º expusimos acerca del conjunto de disposiciones legales que forman la legislación especial de minas, y de los trabajos hechos para preparar una ley definitiva del ramo.

---

En el examen de los artículos que comprende el Decreto-Ley hemos procurado hacer mención de todas las disposiciones principales de la Ley y Reglamento, que consideramos todavía en vigor, y singularmente las que dicen relación á la forma y condiciones, cómo se constituye la propiedad minera, por ser este punto base y fundamento necesario para el examen de dicha propiedad, bajo su aspecto civil, que es el objeto y materia de nuestro trabajo. Por eso omitimos el examen de las disposiciones de la Ley y del Reglamento referentes á las minas que se reserva el Estado y á las contribuciones del ramo de minas, que han sufrido frecuentes reformas y modificaciones, bastando, para tener una idea de lo que sobre el primer punto establece la ley, con que digamos que según el capítulo 11.º de la misma, las minas que quedan reservadas al Estado son:

las de azogue de Almadén y Almadenejos; las de cobre de Riotinto; las de plomo de Linares y Falset; las de azufre, de Hellín y Benamaurel; las de grafito ó lápiz-plomo que radican en el partido judicial de Marbella; las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones; las de carbón, situadas en los concejos de Morcín y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia, y las de Sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino. Dentro del perímetro de las expresadas minas nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por orden y cuenta del Gobierno, ni podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos, exceptuando los minerales que no sean objeto de explotación del Gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de 600 metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad. No podrán ser beneficiados por los particulares los terreros y escoriales procedentes de minas ó fábricas reservadas al Estado, cualquiera que sea la distancia á que se halle de la mina ú oficina de que provenga, y por último no podrá el Gobierno enagenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una Ley especial. Por leyes especiales posteriores á la publicación de la ley se han enagenado algunas de las minas reservadas, y otras las ha concedido en arrendamiento y son explotadas por particulares ó compañías.

Nada decimos sobre las disposiciones de la ley respecto á las contribuciones del ramo de minas, porque fueron modificadas por el Decreto-Ley y por otras leyes posteriores; como la que creó el impuesto sobre el mineral en bruto, las cuales han sufrido á su vez diferentes reformas, como apuntamos en otro lugar.

No terminaremos, sin embargo, este capítulo sin decir algo acerca de la autoridad y jurisdicción en minería, no sólo por ser éste un punto importante de la Ley de minas, que ha dejado del todo vigente el Decreto-Ley, sin hacer

ninguna modificación, sino también porque es el complemento y la garantía más eficaz de todo lo referente á la constitución de la propiedad minera. Según las disposiciones de la Ley de 6 de Julio de 1859, reformadas en gran parte por las de la de 4 de Marzo de 1868, todos los expedientes, que se instruyan para obtener concesiones en minería, son puramente gubernativos, y se sustancian y terminan por los Gobernadores. Estos oirán á la comisión provincial permanente en todos los casos que dispone la ley, y siempre que lo creyeren oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones. De toda resolución ó medida adoptada por los Gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada, pero la representación que deberá presentarse dentro del término de 30 días, habrá de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien mandará dar recibo de ella al interesado, remitiéndola con su informe y el expediente al Ministerio para la resolución que proceda. En el caso de que el Gobernador denegase ó resistiese la admisión del recurso de alzada, podrá recurrirse directamente al Ministerio. Este oirá á la Junta Superior Facultativa de Minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas, cuando lo estime conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Sección de Fomento del mismo Consejo.

Procede el recurso por la vía contenciosa ante el Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo contra las Reales Ordenes por las cuales se confirme ó desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigación; contra las en que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores, concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales, y contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesión.

Podrán utilizar el recurso ante el referido Tribunal Su-

premo, los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación mineras, objeto del respectivo expediente, en los casos antes mencionados; los que hubiesen presentado sus oposiciones á los Gobernadores en tiempo hábil en los mismos tres casos; los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias; los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesión; los dueños de pertenencias siempre que se pretenda alterar la situación ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones, y los que no se conformasen con las tasaciones de indemnización por expropiación forzosa. En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios, será precisa la citación de éstos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos, si dentro del término del emplazamiento no se mostraren parte en los mismos juicios. Cuando sean demandantes los interesados, á quienes después de demarcar no se les otorgó la concesión, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores, será también precisa la citación, mas no la comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos, del mismo modo que se establece para los concesionarios. Así éstos, como los terceros opositores, en los dos casos mencionados, no tendrán otro carácter que el de coadyuvantes de la Administración al mostrarse parte en los juicios.

Corresponde al Tribunal provincial contencioso-administrativo, con apelación al Supremo del mismo orden, el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administración y concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión. También conocerá dicho tribunal provincial, con apelación al Supremo, de las demandas contenciosas que se deduzcan contra las providencias del Gobernador, en que se declare la caducidad de las minas

por falta de pago del canon por superficie, ó por renuncia voluntaria, ó en que se despojara á uno del derecho de investigación, cuyas providencias son inapelables, sin que esto se halle en contradicción con el artículo 89 de la ley, que concede el recurso contra la Real Orden en que se declare la caducidad, porque dicho precepto se refiere á los casos en que solicitada la declaración de caducidad y denegada por el Gobernador, se apelara de la resolución y fuese revocada por el Ministerio de Fomento, declarando éste, en su consecuencia, la caducidad por aquél denegada, lo cual podía ocurrir antes con frecuencia por estar en vigor el número 1.º y 2.º del artículo 65 de la ley que, establecía la caducidad por otras causas, y que se halla hoy derogado por el artículo 23 del Decreto-Ley.

Conocerán los tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos, y sus dependencias. La intervención de los tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitación administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y también, según los casos, la ejecución y venta de los mismos establecimientos, pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio al laboreo, fortificación, desagüe y ventilación de la mina demandada ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido. En su consecuencia las sentencias que dicten los tribunales, resolviendo las cuestiones de su competencia, no conferirán más derechos que aquellos que la Administración haya otorgado en las concesiones hechas, ó aquellos que en su día llegue á conceder. Las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las

minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.



---

## CAPÍTULO IV

### NATURALEZA DE LA PROPIEDAD MINERA

En el capítulo precedente hemos expuesto la parte del derecho minero que se enlaza con el derecho administrativo, y en su virtud conocemos ya cómo se adquiere, se conserva y se pierde la propiedad minera; todo lo cual requiere, según hemos visto, la intervención de la Administración activa; ahora debemos entrar á estudiar el derecho minero, que se enlaza con el derecho civil. Objeto primordial de este estudio ha de ser fijar bien la naturaleza y esencia de la propiedad minera, para poder señalar después las modificaciones que puede sufrir este derecho, así como las relaciones jurídicas de todas clases que pueden crearse con ocasión de su ejercicio, que es lo que constituye la materia propia del derecho minero, íntimamente ligado con el derecho civil. Aun en el vasto campo que abraza esta materia, el derecho administrativo juega un papel importante, porque, siendo una ley esencialmente administrativa la que da vida y savia á la propiedad minera, no es posible que deje de intervenir la administración á cada paso, á fin de mantenerla dentro de las condiciones especiales con que la crea, y garantizar los diversos intereses de orden público y privado, que con la misma se relacionan; siendo, por tanto, preciso poner sumo cuidado para discernir lo que es propio de la acción administrativa, y lo que corresponde á la esfera del derecho común.

Para determinar con precisión la naturaleza de la propiedad minera, es menester fijar bien sus caracteres generales, los cuales provienen de las condiciones con que la ley la crea y mantiene. La mina es una propiedad de institución puramente civil, puesto que nace de la concesión que otorga el Gobierno, en representación del Estado, y que la crea como una propiedad nueva, distinta é independiente de la propiedad de la tierra; así que no puede decirse que es una desmembración de ésta, porque tal consideración, envolviendo la idea de que en el orden del derecho la propiedad de la tierra contenía en sí la propiedad de la mina, atacaría en su raíz y fundamento el poder del Estado para crear ésta.

Si la propiedad en general, según la define el Código civil, en su artículo 348, es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, la propiedad minera, que, una vez creada por consecuencia de la concesión, y la expedición del título que se entrega al concesionario, entra en el círculo de la ley civil, entrañará y la constituirá el derecho de gozar y disponer de la mina, con las limitaciones establecidas en las leyes. Está, pues, la propiedad minera sometida, como cualquiera otra propiedad, á las limitaciones que las leyes establecen; pero además debe estar y está sujeta á las restricciones impuestas por la ley que la crea, y que resultan de las reglas fijadas por el derecho especial minero. Estas reglas del derecho especial minero, apreciadas bajo el punto de vista del derecho civil, constituyen verdaderas excepciones, y como tales no pueden ampliarse ni extenderse á más que á lo puramente establecido en ellas, con arreglo al principio ó regla de hermenéutica legal, que prescribe que todo lo que tiene el carácter de privilegio ó excepción del derecho general debe interpretarse y entenderse en sentido restrictivo, sin que sea lícito ampliar éste por razones de analogía.

Dentro, pues, de las reglas del derecho especial minero, la mina es una propiedad inmueble, perpetua, disponible

y trasmisible, como todos los demás bienes; de manera que todos estos caracteres de la propiedad común, concurren y brillan en la propiedad minera, no obstante las atenuaciones ó modificaciones del derecho especial minero.

La mina, como propiedad inmueble, constituye una individualidad conocida y determinada desde el momento de su creación, pues el título de propiedad, que de la misma se expide, contiene el nombre que se le da para distinguirla de todas las demás, y fija su extensión y demás requisitos necesarios para que pueda ser inscrito en el Registro de la propiedad. Es, por tanto, indudable que la mina, como propiedad inmueble, está constituida por la región del subsuelo, comprendida dentro del perímetro fijado por la demarcación, y que abraza las superficies verticales indefinidamente prolongadas en profundidad; perímetro que se mide por las mismas líneas del perímetro señalado en la superficie de la tierra. La ley, al dividir la tierra en dos regiones, el suelo y el subsuelo, marcando la línea que las separa, determina de un modo implícito la esencia y alcance de ambas regiones, como propiedades distintas é independientes, por el contenido y virtud peculiar de cada una de ellas; y así como el suelo y todo lo que él contiene y hasta donde alcanza pertenece al propietario de la tierra, de igual manera el subsuelo y cuanto en él se contiene y hasta donde se extiende, que con decir que es de profundidad indefinida, se dice bien que no tiene límite, corresponde al propietario de la mina. Que este es el concepto, que de la propiedad minera tiene la ley, lo evidencia el declararla sujeta á inscripción, porque sólo la región del subsuelo del modo antes determinado, y fuera toda abstracción ó ficción, que no puede admitirse, cuando se trata de materializar el derecho, es susceptible de inscripción.

De aquí se infiere que es inadmisibile la idea, mantenida por algunos, de que la mina no constituye un derecho real sinó un derecho personal; idea nacida del error de que la concesión no es la constitución de una verdadera propie-

dad, sinó tan sólo un contrato, por virtud del cual el Estado, reteniendo y conservando siempre la propiedad de la mina, únicamente trasfería al concesionario el derecho de explotarla y apropiarse las sustancias beneficiables en ella contenidas. Este error, que antes, ó sea en los últimos siglos, se podía cohonestar por el modo de ser de la propiedad minera, que la asemejaba á un partido, aun se mantiene hoy por la forma, como se crea; es á saber, por la reserva que hace á su favor el Estado al constituir la, y por virtud de la cual tiene en su origen dicha propiedad un estado, que sólo es excepcional en la propiedad común.

Con efecto; en la propiedad territorial el dominio puede fraccionarse, dividiéndose y permaneciendo separados por más ó menos tiempo los derechos reales que aquél comprende; pero la condición esencial, el estado natural y constante de la misma, digámoslo así, es la integridad del dominio; la división de éste, puede decirse que es un accidente, resultado de disposiciones que adopta el dueño ó de convenciones que celebra; pero en su origen la propiedad territorial tiene en sí el dominio íntegro; mientras que el estado natural y originario de la propiedad minera, y su estado esencial y permanente lo constituye la división del dominio; así que, ya se adquiriera la mina por concesión del Estado, ya se adquiriera por cualquier título del concesionario, ó de sucesor de éste, el adquirente, el dueño de la mina nunca tiene sobre ella la plenitud del dominio, pues sólo se le concede ó adquiere el derecho de disfrutar y disponer de ella, mediante el pago de un canon anual; de modo que en la propiedad minera está siempre fraccionado el dominio, correspondiendo al minero, el dominio útil, y al Estado el directo, á la manera que sucede en la enfiteusis, en la que el dueño útil cultiva la tierra y hace suyos los productos, disponiendo libremente de aquélla y éstos, con tal que pague la pensión anual y demás derechos correspondientes al dueño directo.

Puede pues, aplicarse en este sentido á la propiedad minera la definición que del censo enfiteútico da el artículo

1.605 del Código civil, puesto que el Estado cede el dominio útil de la mina, reservándose el directo y el derecho á percibir del mismo una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio. Y todavía hay una diferencia importante entre el censo enfiteútico y el censo minero, que así á primera vista parece hacer á éste de peor condición que aquél; y esta diferencia consiste en que el primero es, por su naturaleza, redimible, tanto que aún en el caso de pactarse la no redención, este pacto no puede extenderse á más de 60 años, trascurridos los cuales, ya puede redimirse, como así lo declara el artículo 1.608 del referido Código; al paso que el segundo es siempre irredimible, y lo mismo el concesionario, que sus sucesores por cualquier título, están obligados á perpetuidad á pagar el canon anual correspondiente, sin que en ningún tiempo pueda aspirar á la redención del mismo.

De aquí no se sigue que el Estado, al transferir al concesionario la mina, se reserve algo más que el derecho á percibir el canon, con mengua de los demás que la propiedad de aquélla entraña; sino que antes bien puede decirse que transfirió todos los derechos, quedando reducido á la condición de señor directo con la menor cantidad posible de ellos; como se vé bien claro, fijando la atención en las obligaciones que tiene el enfiteuta, de las cuales está exento el dueño de la mina. Según el artículo 1.637 del citado Código, el enfiteuta debe avisar al señor directo, cuando trate de vender la finca acensuada, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, ó en que pretenda enagenar su dominio, para que en el término de 20 días siguientes al aviso pueda hacer uso del derecho del tanteo, que le reconoce el artículo 1.636, y en el caso de que no haga uso de tal derecho y se haya realizado la enagenación, puede el dueño directo utilizar el retracto para adquirir la finca por el mismo precio en que haya sido enagenada, y por el artículo 1.644, cuando no haga uso de este derecho, está obligado el enfiteuta á pagarle el laudemio, fijado en el dos por ciento del precio de la enagenación, á no ser que fue-

se otro distinto el pactado. De estas obligaciones, que son restricciones impuestas al dominio, que amenguan éste y el valor de la finca, está libre el dueño de la mina, el cual, si quiere venderla, puede hacerlo libremente, sin otra obligación que la de dar cuenta á la Administración, para que ésta tenga conocimiento de la enagenación y le conste quién es el que está obligado á pagar el canon correspondiente; obligación análoga á la que tiene el dueño de cualquiera finca, á fin de que, en caso de enagenación, pueda exigir al nuevo dueño la contribución correspondiente.

Quizá el carácter de dueño directo, que en su más mínima expresión conserva el Estado, sea el camino ó el medio que prepare la transición de un sistema á otro, respecto al fundamento ú origen de la propiedad minera, porque el canon que hoy se impone y exige por la concesión, es un resto del dominio eminente del Estado, y no tiene ni puede tener hoy, después de los cambios y trasformaciones que ha sufrido el estado político de las naciones civilizadas, el carácter y significación que tenía en la antigüedad. Antes el derecho del Estado por la concesión y transferencia de las minas se fundaba en la conveniencia de buscar recursos para atender á las necesidades generales de la nación, como bien explícitamente lo dejó consignado la ley de Partida en justificación del mismo, y dentro del sistema tributario que hoy rige, el minero, como cualquier otro propietario ó industrial, está obligado á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, y en esto se funda el impuesto establecido sobre el producto en bruto de las minas. Establecido, pues, este impuesto, ha desaparecido la razón de ser que justificó el tributo ó impuesto en forma de co-participación ó co-dominio de las minas, del cual dimanaba el mantenimiento del canon, y es de esperar que en un porvenir no muy remoto, como ya dijimos en otra ocasión, se verifique un cambio de sistema, que si no se adopta por dar una satisfacción al derecho, acaso se determine por un pensamiento financiero, estableciendo para ello, como medida general, la redención

del canon de las minas en favor de los concesionarios, que sean dueños del suelo, lo cual podría ser el medio más suave para preparar la variación del sistema.

Interin subsista el estado de derecho que hoy rige, salvando únicamente el derecho del Estado á la percepción del canon, cuantos entraña la propiedad minera, todos corresponden exclusivamente al dueño de la mina, y dentro del perímetro que ésta abraza, todo lo que la región del subsuelo comprende es de la pertenencia del concesionario, ó del sucesor de éste. Por consiguiente no sólo corresponden al dueño de la mina las sustancias beneficiables y no beneficiables que en ella existan, sinó también los espacios donde se encuentran los yacimientos de mineral antes y después de la explotación y extracción del mismo, sin que sea permitido fijar distinción ó diferencia alguna respecto á los usos á que pueda aplicarlos. Decimos esto, porque no podemos prestar nuestra conformidad á la opinión de los que creen que si bien no puede negarse al dueño de la mina el derecho á utilizar los espacios del interior, que resultaren vacíos por el arranque y extracción de los minerales, en tanto en cuanto los aplique á usos relacionados con la explotación, no se le podía reconocer sobre ellos el derecho de propiedad de modo que estuviera facultado para destinarlos á usos completamente extraños. Aunque no sea fácil ni lucrativo aprovechar dichos espacios para usos distintos de la explotación minera, se concibe su aplicación y aprovechamiento en otro orden diferente, y cremos que el dueño de la mina tiene sobre ellos derecho de propiedad, porque no reservándose el Estado, al hacer la concesión, más derecho que el de percibir el canon, no pueden estimarse como de su pertenencia; y de no concederlos al minero, nos veríamos en la necesidad de considerarlos como cosas *nullius*; á lo cual se opone su condición de cosas conocidas y determinadas, dimanantes de trabajos hechos por el minero, y el estarlos éste poseyendo con justo título; condiciones que rechazan aquella consideración en el orden del derecho.

Es perpetua la propiedad minera, porque con este carácter la crea la ley, según hemos visto al examinar el artículo 19 del Decreto-Ley, sin que pueda privarle de aquella condición característica del dominio la anulación de la concesión por declaración de caducidad, cuando el dueño de la mina dejara de satisfacer el canon establecido como se prescribe en el artículo 23 del mismo Decreto-Ley. No puede negarse el carácter de perpetuidad al inmueble constituido en enfiteusis, salvo el derecho de redención, no obstante la obligación que tiene el enfiteuta de pagar una pensión anual, y el peligro de que caiga en comiso, bien por falta del pago de la pensión durante tres años, bien por no cumplir la condición estipulada en el contrato, ó deteriorar gravemente la finca, y aun puede el enfiteuta librarse del comiso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas. Una cosa semejante pasa con la mina, cuando por falta del pago del canon incurre el minero en la pena de la caducidad, pues aun en este caso, de tal modo se respeta su carácter de dueño, que no se le priva de su propiedad, si perseguido por la vía de apremio, lo satisface, y sólo en el caso de no verificarlo y resultar insolvente, se procede á la venta de la mina en pública subasta, aplicando el precio al pago de la deuda y gastos, y el 5 p. <sup>o</sup>/<sub>10</sub> del total, y si resultase sobrante se entrega al dueño, que es lo mismo exactamente que se hace con cualquier contribuyente, deudor al Tesoro, cuando, para hacer efectivo el débito, se le embarga alguna finca de su propiedad y se saca ésta á la venta, pudiendo el minero, al igual que el contribuyente, salvar su propiedad, si, antes de la adjudicación, paga el débito y los gastos.

Pagando puntualmente el canon, el minero disfruta á perpetuidad de la mina, como de cualquiera otra propiedad, estando á su arbitrio el disfrutar ó no disfrutar la mina, de igual manera que es potestativo en él, disfrutar ó no disfrutar la finca que le pertenece, sin que por la cesación ó suspensión del disfrute de aquélla incurra en responsabilidad, como sucedía antes entre nosotros, y aun



sucede en otras naciones. Pero como cada cosa inmueble tiene su disfrute peculiar, el de la mina requiere la práctica de ciertos trabajos y operaciones, que no siendo bien dirigidos, y no realizados con la prudencia y precauciones convenientes, pueden ser sumamente peligrosos y causar graves desgracias; y así como los establecimientos industriales, que pueden ser nocivos y peligrosos, están sujetos, por las ordenanzas municipales de policía, á ciertas restricciones impuestas por la conveniencia pública, interesada en evitar las catástrofes ó desgracias que pudieran ocasionar á la población en donde se instalan, del mismo modo la explotación de las minas está sometida á análogas restricciones, establecidas puramente por razones de interés público, el cual no sólo reclama que se mire con gran cuidado todo lo relativo á la conservación y aumento de la riqueza mineral, sinó que más especialmente demanda que se atienda con singular solicitud á garantizar los grandes intereses creados en la superficie, y la vida de los operarios, empleados en los duros y penosos trabajos subterráneos, preservándoles de los diversos accidentes que pudieran ocurrir, y de las enfermedades ó dolencias que acaso se desarrollaran por causas de insalubridad.

Esta es, á nuestro juicio, la materia más interesante de lo que se llama derecho especial minero, y que el Estado no puede abandonar, aun cuando la propiedad minera se fundara en un sistema distinto del en que descansa su actual organización. Por tan justo motivo, cuantas restricciones de esta clase se establecen para la explotación de las minas, y que son limitaciones especiales del derecho de disfrutar la propiedad minera, resultan de las condiciones bajo las cuales hace el Estado la concesión, y que se insertan en el mismo título de propiedad que se expide al concesionario.

La primera condición, es que la explotación de la mina ha de estar sometida á la vigilancia de la autoridad administrativa y sujeta á las prescripciones generales de policía y seguridad, sobre lo cual ya al examinar el artículo

22 del Decreto-Ley expusimos cuanto dice relación á este punto, y á ello nos referimos, debiendo añadir tan sólo que, aparte de la consideración poco antes expuesta, abonan esta justa restricción impuesta á la propiedad minera otras, nacidas del respeto que merecen y de la protección y garantía que las leyes deben prestar á intereses de gran importancia, á los cuales puede afectar el ejercicio del derecho que aquélla contiene, como tendremos ocasión de ver al examinar las servidumbres sobre las minas.

Otra limitación es la de reducir la explotación á solo las sustancias determinadas en la concesión, como se establece en el artículo 20 del Decreto-Ley, según el cual si la concesión es de sustancias de la segunda sección, agotadas que sean éstas, necesitará el interesado nueva concesión para explotar cualquiera de las de la tercera; pero cuando solicite explotar las de la tercera sección, podrá extender sus trabajos mineros á los de la segunda. Nada dice el referido artículo respecto al caso en que, otorgada la concesión para la explotación de determinada sustancia de la sección tercera, encontrara el minero con sus trabajos otra sustancia distinta, perteneciente á la misma sección; pero este silencio lo suple la Real Orden de 21 de Julio de 1885 de conformidad al espíritu de la ley, y á lo que se consigna en el título de propiedad que se expide de la concesión. En dicho título se expresa el nombre y la clase de la mina, y en su consecuencia se determina la sustancia que la compone, fijando la especie de la sección que puede beneficiar en la primera condición; de donde se infiere que no está autorizado el concesionario para beneficiar cualquiera otra distinta de la tercera sección, y en armonía con esto dispone, como regla general, la antes citada Real Orden, que la concesión de una sustancia de la tercera sección, como mina de hierro, por ejemplo, no autoriza para utilizar ninguna otra clase de minerales de los sometidos al pago del canon de superficie y al impuesto sobre los productos; y que de encontrarse minerales sujetos á estos tributos, necesitará el concesionario para ex-

plotarios autorización especial, que deberá consignarse por nota en el título de propiedad.

Con poco que se medite, fijando la atención en el contenido del artículo 20 del Decreto-Ley, se comprende que la institución de las concesiones bajo el principio de la naturaleza de las sustancias minerales, puede dar lugar á muchas dudas, cuando se trate de aplicar el espíritu del referido artículo á casos no comprendidos en su texto literal. Decimos esto, porque pueden existir en un mismo terreno sustancias de la segunda y tercera sección, que puedan explotarse simultáneamente, que es el caso contrario á que se contrae el repetido artículo 20, y entonces parece que no debe haber inconveniente en hacer con separación dos concesiones; una para las sustancias de la segunda sección, y otra para las de la tercera; y también puede suceder que en un mismo terreno existan separados ó no yacimientos de mineral de diferente clase de la sección tercera. Si no hay verdadera separación de las sustancias, sinó que éstas co-existen en un mismo criadero ó filón, por componerse el relleno metálico de dos sustancias, como si contuviera galena y pirita de cobre, ó galena ó blenda en una roca de carbonato ó de hidróxido de hierro, entonces constituiría un caso de conexidad de sustancias, cuya explotación podría hacerse por el concesionario, sin necesidad de obtener autorización especial, porque la fijación de la especie de mineral que en el título de propiedad se hace para señalar el que puede beneficiarse, implícitamente contiene dicha facultad, puesto que se extiende á las sustancias conexas, bastando que en el título se exprese la sustancia que más principalmente domina en el yacimiento contenido en el terreno demarcado, para que se considere incluida en la concesión cualquiera otra, que con ella se presente mezclada en mayor ó menor cantidad, porque ésta se considera como accesoria.

La dificultad puede ofrecerse cuando se presenten dos yacimientos de mineral distinto, completamente separados en un mismo terreno, bien por capas ó zonas horizon-

tales, bien por superficies verticales, de suerte que sea posible la explotación simultánea, y pueden, por tanto, coexistir dos concesiones diferentes, y aun sería más grave la dificultad, si constituídas por tal razón dos concesiones distintas, se presentara en el curso de la explotación un yacimiento, en el cual aparecieran mezcladas las sustancias propias de las dos concesiones, y cuya explotación conveniente exigiera diverso sistema en los trabajos mineros. Adoptado el principio de la naturaleza de las sustancias minerales para el otorgamiento de las concesiones, la lógica, como consecuencia y desenvolvimiento de dicho principio, reclama que pueda el Gobierno hacer dos concesiones en un mismo terreno para la explotación de sustancias distintas, que existan en yacimientos separados, y así se halla establecido en Francia; pero entre nosotros no puede ocurrir esto, porque formalizado un registro, y admitido éste, no se realiza la demarcación sino en el caso de existir terreno franco; de modo que si aparecía ya ocupado y demarcado á otro para la explotación de cualquiera otra sustancia, tenía que anularse el segundo registro; y la dificultad quedaría reducida á que si, agotada la zona ó capa de sustancia mineral, para cuyo beneficio se había otorgado la concesión, apareciera ó se presentara otra zona de mineral diferente, el concesionario tendría necesidad de solicitar y obtener autorización especial para poder continuar la explotación, extendiéndola al nuevo mineral descubierto, siempre que fuere diverso el tipo del canon, que es lo que se previene en la Real Orden de 21 de Julio de 1885 antes citada.

Suele suscitarse aquí la cuestión respecto á si el concesionario de una mina tiene ó no derecho á aprovecharse y apropiarse los productos de la misma que existan arrancados y extraídos, pero que no se hayan beneficiado, así como los que encuentre en el interior del perímetro de la mina, acumulados en depósitos, por consecuencia de antiguas explotaciones abandonadas; porque si la concesión sólo faculta para explotar las sustancias que existan en

los yacimientos naturales, y únicamente da derecho al concesionario desde el acto de la concesión, no pueden pertenecerle unos productos, que por el hecho de estar arrancados del criadero, háyanse ó no extraído, y encontrarse movilizados, no son productos naturales, sinó que son debidos en parte al trabajo de otro. En Francia el concesionario necesita una autorización especial para el aprovechamiento de tales productos, pero nuestra legislación tiene previstos estos casos, y declara de la propiedad del concesionario todos los productos y trabajos hechos por antiguos explotadores, considerando todo esto como cosa accesoria de la mina.

También es una limitación impuesta al derecho de disfrutar la mina, la prohibición de abrir labores á menos distancia de la fijada de edificios, caminos, etc., de la cual nos ocupamos al examinar los artículos 10 y 17 del Decreto-Ley, y no añadimos nada á lo allí expuesto por no anticipar consideraciones legales que son propias de otro lugar, pues debiendo limitarnos aquí á señalar los caracteres generales de la propiedad minera, para definir su naturaleza, hemos por ahora de abstenernos de investigar el fundamento racional de esta limitación, con que nace dicha propiedad, y de cuanto concierne al modo de armonizar el ejercicio del derecho de disfrutar la misma con el respeto que merecen los otros bienes, en garantía de los cuales se establece la referida limitación.

Verdaderas restricciones son también del derecho de disfrute de la mina las obligaciones que tiene el dueño de la misma por resultado de las cargas que van á ella anejas, y que se señalan en la condición 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> insertas en el título de propiedad. Tiene, pues, el deber el minero por la condición 2.<sup>a</sup> de responder de todos los daños y perjuicios que con ocasión de la explotación puedan sobrevenir á tercero. Los que por diversas causas pueden ser más inmediatamente dañados y perjudicados con motivo de la explotación de una mina, son el dueño de la superficie y los dueños de las minas y terrenos colindantes; y muy jus-

to es que cuando sobrevenga el daño ó el perjuicio, lo indemnice el dueño de la mina que lo haya causado; no sólo porque lo que á otro daña á él puede reportarle provecho, sinó también porque todo el que causa un mal, debe repararlo. Por la condición 3.<sup>a</sup> está así mismo obligado el minero á resarcir también á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se le señale; cuya obligación puntualizamos al ocuparnos en el examen del artículo 26, y por la condición 4.<sup>a</sup> debe contribuir en razón del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando con autorización competente se abran para un grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera, donde se halla situada la mina, según hicimos notar cuando examinamos el artículo 18.

Las demás condiciones generales que se expresan en el título de propiedad de la mina, implícitamente se hallan comprendidas en la primera, pues en las prescripciones de policía y seguridad entra el no hacer una explotación codiciosa, dificultando é imposibilitando el ulterior aprovechamiento del mineral, y el fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala dirección de los trabajos, amenazara ruina; así como el respetar la prohibición, de que antes hicimos mérito, de no abrir labores á cierta distancia de edificios, etc., y demás restricciones análogas impuestas por la ley y el Reglamento.

Según advertimos en el comentario del artículo 17 del Decreto-Ley, además de las condiciones generales de la ley y del Reglamento, que habían de insertarse en el título de propiedad, deberían consignarse también las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral, ó de las circunstancias del terreno y de la empresa. Estas condiciones especiales pueden obedecer á varias causas, y á prohibiciones establecidas por la ley, y no es posible señalarlas por corresponder á casos determinados, que variarán según las circunstancias; una

de ellas, que citaremos, como ejemplo, y que se contrae á la naturaleza del mineral, es la prohibición establecida en el artículo 21 del Decreto-Ley respecto á los productos minerales estancados, sobre los que se han de observar las reglas que rijan en la materia, mientras subsista el estanco, y que se podrán insertar en el título de propiedad, como condición especial de la concesión, cuando los productos de la mina sean de dicha clase.

Del carácter de perpetuidad, que, como inmueble tiene la mina, se deduce necesariamente la condición más esencial de ser disponible y transmisible, así que instituída la mina por la concesión, entra en el dominio privado, y queda sujeta á las prescripciones del derecho civil. Puede, pues, el concesionario disponer libremente de la mina y de sus productos, como verdadero dueño, á la manera que puede hacerlo de cualquiera otra finca y de sus productos. Ya, al comentar el artículo 21 del Decreto-Ley, expusimos que en este punto la propiedad minera está completamente equiparada á la propiedad común, puesto que después de haber expresado el artículo 57 de la ley de 6 de Julio de 1859, que los mineros podían disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguraban por dicha ley, quiso aquel artículo del Decreto-Ley dar á este derecho una mayor sanción, significando que el concesionario de la mina podía venderla, cambiarla y hacerla objeto de otras operaciones análogas de los dueños de las minas. Equiparada, pues, la propiedad minera á la propiedad común, hay que reconocer que no sólo puede disponer de la mina el concesionario por cualquier acto entre vivos, sinó también por causa de muerte; de modo que lo mismo la puede vender, que la puede legar en testamento.

Pero así como el derecho de disfrutar la mina tiene varias restricciones ó limitaciones impuestas por el derecho especial minero, de la misma suerte hay también establecidas algunas restricciones al derecho de disponer. El derecho más importante, que al dueño de una propiedad co-

mún se le reconoce, es el llamado *jus abutendi*, ó sea, el derecho de abusar de ella en cuanto lo consienta la razón de derecho; en su virtud el dueño de una cosa puede destruirla, con tal que no cause daño á otro. Pues bien, el derecho de disponer de una mina no tiene, no puede tener esta extensión, porque se crea la propiedad minera con tales restricciones, que no se puede hacer un abuso en ella, sinó que el uso y disfrute ha de ser tal que no dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento. El dueño de una mina debe hacer de ella un uso moderado, y no inmoderado, que es lo que constituye el abuso. Esta es la diferencia cardinal entre la propiedad común y la propiedad minera.

Otra diferencia sustancial resulta de la restricción impuesta á la propiedad minera, declarándola indivisible. El dueño de una finca puede dividirla y venderla por partes ó lotes, pero el dueño de una mina no puede dividirla para venderla ni para otra operación análoga, sinó que ha de mantener siempre su unidad íntegramente, tal cual resulta de su concesión ó del título de propiedad. Pero esto debe entenderse en la forma que explicamos al examinar el artículo 14 del Decreto-Ley. El dueño, de una mina que comprenda muchas pertenencias, puede dividir la concesión en dos ó más, con tal que ninguna sea inferior á cuatro pertenencias, pero para esto tendrá necesidad de instruir un expediente igual al seguido para obtener la concesión; de modo que ésta puede dividirse en dos ó más concesiones, según sea el número de pertenencias que comprenda, con tal que cada una de las que se formen por consecuencia de la división tenga cuatro pertenencias, por lo menos, estando prevenido que se cuide en estos expedientes de división de concesiones, de que á las nuevas que se formen se les dé un nombre, que las distinga de la primitiva, de que proceden, haciéndolo así constar en el antiguo título de propiedad, para que aparezca en él la segregación verificada, y se dé el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para los efectos del pago del ca-



non de superficie. Cualquiera que sea el número de pertenencias de que se compenga la concesión minera, háyase ó no verificado la división en la forma que queda mencionada, y tal como resulte de su título de propiedad, de toda ella, y no de una parte, habrá de disponerse, cuando se trate de ejercitar este derecho, porque no es lícito quebrantar la unidad de la mina; así que si el dueño de una mina dispone de ella por un contrato entre vivos ó para despues de su muerte legándola en testamento á favor de varias personas, no puede fraccionarla, como se fracciona una propiedad rústica, para distribuirla en partes iguales ó desiguales, porque á esto se opone la indivisibilidad de la mina. Empero la prohibición de la división de la mina se limita á la división material, y de ningún modo implica la de la división intelectual; así que por acto entre vivos, como por causa de muerte, se puede dividir la mina en partes intelectuales, creándose de este modo una comunidad ó sociedad por acciones.

Otra restricción impuesta á la propiedad minera es la prohibición de disponer de los productos de la mina cuando éstos estuviesen estancados, sin observar para ello las prescripciones establecidas por la Hacienda pública; prohibición semejante á la que se halla impuesta á los productos agrícolas é industriales, que también se hallan estancados, como lo son el tabaco y los fósforos; de modo que esta restricción obedece á razones fiscales, como en otro lugar tenemos dicho. Fuera de esta limitación y de las que por razón del impuesto sobre el mineral en bruto se establecen para evitar defraudaciones, el dueño de la mina puede disponer libremente de los productos de ella, lo mismo que el agricultor ó industrial dispone de los productos de su respectiva industria, porque son actos de la misma naturaleza, regulados exclusivamente por la ley civil.

Y de tal modo está asimilada bajo este aspecto la explotación de las minas y la venta de sus productos á la explotación de la propiedad común y realización de sus productos, que un célebre escritor, Mr. Troplong en su obra

titulada *El contrato de Sociedad*, dice: «La concesión de una mina crea, en beneficio del concesionario, una propiedad nueva, enteramente distinta del suelo, y la explotación de esta propiedad es un acto civil, un acto que el legislador ha asimilado á las operaciones del propietario, que vende los productos de su inmueble, ó del agricultor, que entrega para el consumo los frutos del trabajo agrícola. En una palabra, el concesionario de una mina goza de su cosa, como lo hace el dueño de una finca rústica.» Para que la asimilación sea más completa, aun puede añadirse, que, así como el agricultor después de obtener el producto en bruto de sus fincas, realiza algunas manipulaciones en él para darle condiciones de más fácil y lucrativa realización; de igual manera el dueño de una mina, después que ha arrancado y extraído de la mina sus productos, verifica en ellos una serie de operaciones íntimamente ligadas con la explotación, como lo son la preparación mecánica, la trituración y lavado de los minerales y la fundición de los mismos, para venderlos como primeras materias de la industria, y por esta razón se autoriza al minero para ocupar el terreno que requieran dichas operaciones solicitando en su caso la expropiación.

De todo lo expuesto, se infiere que la naturaleza de la propiedad minera está determinada por la ley de su origen, puesto que dicha propiedad la constituye toda la región del subsuelo, que íntegra y permanentemente se halla en poder del Estado, el cual, reservándose el dominio directo de la misma, fracciona el dominio útil de ella en porciones, que concede á las personas que las solicitan, mediante la imposición de un canon, que se gradúa y fija por la extensión de la parte de subsuelo que cada concesión abraza, y que el concesionario, como dueño útil, abona al Estado, en reconocimiento del dominio que á este corresponde. Tal es la doctrina que consagra el Código especial minero, y que está sancionada por el Real Decreto Sentencia de 23 de Abril de 1885, la cual declara que el origen del canon, que se impone á los concesionarios de minas, no se funda

en las bases naturales y ordinarias del sistema tributario, sino que tiene, como razón esencial, indicada por la misma palabra canon, el reconocimiento del dominio, que concede el Estado para la explotación de la riqueza minera, que de derecho la pertenece.

La mina, pues, es una propiedad, como la tierra dada en enfiteusis, no existiendo entre una y otra más diferencias, que las que resultan de las restricciones impuestas á aquella en cuanto al modo de disfrutar y disponer de ella, que hemos anotado, y que nacen todas de las condiciones con que se crea, exigidas las más por la situación que ocupa con relación á la misma tierra; aparte de las diferencias que dimanen directamente del principio fundamental que sirve de base á la propiedad minera.

Réstanos, para terminar el examen de la naturaleza de la propiedad minera, estudiar la esencia ó sustancia de dicha propiedad, pero como este punto suscita una cuestión de mucha importancia, que debemos analizar detenidamente, lo dejaremos para el capítulo siguiente.

---

## CAPÍTULO V.

ESENCIA Ó SUSTANCIA DE LA PROPIEDAD MINERA.—TEORÍA ESPECIAL MODERNA SOBRE ESTE PUNTO.—EXAMEN DE LA LEGISLACIÓN REFERENTE AL MISMO EXTREMO.

Fijada en el capítulo anterior la naturaleza de la propiedad minera con el análisis y examen de sus caracteres generales, queda, en nuestro concepto, bien determinada la esencia de dicha propiedad, á la vez que resulta también perfectamente definida la de la propiedad de la tierra, á la que aquélla está unida; de suerte que, materializando el derecho que constituye una y otra propiedad, podemos decir que la sustancia ó esencia de la propiedad de la tierra es el suelo, y la de la propiedad de la mina, el subsuelo.

Aun cuando la propiedad minera está asimilada á la propiedad territorial, no hay completa identidad ó semejanza entre ellas, y las diferencias, que desde luégo pueden advertirse entre las mismas, han llevado á no pocos á considerarlas como esencialmente distintas una y otra, y á mirar de muy distinto modo sus productos. La tierra, dicen los que así opinan, tiene una virtud constante, perpetua, que no se extingue, aun siendo varia su producción; pero la mina, aunque esté bien trabajada, puede rendir productos tan escasos que no lleguen á cubrir los gastos del laboreo, y hasta la que los rinda en grado superior y fabuloso, puede llegar un día en que sea completamente

estéril, y se abandone como cosa sin valor. Si la mina, añaden, es solicitada y se acomete su laboreo, empleando en él un capital, no es por el aprovechamiento del subsuelo, sinó por el descubrimiento del mineral que contiene para extraerlo y utilizarlo, tanto que extraído éste, y agotada la mina, se abandona el subsuelo. De aquí deducen que la esencia de la propiedad minera, no es el subsuelo, virgen ó no de todo laboreo, sinó el mineral, descubierto, antes ó después de extraído.

No puede negarse que la explotación de las minas es la cosa más aleatoria, y por lo mismo no es raro que después de haber invertido un capital en el laboreo de una mina, se abandone ésta como estéril; y tampoco es raro que la misma mina, abandonada por considerarla estéril, se vea poco más tarde, ó al cabo de cierto tiempo, convertida, por el trabajo de otro, en fuente inagotable de riqueza. Esto demuestra que nadie es capaz de fijar con exactitud el límite y virtud del subsuelo, y que la contingencia, que hace muy aleatoria la explotación de las minas, es mayor en esta propiedad que en ninguna otra, lo cual no puede ser motivo ó causa bastante para convertir en esencia ó sustancia de ella el producto de la misma. No sólo se advierten y existen marcadas diferencias entre cualquier propiedad especial, comparada con la propiedad común, sinó que aun en las especies que ésta abraza se notan bastantes diferencias entre sí, y hasta en sus mismos productos, y sin embargo á nadie se le ha ocurrido deducir de tales diferencias, una diversidad de esencia.

La propiedad urbana y la propiedad rústica son dos formas distintas de la propiedad territorial: destinada la primera para habitación y morada del hombre, consagrada la segunda á la producción agrícola, ambas satisfacen necesidades diferentes, y lo que en la segunda es lo principal, en la primera es lo accesorio; sin embargo de esto, y apesar de la diferencia de los productos de una y otra propiedad, nadie ha fundado en ello una diversidad de esencia para dar á sus productos distinta consideración legal.

Y aun se advierte en estas mismas propiedades algo de la contingencia que hace aleatoria la explotación de la propiedad minera. Por lo que respecta á la propiedad rústica, muchos son los campos de los pueblos meridionales, azotados por la sequía, en los que después de preparar convenientemente la tierra, labrándola y sembrándola en sazón, por falta del riego del cielo, nada se recolecta, perdiéndose el trabajo y capital empleados en su cultivo; y no son pocos los campos que se abandonan por su escasa ó ninguna feracidad. Y por lo que toca á la propiedad urbana, su virtud será constante, aunque pueda variar su utilidad ó valor, si se la repara convenientemente, pero cuando su utilidad no está en relación con el capital que exige su reparación, también se abandona, y por esto se encuentran algunas casas inhabitables y abandonadas, que, cuando se construyeron, tenían gran valor. Está, por tanto, la propiedad territorial, bajo cualquiera de las dos formas expresadas, sometida por una multitud de fenómenos naturales á contingencias análogas, aunque no iguales en proporción, que la propiedad minera, sin que esto sea bastante para hacer cambiar su esencia.

Es verdad que el sacrificio ó esfuerzo que hace el hombre por adquirir la mina, así como el mayor ó menor que invierte para explotarla, no es por la región del subsuelo sino por lo que esta contiene, ó sea, por su producto, que es el mineral; pero lo mismo exactamente puede decirse de la tierra, que se la quiere y se hace un esfuerzo para adquirirla, no por lo que ella es en sí, sino por los frutos ó productos que ofrece, mediante el trabajo y capital que en su cultivo se invierte. Y si el hombre, cuando cree agotada la mina abandona el subsuelo, también abandona la tierra cuando la considera estéril; pero en el curso del tiempo bien puede suceder que lo que el uno abandona por estimarlo como cosa sin valor, sea recogido por otro que logre trasformarlo y darle gran valor.

Por último, si una misma cosa no puede ser causa y efecto de si misma, no hay en términos de buena lógica modo

de considerar el mineral, como producto de la mina, y esencia á la vez de la propiedad minera; y esta sola consideración es suficiente para señalar la región del subsuelo en toda su integridad como la esencia de esta propiedad, á la manera que el suelo lo es de la propiedad de la tierra, dando al mineral el caracter de producto de aquella propiedad, de igual modo que el fruto es el producto de la tierra. Siendo el suelo la esencia ó sustancia de la propiedad de la tierra, aun después de separado de ella el fruto, la mina, ó sea, la región del subsuelo, en cuyo seno se halla el mineral, debe ser la esencia de la propiedad minera, aun cuando de ella se haya extraído algún mineral, porque según hemos dicho, nadie es capaz de fijar el límite á la riqueza de la mina, así como tampoco es posible señalar el límite á la tierra en cuanto á la virtud de producir, por que esto depende de condiciones ó circunstancias independientes de una y otra propiedad, y puede provenir de los sistemas ó medios que el hombre empleó para dar mayor desarrollo ó intensidad á la producción.

Aun cuando estas ideas han imperado é imperarán siempre, porque se fundan en la misma naturaleza, debemos confesar, sin embargo, que ha habido entre nosotros marcada tendencia á dar al mineral la consideración de sustancia y esencia de la propiedad minera, la cual tendencia ha engendrado una teoría, que se ha fundado en argumentos bien especiosos. El Sr. Navarro Amandi, expositor de nuestro derecho, que compiló en forma de Código nuestra legislación civil con notas y comentarios que hacen de su obra publicada en el año 1880, una de las más completas y ricas del derecho civil, defiende aquella teoría resumiendo los fundamentos en que descansa. «Dentro  
 »del derecho constituido, dice el mencionado autor, es in-  
 »dudable que las minas tienen la consideración de bienes  
 »inmuebles, porque así lo dispone la ley hipotecaria, pero  
 »en el terreno de los principios puede sostenerse para las  
 »minas la consideración de bienes muebles. Basta para  
 »ello tener presente, que, según los principios económicos,

»no son bienes, sino aquellos objetos que se hallan en dis-  
 »ponibilidad inmediata de satisfacer alguna necesidad ó  
 »fin humanos, y que la mina (en sentido legal de la pala-  
 »bra) esto es, la sustancia mineral, mientras está en la con-  
 »dición de cosa inmueble, carece de aquella disponibilidad  
 »inmediata que adquiere en cuanto se trasforma y se con-  
 »vierte en mueble. Esta disponibilidad inmediata supone  
 »en la cosa la propiedad de ser aplicable á la satisfacción  
 »de una necesidad material ó inmaterial, bien directamen-  
 »te, bien mediante la producción de frutos. La tierra, sin  
 »dejar de ser inmueble, da frutos; la mina no comienza á  
 »darlos hasta que se ha extraído el mineral, que es el ca-  
 »pital, y no el fruto, como erróneamente se ha sostenido.  
 »La mina no dá por fruto el mineral, sino 'a renta que  
 »este capital produce. Esto sentado, la mina no comienza  
 »á dar frutos, sino después de extraído el capital (mine-  
 »ral); mientras el capital está inmueble, ni directa ni indi-  
 »rectamente satisface las necesidades humanas. De aquí  
 »se deduce que la mina puede ser cosa inmueble, pero es  
 »bien mueble, ó lo que es igual, que hasta que es mueble  
 »no es bien, en el sentido económico de la frase.»

Hemos trascrito íntegras las palabras del Sr. Navarro Amandi, no sólo para no quitar fuerza alguna á los fundamentos de la teoría que expone, sino también para que se perciban más claramente los errores en que descansan. Estos nacen de un juego de palabras empleadas con notoria impropiedad, como base de distinciones, que se fijan para deducir consecuencias favorables á la idea que engendra la teoría. Para el Sr. Navarro Amandi, las palabras mina y mineral son sinónimas, y aunque añade que esto es en el sentido legal, establece que una y otra palabra expresa la misma idea, lo cual es de todo punto inexacto, por que ni en el sentido legal ni en ningún otro sentido, pueden las dos palabras indicadas expresar la misma idea ya que no hay palabra que pueda ser á la vez la expresión fiel del continente y del contenido, salvando toda figura retórica.



La mina, en el sentido legal, es la región en que está contenido el mineral, ó sea, el subsuelo, que comprende ó empieza desde donde el suelo termina, y se extiende indefinidamente en profundidad, según la define el artículo 5.º del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868. Esto es la mina en el sentido legal, y desde el momento en que por consecuencia de un registro se otorga la concesión y se expide el título de propiedad, nace y existe la mina con su nombre, que la distingue de todas las demás. En el sentido gramatical, aunque la palabra mina tiene varias acepciones, la propia y natural en la materia que nos ocupa, es el lugar subterráneo, donde se halla algún mineral beneficiable. No hay en la ley especial de minas palabra ni frase alguna, que autorice á considerar como una misma cosa la mina y el mineral, y en cambio existe más de una que permite afirmar que la ley indicada tiene de ambas un concepto distinto; bastando para nuestro objeto consignar que después de definir la mina y señalar lo que la constituye en la forma que antes hemos expuesto, la ley designa con el nombre de productos á los minerales. Luego el mineral no es la mina, sino lo que ésta produce.

A nuestra opinión responde muy bien transcribir aquí lo que sobre el particular dice Mr. Aguillón, ingeniero Jefe de minas y profesor de legislación en la Escuela nacional superior de París en su obra de *Legislación de minas francesa y extranjera*. «La palabra mina, escribe este autor, puede aplicarse respectivamente á tres ideas distintas. »Por mina se entiende algunas veces la masa ó conjunto »de rocas en su entidad geológica, de una sustancia mineral determinada, es decir, el filón, el lecho ó masa en que »se halla contenida. Otras veces por el contrario se designa con dicha palabra el conjunto de los trabajos, por los »cuales un empresario explota la totalidad ó una parte de »la masa que comprende la mina. De estas dos ideas expresadas en el lenguaje técnico, la primera se refiere más »especialmente á la geología, y la segunda, al arte de la »explotación. El tercer sentido, en que se emplea la pala-

»bra mina, se refiere exclusivamente al lenguaje jurídico  
 »y entonces designa un conjunto de derechos, bien sea so-  
 »bre la masa subterránea, bien sea sobre la sustancia de  
 »la misma masa, que se puede adquirir y de la que se  
 »puede disfrutar en las diversas condiciones, según la  
 »clase en que aquella masa ó la sustancia haya sido clasi-  
 »ficada por la ley, y así justamente se define la naturale-  
 »za de los derechos que los particulares pueden pretender  
 »sobre estos bienes.» Estamos enteramente conformes con  
 este escritor, porque sólo de la manera como define en el  
 sentido legal y jurídico la mina, es como puede ésta cons-  
 tituir una verdadera propiedad; lo contrario, es decir,  
 considerarla como lo hace el señor Navarro Amandi, es  
 prescindir en absoluto de toda relación de derecho, y mi-  
 rar la mina con completa abstracción del sujeto del dere-  
 cho, lo cual es inadmisibile, cuando se habla en sentido le-  
 gal de la mina, como una propiedad creada por la ley.

Pero la mina, como inmueble, se dice, no tiene la dispo-  
 nibilidad inmediata para ser aplicada á la satisfacción de  
 una necesidad. Dificil es determinar qué es lo que tiene  
 disponibilidad inmediata de satisfacer una necesidad ó fin  
 humanos, entendiendo por tal disponibilidad la propiedad  
 de aplicarlo á dicho objeto: á nuestro juicio casi nada hay  
 en el universo, susceptible de apropiación, que tenga esta  
 disponibilidad inmediata, porque hasta lo que la naturale-  
 za ofrece y produce espontáneamente requiere cierta mo-  
 dificación ó transformación, absolutamente indispensable  
 para que pueda satisfacer alguna necesidad; y sin las  
 transformaciones que resultan por el trabajo del hombre,  
 raro es el objeto que inmediatamente tenga la indicada  
 propiedad. ¡Bueno estaría el mundo, si hubiera de subsis-  
 tir con sólo los objetos que tuvieran la disponibilidad in-  
 mediata que exige el Sr. Navarro Amandi! La vida social  
 sería lo que es la vida de las fieras en el seno de un bos-  
 que, no pisado por la planta del hombre. Ni aun los frutos  
 espontáneos de la tierra tienen disponibilidad inmediata,  
 porque en la vida más rudimentaria, que es la de los sal-

vajes, es preciso que el trabajo del hombre, aplicado á aquéllos, les dé alguna condición esencial, merced á la cual adquieren la propiedad de satisfacer alguna necesidad; de donde se deduce que para que puedan estimarse como bienes, los objetos, bastará que éstos tengan una disponibilidad mediata. La tierra puede dar espontáneamente trigo, aunque en escasas y no tan buenas condiciones, como le produce, auxiliada con el trabajo del hombre, pero el trigo, ya producido espontáneamente, ya obtenido con el trabajo humano, no puede por sí satisfacer inmediatamente la necesidad que llena; es preciso para ello que se verifique una multitud de trasformaciones hasta que por virtud de ellas se convierta en pan, que es el alimento principal del hombre.

Lo que se ha dicho de los productos de la tierra es aplicable á los productos de las minas, puesto que los minerales pueden obtenerse y se obtienen, bien porque la naturaleza los ofrece espontáneamente, bien porque el trabajo del hombre realiza las operaciones necesarias para su apropiación y beneficio. Para defenderse de las fieras, y rechazar los ataques de sus semejantes, como para formar su vivienda, que le preservara de las inclemencias del tiempo, tuvo necesidad el hombre de buscar en el reino mineral los elementos adecuados á satisfacer dichas necesidades, y no hay duda que para lo uno y lo otro se aprovechó de los minerales que espontáneamente le ofreció la naturaleza, utilizando primero el pedernal y luego el hierro. Es más; el cultivo de la tierra presupone la explotación de las minas, porque éstas dan los elementos necesarios para formar los instrumentos que aquél requiere; de suerte que la mina con sus productos espontáneos ó con los obtenidos con el trabajo del hombre, lo mismo que la tierra, tiene, como ésta, disponibilidad mediata para satisfacer las necesidades humanas.

Se alega, como diferencia de la tierra y de la mina, que la primera, sin dejar de ser inmueble da frutos, mientras que la segunda no comienza á darlos hasta que se ha ex-

traído el mineral, pero esto es hacer de la cuestión supuesto, partiendo del error de que la mina y el mineral es una misma cosa, sin meditar que para obtener de la tierra los frutos se necesita que el hombre con su trabajo la prepare y la modifique empleando un capital, del mismo modo que para extraer de la mina el mineral es preciso que el hombre, aplicando también su trabajo y capital, abra las labores que le conduzcan al criadero, y de él lo arranque; y así como el fruto de la tierra, después de recogido, se entrega á una serie de manipulaciones de la industria para trasformarlo convenientemente á fin de que pueda satisfacer la necesidad por su naturaleza indicada; de la propia manera, el mineral, producto de la mina, tiene que pasar por una multitud de operaciones industriales, hasta que se convierte en aquello, que según su clase y el destino á que se consagra, llene el fin que le es peculiar y propio. Y si la tierra por último produce los frutos, sin dejar de ser inmueble por eso; la mina, sin dejar de ser inmueble, y sin dejar de ser mina, porque tiene una profundidad indefinida, produce el mineral. Es verdad que la mina, en su condición de inmueble, y mientras no se laborea, no satisface directa ni indirectamente las necesidades humanas, pero lo mismo en su aspecto general puede decirse de la tierra, mientras no se cultiva; ésta como aquélla, tiene aptitud para producir por la virtud que le es propia, y ambas, mediante el trabajo del hombre y el empleo del capital, dan los medios de satisfacer diversas necesidades. Estos medios, es decir, los productos de la mina, como los productos de la tierra, tienen en el orden económico y en el orden jurídico, igual consideración de frutos, puesto que unos y otros se obtienen del laboreo del suelo y subsuelo á beneficio del trabajo del hombre y mediante el empleo del capital, sin que pueda negarse á los primeros aquella condición, por no ser iguales ni presentarse en la misma forma que los segundos, toda vez que cada propiedad rinde los productos según su naturaleza; y aunque son diversos los productos de la tierra que los de la

propiedad urbana, no por eso dejan de tener igual consideración legal, y lo propio sucede con las crias y demás productos de los animales, que aunque diferentes de los demás, tienen igual consideración.

Para negar á los minerales la consideración de frutos se afirma que el mineral extraído es el capital, y que sólo la renta que éste produce es lo que constituye el fruto; pero esto equivale á sentar un error económico para deducir de él un error jurídico. El capital no es la simple acumulación de los productos, sino el producto economizado que se destina á ser instrumento de la producción. Si todo producto acumulado, ya se destinara al consumo, ya se aplicase á la producción, constituyera capital, los minerales extraídos y acumulados en la boca mina tendrían la consideración de capital, pero igual consideración habrían de tener los productos de la tierra; y el trigo acumulado en la era para trillarlo, ó recogido inmediatamente después de trillado, sería también capital, en cuyo caso, aplicando la teoría que venimos impugnando, podría lógicamente decirse que el fruto de la tierra no lo constituía el producto de la misma, porque éste, una vez obtenido por la recolección, constituía el capital, y sólo la renta de éste constituía el fruto.

Es, pues, patente el error económico que entraña considerar capital el producto simplemente acumulado. Lo que caracteriza el capital es que la riqueza, que representa el producto, se destine á servir de instrumento de producción, y lo que es producto, no puede en el momento mismo que se obtiene, convertirse en capital. El producto de la mina para el minero, como el producto de la tierra para el agricultor, no es, no puede ser capital, cuando los obtienen; pero con el tiempo pueden llegar á serlo y convertirse en capital fijo ó capital circulante, según el cambio ó transformación del producto, y el destino que se le dé. El producto de la tierra, el trigo, vendido por el labrador al fabricante de harina, como el mineral, que pasa del minero por la venta á poder del fundidor, es sólo producto para el

labrador y minero, pero se convierte en capital circulante en manos de los compradores, porque son para estos industriales las primeras materias indispensables para alimentar sus respectivas industrias. Del mismo modo, el valor, que, como precio de sus productos, adquiere el agricultor y el minero, en tanto en cuanto no lo dediquen inmediatamente al consumo, puede convertirse en capital circulante y en capital fijo; será lo primero, la parte de valor que destine á la producción, satisfaciendo con él los jornales de los operarios y adquiriendo las materias indispensables para el cultivo y explotación; será lo segundo, la parte que dediquen á realizar en la tierra, el suelo ó el subsuelo, una mejora, ó á adquirir un instrumento, que facilite ó aumente la producción.

Con arreglo á estos principios, que la ciencia económica proclama, no puede afirmarse que el mineral extraído, de la mina, en el momento de su extracción, es el capital, y más grave error sería considerar capital, el mineral unido á su yacimiento, porque esto equivaldría á decir, que la naturaleza daba formado el capital, cuando éste se forma por la industria y el trabajo del hombre, seguidos del ahorro.

Sólo por una perversión en el lenguaje, que implica un olvido de las nociones más elementales de la economía política, puede decirse que la mina es el capital. Entre los agentes de la producción, ó fuerzas productoras de la riqueza, el capital está representado ó constituido por el conjunto de auxiliares que el hombre mismo ha creado, y que se llaman instrumentos ó útiles de la producción, y con el concurso de éstos, el hombre, aplicando su trabajo á alguno de los agentes naturales, crea la riqueza, que resulta de la producción; así que los economistas asignan á la mina el carácter de agente natural apropiado, y no es posible confundirla con el capital, sinó cometiendo una gran impropiedad en el lenguaje.

Por último, ni en el orden económico ni en el jurídico, puede decirse que la mina siendo inmueble, no es

bien. La propiedad que tiene una cosa para satisfacer las necesidades humanas, á lo que se llama utilidad, económicamente hablando, reside en la mina, como en cualquiera otro inmueble; es cierto que se necesita que el hombre con su trabajo abra la tierra para extraer el mineral, pero análogo esfuerzo exige toda riqueza que la naturaleza ofrece, sin más excepción que los agentes naturales como el aire, la luz del sol y el agua, que no requieren ninguna transformación para satisfacer las necesidades del hombre, y de los demás individuos del reino animal. La utilidad natural, que consiste en una aptitud de transformación, concurre en la mina, como en la tierra, según se ha dicho; y el hombre con su trabajo, apoderándose de ella y someténdola á las diversas modificaciones que su naturaleza requiere, le da las condiciones adecuadas y propias para satisfacer determinadas necesidades. La utilidad es un elemento de valor, y el esfuerzo ó trabajo realizado es el otro elemento que lo completa. Ambos elementos concurren en la mina, en su condición de inmueble, y por eso el hombre la apetece, y realiza el sacrificio ó esfuerzo indispensable para adquirirla. La mina, como inmueble, ya se adquiriera originariamente del Estado, ya se adquiriera del concesionario ó del sucesor de éste, puede existir y existe, con completa independencia del mineral extraído, y aun puede existir, sin que se haya extraído de ella mineral alguno, y en tal estado no puede negarse que económicamente considerada, tiene su valor, y una vez admitido ésto, es incuestionable que es un bien, porque lo es toda cosa que tiene valor.

Apreciada la mina en el sentido jurídico es la materia de la concesión otorgada por el Estado, por la cual éste crea y trasfiere sobre aquélla á un particular un derecho real, el dominio útil, por virtud del cual el concesionario, mediante el pago de un canon anual, tiene el derecho de explotar dicha materia, que es la masa existente en determinada región del subsuelo, y de disponer libremente de ella y de los productos que obtenga por la explotación de

la misma. Tratándose, pues, de un derecho real, y de un derecho real tan importante como el dominio útil, que puede ser á la vez fuente y origen de otros derechos reales, no puede menos de ser considerado como un bien, que debe ser protegido y amparado por la ley para que el dueño del mismo esté garantido en su ejercicio, y pueda rechazar todo ataque injusto que se dirija contra su propiedad. Por esto, inmediatamente después de instituída la propiedad minera con la concesión, que de la mina se hace á nombre del Estado, y la expedición del título, la ley sujeta á éste á inscripción en el Registro de la propiedad, del mismo modo que lo está toda propiedad inmueble, quedando desde este momento equiparada en el orden jurídico la mina, como inmueble, á la propiedad rústica y urbana, en tanto en cuanto se determina y se trasmite con los mismos requisitos que cualquiera de éstas. De aquí se infiere que la mina, como inmueble, es un bien, jurídicamente considerada, igual ó semejante á la heredad ó á la casa, porque para negar á aquélla tal condición sería preciso negarla también á cualquiera de éstas.

Es, por tanto, evidente que la teoría, por la cual se pretende que la región del subsuelo, que comprende la demarcación de la mina, no es lo que constituye la esencia ó sustancia de la propiedad minera, sino que debe considerarse tal el mineral extraído ó que se extraiga en consecuencia de la explotación, es un verdadero artificio; y los fundamentos que se invocan para justificar semejante teoría, son errores palmarios, que la ciencia del derecho y la economía política juntamente rechazan.

No obstante lo expuesto, aun está sin resolver de un modo concreto y terminante la cuestión que hemos examinado. La importancia de esta cuestión y la necesidad de resolverla en uno ó en otro sentido se demuestra con sólo considerar que, declarada la mina sujeta á inscripción, como propiedad inmueble, precisa señalar con tijeza la esencia y sustancia de esta propiedad para deducir con exactitud los efectos de las inscripciones relativas al reconoci-



miento, modificación ó extinción de los derechos, que sobre la misma propiedad pueden ser objeto de inscripción, según se determina en el artículo 2.º de la Ley hipotecaria, porque las derivaciones ó modificaciones del derecho de propiedad minera no se pueden determinar con acierto, sino sujetándose estrictamente al principio, que inspire é informe la solución respecto á la esencia ó sustancia de dicha propiedad.

En toda nuestra legislación antigua de carácter puramente civil no se encuentra una disposición, que directa ó indirectamente tienda á resolver la cuestión que nos ocupa; y en la legislación especial de minas, aun cuando hay algún artículo en que se designan á los minerales con el nombre de productos, lo cual implica un concepto claro y preciso, y á la vez distinto de la esencia de la propiedad, reconocemos sin embargo que esto no puede ser bastante para decidir la duda, porque una cuestión de tal gravedad é importancia no debe resolverse por simples deducciones, sino por un texto legal claro y explícito, tanto más cuanto que después de publicada dicha legislación de minas nació y tomó cuerpo la tendencia que considera al mineral esencia y sustancia de la propiedad minera.

En el Código civil, no obstante que con justicia se esperaba que de un modo directo y explícito se decidiera la cuestión, se advierte marcadísimo interés en sortearla, así que se encuentran algunos preceptos que parecen responder á principios opuestos, y que vienen á aumentar la duda y la confusión.

Lo primero que se halla en el Código, relativo á la propiedad minera, que obliga á seria meditación, es la forma, como el número 8.º del artículo 334 declara que son bienes inmuebles las minas. Se dice en él que son bienes inmuebles las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas. ¿Quiere esto decir tan sólo que cuando por consecuencia de las labores mineras se extrae el mineral descubierto, éste adquiere la condición de bien mueble; ó quiere

significar además que, siendo mueble, como indudablemente lo es, el mineral extraído, éste, por ser la materia de la mina, constituye y es realmente la esencia de la propiedad minera? Para comprender bien la duda, á que da lugar el contexto de este precepto legal, debemos notar que en la misma forma, en que se declaran las minas bienes inmuebles, se incluyen como tales en el mismo artículo los árboles, las plantas y los frutos, puesto que después de decir en el número 1.º que son bienes inmuebles las tierras etc., añade en el número 2.º que lo son también los árboles y plantas y los frutos pendientes mientras estuviesen unidos á la tierra ó formasen parte integrante de un inmueble. Comparando un texto legal con otro, es decir, el número 2.º con el número 8.º del expresado artículo, puede creerse que la idea cardinal que les inspira es determinar que pierde la condición de inmueble y se convierte en mueble el mineral luégo que se arranca y extrae, lo mismo que el árbol, la planta ó el fruto pendiente, cuando se les separa de la tierra, pero atendiendo á que en una misma forma y casi con identidad de palabras se declaran bienes inmuebles las minas y los árboles plantas y frutos de la tierra, lo cual parece indicar que en el número 2.º y 8.º del artículo 334 se expresa un mismo concepto, puede también deducirse que el Código civil tenía de las minas la misma consideración que de los árboles, plantas y frutos de la tierra, y que en aquéllas no había que mirar más que la sustancia mineral, á tal punto que sólo el mineral era lo que constituía la esencia de la propiedad minera; ó para expresarlo con más claridad; que á diferencia de la propiedad territorial, en la cual no sólo veía la ley la tierra, que la declaraba bien inmueble, sino también el árbol, la planta y el fruto, que consideraba de igual modo, mientras estuviesen unidos á aquélla: en la mina únicamente veía el mineral, y éste, aun teniendo la consideración de bien inmueble, lo mismo que el árbol, la planta y el fruto de la tierra, mientras estuviese unido al yacimiento, era la sustancia y esencia de la propiedad minera.

Esta deducción se fortifica en cierto modo considerando que el Código civil, después de ocuparse en el título 2.º del libro 2.º de la propiedad en general, consagra el título 4.º á definir y regular algunas propiedades especiales, señalando como tales las aguas, los minerales y la propiedad literaria, lo cual parece que autoriza para establecer que el Código estima que la propiedad especial minera, está constituida por los minerales, y que éstos son la esencia de dicha propiedad, y no los productos de la misma, como lo son de la tierra los frutos después de separados de ella.

Sin embargo, dentro de los mismos preceptos del Código civil, se encuentran motivos suficientes para dudar por lo menos que la mente ó espíritu del mismo sea dar al mineral el carácter de esencia de la propiedad, y la condición de capital en la forma y sentido que le atribuye la teoría que hemos impugnado antes. La impropiedad en el lenguaje es un defecto, que no debe atribuirse á un código en una materia grave y delicada, y por ello no es posible suponer que el Código civil tenga el mismo concepto de la mina y del mineral, hasta el punto que al hablar de las minas y de los minerales entienda que expresa la misma idea, y la misma relación de derecho. Esto supuesto, si hubiera creído que el mineral, en cualquier forma que estuviera, constituía la esencia de la propiedad, y era por tanto el único elemento de riqueza que debía apreciarse, no habría hablado de las minas para declararlas bienes inmuebles, sino que habría considerado como tales á los minerales mientras estuviesen unidos á su yacimiento, del mismo modo que lo hace de los árboles, plantas y frutos pendientes.

Antes de empezar la explotación de la mina, existe ésta como bien inmueble, inscrita en el Registro de la propiedad, y la ley que tiene enfrente de sí este elemento de riqueza, con un valor reconocido en el mercado, ha de definirla, como materia de derecho. Es cierto que el valor de la mina depende de la riqueza del mineral que tiene, ó se cree que tiene en su seno, como el valor de la tierra depende de su calidad, pero sea cualquiera el que se reco-

nozca ó se conceda á aquélla, en el orden legal es forzoso admitirla y determinarla en análoga condición á cualquiera otro bien inmueble, considerándola como una de las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad. Después que se ha empezado la explotación de la mina, y cuando ya se ha extraído algún mineral, el derecho y la ley considera y tiene que considerar dos cosas; que son la mina y el mineral extraído; la mina, en parte, poca ó mucha, explotada, continúa y subsiste, como bien inmueble, en tanto que el mineral arrancado y extraído de ella es ya bien mueble. Por eso debe creerse que la ley define la mina como propiedad inmueble del modo que lo hace el Código civil en el número 8.º del artículo 334, debiendo por lo mismo entenderse que en este precepto se expresa la idea que entraña la mina en sí y con abstracción del mineral que haya podido extraerse de ella, porque éste, cualquiera que sea la cantidad, una vez arrancado, fue movilizado, y no puede estimársele formando parte integrante de la mina.

De aquí se sigue que al hablar el Código en el capítulo 4.º del libro 2.º de los minerales, considerándolos como propiedad especial, atiende únicamente á la propiedad mueble, ó sea, á la parte de mina movilizada, sin que de esto pueda deducirse que estima que los minerales son la esencia de la propiedad minera y el capital en el sentido económico, como lo representa la teoría del Sr. Navarro Amandi. Lo único que puede admitirse es que el Código en este punto se contrae á los minerales considerándolos como propiedad especial, en el mismo sentido que considera las aguas, esto es, haciendo abstracción de las fuentes que producen aquéllos y éstas, como consecuencia necesaria del artificio en que descansa el fundamento que tiene en la ley el origen de esta propiedad especial. Los minerales, como las aguas, que al fin son cosas análogas, puesto que se comprenden entre las sustancias minerales, son hijos de una misma madre, la tierra, que los produce, y desde el momento en que la ley divide la tierra en dos regiones, el suelo y el subsuelo para declarar éste de la

propiedad del Estado, tiene en cierto modo necesidad de prescindir de lo que es la fuente de los minerales para que no aparezca que son productos de la tierra, pero no puede desconocer que los minerales son los productos de la región del subsuelo, como las aguas son el producto del manantial escondido en el seno de la tierra, y del cual nacen, y ésto impide en absoluto admitir que constituye la esencia de estas propiedades especiales el mineral y el agua, sinó que hay que considerar como tal la región del subsuelo donde yace el mineral, y la región del mismo ó manantial de donde nace el agua.

En los dos artículos del Código civil que comprende el capítulo 4.º del libro 2.º consagrado á los minerales, como propiedad especial, que son el 426 y el 427, se hallan razones poderosas para afirmar que en ellos se habla de los minerales, como productos de la propiedad especial minera, y no como esencia de esta propiedad. En dichos artículos, que insertamos en el capítulo 3.º se habla, del derecho de abrir calicatas para descubrir minerales, de los límites de este derecho y de las condiciones para su ejercicio, de la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y de la determinación de los derechos que corresponden á los descubridores de minerales en el caso de concesión; de todo lo cual se infiere que lejos de querer expresar aquí el Código que los minerales constituyen la esencia de la propiedad minera, lo que claramente demuestra es que habla de los minerales, como productos obtenidos, por el ejercicio del derecho que entraña la propiedad especial minera.

Esta, como resumen de lo expuesto, podemos decir que es el derecho real constituído sobre una masa contenida dentro de determinada región del subsuelo, por virtud del cual se pueden explotar y beneficiar los minerales que en ella se encuentren y disponer libremente de éstos y de aquélla, dentro de las condiciones establecidas por la ley. El ejercicio de este derecho da el mineral, y esto evidencia que la propiedad, que representa el mineral, es una rela-

ción de derecho, distinta de la que entraña la propiedad especial minera, lo cual aun se vé más claro y patente fijando tan sólo la atención en que los minerales pueden constituir y constituyen realmente una propiedad, diferente de la propiedad de la mina, como sucede cuando aquéllos se explotan y extraen, no por el dueño de la mina, sino por un industrial, que toma á su cargo la explotación en virtud de un pacto ó concierto con el dueño. En todos estos casos se ve bien separada la propiedad de la mina y la de los minerales, y bien determinada por tanto la imposibilidad de que éstos constituyan la esencia de aquélla.

Finalmente la forma como el mineral se halla no permite considerarlo con independencia de la región del subsuelo, á que está adherido, al tratar de señalar la esencia ó sustancia de la propiedad minera en el orden del derecho, y por lo tanto dicha sustancia ó esencia ha de ser precisamente aquéllo, sobre lo cual está constituido el derecho á explotar y extraer el mineral; de modo que esta cuestión se enlaza íntimamente con la naturaleza de dicha propiedad, y no es posible resolverla con acierto, sin tener presente el fundamento que la misma tiene en la ley. Si, según ésta, la región del subsuelo y el derecho á explotarla es lo que constituye la propiedad minera, la esencia y sustancia de ésta ha de ser aquella región; cualquier consideración que á esto se oponga tiende á destruir el sistema en que descansa la organización de la propiedad minera, y á despojar á ésta del atributo esencial del dominio.

---

## CAPÍTULO VI.

DESLINDE DE LAS MINAS.—COMUNIDAD DE LA PROPIEDAD MINERA.—DIFERENCIA DE LA COMUNIDAD Y LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—DE LA POSESIÓN DE LAS MINAS.

El propósito de seguir, en el estudio de la propiedad minera ante la ley civil, el método ú orden establecido en el Código, nos obliga á examinar el deslinde, comunidad y posesión de la propiedad minera antes de ocuparnos de las diferentes modificaciones que puede sufrir el dominio en dicha propiedad. De esta suerte, cuanto exponamos aquí sobre los tres extremos importantes que quedan indicados, podrá servir de base para lo que en otros lugares de esta obra hemos de consignar relacionado con los mismos.

Las consideraciones con que empezamos y terminamos en el capítulo 4.º el examen de la naturaleza de la propiedad minera, tienen una acabada confirmación en las disposiciones del derecho especial minero relativas al deslinde, comunidad y posesión de la propiedad minera, porque en todos estos puntos, aunque más en uno que en otros, tiene la administración activa una intervención más ó menos viva y eficaz, como consecuencia de la ley del origen de la misma y de las condiciones con que se crea, determinando ésto marcadas diferencias entre la propiedad minera y la propiedad común, en los tres puntos mencionados, á cuyo examen vamos á dedicar este capítulo.

Las diferencias que ofrece el deslinde de la propiedad minera con el de la propiedad común, son radicales. El deslinde de la propiedad común está regulado por los artículos 384, 385, 386 y 387 del Código civil, y por los artículos 2061 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Según estas disposiciones todo propietario tiene derecho á deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes y la misma facultad corresponde á los que tengan derechos reales. El deslinde, como acto de jurisdicción voluntaria, corresponde hacerlo al Juez, quien luégo que de él se solicite, señala el día y hora en que haya de principiarse el acto, haciéndolo con la anticipación necesaria para que puedan concurrir todos los interesados, á quienes se citará previamente en forma legal y los que deberán concurrir á la diligencia pudiendo presentar los títulos de sus fincas y llevar peritos, que conozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para el deslinde. Si al empezar la diligencia, ó en el acto de ella, se suscitare oposición por alguno, se sobreseerá desde luégo en cuanto al deslinde de la parte de finca confinante con la del opositor, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten en el juicio declarativo que corresponda, y en el cual el Tribunal resolverá la cuestión atendiendo en primer término á los títulos de cada propietario, y á falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión, en que estuviesen los colindantes; y si los títulos no determinasen el límite ó área perteneciente á cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión, ó por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno, objeto de la contienda, en partes iguales, pero si los títulos de los colindantes indicaren un espacio mayor ó menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento ó la falta se distribuirá proporcionalmente.

Nada de lo establecido para el deslinde de la propiedad común es aplicable al deslinde de la propiedad minera, el cual es materia propia y exclusiva de la jurisdic-



ción administrativa, la cual lo verifica y resuelve rigiéndose por reglas diferentes. Corresponde, pues, á la administración hacer el deslinde de las minas y la rectificación de los límites, cuando fuere preciso, resolviendo la superposición, si la hubiese, según lo dispuesto en el párrafo penúltimo del artículo 87 del Reglamento, el cual prescribe que las cuestiones acerca de superposición y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie, cómo en el interior de las minas, serán de la competencia de la administración. Creada por ésta la mina con determinación fija de sus límites, no pueden éstos alterarse, ni aun rectificarse, á no ser que al demarcar la mina, se haya cometido una superposición de límites; y en el caso de que se solicitara el deslinde de una mina, porque, bien por descuido, bien por mala fe, hubieran desaparecido los mojones, fijados al hacer la demarcación, se verificará aquél y se repondrán éstos, con sujeción á los límites señalados al practicar aquella diligencia, sin que en ningún caso pueda adjudicarse parte alguna del terreno sobrante, que resultare entre dos minas, al dueño de cualquiera de éstas, porque el terreno, que no esté concedido, constituirá una demasia, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto-Ley.

Debe, pues, cuando fuere necesario ó conveniente hacer el deslinde ó rectificación de límites de las minas, solicitarse del Gobernador civil de la provincia, quien lo acordará y dará comisión en forma al Ingeniero Jefe de minas de la misma, el cual lo llevará á efecto, previa citación de los colindantes, extendiendo un acta en la que se consignará clara y distintamente todo lo relativo al acto, verificando la reposición de las mojonerías, si hubiesen desaparecido, y haciendo constar cuanto en dicho acto expusieran las partes interesadas en el mismo, bien para que quede fijada la conformidad de todas ellas, si la hubiese, bien para que aparezcan determinadas las oposiciones, si se formularan, y los fundamentos en que se apoyen, á fin de que teniendo á la vista el informe facultativo que sobre las mis-

mas dé el Ingeniero, se puedan apreciar y resolver las cuestiones que entrañen por el Gobernador civil.

\*  
\* \*

El artículo 392 del Código civil, que es el primero del título 3.º libro 2.º, establece que hay comunidad, cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece pro-indiviso á varias personas, y á falta de contratos ó de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título. ¿Puede haber comunidad en la propiedad de las minas? El derecho especial minero rechaza la comunidad en el origen de la propiedad minera, porque sancionado el principio de la indivisibilidad de la mina, se creyó sin duda, que no debía admitirse la comunidad, que, dando causa á conflictos ó cuestiones entre los conductores, no podían éstos resolverse por la división. El artículo 16 de la Ley de minas dice que los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, y el artículo 23 del Reglamento que desarrolla el espíritu de aquél, aclarándolo en este punto, expresa en su párrafo segundo que cuando la solicitud de concesión se hiciera á nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de sociedades especiales mineras legalmente constituidas, se acompañará la escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social, y en su párrafo último añade que los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó más individuos, cuando no hagan constar que han constituido sociedad en forma legal.

Es, pues, indudable que en el modo originario de adquirir la propiedad minera, ó sea, en el origen de la institución, no puede existir la comunidad, y aun se deduce lógicamente del contexto del artículo 19 de la misma ley de minas, que el estado legal de esta propiedad es que la mina ha de pertenecer á un particular, ó á una sociedad, regularmente constituida, puesto que dicho artículo estable-

ce que todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legítimo cualquier número de pertenencias mineras antes ó después de expedido el título de propiedad; de modo que refiriéndose este precepto á los modos derivativos de adquirir la propiedad minera, rechaza implícitamente que por ellos pueda crearse la comunidad, puesto que exige que sea un particular ó sociedad, legalmente formada, el que haya de adquirirla.

Apesar de ello, en la práctica se ha admitido sin discusión alguna la división intelectual de la mina, y por consiguiente la coparticipación de la propiedad minera, la cual es, en casos determinados, una consecuencia legítima de las disposiciones legales que garantizan la propiedad, porque cuando fallece el concesionario de una mina dejando ésta sola por herencia y dos ó más herederos, forzosamente ha de dividirse intelectualmente la mina, dando origen la división á la comunidad en la propiedad minera; y equiparada ésta á la propiedad común desde que, expedido el título, se inscribe en el Registro de la propiedad, puede el dueño ó concesionario vender ó ceder á varias personas la mina, con lo cual queda creada la comunidad. Por último, la legalidad de la división intelectual de la mina, que puede dar origen á la comunidad, ha sido al fin reconocida por el derecho especial minero, pues, como parte de éste, debe ser considerada por su origen y por la materia que contiene la R. O. de 14 de Febrero de 1895, la cual consagra la legitimidad de las participaciones mineras, transferidas aun antes de otorgarse la concesión, por contratos privados, dejando á los tribunales la apreciación y decisión de los efectos legales de éstos.

No existe, por tanto, incompatibilidad entre la comunidad de la mina y la ley especial de minas; ésta prohíbe, con efecto, hacer la concesión á dos ó más personas sin constituir una sociedad legalmente formada, pero no se opone á que una vez instituída una mina ó registro minero pueda la propiedad ó el derecho que constituye transmitirse y fraccionarse intelectualmente entre varias perso-

nas, constituyéndose una comunidad, la cual crea en cierto modo una sociedad, que resulta de la reunión ó asociación de dos ó más personas, unidas en la propiedad y posesión de la mina; sociedad formada por ministerio de la ley, y que constituye una persona moral y jurídica, capaz de derechos y obligaciones.

¿Puede equipararse esta sociedad á la sociedad especial minera? Hay entre una y otra importantes diferencias, y para que se perciban claramente, oportuno será dar aquí una idea sucinta de las sociedades especiales mineras. En 6 de Julio de 1859 se publicó la primera ley sobre la formación de estas sociedades, la cual, después de consagrar el principio de que para las investigaciones, así como para la explotación de las minas, escoriales y terreros podían formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio y demás leyes que rigieran en la materia, estableció que podía constituirse también para los mismos objetos la sociedad especial minera, la cual se distinguiría en no necesitar que su capital fuese determinado, y en que sería determinado el número de acciones, y éstas representarían partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas, fijando las reglas á que debía sujetarse. no sólo en lo relativo al modo de constituirse y á su administración, régimen y gobierno, sinó también á la forma cómo podrían aumentarse, transmitirse, ó caducarse las acciones que debían ser nominativas. Disponía, además, dicha ley que no podría considerarse legalmente constituida la sociedad especial minera, ni entrar en el ejercicio de sus funciones, hasta que fuese aprobada por el Gobernador civil ó por el Gobierno la escritura de concesión, á cuyo fin debería presentarse dicha escritura con una copia simple firmada por todos los otorgantes, la cual quedaría en la Secretaría del Gobierno civil, unida al expediente.

La ley de 15 de Octubre de 1869 declaró libre la creación de las sociedades de minas, sometiéndolas á las formalidades prescritas en el Código de comercio, entonces

vigente, y á otras condiciones, que en la actualidad están modificadas por el nuevo Código mercantil, el cual, en su artículo 122, prescribe que las compañías mercantiles se constituirán bajo tres formas, que son la regular colectiva, la comanditaria y la anónima, y en su artículo 123 establece que por la índole de sus operaciones podrán ser dichas compañías de varias especies ó denominaciones, enumerando, entre ellas, las de minas.

En su consecuencia, las formalidades á que habrá de sujetarse toda compañía de minas serán el otorgamiento de la escritura social, que comprenderá el nombre, apellido y domicilio de los otorgantes, el nombre de la compañía, la designación de las personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes, el capital social, ó valor de la cosa que lo constituye, el número de acciones, el plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituir la compañía expresando quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacer los dividendos pasivos, la duración de la sociedad, las operaciones que ha de realizar, los plazos y formas de celebración de las Juntas generales ordinarias de socios, y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias, la sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituida en los asuntos propios de su deliberación; el modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias para tomar acuerdo obligatorio, y se podrán consignar todos los pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer.

Además las sociedades mineras forman también sus reglamentos, en los cuales se desarrollan todos los pactos fijados en la escritura referentes á la organización, régimen y gobierno, estableciendo la forma en que deben ser compelidos los socios al pago de los dividendos pasivos y la penalidad correspondiente al que no los satisface, así como las formalidades que deben llenarse para declarar la

caducidad de las acciones de los que no pagan los dividendos expresados, que es la penalidad que se fija por el incumplimiento de dicha obligación.

Fácil es ahora deducir las diferencias que existen entre la sociedad minera y la sociedad constituida por el cuasi contrato de la comunidad de una ó más minas; pues la primera supone la voluntad manifiesta, el consentimiento expreso de las personas que la forman, mientras que la segunda nace de un hecho independiente, casi siempre, de la voluntad de los interesados; la primera se forma para la explotación de la mina, y la segunda se limita á la propiedad de ella, con abstracción de la explotación, pues si bien la mina no tiene otro disfrute que la explotación por sólo la asociación que resulta de la división intelectual, no quedan los partícipes obligados á hacer la explotación, sino que ésta se determinará por los acuerdos que tomen después.

Pero una vez creada la comunidad de la mina los co-partícipes deben cumplir inmediatamente los deberes que tienen para con la administración, y están, en su consecuencia, obligados á justificar por documentos auténticos la transmisión ó transmisiones que hayan originado la comunidad, presentándolos á la autoridad administrativa para que ésta tomando conocimiento de ello, ordene la trascripción en el Registro de minas para todos los efectos legales, y singularmente para el pago del canon de superficie; y se hallan también obligados á designar el representante de la comunidad, dándole á conocer á la misma autoridad administrativa, para que ésta se entienda con él, como representación legítima de la personalidad moral, dueña de la mina, á fin de que los trabajos de la explotación estén sometidos á una dirección y coordinados á un interés común.

Es tanto más interesante el nombramiento ó elección del representante de la comunidad de una ó varias minas, para ponerlo en conocimiento de las autoridades administrativas, cuanto que mientras no se verifique, figurará y será

reputado como dueño exclusivamente el concesionario, ó sucesor de éste, que aparezca serlo en el expediente, que obra en el gobierno civil de la Provincia y en las oficinas de Hacienda para el pago del canon, si ha sido el concesionario ó sucesor de éste el que con la venta de las participaciones ha creado la comunidad, ó el que por su fallecimiento y la división de la herencia, dio origen á ella. Importa mucho á los partícipes en la comunidad de una ó más minas llenar ésta formalidad y darlo á conocer á la autoridad para evitar las consecuencias que podría ocasionar una renuncia, hecha con intención dañosa, por el que figuraba como concesionario ó dueño, que por resultado de transmisiones verificadas no tuviese ya interés alguno en la propiedad de las minas, como en algún caso ha sucedido; pues formalizada la renuncia y admitida ésta, los co-partícipes perderían sus participaciones, sin tener derecho á reclamar á la administración, después que hubiese sido admitida la renuncia de la concesión, principalmente si á la presentación y admisión de la renuncia había seguido el denunció ó registro del mismo terreno, hecho por un tercero, no quedando á aquéllos más derecho que el de reclamar contra el renunciante.

¿Cuáles serán las facultades del representante de la comunidad de una ó más minas? ¿Podrá verificar la explotación de ellas por cuenta y riesgo de la comunidad, ó darlas á partido ó en arrendamiento? Para contestar á estas preguntas satisfactoriamente es preciso fijar las reglas de derecho, ó los preceptos legales, por los que se deberá regir la comunidad. Creemos que las disposiciones contenidas en el título 3.º libro 2.º del Código civil, que al principio citamos, pueden á falta de reglas establecidas ó pactadas, aplicarse á la comunidad de una ó más minas ó derechos constituidos sobre ellas; si bien atendida la especialidad de la propiedad minera, más que al contexto de dichas disposiciones habrá de consultarse y atender á su espíritu, como medio de resolver con acierto las dudas y cuestiones que frecuentemente se suscitan en dicha comunidad, y cortar

los abusos que suelen cometerse por el partícipe ó partícipes de la mayoría, abusos que pueden nacer desde el principio de la constitución de la comunidad, si el que obtiene la propiedad de una mina, vende ó cede algunas participaciones, reservándose la mayoría, para cometer dichos abusos á favor de la extensión que dé á su derecho, con daño de los demás partícipes.

Generalmente se cree que el partícipe ó partícipes, que representan la comunidad de una ó más minas están facultados para disponer á su antojo todo lo relativo á la explotación de ellas y forma de verificarlo, hallándose obligados los demás partícipes á respetar sus acuerdos, y cumplir lo que sea resultado, ó consecuencia legal de los mismos; de modo que si aquéllos resuelven explotar la mina ó minas por cuenta y riesgo de la comunidad, los otros partícipes están tenidos á contribuir á los gastos de la explotación, sin que puedan eximirse de esta obligación de otro modo, que no sea la renuncia de su respectiva participación; y si deciden hacer la explotación, dándolas á partido ó en arrendamiento, el contrato, que, con tal objeto celebren, como representantes de la mayoría, obliga, de igual modo que á ellos, á los demás partícipes. Con semejante doctrina fácil es adivinar los abusos que pueden cometerse, si existe el propósito de defraudar á algunos partícipes; propósito que desgraciadamente es bastante común en materia de minas.

Por errónea que sea la doctrina sentada, en la práctica ha imperado mucho, porque la minoría de los partícipes se aquieta ó resigna; pero entendemos que la representación de la mayoría no está en derecho facultada para obrar de tal modo, porque la sociedad de hecho que resulta de la comunidad en la propiedad de una ó más minas, no puede convertirse en una sociedad explotadora por solo la voluntad de la mayoría de los partícipes, requiriendo, como requiere, la sociedad de explotación, para que está legalmente constituida, no sólo el consentimiento expreso de todos los partícipes, sinó también el otorgamiento de una



escritura, en la que por acuerdo unánime se consignarán los pactos y condiciones, por la que haya de regirse y gobernarse. Si llega á constituirse sin estas circunstancias, la sociedad de explotación por la comunidad en la propiedad de una ó más minas, subsistirá por el consentimiento tácito de los partícipes, por la aquiescencia de la minoría á los acuerdos y decisiones de la mayoría, pero bastará que uno solo se oponga, para que no pueda constituirse dicha sociedad.

Parece oponerse á esta nuestra opinión, el precepto contenido en la primera parte del artículo 398 del Código civil, en la que se establece que para la administración y mejor disfrute de la cosa común, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes, entendiéndose por tal mayoría, la de los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses, que constituyan el objeto de la comunidad; de cuya prescripción puede deducirse que si el representante de la comunidad en la propiedad de una ó más minas, elegido por la mayoría de los partícipes, fuese ampliamente autorizado por ésta para hacer la explotación, podría acometerla en una ó en otra forma, es á saber, bien por cuenta y riesgo de la comunidad, ó bien por el contrato de partido ó arrendamiento. Nosotros, sin embargo, creemos que tal precepto no es aplicable en absoluto á la comunidad de las minas, por no consentirlo el espíritu de los artículos 397 y 399 del mismo Código. Prescribe el primero de estos artículos que ninguno de los condueños, podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos; dispone el segundo que todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan. Ahora bien; la administración y mejor disfrute de cualquiera cosa común, si ésta es una finca rústica ó urbana, ú otra cualquiera cosa de las que están comprendidas en la propiedad común, no exige, no requiere que se haga en ella alteración alguna de las prohibidas por el artículo 397, ni

impide que cualquier condueño use del derecho que le otorga el artículo 399; mientras que el mejor disfrute de una ó más minas comunes reclama necesariamente, considerando como tal disfrute la explotación de ellas, que se hagan verdaderas alteraciones, que pueden afectar profundamente al porvenir de las minas, y no permite que el partícipe ejercite el derecho sancionado en el artículo 399; ya que la explotación, por consecuencia de la forma como puede verificarse y las manipulaciones consiguientes que se hacen en los minerales, impide que tenga la plena propiedad sobre su participación y los frutos. Y como consecuencia lógica de esto deducimos que el representante de la comunidad de minas, nombrado por la mayoría de los partícipes, á quien se encomiende la administración, no podrá, aunque le autorice la mayoría, hacer la explotación, si á ello se opone la minoría ó cualquiera de los partícipes.

Se nos podrá argüir que con esta doctrina la oposición ó resistencia de uno solo de los partícipes impediría la explotación de las minas, causando á los demás daños positivos y graves, pero á esta objeción contestamos diciendo que el derecho ofrece medios eficaces de vencer la oposición y resistencia, cuando ésta fuere injustificada, incoando para ello el procedimiento breve y rápido, que se halla establecido en la ley procesal, y que cualquier partícipe podrá también promover para impedir una explotación inconveniente y perjudicial, si apesar de su oposición, la mayoría de los partícipes, ó el representante autorizado por ésta, la emprendieran, acogiéndose para ello á lo establecido en el párrafo 3.º del mencionado artículo 398; el cual prescribe que cuando no resultara mayoría, ó el acuerdo de ésta fuera gravemente perjudicial á los interesados en la cosa común, el juez proveerá, á instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.

El procedimiento adecuado para la egecución y cumplimiento de este precepto no puede ser otro, á nuestro juicio, que el sancionado por la ley de Enjuiciamiento civil para

la administración de la herencia indivisa, que es al fin una comunidad. El artículo 1017 de esta ley estatuye que cuando las fincas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, el administrador lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto, por escrito, al promotor fiscal, y previo reconocimiento pericial y formación de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administración, ó por subasta, según estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso. Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieran á la comparecencia, no por eso dilatará el juez acordar lo que corresponda. El artículo 1022 de la misma ley determina que deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del administrador, los arrendamientos de establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase de fincas rústicas, cuya renta anual exceda de 2.000 pesetas, y de los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo prevenido en la ley hipotecaria.

La explotación de las minas por las consecuencias graves que puede entrañar para los partícipes, cuando haya de hacerse aquélla por cuenta de la comunidad, bien puede asemejarse á un cultivo extraordinario, y muy conforme es á derecho que se oiga al partícipe que se oponga, pues quizá lo haga con justa razón, y que se resuelva la oposición por la autoridad judicial en la forma prescrita en el artículo 1017 citado, así como si la explotación hubiere de hacerse por medio de partido ó arrendamiento, es bien que se acuerde por el Juzgado y que se verifique en pública subasta judicial. Si, pues, alguno ó algunos partícipes de minas comunes, se oponen á que el representante ó administrador explote las minas, cualquiera que sea la causa que alegue para fundar su oposición, queda por ésta planteada una cuestión, y las cuestiones de derecho no se resuelven por la voluntad de los más de los interesados, sino por la autoridad judicial, que es á quien compete dirimir tales

contendidas. A ella, por tanto, hay que acudir para que, oyendo á todos en una comparecencia, resuelva lo que considere justo, bien confirmando el acuerdo de la mayoría de los partícipes, si creyere que la oposición era infundada, bien aprobando ó rectificando la pretensión de los opositores, si entendiese que en todo ó en parte era justa la oposición; para lo cual podrá tener en cuenta que el medio más adecuado para resolver tales conflictos, es que la explotación se verifique sacando á pública licitación el partido de las minas comunes, pues en ella pueden interesarse aquellos partícipes, que quisieren hacer la explotación por su cuenta.

Diferentes son los efectos legales de la sociedad explotadora de hecho, que puede constituirse por los partícipes en la comunidad de la propiedad de minas, de los de la sociedad explotadora legalmente constituida. Si los partícipes en la comunidad de minas convienen en constituir una sociedad especial para la explotación de las minas comunes distribuyéndola en acciones, que se repartan entre ellos en proporción á su participación respectiva, quedará formada una sociedad especial minera, y en tal caso, cuando alguno de los accionistas no pagara los dividendos que se exigieran para atender á los gastos de la explotación, podrá declararse la caducidad de las acciones en beneficio de la Sociedad, previo el cumplimiento de las formalidades prevenidas para ello; pero si la sociedad de explotación es tan sólo una sociedad de hecho, bien por haber acordado la mayoría de los partícipes hacer la explotación aquietándose después la minoría, bien por haberse dirimido la oposición, caso de formalizarse, por la autoridad judicial, entonces habrá de reclamarse de cada partícipe la cantidad que le correspondiera abonar para cubrir los gastos de la explotación, sin que por falta de abono pueda en ningún caso declararse caducada su participación; pero si aquél renunciara ésta, se librará de la obligación de pagar los gastos.

Al partícipe en la comunidad de minas que no quisiere

tomar parte de ningún modo en la explotación de ellas en unión de sus co-partícipes, quédale el recurso de solicitar la división de las minas, cuando por ser varias tuviésen cómoda división, y si sólo fuese una, ó varias que no pudieran dividirse cómodamente, podrá pedir la venta en pública subasta para que se reparta el precio, que de ella se obtenga, entre los co-partícipes en proporción á su respectiva participación. Asi lo establece en términos generales para todos los casos de comunidad de bienes los artículos 400, 401 y 404 del Código civil, que nosotros creemos aplicables á la comunidad de minas, por ser un medio eficaz de poner término á las disensiones, inevitables en la comunidad de minas por las contingencias que ofrece la explotación de ellas. En su consecuencia, si la comunidad recayese en una sola mina, siendo ésta indivisible, podrá adjudicarse á uno solo de los partícipes, con la obligación de indemnizar á los demás, si éstos convinieren en ello, y en otro caso, sacarse á la venta para repartirse el precio. Lo mismo en el caso de división ó adjudicación á uno solo de los partícipes, que en el caso de venta, se respetarán los derechos del tercero, pues el que sobre ella tuviese constituida hipoteca no puede ser perjudicado ni por la división ni por la venta.

\*  
\* \*

No es tan radical, como en el deslinde, la diferencia que hay entre la posesión de la propiedad minera y la de la propiedad común; sinó que con pequeñas modificaciones, propias de la ley del origen de aquélla, son aplicables á ella las disposiciones generales del Código respecto á la posesión. La distinción, que se establece en el artículo 430 del Código civil, acerca de la posesión natural y la posesión civil, es también extensiva á la propiedad minera; y aplicando á ésta las definiciones que en dicho precepto se hacen de una y otra posesión, puede decirse que posesión natural de la mina será la tenencia ó disfrute de ella; y

posesión civil la misma tenencia ó disfrute, unidos á la intención de haber, como suya la mina; de manera que como se establece en el artículo 432 de dicho Código, la posesión de la mina puede tenerse en uno de dos conceptos, ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la misma para conservarla y disfrutarla, perteneciendo el dominio á otra persona.

También podrá adquirirse la posesión de la mina por los medios que establece el artículo 438 del referido Código, esto es, por la ocupación material, por el hecho de quedar sujeta á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirirlas; si bien es de advertir que todo esto es tan sólo aplicable á los modos derivativos de adquirir la posesión, porque en cuanto al modo originario, queda dicho ya que la posesión de la mina se adquiere al mismo tiempo que la propiedad por la concesión.

Como dice el artículo 441 del mismo Código no podrá adquirirse la posesión de la mina violentamente, mientras exista un poseedor que se oponga á ello; y el que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de la mina, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad.

Los efectos de la posesión de la mina son los mismos, que los de la posesión de cualquiera otra propiedad inmueble. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen; pero este precepto, contenido en el artículo 446 del Código, tiene en lo que se refiere á la posesión de la propiedad minera, una limitación, que es propia de la ley del origen de ésta, y por la cual el indicado precepto será aplicable, si el hecho, por el cual fuese perturbado ó despojado de su posesión el poseedor de la mina, se ejecutara en el exterior de ella; mas si el acto, que constituyera la perturbación ó el despojo, se verificara en el interior de la mina, como todo lo relativo á la ex-

plotación y abusos que en el interior se puedan cometer, entraña una cuestión de policía minera, que es de la competencia de la administración, no podrán utilizarse los recursos establecidos en las leyes de procedimientos, sino que deberá reclamarse contra ellos ante la autoridad administrativa. En su lugar oportuno desarrollaremos este punto, bastando por ahora con dejar apuntada la diferencia que acerca de él existe entre la posesión de la mina y la posesión de la tierra.

Por último sólo la posesión que se tiene y disfruta en concepto de dueño de la mina puede servir de título para adquirir el dominio de ella, teniendo á su favor, el que posee en tal concepto, la presunción legal de que posee con justo título, sin que pueda ser obligado á exhibirlo; y no se entiende perdida ni transmitida la posesión para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la Ley Hipotecaria; pero por la índole especial de la propiedad minera, hay que tener en cuenta que no basta para la prescripción, la inscripción de la posesión en el Registro de la Propiedad, sino que es menester además que se verifique la inscripción en el Registro del Gobierno civil y de las Oficinas de Hacienda, para el pago del canon de superficie, pues figurando en este Registro, como dueño de la mina, el concesionario, ó el que legítimamente haya sucedido á éste en sus derechos, acreditada la transmisión por un documento público y auténtico, la posesión de la mina en concepto de dueño hay que hacerla constar por el título escrito; y en defecto de éste, podrá instruirse el oportuno expediente de la manera que lo tiene establecido la ley hipotecaria para suplir la falta de dicho título.

---

## CAPÍTULO VII.

### DEL USUFRUCTO DE LAS MINAS.—EXAMEN DE LA LEGISLACIÓN ANTIGUA Y DE LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA SOBRE ESTA MATERIA.

Aunque la propiedad minera no entraña la plenitud del dominio por efecto de la limitación, con que la crea la ley, y que la asemeja á la enfiteusis, según expusimos en el capítulo 4.º, puede fraccionarse, separándose los derechos reales que comprende. La división de la mera propiedad y el usufructo de la mina, es la primera y más importante desmembración ó modificación que puede sufrir la propiedad minera, y con ella surge la cuestión más grave en esta materia, que por largo tiempo viene agitándose en el campo de nuestra legislación, sin que todavía pueda decirse que esté definitivamente resuelta; es á saber: cuáles derechos tiene en tal caso, sobre la mina, el mero propietario, y cuáles corresponden al usufructuario. Esta cuestión, implícitamente comprendida en la que hemos examinado en el capítulo 5.º, acerca de la esencia de la propiedad minera, dimana del sistema que sobre el fundamento ú origen de la misma domina en nuestra legislación, y por eso en el derecho romano, que consideraba la mina una dependencia de la propiedad territorial, no existió dicha cuestión, y el usufructuario del fundo, donde radicaba, tenía el derecho de usarla y disfrutarla, haciendo suyos los minerales que de ella extraía, porque éstos, tenían por la



ley determinado de un modo concreto su carácter de frutos. Así el párrafo 5.º de la ley 13, título 1.º, del libro 7.º del Digesto declara *que el usufructuario podría usar de las minas de oro, plata, azufre, metal, hierro y otros metales que el padre de familia descubrió ó él podría abrirlas de nuevo*; y el párrafo 14, de la ley 7.ª, título 3.º del libro 24 del mismo Digesto expresa *que las minas de greda, plata, oro, arena ú otra materia se comprenden en los frutos.*

En toda nuestra legislación antigua no se encuentra una disposición que fije la naturaleza del usufructo de las minas, ni los derechos que sobre ellas correspondieran al usufructuario; sólo una ley de Partida hace mención por incidencia de los productos de las canteras, que ella llama *pedreras*. Esta ley, que es la 27, título 11, Partida 4.ª, se ocupa primeramente en determinar á quien corresponde la propiedad de los árboles de una heredad, cortados contra la costumbre, ó arrancados por el viento ó por otra causa, por entender que no pueden ser considerados como frutos, y después añade: *Otro tal sería si la muger diesse al marido en dote alguna heredad en que fuesse fallada pedrera después que gela ouisse dado, cá si la pedrera fuesse de natura que non cresciesse, después que tajassen della, que debe ser de la muger, é non del marido. Más si la pedrera fuesse de tal natura, que cresciesse, así como auiene en algunos logares; de tal como ésta, deve ser el fruto della del marido mientras durare el matrimonio.*» Esta ley está tomada de un texto célebre del jurisconsulto Ulpiano, contenido en el párrafo 13, de la ley 7.ª, título 3.º, libro 24 del Digesto, que dice así: *«Si el marido hallase alguna cantera de mármol en el fundo dotal de la muger, y lo hiciese más fructífero, el mármol que se había sacado y aun no se había trasportado es del marido, y no se han de abonar los gastos, porque no es comprendido en los frutos, á no ser que renazca en el fundo, como sucede en algunas canteras de Francia y Asia.»* Al comentar algunos autores esta ley, como fuente y origen de la de la Partida antes cita-

da, dicen que los antiguos naturalistas creyeron que había en las Galias y Asia canteras que renacían, y que participando Ulpiano de este error geológico, hizo la distinción que contiene el párrafo trascrito, que copió la ley de Partida; pero nosotros creemos que no ha sido bien interpretado el jurisconsulto Ulpiano, y entendemos que éste en el indicado párrafo empleó la frase de que la piedra renacía en ciertas canteras, como locución propia para expresar la idea de la mayor potencia del criadero, descubierta por la nueva explotación; fenómeno quizá más notado entonces en las Galias y en Asia, que en ninguna otra parte del mundo conocido; de modo que el verbo *renacer* está usado en el mismo sentido que nosotros llamamos criadero al sitio de la mina más metalizado, ó donde el mineral se presenta en mayor abundancia. Aparte de que el valor etimológico de la palabra *renacer* está indicando, al aplicarla á la piedra de las canteras, que se emplea en sentido figurado, tenemos además para creerlo así una razón legal, y es otro pasage del jurisconsulto Paulo, inserto en la ley 8.<sup>a</sup> del mismo título y libro del Digesto, antes citados, en el que se habla en términos generales de las canteras existentes en los fundos dotales que se explotaran, sin hacer distinción alguna respecto á la calidad y cantidad de los productos, y dice así: *«Si se dió en dote un fundo del cual se saca piedra, conste que la utilidad de las canteras pertenece al marido; porque es claro que la muger lo dió con ánimo de que estos frutos correspondan al marido; á no ser que, al tiempo de dar la dote, expresase su voluntad en contrario.»*

Fijando un poco la atención en los dos párrafos de los jurisconsultos Paulo y Ulpiano, se vé claramente que se refieren á dos casos distintos; el primero se contrae á la cantera existente en el fundo dotal, que estuviese ya en explotación al tiempo de constituirse la dote; mientras que el del segundo se contrae á la cantera descubierta en el fundo dotal, después de constituida la dote; en el primer caso, la piedra extraída de la cantera tenía la condición

de fruto, si nada en contrario se hubiese estipulado á la constitución de la dote, en virtud de la presunción de que tal era la voluntad de la muger al darla al marido sin limitación alguna; en el segundo caso, la piedra cortada de la cantera, si ésta no crecía, pertenecía á la muger, pero si la cantera crecía, correspondía al marido; debiendo entenderse por crecimiento ó no crecimiento de la cantera el enriquecimiento ó empobrecimiento de la producción; de suerte que si la cantera en el primer período de la producción disminuía, se achicaba y se agotaba, se entendía que no crecía; pero si con la explotación primera aumentaba, se ensanchaba y engrandecía e' criadero de la cantera, se decía que crecía, cuyo tecnicismo aun se emplea en la actualidad, diciéndose que crece la mina, cuando el filón descubierto, reducido ó pequeño al principio, con la sucesiva explotación aumenta en volumen y riqueza. Bien meditado, pues, el contexto de los dos párrafos de los juriconsultos Paulo y Ulpiano, es de admirar el profundo sentido, que les inspiró, puesto que las distinciones en los mismos establecidas han servido de base para ciertas disposiciones del derecho moderno.

No debemos pasar adelante sin advertir que la explicación ó interpretación que hemos dado al pasage del juriconsulto Ulpiano no es la que comunmente está recibida, pues la generalidad de los escritores, sin tener en cuenta que él se refiere á canteras de mármol, reputadas como excepcionales, ven confirmada en él la idea de que los romanos, y entre ellos, Ulpiano, creían que todas las canteras y minas renacían y se reproducían, deduciendo de aquí que en tanto éstos estimaron frutos á los minerales en cuanto consideraron que las minas y canteras eran susceptibles de reproducción. A esto suelen acogerse, cual argumento poderoso, los que sostienen hoy la imposibilidad legal del usufructo de las minas, y por eso M. Scévola, comentarista de nuestro Código civil, que es también de los que creen que en Roma se tenía por cierto que las minas se renovaban en el subsuelo, ó que al menos esto de la re-

novación del mineral era entonces un problema aun no aclarado y resuelto, establece que siendo un hecho claro y categórico que el mineral no se renueva, no puede admitirse el usufructo en las minas, porque para aceptar este usufructo es indispensable suponer la reproducción, ya que esta virtud es á su juicio requisito necesario en todos los bienes, sobre los cuales ha de constituirse el usufructo.

Dejando esto último para lugar más oportuno, nos hemos de limitar aquí á lo que se contrae al error de los romanos, deducido del párrafo de Ulpiano, y con respecto á él, hemos de decir que es realmente un hecho claro y categórico, sujeto á la observación, que las minas y canteras no se reproducen, no renacen, no se renuevan, y por eso mismo todos los mineros de hoy, aun los más ignorantes y menos instruídos, totalmente desprovistos de conocimientos geológicos, lo saben y lo conocen; y no puede ni debe suponerse que, lo que éstos saben y conocen por sólo la observación, lo ignoraran los romanos ilustrados en aquella época, que podemos decir que estaba dominada de la minero-manía, cuando, como dice el Sr. Lafuente, fue preciso prohibir que trabajasen en una mina más de 5,000 hombres.

Por otra parte las leyes del Digesto antes citadas y otras consideran á las minas, cual cosa accesoria de la tierra, y los minerales habían de ser frutos por salir de ésta; único concepto en que entonces podían ser tenidos, puesto que no se reconocía más propiedad que la tierra, y no era posible que entre los romanos se suscitara la cuestión del usufructo de las minas en el sentido que hoy se agita entre nosotros, y por la causa que la engendra, de constituir la mina una propiedad distinta é independiente de la tierra. Esto obliga á buscar en terreno distinto ó por camino diferente una explicación racional al pasage de Ulpiano, en que establece el renacimiento de la piedra en ciertas canteras de mármol; y no hay ninguna más abonada que la de que la palabra renacer está empleada en sentido figurado. Con efecto; en el lenguaje figurado, como el que aun

ahora emplea la gente dedicada á la minería, es cosa corriente el uso de tales voces, para expresar la idea del desarrollo de los criaderos ó filones de las minas, y cuando caducada una mina, ó suspendido su laboreo por algún tiempo, se empieza de nuevo su explotación y se descubren algunos criaderos ó filones buenos, ó los antes conocidos, que eran débiles ó pobres, se presentan con mayor potencia ó riqueza, se dice vulgarmente que crece, que renace la mina, sin que con ello quiera decirse que se reproduce ó se renueva el mineral; y es de creer que en este sentido digera Ulpiano al hablar de ciertas canteras de mármol, *nisi tale sit ut lapis ibi renascatur, quales sunt in Gallia, sunt et in Asia*; pues no sería extraño que canteras de mármol de las Galias y de Asia, explotadas y abandonadas antes de establecerse en estas provincias los romanos, fueran nuevamente explotadas por éstos, y con la nueva explotación aumentase la potencia de los criaderos de mármol.

De no admitir esta explicación y dando al párrafo de Ulpiano una inteligencia literal, esto sólo autorizaría para establecer que dicho jurisconsulto admitió, como cosa extraordinaria y excepcional, la existencia de algunas canteras de mármol en la Galia y en Asia que renacían, deduciéndose lógicamente que no reconocía tal condición en las demás canteras y sobre todo en las minas, y aun así quedaría en mal lugar D Alfonso el Sabio y los autores de las Partidas, que al tomar de dicho pasage de Ulpiano la materia para la ley que habla de la pedrera, admitieron también la existencia de algunas que crecían; y si la idea del renacimiento ó crecimiento de la piedra en ciertas canteras en sentido material demuestra la candidez de Ulpiano, no menos pregona la falta de ilustración de los autores de las Partidas. Como nos cuesta mucho trabajo atribuir tamaña ignorancia á hombres tan notables por su saber, nos inclinamos á creer que tanto Ulpiano, como los autores de las Partidas, admitieron lo del renacimiento ó crecimiento de algunas canteras para significar el enriqueci-

miento de las mismas por la nueva ó sucesiva explotación.

Por la influencia que el derecho romano ha tenido entre nosotros, adquiriendo el carácter de legislación supletoria, hemos trascrito y analizado los dos párrafos de los jurisconsultos Ulpiano y Paulo, no sólo con el fin de apreciar rectamente el sentido de la ley de Partida, que después se ha querido ampliar, aplicándola á todos los productos minerales, sinó también para fijar bien el concepto que aquél tenía de éstos. Según el derecho romano, pues, todos los productos minerales, incluso los de las canteras, eran considerados como frutos, y en tal concepto les hacía suyos el marido, exceptuando tan sólo los casos previstos en los dos indicados párrafos, á uno de los cuales copió la ley de Partida, cuyo espíritu no puede ser otro, dada la interpretación más racional de su contexto, que el que se estime aumento del capital de la dote la piedra sacada del fundo dotal, si la cantera fuese superficial y no hubiera realmente criadero, de modo que se agotara con la primera explotación, pero que debían considerarse frutos de la dote pertenecientes á la sociedad conyugal, los productos de la cantera, cuando, descubierta durante el matrimonio, se prestara á un formal laboreo y verdadera explotación por largo tiempo.

Tales fueron las opiniones que dominaron en los siglos siguientes á la publicación de las Partidas, con tanto más motivo, cuanto que todos nuestros jurisconsultos bebían sus inspiraciones en las fuentes del derecho romano; así que Azon y Baldo sostenían que las piedras ú otras sustancias minerales, que se extrajeran de las canteras ó minas, que formaran parte de la dote, debían considerarse frutos, si al tiempo de constituirse ésta se hallaban en explotación; si bien Juan de Imola limita esta doctrina al caso, en que del fundo dotal se sacaren otros frutos más que las piedras ó minerales, porque en su sentir, de no producir el fundo más utilidad que las piedras, si éstas no renacían, pertenecían á la mujer, pues de lo contrario, durando largo tiempo el matrimonio, resultaría que la mujer iba á

quedar indotada; pero esto no es más que el texto literal de la ley de Partida, sin que contenga explicación alguna respecto á lo que este autor entendía por renacimiento de la piedra, y sin que el argumento que alega para fundar su opinión tenga mucha fuerza, por cuanto medrada estaría la dote de la mujer, que no produjera más utilidad que las piedras.

A falta de un precepto claro y terminante en la antigua legislación que determinara lo relativo al usufructo de las minas, bien cuando éstas se hallasen entre los bienes aportados por los cónyuges al matrimonio, bien cuando sobre ellas se constituyese el usufructo, forzoso era, para fijar los derechos del usufructuario, acudir á los principios ó leyes que regulaban el usufructo de los bienes en general. Consistiendo el usufructo en el derecho de usar y disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su sustancia, preciso era estudiar y señalar cuáles productos debían estimarse frutos, correspondientes al usufructuario, y que por su percepción ó apropiación no se originara la alteración de la cosa usufructuada.

La ley romana que definía el usufructo expresando, que era *jus alienis rebus utendi et fruendi, salva earum substantia*, define á continuación el fruto, diciendo *quidquid in fundo nascitur, quidquid inde percipi potest, ipsius fructus est*. El juriscónsul Ulpiano en la ley 7.<sup>a</sup> título 1.<sup>o</sup> libro 7.<sup>o</sup> del Digesto dice: *usufructo legato omnis fructus rei, ad fructuarium pertinet*. Concuerdan con estas ideas las leyes 20 y 22 del título 31 Partida 3.<sup>a</sup> que fijan la naturaleza del usufructo, los frutos que pertenecen al usufructuario, y la manera como éste debe usar la cosa usufructuada.

La ley 20 dice que el usufructo es lo que saliere de alguna heredad, casa, ciervos, ganados ó de otras cosas de que pudiera salir renta ó fruto y después añade; *pero aquel á quien fuese otorgado poder de esquilmar alguna de estas cosas sobredichas, de vela esquilmar á buena fé, dando primeramente recabdo que la cosa en que ha el*

*usufruto, non se pierda, nin se empeore por su culpa, nin por cobdicia quel mueua á esquilmarla mas de lo que conuiene. E que quando el finase, ó se cumpliese en otra manera el tiempo á que la deuia esquilmar, que la cosa sea tornada á aquel que otorgó el usufruto della, ó á quien el mandare, ó á sus herederos, si el fuese finado. E este á quien es otorgado tal usufruto, gana todos los frutos, é las rentas de la cosa en quel fue otorgado, é puedese aprovechar de los frutos della, é venderlos si quisiese; mas la cosa en que ha el usufruto non la puede enagenar, nin empeñar.*

La ley 22 dice: *quisada cosa es, é derecha, que qualquier á quien fuesse otorgado el usufruto de alguna casa ó de alguna heredad, ó en algunos ganados, que assi como quiere auer la pró en que le es otorgado este derecho, que pune quanto pudiese, de aliñar, é de guardar, é de la enderezar bien é lealmente; de manera que si fuese casa, que la repare é la endereza, que non caya, nin se empeore por su culpa. E si fuese heredad, que la labre bien é la aliñe. E si fuese viña ó huer<sup>a</sup>, que faga esso mismo. E si se secaren algunas vides ó árboles, que planten otros en su lugar. E si fuesen ganados é se muriesen algunos, que de los fijos ponga é crie otros, en su lugar de aquellos que assi muriesen. E si diesmo ó otro tributo ó pecho alguno ouiese á salir de la cosa, en quel otorgaron el usufruto, el lo debe pagar del fruto que llenare ende de manera que la cosa de que sale finque salua é segura, é sin embargo, á aquel cuya es.*

Con arreglo á estas leyes el usufructo podía constituirse sobre toda clase de bienes, raices, muebles ó semovientes, y en el'os debian comprenderse las minas, aunque de ellas no hicieran mención, puesto que proclamando en dicho Código de las Partidas el principio regalista, por el que se conceptuaba la mina como propiedad independiente de la tierra, y perteneciente á la corona, era lógico que se considerara la propiedad minera, susceptible del usufructo, porque, digase lo que se quiera, por los que consideran que



es una novedad la teoría de la separación del suelo y del subsuelo, es indiscutible que la idea que la informa es muy antigua, y debe reputarse como inventor de ella al primer Soberano, que se arrogó la facultad de conceder las minas existentes en terrenos de propiedad privada, pues ésto implica la declaración de pertenecer al Estado la región subterránea, donde se encuentra la mina, limitando el derecho del propietario de la tierra á la superficie; y desde aquel momento quedó sancionada de hecho la existencia de dos propiedades independientes en la tierra, ó sea, el suelo y el subsuelo.

Dentro, pues, del espíritu de las leyes de las Partidas, los autores creían comprendidos también los bienes frugíbles, lo mismo los que tardan algún tiempo en destruirse, como los vestidos, que los que se consumen inmediatamente con el uso. Es también evidente que por el contexto de las mismas leyes, el usufructuario tenía derecho á todos los frutos, ya fuesen naturales, industriales ó civiles.

Ahora bien; ¿podían los minerales tener el carácter de frutos de alguna de estas tres clases? A nuestro juicio los minerales pueden revestir las tres formas de frutos. Son frutos naturales, las producciones que ofrece espontáneamente la tierra y que se obtienen sin el empleo del trabajo del hombre, y es indudable que existen muchos minerales, aun sobre la superficie de la tierra, que puede el hombre obtener y utilizar sin más trabajo que el de apropiárselos.

Son frutos industriales, los que producen los predios de cualquier clase á beneficio del cultivo ó del trabajo; y esta consideración pueden tener también y la tienen por excelencia los minerales, en cuanto se obtienen del subsuelo mediante el trabajo empleado en su descubrimiento y extracción; y son frutos civiles, los productos que no provienen de la misma cosa, sinó con ocasión de ella, ó en virtud de una convención por el uso ó disfrute de la misma, como los alquileres de las casas y el precio del arrendamiento de las tierras; y dándose en arrendamiento las minas del mismo modo que las tierras, el precio ó merced del arrendamiento

miento de aquéllas, ya sea en dinero, ya sea en especie, será fruto civil. De aquí era preciso deducir que los productos de las minas, ó sean, los minerales, correspondían al usufructuario.

La única duda que podía ocurrir era si, extrayendo el usufructuario los minerales y disponiendo de ellos como frutos, se alteraba la sustancia de la mina, cosa prohibida por la naturaleza del usufructo, según se definiría ésta; pero sobre este punto conviene adelantar una observación. La prohibición, impuesta al usufructuario, de alterar la sustancia de la cosa usufructuada, no puede ni debe entenderse en sentido material, porque de ser así, le estaría prohibido al usufructuario el disfrute sencillo, por originar éste en muchos casos, casi siempre, alguna alteración en la sustancia; lo que significa la limitación establecida, es que el usufructuario no puede, como el propietario, abusar de la finca, sinó que debe conservarla del modo que le fue concedida, sin poder aprovecharla para un uso distinto del que tenía, según dice el Sr. Gutiérrez; de modo que si la finca usufructuada es un huerto ó una viña, no podía arrancar los árboles y las vides para convertirla en tierra blanca, lo cual puede hacer sin ninguna limitación el propietario; y si el usufructo se hubiese constituido sobre un teatro, tampoco podría el usufructuario trasformarlo en un almacén, ó casa de vivienda. En opinión del Sr. Viso, la frase: *sin alterar la sustancia*, quiere decir que el usufructuario disfrutará de la cosa sin poder hacer en ella lo que es permitido al propietario, el cual dentro de las limitaciones impuestas á la propiedad, en favor del Estado las unas, y en favor las otras de los miembros de la Sociedad, que tienen derecho á que no se les cause ningún daño ni perjuicio por otro, puede abusar de lo que es suyo hasta destruirlo; pero de ninguna manera puede significar la indicada frase que el usufructuario no está facultado para realizar modificación alguna en la finca usufructuada, puesto que la ley le autoriza para hacer en ella toda clase de mejoras; de lo cual se infiere que el usufructuario puede verificar altera-

ciones y modificaciones radicales en la finca usufructuada, siempre que éstas aumenten su valor, y la hagan más productiva; y por eso, así como no le es lícito convertir en tierra blanca el huerto y la viña, puede, sin embargo, trasformar la tierra blanca en huerto y viña, porque esta trasformación constituye una evidente mejora, que hace más productiva la finca dada en usufructo. Y á este propósito y para robustecer esta doctrina sirve maravillosamente en la materia que nos ocupa el párrafo 5.º de la ley 13, título 1.º, libro 7.º del Digesto anteriormente citado, el cual concluye diciendo, *que si el descubrimiento de las minas produgese más interés que las viñas, árboles ú olivos que hubiere en el predio, podía el usufructuario arrancarlos, porque se le permite mejorar la propiedad.*

Sin violencia, pues, de ninguna clase podía deducirse de las leyes de Partida antes insertas, que el usufructuario estaba autorizado para explotar las minas y aprovecharse de los minerales que extrajera, porque debiendo ser el disfrute de la cosa dada en usufructo el que permite su naturaleza, las minas no pueden disfrutarse ni aprovecharse de otro modo, que extrayendo y utilizando los minerales, con tal que la explotación se haga á uso y costumbre de buen minero; de suerte que el usufructuario de la mina, entendiendo las mencionadas leyes, reguladoras del usufructo en general, del modo que queda expresado, podría explotarla, cuidando de que el laboreo se verificara con sujeción á las instrucciones que señalara la dirección facultativa, realizando las obras de fortificación y demás que se considerasen convenientes ó necesarias para asegurar la explotación fructífera, y con ella el porvenir de la mina, y absteniéndose por tanto de hacer un laboreo perjudicial y dañoso, cual lo hace el explotador codicioso, que sólo atiende al deseo de sacar el mayor producto posible de la mina, comprometiendo el aprovechamiento ulterior; porque de obrar así, empeoraría la mina por codicia, que es lo que prohíbe la ley 20 de la Partida antes citada; mientras que construyendo las obras necesarias, para dar

seguridad á las labores, abriendo y fortificando las galerías de transporte y desagüe que fuesen convenientes, y los pozos que dieran luz y ventilación á unas y otras, en caso necesario, alinearía la mina, la guardaría y enderezaría bien, como expresa la ley 22 de la Partida también antes inserta. La apropiación de los minerales por el usufructuario, que de esta manera laboreara y explotara la mina, no podía decirse que alteraba la sustancia de ella fuera de lo debido, porque lo que es conforme á la naturaleza de ésta, ha de estar dentro del derecho del usufructo, y el aprovechamiento de la mina por medio de la explotación, es tan natural, que no tiene otro; pues no se concibe distinto modo de disfrutar la mina, que no sea la explotación de la misma, hecha en buenas condiciones.

Sea porque así se interpretaran las leyes de Partida en orden al usufructo de las minas, sea porque en su aplicación influyera el espíritu de la legislación romana, cuya fuerza ha sido incontrastable entre nosotros, acudiendo á ella los tribunales, como legislación supletoria, en todos aquellos casos, en que no había en la nuestra determinación expresa, es lo cierto que se generalizó y penetró en la práctica la doctrina, que consideraba los minerales como frutos, que debía percibir y utilizar el usufructuario; y bien nos lo demuestra el Sr. Escribano, que, en su Diccionario, expuso nuestro derecho vigente afirmando que el usufructuario goza de las minas y canteras que están en beneficio ó explotación al tiempo de empezar el usufructo, porque sus productos son los frutos de estas especies de fundos; pero no de las minas y canteras que no estuviesen todavía abiertas; distinción que estaba ciertamente muy justificada por la legislación especial de minería á la sazón vigente.

Apesar de esto, nuestro genio imitativo que nos ha llevado siempre á copiar de Francia todo lo malo que esta nación ha producido, hizo nacer entre nosotros la tendencia, que ha dado origen á la teoría que considera que el mineral es la sustancia y el capital de la propiedad mine-

ra, que íntegra corresponde al propietario de la mina. Para fines y efectos muy distintos de los derechos del usufructo de las minas, el Tribunal de casación en Francia declaró en sentencia de 4 de Junio de 1844 y 28 de Enero de 1857, «que las minas eran cosas fungibles que se consumían por el uso como compuestas por sustancias que no pueden reproducirse; que la extracción altera necesariamente la sustancia de la mina, que no se reproduce más, por lo que que no podía ésta equipararse á un inmueble, cuyos frutos se reproducen anualmente,» y estas afirmaciones contribuyeron á dar fuerza y prestigio á aquella teoría, que al fin logró apoderarse de la conciencia de nuestro Tribunal Supremo, pronunciando varias sentencias en armonía con ellas.

Vamos á hacer un detenido análisis de los fundamentos en que descansa la jurisprudencia establecida en dichas sentencias, reservándonos para después examinar la sancionada por el mismo Tribunal en otras, que más directamente se relacionan con los motivos por los cuales sentó en Francia el Tribunal de Casación la doctrina que dejamos expuesta; y para ello empezaremos por fijar los asuntos ó negocios en que aquéllas recayeron. En pleito seguido en la Audiencia de Granada, ésta dictó sentencia decidiendo que los minerales, como frutos de la propiedad, correspondían al usufructuario, pero interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo pronunció sentencia en 7 de Mayo de 1879, anulando aquélla y proclamando la doctrina contraria, y el fundamento legal que expuso fue que «el usufructo que pertenecía al padre en los bienes del peculio adventicio de los hijos que tenía bajo su patria potestad, está limitado, como todos los de su clase, por la obligación de conservar la sustancia ó la esencia de la cosa usufructuada, que ha de entregarse á su tiempo al hijo propietario, sin menoscabo del capital, que representaba al principiar el usufructo, y por este principio el usufructo que corresponde al padre en las participaciones mineras que sus hijos representan en las minas en

»cuestión, consiste en las utilidades que por las trasfor-  
 »maciones industriales ó mercantiles á que se les destine  
 »produzcan los metales ú otros minerales extraídos de di-  
 »chas minas, puesto que si se le concedieran los minera-  
 »les mismos en concepto de frutos y rentas en pleno domi-  
 »nio y libre disposición, se le entregaría en absoluto la  
 »propiedad de las minas, ó sea, la sustancia de la cosa  
 »usufructuada que debe reservarse íntegra al dueño cuan-  
 »do termine el usufructo; y por consecuencia al declarar  
 »la sentencia recurrida que los expresados minerales per-  
 »tenecen al cónyuge sobreviviente, como usufructuario  
 »de los bienes de sus hijos, durante el tiempo que éstos  
 »permanecieron bajo su patria potestad, infringe los prin-  
 »cipios que quedan sentados y las leyes 20 y 22, título 31  
 »de la Partida 3.<sup>a</sup> en que están consignados.» En otra sen-  
 tencia pronunciada también por el Tribunal Supremo en  
 27 de Diciembre de 1883, sanciona la misma doctrina; es-  
 tableciendo «que el mineral extraído es una parte esencial  
 »de la mina, y no puede considerarse como frutos ó rentas  
 »que se producen sin alterar ni disminuir la propiedad.»

Aunque es grande el respeto que nos merece el Tribu-  
 nal Supremo y todas sus decisiones, no podemos prestar  
 nuestro asentimiento á la doctrina proclamada en am-  
 bas sentencias, por entender que descansa en un error, hi-  
 jo de la inexactitud del principio que en primer término  
 se sienta para deducir de él aquélla. Es inexacto que el  
 usufructuario está obligado á entregar la cosa usufructua-  
 da sin menoscabo del capital que representaba al princi-  
 piar el usufructo; y al fijarlo así el Tribunal Supremo, co-  
 mo premisa para deducir de ella la doctrina que proclama  
 en su sentencia, olvidó el principio sostenido por el juris-  
 consulto Ulpiano, y consignado en la ley 4.<sup>a</sup> título 1.<sup>o</sup> libro  
 7.<sup>o</sup> del Digesto que dice: *Usufructus in multis calibus pars  
 domini est.* Y realmente es así; porque de tal modo es in-  
 herente al dominio el usufructo, que no se puede tener és-  
 te por mucho tiempo separado sin que padezca aquél. El  
 usufructo puede constituirse sobre los muebles, y sobre los

trages y vestidos, y ni éstos ni aquéllos pueden disfrutarse sin que se deterioren poco ó mucho, y sin que por consiguiente sufra menoscabo el dominio, ó sea, el capital que representaba al principiar el usufructo. Aun es esto más perceptible en el usufructo de los semovientes, en el cual la propiedad puede quedar completamente anulada, porque al extinguirse el usufructo, pueden haber perecido aquéllos, ó tener por el trascurso del tiempo un valor insignificante, en relación con el que tuvieran, cuando empezó el usufructo. Y lo mismo ha de decirse del usufructo de las casas, porque durante él percibe el usufructuario íntegros los alquileres ó rentas, no obstante que en ellos se comprende una parte del dominio, que es la que corresponde á la disminución del valor que origina el deterioro que resulta por sólo la acción del tiempo, y puede suceder que constituido el usufructo de una casa al entrar ésta en el segundo período de vida, vaya á terminar aquél al finalizar el último período; en cuyo caso el propietario, al extinguirse el usufructo, recibe, en vez de la casa, un solar. En todos estos casos el usufructo constituye una parte del dominio, y evidentemente el usufructuario, al acabar el usufructo, entrega la cosa usufructuada con menoscabo ó disminución del capital que representaba al empezar aquél. Es, por tanto, indudable que el principio sentado por el Tribunal Supremo de que el usufructo está limitado por la obligación de entregar la cosa usufructuada sin menoscabo del capital que representaba al principiar el usufructo, es un principio erróneo, que debe ser rechazado, como contrario al derecho y á la ley.

Sólo por una interpretación violenta, y opuesta al verdadero espíritu de las leyes 20 y 22 título 31, de la Partida 3.<sup>a</sup>, puede afirmarse que aquel principio está consignado en estas leyes, pues si bien es verdad, que refiriéndose al usufructo de ciertos bienes, impone al usufructuario la obligación de reponer los que perecen, como los árboles ó cabezas de ganado, esta obligación es propia del cuidado que debe aquél tener en la conservación de la cosa usu-

fructuada, como buen padre de familia, y lo único que con carácter general, como principio esencial del usufructo, establecen dichas leyes, según el análisis que de ellas hemos hecho, es que el usufructuario debe disfrutar la cosa usufructuada de modo que no se empeore por su culpa, ni la esquilme más de lo conveniente por codicia, procurando aliñarla y enderezarla bien y lealmente para de este modo sacar de ella el mayor beneficio; y aplicando este principio al usufructo de las minas, no quiere decir más sinó que éste se halla limitado por la prohibición de hacer una explotación codiciosa. Tampoco puede deducirse el principio que hemos señalado como erróneo de la frase con que termina la ley 22, que dice que la cosa usufructuada *finque salva é segura á aquel, cuya es*; porque esta frase, relacionada como se halla á lo que antecede, evidentemente quiere decir que no debe pesar sobre la propiedad el pago del diezmo ó cualquier tributo ó contribución que á la cosa usufructuada se imponga; sinó que se ha de satisfacer de los frutos.

Ni aun puede tenerse por cosa cierta en la generalidad de los casos, que el usufructuario, explotando la mina para apropiarse como frutos los minerales, haga sufrir menoscabo al capital que representa la propiedad, porque por lo mismo que no se sabe cual es el límite de la riqueza de una mina, no es posible en rigor decir que sufre menoscabo ó se amengua por la explotación, pues aunque con ésta se extraiga algún mineral, á la vez, si se hacen las labores indispensables para preparar y asegurar el ulterior aprovechamiento, como lo exige toda buena explotación, y así se halla establecido por la ley, lejos de disminuir, puede aumentar por punto general el valor de la mina, en cuanto las labores practicadas sirven para continuar indefinidamente con buen éxito la explotación, y con ellas se afina la seguridad de obtener mayor riqueza de mineral, tanto que gracias á las indicadas labores es muy común decir en el lenguaje minero, que se ha hecho mina de lo que antes no lo era. Porque no basta para afirmar,



que disminuye el valor de la mina, fijar tan sólo la atención en la sustancia beneficiable que contiene, y deducir que toda la que se extraiga constituye una disminución de valor, pues éste se forma por todos los elementos en ella depositados para la más provechosa explotación. De aquí que siendo tan aleatoria la industria minera, bien pudiera suceder, que la explotación hecha por el usufructuario, no le ofreciera por de pronto y en algún tiempo la debida compensación de los sacrificios hechos en la apertura de las labores, y no sería justo privarle de la compensación, ni aun de la mayor utilidad que rendir pudiera la mina por la extracción del mineral, realizada después de practicar aquellas labores, con arreglo al principio de derecho que proclama que de «quien es el daño debe ser el provecho.» En uno y en otro caso, esto es, ya obtenga ó no utilidades el usufructuario de la explotación de la mina, desde el principio ó después de la apertura de las labores, con tal que la explotación esté bien dirigida y se realice en la forma y condiciones que el arte aconseja y la ley reclama, es indudable que producirá un aumento de valor en la mina, y en tal concepto, es temerario, ó aventurado por lo menos, decir que la explotación del usufructuario para apropiarse los minerales obtenidos por ella, haría disminuir el valor de la propiedad, ó el capital que representaba al principiar el usufructo.

Si, pues, por una parte las leyes de Partida, tantas veces citadas, no fijan el principio, de que el usufructuario debe entregar la cosa usufructuada sin menoscabo del capital que ésta representaba al principiar el usufructo, y por otra parte tampoco puede decirse con exactitud en la generalidad de los casos, y sobre todo siempre que la explotación de la mina se verifique en buenas condiciones, que amengua el valor de ésta, claro es que falta el fundamento principal en que descansa la doctrina sentada por el Tribunal Supremo.

Contiene también la jurisprudencia establecida por éste en las sentencias antes mencionadas un fundamento de

carácter económico, que más libremente podemos examinar é impugnar, por cuanto entraña la consagración de la teoría, que sostiene que el mineral es la esencia de la propiedad minera, dando para ello al usufructo en general una significación y una base jurídica, que se aparta esencialmente de la idea cardinal, en que á nuestro juicio descansa.

Después de la división de la propiedad de la tierra y de la propiedad de la mina, marcada por una línea que sólo se concibe con el pensamiento, y que es la que separa la región del suelo de la del subsuelo, es indispensable, para comprender el fundamento cardinal de la doctrina proclamada por el Tribunal Supremo, admitir otra idea más abstracta aun, y que consiste en considerar, como esencia ó sustancia de la propiedad minera, todo el mineral encerrado dentro del perímetro, que comprende la demarcación de la mina, con independencia del esfuerzo y trabajo que hay que emplear para descubrirlo y extraerlo. Admitida esta idea abstracta, se materializa luego, estableciendo que la esencia de la propiedad la constituye toda la sustancia mineral, y la parte de ésta que se extraiga, por pequeña que sea, corresponde al dueño en toda su integridad, para quien debe reservarse; de modo que realizado el mineral extraído, el valor, que se obtenga, forma el capital que pertenece al dueño, y el interés de este capital, es lo que corresponde al usufructuario.

La ciencia económica no consiente considerar el mineral extraído de la mina, como capital, con abstracción del trabajo y esfuerzo empleados para obtenerlo, porque en la producción minera sucede lo mismo que en la producción agrícola, aparte de las mayores eventualidades y riesgos que aquélla ofrece. Una y otra producción, ó sea, la riqueza por cualquiera de ellas obtenida, representa el valor del servicio de los elementos ó agentes, que han contribuido á crearla. Tres elementos son indispensables para la producción agrícola; el suelo, el trabajo, y el capital, y cualquiera que sea el sistema económico, que se acepte para

explicar la renta de la tierra, la producción siempre representará en primer término el trabajo y capital invertidos, quedando el exceso, si le hay, que no siempre resulta, en representación de la virtud ó valor de la tierra. Los mismos elementos concurren en la producción minera: el subsuelo, el trabajo y el capital; y la producción no podrá menos de representar en primer lugar el trabajo y capital empleados en la explotación, y el sobrante que resulte constituirá la parte correspondiente al subsuelo, ó sea, á la propiedad minera, que podrá llamarse la renta de la mina. Así como en la producción agrícola, si no hay exceso del trabajo y capital invertidos, no habrá renta de la tierra; del mismo modo en la producción minera, si no hay sobrante, no habrá renta de la mina, y si la producción de una y otra clase es nula, el agricultor y el minero perderán el trabajo y capital empleados. Esto es más frecuente en la producción minera que en la agrícola, pues son mayores en número las minas que se abandonan por estériles é improductivas, que las tierras una vez reducidas á cultivo; y lo regular es que en ciertas épocas de crisis en que se abarata la producción minera, se suspenda el laboreo de las minas pobres, prosiguiendo tan sólo el de las ricas ó abundantes, por ser éstas las únicas, que en tales períodos pueden compensar los gastos de la producción.

Ahora bien; la doctrina proclamada por el Tribunal Supremo en orden al usufructo de las minas, contraría la ley económica, que preside la distribución de la riqueza creada por la producción, porque declarando que los productos mineros son la sustancia de la propiedad, el capital que representa la mina, no es posible destinar parte alguna de dichos productos al pago del trabajo y capital empleados para extraerlos. En vano opondráse á esto la teoría de los economistas, que consideran las minas, como agentes naturales apropiados, que entran en la producción del mismo modo que las tierras, pues tal teoría queda anulada por la doctrina del Tribunal Supremo, según la cual la explotación de una mina no es una verdadera produc-

ción, económicamente hablando, sin duda porque entiende que con ella no se crea ninguna riqueza, sinó que se extrae la que existe y encierra la mina, que es la sustancia de la propiedad, la cual íntegra, corresponde al propietario, y no puede fraccionarse para aplicar una parte á ningún objeto, sin defraudar á dicho propietario. Dentro, pues, de dicha doctrina, el usufructuario de una mina que quiera por sí explotarla, deberá hacer todo cuanto requiera el buen laboreo de ella, sin más derecho que el de percibir el interés del capital, que representa el valor del mineral extraído.

Salta á la vista que, teniendo que desarrollarse en tales condiciones el usufructo de la mina, éste es absolutamente imposible, porque desde el principio del ejercicio del derecho surge un conflicto que no tiene solución. Si el propietario es dueño absoluto de todo el mineral que se extraiga, porque es la sustancia de la mina, exigirá con razón que íntegra se conserve para él, sin que se desmembre la más pequeña parte por ningún motivo, porque la segregación de una parte, por reducida que sea, produciría forzosamente una disminución del capital de la mina, que en su integridad le pertenece: y el usufructuario con igual razón solicitará que se guarde íntegro el capital de la mina para percibir el interés del mismo, sin que por ninguna causa se disponga de parte alguna de él que produzca su disminución, porque ésta originaría necesariamente la disminución de la utilidad ó interés, que le corresponde por el usufructo. Esta pretensión del propietario y usufructuario de la mina, inspirada en cada cual por su propio interés, y sostenida por el propio derecho, encaja perfectamente en la pureza de la doctrina del Tribunal Supremo, porque siendo la esencia de la propiedad y capital de la mina toda la sustancia mineral encerrada en el seno de ella, no hay términos hábiles, dentro de la teoría general del usufructo, para fraccionar el valor de la parte de dicha sustancia obtenida por la explotación, del modo que se fracciona la producción agrícola.

Pero la explotación de la mina exige gastos cuantiosos, no sólo para la apertura de las labores que conduzcan al criadero, sinó también para el arranque y extracción del mineral descubierto; ¿de cuenta y cargo de quién deben ser tales gastos? Nada hay en la doctrina del Tribunal Supremo, que permita señalar quién debe subvenir á los expresados gastos; el propietario sostendrá que debè satisfacerlos el usufructuario, porque es una condición natural del usufructo, toda vez que según las disposiciones legales que regulan este derecho, una vez constituida la fianza por el usufructuario, éste se posesiona del inmueble, dado en usufructo, y dirige su cultivo y explotación, sufragando todos los dispendios que requiera; y el usufructuario, por su parte, mantendrá que todos los gastos de la explotación de la mina debe abonarlos el propietario, para quien se reserva la producción minera por ser la sustancia de la propiedad, así como el usufructuario satisface los gastos de la producción agrícola, porque ésta la percibe él íntegra. Es tan excepcional, tan opuesta á las disposiciones del derecho, reguladoras del usufructo en general, la fórmula ó base en que la doctrina del Tribunal Supremo hace descansar el usufructo de las minas, que inútilmente se acudirá á aquélla para resolver la cuestión propuesta, y todas las demás que por necesidad surgen en el desenvolvimiento de dicho usufructo; y el intento de aplicar á este cualquiera de aquellas disposiciones exigiria una desviación ó contradicción de la doctrina del Tribunal Supremo, de tal suerte que para ser ésta guardada y cumplida fielmente sería preciso invertir el espíritu y sentido de las expresadas disposiciones.

Si la producción minera es esencialmente distinta de la producción agrícola; si aquélla consiste en la extracción del mineral por la explotación de la mina, acto primordial del simple disfrute de ésta, pero que implica la alteración, la transformación completa de la sustancia de la propiedad, por lo que todo el mineral que se extraiga pertenece y debe reservarse para el propietario, se sigue de ello lógica-

mente que la explotación de la mina es de la esencia del dominio, y por consiguiente de la jurisdicción ó competencia del propietario, único que puede verificar la transformación completa de la sustancia de la propiedad, que resulta del hecho complejo de la explotación, y la mayor que habría de resultar de la realización ó venta de dicha sustancia, si necesario fuese para proseguir la explotación, porque ella es indudablemente un acto de dominio. En su consecuencia no puede entregarse al usufructuario la mina para que la explote, mediante la constitución de la fianza, sinó que deberá hacer la explotación el propietario, exigiéndose á éste fianza en garantía de que entregará al usufructuario la utilidad ó interés del capital formado por la sustancia de la propiedad, que se extraiga y obtenga por la explotación, que es lo que constituye el derecho del usufructo, según la doctrina del Tribunal Supremo. Este derecho no puede gravarse con la obligación de pagar los gastos de la explotación, porque tal obligación constituiría una carga inmensamente superior á la entidad de aquel derecho, sin que tuviese el usufructuario la esperanza de ser indemnizado; y constituyendo las labores, con tales gastos ejecutadas, verdaderas mejoras en la mina, que aumentan el valor de ésta, como capital fijo, á ella adherido, el pago de dichos gastos ha de considerarse una carga natural de la sustancia de la propiedad, inseparable de ésta por ser la explotación el medio necesario de producirla, y debe, por tanto, satisfacerla el propietario, que en su condición de dueño de la sustancia de la propiedad puede verificarlo sin gran quebranto, realizando de ella la parte precisa para cubrirla con su producto.

Empero la explotación de una mina requiere el anticipo de un capital, mayor ó menor, según sea su estado, capital que se invierte no pocas veces sin la seguridad del reintegro, y el propietario puede negarse, y se negará casi siempre á hacer tal anticipo, considerando que ningún beneficio inmediato ha de reportarle la explotación mientras dure el usufructo, puesto que la utilidad que produzca la

sustancia mineral, que se extraiga, ha de ser para el usufructuario, y el propio interés le ha de incitar á tener en suspenso la explotación, no sólo con el fin de librarse del riesgo de perder el capital que anticipe para hacerla, si la producción fuese nula, sinó también con el propósito de reservar para sí la utilidad que había de recibir el usufructuario, difiriéndola hasta la extinción del usufructo, cuando la producción fuera abundante. Y en algunos casos la suspensión del laboreo por parte del propietario podría estar justificada, por la indole aleatoria de la producción minera, que en el curso de la explotación podía variar mucho el resultado de ésta, dejándolo expuesto á las contingencias y eventualidades de la misma, y obligado á soportar él sólo las pérdidas, ya que no sería justo que éstas afectasen al derecho del usufructuario, ni siquiera en la utilidad percibida, que debe estimarse como consumida. En tales casos, pues, se originaría otro conflicto, para cuya solución no se encontraría más fórmula equitativa que considerar el usufructo de las minas como una especie de sociedad singular constituida entre el propietario y usufructuario, que no podría liquidarse hasta que se disolviera por la extinción del usufructo, para que de esta suerte no resultase el uno beneficiado con daño del otro; pero esto es inadmisibile, porque durante el usufructo el derecho del usufructuario sería una cosa vana y aérea.

Acaso se diga que la doctrina del Tribunal Supremo no tiene el alcance y la extensión que el rigor lógico nos lleva á atribuirle, y que el respeto y cumplimiento de aquélla no exige que se quebranten y alteren las disposiciones que regulan el usufructo en general, sino que bastará que el usufructuario, en el ejercicio de su derecho, se atempere y sujete á lo que en ellas se establece, y en su consecuencia, que, una vez prestada la fianza, entre en la posesión y disfrute de la mina, sobre la que se hubiese constituido el usufructo, y la explote en las condiciones legales, realizando la producción que se obtenga para pagar los gastos de la explotación, como una carga natural de la sustancia

de la propiedad, y reservando para el propietario el capital, que se forme con la producción líquida, que será la verdadera esencia de la propiedad, y de la que percibirá el usufructuario el interés ó utilidad en concepto de fruto. Si esta solución satisface á los defensores de la doctrina del Tribunal Supremo, obligados quedarán á reconocer que por ella resultan barrenados los fundamentos legales de tal doctrina, porque, digase lo que se quiera en defensa de ella, es indudable que bajo una fórmula jurídica se admite el concepto que la economía política tiene formado de la mina, dándole el carácter de agente natural apropiado de la producción, sin más diferencia que lo que los economistas califican de renta de la mina, por la solución indicada se convierte en capital, pasando antes por la inconsecuencia y contradicción, que entraña el que la sustancia de la propiedad se transforme en producto, en la parte necesaria para cubrir los gastos de la explotación.

Tiene además la indicada solución, atendida la base jurídica en que descansa la doctrina del Tribunal Supremo, otro defecto grave, y es que por ella se quebranta el principio fundamental que se invoca para negar al usufructuario el derecho sobre la producción minera, que se le reconoce sobre la producción agrícola. Entre el mineral unido al yacimiento y el mineral extraído, media ya una transformación, y esta alteración es completa y radical, si el mineral obtenido por la explotación, se realiza ó enagena para atender al pago de los gastos de producción. Estas transformaciones, encerrando el usufructo de las minas en el estrecho círculo, que le asignan los sostenedores de la teoría, aplicada en las doctrinas del Tribunal Supremo, son actos de verdadero dominio, y fuerza es reconocer que el usufructo de las minas contiene realmente una parte del dominio, si por la naturaleza de ese derecho real, el usufructuario está autorizado para realizar todas esas transformaciones, en lo que se declara ser sustancia y esencia de la propiedad. Si el usufructuario, pues, por la propia condición de su derecho, puede hacer lo que hace todo



buen explotador, esto es, la apertura de las labores, el arranque y extracción del mineral, la serie de manipulaciones como la trituración y lavado del mismo, según su clase, y la realización de los productos mineros para cubrir los gastos de la explotación y aplicar el residuo á las necesidades sucesivas de la misma; si todo esto puede hacer el usufructuario, preciso es convenir, que si no es dueño de la producción minera, puede obrar, como si lo fuera; y en tal caso, al limitar su derecho en el sentido de que lo que exceda el valor de los productos del importe de los gastos de la explotación debe reservarlo, como capital perteneciente al propietario, surge el mismo conflicto que antes apuntamos, diciendo que el usufructo de mina había de traducirse en la constitución de una especie de sociedad singular entre el propietario y el usufructuario.

Con efecto: iniciada la explotación de la mina por el usufructuario, no puede negarse al propietario el derecho de intervenirla para impedir que de modo alguno se le defraude, exagerando los gastos ó disminuyendo los productos, teniendo en cuenta que, llegado el período ó día de liquidación que se fijé de antemano, el capital que, resulte de la producción líquida, le ha de recibir el propietario, previa constitución de garantía de abcnar el interés al usufructuario, ó se ha de colocar por acuerdo de ambos para que estén garantidos sus derechos respectivos. Pero en el curso de la explotación puede suceder una de estas tres cosas; que la producción sea rica y abundante, de tal modo que cubiertos los gastos de aquélla, quede un buen residuo; que la producción disminuya hasta un término medio, de suerte que sólo alcance á cubrir los gastos de la explotación, ó que la producción sea escasa ó nula. Por todos estos períodos puede pasar una misma mina, oscilando frecuentemente. Ninguna dificultad ofrece el primero y segundo caso, y nada hay que añadir á lo expuesto; pero en el tercer caso, en que habrá un déficit más ó menos considerable, éste deberá ser abonado por el propietario, ya porque, correspondiéndole el capital de la mina con la car-

ga natural de la explotación, es justo que la levante; ya porque en la mina quedan y en su beneficio redundan las labores en ella ejecutadas, en cuanto constituyen mejoras, que facilitan el ulterior aprovechamiento. A ésto se opondrá el propietario, alegando que la explotación de la mina ningún provecho inmediato le produce, por ser toda la utilidad para el usufructuario, y negándose á prestar su concurso, el usufructuario se verá obligado, para proseguir la explotación, á soportar las pérdidas con la esperanza de reintegrarse de las ganancias sucesivas, si las hubiere; pero colocando al usufructuario en el caso de arrostrar las pérdidas, que pueda ofrecer la explotación de la mina, la equidad y la justicia reclama que sean para él exclusivamente las ganancias, cuando las haya, rindiendo culto al principio de derecho antes citado: «de quien es el daño debe ser el provecho».

Todos estos conflictos y dificultades, que dimanar de la aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo al usufructo de las minas, cuando la explotación se hace directamente por el usufructuario, desaparecen, con arreglo á otra jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, si la explotación de la mina, dada en usufructo, se verifica en virtud de un contrato de arrendamiento. Es una regla de derecho, sancionada por todas las legislaciones, que el usufructuario puede ceder á título gratuito ú oneroso la cosa usufructuada y darla en arrendamiento, aunque con la limitación de que la cesión y el arrendamiento no ha de exceder del tiempo señalado al usufructo; y este derecho no puede negarse al usufructuario de una ó más minas. Arrendada, pues, la mina constituida en usufructo, la merced ó precio del arrendamiento tiene el carácter de fruto civil, y correspondiendo al usufructuario los frutos civiles, según las prescripciones generales del derecho, el usufructuario de la mina percibirá íntegro el precio del arrendamiento, sin que el propietario pueda percibir nada durante el usufructo, á título de que el mineral extraído por la explotación es la sustancia de la propiedad.

Acaso observen los partidarios de la teoría, que inspiró al Tribunal Supremo la doctrina, que venimos impugnando, que la merced del arrendamiento de las minas equivale al precio de la venta, porque dándose aquélla, no por el uso de la esencia de la propiedad, sino por el pleno dominio y libre disposición de los minerales, que constituyen dicha esencia, el arrendamiento era realmente una venta de la sustancia de la propiedad, y en este concepto al usufructuario no debe pertenecer la merced, sino tan sólo el interés de ésta. Tal observación tendría una fuerza decisiva en Francia, donde el Tribunal de Casación, la ha sancionado con repetida jurisprudencia, pero no tiene valor alguno en España, cuyo Tribunal Supremo la ha rechazado reiteradamente, consagrando la doctrina contraria. Las declaraciones, consignadas por el Tribunal de Casación de Francia en las sentencias de 4 de Junio de 1844 y 28 de Enero de 1857, de que en otro lugar de este capítulo hicimos mención, fueron las premisas sentadas para de ellas deducir y decidir que el arrendamiento de las minas constituía una verdadera enagenación. «El partido ó »arrendamiento de una mina, dice la primera sentencia citada, aplicándose á cosas fungibles, que se consumen por »el uso, á sustancias que no se pueden reproducir, constituye una enagenación.» La segunda sentencia dice, «que »el arrendamiento de una mina consiste para el arrendatario en el derecho de extraer y vender las materias de »la mina; que la extracción altera necesariamente la sustancia de la mina, que no se reproduce más; que una convención semejante constituye realmente un contrato de »venta, y no un contrato de arrendamiento, que permite »al arrendatario gozar de los frutos del inmueble arrendado, frutos que se reproducen anualmente.» El Tribunal de casación francés, no sólo ha mantenido invariablemente esta jurisprudencia, sino que ha sacado de la doctrina en ella sancionada, todas las consecuencias legales que de la misma se deducen lógicamente, equiparando de tal modo el arrendamiento á la enagenación, que así como por

la ley está prohibida la venta de parte de una mina, entendida la parte en sentido material, estimó también que era nulo el arrendamiento de una parte de la mina, por ser de interés público la prohibición de la divisibilidad de la mina.

Apesar de ésto, el Tribunal en Francia, no ha invocado jamás tales consideraciones para modificar el usufructo de la mina, y allí se encuentra sin discusión admitido que se constituya el usufructo sobre una mina, del mismo modo que sobre otro inmueble ordinario. Proudhon, ocupándose en su tratado *Del dominio de la propiedad* sobre el usufructo de la mina, dice lo siguiente: «En los casos ordinarios el usufructuario no tiene el derecho de gozar de la cosa, sinó con la obligación de conservar la sustancia, pero en el usufructo de la mina no sucede así, porque no puede gozar de ella, sinó por las extracciones que practica, y que no renaciendo, se debe llegar más pronto ó más tarde á agotar la esencia del todo. La carga ú obligación de conservar la sustancia entera de la mina no pesa, pues, sobre el usufructuario, porque por la naturaleza de las cosas él tiene el derecho de consumir las extracciones, como los frutos civiles, que no debe restituir á nadie. Pero el usufructuario, añade, debe disfrutar, como buen padre de familia, y evitar todo aquello que pueda ser ruinoso para la mina, pues se haría culpable de abuso de usufructo no solamente practicando un mal sistema de explotación, sinó también haciendo extracciones inmoderadas y desacostumbradas en la mina, y en este caso él ó sus herederos, podrían ser justamente condenados á indemnizar los perjuicios al propietario.» Hablando de la misma materia Peyret-Lallier resume su juicio de este modo: «El usufructuario de una mina se encuentra, en suma, por el derecho de explotación en el mismo lugar que el propietario, á quien sustituye, y puede gozar de la mina de igual manera que éste, abriendo nuevos pozos ó galerías y atacar ó explotar nuevos yacimientos ó filones.» Sobre este punto, pues, no hay duda ni discusión

de ninguna clase, y la mina, en lo relativo al usufructo, está completamente equiparada á cualquier otro inmueble, sin que la consideración de la fungibilidad de las sustancias, que componen la mina, haya servido más que para calificar por ella de enagenación, el arrendamiento ó partido de la mina.

Entre nosotros se ha seguido un procedimiento diferente. No obstante que por el derecho vigente y lo que por la práctica se hallaba sancionado, el usufructuario tenía el derecho de gozar de las minas abiertas ó en explotación, á la constitución del usufructo, percibiendo y haciendo suyos los productos, porque éstos eran tenidos como los frutos de aquella especie de fundos ó inmuebles, el Tribunal Supremo, fundándose en la consideración de la fungibilidad de las sustancias de las minas, declaró que tales sustancias constituían la esencia de la propiedad perteneciente al propietario, y que no podían concederse al usufructuario en pleno dominio y libre disposición, porque esto equivaldría á darle la propiedad de la mina, y en cambio el mismo Tribunal ha establecido en varias sentencias que el arrendamiento de las minas no constituía la enagenación. En sentencia de 19 de Abril de 1861 consagró la doctrina de que «el contrato por el cual se cede el aprovechamiento de una mina por tiempo limitado, reservándose el cedente el derecho de propiedad, no puede calificarse de venta, y que las minas están sujetas, como cualesquiera otros bienes, á la propiedad particular y á la contratación, y por lo tanto su explotación puede ser materia del contrato de arrendamiento.» La incongruencia entre los fundamentos de esta doctrina y los invocados en las sentencias, que limitan el usufructo de la manera que hemos examinado, era sobradamente manifiesta, y oportunamente fue alegada ante el Tribunal Supremo, pero éste, ratificando la doctrina sancionada en la sentencia anterior, repitió en la de 1.º de Diciembre de 1884 que «la extracción del mineral disminuye naturalmente y extingue las minas, haciéndose así imposible dejar á salvo las sustancias

»según lo tenía declarado, no siguiéndose de que sean susceptibles de arrendamiento, el que lo sean de usufructo, sin perjuicio de que éste subsista sobre los valores que se obtengan y sobre los capitales que hayan podido emplearse para la explotación.»

Esta última sentencia, precisada á distinguir los efectos legales del arrendamiento y usufructo de las minas, á la vez que declara que el arrendamiento de la mina no constituye la enagenación ó venta, enuncia un concepto del usufructo de la mina, bastante más amplio que el que expresan las sentencias de 7 de Mayo de 1879 y 27 de Diciembre de 1883. Según éstas el usufructo de la mina no da más derecho al usufructuario, que á la utilidad ó el interés del capital, constituido por el mineral extraído, que es la esencia de la propiedad, y la materia del usufructo, mientras que por la sentencia de 1.º de Diciembre de 1884, el usufructo subsiste, no sólo sobre dichos valores, sino también sobre los capitales que se hayan podido emplear para la explotación; de lo cual se infiere que para fijar con exactitud los derechos del usufructo de la mina, es preciso tener en cuenta el estado de ésta el día que empieza el usufructo, y determinar el capital que se haya invertido en su explotación, porque este capital constituye también la materia del usufructo, y el interés correspondiente al mismo pertenecerá al usufructuario. Esto se halla en armonía con la idea apuntada antes de que el valor de la mina no debía graduarse sólo por la sustancia beneficiable que contuviera, rectificando la afirmación en que resume su teoría el Sr. Navarro Amandi, llamando con notoria impropiedad capital á la sustancia en la mina contenida. En el fenómeno económico que se realiza por la explotación de una mina pueden y deben distinguirse el capital empleado en la apertura de pozos, galerías y demás labores ejecutadas para descubrir la sustancia mineral y en la instalación de máquinas, edificios, almacenes, artefactos y demás instrumentos necesarios para facilitar el laboreo; el trabajo que se invierte en el arranque y extracción del

mineral descubierto, y el agente natural apropiado que constituye la mina, y entre estos tres elementos debe distribuirse la producción que se obtenga. Descontada, pues, la parte correspondiente al trabajo, lo demás que de la producción minera resulte, que serán las participaciones propias del capital y de la mina, eso será la materia del usufructo, según la sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Diciembre de 1884, y la utilidad ó interés de todo ello, lo que constituirá el derecho del usufructuario, cuando sea éste el que verifique por sí la explotación.

Pero si el usufructuario da en arrendamiento ó á partido la mina, constituida en usufructo, como puede hacerlo, el precio ó merced, sea en metálico, sea en especie, no pudiendo tener otro carácter que el de fruto civil, corresponderá á aquél, sin que pueda disputársele este derecho á título de que dicha merced, por la fungibilidad de las sustancias minerales, que pasan á poder y dominio del arrendatario ó partidario, es el precio, por el cual se le confiere la facultad de explotarlas y apropiárselas. Claro está que empleando el usufructuario el sistema de dar las minas en arrendamiento para su explotación, quedan anulados y burlados los derechos que al propietario le reconocen y otorgan las sentencias de 7 de Mayo de 1879 y 27 de Diciembre de 1883, anomalía que no puede explicarse, y ante la cual no cabe decir otra cosa más que *ita jura volunt*, esto es, así lo quiere la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que considera la propiedad minera cosa fungible para los efectos legales del usufructo, y no le da esta condición para los efectos del arrendamiento.

---

## CAPÍTULO VIII

### JUICIO CRÍTICO DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE EL USUFRUCTO DE LAS MINAS

Ni la doctrina sancionada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto al usufructo de las minas, ni la teoría en que se funda, podía obtener la aprobación del poder legislativo, y por modo indirecto, aunque no por eso menos claro, lo significó estableciendo en la base 12.<sup>a</sup> de la ley de 11 de Mayo de 1888, por la que se autorizó al Gobierno para la publicación del Código civil, que se fijaran los principios que pudieran servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, con sujeción todo ello á los principios y prácticas del derecho de Castilla, después de consignar en el principio de la mencionada base, que el usufructo se definiera y regulara como limitación del dominio y forma de su división, regida en primer término por el título que la constituyera.

¿Cómo cumplieron los autores del Código civil la prevención contenida en la base citada? En el capítulo 1.<sup>o</sup>, título 6.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup> en que se ocupa del usufructo, al fijar en la sección 2.<sup>a</sup>, los derechos del usufructuario, señala los que les corresponden sobre los productos de las minas de una manera como ocasional, según aparece de los artículos que consagra á esta materia, y que son los siguientes:

«Art. 476. No corresponden al usufructuario de un pre-



»dio en que existen minas, los productos de las denuncia-  
 »das, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar  
 »el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan  
 »en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

»Podrá sin embargo el usufructuario extraer piedras,  
 »cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que  
 »estuviese obligado á hacer ó que fuesen necesarias.

»Art 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo  
 »anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario ex-  
 »plotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo,  
 »existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las uti-  
 »lidades que resulten después de rebajar los gastos, que  
 »satisfará por mitad con el propietario.

»Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que  
 »la tiene del derecho que á todos concede la Ley de Minas  
 »para denunciar y obtener la concesión de las que existan  
 »en los predios usufructuados en la forma y condiciones  
 »que la misma ley establece.»

Por la prescripción contenida en la base 12.<sup>a</sup>, los auto-  
 res del Código civil estaban obligados á poner término á  
 la incertidumbre, que dominaba en nuestra legislación so-  
 bre materia tan importante, como el usufructo de las mi-  
 nas, y estudiados atentamente los artículos trascritos, no  
 puede menos de reconocerse y declararse que aquéllos no  
 cumplieron ó cumplieron mal la obligación en que se ha-  
 llaban. En vano se buscará precedente alguno en nues-  
 tro derecho histórico, como fuente de los preceptos legales  
 contenidos en aquellos artículos. Fuera de la jurisprudencia  
 del Tribunal Supremo, analizada é impugnada en el  
 capítulo anterior, lo que podía considerarse como derecho  
 vigente en Castilla, según hicimos notar también en el mis-  
 mo capítulo, era la doctrina consignada en el Diccionario  
 del Sr. Escribano, y que había recibido una sanción de au-  
 toridad en el proyecto de Código civil del año 1851.

En los artículos 441 y 442 de dicho proyecto se conce-  
 dian al usufructuario los productos de las minas y canteras,  
 que se hallasen denunciadas y en estado de laboreo al tiem-

po de empezar el usufructo, y le negaba el aprovechamiento de las que no estuviesen en tal estado. Tenía y tiene esta solución una doble é inapreciable ventaja. Era la primera que suplía la omisión, que hubiera en el título constitutivo del usufructo, acerca de la voluntad del constituyente del mismo, que debía ser en primer término la ley, por la que debiera regirse, con la voluntad presunta, que deducía del estado en que estuviesen las minas, cuando empezara á producir efecto legal la institución del usufructo: si en esta época existía la mina ó cantera en explotación, presumía que la intención del constituyente del usufructo era que el usufructuario se utilizara de los productos de la una ó de la otra, puesto que aquél, teniendo conocimiento de que producían tales rendimientos, concedía el usufructo; y cuando la mina ó cantera no se hallaba en laboreo al empezar el usufructo, lo cual era tanto como si no existiera, según la legislación especial de minas entonces vigente, debía necesariamente presumirse que no pudo tener aquél intención de otorgar lo que no sabía que existiera. Era la segunda, que la regla ó principio que inspiraba tal solución, tenía el carácter más apropiado, como precepto de aplicación general, para que fácilmente pudieran resolverse con arreglo á él todas las cuestiones que se suscitaban sobre el usufructo de las minas.

Los autores del Código civil, desechando todo lo que en esta materia podía tener sabor patrio, fueron á buscar en las legislaciones extranjeras y en términos de acomodamiento ó transacción, que tienen cierto aire de novedad, soluciones diferentes y defectuosas en tanto grado, que, lejos de matar ó resolver las dudas que en la práctica ofrecía el usufructo de las minas, las han aumentado de un modo pasmoso.

En las legislaciones extranjeras existen diferencias tan esenciales, que realmente se inspiran en principios distintos, y en ellas ha encontrado nuestro Código una buena parte de las prescripciones que sanciona. Los códigos de Francia, Bélgica, Chile, Holanda, de Vand, de la Luisiana

y del Uruguay, declaran terminantemente que el usufructuario tiene derecho á los productos de las minas que se estén beneficiando, y este derecho no le hacen depender de manifestación alguna del constituyente del usufructo; los códigos de Francia y Bélgica añaden que el usufructuario no tiene derecho alguno á las minas y canteras no descubiertas, ni á veneros, cuya explotación no se haya comenzado; y el Código de Chile no sólo concede al usufructuario el derecho de explotar las minas que se hallen en estado de beneficio, sinó que le declara irresponsable de la disminución de productos que sobrevenga, si ha observado las disposiciones de las Ordenanzas vigentes del ramo. Los códigos de Guatemala y Méjico, declaran que no corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieren por denuncia y que se hallen en estado de laboreo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que éste sea universal.

Así textualmente se expresa el Código de Méjico en la primera parte del artículo 979, y como en los mismos términos, aunque con más amplitud, está redactado el artículo 476 de nuestro Código civil, en su primer párrafo, debemos creer que éste lo ha copiado de aquél.

El artículo 477 está dedicado al usufructo legal de la mina, unido al de la misma especie del predio, en que aquélla está situada, y la solución que sanciona es original, puesto que en ningún Código extranjero se encuentra una disposición igual ó análoga, á que pueda referirse; y entre nosotros aparece por vez primera en el proyecto de Código formado en 1882.

Así á primera vista no se descubre el motivo de la prescripción contenida en el artículo 478, pues no se concibe que pueda prohibirse al usufructuario, lo que está permitido á todo español y extranjero, y por lo mismo el señor Sánchez Román considera dicho artículo una redundancia y un precepto inútil, diciendo que ni á nombre de ninguna regla legal, ni de ninguna razón jurídica cabe desconocer

en el usufructuario el derecho que á todos concede la Ley de Minas. Tiene razón el Sr. Sánchez Román, y la única explicación que puede darse de que los autores de nuestro Código creyeran conveniente ó necesario consignar la prescripción contenida en dicho artículo es que, puestos á copiar, entendieron que debían hacer objeto de una disposición separada lo mismo que establecía el artículo 979 del Código de Méjico en su segunda parte, y que puede servir para evitar que se suscite sobre ello alguna cuestión, fundada en la causa que inspiró al Código francés, al cual siguen otros Códigos modernos, para negar al usufructuario el derecho de abrir nuevas minas en el predio, en que estén situadas las que tenía ó explotaba en usufructo.

El Sr. Falcón juzga con extremada benevolencia las disposiciones del Código civil que nos ocupan, considerándolas inspiradas por un sentimiento de justicia, pero el señor Sánchez Román dice de ellas que entrañan una solución meramente compositiva y arbitraria, es decir, puramente positiva, por cuya razón entiende que no se las puede juzgar bajo el criterio propio de la severidad de los principios. Aun apreciándolas en tal sentido, puede añadirse que la solución en ellas sancionada es incompleta y deficiente, como sucede á todo precepto legal que tiene el defecto fundamental de no estar vaciado en ningún principio científico, de carácter general, para que por él puedan resolverse todas las cuestiones relacionadas con la materia á que se contrae; así que parece que no caen dentro del contexto de los artículos trascritos, algunos usufructos de minas, quizá de mayor importancia y más frecuentes en la vida social que los que menciona el texto de los mismos, no siendo fácil esclarecer las dudas y decidir las cuestiones que suscitan, por faltarles lo que es esencial en todo precepto legal, que es el espíritu que le vivifica.

Por la forma en que están enunciados los conceptos, que contienen los artículos 476 y 477, parece que al redactarlos se echó en olvido el principio que informa nuestra legislación respecto al fundamento ú origen de la propiedad

minera, porque lo mismo en uno que en otro artículo se parte del usufructo constituido sobre el predio, para señalar, por consecuencia de él, los derechos que corresponden al usufructuario á percibir los productos de las minas que en él existen, lo cual hace sospechar que cuanto en ambos artículos se dispone en orden á la facultad de explotar las minas, nace del derecho del usufructo del predio en que éstas existen, cual si tal facultad fuese inherente al dominio que sobre el predio tenía el constituyente del usufructo.

Contribuye mucho á dar fuerza á esta idea lo establecido en el párrafo 2.º del art.º 476, respecto á que, apesar de lo dispuesto en el anterior, el usufructuario podrá extraer piedras, cal y yeso de las canteras, porque siendo estas materias de las comprendidas en la primera sección, determinadas en el artículo 2.º del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868, que corresponden en propiedad al dueño de la superficie, y que éste puede utilizar en la forma y tiempo que estime oportunos, según el artículo 7.º de dicho Decreto-Ley, por no ser estas sustancias susceptibles de concesión por parte del Estado, el derecho, que, como excepción del párrafo 1.º del artículo 476, se concede al usufructuario en el párrafo 2.º es por ser inherente á la propiedad de la tierra, y esto no puede extenderse á las minas en general denunciadas, concedidas ó en laboreo, á que se refiere dicho párrafo primero, porque éstas constituyen una propiedad distinta de la territorial, y el dueño de un predio, no por ser tal, tiene la propiedad de estas minas, que en él existan, del mismo modo, que, por ser dueño del predio, lo es también de las canteras en él existentes. Por consiguiente, tal como está redactado el párrafo 1.º del artículo 476, no expresa bien la idea, que, según la Ley especial de minería, constituye el principio fundamental de la propiedad minera, porque ni el usufructo, ni aun la propiedad del predio puede dar derecho alguno á explotar las minas en él existentes, ya que este derecho sólo le tiene el que es dueño de las minas.

De aquí se sigue que, para dar al párrafo 1.º del artículo 476 el sentido jurídico apropiado á la idea cardinal en que se funda la propiedad minera, es preciso interpretarlo afirmando que él presupone que la propiedad de las minas existentes en el predio, dado en usufructo, corresponde al constituyente de éste, porque sólo cuando el dueño del predio es dueño de las minas en él existentes, denunciadas, concedidas, ó en labores, al empezar el usufructo constituido sobre aquél, hay términos hábiles para discutir si el usufructo del predio comprende también el disfrute de las minas, especialmente si nada se ha expresado sobre los productos de ellas en el título constitutivo del mismo; pues en otro caso, es decir, si el dueño del predio no lo fuese de las minas sitas en él, es claro que no puede haber duda respecto de si al usufructuario del predio había transmitido el constituyente del usufructo algún derecho sobre ellas, porque ninguno tenía.

Esta observación ha de extenderse también al artículo 477, en el que se consigna del propio modo la existencia del usufructo del predio, como requisito esencial al parecer, para la explotación de las minas y percepción de sus productos en la forma y medida que fija, pues como el propietario del predio que dé origen al usufructo legal, por solo dicho título, no puede ser á la vez dueño de las minas en él situadas, se infiere lógicamente que dicho artículo 477 ha de referirse por necesidad al caso, en que el causante del usufructo legal, en que hubiese minas denunciadas, concedidas, ó en laboreo, sea, á la vez que dueño de aquél, dueño también de éstas.

Posible es que los autores del Código civil, al redactar los dos mencionados artículos, tuviesen en cuenta que en muchos casos el dueño de las minas es dueño del predio ó terreno en que están situadas, porque necesitando, para las diversas exigencias de la explotación de la mina, la tierra que comprende su demarcación, procura, ante todo, adquirirla; y que siendo por ello dueño del predio en que existían las minas, podía donar ó legar el usufructo del

mismo, sin disponer ni hacer mención de las minas; y en tal caso era preciso determinar los derechos del usufructuario del predio sobre los productos de aquéllas, á fin de resolver las dudas que pudiera originar el silencio del constituyente del usufructo; pero como á la vez es muy común y frecuente que los mineros, para explotar las minas, se concierten con los dueños de la superficie, obteniendo de éstos el derecho de ocupar y usar el terreno necesario para todos los servicios propios de la explotación, mediante el pago de un canon anual ó mensual, pueden ser, como efectivamente son, muchísimos los casos, en que el dueño de las minas no lo es del predio, en que están situadas, y para estos casos era ocioso hablar del derecho del usufructuario del predio á explotar las minas que en él existieran.

El artículo 478 tiende de una manera indirecta á fijar con precisión el sentido de los dos artículos que le preceden, puesto que al determinar que la cualidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la Ley de Minas de denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados, expresa de un modo concreto que en los artículos 476 y 477 se parte del usufructo del predio para señalar, en su consecuencia, los derechos que por él corresponden al usufructuario á la percepción de los productos de las minas existentes en él y cuya propiedad va unida al predio, pues la forma como dicho artículo 478 habla del usufructuario indica bien claramente que se refiere al que realmente lo es del predio y de las minas que en él existen, para establecer que su condición de usufructuario de unas minas no es impedimento para que denuncie y obtenga la concesión de otras que existan, como aquéllas, en el predio usufructuado; de suerte que si el usufructuario de un predio, en que existen minas, á cuya explotación tiene derecho, como tal usufructuario, denunciare una mina nueva, existente en el mismo predio, y obtuviese la concesión de ella, de esta mina sería propietario, á la vez que usufructuario

de la tierra, y á esta mina no sería aplicable el artículo 476 ni el 477, porque estos artículos se refieren á las minas, cuya propiedad proceda del mismo origen que la propiedad del predio en que existan.

A pesar de todo, constituida la propiedad minera como una propiedad distinta é independiente de la territorial, y teniendo un origen diferente de ésta, por la ley que la crea, en cuanto la hace nacer de la concesión del Estado, no había razón alguna para comprender en el usufructo del predio, el de las minas que en él existieran, fueran ó no éstas de la propiedad del constituyente del usufructo; sinó que habría sido más correcto que el Código hubiera determinado lo relativo al usufructo de las minas, con separación del usufructo de la tierra en que estuvieran situadas; sin perjuicio de consignar después en preceptos diferentes lo que hubiese considerado más adecuado para resolver las dudas, que pudieran surgir por consecuencia de la unión íntima en que viven ambas propiedades, apesar de la ley que las separa para fundar el derecho del Estado; con lo cual habría habido claridad y precisión en sus determinaciones, y no resultarían las dudas y cuestiones que necesariamente han de suscitarse, por hallarse confundida la materia del usufructo de las minas con la del usufructo de la tierra en que se hallan.

La primera duda que asalta, en vista del contexto de los artículos 476 y 477, duda fundamental que puede ser fuente de otras y origen de graves cuestiones, es que contrayéndose aquéllos tan sólo al usufructo de predio con minas, puede creerse, con fundada razón, que no son aplicables al usufructo de minas sin predio, ó con predio: porque lo que del contexto de los artículos 476 y 477, realmente resulta, y se vé bien claro, es que en ellos sólo se aprecia y examina la cuestión del usufructo de las minas bajo un aspecto, el menos importante de los tres, en que puede y debe ser considerada.

La mina constituye, por creación de la ley, una propiedad nueva é independiente de la tierra que la cubre, y ambas



viven separadas en el orden legal, hasta el punto que, siendo la mina y la tierra propiedades inmuebles, aun perteneciendo á una misma persona, corren y figuran en el Registro de la Propiedad con distinta inscripci3n, sin que en ning3n caso puedan fusionarse y constituir una sola propiedad.

El dominio en la propiedad minera, como en la propiedad territorial, puede sufrir la limitaci3n que entraña el usufructo, por m3s que no faltará quien sostenga que aqu3lla, por la forma y condiciones en que la ley la crea, no reviste los caracteres propios del dominio, sin3 que, m3s que á éste, se asemeja al usufructo, por cuanto el concesionario de la mina sólo adquiere el derecho á gozar y disfrutar de ella mediante el pago de un canon anual al Estado, pero basta considerar que tiene también el derecho de disponer de la misma libremente, pudiéndola transmitir por título oneroso ó gratuito, *intervivos ó mortis causa*, para persuadirse que la propiedad minera comprende algo más que el usufructo, puesto que contiene el atributo más esencial del dominio, y en tal concepto es forzoso reconocer la posibilidad legal del usufructo de la mina.

Sentado esto, la ciencia del derecho y la ley tiene que examinar y regular el usufructo de la propiedad minera con independencia del usufructo de la tierra, por ser tal la condici3n en que nace y vive, y su estado de derecho.

Pero aunque en el orden del derecho están siempre separadas la mina y la tierra, materialmente se hallan también siempre unidas, y esta uni3n es tan absolutamente indispensable, que la misma ley, que la quebranta, provee á la necesidad de restablecerla, para que ambas pueda usarlas y disfrutarlas una misma persona. Esta uni3n puede originar en muchas ocasiones que el usufructo de la mina comprenda el usufructo de la tierra á ella unida, ó que el usufructo de la tierra contenga el de la mina en ella situada, y de aquí resultan los tres conceptos, bajo los cuales puede considerarse el usufructo de las minas, que son: 1.º usufructo de mina sin predio; 2.º usufructo

de mina con predio; 3.º usufructo de predio con mina.

Bajo este último aspecto consideran el usufructo los artículos 476 y 477 del Código, en cuanto se determina en ellos los derechos que á la explotación de las minas, existentes en un predio, corresponden al usufructuario de éste; de modo que con ocasión del usufructo del predio, en que existen minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, se fijan los derechos del usufructuario á la percepción de los productos de las mismas; y hé aquí la razón por la que calificamos de incompleta y deficiente la solución dada por los autores del Código civil al usufructo de las minas, aun apreciándola tan sólo en el orden puramente positivo, y dejando de juzgarla bajo el punto de vista de la filosofía del derecho.

Otra duda que suscita el contexto del artículo 476 es si se contrae solamente á las minas, que el dueño del predio, dado en usufructo, adquirió por denuncia y concesión consiguiente, ó se extiende también á las que hubiese adquirido por herencia ó por cualquier otro título. El Código de Méjico, que como el nuestro, parte del usufructo del terreno, en donde están constituídas las minas, para determinar los derechos del usufructuario á los productos de éstas, sólo hace mención de las que se adquieran por denuncia, lo cual parece que excluye de su contexto á las que el constituyente del usufructo de la tierra adquiriera por compra ó cualquiera otro título, y algo análogo podría decirse del nuestro por cuanto el artículo 476, designa las minas á que se refiere por el estado en que se encuentran, esto es, por el estado de denuncia, el de concesión, ó el de laboreo, prescindiendo del título ó modo como se habieren adquirido; y esto nos induce á creer que nuestro Código, al copiar al de Méjico, dio mayor amplitud á sus términos, extendiendo el precepto á todas las minas, ya las hubiese adquirido el constituyente del usufructo del predio por denuncia, ya las hubiera adquirido por herencia, por compra ó por cualquier otro título. Y esto nos parece más razonable, porque, dado el punto de partida, fijado

en el precepto, para señalar los derechos del usufructuario á los productos de las minas, no había motivo para excluir á ninguna de éstas por razón del título, por el cual se hubiesen adquirido.

Por no tener en cuenta las diversas fases que puede presentar el usufructo de las minas y las diferencias que necesariamente han de existir entre el usufructo de predio con minas, á que principalmente se atiende en la parte primera del artículo 476, y el usufructo de minas sin predio, ó con predio, han incurrido en grave error apreciables escritores y comentadores de nuestro Código civil, que juzgando aplicable la regla en ella establecida á toda clase de usufructo de minas, han llegado á decir que está informado por un principio distinto del que realmente le anima.

El Sr. Sánchez Román, al examinar el artículo 476, expresa que el criterio dominante en su primera parte generalmente es negativo de la posibilidad legal del usufructo de las minas. M. Scévola aún avanza más, pues afirma que en la primera parte del primer párrafo del expresado artículo, se consagra el principio de la imposibilidad legal del usufructo de las minas, por no ser éstas bienes susceptibles de reproducción, y lamenta que habiendo tenido valor los autores del Código para proclamar en él dicho principio, hayan incurrido en inconsecuencia, admitiendo excepción alguna, como las consignadas en el mismo artículo 476 y 477, y aceptando también los usufructos irregulares, ó sea los constituídos sobre los bienes que se deterioran ó consumen por el uso, autorizados por los artículos 481 y 482, porque, en su sentir, la virtud de la reproducción es requisito indispensable en todos los bienes, sobre los que haya de constituirse el usufructo, y no concurre en las minas, que perecen, cuando se agotan, y es seguro que han de agotarse.

Es singular el afán de los impugnadores del usufructo de las minas, pues para sostener y fundar la imposibilidad legal de dicho usufructo, doctrina no admitida en la legis-

lación de ningún país, pretenden que el legislador vacie el usufructo en un molde distinto del en que le han fundado todas las legislaciones. El usufructo no exige, ni jamás ha exigido, como condición esencial, que al segregarle de la propiedad, quede ésta de suerte, que extinguido aquél, la reciba el propietario en la integridad y forma que existía, cuando le constituyó y empezó el usufructo: sinó que sólo reclama que el propietario nudo reciba la cosa, al extinguirse el usufructo, en el ser y estado que tendría en dicho momento, si él mismo la hubiese usufructuado, no haciendo por ello más que lo que debe hacer un diligente padre de familia, que es á lo que está obligado todo usufructuario. Y en confirmación de que así debe entenderse el usufructo, bueno es advertir que la cuestión mantenida entre los autores de derecho, acerca de la inteligencia y extensión de la obligación del usufructuario de conservar la forma y sustancia de la cosa usufructuada, ha sido resuelta en términos precisos por el artículo 467 del Código civil, según el cual dicha obligación subsiste mientras el título de la constitución ó la ley no autoricen otra cosa; de modo que el Código al definir el usufructo da por sentado que éste puede constituirse y existir por ministerio de la ley aun con la facultad en el usufructuario de alterar la forma y sustancia de la cosa usufructuada, siendo, por tanto, evidente que la limitación puesta al usufructo ha sido admitida y aceptada por el Código en el sentido que fijó en su obra el sabio catedrático de la Universidad de Valencia, D. Salvador del Viso.

Es, por ello, un gran error establecer que los bienes dados en usufructo han de estar adornados de la virtud de la reproducción, para que al terminar el usufructo, los reciba el propietario en la integridad y forma que tenían, cuando se constituyó. La reproducción, considerada como renovación de la especie, sólo existe en el reino animal, porque únicamente los animales se reproducen; y también en diverso sentido se admite la reproducción en la tierra, en cuanto con la industria ó el trabajo del hombre

y mediante el cultivo, produce periódicamente los mismos frutos. Fuera de los semovientes, y de la tierra, en ninguna otra propiedad puede suponerse la virtud de la reproducción en ningún sentido, y sin embargo existen además de aquéllos muchos bienes, muebles é inmuebles en los cuales puede constituirse el usufructo, porque toda propiedad lo contiene. Si la propiedad es el derecho de gozar y disponer una cosa, es evidente que la primera división de la propiedad será la separación del derecho de gozar de la cosa, que se distingue con el nombre de usufructo, del derecho de disponer de la misma, al cual llamamos nuda propiedad; de lo cual se infiere que sobre toda clase de bienes puede constituirse usufructo. Que la propiedad, pues, no esté dotada de la virtud de la reproducción ó que por sus condiciones ó naturaleza haya de perecer ó destruirse en un período de tiempo más ó menos largo, esto no es obstáculo ni inconveniente á que sobre ella pueda constituirse el usufructo.

La propiedad urbana, que es la que más se aproxima á la de la tierra, puesto que es una especie de ésta, realmente no es susceptible de reproducción, aun cuando presta un servicio por razón del cual puede dar un rendimiento, y tiene una duración no fija pero segura, pues por sólo la acción del tiempo perece ó se destruye, y sin embargo se puede constituir el usufructo sobre ella lo mismo que sobre la tierra, sin que á nadie se le haya ocurrido jamás hacer ningún género de objeción, fundada en la inmensa diferencia que hay entre una heredad y una casa, dadas en usufructo. La heredad bien cultivada, siempre tiene su valor propio, y aun cuando el usufructo dure 50 años, al terminarse éste, existe del mismo modo que cuando empezó; pero la casa, si al empezar el usufructo había entrado en el segundo período de vida, al cabo de 50 años será una obra ruinosa, un solar; y al consolidarse el usufructo con la propiedad, el propietario recibe una casa deshecha, casi sin valor, ó con sólo el valor del terreno, que es lo único que no perece. Esto es propio de la naturaleza del usu-

fructo, y no hay razón por ello para condenarlo; pues si el que es dueño de una finca, y puede por tanto disponer de ella libremente, lega á uno el usufructo, y á otro la propiedad, claramente significa que su voluntad es que este último, ó el que le suceda en sus derechos, reciba la finca legada en el estado en que se halle cuando termine el usufructo; de suerte que si á la extinción del usufructo ha perecido, ó se ha destruído la cosa legada, á lo que quede, si es que queda algo de ella, es lo único á que tiene derecho el propietario, sin que sea lícito decir, como dice M. Scévola, refiriéndose á la mina, que al propietario debe quedarle algo, sobre que ejercer su facultad señorial.

Lo que acabamos de decir del usufructo de la propiedad urbana, es aplicable al usufructo de la propiedad minera. Todo el mundo sabe que la mina no tiene más disfrute que la explotación para utilizar el mineral que de ella se extraiga, y si el dueño de la mina concede á uno el usufructo y á otro la propiedad, sobradamente significa su voluntad de que el usufructuario la explote y utilice el mineral que obtenga en todo el tiempo que dure el usufructo. Es verdad que la mina puede agotarse en un periodo de tiempo, quizá no largo, aunque el agotamiento sea relativo, pues nadie puede fijar el límite de la mina, pero en general puede afirmarse que más tiempo se necesitará para el agotamiento de una mina, que para el perecimiento de una casa, y, como en otro lugar hemos dicho, también puede suceder y frecuentemente sucederá que al terminar el usufructo de la mina, que le ésta más enriquecida, ó con más valor que cuando empezó; pero en cualquier estado en que se encuentre, así la recibirá el propietario, porque no tiene derecho á otra cosa. Eso ha sucedido siempre y sucederá mientras no cambie esencialmente la naturaleza de la institución del usufructo. La cosa perece para su dueño, y si el usufructo se extingue por la pérdida de la cosa, claro es que ésta la soporta el propietario, sin que en tal caso le quede nada sobre lo cual pueda ejercer su facultad señorial; y en el usufructo de la mina, siempre queda estar

mientras no sea caducada, de modo que si el usufructuario la abandona por considerarla estéril, el propietario puede hacerse cargo de ella para laborearla.

Sería preciso, como hemos dicho, que se variara de un modo radical la índole ó naturaleza del usufructo, alterando profundamente los principios en que descansa la legislación universal para poder rechazar el usufructo de las minas en el sentido y extensión que nosotros le damos, y por eso nuestro Código civil en su artículo 476 no podía declarar, y no ha declarado, la imposibilidad del usufructo de las minas, como afirman los Sres. Sánchez Román y M. Scévola.

El derecho especial minero sanciona en todos los países el arrendamiento de las minas: entre nosotros la costumbre de dar las minas en arrendamiento es tan antigua, que por este sistema explotaban los romanos la mayor parte de ellas, y todas las leyes especiales de minas han confirmado la facultad de arrendarlas. El arrendatario ha tenido siempre y tiene hoy el derecho de explotar las minas y aprovecharse de todos los minerales que extrae de ellas: y sentado esto, no puede negarse el mismo derecho al usufructuario, ya que el usufructo constituye un derecho real, que ha de ser más amplio, que el derecho personal que nace del arrendamiento; puesto que el derecho civil de todas las naciones consagra el principio de que el usufructuario podrá aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla y enagenar sus derechos de usufructo, aunque sea á título gratuito, como lo hace nuestro Código civil en su art. 480.

Es, pues, indudable que mientras en la legislación se mantenga el principio, tan antiguo como arraigado, de que las minas pueden darse en arrendamiento, es imposible, legalmente hablando, negar al usufructuario de ellas, el derecho de explotarlas y aprovecharse de sus productos, porque constituiría un verdadero absurdo jurídico, que el derecho del usufructuario fuera más limitado y menos fructuoso que el del arrendatario, cuando el de éste puede nacer del de aquél.

No se fijaron, sin duda, los Sres. Sánchez Román y M. Scévola en el contenido de la base 12.<sup>a</sup> de la ley de 19 de Mayo de 1888, por la que se autorizó al Gobierno para redactar y publicar el Código civil, cuando, al hacer la crítica general del artículo 476, expresaron que en él se consagraba el principio de la imposibilidad legal del usufructo de las minas, puesto que en aquella base se establece y sanciona el principio opuesto, reconociéndose y declarándose el usufructo y uso de minas, hasta el punto de encomendarse que se fijaran los principios que pudieran servir á la resolución de las principales dudas en la práctica sobre dicho particular. Los autores del Código civil, y el Gobierno autorizado para publicarlo, recibieron del poder legislativo un mandato, no absoluto, no ilimitado, sinó sujeto á las bases fijadas en aquella ley, que debían desarrollar y desenvolver en sus preceptos, inspirándose para realizar la obra en los principios y prácticas del derecho de Castilla; y no eran por tanto árbitros de declarar ni consignar de un modo directo ni indirecto la imposibilidad legal del usufructo de las minas, puesto que el Código civil vive y recibió su virtud y fuerza de la ley de bases, y no puede de ningún modo admitirse que un artículo cualquiera de aquél, tienda á destruir lo que de una manera tan clara y terminante, estaba reconocido y sancionado por dicha ley de bases, como no se quiera suponer que los autores del Código se propusieron reflexivamente, no ya excederse de las facultades que le confirió el mandante, sinó sobreponerse á la autoridad del poder de quien recibieron el mandato, y que era el único facultado para declarar el derecho.

Pero no puede hacerse esta acusación á los autores del Código, porque realmente está muy lejos el artículo 476, de establecer el principio que los Sres. Sánchez Román y M. Scévola suponen, inducidos por la preocupación ú ofuscación propia del espíritu de secta. Ni el uno ni el otro autor penetró bien en el sentido de la primera parte del primer párrafo del expresado artículo, y bien lo demues-



tra el segundo, cuando, después de varias observaciones, se vé obligado á confesar que muy pocos y contados serán los casos, en que tenga lugar la prohibición general que, en su sentir, señala el repetido artículo. Existiría ciertamente, como principio, la imposibilidad legal del usufructo de las minas en el artículo 476, si en la ley dominara el sistema de la accesión, como causa fundamental de la propiedad minera, pero constituyendo ésta una propiedad distinta de la tierra, cuando dicho artículo empieza diciendo que no corresponderán al usufructuario de un predio en que existan minas los productos de éstas, sólo declara de un modo explícito y evidente, que el usufructo del predio no contiene el usufructo de las minas que en él existen.

Este es el verdadero sentido de la declaración hecha en el principio del primer párrafo, y tal es la regla general, que en él se establece, y que es la que naturalmente corresponde al aspecto ó fase, bajo el cual se considera en él la propiedad minera en orden á los productos de la misma, pues, según dijimos antes, de los tres aspectos ó fases que pueden distinguirse en el usufructo de las minas, los artículos 476 y 477, sólo hacían mención de uno, ó sea, del usufructo del predio con minas, dejando fuera de su contexto literal el usufructo de las minas sin predio ó con predio. Fijándose, pues, tan sólo en aquel aspecto, se propuso determinar y determinó cuándo, en qué casos y en qué condiciones el usufructuario de un predio, en que existían minas, podía tener derecho á los productos de éstas, después de sentar como regla general que por sólo el título de usufructuario del predio no tenía derecho á ellos. Aún con mayor evidencia aparecerá demostrado el error de los Sres. Sánchez Román y M. Scévola, penetrando de lleno en el análisis de los artículos 476 y 477, consagrados al usufructo de predio con minas, que nos reservamos hacer en los capítulos siguientes, después de lo cual, examinaremos los otros dos aspectos del usufructo de minas, ó sea, el usufructo de minas sin predio, y el usufructo de minas con predio, á que no alcanzan, al menos literalmente, los mencionados artículos.

---

## CAPÍTULO IX

### DEL USUFRUCTO VOLUNTARIO DE PREDIO CON MINAS Ó CANTERAS.

Como introducción ó exordio natural al examen del usufructo voluntario de predio con minas, nos parece oportuno dejar sentado que el Código, en su artículo 467, define el usufructo, diciendo que es el derecho á disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, á no ser que el título de su constitución ó la ley autoricen otra cosa; y en el artículo siguiente establece que el usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares, manifestada en actos entre vivos ó en su última voluntad y por prescripción; lo cual da origen á la división del usufructo en voluntario y legal. Por último, el artículo 470 prescribe que los derechos y obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; y en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes, cuya prescripción está en armonía con lo prevenido en la base 12.<sup>a</sup> de la ley de 7 de Mayo de 1888, que, según hicimos notar en el capítulo anterior, fijaba que el usufructo debía regirse en primer término por el título que lo constituyera.

A falta de determinación en el título constitutivo del usufructo, ó por insuficiencia de éste, en materia de minas, regirán las disposiciones contenidas en los artículos

476 y 477; el primero regula el usufructo voluntario de predio con minas, á cuyo estudio dedicaremos este capítulo: y el segundo regula el usufructo legal de predio con minas, que examinaremos en el capítulo siguiente.

El artículo 476 empieza sentando una regla de derecho que parece dimanante del principio fundamental en que descansa la propiedad minera. «No corresponden, dice, al usufructuario de un predio en que existan minas, los productos de las denunciadas, concedidas, ó que se hallasen en laboreo, al principiar el usufructo.» El sentido de este precepto no puede ser más claro; no hay, es verdad, en las palabras trascritas, nada que indique quien pueda ser el dueño de las minas á que ellas se refieren, por entender sin duda que es innecesario; podrá ésto deducirse de las que le siguen, como en realidad se deduce, pero cortado el precepto en el punto donde termina lo copiado, lo mismo puede acomodarse al caso en que el constituyente del usufructo del predio, en que existan las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, sea dueño de dichas minas, que al caso en que la propiedad de éstas, pertenezca á persona distinta. A ambos casos es aplicable la regla de derecho que contiene la parte primera del artículo 476.

Aquel, á quien se ha concedido el usufructo de una cosa, sólo puede disfrutar lo que es inherente á la propiedad de la misma, y cuando se otorga á uno el usufructo de un predio, como la propiedad de éste no pasa á la región en que está la mina, es evidente que solamente puede tener derecho á los frutos de la tierra, ó sea á los frutos del suelo; los productos de las minas, que en el predio existan, como éstas se encuentran en el subsuelo, á donde no alcanza la jurisdicción, digámoslo así, del suelo del predio, y cuya región constituye otra propiedad distinta de éste, pertenezca ó no esta región del subsuelo al constituyente del usufructo del predio, no pueden corresponder al usufructuario de éste.

Así como en la legislación que sanciona el sistema civil

respecto al origen de la propiedad minera, que considera la mina una accesión natural de la tierra, el usufructo del predio comprende el de las minas que en él radican, como sucedía entre los romanos; en la legislación inspirada en el sistema regalista ó de dominio nacional, que se funda en la separación é independencia de las dos regiones, el suelo y el subsuelo, cada una de las cuales constituye una propiedad diferente, ó sea, la propiedad de la tierra y la propiedad de la mina, el usufructo de la primera no puede por sí sólo alcanzar al usufructo de la segunda, del mismo modo que el usufructo de ésta no puede extenderse á aquélla, aun cuando ambas pertenezcan al constituyente del usufructo; y con mayor razón, si pertenecen á distintas personas.

Es cierto que por lo que se expresa á continuación de la primera parte del artículo 476 antes trascrita, así como por lo que se dice en el artículo 477 se comprende, que ambos artículos presuponen, como lo hicimos notar en el capítulo anterior, que las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo pertenecen al constituyente del usufructo del predio, pero esto no altera ni limita en modo alguno la regla que en dicha primera parte del artículo 476 se consagra, reducida á que el usufructo del predio no contiene en sí el usufructo de las minas que en él puedan existir, ó lo que es lo mismo, que aquél, á quien sólo se haya concedido el usufructo del predio, no tiene derecho á los productos de las minas que en él existen, porque de concederle dichos productos vendría á resultar que la región del subsuelo, de la cual se extraían, era una accesión del suelo, lo que es contrario al principio cardinal en que se basa el código especial minero.

No es racional, ni legal cualquiera otra interpretación ó inteligencia que se pretenda dar á la primera parte del primer párrafo del artículo 476, y por lo mismo no tiene fundamento alguno la afirmación de los que han creído ver en ella la declaración de la imposibilidad del usufructo de las minas, pues para ello sería necesario cambiar

por completo, no ya el sentido, sino hasta las palabras. Si el artículo 476 empezara diciendo: «no corresponden al usufructuario de las minas existentes en un predio los productos de las denunciadas concedidas ó que se hallaren en laboreo, al principiar el usufructo»; podría afirmarse con razón que en él se rechazaba el usufructo de las minas; pero concretándose el artículo al usufructuario del predio, propiedad distinta de la mina, no puede atribuirse al usufructuario de ésta, lo que sólo se dice del usufructuario de aquél; de manera que la regla de derecho, que en dicho artículo se establece con carácter general, es la antes fijada; es á saber: que el usufructuario de un predio, por solo dicho título, no tiene derecho á considerarse también usufructuario de las minas que en él existan, ya denunciadas ya concedidas, ya en estado de laboreo, pues á esto equivale el decir que no le corresponden los productos de ellas, como más adelante veremos al examinar las excepciones que se fijan á aquella regla.

Porque conviene tener presente, como base forzada de todo raciocinio en este punto, que el artículo 476, por la forma y el sentido concreto, en que enuncia el concepto en primer término fijado, da por estatuido en el título constitutivo del usufructo solamente el usufructo del predio, sin que en él se haga mención de las minas que éste contenga, ó sin expresar en él nada respecto á la explotación de las mismas, porque esto ya puede invadir la esfera de la primera excepción que se establece; y sentado como punto de partida inalterable, que sólo se habla del usufructo del predio en el título constitutivo, es evidente que la regla de derecho que se fija, se halla en perfecta armonía con el principio que sanciona el Código especial minero respecto al origen de la propiedad minera, en cuanto limita dicha regla en los términos debidos el círculo, en que debe estar y está por la ley encerrado el usufructo del predio, el cual no puede ir más allá de donde termina la región del suelo.

La frase «al principiar el usufructo» aplicada á las minas, quiere decir que la regla excluye á las que se denuncien

después de comenzado el usufructo, y esto es lógico, porque la propiedad y el usufructo de estas minas corresponderá á aquel que haya hecho el denunció, ya fuese el mero propietario del predio, ya fuese el usufructuario del mismo, ya fuese un tercero, porque cualquiera de ellos puede hacer uso del derecho que á todos indistintamente concede la ley de minas, y con respecto al usufructuario bien claramente lo expresa el artículo 478.

Sólo en un caso, ciertamente bien singular, podría suscitarse en este punto alguna duda, y tal sería cuando el constituyente del usufructo del predio, que se hubiera reservado la propiedad del mismo, fuese el que, después de comenzado el usufructo, denunciara una ó más minas en el predio usufructuado. Esto es factible, porque el usufructo del predio se puede constituir por un acto entre vivos, la donación, reservándose el donante la propiedad del mismo; y además de las minas existentes en el predio al principiar el usufructo, el constituyente de éste podía denunciar otra ú otras minas, después de empezar el usufructo, en el mismo predio usufructuado. Pues bien; aun en este caso singular regiría la regla establecida en la primera parte del primer párrafo del artículo 476, porque si el usufructo del predio no contiene el usufructo de las minas existentes en el mismo al principiar el usufructo, menos puede comprender las minas que han nacido con posterioridad á la constitución del usufructo.

La constitución del usufructo del predio no entraña más que la división del dominio del suelo; por aquélla no se fracciona el dominio de la mina, y la propiedad y usufructo de ésta continúan unidos; si el constituyente del usufructo del predio, al hacer la donación de este usufructo, se reservó la propiedad del predio, él será, á la vez que mero propietario del predio, el propietario y usufructuario de las minas existentes en él al principiar el usufructo; y propietario y usufructuario será también de las minas que denuncie después de empezado el usufructo del predio.

La duda en el caso singular citado no podía afectar á la

regla, sinó á la excepción de ella, que en primer término se consigna, como pronto hemos de ver; y por consiguiente lo que por ahora interesa dejar consignado de una manera terminante y precisa, es que lo que como regla de derecho se sanciona en primer lugar por el artículo 476 es que el usufructo del predio, por sí solo, no da derecho al usufructuario á los productos de las minas existentes en él.

Fijada con precisión la significación y alcance de la regla establecida en la primera parte del art. 476, vamos ya á analizar las excepciones que á continuación se señalan. Estas son tres: 1.<sup>a</sup> Cuando en el título constitutivo del usufructo del predio se concedan expresamente al usufructuario los productos de las minas; 2.<sup>a</sup> Cuando el usufructo se adquiere por título universal, y 3.<sup>a</sup> Cuando se trate de canteras, en cuyo caso el usufructuario podrá extraer piedras, cal y yeso para reparaciones ú obras que estuviese obligado á hacer ó que fuesen necesarias. Todas estas excepciones, que son modificaciones de la regla, confirman la idea de que en el artículo 476 se habla de minas, cuya propiedad pertenece al constituyente del usufructo del predio, y de las que puede disponer, del mismo modo que del predio en que radican. Aunque por diversos motivos, cada una de estas tres excepciones reclama detenido examen.

La primera excepción no merece realmente el nombre de tal, porque si la regla es que el usufructo del predio no entraña el usufructo de las minas, no es excepción de dicha regla que tenga derecho el usufructuario á los productos de las minas en él existentes, cuando con el usufructo del predio se le conceda también expresamente el usufructo de las minas, pues á esto equivale el que instituido el usufructo de un predio solamente, se añada después que el usufructuario percibirá también y hará suyos los productos de las minas que en él existan, denunciadas, concedidas ó en laboreo al principiar el usufructo. Aquí puede nacer la duda antes apuntada. Constituido el usufructo del predio por donación con expresión de que el usufructuario tendrá derecho á los productos de las minas exis-

tentes en dicho predio denunciadas, concedidas ó en estado de laboreo, el donante, siendo propietario del predio, después de empezado el usufructo, denuncia otras minas en el mismo predio. ¿Tendrá derecho á los productos de estas minas el usufructuario? M. Scévola cree que sí, y se funda en que el propietario, al denunciar la mina, da á entender que la desea para el usufructuario en el hecho de prever que éste era el único en condiciones, como llevador ó poseedor del predio, para verificar los trabajos de laboreo con todo desahogo, independencia y comodidad necesarios en empresas de tal índole, pero nosotros entendemos que mientras el denunciador no manifieste de un modo expreso su voluntad de que el usufructuario perciba los productos de las minas por él denunciadas después de empezado el usufructo, no tendrá derecho á ellos, porque es lógico exigir para la percepción de los productos de estas minas, el mismo requisito que es necesario para tener derecho á los de las minas existentes al principiar el usufructo.

Por lo demás, es digno de notarse la anomalía que entraña, que se consigne, á modo de excepción de una regla, lo que es un principio fundamental, superior á esa misma regla. En el artículo 470, según observamos, respetando y acatando la prevención contenida en el principio de la base 12.<sup>a</sup> de la ley de 11 de Mayo de 1888, de que el usufructo se regirá en primer término por el título de su constitución, se estableció que los derechos y obligaciones del usufructuario, serian los que determinara el título constitutivo de éste; y es bien extraño que, sancionado de modo tan eficaz este principio, se fije después como cosa secundaria; aparte de la contradicción ó contrasentido que envuelve, el que la voluntad expresa del constituyente del usufructo, determinando los derechos del usufructuario, figure, como excepción, en una disposición supletoria de la falta de expresión de dicha voluntad. Y aunque se diga que la excepción se consigna como una especie de ratificación del principio sancionado en el artículo 470, siempre quedará motivo para censurar fuertemente la for-



ma de la redacción del artículo 476, por cuanto en él se convierte en accesorio todo lo que es principal, según iremos observando; de donde resulta que aun aquello, que á primera vista parece claro, á poco que se medita, presenta alguna sombra de duda y obscuridad, lo cual es hijo del cuidado, puesto por los autores del Código civil, en no fijar la naturaleza del usufructo de la mina, como propiedad independiente de la tierra.

La misma excepción primera que en dicho artículo se consigna, comprueba la certeza de la reflexión que acabamos de hacer. El dueño de un predio y dueño á la vez de las minas que en él existen, puede disponer libremente de una y otra propiedad, y si al legar ó donar el usufructo del predio, expresa que el usufructuario percibirá también los productos de las minas, evidentemente éstos le corresponderán, y al mismo tiempo que los frutos del predio, percibirá el usufructuario los productos de las minas, porque el título constitutivo del usufructo, es la ley en este punto. El mismo dueño del predio y de las minas, constituye el usufructo en testamento, legando á uno el usufructo del predio y de las minas en él existentes, y á otro la propiedad del predio y de las minas; de modo que no cabe duda que el legatario del usufructo, es usufructuario del predio y usufructuario de las minas, y el legatario de propiedad, es mero propietario del predio y mero propietario de las minas. ¿Percibirá en este caso el usufructuario los productos de las minas, mientras dure el usufructo, como percibirá los frutos del predio, hasta que el usufructo se extinga? Para nosotros es indudable, porque la voluntad expresa del constituyente del usufructo existe, si bien está manifestada de un modo, que puede dar lugar á discutir sobre cuales son los frutos de las minas, que comprende el usufructo de ellas, y este punto se resuelve claramente por el mismo artículo 476, como pronto hemos de ver.

La segunda excepción tiene un horizonte más vasto y una significación muy marcada en el terreno de los prin-

cipics. El usufructuario de un predio, en que existan minas denunciadas, concedidas, ó que se hallen en laboreo, si ha adquirido el usufructo por título universal, percibirá los productos de las minas. Hay, como se vé, una gran diferencia entre el usufructo constituido por título singular, y el que se adquiere por título universal; en el primero, al usufructuario no corresponden los productos de las minas, á no ser que expresamente se le concedan; mientras que en el segundo, aun cuando nada se exprese, por sólo la virtualidad del título, tiene derecho á la percepción de los productos de las minas; de modo que si el dueño de un predio en que existen minas, que son también de su propiedad, instituye á uno heredero usufructuario y á otro, heredero en propiedad, el primero, como adquiere el usufructo por título de herencia, que es universal, podrá, mientras dure el usufructo, explotar las minas y percibir sus productos en pleno dominio y libre disposición, pues así se determina en la segunda excepción establecida en el artículo 476; resultando que en tal caso se consagra una doctrina enteramente contraria á la fijada por el Tribunal Supremo, puesto que el usufructuario por título universal hace suyos los productos de las minas, por la condición de ser frutos de la propiedad minera.

Imposible es desconocer la importancia que tiene la solución adoptada en este punto por el Código civil, así como la idea que la inspira. El usufructo constituido por título universal es, sin duda ninguna, el de mayor trascendencia, y el más frecuente en la práctica; y al decidir el caso más grave en el sentido de que el usufructuario percibirá los productos de las minas, así como por vía de excepción, creará alguien que se relega á segundo término el principio que tal decisión informa, siendo así que debe ocupar un lugar preferente, como principio regulador del usufructo de las minas. Esto no obstante, resuelto como está de una manera concreta y terminante, que cuando el título constitutivo del usufructo, en que se comprende un predio con minas denunciadas, concedidas ó que se hallen

en laboreo, sea universal, corresponderán al usufructuario los productos de ellas, es evidente que los minerales tienen para el Código la consideración de frutos, porque sólo con este carácter, pueden ser otorgados al usufructuario. Sería un verdadero atentado contra la propiedad, y atentado inexcusable por lo mismo que parecería sancionado por la ley, conceder al usufructuario los productos de las minas, si estos productos fuesen la esencia de la propiedad y constituyeran el capital, como se sostiene por los defensores de la teoría, en que se funda la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, porque de tener esta consideración los minerales, se despojaría al propietario de lo que realmente le pertenecía, para darlo al usufructuario.

Y no cabe decir, que aun estimando los autores del Código civil los minerales, como esencia de la propiedad, los concedían al usufructuario, in título por título universal, por creer que en este caso la intención del constituyente del usufructo, era que percibiera aquél los productos de las minas situadas en el predio comprendido como ellas en la herencia; porque existiendo una doble institución de heredero usufructuario y heredero propietario, sin determinación alguna, que limite ó ensanche los derechos del uno en favor ó en daño de los del otro, nada podía autorizar semejante suposición; aparte de que en tal hipótesis, lo lógico y racional habría sido, que el Código hubiera empezado por establecer, que, cuando el título constitutivo del usufructo fuese universal, se estuviese á lo que en él hubiese expresado el constituyente del mismo, ó á su intención, si pudiera claramente deducirse, concluyendo con que en defecto de lo uno ó de lo otro, se rigiese por la regla más conforme á la teoría que declara esencia de la propiedad al mineral; y cuando no lo hizo así, y decidió terminantemente que los productos de las minas corresponderán al usufructuario, es porque entendió que esta solución es la que más se ajusta al principio, que la razón proclama, como único regulador del usufructo de las

minas, y que es el que anima los conceptos contenidos en el artículo 476, como se descubre al penetrar el motivo de la diferencia que existe entre el usufructo constituido por título singular y el constituido por título universal.

Con efecto; cuando por título singular se constituye el usufructo de un predio, en que existen minas denunciadas concedidas ó que se hallen en laboreo, sin expresarse en aquél nada respecto á los productos de dichas minas pertenecientes al constituyente del usufructo, es de perfecta evidencia que no pueden corresponder dichos productos al usufructuario del predio, porque existe persona que claramente tiene derecho al usufructo de las minas en dicho predio existentes, y tal será aquel, á quien pertenezca la propiedad de las minas, que puede ser el mismo constituyente del usufructo del predio, si le otorgó por un acto entre vivos, reteniendo dicha propiedad, ó bien, su heredero, si le constituyó por última voluntad. Si en testamento legó el usufructo del predio, y además hizo la institución de heredero, éste, al empezar el usufructo, adquiere con la herencia la propiedad y usufructo de las minas, con la mera propiedad del predio dado en usufructo, y el usufructuario del predio no tendrá más que el usufructo del mismo. Si legado tan sólo el usufructo del predio, se concedieran al usufructuario de éste los productos de las minas que en el mismo existieran, se privaría al heredero, del usufructo de ellas, que sería parte integrante de la masa hereditaria. Pero cuando el usufructo del predio con minas se constituye por título universal, entonces no cabe duda, que fuera del heredero usufructuario, no hay nadie que tenga derecho al usufructo de las minas, porque el heredero propietario, sólo tiene la mera propiedad de todos los bienes de la herencia, y por consiguiente la nuda propiedad de las minas; el usufructo de éstas ha de corresponder necesariamente al usufructuario, lo mismo que le corresponde el usufructo de todos los demás bienes de la herencia; y por eso siempre que el título de la constitución del usufructo sea universal, y en él recaiga un predio con

minas, los productos de éstas corresponderán al usufructuario. La consecuencia que lógicamente se desprende de aquí, es que el usufructo de las minas, da siempre derecho á los productos de ellas, y esta es y no puede ser otra, la razón de que constituido el usufructo por título universal, tenga el usufructuario derecho á los productos de las minas, como lo consagra la segunda excepción consignada en el artículo 476.

La tercera excepción se contrae al usufructo de un predio en que hubiese alguna cantera. Las canteras no son verdaderamente minas en el sentido riguroso de la palabra, pues se hallan en la superficie de la tierra, y dentro de la región del suelo, por lo que el dueño del predio es el único que puede explotarlas; de manera que en este caso, no hay motivo para hacer distinción alguna entre el suelo y el subsuelo, y sólo hay una propiedad, que es la de la tierra, á la cual está unida la cantera, como una accesión de la misma. Concedido el usufructo de un predio en donde existen canteras, y constituyendo éstas con el predio una sola propiedad, debiera entenderse que aquél alcanzaba á las canteras; sin embargo el usufructuario sólo podrá extraer piedras, cal y yeso de ellas, para reparaciones ú obras que estuviese obligado á hacer, ó que fuesen necesarias, según lo establece el párrafo 2.º del artículo 476. Esta disposición por su contexto y por su al parecer limitado alcance, puede dar lugar á diferentes cuestiones, de no fácil solución.

La primera cuestión resultará de la interpretación que ha de darse á sus palabras para fijar la clase de las reparaciones y obras que se comprenden en ellas, pues expresándose tan sólo en términos generales que son aquéllas que estuviese obligado á hacer ó que fuesen necesarias, no es fácil determinar si el precepto legal se refiere á obligación impuesta en el título constitutivo del usufructo, y á la que es propia de todo usufructuario con relación á la finca, dada en usufructo, y que se determina en el artículo 500 del Código; ó si se extiende á todas aquellas obras

que el usufructuario tuviese necesidad de hacer en otras fincas de su propiedad, ó de un tercero, por consecuencia de convenciones celebradas, ó que celebre, para el suministro de materiales. De interpretarse el precepto legal en este último sentido, se le daría una extensión, que con facilidad burlaría el usufructuario la limitación establecida, puesto que empezado el usufructo, celebraría algunos contratos, por los cuales estuviese obligado á suministrar piedras, cal y yeso por tiempo indefinido, y podría agotar la cantera; pero si se le interpreta en el primer sentido, se reduce tanto el usufructo, que casi se le anula. El señor Sánchez Ronán entiende que tal es el espíritu de dicho precepto legal, el cual según él, responde á una hipótesis muy singular y de resolución naturalísima, puesto que las obras han de resultar en beneficio, ó han de hacerse por razón de la necesidad de la propia finca usufructuada, y sería extraño que, existiendo en ella tales elementos de construcción, se viera privado el usufructuario de utilizarlos y obligado á importarlos de otra parte; pero entendido de este modo el precepto, la concesión que en él se hace al usufructuario no alcanza al derecho que tiene el usuario.

Cualquiera que sea la inteligencia que se dé al mencionado precepto, difícil es hallar el fundamento filosófico que lo ha inspirado, apareciendo como hijo del puro arbitrio, porque si en la naturaleza del usufructo, considerado éste como derecho á disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, no entra que el usufructuario de un predio en que existe cantera, explote ésta haciendo suyos los productos, por estimar que con ello se alteraría la forma y sustancia de la cosa usufructuada, es una inconsecuencia y una infracción del principio fundamental del usufructo, autorizar al usufructuario para extraer productos de la cantera, aun con la limitación establecida, ya que siendo estos productos la sustancia de la propiedad, corresponden al propietario, y sólo éste puede disponer de ellos, sin que la ley pueda limitar el derecho de éste, no apareciendo restringido por el cons-

tituyente del usufructo, que era el que tenía facultades para restringirle, á no incurrir en el error de que la ley es la que crea y puede, por ello, limitar el derecho de propiedad.

Admitido, pues, el limitado alcance fijado al derecho del usufructuario para extraer piedra, cal y yeso de la cantera, se ocurre, desde luego, que la ley considera en el predio con cantera la existencia de dos propiedades, puesto que, concediendo al usufructuario el derecho de disfrutar el predio y utilizar todos sus frutos, le niega el de explotar la cantera; de donde se infiere que el nudo propietario del predio, tiene sobre la cantera la plenitud del dominio, y en nada puede obstar al libre ejercicio del derecho de éste, la reducida concesión que sobre la cantera se hace al usufructuario, así como el uso constituido sobre una finca, no impide al propietario usufructuarla, con tal que respete el derecho del usuario. En este supuesto, al mismo tiempo que el usufructuario extrajera la piedra, cal y yeso que necesitara para las reparaciones ú obras que exigiera el estado de la finca usufructuada, podría el propietario hacer la explotación general de la cantera, de lo cual pudiera resultar que, agotando la cantera la explotación sucesiva hecha por el propietario, quedaría anulado el derecho del usufructuario. Esto constituiría un pequeño conflicto entre dos derechos, igualmente amparados por la ley, y cuya resolución sería difícil, porque si para evitar que resultara anulado el derecho del usufructuario, se decidía que, mientras no se extinguiese el usufructo, el propietario no entrara á disfrutar y explotar la cantera, se restringía su derecho con daño de la riqueza pública, interesada en que no se suspenda una explotación que puede ser productiva, y semejante restricción iría directamente contra la única razón de ser que tiene el párrafo 2.º del artículo 476, que es, que el usufructo constituido sobre un predio en el cual existen canteras no alcanza á éstas, del mismo modo que el usufructo sobre un predio con minas no se extiende á éstas.

Apreciada la prescripción contenida en dicho párrafo, como una excepción de la regla establecida en la parte primera del primer párrafo del artículo 476, en cuanto en aquélla se hace una concesión, aunque limitadísima, al usufructuario sobre las canteras, se sigue lógicamente que son aplicables á éstas las mismas excepciones que en dicho primer párrafo se establecen respecto á los productos de las minas; y que así como cuando en el título constitutivo del usufructo se le concedan expresamente al usufructuario los productos de las minas, le corresponderán éstos, lo mismo que en el caso de que el usufructo se constituyera por título universal, de igual modo el usufructuario podrá explotar las canteras con derecho á los productos de éstas, si se le conceden en el título constitutivo del usufructo, y si éste se constituyera por título universal. La voluntad del constituyente del usufructo es la ley en esta parte, según tenemos repetido, y sólo cuando no es conocida dicha voluntad, debe acudirse á las prescripciones legales para determinar los derechos del usufructuario. En ambas excepciones se rinde culto á este principio, y así como la primera se funda en la voluntad expresa, la segunda se basa en la voluntad presunta; y por lo tanto el usufructuario, no obstante la determinación consagrada en el párrafo 2.º del artículo 476, podrá realizar la explotación de las canteras sin limitación alguna, y disponer de los productos, como frutos correspondientes al usufructo, siempre que en el título constitutivo de éste se le concedan expresamente, ó fuese universal.

La dificultad ó la duda podrá existir respecto á si en determinados casos bastará que sea conocida la voluntad del constituyente del usufructo, ó pueda presumirse con fundamento, deduciéndola de algunas condiciones ó circunstancias que la pongan de manifiesto, ó si es requisito indispensable que siempre que se trate de un usufructo singular constituido sobre un predio con canteras, se haga en el título manifestación expresa de la voluntad del cons-



tituyente del usufructo, para que el usufructuario tenga derecho á la explotación de ellas. El respeto que merece todo precepto legal, cuando éste se halla expuesto con claridad, nos obliga á reconocer y declarar que el adverbio *expresamente*, empleado en el artículo 476, para fijar la primera excepción, requiere la manifestación explícita de la voluntad del constituyente del usufructo; pero como á la vez en otros artículos del Código, aun tratándose de puntos trascendentales, como lo es la institución de heredero, admite y consagra el que en algunos casos, prevalezca la voluntad presunta, aun sobre la voluntad expresa, como se fija en el artículo 767, ó cuando es conocida, como sucede en los artículos 769 y 773, no podemos menos de confesar que existe motivo racional para las dudas, las cuales estarán más ó menos fundadas, según los casos y las circunstancias.

Como ejemplo y comprobación de lo que acabamos de establecer, podemos suponer el caso en que el dueño de un predio con canteras, hallándose explotando ésta, otorgase testamento, legando en él á uno el usufructo de dicho predio. En este caso, siendo conocida del constituyente del usufructo la existencia de la cantera en el predio legado, así como que producía tales frutos, bien podía presumirse que su intención era que el legatario, al empezar el usufructo, percibiese los productos de la cantera, al mismo tiempo que los frutos del predio, y esa intención aparecería más clara y manifiesta, si el predio que contuviera la cantera ó canteras en explotación, no produjera otro fruto, porque en tal caso, de no conceder al usufructuario los productos de las canteras, el derecho del usufructuario sería cosa vacía de sentido.

No hay duda, que en la mayor parte de los casos, los terrenos, en los cuales se descubren las canteras, son terrenos montuosos, desprovistos de capa vegetal, y enteramente estériles, que sus dueños tienen poco menos que abandonados, por ser escasa ó nula la producción en ellos; y si constituido el usufructo sobre un terreno de estas con-

diciones, sólo tuviese el usufructuario el derecho que señala el párrafo 2.º del artículo 476, ó sea, el de extraer piedra, cal y yeso, para lo que el mismo expresa, el usufructo vendría á constituir una burla ó un sarcasmo, puesto que en dicho terreno suele por lo común no existir casa que exija reparación, ni nadie emprende en él obra alguna de esta clase, porque ninguna utilidad produciría. Este sería un caso análogo al que, con referencia al fundo dotal, establece el jurisperito Paulo en la ley 8.ª, título 3.º, libro 24 del Digesto, que en otro lugar citamos, y que él resolvía, concediendo al marido los productos de las canteras, como frutos; y caso enteramente igual al que presenta Juan de Imola, que así mismo citamos, y que este escritor decidía de un modo contrario, declarando capital de la mujer el valor de la piedra que se extrajera del fundo dotal, si no producía éste otro fruto.

Hay, pues, en tal caso motivo bastante para suponer que la intención del constituyente del usufructo de un predio de dicha clase con canteras que él venía explotando, era que el usufructuario percibiera los productos de éstas, porque no produciendo el predio fruto alguno agrícola, era evidente que, al constituir el usufructo del predio por el legado, había querido el testador expresar que percibiera el usufructuario los productos de las canteras, que eran los únicos frutos que se obtenían del predio; y de no otorgárselos por consecuencia de la aplicación literal del párrafo 2.º del artículo 476, no sólo quedaría anulado el usufructo, sino que en cierta medida, se contrariarían é infringirían las reglas fundamentales del derecho, las cuales proclaman que el usufructuario, puede gozar y disfrutar la cosa usufructuada, según la naturaleza de ésta, considerándole autorizado para alterar la forma y sustancia siempre que dicha alteración sea resultado natural del disfrute, y susceptible de producir una mejora, como sucede muchas veces en la arreglada y prudente explotación de una cantera formada en un predio de la clase citada.

La ley no puede querer que se condene á la esterilidad durante el tiempo del usufructo, un terreno, que puede ser productivo, dedicándolo á un aprovechamiento que está indicado por su propia naturaleza, y con él que, lejos de inferir daño alguno á la propiedad, le produce algún beneficio, en cuanto aumenta su valor y crea una mejora, convirtiendo el terreno de estéril en productivo. En apoyo de esta opinión parece venir el espíritu del artículo 485 del Código civil, el cual dispone que el usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir, según su naturaleza; y claro es que el trozo de terreno montuoso, completamente estéril por estar formado de piedra, refractario á toda vegetación, no puede, por su misma naturaleza, tener más aprovechamiento, que el de utilizar la piedra y explotar las canteras que en él puedan existir.

Entre las varias sustancias minerales, comprendidas en la primera sección, enumeradas en el artículo 2.º del Decreto-Ley de 19 de Diciembre de 1868, hay algunas, que sirven para determinadas industrias y que éstas utilizan como primeras materias. Si constituido el usufructo de un predio, exclusivamente dedicado á la producción agrícola se descubriese, después de entrar el usufructuario en el disfrute del mismo, que las tierras tenían cierta virtud ó cualidad que les daban aptitud para elaborar y confeccionar materiales de construcción ú objetos de arte; ¿podría el usufructuario extraer las tierras para dedicarlas á dichos fines? Y en el caso de que este descubrimiento se hubiese hecho por el dueño del predio, y después de estar haciendo dicho aprovechamiento, concediera el predio en usufructo; ¿podría el usufructuario continuar haciendo el mismo aprovechamiento en igual forma que lo hiciera el constituyente del usufructo? Casos son éstos no previstos en el Código, y que no pueden considerarse comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 476, el cual se limita á las canteras; y para decidirlos con acierto, á falta de precepto legal expreso, es preciso acudir á los principios generales que regulan el usufructo.

Y, fundados en ellos, creemos que el usufructuario debe disfrutar el predio, según su estado y naturaleza al tiempo de la constitución del usufructo, porque esto es lo que más se acomoda y aproxima á la voluntad del constituyente del mismo, y por lo tanto en el primer caso de los dos antes propuestos, como al constituirse el usufructo del predio, éste se hallaba consagrado á la producción agrícola, en tal estado deberá disfrutarle el usufructuario, sin poder extraer las tierras de la capa vegetal para la elaboración de productos industriales, porque esto, además de ser contrario á la naturaleza del predio dado en usufructo, se encaminaría á destruir la sustancia del mismo por la evidente desmejora ó daño que causaría á la propiedad, que quedaría sobradamente esquilhada; mientras que en el segundo caso, ya podría el usufructuario utilizar las tierras en la elaboración de dichos productos, porque estando destinado á este objeto el predio al constituirse el usufructo, el usufructuario no hacía otra cosa que continuar el género de disfrute á que el constituyente le había aplicado, y era de inferir que éste le había otorgado para que se siguiera haciendo el mismo uso, indicado por la naturaleza que le era propia y conocida, cuando constituyó el usufructo, y el desmerecimiento de la propiedad era consecuencia necesaria del disfrute natural del predio, bien así como el deterioro de la casa, dada en usufructo, por el uso de la misma, es resultado natural del disfrute, sin que en tal caso el usufructuario, que extrajera las tierras del predio para aplicarlas á la confección y elaboración de productos industriales, del mismo modo que lo había hecho el dueño antes de darlo en usufructo, produzca transformación diferente de la que resultaba por el disfrute á que le tenía consagrado el dueño.

Dentro de un predio dado en usufructo pueden existir sustancias minerales diferentes de las antes expresadas, para cuya explotación tiene el dueño derecho preferente; tales son las señaladas en el artículo 3.º del Decreto-Ley, las cuales, según se establece en los artículos 8.º y 16.º

del mismo, puede explotar el dueño, con preferencia á cualquiera otro, si en el plazo que la administración le marque, que no excederá de 30 días, se compromete á hacer la explotación. ¿Cuál será el derecho del usufructuario de un predio en un caso de esta especie? Tampoco puede decidirse esta cuestión por la disposición contenida en el artículo 476 del Código civil, ni por ningún otro artículo del mismo; pues no parece conforme á las reglas de la buena interpretación considerar comprendido el caso en la primera parte del artículo citado, en razón á que éste se contrae á las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, ni menos en el párrafo 2.º que se refiere á las canteras, ni ningún otro se ocupa de predio que contenga sustancias minerales de la 2.ª sección, y considerando que la preferencia concedida á la propiedad corresponde juntamente al usufructuario y propietario, creemos que á ambos deberá hacerse el requerimiento para que manifiesten juntos ó separados si se comprometen á hacer la explotación, porque cualquiera de los dos que contraiga este compromiso ha de ser preferido al denunciador. Si los dos, puestos de acuerdo, piden la explotación, á ambos debe otorgarse, porque representan la propiedad plena, pero si no se ponen de acuerdo y lo piden separadamente, el propietario deberá ser preferido al usufructuario, así como éste lo será al denunciador. Cuando fuese concedida la explotación á uno solo, deberá hacerse la declaración de utilidad pública, y el justiprecio de la tierra, que haya de ocuparse para hacer la explotación, con intervención de los dos, á fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 519 del Código, ó bien el propietario, si éste fuese el que tomara la explotación, subrogue la tierra en que se ha de hacer, con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien abone al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización todo el tiempo que dure el usufructo; así como si fuese el usufructuario el agraciado, debería, al finalizar el usufructo, entregar al propietario el importe de la indemnización. Si el denunciador hiciera la ex-

plotación, por no solicitarla ni el propietario, ni el usufructuario, el capital de la indemnización, será para el propietario, y el interés del mismo, lo percibirá el usufructuario.

---

## CAPÍTULO X

### DEL USUFRUCTO LEGAL DE PREDIO CON MINAS.

Los términos, en que está redactado el artículo 477 del Código civil, están indicando que la prescripción en él contenida es una cuarta excepción, pero excepción que se aparta de todo lo establecido en el artículo anterior. Por éste que, como hemos visto, regula el usufructo voluntario de predio con minas, el usufructuario tiene derecho á todos los productos de éstas, cuando el usufructo del predio comprende también el de las minas, pero en el usufructo legal, el usufructuario sólo tiene derecho á la mitad de las utilidades de las minas, según el claro contexto de aquel artículo, que dice así:

«Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior, en  
»el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las mi-  
»nas denunciadas, concedidas, ó en laboreo, existentes en  
»el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que  
»resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por  
»mitad con el propietario.»

¿Cuál es el fundamento filosófico de esta disposición? Se recordará que, en la cuestión resuelta por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Mayo de 1879, luchaban los dos principios, que en el terreno del derecho mantienen distinta doctrina en orden al usufructo de las minas; la Audiencia de Granada, en la sentencia que dictó, aplicó el principio de que los minerales eran los frutos de la pro-

propiedad minera, y como tales correspondían al usufructuario legal, que era el padre; mientras que el Tribunal Supremo, en la que pronunció, casando aquélla, declaró que el mineral era la sustancia y esencia de la propiedad, que íntegra debía reservarse para el propietario, correspondiendo á éste el capital formado por aquél, y al padre, como usufructuario legal, la utilidad ó interés de dicho capital. El Código civil, refiriéndose al usufructo legal de un predio en que existieren minas, cuya propiedad pertenezca al mismo dueño del predio, ha desechado el uno y el otro principio, y como término de transacción ha establecido una sociedad entre el usufructuario y el propietario para que la explotación de las minas se haga por cuenta y mitad, distribuyéndose por partes iguales los productos líquidos.

El fundamento racional de esta disposición no puede ser otro que la idea de huir del radicalismo de los principios, y buscar en el eclecticismo una fórmula de conciliación, que neutralice los efectos, que en el usufructo legal podría producir la rigurosa aplicación de cualquiera de las dos teorías, que se mantienen respecto á la esencia de la propiedad minera. La solución adoptada, pues, por el Código, en cuanto al usufructo legal, es hija del puro arbitrio, y no puede por tanto ser juzgada con el criterio de los principios, el cual no admite que el mineral, sea á medias fruto, y á medias esencia, de la propiedad, ni tampoco puede admitir la anomalía de que, mientras en el usufructo legal de toda clase de bienes en general, el propietario sólo tiene la nuda propiedad, sin participar, en todo el tiempo que dure el usufructo, de los productos de la cosa usufructuada, en el usufructo legal de un predio, que tenga minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, desde que sea fructífera la explotación de éstas, empiece á percibir igual participación de los productos que el usufructuario. Tiene, pues, la solución sancionada en el artículo 477 el carácter de un acomodamiento, como el medio más adecuado de mantener vivo el afecto entre per-



sonas ligadas con el vínculo del parentesco, á semejanza de la sociedad de gananciales, que tan excelentes efectos produce entre los cónyuges. Reconocemos como muy plausible la tendencia que anima dicha solución, pero no debe ésta llevarse á la exageración para evitar que con ella se trate de destruir el bien moral que persigue.

Aunque el usufructuario en el usufructo legal, y en la sociedad que crea el artículo 477, está llamado á ejercer una autoridad discrecional, encerrada siempre dentro de los límites de la más perfecta equidad, al igual de la que en la sociedad conyugal ejerce el marido, como el espíritu de la discordia suele con frecuencia penetrar hasta entre los individuos, unidos por los vínculos más estrechos del parentesco, la aplicación de aquel precepto puede suscitar algunas dudas y dificultades. Según él la explotación de las minas es potestativa en el usufructuario, de modo que en el caso de que por cualquier causa éste resolviera no explotar las minas, no habria razón para obligarle á hacer la explotación, y sin embargo el espíritu de dicha disposición parece ser que, desde el momento en que nace el usufructo legal, se entienda constituida una sociedad entre el usufructuario y propietario para la explotación, sin que el derecho del uno pueda ser anulado por el derecho del otro. Además, si se entiende establecida sociedad legal con el carácter de obligatoria entre el usufructuario y el propietario, teniendo que sufragar los gastos por mitad, ambos están obligados por igual á anticipar el capital necesario para atender á la explotación, y á contribuir en la misma proporción á las pérdidas que resultar pudieran, pues si bien ni lo uno, ni lo otro se menciona expresamente en el precepto legal, es una consecuencia lógica, abonada por su espíritu, que nace de la obligación que á ambos se impone de satisfacer por mitad los gastos, la cual no permite que el usufructuario sea el único obligado á anticipar los gastos de la explotación y á soportar las pérdidas que resultaren.

Sentado esto, pudiera ocurrir una de estas dos cosas; ó

que el usufructuario no quisiera emprender la explotación de la mina por temor de que ésta fuese estéril é improductiva, ó que resuelto á acometerla, el propietario se negara á contribuir á ella, resistiéndose á facilitar la parte de capital necesario para atender á los gastos, y satisfacer las pérdidas. ¿En el primer caso podría el propietario, como en el segundo el usufructuario, hacer la explotación, quedando en aquél el usufructuario, como en éste el propietario, obligado á abonar los anticipos indispensables para satisfacer los gastos, y las pérdidas que pudieran resultar? Cuestión compleja y delicada es ésta, cuya solución hay que buscar fuera del contexto del artículo 477, aunque en armonía con el principio en él sancionado. Porque si en el primer caso, por declararse potestativo en el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laborco, existentes en el predio, contra la resolución de aquél de no hacer la explotación, no pudiera reclamar el propietario, quedaría anulado el derecho, que á éste concede el citado artículo, de percibir la mitad de los productos líquidos de las minas en el tiempo que dure el usufructo, así como en el segundo caso, el propietario anularía el derecho del usufructuario, si aquél no pudiera ser obligado á anticipar en la misma proporción que éste el capital preciso para cubrir los gastos de la explotación.

No faltará quien crea que, no siendo dudoso que el texto literal del artículo 477 declara potestativo en el usufructuario explotar las minas, debe inferirse que está en sus facultades no hacer uso de tal derecho, sin que por ello pueda entenderse que sufra lesión alguna el propietario, en cuanto aquél deja intacta la riqueza minera, que éste puede utilizar en su integridad, luégo que se extinga el usufructo, deduciendo de aquí que contra la resolución del usufructuario de no explotar las minas, carece el propietario de derecho para reclamar en el primer caso establecido; y habrá también quien opine que en el segundo caso, si el usufructuario quiere hacer uso del derecho que se le concede, él solo debe correr el riesgo que pueda ofrecer la

explotación, anticipan lo los gastos y sufriendo las pérdidas que resultar puedan, como una compensación del derecho que se le otorga sobre la mitad de los productos líquidos; con tanto más motivo cuanto que, tratándose del usufructo legal, en que el propietario es un menor, constituido bajo la patria potestad del usufructuario, no consiente la ley que éste tenga derecho para envolver á aquél en una empresa, que pudiera ser ruinosa.

No somos nosotros de esta opinión, pues juzgamos que la ley crea con el carácter de obligatoria una sociedad entre el usufructuario y el propietario, por virtud de la cual, ambos están obligados á contribuir á los gastos en igual proporción que entre los dos se han de distribuir las utilidades, demostrándolo así las palabras con que termina el artículo 477, de las que no puede deducirse que sea uno solo el que esté obligado á soportar los gastos de la explotación. Si los dos están por igual interesados en la explotación, los dos se hallan también obligados del mismo modo á pagar los gastos; y si por la oposición ó resistencia de uno, de cualquier modo expresada, y en cualquier causa fundada, no pudiera realizarse la explotación, el derecho del otro resultaría lesionado, pues siempre lleva aparejada lesión el mantener esta clase de bienes sin explotar.

En este supuesto, el desacuerdo ó la desavenencia entre el usufructuario y el propietario, sobre la explotación de las minas, constituiría un conflicto, que habría de resolverse con arreglo á los principios generales del derecho, ó sea, aplicando las reglas, establecidas en el título 3.º, libro 2.º del Código civil, para decidir las cuestiones á que puede dar origen la comunidad de bienes. El artículo 395 prescribe que todo co-propietario tendrá derecho para obligar á los partícipes á contribuir á los gastos de conservación de la cosa ó derecho común, y sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie á la parte que le pertenece en el dominio. Por analogía se podría invocar esta disposición, como aplicable á la sociedad que crea

el artículo 477, para obligar al que se opusiera á la explotación, cuando la oposición apareciera de todo punto infundada, ó resultara por negarse alguno de los consocios al cumplimiento de la obligación que le es propia, y el que para eximirse de esta obligación renunciara á la parte de utilidades, que dicho artículo le concede, dejaría al otro en libertad de realizar la explotación por su sola cuenta y riesgo.

Pero cuando la oposición se fundara en alguna causa atendible, bien fuese ésta la imposibilidad, por falta de recursos, de proveer á las necesidades ó gastos de la explotación, bien fuese por el temor de las eventualidades y riesgos de tales empresas, podría darse solución al conflicto, que engendrara el desacuerdo, de dos modos: El uno sería que se sacase á pública licitación el arrendamiento ó partido de las minas por todo el tiempo que durase el usufructo, y el otro, por analogía á lo dispuesto en el artículo 404 del Código civil que se sacase á pública subasta la venta de las minas para que, depositado el capital que se obtuviera como precio de la venta, mientras durara el usufructo, percibiera el interés del mismo el usufructuario durante dicho período, según lo establecido en el artículo 519. En sentir nuestro el usufructuario que rehusara explotar las minas por no querer exponerse á los riesgos de la explotación, así como el propietario que no quisiese ó no pudiese atender á los gastos, no podría oponerse con razón, ó en justicia, á que la explotación se hiciera por el que en pública licitación ofreciera tomarla á su cargo en arrendamiento ó á partido en mejores condiciones; y si en estos términos se planteara la cuestión, no dudamos, atendido el espíritu del artículo 477, que se resolvería favorablemente por los Tribunales.

Hemos señalado, como uno de los medios de resolver el desacuerdo entre el usufructuario y propietario, el que se dieran las minas en arrendamiento ó á partido, y en este caso debemos señalar el derecho del uno y del otro sobre el precio del arrendamiento, ya fuese en metálico ya fue-

se en una parte de productos, resolviendo de este modo el caso, en que, al nacer el usufructo legal del predio con las minas, se estuviesen éstas explotando á la sazón por un arrendatario ó partidario, al que con anterioridad le hubiese sido concedido dicho aprovechamiento por un contrato. El contexto literal del artículo 477 no comprende este caso de un modo expreso, porque sólo habla de la facultad del usufructuario para explotar las minas y de las condiciones en que puede hacerlo, pero fijan lo la atención en el espíritu que le informa, que es, que las utilidades que rinda la explotación se distribuyan por mitad entre el usufructuario y el propietario, por lo que no puede considerarse la producción minera líquida como fruto en su integridad, sinó tan sólo en la mitad, entendemos que lo mismo cuando al nacer el usufructo legal estuviesen explotándose las minas en arrendamiento ó á partido, que cuando después de constituido, se diera la explotación por acuerdo entre el usufructuario y propietario á cualquiera, para que en tal forma la hiciera, el precio del arrendamiento ó la participación de productos que diera el partidario, debía distribuirse por mitad.

Para terminar el examen crítico del artículo 477 debemos hacernos cargo de una cuestión que nace del fondo de la solución en él sancionada. Establecido en él, que la mitad de las utilidades líquidas de la explotación de las minas corresponde al propietario, ocurre preguntar si dicha mitad debe reservarse para él, así en lo esencial, como en lo accesorio, á fin de entregarle á la extinción del usufructo el capital que se forme con ella y los intereses producidos por la misma en el período que haya durado el usufructo, ó si el usufructuario tiene derecho á dichos intereses, cumpliendo con entregar tan sólo el capital. Claro está que por razón de la sociedad que establece el artículo 477 entre el usufructuario y propietario, no puede el uno retirar del fondo social una participación mayor que la del otro, y de concederse al usufructuario los intereses de la mitad correspondiente al propietario, parece que de la

producción minera obtenía aquél mayor beneficio que éste; sin embargo creemos que el usufructuario tiene evidentemente derecho á los intereses del capital que se forme con la mitad de las utilidades líquidas de la explotación de las minas, correspondiente al propietario, porque este derecho no le tiene por razón de la sociedad minera, sino por virtud de las disposiciones generales del derecho, que conceden al usufructuario los frutos de todos los bienes, que en el usufructo legal corresponden al propietario, y no puede haber duda que los intereses de aquella mitad tienen el carácter y la consideración de frutos.

Estudiado el sentido del artículo 477, conviene ahora fijar su alcance ó extensión, determinando si la frase usufructo legal en él empleada debe entenderse de un modo genérico, ó de un modo específico, pues dentro del usufructo legal, tal como el Código le define, y que puede decirse que es el género ó clase, se comprenden diversas especies, y precisa por tanto discurrir sobre si aquel artículo y la prescripción en él contenida, se extiende á todas las especies de usufructo legal, ó se contrae á una sola, que es el usufructo legal por excelencia. El Código civil, que después de definir el usufructo voluntario y legal en el artículo 468, señala en el artículo siguiente las diversas especies del primero, nada dice que pueda servir para conocer las varias especies del segundo, y es menester para distinguir las enumerar como tales todos aquellos casos, en que la ley concede á una persona el derecho á disfrutar ciertos bienes con la obligación de conservarlos para otra ú otras.

Los comentadores de nuestro antiguo derecho señalaban sólo dos especies de usufructo legal, que eran el que correspondía al padre sobre los bienes del hijo constituido bajo su poder, cualquiera que fuese el título por el que éste los hubiese adquirido, excepto los que hubiese ganado en el ejercicio de alguna profesión liberal ó por razón de la milicia, y el que tenía el cónyuge viudo en los bienes que hubiese recibido del promuerto por título gratuito ó

de alguno de los hijos del matrimonio con éste, cuando tuviera que reservarlos para los hijos de dicho matrimonio por contraer aquél nuevas nupcias. También comprendían entre las especies de usufructo legal el que era resultado de la ley de abolición de mayorazgos, la cual concedía al último poseedor el usufructo de los bienes, que constituían la mitad del vínculo, reservada al inmediato sucesor, pero éste puede considerarse ya extinguido, pues raro será el que, con el carácter de último poseedor de un mayorazgo usufructúe en la actualidad la parte reservada al inmediato sucesor. Por efecto de las reformas ó innovaciones introducidas por el Código civil, hay que agregar á las dos especies de usufructo legal antes mencionadas, otras dos, que son: el que el ascendiente tiene sobre los bienes que hubiere recibido por ministerio de la ley de un descendiente, que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, y que se halla aquél obligado á reservar en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes procedan, según lo establecido en el artículo 811 del referido Código; y el que se ha creado en la Sección 7.<sup>a</sup>, capítulo 2.<sup>o</sup> título 3.<sup>o</sup> libro 3.<sup>o</sup> del mismo Código en favor del cónyuge viudo por la perción de la herencia del difunto, que le concede en concurrencia con los herederos de éste.

Señalados ya todos los usufructos, que con más ó menos propiedad suelen llamarse legales, debemos estudiar, si á todos ellos, en el supuesto de que en los mismos recaigan predios en que existan minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, es aplicable lo dispuesto en el artículo 477 del Código civil. El primero de ellos, ó sea el usufructo del padre, y ahora también el de la madre, porque ambos tienen en la actualidad iguales derechos, sobre los bienes de los hijos, es indudable que está comprendido en el referido artículo, tanto que quizá fuese el único que preocupara la mente del legislador al redactar dicho artículo, porque al mismo usufructo se refería la doctrina del Tribunal Supre-

mo que tan esencialmente se modifica por la prescripción, singular contenida en él. Es el usufructo del padre sobre los bienes de los hijos, el llamado por excelencia usufructo legal, sirviéndolo como tipo y modelo de los demás, á los cuales se da el mismo nombre por analogía ó semejanza con él; por manera que, interpretando en sentido estricto la frase usufructo legal empleada en el artículo 477, puede decirse que éste se contrae al usufructo, que tienen los padres sobre los bienes de los hijos constituídos bajo su poder, y es, por lo menos, dudoso que dicho artículo se estienda á los demás usufructos llamados legales.

Dos son los usufructos de esta especie, que nacen de la obligación de reservar: el antiguo, que se halla determinado en los artículos 968 y 969 del Código civil, y el moderno establecido en el artículo 811. Por el primero, el viudo ó viuda que pase á segun lo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del cónyuge difunto la propiedad de los bienes que haya adquirido de éste por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo, y lo mismo es aplicable á los bienes que por los mismos títulos adquiriera de cualquiera de los hijos del anterior matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración á éste; por el segundo el ascendiente está obligado á reservar los bienes que hubiese heredado de un descendiente y que este hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes procedan. Aunque ambos usufructos se originan en una misma causa, revisten sin embargo, caracteres diferentes, y pueden tener condiciones distintas, por lo que en unos casos más que en otros podrá parecer más dudoso que á ellos deba aplicarse la prescripción contenida en el artículo 477.

El usufructo, que nace de la obligación de reservar establecida en el art. 811, se constituye por título universal, ó sea, por la herencia, y por el mismo título puede tam-



bién constituirse, aún cuando en algún caso se constituya por título singular el usufructo, que dimanara de la reserva determinada en el artículo 968, y esto daría lugar á la cuestión de si tales usufructos podrían comprenderse en la segunda excepción establecida en el artículo 476, que concede al usufructuario por título universal la facultad de explotar las minas existentes en el predio dado en usufructo.

Bien meditado este punto, se ocurre la idea de que no hay causa ni razón alguna, en el terreno del derecho constituyente, para hacer de peor condición al usufructuario por título universal que tenga la obligación de reservar, que al heredero usufructuario instituido en testamento, que ni momentáneamente ha tenido algún derecho sobre la propiedad; antes bien existen ciertas consideraciones que obligan á estimar á aquél de condición más preferente ó privilegiada. El ascendiente que recibe una herencia con la obligación de reservar la propiedad de los bienes que la componen á los parientes del tercer grado pertenecientes á la línea de donde los bienes proceden, si bien en el momento de adir la herencia sólo tiene la consideración de usufructuario por la indicada obligación, puede tener, y tendrá seguramente, la esperanza de lograr el carácter de propietario, por lo mismo que el hombre mira más lejana la desgracia propia que la ajena, y confiará que, prolongándose su vida más que la de los parientes, en favor de los cuales está establecida la reserva, de usufructuario, se convierta en propietario. Lo contrario sucede al cónyuge viudo, que recibe parte de una herencia, que, después por contraer nuevas nupcias, tiene obligación de reservar; éste empieza por ser propietario sin limitación alguna, puesto que puede disponer libremente de los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo, ó de los hijos del matrimonio anterior, por los mismos títulos, ó de los parientes del cónyuge difunto por consideración á éste; y de propietario se convierte en

usufructuario el día que contrae otro matrimonio, sin que por esta transformación se invaliden los actos ó contratos realizados como propietario, mientras tuvo esta cualidad, puesto que el artículo 974 del Código civil declara válidas las enagenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas nupcias, con la obligación, desde que las celebre, de asegurar el valor de aquéllos á los hijos y descendientes del primer matrimonio. Estas consideraciones dan al usufructuario legal, que lo es por la obligación de reservar, derechos superiores al usufructuario, instituido por título universal, que desde la constitución del usufructo, ningún derecho tiene ni puede esperar tener á la propiedad de los bienes recayentes en el usufructo, no siendo, por tanto, justo que este último pueda explotar las minas existentes en cualquier predio, que forme parte de la masa usufructuada, y hacer suyos todos los productos de ellas, y que aquél sólo tenga derecho á percibir la mitad de dichos productos, de considerar aplicable á él el artículo 477.

Existe además otra consideración, aún de mayor fuerza que las anteriores, para conceder al usufructuario legal, que lo es por la obligación de reservar, los productos de las minas, lo mismo que al usufructuario por título universal, y es que en aquel usufructo, por la indole especial de cada una de las dos especies, hay indeterminación de propietario en el momento, en que empieza á disfrutar los bienes el obligado á reservar; porque en el primer caso de la reserva, ó sea la del ascendiente, á que se contrae el artículo 811 del Código civil, el pariente, que esté dentro del tercer grado, no tiene durante la vida de aquél ningún derecho que pueda transmitir á sus herederos; así que si es un pariente de tercer grado y fallece antes que el ascendiente usufructuario, los herederos de aquél no adquieren el derecho eventual que tenía sobre los bienes, á que se extiende la reserva, sinó que éstos adquieren la condición de libres, y pasarán por la muerte del ascendiente que em-

pezó á usufructuarlas, á los herederos de éste, ó á aquellos, en favor de los cuales dispusiera; y en el segundo caso de la reserva, si bien una vez celebradas las segundas bodas del cónyuge sobreviviente, están determinadas las personas de los propietarios, antes de aquéllas, el cónyuge disfruta los bienes en la plenitud del dominio, y después puede fallecer, antes que el obligado á reservar aquél ó aquéllos, en favor de los cuales se halla establecida la reserva, en cuyo caso podría nacer el otro usufructo. Ni en uno ni en otro caso parece natural que se fije á estos usufructos la limitación del artículo 477, pues de lo contrario sería necesario establecer una multitud de salvedades, respondiendo á las diversas eventualidades que podrían ocurrir en la vida del obligado á reservar, y en la de aquellos, en favor de los cuales se establecen las reservas.

El cumplimiento ó aplicación del artículo 477 requiere determinación de la persona del propietario, que con el usufructuario ha de constituir la sociedad, que aquél establece, y sin embargo tal determinación no puede existir en ninguno de los dos usufructos legales, nacidos de la obligación de reservar. En el primer usufructo, el ascendiente puede recibir la herencia en un día, en que haya varios parientes del tercer grado, ó uno solo, con derecho á la propiedad de los bienes que la constituyan, y empieza aquél á explotar las minas existentes en un predio de la misma con buen éxito, siendo altamente beneficiosa la producción. Si se declara aplicable el artículo 477 á dicho usufructo, ¿á cuál de los parientes que existen deberá entregar la mitad de las utilidades correspondientes al propietario, y cuál de ellos tendrá derecho á exigirla? A ninguno deberá hacer la entrega, si existen varios; y si sólo existiese uno, ni á éste tampoco; porque mientras viva el usufructuario, nadie tiene derecho, ya que éste solo puede determinarse al fallecimiento del obligado á reservar; todos y cada uno de ellos tienen derecho *in-habitu*, no *in actu*, del mismo modo que lo tiene la mujer sobre los ganancia-

les durante la sociedad conyugal, que puede decirse que nace y es exigible á la disolución del matrimonio; así que el pariente dentro del tercer grado, en favor del cual está obligado á reservar el ascendiente, tiene un derecho que no puede realizarse, y que no nace con la cualidad de exigible, sino en el día en que fallezca dicho ascendiente, y hasta ese día, no puede decirse que es propietario. De aquí se sigue que para cumplir en este caso el artículo 477 sería preciso, que percibiéndose el ascendiente la mitad de las utilidades líquidas de las minas, se guardara ó depositara la otra mitad para ser entregada al pariente del tercer grado, que existiera al fallecimiento de aquél, y caso de que éste premuriese al ascendiente, obligado á reservar, lo depositado por la mitad correspondiente al propietario, pertenecería en propiedad al mismo ascendiente, porque en tal caso había quedado extinguida la obligación de reservar.

Una cosa análoga habría de hacerse en el segundo usufructo, dimanante de la obligación de reservar; en éste el cónyuge viudo empezaría por explotar las minas libremente, como dueño, haciendo suyos todos los productos y disponiendo de ellos en pleno dominio, pero desde el día que contrajese el nuevo matrimonio, sólo percibiría la mitad de las utilidades de las minas, debiendo guardar la otra mitad para aquel ó aquellos de sus hijos, que viviesen á su fallecimiento y fuesen hijos del premuerto, y si estos hijos muriesen antes, haría suya dicha mitad por haberse extinguido la obligación de reservar.

Tales serían las derivaciones lógicas de la aplicación del precepto contenido en el artículo 477 á los usufructos legales, dimanantes de la obligación de reservar, que en algún caso ofrecerían ciertas complicaciones, y por las razones apuntadas creemos que para comprender dichos usufructos en el expresado artículo es necesario dar á éste una interpretación extensiva, que no consiente el espíritu restrictivo que le inspira, atendiendo á que en él se limita el derecho amplio que en el artículo 476 se concede

al usufructo constituido por título universal, y será por tanto preciso que la jurisprudencia venga con el tiempo á resolver la dificultad.

Aún son mayores las razones que impiden aplicar el artículo 477 al usufructo legal creado por el Código civil en los artículos 834 y siguientes, ó sea por la cuota que señalan al cónyuge viudo en la herencia del difunto, pues aunque este usufructo puede estimarse comprendido en el que por razón de reservar tiene el cónyuge viudo, no nace de la misma causa. Tiene éste por el Código civil, como tenía por la legislación antigua, la obligación de reservar todos los bienes que hubiere adquirido por testamento y por sucesión intestada, y por consiguiente aquél venía á ser usufructuario de dichos bienes, aunque en pleno dominio se le hubiesen concedido, pero la antigua legislación no daba al cónyuge viudo por sucesión intestada más derecho que el de la cuarta marital, que correspondía á la viuda pobre, mientras que el Código civil concede al viudo ó viuda, que al morir su consorte no se hallase divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, una cuota en la herencia de éste, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados, cuota que consistirá en el usufructo del tercio destinado á mejora, si no quedase más que un solo hijo ó descendiente, y cuando el difunto no dejase descendientes, pero sí ascendientes, la cuota será la tercera parte de la herencia en usufructo, y cuando no dejase descendientes y ascendientes legítimos, la mitad de la herencia, también en usufructo.

No puede caber duda que este usufructo es legal, como establecido por la ley, y en el caso de que para el pago de la cuota se le adjudicase al viudo ó viuda algún predio con minas, se podrá creer que á los productos de éstas es aplicable el artículo 477; pero nosotros opinamos que no puede extenderse á este usufructo dicha disposición. La cuota ó porción de herencia del cónyuge difunto, que el Código concede al superstite, la recibe éste por título universal

y como heredero forzoso, de modo que no puede privársele de ella, porque se le da á manera de legítima, como lo que percibe el hijo, al que está equiparado, y se le privaría de una parte del disfrute de su legítima, si adjudicándole en pago de ella un predio con minas, sólo pudiera percibir la mitad de las utilidades de éstas, entregando la otra mitad al heredero ó herederos del cónyuge difunto por su condición de propietarios, por cuanto resultaría que del capital adjudicado en pago de la cuota sólo percibiría la mitad del interés.

Para la determinación de la cuota que el viudo ó viuda tiene en la herencia del cónyuge difunto es menester hacer la liquidación y distribución del haber hereditario, operaciones que requieren el previo justiprecio de todos los bienes recayentes en la herencia. La mina, como todas las cosas que están en el comercio de los hombres, tiene su precio justo, y éste se determina en todos los bienes, no sólo por su naturaleza y circunstancias, sinó también por sus rendimientos, y si al predio con minas denunciadas, concedidas ó en laboreo se le ha asignado en el justiprecio su verdadero valor, igual al señalado á una finca rústica ó urbana, así como adjudicada ésta al viudo ó viuda en pago de su cuota, percibiría íntegros los productos de la misma, porque representarían el interés del capital que constituía el precio que se le había fijado, de igual modo debería percibir íntegros los productos de las minas existentes en el predio, formando un todo, si se le adjudicaba en vez de la finca rústica ó urbana, porque tales productos, en su totalidad, representarían el interés del capital del predio con las minas.

Y no vale decir que estando considerado sólo á medias, como fruto, según el artículo 477, el producto de la mina, éste no representa el interés del valor fijado al predio con las minas, sinó que puede ser equivalente al duplo y aun al cuádruplo del interés de igual valor fijado á otro inmueble, especialmente si la explotación de las minas es abundante y beneficiosa, porque si ésto en algún caso podrá ser

cierto, siendo, como es, tan aleatoria la producción minera, también puede suceder y frecuentemente sucede lo contrario, esto es, que el producto líquido de la explotación sea notablemente inferior al interés de un capital representado en otra finca; y si en este caso el daño recaería sobre el cónyuge superstite, á quien se le hubiese adjudicado en pago de su cuota, el predio con minas, justo sería que recojiera el beneficio, cuando por ser muy productiva la explotación, viniera el producto de las minas á representar un interés mayor del que rindiera otra finca valuada en el mismo capital, que el predio con las minas.

Hay además otra circunstancia que impide en absoluto considerar este usufructo comprendido en el artículo 477 del Código, y es que siempre tiene el propietario el derecho, que le concede el artículo 968 del mismo, de redimir el usufructo. Haciéndose el justiprecio de los bienes recayentes en una herencia, operación indispensable y previa para practicar la liquidación y distribución, con abstracción de la persona ó partícipe á quien hayan de ser adjudicados, y con sujeción á la naturaleza y condiciones de aquéllos y á los rendimientos que producen; si en pago de la cuota correspondiente al cónyuge viudo, se le adjudica un predio con minas, al que considerándole como un todo, se le asignó igual valor que á una casa adjudicada al heredero, por estimarse que el predio con minas y la casa tienen igual precio, y después el heredero, invocando el artículo 477 reclamara la mitad de las utilidades de las minas, resultaría aquél defraudado; y en ésto mismo se podría fundar después para defraudar nuevamente al referido cónyuge, pidiendo la redención del usufructo, y que ésta se practicara atendiendo á que el usufructuario sólo tenía derecho á la mitad de las utilidades de las minas, porque la redención en tales condiciones no exigiria igual capital, que si se hubie-  
ra de hacer considerando de la propiedad del usufructuario todos los productos de las minas; resultando de aquí que en la adjudicación habria un principio de in-

justicia que se agrandaría más al hacerse la redención del usufructo. Cuando no hubiese otra razón, ésta bastaría para rechazar en este usufructo la aplicación del artículo 477.



---

## CAPÍTULO XI

### DE EL USUFRUCTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL SOBRE EL PREDIO CON MINAS DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES.

Algunos autores han clasificado también como usufructo legal el que tiene el marido sobre los bienes de la mujer, ya sean dotales, ya sean parafernales, discutiendo entre sí, acerca de si este usufructo era causal ó formal, esto es, constituido en cosa propia ó en cosa ajena; pero desde que la ley 3.<sup>a</sup>, título 4.<sup>o</sup>, libro 10 de la Nueva Recopilación fijó tan claramente los derechos de los cónyuges sobre los frutos de los bienes de uno y otro, no cabe atribuir el usufructo de los bienes de un cónyuge al otro, como excluyendo á aquél del derecho á los frutos de los de éste. *Maquer que el marido, dijo la ley citada, no aya más que la mujer, ó la mujer más que el marido, quier en eredad, quier en muebles, los frutos sean comunes de ambos á dos, y la eredad y las otras cosas dó vienen los frutos, hayanlas el marido, ó la mujer, cuyas eran antes, ó sus erederos.* Si, pues, son comunes los frutos, tanto puede decirse que el marido tiene el usufructo de los bienes de la mujer, como que ésta tiene el usufructo de los bienes de aquél, y para comprender este usufructo entre las especies de usufructo legal, la locución más propia y adecuada sería la de usufructo de la sociedad conyugal sobre los bienes de los cónyuges.

Hablando con propiedad, aquí no hay usufructo, por-

que la distinción admitida por algunos autores de usufructo causal y formal, para designar con el primero el derecho que tiene el dueño de una cosa á percibir y aprovecharse de los frutos de la misma, y señalar con el segundo el verdadero derecho de usufructo, separado de la propiedad, no está justificado por la filosofía del derecho, ni por la ley; ni tiene tampoco ningún interés práctico. Además la esencia del derecho de usufructo, llamado en el Derecho romano y en las escuelas, *servidumbre personal*, por hallarse constituida sobre una finca en favor de persona determinada, la constituye una limitación del dominio, ó más bien, una división de los derechos reales que éste comprende, por consecuencia de la que la nuda propiedad de la cosa pertenece á una persona, y el derecho de disfrutarla corresponde á otra durante un período de tiempo, en el cual el dueño no puede por ningún título transmitir á otro la plenitud del dominio, sinó con la limitación que constituye el usufructo; y nada de esto sucede en las fincas aportadas á la sociedad conyugal, pues si son de la propiedad plena de alguno de los cónyuges, no están limitadas, y el dueño de ellas puede disponer libremente de las mismas, aun siendo la muger, si bien ésta para hacerlo, necesita de la autorización del marido.

No existe, por tanto, ninguna razón legal para calificar de usufructo el derecho de la sociedad conyugal sobre los bienes patrimoniales de los cónyuges; y en este concepto, si aquí nos ocupamos de tal derecho, es porque consistiendo en la comunicación entre los cónyuges de los frutos de los bienes aportados por los mismos á la sociedad conyugal, se hace preciso marcar el carácter de los productos de las minas, denunciadas, concedidas, ó en laboreo, existentes en algún predio de los aportados al matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

El Código civil, siguiendo en ésto fielmente á la legislación antigua, declara que son bienes gananciales los frutos, rentas é intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los

peculiares de cada uno de los cónyuges; artículo 1.401, número 3.º. ¿Se encuentran comprendidos en esta disposición los productos de las minas existentes en algún predio de los bienes peculiares de alguno de los cónyuges? Sobre punto tan interesante y trascendental, guarda silencio completo el Código; ni entre las disposiciones generales que regulan el derecho de accesión, respecto á los productos de los bienes y que definen todas las clases de frutos, ni entre las especiales que se refieren á la constitución y restitución de la dote, parafernales y donaciones por razón de casamiento, ni por último en las relativas á la liquidación y distribución de los bienes de la sociedad conyugal por disolución de ésta, hay precepto alguno, que autorice ninguna distinción entre los productos de la propiedad rústica y urbana y los de la propiedad minera, y no pudiendo ocultarse al legislador la gran cuestión, que venía manteniéndose acerca de si eran ó no frutos los productos de las minas, su silencio en este punto sólo puede interpretarse en el sentido de que tales productos se hallan comprendidos entre los demás, y era innecesaria la declaración, debiendo por tanto ser considerados como frutos naturales, industriales ó civiles, según la forma como se obtengan, y corresponderán como tales, al capital ganancial.

Esta interpretación, fundada en el principio ó regla de hermenéutica legal, que declara que cuando la ley no distingue, no debe distinguirse, la abona la consideración de que si otra cosa distinta hubiera entendido el Código civil, por razón de la especialidad de la propiedad minera, lo hubiera expresado claramente, del mismo modo que dentro de la sección 3.ª del capítulo 5.º título 3.º libro 4.º, consigna algunas disposiciones relativas á los frutos ó productos de ciertos bienes de los cónyuges, por entender que en ellos concurre alguna particularidad, que hacía conveniente ó necesaria determinación detallada ó concreta, que no se derivara con precisión de los preceptos generales. Así el artículo 1.403 prescribe que el derecho

de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios, pero los frutos, pensiones é intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales, é igual carácter tendrá el usufructo correspondiente á los cónyuges sobre los bienes de los hijos, aunque sean de otro matrimonio, y el artículo 1.405 establece que siempre que la dote, ó el capital de la propiedad del marido, estén constituidos en todo ó en parte por ganados, que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio. Si el Código creyó necesario hacer objeto de prescripción especial lo referente á los productos de los bienes comprendidos en los artículos citados, y nada expresó respecto al caso en que la dote ó el capital del marido, consistiera en un predio con minas, claro es que consideró los productos de éstas, incluídos en el principio general, que declarará gananciales todos los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio. Y esta deducción es tanto más racional y lógica, cuanto que al ocuparse el Código, como antes se ha dicho, de la constitución y restitución de la dote, lo mismo que cuando se ocupa de la sociedad de gananciales y señala las deducciones que han de verificarse para la determinación del capital ganancial, entre las que figuran los bienes patrimoniales de los cónyuges, nada preceptúa, que implique un concepto de los productos de las minas, distinto del de los productos de los demás bienes.

Puede objetarse á ésto, que los productos de las minas, ya se haga la explotación de éstas directamente por la sociedad conyugal, ya se verifique por otro, á partido ó en arrendamiento, no pueden estimarse como frutos industriales ó civiles, atendidos los términos en que unos y otros se definen en el párrafo 2.º y 3.º del artículo 355 del Código civil, pues el primero declara frutos industriales los que producen los predios de cualquiera especie, á beneficio del cultivo ó del trabajo, y el segundo considera

frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias y otras análogas, de modo que parecen excluidos de una y otra definición los productos de las minas, por no poder considerar éstas, ni como predios, ni como edificios ó tierras.

Es verdad que con el nombre de predio se designa por lo común á toda propiedad rústica ó urbana, y con el nombre de tierra, á la región del suelo ó superficie, y aun se da el nombre de fundo, tomado del idioma latino, á toda propiedad de esta clase, pero si se tiene en cuenta que la definición de los frutos hecha en los citados párrafos está concebida en términos generales, por cuanto el primer párrafo antes citado habla de predios de cualquiera clase, lo cual no consiente ninguna limitación, y el segundo habla de tierra, sin determinación de zonas ni regiones, porque es una voz genérica, se comprenderá bien que tales preceptos no pueden ni deben interpretarse en sentido restrictivo, y en tal supuesto nada se opone á que la propiedad minera se considere como predio que produce á beneficio del trabajo, ó que se estime como tierra puesto que es una región de ella. Especie de fundo se ha llamado á la mina por muchos autores, como se ha designado á la propiedad de la tierra, y si ésta es un predio que produce á beneficio del cultivo, fundo ó predio es la mina, que produce á beneficio del trabajo, estando por lo demás equiparada una y otra propiedad, como inmueble.

Si son frutos industriales los productos del suelo, obtenidos mediante el cultivo y el trabajo, es para nosotros evidente que los productos de las minas son los frutos industriales por excelencia, porque para descubrirlos y extraerlos tiene necesidad el hombre de aplicar mayor capital y trabajo, del que emplea para obtener los frutos del suelo, y corre riesgos y peligros, que el cultivo de los campos no ofrece. Por ingrata é infecunda que sea la tierra, con la industria del hombre se hace productiva, y aun los terrenos de condición inferior, que se cultivan y siem-

bran esperanzados en el riego del cielo, rinden algunos productos que más ó menos compensan el capital y trabajo invertidos en ellos; y en cambio las minas, aunque muchas compensan los gastos de producción y dan rendimientos notables, otras, que no son pocas, no compensan en mucho los gastos, y suele sepultarse en éllas grandes capitales á cambio de una esperanza que bien tarde se vé realizada; y no sería justo que al obtener el fruto de tanto trabajo y capital, empleados en la explotación de las minas por la sociedad conyugal, se privase á ésta de aquél.

Porque no hay que perder de vista, para resolver la cuestión de si deben estimarse gananciales los productos de las minas existentes en un predio, peculiar propiedad de alguno de los cónyuges, que los gastos de explotación pesan y recaen sobre la sociedad conyugal, de manera que si la explotación es estéril é improductiva, el daño lo soporta el capital ganancial, y en beneficio del mismo debe ceder el resultado de la explotación minera, cuando ésta fuere fructífera; pues sería una anomalía y una violación de la regla de derecho que proclama, que de quien es el daño debe ser el provecho, que la sociedad conyugal soportara los gastos de la explotación minera, en el caso de ser estéril, y no recojiera el beneficio, cuando fuera productiva.

A este propósito conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 1.406 del Código civil, el cual prescribe, que las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas, que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad conyugal. La idea, que inspira este precepto, es la misma que regula los efectos de los contratos aleatorios, que el marido celebre durante el matrimonio, en beneficio del cual recae la utilidad que produzcan, por lo mismo que sufre el daño ó perjuicio, que puedan originar; y bajo este aspecto puede también apreciarse la utilidad que se obtiene de la explotación de las minas; porque si bien por las condiciones

del terreno y una multitud de circunstancias se adquiere hoy científicamente el convencimiento de la existencia de minerales de ciertas clases, y hasta en algunos casos se fija con exactitud por las personas facultativas la región ó profundidad, en que debe encontrarse la masa mineral, no puede negarse que por punto general es incierto el descubrimiento del criadero, y casi siempre inseguro el sacrificio que exige dicho descubrimiento y el aprovechamiento del mismo, lo cual da á la explotación de las minas un carácter aleatorio, tanto casi como la obtención de un premio de la lotería nacional, que es á lo que generalmente se la equipara. Si, pues, la utilidad de la explotación de las minas puede equipararse á la que se busca con la celebración de los contratos aleatorios, que dependen de un hecho incierto, aquélla, como la que pueda resultar de éstos, debe tener la consideración de ganancial.

Ya en otro lugar nos hicimos cargo de la opinión del comentador de nuestro antiguo derecho, Juan de Iñola, que, contra el parecer de otros que estimaban gananciales los productos de las minas, sostenía, fundándose en la ley de partida referente á la cantera, que de considerar como fruto el producto de ésta, caso de no reproducirse, podría resultar que la mujer, dueña del predio en que existiera la cantera, si otro fruto no daba, quedaría indotada, con cuyo razonamiento se conforma el Sr. Navarro Amandi, escritor que así mismo citamos entonces, y que lo hacía extensivo también á las minas. Semejante razonamiento, aplicado á la dote de tan exigua ó triste condición, empequeñece la cuestión, porque la limita á un caso raro de una sola clase de bienes de los varios que pueden los cónyuges aportar al matrimonio, y tiene además escasa fuerza en la actualidad, en que el desarrollo de la minería ha traído al derecho ideas, apenas conocidas de los antiguos.

Por mucho tiempo que dure el matrimonio, no puede extraerse durante él, todo el mineral que contiene una mina, pues más de cincuenta años hace que ha tomado in-

cremento la minería en el distrito minero de Cartagena, y aun las minas antiguas más productivas, no han llegado en la explotación á las regiones, en que en otros puntos se están explotando las sustancias minerales, y será necesario el trascurso de largos años y el empleo de grandes capitales, para poder llegar á profundidades en donde científicamente se cree que reside la masa mineral más rica y abundante; por manera que los trabajos realizados hasta ahora se cree que sólo tienen el carácter de semi-superficiales, aun cuando en ellos se ha encontrado fructuosa y pingüe compensación. Esto quita toda fuerza al razonamiento de que la explotación de la mina, de estimar ganancias sus productos, podía dejar indotada á la mujer dueña del predio en que existiera aquélla, cuando bien pudiera suceder, como generalmente sucede, que la explotación aumentara su valor por el hecho de darle, con la apertura de labores de porvenir, condiciones de que antes carecía.

Apesar de esto los partidarios de la teoría, que sostiene que el mineral es la esencia de la propiedad minera, alegarán que, no existiendo en el Código precepto alguno en que taxativamente se declare que el mineral es fruto, y como tal pertenece á los gananciales, debe estimarse capital del cónyuge que hubiese aportado al matrimonio el predio con la mina, correspondiendo á la sociedad conyugal tan sólo el interés de dicho capital; pero seguramente los sostenedores de tal doctrina, que es la sancionada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, rechazada, como hemos visto por el Código, totalmente en un caso, y á medias en otro, no pararán mientes en las consecuencias legales que produciría su aplicación á la sociedad conyugal.

Aunque el Código civil en el artículo 1.815, párrafo 1.º, deja en libertad á los que se unan en matrimonio, de otorgar sus capitulaciones antes de celebrarlo, estipulando las condiciones de la sociedad conyugal relativamente á los bienes presentes y futuros de la manera que tengan por conveniente, sin otras limitaciones que las señaladas en el



Código, declara, sin embargo, en el párrafo 2.º de dicho artículo, que á falta de contrato sobre los bienes se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales. Esta institución civil profundamente arraigada en nuestra historia y en nuestras costumbres, es la columna más firme sobre la cual descansa la familia, base de la sociedad, porque si el matrimonio es la unión de dos almas, esta unión se estrecha y fortifica, hasta el punto de constituir una sola personalidad, el hombre y la mujer, en el orden moral, por medio de la sociedad legal de gananciales.

Pues bien; todos los beneficiosos efectos de la sociedad legal de gananciales, quedarían destruídos, aplicando á ella la doctrina que proclama, que el mineral es el capital del cónyuge que hubiese aportado el predio con mina, porque tal doctrina, obligaría al marido, que hubiera de cumplir escrupulosamente sus deberes, á abrir una cuenta corriente á la explotación de la mina para llevar anotados en ella los gastos y los ingresos, lo cual constituiría un germen permanente de pequeños conflictos entre los cónyuges, que al final habrían de resolverse en una gran iniquidad.

Con efecto; admitida en hipótesis que el predio dotal con mina daba derecho á la mujer para que se estimase capital peculiar de la misma el mineral extraído de aquélla, deducidos los gastos de explotación, es indudable que el marido, al emprender ésta, obraría como delegado ó representante de su esposa. El capital que invirtiera el marido en adquirir los instrumentos indispensables para practicar las primeras labores y en pagar á los operarios hasta que se empezara á extraer el mineral, sería un anticipo, hecho por aquél á la mina; y facilitado el capital por la sociedad conyugal, ésta tendría derecho á ser reintegrada del mismo y al interés que le correspondiera. Para dirigir las labores y cuidar de la producción, sería preciso poner al frente de la explotación una persona celosa, y si este trabajo le prestaba el marido, la sociedad legal tendría de-

recho á que se le computase el valor del mismo, porque lo que el marido gana con su trabajo, pertenece á los gananciales, según el número 2.º del artículo 1.403. Todo esto debería llevarse en la cuenta corriente que se abriese á la mina, á la columna del Debe, así como los demás gastos que ocasionara la explotación; y á la columna del Haber se llevaría el valor del mineral extraído y realizado; y á la disolución de la sociedad conyugal se liquidaría dicha cuenta para poder en su consecuencia fijar el capital líquido de la mina, perteneciente á la mujer. De la liquidación podía resultar un saldo ó un déficit en la explotación de la mina; en el primer caso, el saldo constituiría un capital, que íntegro correspondería á la mujer; en el segundo caso, el déficit, lo soportaría la sociedad conyugal, si existían gananciales, y en el supuesto de que no existieran, se pagaría con el capital del marido.

Para hacer más patente esta desigualdad irritante, vamos á poner dos ejemplos. Celébrase un matrimonio sin pacto ó capitulación especial, y por consiguiente bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales, aportando el marido varias fincas, valuadas en 500000 pesetas, y la mujer un predio con mina, cuya explotación apenas está iniciada. El marido cultiva bien sus fincas y á la vez empieza á explotar la mina, con inteligencia y fortuna, dedicando á las primeras labores un capital propio ó tomado á préstamo. Se obtienen de las fincas del marido una renta líquida de 25.000 pesetas en un año; esta utilidad es ganancial, y como tal corresponde á la sociedad conyugal; en el mismo año la explotación de la mina perteneciente á la mujer produce un saldo que se eleva á igual suma, que la renta líquida de los bienes del marido, y este saldo será el capital de la mujer, para la cual deberá reservarse íntegro, comunicándose tan sólo á la sociedad legal el interés del mismo. ¿No sería esto bastante para calificar de leonina esta sociedad, puesto que la mujer obtenía para sí todo el producto de su aportación, mientras que percibía la mitad del producto de la aportación del marido? Pues

pasemos adelante. La explotación de la mina es cada día más productiva, aumentándose la cuantía de los saldos en los años siguientes, y el valor de aquélla por las labores de porvenir que con celo y acierto extraordinarios dirige y realiza el marido, el cual emplea el capital, que va acumulando, en buenas fincas, y últimamente construye una hermosa fábrica para fundir en ella los minerales que extrae de la mina, y una vez fundidos, los exporta al extranjero por su cuenta y riesgo, para lograr de este modo un aumento de precio, como lo consigue por algún tiempo; pero un accidente, un siniestro, tan frecuente en esta clase de negocios, le ocasiona una gran pérdida, y el pesar que esto le produce, le origina una enfermedad que le lleva al sepulcro. Disuelta la sociedad conyugal es preciso hacer la liquidación, y de ella resulta, que deducida la aportación de la mujer, ó sea el predio con la mina, el haber hereditario, inclusa la aportación del marido, importa 2.500,000 pesetas; suma igual al saldo que aparece de la explotación de la mina en los libros cuidadosamente llevados por el difunto; y constituyendo este producto líquido del mineral extraído el capital de la mujer, hay que dar á ésta dicho capital, deduciéndolo de la masa hereditaria, y en su virtud se adjudica á la misma toda la herencia en pago de su capital, sin que quede un céntimo para los herederos del marido. ¿Es esto justo?

Supongamos en el mismo ejemplo anterior, que el marido ha estado laboreando la mina por todo el tiempo que duró el matrimonio sin obtener en ningún año productos suficientes para cubrir los gastos, saldando el déficit anualmente con las rentas sobrantes de sus fincas. Imprimiendo á los trabajos mineros la dirección fijada por persona facultativa, realiza grandes labores de porvenir, que aumentan considerablemente el valor de la mina, y para llegar á la región ó zona donde se encuentra en abundancia la masa mineral, cuya existencia está bien comprobada, verifica por último una labor costosísima, invirtiendo en ella un gran capital, obtenido parte por la venta de al-

gunas de sus fincas y parte por préstamo. Cuando se ha descubierto el criadero y es segura la esperanza de alcanzar la compensación de tanto sacrificio, acaece su muerte; y en su consecuencia se practica la liquidación de la sociedad conyugal, de la cual resulta que deducida, como en primer término debe deducirse, la aportación de la mujer, por ser dote inestimada, que es el predio con la mina, la masa hereditaria importa 200.000 pesetas, suma igual al importe de las deudas contraídas por el marido por las cantidades tomadas á préstamo, y que con el valor de las fincas vendidas, y los ahorros de las rentas realizadas á costa de una gran economía, invirtió en la explotación de la mina, pues de la cuenta corriente llevada á ésta, aparece un déficit de 600.000 pesetas. Pues bien, en este caso, la masa hereditaria se aplicará toda al pago de las deudas, y los herederos contemplarán resignados que las fincas del difunto sirvan para satisfacer dichas deudas, mientras la viuda se lleva el predio y la mina enriquecida, porque el mineral que contiene, es capital peculiar de ella.

Teoría ó principio, que tales resultados ó consecuencias produciría en su aplicación á la sociedad conyugal, entraña la más irritante injusticia, porque convierte la sociedad legal de gananciales en una sociedad leonina, en la que la utilidad es toda para un cónyuge, y la pérdida para el otro, como aparece claramente demostrado con los dos ejemplos propuestos. El buen sentido rechaza semejante teoría, pues basta fijarse en las funestas consecuencias que de la misma dimanar, para comprender que la filosofía del derecho no puede menos de condenarla. Y estas consecuencias no se templan ni moderan aplicando á la sociedad legal de gananciales el criterio especial que adopta el artículo 477 del Código civil para el usufructo legal, porque si tal criterio serviría para hacer menos aflictiva la situación del cónyuge, ó de sus herederos, en el primer ejemplo de los dos antes propuestos, de nada serviría su aplicación en el segundo, pues no resultando utilidades

realmente obtenidas y realizadas durante la sociedad conyugal, por hallarse todas invertidas en la mejora de la mina, que íntegra se entregaba á la mujer, á la disolución de dicha sociedad, no podían por este concepto los herederos del otro cónyuge encontrar compensación alguna.

Es, por tanto, necesario considerar y apreciar la mina aportada al matrimonio, como á los demás bienes en que consistan las aportaciones de los cónyuges, y dar á los productos de aquélla el carácter de frutos pertenecientes á la sociedad legal de gananciales, puesto que así lo exige el respeto debido á los principios, en que están inspiradas las disposiciones generales del Código civil. Obliga á esto el que de una parte no existe precepto especial ó concreto, que expresamente determine algo que se separe de las disposiciones generales en el punto que venimos examinando, y de otra parte hay algunas determinaciones en el Código, que de un modo indirecto resuelven la cuestión en el sentido de que los productos de la mina, existente en el predio aportado á la sociedad conyugal por cualquiera de los cónyuges, deben tener la consideración de gananciales, como los de todos los demás bienes.

A poco que se medite, no podrá menos de verse bien claro que lo que hemos llamado usufructo de la sociedad conyugal sobre los bienes de los cónyuges, no puede ni debe ser de peor condición que el usufructo constituido por título universal, siendo como es análoga su naturaleza, en cuanto lo determina la identidad del título de la constitución, puesto que también por título universal se constituye el usufructo de la sociedad conyugal, pues desde el momento que se celebra el matrimonio, queda formada la sociedad de gananciales, y entran á constituir un fondo común los productos de todos los bienes patrimoniales de los cónyuges; y si, según el artículo 476 del Código civil, el usufructuario instituido en título universal hace suyos todos los productos de las minas denunciadas, concedidas ó que se hallaren en laboreo, existentes en el predio, la sociedad legal de gananciales, que es también usufructua-

ria universal por entrar en la comunicación recíproca de los cónyuges, los bienes de todas clases á los mismos pertenecientes, debe tener igual derecho á los productos íntegros de las minas existentes en un predio de cualquiera de aquéllos.

Y no puede en este caso, considerando el usufructo de la sociedad conyugal, como una especie de usufructo legal, aplicarse á él la solución especial sancionada en el artículo 477, porque la sociedad que éste crea entre el usufructuario y el propietario, se funda en una distinción de personas, distinción que en la sociedad conyugal no existe, por cuanto el marido y la mujer que la forman constituyen una sola personalidad, ó una entidad jurídica, y si ésta se descompone para considerar propietario al cónyuge que aportó el predio con mina, y usufructuario al otro, dando á cada uno la mitad de las utilidades líquidas de las minas, según lo preceptúa el artículo 477, por la sociedad que crea este artículo, el efecto legal vendría á ser siempre el mismo, que el que produce la sociedad legal de gananciales. Otra cosa sería, si, no descomponiendo la personalidad jurídica que forma el matrimonio, se pretendiera para la aplicación del artículo 477, considerar á la sociedad conyugal como usufructuaria del predio con mina aportado por uno de los cónyuges, y á éste como propietario á fin de que reservándose para el mismo la mitad de las utilidades líquidas de las minas, se concediese la otra mitad á la sociedad conyugal, pues entonces el cónyuge propietario percibiría como tal la mitad de los productos líquidos de la mina, y luego recibiría como usufructuario la mitad de la otra mitad; de lo cual resultaría que una persona tenía á la vez el doble carácter de propietario y usufructuario, y esto no lo consiente el espíritu que ha inspirado el artículo 477.

Esto mismo abona más y más la solución de conceder á la sociedad legal de gananciales todos los productos de la mina existente en el predio aportado por cualquiera de los cónyuges, y en este sentido fuerza á resolver la cuestión

lo dispuesto en el artículo 1403 del Código civil. Dispone este artículo que el derecho del usufructo perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios, pero los frutos devengados durante el matrimonio serán gananciales; de modo que si un cónyuge, entre los bienes que forman su aportación, tiene el derecho de usufructo, constituido por título universal, sobre varios predios con minas, los productos de éstas, que sólo en calidad de frutos puede percibir por su condición de usufructuario, mientras se obtengan dentro del matrimonio, tendrán la consideración de gananciales, pues su capital en este punto sólo lo constituirá el derecho de usufructo. Siendo esto así, la misma consideración han de tener forzosamente los productos de las minas existentes en el predio aportado en propiedad al matrimonio; porque de lo contrario, se establecería un privilegio, que en manera alguna estaría justificado, pues si alguna razón se puede percibir ó vislumbrar para admitir una diferencia, sería en favor de la aportación del usufructo, ya que al disolverse la sociedad conyugal, lo aportado en usufructo puede decirse en cierto modo que se restituye algún tanto disminuído, mientras que lo aportado en propiedad se devuelve íntegro, por más que en rigor de derecho, y para los efectos de la sociedad legal de gananciales, tan fruto es el producto de la mina aportada al matrimonio en usufructo, como el de la aportada en propiedad, porque en uno y en otro caso la cosa es la misma en su esencia.

La costumbre, por último, que, en la vida del derecho es un elemento importantísimo para regular las relaciones sociales, ha erigido una ley entre nosotros, que apesar de toda teoría en contrario, impedirá considerar como capital del cónyuge el producto de la mina existente en el predio aportado á la sociedad conyugal; así que prevalecerá siempre en la práctica, como ha prevalecido hasta aquí, el carácter de gananciales en los productos de las minas. Costumbre antigua era en nuestra patria, que recibió su sanción en la ley 203 del Estilo y después en la ley

4.<sup>a</sup>, título 4.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilación y hoy está consagrada en el artículo 1.407 del Código civil, reputar gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

De un orden muy elevado es el motivo de esta disposición. En la sociedad que se forma por el matrimonio, la vida afectiva es la que anima y mantiene las relaciones entre los cónyuges, y la idea del interés material, que suele engendrar el egoísmo, está bastante alejada de personas dispuestas siempre hasta el sacrificio para prestarse recíproco auxilio. Siendo comunes las alegrías y los pesares, comunes han de ser también los recursos para atender á las necesidades de la vida, y con igual fuerza sienten el deseo de aumentarlos para mejorar el mutuo bienestar y labrar la dicha y felicidad de los hijos, en los cuales se concentra el amor de ambos. En esta situación no es posible, sería nocivo alimentar diferencias sobre la procedencia de los medios que contribuyan á formar el fondo común; y si el marido, como jefe de la familia y administrador legal de los bienes de la sociedad, cuida más directamente de explotarlos bien, mejorarlos y aumentarlos, la mujer, en el interior del hogar, procura contribuir y contribuye eficazmente al propio fin; y por eso se ha dicho, en justificación y defensa de la institución de los gananciales, que si el marido gana, la mujer conserva.

En una sociedad que nace y se desarrolla bajo este espíritu, sería cosa excepcional y extraordinaria, y de imposible cumplimiento, que cuando alguno de los cónyuges aportara un prelio con mina, cuya explotación produjera pingües rendimientos, después de realizados grandes gastos, se abriese una cuenta corriente, como la que debe llevar todo administrador de bienes ajenos, á cuya condición, vendría á quedar reducido el marido, si la mina radicara en el fundo dotal; y decimos que sería de imposible cumplimiento, porque no permiten nuestras costumbres que el esposo deje de estimarse señor y dueño de todo lo



que entra á constituir el fondo común ó social, para convertirse en administrador, que tiene que dar cuenta de su gestión. En tal concepto, pues, el marido, percibiendo los productos de las minas, los aplica como estima más conveniente, teniendo el carácter de gananciales los bienes ó fincas que con el valor de aquéllos adquiriera, y á la disolución de la sociedad conyugal, cada cónyuge retira los que aportó á ella, y el resto se considera ganancial, sin que cualquiera de ellos, que hubiese aportado un predio con mina, perciba capital alguno, como privativo de él, por razón de los productos de la misma.

Puestos en este camino, nos sale al encuentro la cuestión de las expensas útiles hechas por la sociedad conyugal en la mina existente en un predio de alguno de los cónyuges, pues si todo inmueble, así rústico, como urbano, puede ser mejorado, á costa ó expensas de la sociedad conyugal, con igual ó mayor razón puede serlo la mina, en la cual, cuando la explotación se verifica, no de un modo codicioso, sino mirando al porvenir de la misma, suelen hacerse obras y labores, así en la superficie aneja á ella, exclusivamente consagrada á su servicio, como en el interior, que son absolutamente indispensables y de reconocida utilidad, para el sucesivo y ulterior aprovechamiento, y á estas obras y labores puede aplicarse la disposición contenida en el artículo 1.404 del Código civil. Establece dicho artículo que son gananciales las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de los cónyuges, mediante anticipaciones de la sociedad, ó por la industria del marido ó de la mujer. A nuestro juicio los términos en que está concebido el precepto legal no consienten excepción alguna, respecto de los bienes, que por las anticipaciones reciban las mejoras, y por lo tanto en él han de estar comprendidas las expensas, que se hagan en la mina de cualquiera de los cónyuges y en el predio que la contenga, con tal que aquéllas reúnan las condiciones que en dicho artículo se señalan.

Los que en la propiedad minera sólo ven el mineral, con-

siderando todo lo demás como cosa accesoria y sin valor, repugnarán admitir la idea de las mejoras en las minas, no explicándose que pueda aplicarse á éstas, cuando frecuentemente acontece, que después de haber invertido considerables cantidades en las labores mineras, se abandonan éstas por no descubrirse el mineral, no siendo posible fijar valor alguno á las labores abiertas en todos aquellos casos, en que, considerando completamente estéril la mina, se abandona y se caduca. Es en verdad condición inherente al laboreo de las minas la incertidumbre é inseguridad de la utilidad de la explotación, siendo por lo mismo imposible alejar de aquél su condición de aleatorio, pero no hay empresa humana que no esté cercada de riesgos mayores ó menores de los que corren las explotaciones mineras; y de que uno pierda el capital que haya aventurado en una empresa cualquiera, no se ha de deducir y tener por axiomático, que ninguna otra análoga ó semejante, que se acometa, ha de dar resultados lisonjeros; podrán algunos denunciar minas y emplear un capital en abrir labores que se ven obligados á abandonar, después de agotar en ellas sus recursos, declarándose en su consecuencia la caducidad de aquéllas, pero esto no constituye una regla; sinó que por el contrario son en el día casos excepcionales, como excepcional es también, según hemos hecho notar, que la mina caducada, sea de nuevo denunciada por otro, el cual, dando distinta dirección ó mayor profundidad á las labores, encuentre al cabo de pocos esfuerzos y gastos, la masa mineral rica y abundante.

A medida que se han ido ensanchando y perfeccionando los conocimientos geológicos, las explotaciones mineras se van haciendo menos inciertas y peligrosas; y la mina es hoy una propiedad, casi siempre fructífera y productiva, así que la ley, al regular esta propiedad, debe atender á establecer con carácter general aquellas reglas, que más se acomoden á su naturaleza y á los efectos que produzcan en el orden social.

La idea fundamental, en que desansa el precepto legal que declara gananciales las expensas útiles hechas en cualquiera finca de los cónyuges, es perfectamente aplicable á la propiedad minera, porque en tanto se considera mejora computable á la sociedad conyugal la expensa realizada, en cuanto ésta produce utilidad, aumentando el valor de la finca en que se ha invertido; de modo que la mejora y su cuantía, no depende exclusivamente de la importancia del gasto hecho, sinó en combinación de la utilidad que ha producido, y mayor valor que ha dado á la finca, en favor de la cual se ha realizado. Así entendido, como debe entenderse el precepto legal, lo que sucede con las expensas hechas en una casa ó heredad, puede suceder con las realizadas en una mina; si ellas no han sido útiles, y se entiende que no lo son, si no han aumentado su valor en venta y renta, entonces no serán abonables; si las expensas han sido como veinte, y la utilidad producida sólo ha sido, como diez, el diez y no el veinte será la cuantía de la mejora. Así, aplicando este criterio al laboreo de una mina, si los trabajos en ella realizados y las obras en su virtud ejecutadas no resultan de ninguna utilidad, porque no aumentan el valor de la mina, no se reputarán mejoras; pero si sucede lo contrario, si las labores hechas, necesarias para preparar convenientemente y llevar á cabo la explotación, aumentan el valor de la mina, por resultar de utilidad, en tal caso existirá una mejora, y las expensas hechas para lograrla, en la medida de su utilidad, se reputarán gananciales, si se han verificado mediante anticipaciones de la sociedad conyugal, ó por la industria del marido ó de la mujer.

Con tal claridad y evidencia concibe la razón la idea de las mejoras en las minas, que, aun no existiendo precepto especial que las señale, están admitidas como cosa corriente en la práctica. Acontece con frecuencia que uno toma á partido una mina, para trabajarla, y este partidario la primera labor que emprende, siendo aquélla nueva, es la apertura de un pozo en el punto que considera más ade-

cuado, hasta darle la profundidad que estima conveniente ó necesaria para llegar á la zona, donde presume que está la masa mineral; pozo que sirve de punto de partida para abrir después las galerías en la dirección que se crea más oportuna. Hechos estos trabajos, suele suceder, que, aun antes de descubrir el criadero ó la masa mineral, toma crédito la explotación, y el explotador es solicitado por otro, que desea asociarse á su empresa, en cuyo caso la labor realizada, considerada como una mejora, se justiprecia por peritos, y el nuevo socio abona la mitad al explotador.

La mina en sí, cuando se adquiere por denuncia, tiene por regla general escaso valor, estando éste representado por los gastos del expediente seguido para obtener la concesión, pero cuando en la apertura de las labores se invierte algún capital, su valor aumenta en proporción de las probalidades ó esperanzas del descubrimiento del mineral que infunden las labores ejecutadas, que dan crédito á la mina; y á menudo acontece que formada una sociedad para la explotación, sus acciones se cotizan por un precio mayor de su coste, aun antes de haberse descubierto la masa mineral. No hay duda que en estos casos el precio de la mina y de sus acciones representa en una gran parte el valor de las expensas realizadas en la ejecución de las labores, porque siendo éstas necesarias para la explotación del mineral, luégo que sea descubierto, implican una mejora.

Sin duda ninguna es difícil determinar las mejoras en las explotaciones mineras, no sólo por lo aleatorio de éstas, sino también porque aquéllas no pueden tener semejanza con las que se hacen en la propiedad rústica y urbana, en las que son más perceptibles; pero toda clase de propiedad puede tener sus acrecentamientos peculiares, según la naturaleza de ella, y así como las mejoras que se realizan en una casa son de un orden distinto de las que se verifican en una heredad, del mismo modo unas y otras han de ser diferentes de las que pueden hacerse en una mina. Esto

no obstante, atendiendo al fundamento racional y legal de las mejoras, puede establecerse como regla general, que toda obra que tienda á engrandecer y facilitar la producción de una propiedad, y realmente la engrandezca y facilite, será una verdadera mejora: así la reedificación de una casa, aumenta su valor y rendimiento, y las expensas que se hagan con dicho fin serán útiles y crearán una mejora. Del mismo modo la tierra blanca, que se puebla de viña y arbolado, adquiere mayor valor, puesto que la plantación tiende á engrandecer y engrandece la producción, resultando por ella útiles las expensas realizadas, y creada una mejora, la cual aún sería mayor, si siendo la tierra de secano, se la dotara de riego, porque con éste no sólo se aumentaría, sinó que además se aseguraría la producción. En la mina todas aquellas obras y labores que tiendan á facilitar y engrandecer la producción, en términos que siendo necesarias ó convenientes para la explotación presente, si descubierta la masa mineral, se está ya beneficiando, sirven igualmente para el aprovechamiento sucesivo, constituirán verdaderas mejoras, porque las expensas hechas para la ejecución de aquéllas, resultarán útiles.

Decimos en general obras y labores, porque para la explotación de una mina, además de las labores propiamente llamadas mineras, suelen hacerse, así en su interior, como en su exterior, obras de distintas clases, que producen verdaderas mejoras en la mina y en la tierra que la contiene. El pozo, punto de partida de la explotación, que es siempre aprovechable, las galerías de transporte, desagüe y ventilación, los pozos lumbreras que se abren para dar luz y ventilación á las galerías, obras y labores son sin las cuales no es posible ó fácil la explotación fructuosa de la mina, y las expensas realizadas en la ejecución de todas estas obras mediante anticipaciones de la sociedad conyugal, en aquella parte de utilidad que presten á la explotación futura, tendrán necesariamente la consideración de gananciales, é igual carácter han de tener las expensas que se verifiquen en la compra é instalación de máquinas

y aparatos indispensables ó convenientes para el desagüe de la mina, extracción de escombros y arrastre y extracción de minerales en cuanto puedan beneficiar al cónyuge dueño de la mina. Por último, los gastos que por anticipaciones de la sociedad se realicen para todas las obras que se verifiquen en la superficie de la mina, relacionadas con su explotación y con la industria, que en la misma se establezca, como son la instalación de molinos de trituración y lavaderos, la construcción de edificios para la fijación de máquinas y establecimientos de oficinas de beneficio de minerales, para habitación y morada de los dependientes y operarios, para depósito de minerales y de todo el material que se emplee en los trabajos propios de la industria minera, son expensas útiles que deben reputarse gananciales.

En punto á las construcciones, que se verifiquen en el predio en que esté situada la mina, ó sea, en la parte del terreno ocupado por todos los trabajos de la explotación de la misma, hemos de hacer una observación que nos sugiere la novedad ó reforma introducida en el párrafo 2.º del artículo 1.404 del Código civil, que modifica esencialmente lo establecido sobre el particular por nuestra antigua legislación. Esta, en las leyes 3.ª y 9.ª, título 4.º, libro 3.º del Fuero Real, disponía que las mejoras y construcciones hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges pertenecían á aquel de ellos, cuyo fuera el suelo; pero debería éste abonar al otro cónyuge la mitad del importe de lo mejorado ó construido; disposición muy conforme con el principio que regula la accesión, según el cual lo que se planta ó edifica cede en favor del dueño del suelo. Separándose de este principio, el citado párrafo 2.º del artículo 1.404 del Código, declara que serán también gananciales los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca. En este precepto, pues, lo edificado se reputa lo principal, y el suelo lo accesorio: cambio ó variación que se funda en el mayor valor

que el edificio tiene sobre el suelo y en lo mucho que al interés público conviene promover las edificaciones.

Esta reforma puede afectar profundamente á la propiedad minera, porque la ley ha concedido al minero el derecho de expropiar al dueño de la tierra en que esté situada la mina, por considerar más importante la riqueza y producción de ésta, que la de aquélla; y cuando para la explotación seria y formal de una mina y el aprovechamiento de la producción, se considera accesorio el terreno, el mismo carácter han de tener los edificios que en él se construyan, directamente relacionados con la explotación de la mina, y destinados, por tanto, á llenar las diversas necesidades de la industria minera; pues sería una anomalía y un contrasentido que el dueño de la mina y del predio en que está situada, perdiera la propiedad de las construcciones levantadas en el mismo predio durante el matrimonio, teniendo sólo derecho á que se le abonase el valor del suelo, según lo dispuesto en el referido precepto, porque la aplicación de éste obligaría á separar el dominio de dichas edificaciones de la propiedad de la mina y terreno anejo á ella; separación que necesariamente habría de redundar en daño de la explotación de la mina y de la industria á su sombra creada, puesto que pasaría á poder de otro la propiedad de aquellas construcciones realizadas para atender á las diversas necesidades de la explotación.

La rigidez del precepto legal, que, atendido su espíritu, parece escrito tan sólo para las edificaciones hechas en poblado, habrá de suavizarse en la práctica, cuando se trate de aplicarlas á construcciones realizadas en los terrenos anejos á las minas y á otras industrias análogas, porque en estos casos las edificaciones, con la parte de terreno en que se levantan, están subordinadas, como cosa accesoría, á otra que es lo principal, ó sea, á la industria creada, que se destruiría por el fraccionamiento de aquélla, y en su virtud entendemos, que cuantos edificios se construyan en el predio, en que exista una mina, relacionados de cualquier modo con la explotación de ésta, habrán de consi-

derarse como formando todo con la mina una sola propiedad, teniendo el carácter de gananciales las expensas hechas en dichas construcciones, que se abonarán á la sociedad conyugal, y sin que por ello se entienda, que el dueño del terreno y de la mina pierde la propiedad del suelo en que se hayan verificado las construcciones; de otra suerte, en el momento mismo en que por cumplir literalmente el precepto indicado, se separara lo construido, del resto de la propiedad de la mina, nacería el derecho á favor del dueño de ésta á pedir la expropiación, como necesaria para la explotación.

Como observación final en esta materia haremos notar que la sociedad conyugal tiene derecho á los productos de las minas existentes en cualquier predio de uno de los cónyuges, y á las expensas útiles realizadas en ellas, no por el carácter de usufructuario, por cuanto el usufructuario, según el artículo 487 del Código civil carece de derecho á indemnización por las mejoras que realiza, pudiendo tan sólo retirar las que sea posible hacerlo sin detrimento de los bienes; sinó por la índole y naturaleza de la sociedad legal de gananciales, que se constituye desde que se celebra el matrimonio, la cual no permite que uno de los socios se haga rico con daño de otro, por ser contrario á la equidad, tanto más cuanto que en esta sociedad, que debe estar siempre vivificada por el afecto, sería sumamente fácil la defraudación, cuando uno de los cónyuges estuviera animado por la codicia, y aun sin estar dominado por este espíritu; como sucedería en el segundo ejemplo de los dos antes propuestos, en que á la disolución de la sociedad conyugal la mina existente en el predio dotal quedaba enriquecida por las expensas útiles realizadas por el marido en ella; y no sería justo que tales expensas recayesen en beneficio exclusivo del cónyuge dueño de la mina, debiendo estimarse como gananciales.



---

## CAPÍTULO XII

DEL USUFRUCTO DE LAS MINAS SIN PREDIO, Y CON PREDIO.—

DEL USUFRUCTO DE LAS CANTERAS Y DE LAS PARTICIPACIONES MINERAS.

Examinado en los capítulos precedentes el usufructo del predio con minas, á que taxativamente se contraen los artículos 476 y 477 del Código civil, vamos á estudiar ahora los otros dos aspectos, bajo los cuales puede apreciarse el usufructo de las minas, que son el usufructo de minas sin predio y el usufructo de minas con predio. La propiedad minera puede existir, tal como la crea la ley, separada de la tierra que la cubre, mediante el concierto entre el dueño de la mina y el de la superficie sobre la extensión que el primero necesite ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalación de máquinas, boca-minas, etc., según se establece en el artículo 27 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868. Generalmente así empieza la explotación de las minas, no sólo por que al principiar el laboreo no se necesita gran extensión de terreno, y es fácil al minero llegar á una avenencia con el dueño de la superficie, sinó también por que mientras no se practiquen las primeras labores encaminadas al descubrimiento del mineral, no puede saberse el vuelo que tomará la explotación, y en esta incertidumbre el minero no se resuelve á hacer el sacrificio que importaría la adquisición del terre-

no, que comprende la demarcación de la mina. Sólo cuando, descubierto ya el mineral y formalizada la explotación, toma ésta gran desarrollo, piensa el minero, para darle toda la estabilidad y firmeza que estima conveniente, adquirir la propiedad del terreno que necesita para todas las operaciones y exigencias propias de la explotación, y solicita la expropiación, si no logra avenirse con el dueño de la superficie; pero como todo expediente de expropiación es largo y costoso, si se formula la oposición, en la generalidad de los casos se celebran y mantienen los conciertos con los dueños de la superficie para sólo el uso por la ocupación. Por esta causa son muchas y muy formales las explotaciones mineras, sin que los dueños de las minas lo sean de la tierra en que radican, y en casos de esta clase muy bien puede suceder que se fraccione el dominio de la mina, concediéndose á una persona el usufructo de ella, y á otra la propiedad, con lo cual quedaría constituido el usufructo de sólo mina, ó sea, el usufructo de mina sin predio. ¿Qué derechos comprende el usufructo de esta especie, cuando no estén determinados en el título constitutivo del mismo?

Fuera de los artículos 476 y 477, no existe en el Código ningún otro en que se haga mención del usufructo de las minas, y las disposiciones en aquéllos contenidas tienen un carácter tan especial, que si se atiende exclusivamente á su contexto literal, no es posible extenderlas á casos diferentes de los, á que las mismas se contraen. En ellas es evidente que se trata de señalar los derechos del usufructuario del predio en que existen minas denunciadas, concedidas ó en laboreo sobre los productos de éstas, y no existiendo predio en usufructo, por razón del cual se le conceden, al parecer, aquellos derechos, puede creerse que falta el término hábil para considerar comprendido en las mismas el usufructo de sólo mina. De aquí habría de deducirse que el Código no regula expresamente este usufructo, y debería regirse por las disposiciones generales del Código respecto al usufructo de toda clase de bienes,

á no ser que por alguna razón se consideren aplicables al mismo las reglas establecidas en los artículos antes mencionados. Para decidir acertadamente esta cuestión es indispensable, sin perder de vista el contexto de dichos artículos, fijar bien su verdadero sentido, porque si éste es tal, que permite apreciar, como un mero accidente, la diferencia que hay entre el usufructo de predio con mina y el usufructo de mina sin predio, entonces las reglas establecidas en aquéllos para el primer usufructo, podrán aplicarse sin género alguno de violencia al segundo.

Bien meditado el contexto del artículo 476, no cabe duda, que, tanto en lo que se dispone en forma de regla principal, como en lo que después se establece á manera de excepciones, se parte del supuesto de que el constituyente del usufructo del predio en que existen minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, á la vez que dueño del predio es dueño de las minas; y la idea que le inspira es la de marcar cuáles derechos, por la constitución del usufructo del predio, corresponden al usufructuario sobre los productos de las minas. No ocultándose al legislador que la propiedad del predio no da derecho al aprovechamiento de las minas, es forzoso deducir que en tanto regula en dicho artículo la percepción de los productos de éstas por la constitución del usufructo del predio que las contiene, en cuanto este usufructo pudiera comprender el usufructo de las minas; por manera que el objeto ó fin de dicho precepto es determinar los derechos que entraña el usufructo de las minas, siempre que este usufructo esté contenido en el usufructo del predio, en que se hallaren.

La prueba concluyente de que así, y no de otro modo, debe entenderse el referido precepto legal, es que, según él, cuando el usufructo se constituye por título universal, como no puede existir duda alguna de que el usufructuario del predio es también usufructuario de las minas, declara que tendrá derecho á los productos de éstas; mientras que en el usufructo singular le niega este derecho, á no ser que se le otorgue en el título constitutivo del mis-

mo, porque la constitución del usufructo de un predio en que hubiere minas, sin expresar el derecho al disfrute de éstas, da lugar á la duda, ó más bien constituye una presunción de derecho de que el constituyente del usufructo del predio no tuvo intención de conceder, con el disfrute del predio, el disfrute también de las minas.

Y aun el criterio especial que se sanciona en el artículo 477 prueba también de un modo claro que los derechos que se conceden al usufructuario del predio en que existiesen minas sobre los productos de éstas, es porque, á la vez que del predio, se le considera también usufructuario de las minas, pues de otra suerte es evidente que no tendría justificación alguna el otorgamiento de la mitad de las utilidades de la explotación minera.

Puede pues, sentarse que lo que se hace en los artículos 476 y 477, es, con motivo ú ocasión del usufructo del predio, en que hubiere minas denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo, determinar con precisión los derechos que contiene realmente el usufructo de la propiedad minera; y que en tanto no regula expresamente el Código civil en otros artículos el usufructo de sólo mina, en cuanto éste se halla implícitamente contenido en aquellos artículos, pudiendo, por tanto, establecer, como conclusión lógica, que son aplicables las reglas en los mismos establecidas al usufructo de las minas sin predio.

Por el análisis del artículo 476, hecho en el capítulo IX, quedó establecido que el usufructo del predio no contiene el usufructo de las minas que en él existen, á no ser que en el título constitutivo aparezca la voluntad expresa ó presunta del constituyente de conceder, con el usufructo del predio, el usufructo de las minas en él existentes, porque entonces el usufructuario del predio, como usufructuario también de las minas, tiene derecho á los productos de éstas. Se requiere la voluntad expresa del constituyente en el usufructo constituido por título singular, y en el usufructo constituido por título universal basta la voluntad presunta, porque comprendiendo el usufructo universal el

disfrute de todos los bienes de la herencia, contiene implícitamente el disfrute de las minas que en ella recaen. En uno y en otro caso, es decir, esté constituido por voluntad expresa, ó por voluntad presunta, el usufructo de las minas da siempre derecho á los productos de éstas.

Senta lo esto, no creemos que el usufructo de las minas sin predio ofrezca ó suscite ninguna cuestión respecto á los derechos del usufructuario, puesto que cuando el dueño de una mina, que no lo es del predio en que radica, constituye el usufructo de aquélla, trasmite á la persona á quien lo otorga el derecho de explotarla y hacer suyos los productos, con tal que no se imponga alguna limitación en el título de su constitución. Basta que el dueño de la mina manifieste de algún modo su intención de fraccionar el dominio de la misma, legando por ejemplo á uno el usufructo de ella y á otro la propiedad, para que se entienda que el usufructuario tiene, por la voluntad explícita de aquél, el derecho á los productos como así lo reconoce y declara el artículo 476, concediendo tal derecho al usufructuario, cuando no hay duda que le fue otorgado el usufructo de las minas.

La especialidad de la propiedad minera, por la forma en que la ley la crea y la mantiene, no autoriza, en el ejercicio de los derechos que entraña, una desviación completa de los principios generales del derecho, mientras no exista un precepto claro y terminante, que, á manera de excepción ó privilegio, sancione la diferencia; y así como el dueño de un predio enfiteútico puede conceder á uno el usufructo del mismo y la propiedad á otro, no obstante que en este caso concurre la misma especialidad, que caracteriza á la propiedad minera, cual es que el predio enfiteútico no comprende más que el dominio útil, que es algo más que el usufructo, del mismo modo el dueño de una mina puede otorgar á uno el usufructo y á otro la propiedad; y el usufructuario ha de tener necesariamente la facultad de explotar la mina y utilizar sus productos, porque así lo exige la naturaleza del derecho que consti-

tuye el usufructo, el cual es una parte del dominio, que confiere á aquel, á quien se otorga, todas las facultades, que contiene el dominio, menos la que es peculiar de la propiedad nuda. Así el usufructuario puede, según los principios generales del derecho, arrendar la cosa usufructuada, como lo sanciona el artículo 480 del Código civil, en cuanto establece que podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enagenar su derecho de usufructo; y con arreglo á este precepto, es evidente que el usufructuario de la mina está facultado para dar ésta en arrendamiento; y si, concedida la mina en arrendamiento, el arrendatario puede explotarla y aprovecharse de sus productos, pagando la merced estipulada, no puede negarse este derecho al usufructuario, de quien lo recibe el arrendatario por el contrato de arrendamiento.

Es, por tanto, inherente al derecho del usufructo de la mina la facultad de explotarla y aprovechar sus productos, de modo que siempre que se trate del usufructo voluntario de mina sin predio, habrá de estimarse facultado el usufructuario para hacer en la forma ó por el sistema que estime más conveniente la explotación de ella y utilizar como suyos los productos de la misma.

Este usufructo está sujeto á las prescripciones generales de la ley; y por consiguiente tendrá el usufructuario los derechos y obligaciones que las mismas establecen. Si nada, pues, se fija en el título constitutivo del usufructo respecto á la forma y condiciones en que haya de hacer el usufructuario la explotación de la mina, habrá de estarse á lo que exija el aprovechamiento natural de la misma, en el estado que la tenía y disfrutaba el constituyente del usufructo. Si éste, explotaba la mina ocupando el terreno necesario para las exigencias ó atenciones de la explotación, en virtud de concierto con el dueño del mismo de pagar á éste un canon ó merced por el uso ó disfrute de dicho terreno, como indemnización de daños y perjuicios, igual derecho y obligación tendrá el usufructuario, porque

el concierto con tal objeto celebrado es un contrato, que va siempre anejo á la mina.

Si en las labores abiertas, existen instalaciones de máquinas y artefactos, como instrumentos necesarios para la explotación, lo mismo que si en el terreno consagrado al servicio de la mina se han levantado algunos edificios ó almacenes para depósito, trituración y lavado de minerales ú otros trabajos inmediatamente relacionados con el aprovechamiento de ella, el usufructuario podrá utilizar y disfrutar unos y otros, por ser cosa accesoria de la misma, en armonía con el principio sancionado en el artículo 479 del Código civil, según el cual el usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general, de todos los beneficios inherentes á la misma. Con arreglo á este precepto es indudable que si después de constituido el usufructo de una mina, se concede á ésta una demasia, al tenor de lo establecido en el artículo 13 del Decreto-Ley, el derecho del usufructuario se extenderá á explotar dicha demasia, porque ésta es un aumento de la mina por accesión.

Si el usufructuario, en lugar de explotar por sí la mina en el estado que la recibe, prefiere darla en arrendamiento ó á partido, podrá hacerlo, con la condición de que el contrato se limite al tiempo que dure el usufructo, pues extinguido éste, queda resuelto aquél según el artículo 480; y en tal caso, percibirá el usufructuario la merced estipulada, ó la parte de productos fijada como precio del partido, y este mismo sería el derecho del usufructuario, si al empezar el usufructo, estuviese dada en arrendamiento ó á partido la mina. En uno y en otro caso; es decir, ya explote por sí mismo la mina, ya la aproveche dándola en arrendamiento, el usufructuario tendrá derecho á servirse de las máquinas é instrumentos destinados á la explotación de la mina, empleándolas, según su destino; las que deberá restituir á la conclusión del usufructo en el estado en que se encuentren, sin estar obligado á indemnizar al propie-

tario del deterioro que hubieren sufrido, á no ser que éste hubiera sido originado por dolo ó negligencia, como se establece en el artículo 481.

En punto á las obligaciones del usufructuario de la mina, debe, en primer lugar, hacer inventario, con citación del propietario, ó de su legítimo representante, en cuyo inventario se fijará el estado de las labores de la mina y de todas las obras de la misma, así como de todos los efectos y muebles pertenecientes á ella, y además prestar fianza, comprometiéndose á cumplir las obligaciones que le corresponden. Entre éstas, es la principal la de cuidar que se haga la explotación de la mina, á uso y costumbre de buen minero, procurando que de ningún modo degeneren en codiciosa; así que deberá observar las prescripciones generales de policía y seguridad en todas las labores, y las demás condiciones bajo las cuales se hacen las concesiones mineras, contrayendo las responsabilidades consiguientes á la violación ó quebrantamiento de ellas, pues todo esto se comprende, por razón de la especialidad de la propiedad minera, en la prescripción contenida en el artículo 497, en que se establece que el usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo, como un buen padre de familia.

Deberá, también, el usufructuario de la mina hacer las reparaciones necesarias, así en el interior de la mina, como en todo lo exterior, que con ella esté relacionado; de manera que cualquier deterioro ó desperfecto que proceda del uso natural de las cosas, lo mismo en las obras de fortificación de las labores mineras y galerías de transporte ó desagüe, que en las máquinas, artefactos é instrumentos y obras exteriores, habrá de ser reparado por el usufructuario, por ser esta una obligación propia del usufructo, como así se determina en el artículo 500.

Por último, está obligado el usufructuario de la mina, en armonía con lo establecido en los artículos 504 y 505, á pagar el canon de superficie y el impuesto establecido sobre el mineral en bruto. El canon de superficie, ó sea, el canon anual que la propiedad minera paga al Estado re-



presenta lo mismo que la pensión anual que en la enfitéusis paga el dueño útil al dueño directo, según hicimos notar en otro lugar, y establecida la pensión por el disfrute de la cosa, sobre la cual está constituido el censo, justo es que el usufructuario de la mina, abone aquel canon, puesto que disfruta la mina; así como percibiendo, como percibe, los minerales que se obtienen por la explotación, debe también satisfacer el impuesto establecido sobre el mineral en bruto.

Durante el usufructo, el propietario tiene el derecho de inspeccionar la mina y sus labores para cerciorarse del estado de una y otras, y ejercitar en su caso los derechos y acciones que le competen, si el usufructuario no cumpliera ó cumpliera mal las obligaciones que le corresponden. Este derecho de inspección del propietario no sólo nace del interés ó participación que tiene en el dominio de la mina, sinó también de la responsabilidad que le alcanza por la conducta del usufructuario en todos los actos de la explotación de éste, pues cualquiera que sea el carácter con que el explotador de una mina verifique el laboreo de ésta, se entiende que obra siempre como delegado del concesionario ó dueño, contra el cual se dirigirían todas las reclamaciones de orden público ó privado, que se hicieran por incumplimiento ó infracción de las condiciones de la concesión, aun cuando la inobservancia ó violación de dichas condiciones, lastimara los propios derechos del dueño, al mismo tiempo que hiriera el interés público.

Si el usufructuario en la explotación de la mina, traspasara los límites de ésta con sus labores penetrando en el terreno propio de la mina colindante, cometería una intrusión, con la cual causaría un daño, que sólo afectaría al interés privado del dueño de la mina invadida, el cual demandaría la correspondiente indemnización al dueño de la mina que lo había causado, y el propietario tendría que responder en primer término del daño ocasionado por el usufructuario, por más que tuviese acción contra éste para declinar sobre él dicha responsabilidad; pero si el usufruc-

tuario realizara una explotación codiciosa, abriendo labores sin cuidarse de fortificarlas convenientemente, exponiendo á los operarios á quedar sepultados por el derrumbamiento de ellas, con lo cual, además de existir un peligro y una amenaza, cuya evitación es de interés público, se dificultaba ó imposibilitaba el ulterior aprovechamiento del mineral, cometería aquél una infracción de las condiciones 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la concesión, la cual, al mismo tiempo que hería los derechos del propietario, lastimaría el interés público, y el Gobernador, luégo que tuviese conocimiento de ella, bien por manifestación del ingeniero hecha por consecuencia de una visita de inspección, bien por virtud de alguna denuncia que resultara comprobada, podía acordar y seguramente acordaría, la suspensión del laboreo, á la vez que la prevención al dueño de que practicara las obras, que por el ingeniero de minas se propusieran, para evitar toda clase de peligros.

Ciertamente está en el interés y conveniencia del usufructuario no dar lugar con su conducta á que se adopten semejantes resoluciones, porque en el caso de decretarse la suspensión del laboreo, se vería privado de obtener los productos de la explotación en todo el tiempo que durase la suspensión; pero como á las veces suele la codicia inducir al hombre á realizar en la explotación de las minas, labores peligrosas, guiado tan sólo de la idea y propósito de aumentar la extracción del mineral, con lo cual pudiera causar graves perjuicios á la propiedad, el propietario, en casos de esta índole, podría hacer uso del derecho que concede el artículo 520 del Código civil. Establece éste, que el usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada, pero, si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos, y el premio que se le asignase por su administración. Si el abuso en el usufructo de cualquiera finca por parte del usufructuario puede justificar el derecho que el

artículo citado concede al propietario, en el usufructo de la mina estará más justificado, por cuanto el abuso, además de afectar alguna vez al interés público, perjudica gravemente en sus derechos al propietario, hasta el punto de dar origen á exigirle responsabilidad en todos aquellos casos en que la responsabilidad va aneja á la mina.

A la extinción del usufructo de la mina, será ésta entregada al propietario en el estado en que se encontrase, sin que el usufructuario, ó sus herederos tengan derecho á indemnización alguna por las mejoras útiles ó de recreo que hubiera hecho en ella, pudiendo tan sólo retirar aquellas, que fuera posible hacerlo sin causar detrimento en la misma. Limitado á esto tan sólo el derecho del usufructuario á la conclusión del usufructo, ni podrá reclamar cantidad alguna por indemnización de las obras ó labores verificadas en el interior de la mina, ni retirar de ellas lo que esté anejo ó de cualquier modo adherido á las mismas, exceptuando los útiles ó instrumentos que él hubiese adquirido para la explotación, y que no le fueran entregados al empezar el usufructo. En cuanto á las obras realizadas en el exterior de la mina, tampoco podrá retirar lo que estuviese adherido al terreno consagrado al servicio de la mina, pero toda la maquinaria ó instrumentos que á más de los que recibiera, existieran dedicados á las manipulaciones propias de la industria minera por haberlos instalado el usufructuario durante el usufructo, y que puedan ser retirados sin causar detrimento alguno, podrá retirarlos, á no ser que el propietario prefiera indemnizarle y á él le conviniese la indemnización. Estas mejoras que el usufructuario puede retirar, y aún las que hubiese hecho y que no pueden retirarse, podrán ser compensadas con los desperfectos ó deterioros causados en la mina por culpa ó negligencia del usufructuario, y con los menoscabos que hubiese sufrido la mina por culpa ó negligencia del arrendatario ó partidario, si la hubiese dado para su explotación, en arrendamiento ó á partido, ó del comprador del usufructo, si hubiese enagenado el derecho de usufructo, pues

en uno y otro caso el usufructuario es responsable de los daños y menoscabos que hubiese sufrido la mina por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

Consecuente con el principio fijado de que el usufructo de la mina sin predio debía regirse por los principios generales que regulan el usufructo de todos los bienes, en tanto que no existiera un precepto especial que, á manera de excepci3n 3 privilegio, estableciera una modificaci3n de aqu3llos, entendemos que, así como en el usufructo voluntario de la mina el usufructuario tiene derecho á todos los productos de ella, en el usufructo legal sólo tendrá derecho á la mitad de las utilidades líquidas, como se determina en el artículo 477, el cual es en todo aplicable al usufructo de mina sin predio, por las consideraciones expuestas al fijar el verdadero sentido del artículo 476, y que son extensivas á aqu3l, porque si en éste se concede al usufructuario del predio en que existen minas denunciadas, concedidas 3 en laboreo el derecho de explotar éstas y hacer suyos los productos, siempre que no es dudoso que con el usufructo del predio le fue otorgado 3 le corresponde el usufructo de las minas, más claro y evidente es que en el artículo 477 se confiere al usufructuario legal la mitad de las utilidades líquidas de las minas por extenderse á éstas el usufructo que tiene en el predio, en el cual se hallan. En su virtud, cuando en el usufructo legal recaiga una mina, se entenderá constituída para la explotaci3n de ella una sociedad entre el usufructuario y el propietario, en la misma forma y condiciones que expusimos al examinar el usufructo legal de predio con minas, haciendo el análisis del artículo 477 en el capítulo X; y cuantas observaciones dejamos en éste consignadas respecto á las varias especies de usufructo legal, tienen también oportuna aplicaci3n en el usufructo de sólo mina.

\*  
\* \*

Vamos ahora á estudiar el otro aspecto del usufructo de

minas, ó sea, el usufructo de minas con predio, el cual ofrece alguna variedad. Puede el dueño de una mina serlo también de todo el terreno que comprenda la demarcación, de ella, y aún de mayor extensión, por pertenecerle la propiedad del predio, cuando hizo el denunciario de la mina, ó adquirió la concesión por otro título, ó por haber adquirido aquélla después de obtenida la concesión; y puede ser tan sólo dueño de un trozo de terreno del que comprende la demarcación, el necesario para hacer con cierto desahogo y comodidad la explotación de la mina, y sin las dificultades y entorpecimientos que son tan comunes, cuando está dividida la propiedad de la mina y la propiedad de la tierra. En casos como éstos, el dueño de la mina puede constituir el usufructo de ésta en favor de persona determinada, sin hacer expresión en el título constitutivo del mismo del predio ó terreno en que se halla la mina, con lo cual se presentará la duda inversa á la que suscita el usufructo del predio en que existen minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, cuando no se hace mención de éstas en el título constitutivo; y entonces ha lugar á preguntar si el usufructo de la mina comprende ó no el usufructo del predio.

Para responder con acierto á esta pregunta podemos aplicar el artículo 476 invirtiendo su sentido, es á saber: que no corresponden al usufructuario de unas minas denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, los productos del predio en que existan, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo, ó que éste sea universal. Claras y obvias son las razones que militan en favor de la fórmula que hemos sentado para satisfacer la duda propuesta, y así aparecerán teniendo presente cuanto expusimos al comentar el artículo 476. La mina y la tierra en que se halla son dos propiedades distintas é independientes, aunque pertenezcan á una misma persona, por lo cual el usufructo de la una no puede comprender por sí solo el usufructo de la otra, y así como el usufructo del predio no da derecho al usu-

fructuario sobre los productos de las minas en él existentes, de igual modo el usufructo constituido sobre las minas no autoriza al usufructuario para percibir y hacer suyos los productos del predio, en que se encuentran. Las excepciones fijadas á esta regla no pueden estar más justificadas; es la primera que en el título constitutivo del usufructo de las minas expresamente se le concedan los productos del predio, porque en este caso se halla clara y manifiesta la voluntad del constituyente del usufructo, que es la ley por la que en primer término debe regirse y se rige todo usufructo; y la segunda excepción de aquella regla es cuando el título del usufructo sea universal, porque también en este caso no puede caber duda que con el usufructo de las minas se le ha concedido el usufructo del predio, puesto que comprende el usufructo de todos los bienes del constituyente del mismo, y nadie más que el usufructuario de las minas puede tener derecho á los productos del predio, en que se hallan.

No obstante la claridad y fijeza de la regla y de las excepciones de la misma, puede presentarse un caso en que el ánimo vacile entre aplicar la regla ó la excepción. Dentro de un predio de considerable extensión, destinado á diversas producciones agrícolas é industriales, puede el dueño tener una mina, á cuyo inmediato servicio y para cuya cómoda explotación ha dedicado un trozo de terreno del referido predio, el cual está empleado en vaciadero de escombros, establecimiento de lavaderos, caminos, servidumbres y otros usos mineros, ó bien el dueño de la mina, antes ó después de empezar la explotación de ésta, adquirió dicho trozo de terreno en propiedad para tales servicios, y en este estado lega el usufructo de la mina, sin expresar nada respecto al terreno dedicado y ocupado en la explotación. ¿Se entenderá, en este caso, que el usufructo de la mina comprende el disfrute del terreno destinado á la explotación de la misma? Si atendemos exclusivamente al texto literal del precepto legal, la contestación á esta pregunta no puede menos de ser negativa, porque

por muy ligado que esté el terreno á la existencia y porvenir de la mina, constituye y constituirá siempre una propiedad diferente de ella, á la cual puede darse diversa aplicación, que es el fundamento de la regla que niega al usufructuario de la una el disfrute de la otra, y no concedido éste expresamente en el título constitutivo del usufructo, que es el requisito ó condición en que se cimenta la primera excepción, no puede creerse que en el caso propuesto, contenga el usufructo de la mina el disfrute del terreno destinado para la explotación de la misma; pero si, desentendiéndonos un poco del texto ó letra del precepto legal, concedemos preferencia á ciertas consideraciones jurídicas aplicables al caso propuesto, nos inclinaremos por la contestación afirmativa.

En el examen y apreciación comparativos de dos cosas que existen unidas para llenar un fin, se advierte, en primer término, la relación que hay entre ambas, y que nos obliga á estimar principal á la una y accesoria á la otra; y la mina, puesta en parangón con el terreno que se ocupa para su explotación, tiene el carácter de principal, y esta consideración mueve á la ley á establecer la expropiación en favor de la mina. Por tan poderoso motivo será lícito, aun cuando nada expresamente se contenga en el título constitutivo del usufructo respecto del terreno anejo á la mina, aplicar el criterio ó regla recomendada en el artículo 675 del Código civil para la interpretación de la disposición testamentaria, según el cual ésta deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador, y en caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme á la intención del testador, según el tenor del mismo testamento. De aquí, pues, debemos deducir, que si del título constitutivo del usufructo de la mina, apareciera que la intención del constituyente del usufructo, era que el usufructuario disfrutara el aprovechamiento natural de la mina en el estado que aquél la tenía y la disfrutaba, debería entenderse que se le concedía también en usu-

fructo el terreno ocupado en la explotación y para sólo el efecto de ésta, por constituir con la mina un todo, cuya división sería dañosa.

Del mismo modo que se puede constituir el usufructo de una mina, se puede instituir el usufructo de una cantera, pues además de tener en cierto modo una consideración análoga la mina y la cantera, en cuanto una y otra puede agotarse, y desaparecer con el usufructo la riqueza que constituye, la cantera subsiste como propiedad accesoria de la tierra, que sólo el dueño de ésta puede explotar; de modo que si el dueño concede á una persona el usufructo de la cantera, quedará éste constituido y el usufructuario podrá explotarla, usando y disfrutando como consecuencia necesaria el terreno que la contenga y sea indispensable para su explotación, según expusimos en el capítulo IX.

Debemos para concluir este capítulo consagrar algunas palabras al usufructo de las participaciones mineras, bajo el doble aspecto que éstas pueden tener. Las explotaciones mineras pueden hacerse por el mismo dueño de la mina ó por un partidario, y la propiedad de la mina puede pertenecer á una sola persona ó á una entidad colectiva, así como el partido de la mina puede también corresponder á uno solo, ó á una sociedad formada para hacer la explotación, pues suelen constituirse sociedades especiales mineras, propietarias de las minas para explotarlas, y de igual modo se constituyen las mismas sociedades para hacer la explotación de una mina concedida á partido. Constituidas por acciones estas sociedades, puede ocurrir que se fraccione el dominio de dichas participaciones, concediéndose á uno el usufructo de ellas, y á otro la propiedad, y en este caso hay que fijar los derechos del usufructuario y del propietario sobre la parte de productos correspondientes á las acciones de la propiedad de la mina y á las participaciones ó acciones de la explotación hecha á partido.

Lo que es propio y peculiar de la naturaleza de una cosa, considerada en su totalidad, corresponde y se extiende



á una parte de ella, y si el usufructo de una mina da derecho en todo ó en parte á los productos de ella, en la misma proporción alcanzará al usufructuario de las acciones de una y otra clase; de modo que éste percibirá el todo ó la mitad del producto correspondiente á las acciones que recaigan en el usufructo, según sea voluntario ó legal, conforme se determina en los artículos 476 y 477.

Además de ser esta solución una consecuencia lógica, una derivación natural del principio que regula el usufructo de las minas, se encuentra abonada por el artículo 475, párrafo 2.º del Código, el cual establece que si el usufructo consistiese en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil, cuyo reparto no tuviere vencimiento fijo, tendrán aquellos la consideración de frutos. No hay duda que la explotación de las minas, ya se haga por la sociedad propietaria de las minas, ya se verifique por una sociedad partidaria, es una explotación industrial, cuyos repartos, así activos, como pasivos, no tienen vencimiento fijo, y concurriendo la condición ó requisito que exige el párrafo 2.º del artículo 475, el usufructuario de las acciones de la sociedad propietaria ó de la sociedad partidaria, percibirá y hará suyos los dividendos activos, así como tendrá obligación de abonar los dividendos pasivos. En estos casos, como los repartos tienen la consideración de frutos civiles, según se establece en el párrafo último del citado artículo, y tales frutos se entienden percibidos día por día, pertenecerán al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo, como así lo prescribe el artículo 474.

De conformidad, pues, á lo antes consignado, si las acciones de una y otra clase recaen en un usufructo voluntario, el usufructuario percibirá en totalidad los dividendos activos, como abonará también en su totalidad los pasivos, pero si recaen en un usufructo legal, se distribuirán unos y otros por mitad entre el usufructuario y propietario.

El mismo criterio deberá aplicarse al usufructo de un

partido, aún cuando por tener éste un plazo fijo pudiera extinguirse durante el tiempo del usufructo, y dejar reducida la propiedad á una cosa vana. Tal sería si constituido el partido de una mina por veinte años, el partidario legase después de haber trascurrido diez años el usufructo del partido á una persona, y la propiedad á otra, en cuyo caso, si el usufructuario explotaba la mina todo el tiempo que restara del partido, el propietario nada llegaría á percibir, porque la extinción del partido precedía á la extinción del usufructo. Si un usufructo de esta clase fuese legal, esto es si un partido de mina en las indicadas condiciones recayese en un usufructo legal, el producto líquido de la explotación se distribuiría entre el usufructuario y propietario, pero siendo objeto de un usufructo voluntario, con tal que éste durara el tiempo que restara al partido, el propietario nada percibiría, y en su consecuencia de nada le serviría la propiedad. Esto es cierto, pero no por ello habrá de variarse la índole y naturaleza del usufructo, el cual tiene marcados sus efectos legales, con abstracción é independencia del interés ó utilidad que pueda reportar al instituido propietario la propiedad del partido de mina, la cual tiene, sin embargo, su valor relativo, porque si el usufructo dura un tiempo menor que el que restara al partido, el propietario podría disfrutar este tiempo que faltase para su extinción.

---

## CAPÍTULO XIII

### DEL USO DE LAS MINAS Y CANTERAS.

En el capítulo 2.<sup>o</sup>, título 8.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup>, regula el Código civil el derecho de uso y habitación determinando en primer término que los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos, y en su defecto por las disposiciones que fija á continuación. Esta prescripción, contenida en el artículo 523, se halla en armonía con la primera parte de la base 12.<sup>a</sup> de la ley de 11 de Mayo de 1888, en la que, según tenemos dicho, se ordenó que el usufructo, el uso y la habitación se definieran y regularan como limitaciones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título en que se constituyan, y en su defecto por la ley, como supletoria á la determinación individual. En consonancia con esta fuente de derecho, fija en el artículo 523 el Código, la disposición antes trascrita, y en el artículo 524 establece, que el uso da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

Como determinación especial de los aprovechamientos que puede utilizar el que tiene el derecho de uso, se encuentra el artículo 526, en el cual se previene que el que tuviese el derecho de uso de un rebaño ó piara de ganado,

podrá aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también el estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive. Fuera de esta disposición singular, no se encuentra en el expresado capítulo ninguna otra de género análogo, en la que pueda considerarse comprendida la regulación del derecho del uso de las minas, á no ser que se estime tal el artículo 528, en el cual se prescribe, que las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación en cuanto no se opongan á lo ordenado en dicho capítulo.

Resulta, pues, de lo expuesto, que no obstante prevenirse en la base 12.<sup>a</sup> que se fijasen los principios que podían servir á la resolución de las dudas en la práctica respecto al uso de minas, los autores del Código civil no han consagrado á esta materia ninguna determinación concreta, en que se marque el principio regulador de la limitación del dominio, denominada el uso de las minas. Y contrasta aun más el silencio del Código en este punto con el cuidado puesto en la determinación de los aprovechamientos que comprende el uso en los bienes, á que se contrae el artículo 526, apesar de que ni en esta clase de bienes era tan necesaria, como en las minas, dicha determinación, ni con respecto á ellos se había hecho por la ley de bases una prevención, como la relativa al uso de minas. De aquí es preciso concluir; ó que los autores del Código civil quisieron de este modo declarar la imposibilidad legal del uso de minas, ó que creyeron que el precepto general contenido en el artículo 524, combinado con los restantes del capítulo y especialmente con el 528 bastaba para deducir los derechos que corresponden al usuario de las minas.

De estos dos extremos, nosotros nos inclinamos por el segundo, pues respecto al primero ni tal pudo ser la mente de los autores del Código civil, ni aun siquiera puede admitirse como punto de debate. Podrá discutirse, cuanto se quiera acerca de la extensión del derecho de uso con aplicación á las minas, y aun exigir como absolutamente in-

dispensables circunstancias ó condiciones tales en los bienes, sobre los cuales haya de constituirse el uso, que restrinjan y casi anulen el ejercicio de este derecho en las minas, aun cuando, como pronto veremos, esto ha de depender del modo como se constituya el uso; pero, dentro de los antecedentes ó fuentes de derecho que han servido para la redacción del Código, no es permitido sostener la imposibilidad legal del uso en las minas. En la base 12.<sup>a</sup> se parte de la posibilidad del establecimiento del uso de las minas para recomendar que en el Código se fijen los principios, que pudieran servir para la resolución de las dudas en la práctica sobre dicho punto; y esto había de ser como norma á que debían sujetarse los preceptos del Código. Podrían sus autores no dar á este punto de la base 12.<sup>a</sup>, gran importancia, y hasta mirarlo con desdén; pero no podían contradecirlo, ni aun tratar de anularlo en el orden del derecho, porque esto habría sido como un intento de sobreponerse al poder legislativo, que de antemano les había señalado el camino ó criterio que debían seguir.

Acaso se diga que cuando los autores del Código civil prescindieron en absoluto de la prevención contenida en la base 12.<sup>a</sup>, no fijando ninguna regla expresa y concreta, para resolver por ella el uso de las minas, hicieron lo bastante para desterrarle de la legislación, pero esto no pasará de ser una mera suposición, porque cuestiones graves é importantes respecto de la naturaleza y extensión del uso, mantenidas entre los autores de derecho, demandaban también una solución expresa y concreta por insuficiencia de las antiguas leyes, y tampoco la han tenido en el Código de otro modo, que como la ha tenido el uso de las minas, por creer sin duda, que, tratándose de una institución que, si bien fue bastante común entre los romanos, entre nosotros está en decadencia y casi en desuso, bastaban los preceptos generales para que por ellos se pudieran decidir todas las cuestiones.

El uso, como el usufructo y la habitación, estaban reconocidos en nuestro antiguo derecho, y se designaban en

las escuelas con el nombre de servidumbres personales, por estar constituídas en favor de las personas y por razón de éstas. Las leyes 20, 21 y 22, título 31, Partida 3.<sup>a</sup>, que describen y regulan el usufructo, describen y regulan también el uso, marcando los derechos que éste comprende en algunas clases de bienes, sobre que se constituya; pero como ésto lo hace á modo de ejemplos, no puede ni debe deducirse que no sea posible lá constitución del derecho de uso en todas las demás clases de bienes, de que no hace expresa mención. Es verdad que ni en aquellas leyes, ni en ninguna otra, se habla de los productos de las minas que pudiera percibir el usuario, así como tampoco se fijan reglas precisas é indispensables para poder determinar por ellas la naturaleza y extensión del derecho de uso en ciertos bienes, cuyos productos participan de algún modo de la índole de los de las minas; y si de esto habian de nacer dudas respecto al uso de algunos bienes comunes y ordinarios, cuyos productos han estado siempre en el comercio de los hombres, mayores habían de ser las que suscitara el uso de las minas, hallándose por tanto muy justificada la prevención establecida en la base 12.<sup>a</sup> de que queda hecho mérito.

Fijando un poco la atención en el contexto de las leyes de Partida se vé claramente que sus disposiciones eran deficientes para señalar la extensión del derecho de uso, no ya en las minas, sino aún en las tierras dedicadas á ciertas producciones bastante comunes. La ley 20 dice así: *«E de tal otorgamiento, como este (el uso) non se puede aprouechar del tan lleheramente aquel á quien es fecho, como del vsofruto. Porque este que ha el vso tan solamente non puede esquilmar la cosa si non de lo que ouiese menester para su despensa»*. Hasta aquí, en esto que hemos copiado, la ley expresa una idea general, que sirve para señalar el límite que separa al uso del usufructo, representando ambos en dos círculos concéntricos, uno el del usufructo, y otro dentro de éste, bastante menor, que era el del uso; de suerte que la ley de Partida, aunque en for-

ma distinta, expresaba del uso la misma idea que el Emperador Justiniano al decir éste; *minus autem juris est in usu quam in usufructu*. Era, pues, el uso, según esta idea á modo de un usufructo en pequeño, puesto que el usufructo se extendía á todos los frutos de los bienes, sobre los cuales se hubiese aquél constituido, al paso que el uso sólo comprendía los frutos bastantes á satisfacer las necesidades del usuario y de su familia.

Pero después la misma ley 20 y las siguientes pasan ó descenden á determinar por ejemplos los frutos que puede percibir el usuario, y lo hacen de modo que parece que tienden á limitar aún más el derecho de uso. La ley 20 dice que si el uso está constituido sobre una huerta, el usuario podrá tomar de la fruta y de la hortaliza lo que hubiere menester para comer él y su familia, pero no para dar á otro ni para vender, y lo mismo, si se tratara de prado, viña ú otra cosa. La ley 21 dice que si el uso es el de una casa, puede morar el usuario y su familia y hasta sus huéspedes; si consiste en bestias, puede utilizarlas en sus labores ú otro servicio, pero no alquilarlas ni prestarlas, si en ganados, podrá tomar de las crias, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia, y el estiércol para el abono de las tierras, pero no para dar ni vender á otro, y por último la ley 22 prescribe que no está obligado á guardar y cultivar como el usufructuario, las fincas y pagar las contribuciones, á no ser que la finca fuese tan pequeña que él sólo se llevase el esquilmo por razón del uso, pues entonces la debería guardar y aliñar y pagar los tributos.

Dentro de estas leyes y de los ejemplos que establece surgen algunas cuestiones de difícil solución. Nada dicen en primer lugar respecto del modo como habian de graduarse las necesidades del usuario y su familia, y en vista de tal silencio, la doctrina de los autores, fija la vista en el párrafo 1.º Ley 12, título 8.º libro 7.º del Digesto, que dice: *largius cum usuario agendum est, pro dignitate ejus, cui relictus est usus*; estableció que debían graduarse las

necesidades del usuario por la posición y circunstancias especiales del mismo; y por la misma doctrina se admitió que el usuario no estaba obligado á tomar los frutos diariamente, sino que, siendo de los que pueden conservarse, podía hacer provisión necesaria para el año, aunque si muriese antes de haberlos consumido, habían de restituirse los restantes. Tampoco expresaban nada las leyes de Partida de qué modo ó en qué forma podía recoger el usuario los frutos, cuando éstos fueren de tal naturaleza que no sirvieran para la inmediata alimentación, no obstante que en algún ejemplo citaba una finca ó inmueble, cuyos productos eran de esta clase, cual es el prado, que como es sabido, está constituido por terrenos de gran extensión destinados para pasto de ganado, y en la misma clase pueden figurar las tierras de riego sembradas de alfalfa, avena, cebada, é plantas de lino, cáñamos y otras semillas, cuyos productos sirven de primeras materias para determinadas industrias.

Ni los productos de los prados, ni los demás mencionados, pueden servir inmediatamente para la alimentación del usuario, ni aun consienten la trasformación que convierte la uva en vino y la aceituna en aceite, y que permitirá al usuario tomar vino y aceite para todo el año, sinó que es indispensable considerar facultado por el uso al usuario para realizar de aquellos productos los que basten á sus necesidades, ó declarar lisa y llanamente que con el uso nada se le concede. Esta cuestión ya la planteó y resolvió la ley 22, título 8.º, libro 7.º del Digesto, declarando que si se lega el uso de la selva, parecía que también se había legado el fruto, porque, si no se les permitiera á los legatarios cortar la selva y venderla del mismo modo que á los usufructuarios, no percibirían cosa alguna del legado.

Inspirándose el Código civil en las doctrinas que han fijado el sentido y significación del derecho de uso, ha establecido sus preceptos en términos generales, que son, sin duda, los más adecuados para resolver todas las dudas y cuestiones que puede suscitar el uso de cualquier clase de



bienes, incluso el de las minas; con tanto más razón cuanto que la constitución del uso de las minas, ó de cualquiera otra clase de bienes, cuyos productos, como los de aquéllas, no pueden servir inmediatamente para la alimentación, por lo rara y excepcional, habría de contener en el mismo título algo que sirviera como regla, por la cual debería regirse; y cuando así no sucediera, por la generalidad de los términos de aquellos preceptos podrían determinarse con toda seguridad los derechos del usuario.

Por la forma, por el modo como el artículo 524 define el derecho de uso, queda á nuestro juicio resuelta la primera y más capital cuestión, que puede suscitarse en esta materia, que es la relativa á la naturaleza y extensión de tal derecho. El uso, dice, el referido artículo, da derecho á percibir de los frutos de la cosa ajena, los que basten á las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente. Como se vé, aquí no se limitan, no se precisan cuales han de ser las necesidades del usuario y de su familia, y por consiguiente no es lícito establecer distinciones para considerar comprendidas en el texto legal unas necesidades y rechazar otras, como exceptuadas; lo mismo están contenidas en él las necesidades generales del usuario y su familia, que las necesidades especiales que los mismos tengan de los frutos que produzca la cosa dada en uso.

Resulta ya con esto indicada la doble inteligencia, una lata y otra estricta, que puede darse al derecho de uso, como doble puede ser la idea ó móvil de su constitución; puede ésta obedecer al propósito de facilitar y asegurar con el uso la precisa subsistencia del usuario y de su familia; puede responder al propósito de hacer y dar al agraciado con él, una expresión singular de afecto. En el primer caso el uso comprende las necesidades generales del usuario y su familia, entendiéndose en sentido lato, y viene á ser una representación indirecta de los alimentos, que participa de la naturaleza de éstos, y produce los mismos efectos legales; en el segundo caso, el uso tiene un

hòrizonte más reducido, y sólo tiende á satisfacer la necesidad especial que pueda sentir el usuario y su familia, de los frutos que produce la cosa, sobre la cual se ha constituido el uso.

Cuando tendrá el derecho de uso uno ú otro carácter, de los dos que dejamos señalados, esto ha de inferirse lógicamente y forzosamente de las condiciones peculiares de la cosa dada en uso, y de las condiciones peculiares del usuario y su familia. Si el uso se ha constituido sobre un jardín ó huerto en favor de una persona acomodada, amigo íntimo del constituyente del uso, y en la que concurren circunstancias especiales relacionadas con dicho inmueble, el uso ha de entenderse en sentido estricto, pues la intención del constituyente del mencionado derecho, no puede ser otra que la de que el usuario disfrute en unión de su familia del jardín y huerto paseando por él, y cojiendo de las flores y frutos que produzca los que hayan menester, los propios que en casos tales perciben los dueños, cuando los visitan y en ellos pasan días ó momentos de solaz y expansión, y podrá usar la casa que haya en el huerto ó jardín, y recibir y obsequiar á sus huéspedes. El usuario, y su familia no podrán vender los frutos sobrantes del jardín y del huerto, como lo hacen los dueños, pero sí podrán tomar y arrancar los necesarios para su consumo.

Pero si en vez de fincas de recreo, el uso se constituye sobre fincas de verdadera producción, en favor de persona necesitada, como un dependiente, criado ó pariente pobre del constituyente del mismo, el uso no tiene por objeto ya satisfacer necesidades de las que generalmente se llaman superfluas ó de ostentación, aun cuando para ciertas clases elevadas de la sociedad sean necesidades reales y verdaderas, sinó esas otras primordiales de la vida, las propias de la subsistencia y alimentación, y entonces el uso viene á ser un usufructo, limitado por la extensión ó el límite mismo de las referidas necesidades del usuario y de su familia, atendidas su posición y circunstancias sociales, que es el mismo límite señalado á los alimentos, á

los cuales de tal modo está asimilado el uso que el artículo 1.039 del Código civil de Méjico establece que los derechos del uso no pueden ser embargados por los acreedores del usuario, disposición igual á la que sobre los alimentos se sanciona en el artículo 151 de nuestro Código civil. En este segundo caso no sólo puede percibir los frutos que inmediatamente hayan de aplicarse á la alimentación, sinó también aquellos otros que requieran ciertas trasformaciones, como son los productos destinados á servir de primeras materias, y realizarlos en la medida precisa para atender con el valor de ellos á su subsistencia y la de su familia, por ser éste el motivo de la constitución del uso, y en esto se funda la prohibición establecida en el artículo 525 de arrendar y traspasar el derecho de uso á otro por ninguna clase de título, que está en armonía con la prohibición marcada en el artículo 151 con respecto á los alimentos.

La prueba de que puede y debe darse la extensión fijada al derecho de uso, cuando éste tenga la representación ó tendencia, que es propia de su inteligencia lata, nos la ofrece la disposición del artículo 527, el cual admite la posibilidad de que el usuario consuma todos los frutos, sin que en él se fije la condicional que establecía la ley 22, título 31 de la Partida 3.<sup>a</sup>. de que la finca fuese pequeña, con lo cual no se excluye el uso constituido sobre una finca grande, cuyos productos necesite el usuario realizar en su integridad para librar su subsistencia y la de su familia, facultad que no puede negarse al usuario á título ó pretexto de que el uso no le autoriza para vender por cuanto de no concederle aquéllas, el propietario que tuviese la finca gravada con el uso, podía anular el derecho del usuario, dedicándolo todo á una producción, que no sirviera inmediatamente á la alimentación.

Bien sabemos que no entienden de este modo el derecho de uso los intérpretes y comentadores de nuestro derecho, pues apegados demasíadamente á ciertos moldes que consideran como los propios de esta institución, sostienen que

no debe darse al uso una inteligencia lata, sinó que ha de interpretarse siempre en sentido estricto, porque así lo requiere la línea divisoria que le separa del usufructo, lo cual no es cierto, porque el usufructo autoriza la percepción de frutos, sin limitación alguna, aún cuando el valor de ellos exceda en mucho á todas las necesidades, así primordiales, como superfluas del usufructuario, mientras que el uso, entendido en sentido lato, sólo faculta para percibir los frutos que basten á satisfacer las necesidades naturales del usuario y su familia, y tal es el verdadero límite del uso y del usufructo.

Laurent dice que «la interpretación extensiva en materia de uso es contraria al espíritu de la ley, pues el usuario no es un acreedor de alimentos, y el fin del uso no es dar al usuario todo lo necesario para vivir; sinó que tiene un derecho real, limitado á los frutos del fundo precisos para su consumo». M. Scévola, comentador de nuestro Código civil, acepta y defiende la doctrina de Laurent, como la propia sancionada en el Código, sin pensar que para ello es preciso establecer una distinción acerca de la clase de necesidades á que se contrae el artículo 524, distinción que no está justificada por ninguna otra disposición, como el mismo Scévola reconoce y declara, al sentar en sus comentarios dos afirmaciones que le ponen en pugna con la opinión de Laurent. Es la primera, que el uso no tiene verdaderamente fijados sus límites y es difícil deslindar taxativamente su extensión, lo cual expone y alega, como fundamento para demostrar que el uso no puede ganarse por prescripción, como el usufructo. Es la segunda, que la necesidad, cuya satisfacción es el fin del uso, es una cuestión de hecho, pendiente de la apreciación ó prueba en cada caso particular, bien de las partes, bien de la decisión judicial, y que por tanto el propietario y el usuario fijarán la cantidad de frutos que ha de percibir el segundo; y si no existiese acuerdo, se decidirá en el juicio correspondiente por el resultado de las pruebas. Ambas afirmaciones vienen en puridad á dar fuerza decisiva á la conclu-

sión por nosotros sentada, es á saber, que por la forma como el artículo 524 del Código define el uso, la extensión de este derecho depende exclusivamente de los términos en que se haga la constitución, y que por razón de las condiciones peculiares del constituyente del uso y del usuario, y relaciones que les unieran, como por razón de las condiciones especiales de los bienes sobre que se constituya el uso, debía decidirse la extensión del mismo, y darle una inteligencia lata ó estricta, pues en caso de desacuerdo entre el propietario y el usuario sobre dicho importante extremo, el conjunto de circunstancias dimanantes de aquellas condiciones, habían de ofrecer los elementos de prueba necesarios para dirimir el desacuerdo con el fallo judicial.

Es muy digno de notarse que en ningún artículo del capítulo del Código en que se ocupa del uso se establece la prohibición que la ley de Partida imponía al usuario de vender los frutos de la finca dada en uso; circunstancia que dice mucho en pro de la conclusión por nosotros establecida, porque no siendo dudoso que aquélla se encuentra derogada, no existe ningún inconveniente, para que, cuando el uso se constituya sobre minas, selvas, prados y tierras, cuyos productos no sirvan inmediatamente para la alimentación, pueda el usuario vender la parte de ellos, que se considere precisa para satisfacer sus necesidades y las de su familia, viniendo en tales casos á entenderse el uso del modo que lo explicaba la ley 22 título 8.<sup>o</sup> libro 7.<sup>o</sup> del Digesto, que antes citamos, cuyo espíritu se deriva del principio fundamental en que descansa el usufructo, el uso y la habitación, sancionado en la base 12.<sup>a</sup> y en los artículos 470 y 523 del Código, que determinan que estas limitaciones del dominio deben regirse en primer término por el título constitutivo de ellas.

Compele este principio, y el precepto que lo sanciona, de una manera imperiosa á respetar y cumplir la voluntad del constituyente del uso, buscando, cuando no aparezca expresa, clara y manifiesta dicha voluntad, la pre-

santa entre los términos en que esté hecha la institución, y en las circunstancias generales y especiales que puedan determinarla, sin que sea lícito anularla por ese rigorismo de escuela ó secta, dispuesto siempre á sacrificar la esencia de una institución, en aras de unas reglas ó principios controvertibles y controvertidos. Porque fuera de todo apasionamiento ó espíritu de escuela, no puede negarse que el uso puede constituirse en términos que aparezca que se concede al usuario todo lo que es propio de su inteligencia lata; tal sucedería si se hiciera el legado del uso de una heredad, compuesta de diversas tierras, expresando que el usuario tomase de los frutos todos los que fuesen indispensables, cualesquiera que fueran, para atender con su producto á la satisfacción de las necesidades de la vida del mismo y de su familia. Y cuando el uso se constituyera en bienes, cuyos productos en su totalidad fuesen materias primeras de la industria, no sería lícito encerrarse en esa regla anticuada de que el usuario no estaba facultado para vender los frutos, con el fin de negar toda virtud y eficacia á la constitución del uso, porque con esto no se haría otra cosa que contrariar la voluntad del constituyente del uso, toda vez que cuando éste lo concede sobre un prado, sobre una selva y sobre una mina, sobradamente sabe que el usuario ha de realizar los productos para satisfacer las necesidades.

Así entendidos los artículos del Cóligo, por ellos puede regirse el uso de las minas, y cuando alguna duda se suscitara, que por el contexto de los mismos no pudiera resolverse, se deberá acudir para decidirla á las disposiciones establecidas para el usufructo, las cuales, según el artículo 528, son aplicables al derecho de uso, en todo lo que no se opongan á las citadas anteriormente. Aún cuando en el título constitutivo del derecho de uso en las minas no se determine con precisión los productos que debe percibir el usuario, puede sin embargo existir ó fijarse en él alguna circunstancia, que ponga de manifiesto ó indique de algún modo la voluntad del constituyente, y á ello hay que aten-

der en primer lugar, porque en defecto de la voluntad expresa, debe respetarse la presunta, si puede deducirse ésta claramente, bien de las condiciones de las minas dadas en uso, bien de la posición y circunstancias del usuario y de sus relaciones con el constituyente del uso; todo lo cual deberá siempre tenerse en cuenta para determinar la extensión del derecho. Si existe alguna razón especialísima en la mina dada en uso con relación al usuario, la cual limite en cierto modo el derecho de éste á percibir productos fijos, á ella habrá de atenderse por determinar aquélla la causa impulsiva de la constitución del uso; en otro caso el uso no tendrá más limite que el de las necesidades generales del usuario y su familia.

El usuario, pues, podrá retirar de las minas los productos que basten á satisfacer las necesidades suyas y las de su familia; cubiertas que sean éstas, los productos restantes serán para el dueño ó usufructuario, si coexisten el usufructo y el uso, como bien puede suceder. Las necesidades del usuario deberán graduarse por la posición y circunstancias del mismo al tiempo de la constitución del uso, aumentándose ó disminuyéndose, según que se aumente ó disminuya la familia de aquél.

Si el usuario consumiese todos los productos de las minas, por ser escasos éstos, él deberá pagar todos los impuestos y cargas, como se dispone en el artículo 527; pero si los productos fueren abundantes y cada día creciesen más, no por eso aumentará la porción correspondiente al usuario, pues todo el beneficio que resulte, cualquiera que sea, corresponde al dueño ó al usufructuario; en cambio él subvendrá á los gastos y á los impuestos, si las minas no rinden productos líquidos bastantes para cubrirlos, si bien el usuario contribuirá á pagar la carga en proporción á lo que perciba, si no quedase nada para el propietario.

Pudiera ocurrir que el propietario no quisiera hacer la explotación de las minas, guiado del propósito de dificultar ó anular el derecho del usuario, y en tal caso éste podría verificarlo, aunque con conocimiento é intervención

de aquél, á fin de que pueda en todo tiempo cerciorarse el dueño que el usuario no abusa de su derecho, percibiendo más de lo que le corresponde percibir, ó explotando las minas de un modo indebido; pero desde el momento en que dicho propietario quiera encargarse de hacer la explotación facilitarlo al usuario el ejercicio de su derecho, podrá hacerlo.

El derecho de uso en las minas no puede arrendarse ni traspasarse á otro por ninguna clase de título, y ya hemos expuesto el motivo de esta prohibición establecida en el artículo 525; pero esto no obstará á que el dueño de las minas pueda darlas en arrendamiento ó á partido, con tal que deje siempre á salvo el derecho del usuario.

No creemos que se oponga á la naturaleza del uso, la conversión de éste en una pensión alimenticia, con tal que ésta quede garantida con las propias minas, ó con otros bienes del dueño, á satisfacción del usuario, pero entendemos que no puede redimirse el uso, como se puede redimir el usufructo, por un capital en efectivo, aunque estén de acuerdo el propietario y usuario; porque realmente esto es contrario al espíritu del artículo 525 antes citado. La razón es bien obvia. El usufructo puede redimirse por conversión del mismo en una renta vitalicia, ó por un capital en efectivo, porque aquél constituye un derecho que participa de la naturaleza del derecho hereditario, y que no se otorga ó constituye por razón de la necesidad, como sucede con el uso; así que el usufructuario puede arrendar su derecho, y transmitirlo á otro por venta; pero el derecho de uso, como participa del carácter y de la naturaleza de los alimentos, no se puede arrendar ni transmitir, porque si el usuario, como el alimentista, pudieran hacer la redención de su derecho por un capital, luégo que consumieran éste, quedarían en la miseria, y se verían privados de lo preciso para su alimentación y la de su familia.

¿Qué sucedería si la producción de la mina ó minas dadas en uso oscilara frecuentemente, siendo escasa en un año y abundante en otro? Si la producción fuese nula en



un año y nada pudiera percibir el usuario, ¿podría tomar la compensación en el año siguiente, en que la explotación diese pingües rendimientos? Esto, lo mismo puede ocurrir con las tierras, en las cuales por cualquier accidente ó siniestro queda en un año destruída la cosecha; y como no es justo que las desgracias de esta clase redunden exclusivamente en daño del propietario, que es lo que resultaría, si el usuario pudiera tomar de los frutos de un año, los que no hubiese cogido en alguno de los anteriores, juzgamos que si tal aconteciese, no podrá reclamar compensación alguna, porque los frutos sobrantes del año, una vez sacados los correspondientes al usuario, pertenecen al propietario.

Dentro de las disposiciones que hemos analizado se encuentra bien definido el uso de las canteras, al cual es aplicable cuanto hemos expuesto sobre el uso de las minas, siempre que en el título constitutivo no se determine de un modo expreso la extensión del uso. Podrá surgir alguna duda acerca de si el uso de las canteras autoriza tan sólo al usuario para extraer la piedra, cal y yeso que hubiere de emplear en las obras, que tuviera necesidad de hacer en la finca sobre la cual se constituyó el uso, y en cualquiera otra de la propiedad de aquél, ó si da derecho al usuario para extraer todos los productos en cuanto baste el valor de éstos á satisfacer todas sus necesidades. La razón impulsiva de la constitución del uso de las canteras aclarará aquella duda, porque determinará si el uso ha de entenderse en sentido estricto ó en sentido lato, teniendo presente que cuando de la posición y circunstancias del usuario se deduzca que el constituyente del uso se propuso con éste atender á la subsistencia de aquél, deberán considerarse comprendidas en él todas las necesidades propias de la alimentación, y que abraza todos los productos indispensables para dicho objeto; mientras que si no fuere dicha causa la que indujo al constituyente del uso á favorecer al usuario, por ser éste persona no necesitada de tales auxilios, entonces habrá de estimarse que el uso ha

de tener las limitaciones que tuvieren las necesidades especiales del usuario de los productos de las canteras, para la construcción de las obras que hubiese de hacer en sus propiedades. Esta solución, que es una consecuencia lógica de la doctrina general que antes sentamos respecto á la inteligencia del derecho de uso, es más aplicable á las canteras que á ninguna otra clase de bienes, porque la especialidad de sus productos puede en muchas ocasiones ser el motivo determinante de la constitución del uso con relación al usuario, y estar perfectamente justificada la inteligencia estricta del uso en el conocimiento que el constituyente del mismo tuviera de la necesidad especial, que sentía el usuario de aquellos productos para obras que hubiere de realizar.

---

## CAPÍTULO XIV

### DE LAS SERVIDUMBRES SOBRE LAS MINAS.

La propiedad minera se halla también sujeta á servidumbres, las cuales pueden establecerse de dos modos: por convención ó por ministerio de la ley. Pueden, pues, distinguirse en la propiedad minera, como en cualquiera otra, dos clases de servidumbres; las voluntarias ó convencionales y las legales, como las llama el artículo 536 del Código civil, según se establezcan por la voluntad del propietario en virtud de convención, ó por la ley.

Poco es lo que decirse puede de las servidumbres voluntarias ó convencionales, porque dependiendo su establecimiento de la voluntad del dueño, el título de su constitución señalará el objeto y alcance de la servidumbre. Si, por ejemplo, el dueño de una mina concede al de la contigua el derecho de entrar y salir por las labores y galerías de aquélla para llegar á ésta, y utilizar también dichas labores y galerías para la extracción de escombros y minerales, resultará constituida una servidumbre de paso, y el título por el cual se haya otorgado tal derecho, determinará lo que puede hacer aquel, en cuyo favor se ha constituido. Pero todas las servidumbres de esta clase llevan implícita una condición resolutoria, cual es, la de que su duración depende de la duración del derecho del constituyente; porque si por declaración de caducidad, revierte la mina al Estado, ó pasa por venta á poder de otro, la servidumbre queda extinguida.

El Código no hace mención expresa de las servidumbres legales que pueden imponerse sobre las minas, pero al ocuparse de aquéllas en el capítulo 2.º, título 7.º, libro 2.º, señala las condiciones, que exige la constitución, y de lo prescrito en el mismo pueden deducirse las que son propias de las minas. Con efecto; el artículo 549 establece que las servidumbres impuestas por la ley, tienen por objeto la utilidad pública, ó el interés de los particulares, y el 550 y 551 estatuyen que todo lo concerniente á las servidumbres establecidas para utilidad pública ó comunal se registrará por las leyes y reglamentos especiales, que las determinan, y en su defecto, por las disposiciones de dicho título 7.º, que regirán también las que impone la ley en interés de los particulares ó por causa de utilidad privada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales ó locales sobre policía urbana ó rural.

Deben, por tanto, buscarse en la legislación especial de minas las servidumbres legales, á que está sujeta la propiedad minera, y que se determinan en los artículos 18 y 24 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868. Dichas servidumbres pueden reducirse á cuatro grupos ó clases que son: 1.ª las relativas á la apertura de galerías generales de investigación, desagüe y transporte; 2.ª las que se establecen para facilitar luz y ventilación á las minas; 3.ª las que tienden á dar paso á las aguas de las minas hacia el desagüe general, y 4.ª las que provienen ó dimanar de la observancia de las reglas de policía, que en el reglamento especial se determinen.

De las de primera clase hicimos mención y nos ocupamos al comentar el artículo 18 de dicho Decreto-Ley, exponiendo lo dispuesto anteriormente sobre el particular en los artículos 41 y siguientes de la ley de 6 de Julio de 1859 en parte modificados por la de 4 de Marzo de 1868.

Las de la segunda clase, que como las demás se contienen en el artículo 24 del referido Decreto-Ley, tienen por objeto facilitar luz y ventilación á las minas. Cuando las labores ó galerías practicadas en una mina se aproximan

á otra de las colindantes, que tienen también establecido en punto próximo su laboreo, pueden recibir luz y ventilación, tan necesarias para la prosecución de los trabajos, con mayor facilidad por el terreno de la mina colindante, que por el propio, abriendo con dicho fin algunos pozos lumbreras, y en tal caso la mina colindante está obligada á soportar dicha servidumbre, y el concesionario deberá consentir su establecimiento, previa la tasación é indemnización correspondiente.

Las de la tercera clase pueden ser de dos especies, pues ó bien se verifica el desagüe de las minas, que es el objeto del establecimiento de aquéllas, por el interior de la mina colindante, abriendo para ello una galería de desagüe, ó bien se realiza aquél por la superficie de las minas; y de ambas nos ocupamos también con algún detenimiento al examinar el mencionado artículo 24 del Decreto-Ley, por lo que nos referimos á lo allí expuesto para no incurrir en repetición, debiendo tan sólo añadir, que todo lo relativo al establecimiento de las servidumbres para el paso de las aguas, que afecten á la superficie, se regula por la ley de aguas de 13 de Junio de 1879. El agua, que es un elemento de riqueza para el que puede utilizarla, suele ser y es casi siempre una contrariedad, y gravosa carga para el minero, por cuanto le impide éxplotar la sustancia mineral que bajo aquélla existe, y le impone la necesidad de emplear un capital en hacer el desagüe, el cual requiere el establecimiento de servidumbres de acueductos sobre la superficie para dar salida á las aguas hasta el desagüe general. Si de parte de los dueños de los terrenos que hubiesen de atravesar las aguas, encontrase el minero oposición ó resistencia, habrá de acudir al Gobernador civil para conseguir la imposición de las servidumbres, que tienen el carácter de forzosas, observándose para ello las formalidades prescritas en el capítulo 9.º de la antes expresada ley.

Las servidumbres de la 4.ª clase, que dimanen de la sujeción de las explotaciones mineras á las reglas de poli-

cia, son consecuencias necesarias de las condiciones, con que se crea la mina; de suerte, que las restricciones, que se imponen á la mina desde el momento de su institución, son otras tantas servidumbres que se establecen por la ley en beneficio del interés público. Aunque estas servidumbres tienen un aspecto esencialmente administrativo, por cuya razón hicimos someras indicaciones de ellas al exponer y comentar en el capítulo 3.º las disposiciones de la legislación especial de minas, consideramos de suma conveniencia y de verdadera necesidad, condensar y ampliar aquí todo lo relativo á este punto, uno de los más importantes del derecho especial minero, porque si bien casi en su totalidad corresponde á la acción administrativa, en muchas de sus consecuencias afectan bastante al derecho civil, del mismo modo que ciertas servidumbres públicas afectan á la propiedad común.

\*  
\* \*

A tres fines esenciales responden las servidumbres impuestas á las minas por consecuencia de las condiciones con que éstas se instituyen: 1.º; la protección de las sustancias minerales, cuya conservación y fomento interesa á la nación; 2.º; la protección del personal ocupado en la explotación de las minas, y 3.º; la protección de los bienes é intereses existentes ó creados en la superficie.

Esta materia es la que debe abarcar el reglamento de policía, que según el artículo 29 del Decreto-Ley debía publicarse; materia muy interesante y delicada, como ya en otra ocasión hemos dicho, porque comprende dos de los tres objetos propios del derecho especial minero, atribuidos ó encomendados en su mayor parte á la autoridad administrativa, y en una pequeña parte á la autoridad judicial. Corresponde á la autoridad administrativa todo aquello que directa ó indirectamente se relaciona con el interés público; y es de la competencia de los tribunales toda cuestión que surja entre intereses privados, ya dimanen esta

cuestión de actos relacionados con el ejercicio del derecho, que la propiedad minera entraña, ya sea consecuencia de los hechos sobre los cuales deba intervenir la administración, bien para prevenir, bien para reparar los daños que puedan producir las explotaciones mineras.

La administración activa, que á nombre y en representación del Estado, crea la propiedad minera, reservando á éste el dominio directo, tiene el derecho y el deber de intervenir en todo lo relativo á la explotación de aquélla á fin de mantenerla dentro de las condiciones en que la instituye, ejerciendo para ello el poder de policía que la compete. ¿Cuál es la extensión y los límites de este poder? A falta del Reglamento de policía, en cuyas disposiciones habrá de tener su verdadera determinación, forzoso es deducirla de los preceptos generales de la legislación minera, y de los principios que los informan. Todos aquellos intereses que la ley se propone garantizar con las condiciones impuestas á las concesiones mineras, marcan el campo ó círculo en que debe intervenir la administración para resolver los conflictos que se susciten con motivo de las explotaciones, pudiendo por tanto establecerse como regla general que la administración obra siempre en esta materia, movida por razones de interés público.

Pero aún dentro de esta regla, cabe fijar una distinción, y es, que unas veces, las más, la administración obra por su propio impulso, por sólo su iniciativa, digámoslo así, de oficio; mientras que en otras no interviene hasta ser requerida para ello. Sucede lo primero, cuando los abusos que se puedan cometer en las explotaciones mineras afectan á bienes de dominio público, ú objetos de interés general, pues en tales casos desde que la administración se apercibe que dichos bienes ú objetos corren algún peligro, ó están de cualquier modo amenazados, debe inmediatamente adoptar las precauciones convenientes para evitar toda clase de daños, así como si se ha cometido algún abuso, por consecuencia del cual se ha originado un daño, cuya pronta reparación es absolutamente indispensable para

contener ó aminorar sus efectos, está facultada para decretarla y llevarla á cabo. Sucederá lo segundo, cuando si bien el interés general, representado por la administración, exige que ésta intervenga en todo lo que esté inmediatamente relacionado con la policía minera, el abuso que se cometa, y el daño que en su virtud se produzca por el minero, sólo trascienda á un objeto material privado, causando un perjuicio fácilmente indemnizable, porque en estos casos, aún cuando á la administración corresponde dictar las medidas oportunas para que la explotación se verifique de forma que se eviten semejantes abusos, y no se ocasionen tales daños, sólo cuando el particular que los sufra ó tema sufrirlos solicite su intervención, deberá acceder á la solicitud y acordar las precauciones que considere más adecuadas. Estas reglas que acabamos de fijar las veremos confirmadas en el examen de cada uno de los grupos de las servidumbres impuestas á las minas y que nacen de las condiciones, en que se instituyen.

\*  
\*  
\*

Las muchas é importantes aplicaciones de las sustancias minerales reclaman que se interese vivamente el Estado en asegurar la buena explotación de aquéllas para favorecer y aumentar la obtención de las mismas, con tanto más razón, cuanto que, correspondiéndole el dominio directo del subsuelo, tiene derecho á exigir del concesionario, como dueño útil, que éste lo disfrute y explote de modo que no lo esterilice para el porvenir, y quede imposibilitado para ulterior aprovechamiento, si por renuncia ó por otra causa cualquiera, revierte al Estado el dominio útil. Esto justifica la necesidad de que el Estado, ó la administración en su nombre, preste la más decidida protección á este ramo tan interesante de la riqueza pública, cuidando de impedir que una explotación viciosa y abusiva produzca como consecuencia inmediata la pérdida ó disminución de las sustancias minerales. Por eso en la condición 1.<sup>a</sup>, fi-



jada en el título de propiedad de la concesión minera, se impone al concesionario la obligación de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndole á las de policía que señalen los reglamentos, y en la séptima se le impone también la obligación de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotación codiciosa.

Para asegurar este fin, que es el primero de los tres á que obedecen las servidumbres de esta clase, impuestas á las minas, tiene la administración ciertas facultades, que constituyen el poder de policía, el cual debe ejercer con moderación y prudencia, vigilando constantemente la explotación del modo y para los efectos que expusimos al comentar el artículo 22 del Decreto-Ley. Quizá parezca á alguno que el contexto de este artículo no consiente que la administración intervenga en la explotación de las minas, porque esto puede restringir la libertad que aquél concede á los mineros para explotarlas, sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género; disposición que seguramente está inspirada por cierto espíritu, que asimila al concesionario que explota una mina con el agricultor que cultiva un campo; pero aun aceptando como buena la asimilación, no debe llevarse ésta hasta la exageración, para deducir de ella consecuencias contrarias al mismo principio que la informa. El agricultor tiene completa libertad para realizar los trabajos agrícolas antes ó después que el arte aconseja, dándoles la dirección que estime más conveniente, así como puede también dedicar cada trozo de su campo á la producción que estime mejor, aunque lo uno y lo otro contrarie las reglas canonizadas por la agricultura, pero dentro de esta libertad, se halla sometido á ciertas restricciones de policía rural establecidas para evitar el perjuicio á tercero; y del mismo modo el minero tiene absoluta libertad para explotar la mina sin necesidad de sujetarse á prescripciones técnicas; de modo que no se le podrá imponer un sistema de explotación, basado en dichas prescripciones, y que le sujeten á

hacer determinadas labores y con una dirección fija, por considerarlas más adecuadas y conducentes al descubrimiento de los criaderos; pero en cambio se le podrá exigir que en los trabajos que practique se someta á las reglas de policía y seguridad, no sólo para evitar que haga un laboreo desordenado y codicioso, sinó también para impedir que, por no realizar las obras de fortificación que sean indispensables, sobrevengan daños y desgracias que frecuentemente ocurren en todos los trabajos subterráneos.

En su virtud, el minero no estará obligado á dar cuenta á la administración, de los trabajos que va á emprender, declarando los proyectos que se propone realizar, á no ser que en la concesión se le hayan impuesto algunas condiciones especiales, requeridas por la conveniencia pública en razón á las circunstancias del terreno, por las cuales deba cumplir aquel requisito; pero en todo caso podrá la administración exigir del minero que tenga un director facultativo, bajo cuya responsabilidad se hagan los trabajos, y este es el único medio por el cual puede influir para que la explotación de las minas se verifique del modo más conveniente para el interés del concesionario y el interés general de la industria minera; porque no es la mejor explotación aquella que se limita exclusivamente á obtener y extraer la mayor cantidad posible de mineral del criadero que se ha descubierto, sin cuidarse de preparar el porvenir de la mina que lo contiene y asegurar el ulterior aprovechamiento; pero es tal la condición humana, que ante la realidad que ofrece un lucro cierto y positivo, cede y se desecha la esperanza más halagadora; y esto explica que, salvando algún caso aislado que sólo sirve como excepción para confirmar la regla, todos los explotadores de minas, luégo que han descubierto un filón ó criadero, no tienen más idea, ni les domina otro pensamiento, que el de explotarle sin cesar, circunscribiendo á esto todos los trabajos que realizan, y sin preocuparse de hacer investigaciones para lograr otro descubrimiento, llegando en no pocos el espíritu de codicia hasta el

punto de no procurar dar á las labores de explotación aquellas condiciones necesarias de solidez, que para poderlas servir para aprovechamientos ulteriores. El mal que de lo primero puede provenir es inevitable, pues sólo puede remediarlo el director facultativo de la mina, sin que la administración pueda intervenir por la libertad que la ley otorga al minero; pero el daño que de lo segundo ha de resultar necesariamente, no sólo se puede evitar, sino que está facultada la administración y tiene el deber de hacerlo, no obstante las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley en lo que sobre dicho punto tenía establecido la ley de 6 de Julio de 1859.

El artículo 65 de ésta en sus números 1.º y 2.º imponía la caducidad y pérdida de las pertenencias mineras, cuando no se cumplieran las condiciones de la concesión consignadas en el título de propiedad con arreglo á la ley y reglamento, y cuando por mala dirección ó ejecución amenazaren ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortificase en el término que se le señalara y según las instrucciones del ingeniero aprobadas por el Gobernador. Esto se encuentra derogado por el artículo 23 del Decreto-Ley, según el cual las concesiones mineras sólo caducarán, cuando deje el dueño de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda; pero no por esto ha quedado desarmada la administración, pues siempre que en el laboreo de las minas se viole alguna de las condiciones de la concesión, ó por la ejecución de las labores amenazaren éstas ruina, el Gobernador puede ordenar la suspensión del laboreo hasta que el minero cumpla lo que por él se disponga respecto á las obras de fortificación y demás que se proponga por el ingeniero, sin perjuicio de instruir el expediente de declaración de caducidad, si por consecuencia de la suspensión del laboreo, dejare el concesionario de satisfacer el canon.

Nada, pues, de lo dispuesto respecto á la sujeción á la vigilancia de la autoridad, á que está sometida la explotación de las minas, se encuentra modificado, y debe por

tanto el cuerpo de ingenieros cumplir lo que le está encomendado en el artículo 68 del Reglamento, y que expusimos al comentar el artículo 22 del Decreto-Ley. El olvido ó incumplimiento por parte de los ingenieros de minas del deber que dicha prescripción les impone, olvido nacido sin duda de cierta tolerancia ó benevolencia que se consideran obligados á guardar á los mineros para no imponerles sacrificios costosos, superiores á sus fuerzas, por ser el mayor número de los explotadores personas de escaso capital, da margen á que en muchas minas se verifiquen las labores en condiciones bastante desfavorables, faltándose á las reglas más triviales de seguridad y salubridad, y careciendo de la amplitud y desahogo conveniente y de la solidez necesaria, con lo cual se limita de un modo extraordinario el porvenir en gran número de minas.

Es, por tanto, preciso hacer efectiva la vigilancia ó inspección, para que la protección que la administración debe prestar á la explotación de las minas, produzca los beneficiosos resultados que de ella deben esperarse; y la severidad, con que en este punto debe procederse, es tanto más recomendable, cuanto que es independiente de cualquier sistema, bajo el cual se organice la propiedad minera; pues lo mismo dentro del que informa la organización que le da la legislación vigente, que de cualquiera otro que le sustituya, todo lo relativo á la policía minera ha de regir y observarse con la mayor escrupulosidad, porque tiende á evitar males y daños que la codicia suele engendrar.

\*  
\* \*

En cuanto á la protección del personal, ocupado en la explotación de las minas, que es el segundo fin de estas servidumbres, la administración está armada de plenos poderes, así que desde el momento en que de cualquier modo llegue á su noticia que la vida ó la salud de los obreros está amenazada por la forma como se lleva á cabo la ex-

plotación de las minas y se verifican los trabajos á tal fin encaminados, no sólo tiene el derecho, sinó el deber de intervenir y dictar las medidas convenientes para hacer cesar el peligro ó la amenaza. Dichas medidas deberán ser las propias y adecuadas para la desaparición de las causas que amenacen la vida ó la salud de los operarios, y pudiendo éstas ser varias, varias han de ser aquéllas. Dentro de esta variedad pueden distinguirse las medidas preventivas, que tienden á evitar los accidentes, y las medidas reparadoras, que deberán tomarse en el caso de que, por no haberse adoptado aquéllas ó por insuficiencia de las mismas, ocurriera algún siniestro.

En punto á las medidas preventivas, todo aquello que se encamine á la seguridad de las labores mineras y á la salubridad de los trabajos subterráneos, en los cuales existen muchos y graves peligros para la vida y salud de los obreros, puede y debe la administración prescribirlo y ordenarlo, pues cuanto se haga bajo este título será legal y justo. Debe, sin embargo, proceder con circunspección y prudencia, tan apartadas de la indiferencia, como de un temor exagerado. Si obra con timidez, inspirándose en el buen deseo de no dificultar el desenvolvimiento de la explotación, las medidas preventivas que dicte pueden ser ineficaces, y dejará á los obreros expuestos á los peligros de un hundimiento ó de otro accidente desgraciado; pero si procede, movido de un temor exagerado, puede ordenar la ejecución de obras difíciles y costosas, que motiven la imposibilidad de continuar la explotación, determinando la paralización de los trabajos, que redunde en daño de los mismos obreros. Es, por tanto, conveniente huir de uno y otro extremo.

Verdaderamente en este particular no es posible sentar reglas fijas, apropiadas para todas las explotaciones, pues aún en aquellas comarcas ó distritos en que todas las minas presentan por lo general condiciones de explotación iguales ó análogas, no pueden aplicarse idénticas medidas, por no ser idénticas ni la estructura del terreno, ni la clase

de labores; y por esto la autoridad administrativa, teniendo presente en cada caso las circunstancias y oyendo al ingeniero de minas en todo lo concerniente á las obras y reformas que aconseje la conveniencia pública, único objetivo en que debe inspirarse, adoptará aquellas medidas que considere bastante eficaces para preservar la vida y la salud de los obreros de todo peligro inminente.

Si por falta ó insuficiencia de las medidas preventivas ocurriese algún accidente en una mina, el minero deberá dar inmediatamente cuenta á la autoridad, especialmente de aquellos que comprometan la seguridad de los trabajos de la mina y de las propiedades de la superficie, y de los en que hubiesen sobrevenido desgracias personales. El Gobernador dispondrá que desde luego se constituya el ingeniero de minas, en la que hubiese tenido lugar el siniestro; el cual, después de practicar el oportuno reconocimiento de todas las labores y de tomar cuantas noticias y antecedentes pudiese conseguir para conocer las causas que hubiesen producido los accidentes y su extensión, informará acerca de las obras que deban realizarse para remediar los males materiales causados y dar la necesaria solidez y seguridad á todas las labores; y caso de haber ocurrido desgracias, como muerte ó lesiones de algunos obreros, fijará las causas ocasionales, que, á su juicio, las hayan determinado. El Gobernador decretará enseguida la práctica de las obras propuestas por el ingeniero y las que, en su concepto, sean indispensables, ordenando, entre tanto se realizan, la suspensión de la explotación, y remitirá testimonio ó certificación de todo lo que del informe del ingeniero resulte respecto de las causas del siniestro al Juzgado, que es el competente para conocer de él, á fin de que obre los oportunos efectos en el sumario que instruya para depurar las responsabilidades á que hubiere lugar.

Por último, la protección de los bienes de la superficie, que es la tercera causa fundamental de las servidumbres de las minas, se extiende á todos los objetos y establecimientos creados en el suelo, y dichas servidumbres consisten en las limitaciones puestas á la explotación de las minas para dar á dichos bienes la firmeza y seguridad necesarias. Toda clase de bienes creados en el suelo por el dueño de éste merecen dicha protección, sin que pueda distinguirse, para excluir algunos, si son de creación anterior ó posterior á la institución de las concesiones, porque éstas se hallan sometidas á la tierra, en la cual el dueño, en el ejercicio del derecho de propiedad, tiene absoluta libertad para establecer lo que á su interés convenga, y este derecho no puede ser limitado, de ningún modo, por la mina, salvo el caso de expropiación, cuando proceda; antes bien, desde que el concesionario adquiere la propiedad de la mina sabe que se le otorga con la obligación de respetar cuanto existe en la superficie de ella, y pueda crear su dueño.

Puede hacerse á esto una objeción, fundada en el contexto literal del artículo 5.º del Decreto-Ley el cual al definir el suelo y el subsuelo dice clara y terminantemente, que el subsuelo empieza donde termina el suelo, y que éste comprende, además de la superficie, el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya sea para solar y cimentación, ya sea con otro objeto distinto de la minería. Este precepto legal, cuyo texto es bien explícito, parece que exige fijar la línea divisoria del suelo y subsuelo por una zona ondulada que marcará las profundidades á que hubiese llegado el trabajo del propietario en la fecha del otorgamiento de la concesión, y si en dicho tiempo en el terreno comprendido en la demarcación de la mina no existía ningún edificio y todo él estaba dedicado al cultivo de cereales, el espesor del suelo no alcanzará más que á la capa arable; y si existía algún edificio, en la parte de terreno ocupado por éste, el espesor del suelo alcanzaría alguna mayor profundidad, pero no

pasaría de la línea donde hubiese llegado la cimentación; de todo lo cual habría de deducirse que en tal caso sólo á la capa arable y á la cimentación del edificio construido debía servidumbre la mina, por constituir todo lo demás la región del subsuelo comprendido en la concesión minera. Establecido esto, cualquier edificio, que después de instituida la concesión minera, trate de construirse sobre el terreno destinado antes al cultivo, ha de penetrar aunque sea poco, en la región del subsuelo, invadiendo la propiedad del minero, y lejos de deber servidumbre á tal edificio la mina, es á ésta á quien la debe aquél.

No se puede negar que en esta objeción hay cierto fundamento lógico, nacido de los términos poco felices, en que el referido artículo 5.º define el suelo y el subsuelo, puesto que la inteligencia literal del precepto legal dista mucho de dar una idea exacta de la línea divisoria del suelo y del subsuelo, idea que se aclara y determina en otros artículos del mismo Decreto-Ley, y de la Ley de minas, íntimamente relacionados con el repetido artículo 5.º. Si bien en cierto sentido, puede estimarse como suelo lo que determina dicho precepto, debe entenderse en otro sentido, que integra la idea del suelo, que éste comprende además todo el espesor del subsuelo, inmediatamente adherido á aquél, que sea necesario para el sostenimiento y firmeza de la superficie, y sin el que no puede la tierra llenar todos sus fines.

La misma capa arable reducida á 40 centímetros de espesor, que es lo que profundiza el arado, necesita de otra capa de mucho más espesor para que aquélla pueda ser bien utilizada; capa subterránea que da abrigo y calor á las raíces de la planta, procurando el desarrollo de ellas durante la estación del frío para que la fuerza y savia que toman determine el crecimiento en la estación templada, y que además absorbe el agua sobrante de la tierra para darle después frescura y humedad, cuando ésta queda seca y puede marchitarse la p'anta por los ardores del sol. Si oficio tan importante llená la capa subterránea, más in-



mediatamente adherida á la capa arable, no menos interesante es la que algo más profunda se halla, porque con su consistencia impide el hundimiento de aquéllas, que sin tal sostén forzosamente ocurriría, destruyendo por completo toda la riqueza agrícola.

Una cosa análoga puede decirse de los terrenos, sobre los cuales se levanten edificios ó construcciones, ya sea para morada ó habitación, ya sea para la instalación de alguna industria, ya sea para cualquier otro objeto, pues aún cuando en ellos se designe en sentido estricto como suelo el espesor de la región subterránea á donde se llegue para cimentar tales construcciones, éstas necesitan para su sostenimiento y firmeza otra zona subterránea de mucho mayor espesor, á partir de la capa en que se ha afirmado el cimiento, y sin la que lo edificado y construído se hundiría y caería, como se hunde y cae toda obra humana, que no tiene base que la sostenga.

Es preciso, pues, no exagerar el artificio, en que descansa la teoría de la separación del suelo y del subsuelo, á favor de la defectuosa definición contenida en el artículo 5.º del Decreto-Ley, pretendiendo fijar una línea invariable como límite divisorio, cuando éste ha de depender de una multitud de circunstancias que pueden concurrir en la tierra, y de las diversas aplicaciones á que el dueño las dedique en cualquier tiempo en virtud de su omnímodo derecho. La separación, por tanto, del suelo y del subsuelo, ha de partir del principio de que ante todo y sobre todo debe ser respetada la tierra por constituir ésta una propiedad real, que se funda en la naturaleza del hombre, y á la que ha de estar siempre subordinada la propiedad minera, que es una creación de la ley, y que ésta la erige é instituye, salvando siempre el deber que tiene de garantizar la integridad de aquélla. Y en este concepto, la tierra que constituye el suelo, no sólo comprende todo el espesor á que puede llegar el trabajo del propietario, sino también la parte de la región subterránea, inmediatamente unida á aquél, que sea necesaria para que puedan sostenerse cuan-

tas obras y construcciones realice el dueño en la superficie con firmeza tal, que aleje todo peligro y todo temor de que sufran daño ó menoscabo por consecuencia de los trabajos subterráneos que se realicen para el descubrimiento y explotación de la sustancia mineral. De esto claramente se infiere que la línea divisoria del suelo y subsuelo no puede determinarse á priori, sinó que habrá de hacerse, cuando se trate de establecer el laboreo de la mina en punto próximo, al en que se encuentren algunos de los bienes de la superficie, para cuya protección se imponen á las minas las servidumbres de que nos ocupamos.

Que ésta es la idea que completa el derecho del propietario de la tierra bien lo demuestran el párrafo 2.º del artículo 17 del Decreto-Ley y los artículos 12 y 37 de la ley de minas, pues al determinar aquél que los trabajos mineros se ejecuten con sujeción á las reglas de policía y seguridad, cuando la demarcación comprenda terrenos con edificios, caminos, obras, etc., y al prevenir los otros que no podrán abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino, etc., y que en el título de propiedad de la concesión, se expresarán en su caso las condiciones especiales requeridas por la conveniencia pública en razón á las circunstancias del terreno, revelan de un modo bien patente que no puede considerarse comprendida en el subsuelo, objeto de la concesión minera, una gran parte de la región subterránea que contenga el terreno sobre el cual se encuentren los edificios ú obras mencionadas; sinó que se ha de estimar como suelo de tales obras y edificios, en cuanto es indispensable para darles todas las condiciones de seguridad.

No á todos los bienes de la superficie se debe prestar la protección en igual grado, porque no á todos pueden afectar del mismo modo las labores mineras, y porque el daño que éstas pueden producir á algunos es fácilmente remediable, siendo indemnizado, como se indemniza al dueño, en casos de expropiación. Esta es la razón por la que la ley faculta á los gobernadores para dar licencia á los mineros á fin

de abrir labores mineras á menor distancia de la fijada en el art. 12, y si el Decreto-Ley prohíbe terminantemente que se establezcan en terrenos de propiedad particular sin el permiso del dueño, es porque el minero puede en tal caso solicitar la expropiación ¿Qué sucedería en el caso de que, contra la prohibición del dueño de un edificio, el minero abriese y estableciese una labor minera á menor distancia de la señalada en el artículo 12 de la ley? Esta cuestión la resuelve el R. D. S. de 4 de Octubre de 1883. Interpuesta demanda de interdicto de retener la posesión, fundada en que un minero practicaba labores á una distancia de 15 metros de la casa del demandante, con lo cual sufría ésta deterioros pudiendo llegar hasta arruinarse, si la explotación continuaba, se promovió competencia, la cual se decidió á favor de la administración, fundándose en que para decidir dicho interdicto, había que atenerse á las prescripciones de la ley de minas y á los términos en que la concesión fue otorgada, extremos ambos de que sólo la administración podía conocer, puesto que se trata de la aplicación de una ley pura y esencialmente administrativa y de determinar la extensión y límites de una resolución emanada de la misma administración, siendo doctrina comunmente admitida que los tribunales carecen de competencia para resolver y declarar derecho alguno que emane de la ley de minas, salvo los casos en que por tratarse ya de relaciones emanadas del derecho civil, ó de un delito, les reserve su conocimiento la misma ley, ó cuando por tratarse de la aplicación de la misma, declara ó reserva la administración á un particular el derecho á ser indemnizado.

No existiendo el reglamento de policía ofrecido en el artículo 29 del Decreto-Ley, en el que habrían de fijarse las reglas de policía y seguridad, con sujeción á las cuales hayan de hacerse los trabajos mineros en terrenos, sobre cuya superficie existan bienes de los designados en el párrafo 2.º del artículo 17 de dicho Decreto-Ley, parece natural y procedente, que antes de emprender tales trabajos

se obtenga por el minero la autorización correspondiente del Gobernador, presentando al efecto en la instancia en que la solicite el proyecto ó plano, en que se fije la zona que se propone explotar, para que dicha autoridad, oyendo á los interesados y al Ingeniero Jefe de minas, pueda decidir con acierto, fijando las precauciones que deben observarse para preservar de todo daño á los bienes. Y tanto lo creemos así, cuanto que estimamos que tal requisito debe fijarse en el título de la concesión, como una de las condiciones especiales que señala el artículo 37 de la ley; único medio de conciliar los derechos del propietario de los bienes y los del minero, y garantizar la existencia de los intereses de la superficie, que pueden ser de mucha consideración é importancia.

¿Qué clase de precauciones deberán adoptarse para que queden bien protegidos los bienes de la superficie? Desde la simple caución que se exija al minero para garantizar la indemnización del daño y perjuicio que la explotación pueda causar, hasta la interdicción ó prohibición de explotar determinada zona de una mina, existe una serie de medidas que la autoridad puede prescribir y adoptar en defensa de los expresados bienes. Ella puede ordenar que la explotación se verifique á cierta profundidad de 40 ó 60 metros para que está masa del subsuelo sirva de sostén á cuanto exista en la superficie, ó prescribir que se practiquen obras de fortificación de diversas formas ó condiciones; ella, en una palabra, tiene un poder discrecional de apreciación, del que debe hacer prudente uso, resolviendo lo que estime más conveniente, sin que contra su resolución pueda interponerse otro recurso más que el contencioso-administrativo.

A tres grupos ó clases pueden reducirse los objetos ó bienes de la superficie, que la administración debe proteger de los peligros que pueda originar la explotación de las minas, que son: 1.º Edificios y construcciones de todas clases; 2.º Vías de comunicación terrestres ó fluviales; y 3.º Las aguas minerales y manantiales destinados á usos

públicos ó privados. De cada clase de ellos debemos ocuparnos separadamente.

\*  
\* \*

**Edificios y construcciones.** Cuando se trate de estos bienes de la superficie, el poder discrecional de la administración es amplio, porque el edificio ó construcción destinado á un uso ordinario, meramente material, no merece tanto respeto, como el consagrado constantemente á habitación, ni éste tanto, como el que por sus condiciones ó circunstancias tiene cierta importancia bajo el punto de vista de la historia ó del arte.

Hase dicho que estando determinada la protección que la ley otorga á los bienes existentes en la superficie por una razón de interés público, no debía aquélla extenderse á los simples intereses privados, como son los edificios de particulares, aun aquellos destinados á habitación, porque si bien la administración tiene el derecho y el deber de proteger la vida del hombre por todos los medios que juzgue oportunos, es una sutileza decir que no se puede proteger seriamente al habitante sin asegurar la solidez de las habitaciones; pero subsistiendo todos los edificios de cualquier clase que sean en virtud de un derecho anterior y superior por su naturaleza al que constituye la propiedad minera, es indudable que existe una razón de interés público para protegerlos; y este interés nace de la ley que tiene el oficio de garantizar la propiedad privada, no siendo justo, por tanto, que el explotador de una mina ponga en peligro con sus trabajos una propiedad, cuyo respeto le fue impuesto al otorgarle la concesión. Esto no destruye el derecho del concesionario, porque si quiere hacer libremente la explotación de su mina en toda la zona, sobre cuya superficie existan edificios ó construcciones, por entender que la explotación puede serle muy productiva, expedito tiene el camino para solicitar la expropiación, pues realizada ésta, y siendo por ella dueño de los edifi-

cios, ya puede sacrificar éstos á la propiedad de la mina; pero mientras no haga uso de este derecho, no puede ni debe pretender que las propiedades de la superficie estén incondicionalmente subordinadas á la explotación de la mina.

Si la protección á las personas debe preocupar en primer término á la administración, no debe ser tímida ni negligente en la adopción de las medidas que tiendan á evitar los accidentes que comprometan la vida de aquéllos, y por consiguiente cuando se quiera minar en una región ó parte de la mina, sobre cuya superficie existan casas destinadas á habitación permanente ó temporal, debe adoptar cuantas precauciones y garantías sirvan para asegurar que no sufrirán quebranto alguno por consecuencia de los trabajos subterráneos, y que sus moradores pueden continuar habitándolas sin la inquietud é intranquilidad que tanto alarma á los vecinos de las minas en algunas circunstancias; así como si se tratara de edificios destinados á almacenes ó á otros usos materiales, ya podría con razón mostrarse más tolerante y menos rigurosa, pues aun cuando las precauciones que se adoptaran no fuesen bastantes para evitar los daños, la reparación sería fácil, especialmente si se exigía al minero la caución conveniente para tal eventualidad, porque llegada ésta, podría hacerse efectiva la indemnización del daño causado con la explotación. Con el mismo criterio debería resolverse la cuestión, cuando los edificios ó construcciones fuesen dependencias de dominio público, pues no por tener esta condición había de variarse la regla, si bien por razón de la importancia de tales edificios habrá motivo para que la administración sea más rigurosa, que cuando se trate de edificios privados.

Según sea, pues, la naturaleza y circunstancias de los edificios ó construcciones, y la clase ó riqueza del mineral que se trate de explotar en la zona correspondiente á la superficie en que aquéllos se encuentren, así la autoridad administrativa apreciará y decidirá si debe ó no otorgar la

autorización, la extensión de ésta, y las garantías ó precauciones con que debe verificarse la explotación, teniendo en cuenta que si el temor de que se destruya un edificio por los trabajos mineros no puede ser motivo bastante para no explotar sustancias útiles y ricas, que se encuentren en la zona de aquél, el interés público bien entendido aconseja á veces sacrificar parte de una mina á la seguridad de la superficie.

No estará demás que advirtamos, que cuando las dependencias de dominio público existentes en la superficie, bajo la cual se quiera explotar una mina, estén constituidas para las defensas militares ú otros usos de la milicia, la autoridad administrativa que deberá conceder la autorización será el Comandante general del Distrito.

\*  
\* \*

**Vías de comunicación.** En éstas se comprenden las vías terrestres y las fluviales; entre las primeras podemos distinguir las carreteras y ferrocarriles; y entre las segundas los ríos, canales, cursos de agua ó acequias y acueductos para el riego de las tierras. Respecto á las carreteras y ferrocarriles puede admitirse que la autoridad administrativa reduzca en ciertos casos y mediante las precauciones que estime convenientes la zona de protección que la ley señala, pero de ningún modo podrá pretenderse, y si se pretende debe ser rechazado, el permiso para minar la zona correspondiente á la caja del camino y la extensión lateral de sus bordes, que sirva de cimentación y apoyo del mismo. Los múltiples intereses que representan las vías de comunicación no consienten ni aún la perforación para atravesar dicha zona, por las grandes catástrofes que pudiera acarrear, ante cuya consideración está sobradamente justificada la interdicción ó prohibición absoluta de minar el subterráneo indicado, de suerte que cualquiera que sea la clase y riqueza del mineral que pudiera explotarse en la zona de un camino ó ferrocarril y en cierta

distancia de sus bordes, la necesaria á juicio de los ingenieros para darles completa seguridad y alejar todo temor de accidentes, no puede ni debe la autoridad conceder la autorización para que se haga en ella la explotación de la mina; á no ser que por la naturaleza del terreno y por circunstancias especiales no hubiere peligro alguno en otorgarla.

La regla establecida para las vías de comunicación terrestres es aplicable á las fluviales, si bien en los canales y cursos de agua podrá reducirse la zona lateral de sus respectivos bordes algo más que las de las carreteras y ferrocarriles, pero dejando siempre la necesaria, á juicio de los ingenieros, para dar seguridad á aquéllos y evitar todo accidente.

\*  
\* \*

**Aguas minerales y manantiales.**—La protección debida á las aguas minerales y manantiales para otros usos distintos no ha de circunscribirse al punto de la tierra ó superficie donde nacen, sinó que debe extenderse á todo el curso subterráneo, que sea conocido ó que se presume que recorren. En toda la zona que comprenda el curso de las aguas, y en la latitud de la misma, que se estime conveniente ó necesaria para evitar la desviación ó filtración de aquéllas: no consentirá la administración que se verifique la explotación de las minas, que se hayan concedido; y si al hacer la demarcación de éstas, los ingenieros hubiesen advertido que en ellas se comprendían terrenos donde existían aguas minerales ó manantiales que se utilizaban, bien en el abastecimiento de alguna población, bien en el riego de las tierras, entre las condiciones especiales fijadas en el título de propiedad aparecerá la de no explotar las minas en toda la región, por donde se presume que discurren las aguas; porque, si según el artículo 37 de la ley, las condiciones especiales que se impongan, han de ser, entre otras, las requeridas por las circunstancias



del terreno, la existencia en éste de aguas minerales ó de manantiales destinados á usos públicos, es una circunstancia de las más privilegiadas para ser tenida en cuenta, y fijar, como debida protección á tales bienes en el título de propiedad de la concesión minera, la condición de que no podrá verificarse libremente la explotación en toda la región ó zona, por donde se sepa ó sospeche que discurren las aguas.

Si en punto á las aguas cabe hacer alguna distinción, deben colocarse, en primer término, á las aguas minerales, que son los manantiales, que, por virtud de un reconocimiento administrativo y de una declaración hecha por la autoridad competente, explotan sus dueños para usos medicinales. Estas deben gozar con preferencia de la protección de la administración para que no sufran desviación ni disminución por consecuencia de los trabajos mineros, y no se debe autorizar el establecimiento de éstos en las proximidades del curso de las mismas, por el gravísimo daño que á la salud pública podría irrogar la pérdida de dichas aguas.

Respecto á los otros manantiales, se ha querido por algunos establecer cierta diferencia entre los que están dedicados al abastecimiento de alguna población ó establecimiento público, y los consagrados á usos privados, para deducir que si en los primeros debe obrar la administración con rigor, no consintiendo ni autorizando la explotación minera en toda la zona por donde discurren, no debe observar tal severidad en favor de los segundos, pero el contexto del artículo 59 de la Ley de minas no autoriza dicha distinción, por cuanto explícitamente declara, que si los mineros voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna población ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente con reparación de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal; así que todos los manantiales, cualesquiera que sean los usos á que estén dedicados, merecen de parte de la administración igual protección.

Claro es que esta protección se refiere á los cursos de aguas subterráneas, que pueden ser dañados por las labores interiores de la mina, pues los cursos de agua que se conducen por canales y acequias, se encuentran protegidos por el artículo 12 de la Ley de minas que prohíbe abrir calicatas ó labores á la distancia en él fijada, y que podrá reducirse obteniendo la correspondiente licencia de la autoridad administrativa, en la forma que quedó expuesta en otro lugar.

\*  
\* \*

Hasta hace poco tiempo pudo discutirse largamente acerca de si en algún caso los concesionarios de minas tenían derecho á una indemnización por consecuencia de las servidumbres que hubieran de soportar por razón de las obras ó construcciones que se pudieran realizar en la superficie. Estas servidumbres obligan unas veces al concesionario de la mina á hacer la explotación con un sistema y mediante ciertos trabajos distintos y más costosos de los que exige un libre y ordenado laboreo; otras veces le condenan á dejar una parte de la mina y quizá de los yacimientos ya descubiertos, sin explotar. Cuando tales obligaciones son resultado necesario de las obras conocidas ó previstas, como son todas las que existen ó pueden crearse en la superficie por el uso ordinario y constante á que se aplica ó puede aplicarse la tierra por su dueño, será justo que el concesionario de la mina sufra el daño y perjuicio que le originan dichas servidumbres, sin derecho á ser indemnizado, porque al obtener la concesión de la mina, ya la adquirió con dichas servidumbres, de las cuales nacen aquellas obligaciones, y sabía de antemano que no podía, ni debía aspirar á sustraerse al cumplimiento de las mismas, sinó que había de respetar los edificios y construcciones que el dueño de la tierra hubiese levantado ó levantara, así como las aguas minerales ó los manantiales que hu-

biera descubierto ó descubriera, porque tales son los usos y aplicaciones comunes y ordinarios, que tiene la tierra y á que la dedica su dueño, en el ejercicio del derecho de propiedad; pero cuando ya otorgada la concesión de la mina y formalizada su explotación con diferentes pozos y labores, se tratara de imponerle aquellas obligaciones, por causa de la construcción de algunas obras públicas, como una carretera ó camino de hierro, que son obras extraordinarias, á las cuales no puede alcanzar la previsión, á no ser muy lejana, y en las que no se emplea la tierra por su propio dueño, sino por empresas que tienen para ello necesidad de realizar la expropiación de grandes extensiones de terreno, entonces la imposición de las servidumbres á las minas por razón de tales obras públicas entraña, en cierto sentido, una expropiación análoga á la que el empresario realiza en la superficie, y no es justo que el concesionario de la mina soporte y sufra tal imposición sin ser de algún modo indemnizado.

La indemnización en estos casos no puede tener el carácter que tiene la que se da por la expropiación de la superficie, porque esta expropiación supone la transferencia de la propiedad, cosa que no puede tener lugar en la mina en razón á que siendo ésta indivisible, se hace imposible la expropiación de una parte de ella, y realmente no se verifica, puesto que la parte de la mina que resulta afectada por la ejecución de la obra pública continúa siendo de la propiedad del concesionario, el cual en cualquier tiempo y por cualquiera causa que desapareciera la interdicción ó prohibición, podría explotarla libremente; de modo que la indemnización representará solamente la compensación del daño y perjuicio que ocasione al concesionario la imposición de las servidumbres.

No hay en nuestro derecho especial minero precepto alguno que resuelva esta cuestión, como no le hay tampoco en Francia; pero en esta nación ha servido para decidirla una cláusula relativa á los caminos de hierro, que forma el artículo 24 del modelo actual del pliego de condiciones

de estas empresas, que dice así: «Si la línea del camino de  
 »hierro atraviesa un suelo ya concedido para la explota-  
 »ción de una mina, la Administración determinará las medi-  
 »das que han de tomarse para que el establecimiento del  
 »camino no dañe á la explotación de la mina, y recíproca-  
 »mente para que llegado el caso, la explotación de la mina  
 »no comprometa la existencia del camino de hierro. Los  
 »trabajos de consolidación que hayan de hacerse en el inte-  
 »rior de la mina por atravesarla el camino de hierro, y to-  
 »dos los daños que resulten por el cruzamiento para el con-  
 »cesionario serán de cargo de la compañía.» Y aplicando el  
 principio que informa esta cláusula, la jurisprudencia del  
 Consejo de Estado en Francia ha sancionado la doctrina  
 de que si después de concedido un terreno para la explota-  
 ción de una mina, se tratara de hacer en él una obra pú-  
 blica, el concesionario debe ser indemnizado de los daños  
 que le cause la imposición de las servidumbres.

Entre nosotros, á falta de precepto especial de la legisla-  
 ción minera, ha prevalecido el principio que informa la ley  
 común, y en él se funda el R. D. de 4 de Junio de 1881,  
 que reforma el artículo 32 del Reglamento de 13 de Junio  
 de 1879 para la ejecución de la ley de expropiación forzosa  
 de 10 de Enero de dicho año, y en el que se establece que  
 para el caso de que se trate de expropiar el todo ó parte  
 de una propiedad minera sólo podrán entender como pe-  
 ritos los ingenieros de minas. En el mismo espíritu está  
 basada la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual en  
 sentencia de 11 de Febrero de 1887 ha sancionado la doc-  
 trina de que la concesión minera constituye una propiedad  
 otorgada al concesionario y de la cual no puede ser despo-  
 jado, sinó en la forma y por las causas que la ley estable-  
 ce, declarando que constituía un despojo la ocupación, sin  
 los indicados requisitos, del pozo de entrada á la mina pa-  
 ra la construcción de un tranvía. Aún es más explícita la  
 sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo de 10  
 de Octubre de 1889, la cual declara que la propiedad mi-  
 nera constituye á favor del que la obtiene un verdadero

dominio, sin otra limitación que la de satisfacer el canon de superficie, por lo cual debe entenderse que disfruta de todas las garantías que á la propiedad privada conceden la Constitución y las leyes, y era, por tanto requisito indispensable para que pueda desposeerse al particular de la propiedad minera, que legítimamente le correspondía, el expediente de expropiación forzosa y la indemnización previa, cuyo criterio está reconocido y sancionado por el R. D. de 4 de Junio de 1831 al disponer... etc. Tiene, pues esta jurisprudencia un alcance general, pudiendo en su virtud sentarse como regla de derecho que siempre que por causa de la ejecución de cualquiera obra pública se trate de imponer servidumbres á una mina, ésta disfrutará de los mismos derechos que la propiedad común, y previamente deberá ser indemnizado el concesionario.

Ninguna duda puede suscitarse sobre este punto, si se trata de realizar una obra pública después de instituída la concesión minera; pero la indemnización debida por aquélla á ésta por la imposición de la servidumbre, no parece que deba extenderse también al caso en que la construcción de la obra pública haya sido anterior á la institución de la mina, pues los términos en que está fijado el principio de la indemnización por expropiación minera en el sentido de imposición de servidumbre, presuponen que la mina existe antes de la construcción de la obra pública que había de gravarla; deduciéndose de aquí que si ésta precedía á la institución de la mina, no podía el minero pretender ninguna indemnización, porque ya sabía desde que solicitó la concesión que ésta nacía con la servidumbre, y estaba, por tanto, sometida á todas aquellas medidas que la administración creyera conveniente prescribir para afirmar la solidez y conservación de la obra pública.

No parecería tan claro; antes bien, se presentaría bastante dudoso si habría ó no lugar á indemnización, cuando la concesión de la obra pública y la concesión de la mina fuese simultánea, y también en el caso de que siendo la primera anterior á la segunda, se retardara tanto la eje-

cución de aquélla, que fuera á realizarse después de formalizada la explotación minera y abiertas algunas labores, á las que gravemente afectara. Lo mismo en un caso que en otro la duda tendría su fundamento; porque no teniendo conocimiento el minero de la concesión de la obra pública en el primer caso, ni de que pudiera afectarle la ejecución de ella, en el segundo, había de considerar á su propiedad exenta de toda servidumbre por tal concepto, y no sería justo imponerle, tal gravamen, sin ser convenientemente indemnizado, á lo cual podría oponerse el concesionario de la obra pública alegando que desde el momento en que se le hizo la concesión tenía derecho á la expropiación, y ésta no podía ampliarse á propiedades que entonces no existían, sinó que se habían creado después.

Para resolver esta cuestión con arreglo á los principios de derecho y con sujeción al espíritu de la ley, debe atenderse, no al tiempo de la concesión de la obra pública, sino al tiempo de la ejecución, y por tanto deberá ser indemnizado el concesionario de la mina, si ésta subsiste antes de la ejecución de la obra pública; y para opinar así nos apoyamos en que no es lícito establecer distinciones que la ley no contiene, y en que el concesionario de la obra pública no adquirió con la concesión más derecho que el de ocupar todo lo que necesite para su ejecución, previo el abono de la indemnización correspondiente; y por consiguiente, así como si al dueño del terreno que necesitara aquél para la ejecución de la obra y edificara una casa en él en el tiempo que mediara desde la concesión hasta la ejecución, tendría que indemnizarle del valor de la casa, para ocupar el terreno en que se había construído, del mismo modo, si se hubiese constituído una mina y formalizado una explotación antes de ejecutarse la obra pública, que la hubiera de afectar, estaría obligado á indemnizar al minero.

Cuál es la autoridad que debe fijar la indemnización en todos los casos, en que proceda, cosa es bien sabida, puesto que lo determina la ley de expropiación forzosa; lo difi-

cil será señalar la extensión que deberá darse á la indemnización, por ser ésta una cuestión bastante compleja, y que pueden hacerla muy complicada las circunstancias que concurren en las explotaciones mineras. Si se tiene en cuenta de una parte que el minero adquirió la concesión casi gratuitamente, ó con poco coste, y que no descubierta aún ninguna riqueza en la zona que resulte gravada con la obra pública, es problemático que el gravamen le cause algún daño, cualquiera indemnización se considerará bastante para compensarle el perjuicio que puede causarle, tanto más cuanto que no se le desposee en absoluto de dicha zona, la cual en todo ó en parte podría explotar á cierta profundidad y mediante algunas precauciones más ó menos costosas, si llegara á descubrirse algún criadero ó filón por resultado de investigaciones ulteriores; pero si por el contrario en la zona que había de quedar afectada por la obra pública ó en punto próximo á ella, existía ya un criadero en explotación, y la solidez de aquélla requiriese prohibir en absoluto continuar la explotación, ó hacer grandes y costosas obras de fortificación para proseguirla en determinadas condiciones, entonces la indemnización podría exagerarse, pretendiendo que ella debía abrazar, no sólo el valor de las labores que se hubieran de ocupar, y el coste de los trabajos de consolidación y fortificación, sinó también el beneficio neto del mineral contenido en la parte de la mina que no pudiera explotarse. Habiendo, pues, de depender la fijación del importe de la indemnización de las circunstancias de cada explotación minera, los ingenieros de minas, como peritos, serán los llamados á resolver la cuestión.

Para terminar este capítulo réstanos examinar un punto que se relaciona con la materia del mismo. Por la unión material en que se halla el suelo y el subsuelo, á la vez que por la independencia en que subsisten ambas propiedades en el orden legal, se concibe la posibilidad de que algunos trabajos de la primera causen graves daños á la segunda, y en un caso de esta especie parece lógico que

el minero tenga derecho y acción para reclamar la oportuna indemnización al dueño de la superficie. Para pensar de este modo podrá decirse que el daño que el dueño de la superficie cause á la mina resultará de invadir con sus trabajos la línea que separa una propiedad de otra, línea que debe ser respetada como límite de ambas; y así como la mina soporta varias servidumbres para que la superficie no sufra ningún detrimento, de igual manera ésta debe cuidar de no causarlo á aquélla. Nos parece que este modo de discurrir es erróneo. La concesión de la mina no afecta, ni limita en modo alguno los derechos del dueño de la superficie, sinó que los deja íntegros, y no puede ésta hallarse sometida á ninguna condición, que tenga el carácter de servidumbre: ni aun á pretexto de alteración de límite, porque la misma forma como se fija éste por la ley, indica bien que no puede ser alterado por el dueño de la superficie, sinó que ha de reputarse como ejercicio de un derecho legítimo lo que se señale como extralimitación, causa generadora del daño.

Además de lo que hemos dicho acerca de la separación del suelo y del subsuelo, podemos añadir que el artículo 250 del Código civil establece que el propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo, y puede hacer las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, de modo que realmente no existe una línea material que marque el límite de los trabajos del dueño del suelo; sinó que puede utilizar el espesor de la tierra adherido á la superficie, bien abriendo un pozo para establecer una noria, bien sacando un gran gajo para construir un estanque, sin que esté obligado á fortificar el fondo del pozo ni del estanque, como obligado está el minero á dar solidez al cielo de sus labores ó galerías. Si por consecuencia de los trabajos realizados sobreviene un hundimiento, obstruyendo las tierras alguna labor minera, ó si por el agrietamiento de la tierra que forma el suelo del pozo ó del estanque resulta la labor minera inundada, que son las únicas causas por las que puede recibir la mina



daño de la superficie, el dueño de ésta no puede ser responsable, sinó que debe recaer la culpa sobre el minero, que no tenía el cielo de la galería bien fortificado, lo bastante para que al llegar á él los trabajos del dueño de la superficie, no le causaran éstos daño alguno. Sólo en el caso de haber de parte de éste mala fe y aparecer claro y patente el propósito de dañar á la mina con sus trabajos, sería cuando podría exigirsele responsabilidad, como si éstos se encaminaran á sustraer algún mineral.

---

## CAPÍTULO XV

DE LA COMPRA Y VENTA DE LAS MINAS.—DE LA TRASFERENCIA DE LAS PARTICIPACIONES MINERAS.—RETRACTO.—PERMUTA.

En los capítulos precedentes hemos examinado la naturaleza y esencia de la propiedad minera y los diferentes derechos reales, que por la división del dominio pueden constituirse sobre aquélla; después de lo cual debemos dedicar nuestra atención al examen de los contratos, en los que entra dicha propiedad como materia de los mismos, y que ofrecen algunas especialidades. Tales contratos son tres: el de compra y venta, el de arrendamiento y el de hipoteca, y el estudio de cada uno de ellos lo haremos objeto de un capítulo.

En varios lugares de esta obra, ó sea, al anotar el artículo 14 del Decreto-Ley, y examinar la naturaleza de la propiedad minera en el capítulo IV, hubimos de anticipar la gran especialidad que ofrecía la compra-venta de las minas, por ser una limitación con que nacía dicha propiedad, como consecuencia de la prohibición de la divisibilidad de la misma; de suerte, que al examinar ahora dicho contrato no podemos ni debemos hacer otra cosa que desenvolver las ideas anteriormente apuntadas para determinar las formas y efectos del mismo, según las condiciones y circunstancias en que se celebre, señalando las diferencias, que por efecto de aquella especialidad pueden resultar.

La compra-venta de la mina está sujeta á las mismas formalidades que la de los demás bienes inmuebles, de modo que para que aquélla sea eficaz, habrá de hacerse constar en escritura pública, con arreglo á lo dispuesto en el número 1.º del artículo 1280 del Código civil, debiendo presentarse la primera copia para la liquidación é inscripción en el Registro de la propiedad, y darse conocimiento, dentro de los 15 días siguientes al de la adquisición, al Gobierno civil y Delegación de Hacienda para que se tome la nota correspondiente á fin de que se reconozca como dueño de la mina al comprador y se exija á éste en lo sucesivo el pago del canon de la superficie.

De más está el decir que cuantas disposiciones establece la ley civil respecto á la naturaleza y forma del contrato de compra y venta, á la capacidad de los contrayentes y obligaciones del vendedor y comprador, son aplicables á la compra-venta de las minas, pues ésta se halla en todo equiparada á la de los demás bienes inmuebles. Debemos, sin embargo, hacer mención de una incapacidad especial.

El artículo 34 del Reglamento de 1.º de Febrero de 1865 prescribe que ningún individuo del cuerpo de ingenieros de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos para su aprovechamiento, y la contravención á este mandato será motivo de expulsión del cuerpo. ¿Constituye esta prohibición una incapacidad civil, por virtud de la cual deba considerarse nulo el contrato de adquisición de mina ó participaciones mineras en que intervenga un ingeniero de minas? Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la contravención á aquel mandato no constituía incapacidad, sino tan sólo una falta reglamentaria, que debía castigarse en la vía gubernativa, aplicando la sanción penal en aquél establecida, pero el contrato era válido. Publicado el Código civil y en vigor el párrafo 4.º del artículo 1.459 por el que se establece que no podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública ó judicial por sí, ni por persona alguna intermedia, los empleados públicos, los bienes

del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los Establecimientos también públicos, de cuya administración estuvieren encargados, creemos que los ingenieros de minas están realmente incapacitados para celebrar toda clase de contratos sobre minas en el territorio ó provincia, en que ejerzan sus funciones, porque son empleados públicos, á quienes la ley tiene encargada la instrucción y despacho de todos los expedientes de concesiones y la vigilancia de las explotaciones mineras para que se cumplan las disposiciones de policía y seguridad en el laboreo de las minas, las cuales son bienes del Estado por el dominio directo que él se reserva al hacer las concesiones y por el que revierten al mismo, cuando declarada la caducidad se sacan á pública subasta, en cuyos expedientes intervienen también dichos ingenieros haciendo el justiprecio; así es que concurren todas las circunstancias necesarias para considerarlos incapacitados; y en su consecuencia el contrato de compra hecho por uno de dichos ingenieros bien por sí, bien por persona alguna intermedia, podrá ser impugnado de nulidad, siempre que aquél se celebre en el distrito ó provincia en que ejerza funciones activas.

No sólo puede ser objeto de la compra-venta la mina concedida ó inscrita en el Registro de la propiedad, sinó también la denunciada y aún no concedida, debiendo observarse en una y otra las mismas formalidades, ó sea, el otorgamiento de la escritura pública, para que la segunda produzca, desde luégo, el efecto legal, que no es otro, que la transmisión de los derechos del denunciador, y que están bien determinados en el artículo 19 de la Ley de minas y el 26 del Reglamento para la ejecución de la misma. Según el primero, todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras antes ó después de expedido el título de propiedad, pero los adquirentes no tendrán en cada caso más derecho que sus causantes, y según el segundo los que adquieran las pertenencias aún no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, debe-

rán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que la acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los adquirentes, pues mientras esto no conste, aquellas autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo sólo por única parte legítima á quien los hubiera incoado y proseguido sin mediar enagenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

En su consecuencia, la compra-venta de pertenencias mineras aún no concedidas, ó transferencias de participaciones de las mismas, verificadas por contrato privado, no pueden producir ningún efecto legal para que la administración haya de reconocer al adquirente como cesionario del denunciador, y la R. O. de 14 de Febrero de 1885, dictada en un expediente promovido por un cesionario de esta clase, pretendiendo que se le reconociera como partícipe para que así se hiciera constar en el título de propiedad, declaró que la expedición del título de propiedad de una mina á nombre de determinada persona, no empece ni se opona á las participaciones y transferencias que en virtud de contrato privado entre partes puedan justificarse ante quien corresponda. Con arreglo á esta disposición, cualesquiera que sean los contratos privados que el denunciador celebre, vendiendo ó traspasando todos ó parte de sus derechos á otro, no producirán ningún efecto legal ante la administración, la cual proseguirá el expediente á nombre de aquél y expedirá á su nombre el título de propiedad, sin perjuicio de los derechos que los cesionarios hayan adquirido por los contratos privados, y que podrán hacerlos valer ante los tribunales en la forma correspondiente.

También pueden presentarse en la compra-venta de las pertenencias mineras algunos casos, en los que haya de aplicarse lo dispuesto en el artículo 1.460 del Código civil.

Prescribe éste que si al tiempo de celebrarse la venta, se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato; pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, ó reclamar la parte existente; abonando su precio en proporción al total convenido. Consagrada esta disposición á determinar los efectos de la compra y venta, cuando se ha perdido la cosa vendida, en todo ó en parte, antes de hacer la entrega de ella, tiene mucha analogía ó semejanza con las que regulan la evicción y saneamiento, por consecuencia de privarse al comprador, después de hecha la entrega, de todo ó parte de la cosa comprada, y á ambos casos puede extenderse lo que vamos á consignar respecto de la venta de las pertenencias mineras.

Puede suceder que el denunciador de una mina la venda á los siete meses de haber hecho el registro, sin que al trascurrir el término de cuatro meses, señalado en el artículo 15 del Decreto Ley para que se haga la concesión y demarcación, hubiese hecho dentro de los dos meses siguientes la reclamación correspondiente contra el descuido ó negligencia de la administración, y sin tener conocimiento de que, trascurrido este segundo período, un día ó dos antes de verificar la venta, se había presentado instancia en el Gobierno civil, por un tercero, haciendo un registro sobre el mismo terreno, y pidiendo á la vez la declaración de caducidad ó cancelación del formulado anteriormente por el vendedor. Como este nuevo registro, acompañado de la solicitud de la declaración de cancelación del anterior, ha de prevalecer, según expusimos al comentar el repetido artículo 15 del Decreto-Ley, el vendedor carece de todo derecho sobre la mina denunciada, objeto de la venta, y en su virtud ha de estimarse como perdida en su totalidad, y quedar sin efecto el contrato de compra y venta, no pudiendo, por tanto, reclamar del comprador el precio, si no le había sido entregado, y estando obligado á devolverlo, si lo hubiese recibido.

Así mismo, celebrado el contrato de compra y venta

de una concesión minera, puede presentarse antes ó después de la celebración del contrato una reclamación por el concesionario ó dueño de alguna de las minas colindantes sobre superposición de límites, é instruido el oportuno expediente y comprobada en él la superposición, puede privarse al comprador de alguna ó algunas pertenencias de las que comprendía la concesión, objeto de la compraventa. En este caso, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, ó reclamar ó tomar la parte de la concesión minera, si es que con las que le quedaban había número suficiente para constituir la concesión; si optaba por lo primero, no entregará al vendedor el precio, si aún no se lo había entregado, ó pedirá la devolución, si había hecho entrega de él al vendedor; y en el segundo caso abonará tan sólo el precio en proporción al convenido, si aún no lo hubiese entregado, ó pedirá al vendedor, si éste lo hubiese recibido, la devolución de la parte correspondiente á la pertenencia ó pertenencias, de que se le hubiese privado.

El modo de ser de la propiedad minera podrá dar lugar á dudas en algunas ventas, cuando éstas se verifiquen en la forma y con las circunstancias, á que se contraen los artículos 1469 y 1473 del Código civil. Establece el primero de estos artículos en su párrafo 2.º que si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, á razón de un precio por unidad de medida ó número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato, pero, si esto no fuese posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio, ó la rescisión, siempre que, en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble. Fácil es que la venta de una mina se haga con expresión de las pertenencias que comprenda la concesión, fijando un precio á cada pertenencia, y resulte después, al hacer la entrega, que la mina no tiene el número de pertenencias señaladas en el

contrato, bien por ser menos las comprendidas en la concesión, bien por haberse ésta reducido por renuncia de algunas, ó por división, practicadas después de la concesión, y aprobadas en forma, ó por rectificación de la demarcación, motivada y hecha por consecuencia de una superposición. Si así sucediera, lo dispuesto en el artículo trascrito, será aplicable, y el comprador de la mina podrá optar entre la rebaja proporcional del precio, ó la rescisión del contrato, si concurre la condición fijada para este último caso.

No es tan fácil que en la venta de la mina se presente el caso contrario, al cual se refiere el artículo 1.470 del Código, esto es, que la mina resultare con mayor número de pertenencias de las fijadas en el contrato, pero si ocurriese por haberse otorgado la escritura de venta con vista tan sólo del título de propiedad, sin hacer mérito de la demasia, que se le hubiese otorgado después de la concesión, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio, si la mayor cabida ó número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el contrato, y excediendo de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor de la mina ó desistir del contrato.

Las acciones que para reclamar nacen en los casos antes mencionados duran sólo seis meses, contados desde el día de la entrega, como prescribe el artículo 1472.

Según el artículo 1473 si un inmueble se hubiese vendido á diferentes compradores, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro. Si en tal caso el inmueble fuese una mina; ¿será también aplicable dicho artículo? Según el párrafo 1.º del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de minas, cuando los individuos ó compañías adquieran por compra ó por otro medio legal, cualquier número de pertenencias, concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos á la adquisición. Ahora bien; si en un caso comprendido en el artículo 1473, un comprador pone en



conocimiento del Gobernador la adquisición de la mina, presentando la copia de la escritura ó un testimonio de ella en forma que la acredite, á semejanza de lo que se preceptúa en el artículo 23 del mismo Reglamento, y consigue en su virtud la inscripción de la mina en el Registro del Gobierno civil, antes que otro comprador, que retardó dicha formalidad, por presentar la copia de la escritura para su inscripción en el Registro de la propiedad, ¿cuál de los dos compradores deberá ser estimado como dueño de la mina? ¿El que primeramente la inscribió en el Registro de la propiedad, ó él que la inscribió antes en el Gobierno civil y en la Delegación de Hacienda?

Cualquiera que sea la solución que se dé á esta cuestión, lleva implícita la anulación de una de las dos inscripciones. Nosotros nos inclinamos á creer que la cuestión debe resolverse en favor del comprador que antes inscriba la compra-venta en el Registro de la propiedad, porque si bien el párrafo 1.º del artículo 26 del Reglamento ya citado no fija la forma ó el modo, cómo debe el comprador ó adquirente cumplir la formalidad de poner en conocimiento del Gobernador la adquisición para que produzca los efectos legales, expresando en el párrafo último del mismo artículo, que deberán participar los adquirentes la compra ó cesión de las pertenencias aun no concedidas, exhibiendo el instrumento público que la acredite, según antes hemos hecho notar, lógicamente se infiere, que, cuando se trate de compra ó cesión de pertenencias ya concedidas habrá de llenarse dicho requisito en igual forma, y por consiguiente que habrá de ponerse en conocimiento del Gobernador la compra presentando el instrumento público que la acredite. Dicho instrumento público no puede ser otro que la primera copia de la escritura pública de la compra-venta, y como dicha escritura no puede producir efectos legales, ni ser admitida en los Tribunales y Oficinas del Estado, sin que antes haya sido liquidada ó inscrita en el Registro de la propiedad, se sigue de aquí que no se puede hacer válida y legalmente la inscripción de la

venta de la mina en el Registro del Gobierno civil, sin que antes se haya verificado la inscripción en el Registro de la propiedad. En consonancia con esta opinión, creemos que en el caso de una doble venta, en que un comprador hubiera inscrito antes el dominio en el Registro de la propiedad, y el otro en el Registro del Gobierno civil, el primero deberá pedir al Sr. Gobernador la anulación de la inscripción ante él verificada, tomándose nota en su lugar de la venta inscrita en el Registro de la propiedad, y contra la resolución de dicha autoridad podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo.

Fuera de las observaciones que dejamos anotadas, ninguna otra útil podemos hacer respecto á las obligaciones del comprador y vendedor de minas, por ser en todo aplicables las disposiciones del Código civil relativas al mismo contrato.

\*  
\* \*

La división intelectual de la mina, única que está permitida, según lo tenemos repetidamente expuesto, da origen á las participaciones mineras, que pueden ser de varias clases; á saber: participaciones de propiedad de minas ó participaciones de explotaciones mineras; y unas y otras pueden ser partes intelectuales de una ó más minas, ó acciones de sociedades ó compañías de minas. Aunque unas y otras participaciones tienen mucha semejanza, hay sin embargo algunas diferencias entre ellas respecto á la forma como se transmiten por la venta, y en cuanto á las cargas ú obligaciones á que están sujetas. Cuando las participaciones mineras consisten en partes intelectuales de una ó más minas, como la mitad, el tercio, el quinto, etc., la venta de las mismas requiere iguales formalidades que la venta de toda la mina, porque entraña la transmisión de parte de un inmueble, y se ha de otorgar escritura pública, que, previa liquidación del impuesto, ha de inscribirse en el Registro de la propiedad; pero la venta de las accio-

nes de las sociedades ó compañías de minas no exige, como condición indispensable, el otorgamiento de escritura pública, sinó que puede hacerse ante los corredores de comercio, observándose las formalidades establecidas por el Código mercantil para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando dichos funcionarios á cada uno de los contratantes dentro de las 24 horas una minuta del asiento hecho en su registro sobre la transferencia respectiva, según se estableció en el artículo 17 de la ley de 6 de Julio de 1859, que regularmente se consigna en los reglamentos de las sociedades mineras.

Como consecuencia de la diversa consideración legal de las participaciones mineras en este punto, las disposiciones que regulan el impuesto sobre la trasmisión del dominio y derechos reales, establecen que las ventas de las participaciones intelectuales de mina devengarán el impuesto, como propiedad inmueble; y la de las acciones de compañías de minas contribuirá como bienes muebles. Por la propia razón el título de venta de las participaciones intelectuales de mina deberá presentarse en el Registro de la propiedad para su inscripción, mientras que el título de la venta de las acciones deberá presentarse en la contaduría de la sociedad, para que de él se tome la nota oportuna.

\*  
\* \*

La venta de la propiedad minera se resuelve lo mismo que la de la propiedad común por el retracto convencional ó por el legal. Procederá el retracto convencional, cuando en la venta de la mina se reserve el vendedor el derecho de recuperarla, previo el cumplimiento de las obligaciones legales y pactadas, cuyo derecho, caso de no haberse fijado plazo, durará cuatro años. Cuanto prescribe el Código civil respecto al modo, tiempo y condiciones en que puede ejercitarse el retracto convencional, es extensivo á la venta de la mina.

El retracto legal establecido en el artículo 1638 del Código civil en favor del dueño directo y del útil recíprocamente, no puede tener lugar en la venta de la mina, porque si bien el Estado retiene el dominio directo al hacer la concesión, ni él puede vender dicho dominio, ni tampoco se reserva el derecho de retraer el dominio útil que concede, sinó que antes bien otorga al concesionario la facultad de vender libremente la mina. El retracto legal, por tanto, sólo existe en la venta de las participaciones mineras, que consistan en partes intelectuales de la mina, pues, cada uno de los partícipes, es un co-propietario de ella; y cuando se verifique la venta de una parte de la mina, los otros co-propietarios podrán retraer la vendida, si ésta se ha trasferido á un extraño; y cuando fuesen dos ó más co-propietarios los que quieran usar de tal derecho, lo ejercerán en proporción ó á prorrata de la porción que tengan en la mina, en las mismas condiciones establecidas por el Código civil.

Este retracto no se extiende á la venta de las acciones de compañías de minas, porque la índole esencialmente movable y mercantil de tales acciones, y la consideración que tienen de bienes muebles, según lo declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Marzo de 1877, las coloca fuera del círculo de los á que se contrae el retracto. Otra cosa sería si, al distribuirse la mina por acciones, se pactara entre los interesados que si alguno ó algunos de los socios tratase de ceder ó enagenar las acciones que respectivamente poseían, habrá de dar parte á los representantes de la Sociedad, por si alguno quisiera tomar las acciones enagenables, concediéndose mutuamente preferencia en el precio que convinieran, porque en este caso la venta que se hiciera contra lo pactado podría impugnarse de nula, y ser declarada ineficaz y de ningún valor, como en un caso análogo lo decidió la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Octubre de 1860; pero esta jurisprudencia la creemos tan sólo aplicable á aquellos casos, en que la división de la mina en acciones se limite á personas

determinadas, formando una sociedad común; porque si la distribución de acciones fuese resultado de la constitución de una compañía ó sociedad especial mercantil de minas, tales acciones podrían transferirse libremente, porque en semejantes sociedades no se establece aquel pacto.

\*  
\* \*

La permuta es un contrato que puede también extenderse á las minas, pues además de ser análogo á la venta, se halla comprendido en el artículo 14 del Decreto-Ley, que la designa con el nombre de cambio; pero la aplicación de las disposiciones del Derecho común, á que está sujeta la permuta de las minas con otras ó con cualquier otro inmueble, no puede ofrecer ninguna especialidad distinta de las que presenta la venta de las minas, á la que está en todo equiparada.

---

## CAPÍTULO XVI

### DEL ARRENDAMIENTO Y PARTIDO DE MINAS.

El arrendamiento de la mina confiere al arrendatario el derecho de explotarla y aprovecharse de sus productos mediante el pago de cierta merced ó precio; de modo que también en este punto la propiedad minera se halla totalmente equiparada á cualquiera otra propiedad. Admitido por la antigua legislación especial minera, después de haber arraigado en nuestras costumbres el arrendamiento de las minas, se halla también sancionado por el artículo 19 de la ley de 6 de Julio de 1859 de una manera implícita en cuanto declara materia de contratación las pertenencias mineras, y más explícitamente por el artículo 14 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1869. Tiene por último el arrendamiento de las minas la consagración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según hicimos notar en el capítulo 6.º, la cual considera á aquél con el mismo carácter y con los propios efectos que las leyes atribuyen á los arrendamientos de cualesquiera otras fincas.

El Código civil, después de fijar la naturaleza del contrato de arrendamiento y las obligaciones que produce, establece disposiciones especiales para el arrendamiento de predios rústicos y urbanos, y para el de obras y servicios, sin hacer objeto de otras análogas el arrendamiento de las minas, no obstante que considerando y consagrando como una propiedad especial la propiedad minera, estaba

sin disputa muy justificado que hubiera establecido también disposiciones especiales para regular el arrendamiento de minas, como el medio más adecuado para resolver las muchas dificultades y complicadas cuestiones que suscitan tales arrendamientos. Verdad es que tampoco hace mención el Código de las otras propiedades especiales, dándose con ello la anomalía de que mientras señala disposiciones especiales para regular el arrendamiento de las principales especies de la propiedad común, deja á todas las propiedades especiales que se rijan en cuanto al arrendamiento por las reglas generales del contrato, pues aparte de éstas no existe más que la disposición contenida en el artículo 1,579 que previene que el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría, ó establecimientos fabriles é industriales se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y en su defecto, por la costumbre de la tierra.

El espíritu que informa este artículo le hace aplicable á los arrendamientos de minas á tal punto, que la índole y variedad de los contratos que se celebran para realizar las explotaciones mineras, obliga á buscar en la costumbre de la tierra, en primer lugar, y en las reglas del contrato de sociedad en segundo término las bases necesarias para fijar las relaciones jurídicas entre el arrendador y arrendatario y resolver las cuestiones que entre ambos se susciten, cuando no sea posible hacer lo uno y lo otro por las disposiciones generales del contrato de arrendamiento, pues pudiendo revestir diferentes formas este contrato, con referencia á la explotación de las minas, naturalmente se infiere que todas ellas no se podrán regir por unas mismas disposiciones.

El fundamento invocado para negar la imposibilidad legal del usufructo de las minas lleva también á M. Scévola á negar la posibilidad legal del arrendamiento, y afirma que la jurisprudencia en contrario establecida por el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Abril de 1861 y

30 de Diciembre de 1880 ha quedado derogada por el artículo 1545 del Código civil, que prescribe que los bienes fungibles que se consumen por el uso no pueden ser materia del contrato de arrendamiento, haciendo imposible también el de las minas los artículos 1557 y 1561, según los cuales el arrendatario no puede variar la forma de la cosa arrendada y debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese percibido, ó se hubiera menoscabado por el tiempo ó por causas inevitables. El precepto contenido en el artículo 1545 del Código civil es un precepto muy viejo en la legislación, pues ya aparece consignado en la ley 31, título 2.º, libro 19 del Digesto, y la doctrina en él sancionada ha sido sostenida constantemente por todos los autores sin excepción, no obstante lo cual en todos los tiempos y en todos los países han admitido las leyes el arrendamiento de las minas, y el Tribunal Supremo ateniéndose á lo terminantemente establecido en todas nuestras disposiciones especiales dictadas en materia de minas, declaró que éstas podían ser objeto y materia del arrendamiento, lo cual demuestra que ni el Tribunal Supremo ni el legislador en ningún tiempo han considerado las minas como cosas fungibles, en lo cual han procedido con sano juicio, pues una cosa es la mina, y otra muy distinta el producto extraído de ella, y si éste es fungible, aquélla no puede serlo, porque dejaría de ser bien inmueble sujeto á inscripción en el Registro de la Propiedad. Es pues un vano sofisma el invocado para negar la posibilidad legal del arrendamiento de las minas.

Lo primero que hay que distinguir en esta materia es el contrato de arrendamiento propiamente dicho, y el contrato de partido, así llamado de antiguo; uno y otro contrato son de la misma naturaleza, consistiendo la diferencia entre ambos, en que en el primero, el dueño de la mina la da á otro para que la explote por una cantidad fija y determinada, y en el segundo concede la explotación por una participación de los productos. Guarda, pues, el arrendamiento de minas analogía ó semejanza con el arren-



damiento de las tierras, pues también éstas se dan en disfrute por una cantidad fija, ó por una parte de productos, designándose con el nombre de *aparcería* el arrendamiento de esta última clase.

Los derechos y obligaciones generales del arrendador y arrendatario en unos y otros contratos son los mismos; el dueño tiene la obligación de entregar la tierra ó la mina al arrendatario, haciendo todo lo necesario á fin de conservarla en estado de servir para el uso, á que ha sido destinada, y manteniéndole en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo que dure el contrato, y por su parte el arrendatario está obligado á pagar la merced en la forma y tiempo pactados y hacer uso de la cosa arrendada, como un diligente padre de familia, destinándola al uso convenido, ó sea, el conforme á su naturaleza. Y así como el *aparcerero*, por el contrato de *aparcería*, trabaja la tierra labrándola en sazón, y sembrándola oportunamente, y cuida de la recolección de la cosecha, de la que entrega al dueño la parte estipulada, de igual modo en el contrato de *partido*, el *partidario* trabaja la mina y explota las labores extrayendo los minerales que encuentra, y de éstos entrega al dueño la parte convenida.

El arrendamiento, propiamente dicho, de las minas es poco común; lo general y lo corriente es el *partido*. Basta considerar que es raro el propietario de minas que las explota por sí, pues hasta las sociedades especiales mineras, que forma el dueño ó denunciador con el fin de emprender la explotación, concluyen por dar las minas á *partido*, para comprender la gran importancia que tiene este contrato, al cual puede decirse que se debe el crecimiento y desarrollo extraordinario que ha tenido la minería en la segunda mitad de este siglo en España. De cada explotación salen algunos mineros, que merced á los conocimientos prácticos adquiridos en la minería y á la virtud del ahorro, se dedican á explotar las minas á *partido*, convirtiéndose á poco en inteligentes industriales, que en breve periodo forman una gran fortuna, notándose con suma

frecuencia que estos mismos industriales, enriquecidos con las minas explotadas á partido, luégo que por denuncia ó por compra adquieren la propiedad de otras minas, prefieren dárlas á otros á partido, á explotárlas por su cuenta.

Los arrendamientos y los partidos de minas se determinan casi siempre en sus condiciones principales, por el estado y circunstancias de las mismas minas, pues aun cuando por la naturaleza de esta propiedad, su explotación es casi siempre un negocio aleatorio, las probabilidades ó contingencias son mayores ó menores, según sea la situación de ellas. El arrendamiento de las minas presupone que éstas se hallan en producción, porque desde el momento en que se pone en vigor el contrato, el arrendatario empieza á pagar el precio estipulado, y éste ha de hallarse en relación con la utilidad que por de pronto ofrezca el laboreo ó explotación de las minas. No quiere esto decir que es requisito indispensable para la celebración de dicho contrato que las minas estén en producción, sinó que por regla general lo están, cuando se celebra, porque como desde que empieza á regir, comienza la obligación principal del arrendatario de pagar el precio estipulado, es de suponer que la mina arrendada se halla en condiciones de producir inmediatamente también, y que su explotación rinda algo más que el coste de la producción, aunque en el curso del tiempo cambie ú oscile el éxito de la explotación. En el contrato de partido el precio señalado, que consiste en el tanto por ciento del mineral que se extraiga, refleja la situación y circunstancias de la mina, porque como en él no está obligado el partidario á dar nada al dueño hasta que empiece á sacar el mineral, no supone el partido que la mina está en producción; así que desde la mina más rica y abundante por su estado de mineralización ya conocido y notorio, hasta la mina virgen de todo laboreo, puede ser y es frecuentemente objeto y materia del contrato de partido.

Cuando las minas que se dan á partido tienen un valor ya bien determinado é importante y su laboreo ofrece se-

guros ó probables rendimientos, en el contrato de partido, como en el de arrendamiento, se fijan todas las condiciones adecuadas y propias para determinar los derechos y obligaciones del dueño y del arrendatario ó partidario en la marcha y desarrollo de la explotación, desde el principio del contrato hasta su terminación; pero cuando las minas son nuevas y no se han establecido trabajos de investigación ó laboreo, ó éste, si existe, no es formal, en cuanto no ha acreditado aún la existencia de la masa mineral, suelen darse á partido sin estipular otra cosa que lo que es esencial de este contrato; es á saber, que el partidario trabajará y explotará la mina á uso y costumbre de buen minero, dando al dueño cierta participación de los minerales que de la misma extraiga. Esto ha dado lugar á la clasificación de los partidos en cerrados y abiertos. Dicense partidos cerrados aquellos en los cuales se estipulan ó pactan todas las condiciones propias de la explotación minera, en orden á su principio, á su desenvolvimiento y á su terminación, atendidas la situación y circunstancias de las minas; y como estos partidos, lo mismo que los arrendamientos, se consignan en escritura pública ó privada, toman también el nombre de partidos escritos.

Las condiciones que se fijan en los arrendamientos, y en los partidos cerrados ó escritos, son mayores ó menores según la importancia y riqueza conocida de la mina y su estado de explotación, considerado en conjunto, pero las generales ó comunes son: la situación de la mina ó minas que son objeto del contrato con expresión de todos los elementos existentes y accesorios para la explotación, modificación y beneficio de los minerales, la duración del contrato, el precio ó participación de productos y forma en que el partidario debe darlos al dueño; el pueble que ha de tener la mina, ó sea, el número de operarios que ha de ocupar el partidario, como minimum, en el laboreo, la profundidad ó extensión que ha de darse á los pozos y galerías que hayan de abrirse ó continuarse para la extracción, transporte, desagüe ó ventilación; la dirección facul-

tativa, bajo la cual han de hacerse las labores, así como la inspección que sobre todos los trabajos ha de tener el dueño; los artefactos y maquinaria que haya de establecer el arrendatario ó partidario para la extracción de escombros y minerales, y para el desagüe, en caso necesario; los almacenes ó edificios que hayan de construirse ó repararse para los servicios de la explotación y beneficio de los minerales; la determinación de las operaciones industriales á que sea necesario someter los minerales, como el estrío, trituración y lavado; el uso que haya de hacerse de las aguas que se extraigan de la mina; la facultad ó prohibición de ceder en todo ó en parte la explotación ó de constituir sociedad explotadora, el derecho de retirar ó la obligación de dejar á favor del dueño á la terminación del contrato, los artefactos y máquinas establecidos; los tributos ó impuestos que debe pagar el dueño ó el partidario; la responsabilidad del explotador por las intrusiones que realice en las minas colindantes, y los derechos que le correspondan por las que éstas realicen en la mina, objeto del contrato, y por último el arbitraje ó tribunal á quien haya de someterse la decisión de las cuestiones, que pudieran suscitarse sobre la inteligencia y cumplimiento del contrato.

Llámanse partidos abiertos aquellos en los cuales no se pactan otras condiciones que las que constituyen los requisitos esenciales del contrato, según antes hemos indicado; es decir, el dueño entrega la mina al partidario para que la laboree y explote á uso y costumbre de buen minero con la obligación de entregar al primero el segundo el tanto por ciento del mineral que obtenga de la explotación; y como estos partidos se celebran verbalmente, se les da también el nombre de verbales. Lo que caracteriza á estos partidos es que se constituyen por tiempo indefinido, sin señalarles plazo alguno de duración, porque recayendo generalmente sobre mina, en la cual no se han verificado labores serias de explotación, si se fijara plazo á estos partidos, podría suceder que retardándose el des-

cubrimiento de la masa mineral, fuera éste á coincidir con el cumplimiento del plazo. Esta es la razón de que con mucha frecuencia se constituyan partidos abiertos en los distritos mineros, los cuales descansan en la buena fe del dueño y del partidario, y se mantienen por el interés común en descubrir y aprovechar el mineral beneficiable, que en opinión de ambos encierra la mina.

La ley declara indivisible la pertenencia minera, ó sea, la concesión, cualquiera que sea el número de pertenencias que la componga, en las compra-ventas, cambios y otras operaciones análogas, siendo para nosotros indudable que entre estas operaciones se encuentra comprendida la concesión de las minas para ser explotadas en arrendamiento ó á partido, porque formando cada mina una unidad indivisible, no puede ésta quebrantarse en manera alguna, y en esto se ha fundado la jurisprudencia de los Tribunales en Francia para declarar nulo el arrendamiento de una parte de mina, como contrario á la prohibición de la divisibilidad de la misma, establecida por razón de interés público. La práctica, sin embargo, tiene admitido en alguna comarca minera, que, para los efectos de la explotación, se divida la mina, atendiendo á la superficie que comprende su demarcación, sin dejar por eso de formar la mina un todo indivisible, de modo que la división se realiza señalando diferentes parcelas de una extensión variable, en cada una de las cuales se abre un pozo, que sirve de punto de partida para la explotación, y al cual se le da un nombre para distinguirle de los demás, constituyendo cada uno de éstos un partido diferente.

Para estos casos se ha recomendado, con el fin de evitar colisiones entre los diferentes partidarios de una misma mina, motivada por la intrusión de unos en las labores de otro, que se fijara á cada cual la zona, dentro de la que debía encerrar sus labores, pero la costumbre arraigada tiene ya consagrado que todos los partidarios puedan hacer sus trabajos, dirigiéndolos libremente por los puntos que estimen más convenientes para el descubrimiento y explo-

tación de los minerales, dentro del perímetro que abraza toda la mina, estando obligados, al encontrarse con las labores de otro partidario, á variar la dirección en la forma pactada, y en defecto de pacto, como lo tiene también sancionado la costumbre, que es, el que cada partidario, que con sus respectivas labores se encontrase con las de otro, gire á su derecha en dirección distinta, evitándose así las intrusiones; de suerte que si el encuentro fuese de frente, ambos retrocedían, tomando cada cual su derecha en dirección opuesta á la que llevaban, cuando ocurrió el encuentro, y si éste fuese de costado, entonces debía retroceder tomando dirección distinta el que rompía en las labores antes ejecutadas, respetando al partidario, dueño de éstas.

Esta práctica y esta costumbre sólo se ha admitido y observa, que nosotros sepamos, en el distrito minero de Cartagena, por las condiciones especiales de la explotación de esta sierra, á tal punto, que en la sierra de Almagrera, perteneciente á la misma provincia, ya no existe semejante práctica, siendo allí, como en los demás distritos mineros de España, desconocida la división de la mina para la explotación á partido. El sistema seguido en Cartagena ha dado gran desarrollo á la pequeña industria minera, porque ha permitido establecer en una mina muchos partidos á cargo de diferentes industriales de corto capital ó de modestas empresas, que laboreando en distintos puntos ó zonas de la misma mina, han aumentado de un modo extraordinario la producción, pero por lo general el laboreo de las minas por semejante procedimiento se verifica con olvido ó infracción de todas las reglas de policía minera, no dándose á las galerías y trabajos que se abren aquellas condiciones que requiere el ulterior aprovechamiento, y que son indispensables para preservar de graves riesgos á los obreros; y lleva además el germen de una lucha perenne y de una ruda guerra entre los distintos partidarios de la mina, pues no bien se descubre por uno algún criadero en determinado punto de ella, hacia él dirigen los

demás sus labores para atacarle por otro punto diferente del que ha empezado á explotarle el descubridor, lo cual da origen á violentas colisiones, las cuales degeneran muchas veces en litigios que producen la ruina de los interesados. Los pactos que pueden establecerse en los contratos de partido para evitar las colisiones, así como las reglas sancionadas por la costumbre, son, en la mayoría de los casos, deficientes, no sólo por la verdadera imposibilidad de precisar las formas y circunstancias ó condiciones, como pueden prepararse y realizarse las intrusiones de unos partidarios en las labores de otros, sin que en rigor de derecho sea posible calificarlas de tales, sinó porque el llamado en primer término á dirimir tales discordias que es el dueño de la mina, unas veces por codicia, y otras por inclinación, suele desatender al que con más justicia reclama, contribuyendo á alimentar el incendio en vez de tratar de apagarlo.

El desarrollo de los trabajos mineros ha introducido la celebración de un contrato, que en muchas ocasiones ha querido confundirse con el contrato de partido, cuando no es más que un arrendamiento de obras ó servicios, tal es el destajo. Cuando formalizada ya la explotación, se ha encontrado el criadero y empezado el arranque y extracción del mineral, suele el explotador interesar en estas operaciones á uno ó varios operarios, confiándoles la ejecución de las mismas por un tanto alzado. El precio del servicio lo mismo puede ser, un tanto por ciento del mineral que se arranque y extraiga de la mina, que una cantidad fija por cada carga ó tonelada de mineral. Por este contrato, el operario ú operarios, que toman á su cargo la prestación del servicio ó de la obra, se erigen en empresarios, que por sí y auxiliados de otros operarios, á quienes retribuyen con un jornal diario, ó con un tanto alzado, interesándoles á su vez en los beneficios, se encargan de arrancar y extraer el mineral, entregándolo al dueño ó partidario que explota la mina. A estos empresarios se les da el nombre de destagistas, muchos de los cuales, cuando

prestan el trabajo en la primera forma, ó sea, por un tanto por ciento del mineral que arrancan y extraen, suelen, ampliando ó ensanchando algún tanto su carácter y derechos, pretender que se les considere como sub-partidarios y que se les reconozcan hasta los derechos posesorios que corresponden á los partidarios.

Por último en la infancia de la minería y aún hoy en los comienzos de la explotación de las minas nuevas, en que no ha llegado á iniciarse un laboreo formal, suelen establecerse ciertos trabajos de un modo precario, dándose el nombre de rebuscadores de mineral á los que los practican. Estos trabajos son superficiales y se verifican en ciertas clases de minas, como las de hierro, que ofrecen en su superficie muestras evidentes de la existencia del mineral. Esta explotación superficial se hace por operarios ó jornaleros, mediante el permiso del dueño, sin otro propósito por de pronto que el de lograr con el mineral que arrancan una utilidad proporcionada á un jornal eventual, y no existe por tanto verdadero contrato, dependiendo la explotación de la voluntad más bien presunta que expresa del dueño en la mayor parte de las veces, pero suele dar origen al establecimiento de una explotación formal, porque comprobada la existencia de algún criadero por consecuencia de los trabajos algo profundos, realizados por algunos mineros, éstos formalizan en su consecuencia con el dueño un contrato de partido, y así han empezado en algunos distritos ciertas explotaciones que adquirieron después gran importancia.

Las diversas industrias auxiliares de la minería, creadas por consecuencia del desarrollo de ésta, originan la celebración de muchos pactos ó convenios que encajan perfectamente dentro de las condiciones propias del contrato de arrendamiento, y lo mismo éstos que los antes expresados, se han regulado por los principios generales del derecho con aquellas modificaciones que ha exigido la naturaleza especial de la propiedad minera.

La costumbre, que en todos los órdenes del derecho, va



poco á poco abriendo los cimientos, en que se asientan las instituciones, ha llegado á establecer, en armonia con los dictados de la razón, las relaciones jurídicas de los contratos, á que ha dado origen la explotación de las minas, pero quedan todavía algunos puntos, respecto de los cuales se oponen determinados intereses á que arraiguen soluciones, conformes á la equidad y á la justicia, suscitando y manteniendo reñidas luchas, que producen perturbaciones sociales en los distritos mineros. Por lo general la codicia es la causa generadora de los conflictos en las explotaciones mineras, porque sin tener en cuenta, que la índole de esta propiedad es tal, que, exige, de parte del explotador, grandes sacrificios, y de parte de los obreros, trabajos duros y penosos, para colocarla en condiciones de realizar una explotación útil, pretenden, sin embargo, los dueños no pocas veces ejercitar sus derechos dominicales sin limitación alguna, rompiendo por su propia autoridad y conveniencia las relaciones jurídicas que les ligan con los explotadores; y éstos á su vez, dominados por el espíritu, que suele animar á las grandes empresas, de aumentar el lucro por todos los medios, buscan en la combinación de recursos ingeniosos la manera de reducir el jornal ó estipendio de los obreros.

En el arrendamiento de la propiedad urbana y rústica, el arrendatario ó inquilino de la casa no tiene necesidad de hacer ningún desembolso ni sacrificio de ninguna clase, para disfrutar de ellas; y el arrendatario de la tierra ó colono, si bien para disfrutar de la propiedad necesita emplear algún capital y trabajo, está seguro de recojer todo el fruto del uno y del otro, pues aunque al extinguirse el arrendamiento quede en la tierra por él cultivada algún valor, que sea la representación del trabajo y capital invertidos, la costumbre y la ley le reconocen el derecho sobre él, mientras que en los arrendamientos ó partidos de minas, el arrendatario ó partidario para poder disfrutarlas, ha de empezar por prestar un trabajo é invertir un capital con la incertidumbre de obtener la compensa-

ción del uno y del otro, y con la seguridad de que al extinguirse el contrato, todo el capital y trabajo empleados en la apertura de las labores, han de quedar en ellas á beneficio del dueño. Esta diferencia tan esencial exige por sí sola que fuera de lo pactado, no pueda quedar al arbitrio del dueño con la misma libertad que en la propiedad urbana y rústica el romper y dar por terminadas las relaciones jurídicas, que nacen de los contratos celebrados para las explotaciones mineras, y á la vez demuestra la necesidad de asentar los contratos de partidos de minas sobre bases equitativas, más propias del contrato de sociedad, que las del arrendamiento, ya que en rigor de derecho más participan de la naturaleza de aquel contrato, que de la de éste, y por tal medio se podrán evitar las injusticias y conflictos que se producen en la marcha y desenvolvimiento de las explotaciones mineras hechas á partido.

Muy divididas andan las opiniones acerca de la conveniencia de los partidos de minas. Entre los más decididos impugnadores de las explotaciones mineras por tal sistema se puede colocar á un ilustrado ingeniero de minas, don Ricardo Guardiola y Saura, que, en un folleto recientemente publicado con el título *El porvenir del distrito metalífero de Cartagena y las reformas necesarias en su minería*, afirma que los partidos son causa de ruina, y resume cuanto puede alegarse en contra de los partidos, diciendo que éstos son un interés creado dentro de la propiedad en abierta oposición con la misma, puesto que el interés del partidario se dirige á explotar las riquezas descubiertas, sin preocuparse de otras desconocidas que pueden existir, y que él no tenga tiempo de explotar; razón por la que no se cuida de hacer investigaciones, no teniendo más idea durante todo el término del partido, y muy principalmente en los últimos años, que la de arrancar y extraer la mayor cantidad posible de la masa mineral descubierta, y aun esto lo hace del modo más opuesto á lo que aconseja y reclama el porvenir ó ulterior aprovechamiento de la

mina, resultando de aquí que la explotación es siempre codiciosa y desordenada; y no ocultando la preferencia que le inspira el sistema francés, que otorga las concesiones mineras al que por su inteligencia y capital ofrece mayores garantías de que hará una buena explotación, sobre el sistema liberal sancionado por nuestra legislación, establecida en el Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1863, propone, como remedio de los males que produce la explotación de las minas á partido, la asociación de los concesionarios con personas de capital é inteligencia, formando un solo interés y una empresa única, con un solo objetivo.

El Sr. Guardiola, que, para juzgar á los partidos como lo hace, no aparta ni un momento la vista del sistema especial de explotación seguido en el distrito de Cartagena, no tiene para nada en cuenta que la idea, generadora de los males que atribuye al partido, es la pauta á que sujetan su conducta los explotadores de minas, ya sean partidarios, ya sean concesionarios, todos los cuales consideran que el tiempo más aprovechado, ó mejor empleado en la explotación de las minas es el que se invierte en la extracción del mineral descubierto; de suerte que cuanto dice de la explotación hecha á partido es aplicable también á la realizada por los concesionarios, sin que pueda evitarse exigiendo á éstos condiciones de capital é inteligencia, porque los hay con tales condiciones que, poseyendo muchas minas en circunstancias favorables para establecer un gran campo de operaciones, en lugar de hacer la explotación por su cuenta, prefieren darlas á partido, y aun establecen varios partidos en una misma mina, no obstante que algunos partidarios, por falta de recursos, más que labores formales, como lo exige el arte de labrar las minas, lo que hacen es *ratonear*; palabra gráfica, con la que se expresa la absoluta carencia de criterio racional y científico en el laboreo de las minas.

Para evitar esto, se ha tratado de exigir á los partidarios por ciertos concesionarios las garantías que el Estado no exigió á ellos para otorgarles las concesiones, pero tal

procedimiento ha dado lugar á que se cree una industria especial, porque, como lo primero que estipulan algunos hombres de inteligencia y capital para tomar á partido las minas, es la condición de poderlas subarrendar ó ceder á una ó varias personas ó sociedades; en vez de dedicar su capital é inteligencia á la explotación, ceden ésta á varios subpartidarios obteniendo con la cesión una prima, que consiste en el exceso ó diferencia entre el tipo, por el que toman la mina á partido, y el mayor, por el cual verifican la cesión. Hasta las mismas sociedades especiales mineras formadas para aunar los esfuerzos de muchos en la explotación de las minas, han concluido por reconocerse impotentes para hacer con éxito por sí la explotación, prefiriendo también darlas á partido; verdad es que si en un principio, á raíz de la publicación de la ley sobre formación de sociedades especiales mineras, se instituyeron éstas en gran número, que dieron notable impulso á la minería, después, y por efecto de los abusos que se cometían, fue paulatinamente amortiguándose el espíritu de asociación, porque muchas personas se dedicaban á formar sociedades mineras, más bien para explotar á éstas, que para explotar las minas.

No obstante que en Francia, donde están profundamente arraigadas las tradiciones de la escuela doctrinaria, se exigen condiciones de inteligencia y capital en las personas, á cuyo favor se otorgan las concesiones mineras, como garantías de que harán una buena explotación, y hasta se halla prevenido que los explotadores den cuenta á la administración del proyecto de cada nueva labor que traten de emprender, como medio de evitar cualquier abuso, se dan las minas á partido, lo mismo que en España y en todos los países, lo cual prueba que dicho contrato no tiene en sí mismo el germen de los males que se le atribuyen; y en cambio es el medio legal más adecuado, por el que puede suplirse la falta de condiciones ó circunstancias en muchos dueños de minas para hacer una explotación inteligente y duradera, la cual no sólo reclama cono-

cimientos especiales y algún capital, sinó que más principalmente demanda que la persona que la acometa esté influida por el entusiasmo y animada por un gran interés. Sólo el que de algún modo participa de esa fe que horada las montañas, y por la cual presiente y vé con los ojos del espíritu la riqueza que una mina encierra en su seno, aventurará en su explotación un capital, si en ella tiene un gran interés, que es el poderoso acicate que le lleva á presidir y vigilar constantemente los trabajos del laboreo, formando esto su ocupación exclusiva; y concurriendo estas circunstancias, cuando no las tiene el concesionario, en el que toma una mina á partido, este contrato engendra una asociación, que puede dar excelentes frutos; pero para ello es indispensable no violentar la naturaleza de dicho contrato, é inspirar sus condiciones en los más puros principios de la equidad y de la justicia.

Desgraciadamente no sucede así, porque casi todos los concesionarios ó dueños de minas pretenden ejercer sobre los partidarios la misma tiranía, igual despotismo, que en los tiempos antiguos ejerció el Estado sobre todos los explotadores de minas; y es que no se han mejorado nuestras costumbres mineras al compás del progreso que señalan los cambios operados en la legislación especial de minas. Esto nos induce á afirmar que si hoy los partidarios son malos, es porque los concesionarios son peores; cuando éstos se mejoren persuadiéndose que no es justo, ni siquiera conveniente que se propongan, al dar las minas á partido, explotar á los partidarios, sinó que es preferible asegurar la buena explotación, de modo que sea beneficiosa para ambos, entonces se mejorarán también los partidarios, y no se atribuirán al contrato de partido defectos y males, que resultan del propósito constantemente perseguido de violentar su naturaleza, como lo veremos confirmado, analizando algunas de las principales condiciones, con que ordinariamente se celebra en todos los distritos mineros.

La condición más principal y natural del contrato de

partido es la que se refiere al precio, el cual, según las costumbres que se vienen observando, se fija generalmente en un tanto por ciento del producto en bruto, siempre igual en todo el término de duración, ó que progresivamente aumenta en cada período del término señalado al contrato. Tal procedimiento y el tipo que se fije podrá ser razonable en algunas minas, que tengan ya grandes filones ó criaderos descubiertos, porque es fácil graduar el coste de los trabajos de arranque y extracción del mineral, que es á lo que queda reducida en tales minas la explotación que se da á partido, aún cuando no es esto lo más conveniente; pero si se trata de minas, que, aun presentando grandes indicios de mineralización, no tienen descubierta la riqueza que encierran, el tipo que se establece, que por lo regular oscila del 15 al 25 por ciento, da al partido el carácter de una sociedad leonina, puesto que frecuentemente acontecerá que la utilidad que produzca la explotación de la mina recaiga toda en beneficio del concesionario, y aún podrá darse el caso de que el dueño de la mina perciba alguna utilidad, sufriendo pérdidas el partidario.

Por nuestra antigua legislación, con arreglo á la cual el Estado era el dueño de todas las minas, y los concesionarios tenían el carácter de partidarios, por la parte de producción que debían entregar al Fisco, se establecieron dos sistemas, basados en distinto criterio; el uno señalaba la participación que correspondía al Tesoro con relación al mineral que se extraía, sin hacer deducción alguna por los gastos de explotación; el otro, calcado en las utilidades de la explotación, marcaba la participación con relación á la producción líquida, ó sea, la producción que resultaba, después de cubiertos los gastos.

Las Ordenanzas de Felipe II, dictadas en San Lorenzo del Escorial en 22 de Agosto de 1584, inspiradas en el primer sistema, establecen que por las minas de plomo argentífero que se descubriesen, si contenía el mineral marco y medio, que son doce onzas de plata por quintal, los concesionarios debían pagar la décima parte de la plata por

todos los metales que se sacasen de dichas minas, sin descuento alguno por razón de costas; si la ley de plata excedía de marco y medio hasta cuatro marcos, debían abonar la quinta parte de la plata; si pasaba de cuatro marcos, pero no excedía de seis, debían abonar la cuarta parte, y en el caso de exceder de seis marcos la plata por quintal de plomo, cualquiera que fuese el exceso, ó sea, la bondad, cualidad y riqueza del mineral, la mitad de la plata. En las minas de oro de cualquier ley, cualidad, cantidad y riqueza, debería abonarse al Fisco, la mitad. En las minas antiguas que hubiesen sido abandonadas, si estuviesen los trabajos á la profundidad menor de diez estados, pagarían el tipo señalado á las minas nuevas, pero si estuviesen á mayor profundidad, pagarían la dozava parte, siempre que no excediese de dos marcos la plata por quintal de plomo, y con arreglo á los tipos anteriores cuando excediese de dos marcos. Por las minas de plomo pobre, que tales se consideraban las que no daban más de cuatro reales de plata por quintal de plomo, y por las minas de alcohol y de cobre debían satisfacer los concesionarios la veintena parte, la décima y treintena, pero si el cobre contuviese oro, de éste se debía abonar la sexta parte y á más el derecho del cobre, y si tuviere plata, la mitad de los tipos antes señalados, con más el derecho del cobre. Comparadas estas cuotas, fijadas por Felipe II, al que la historia nos pinta como el prototipo de los reyes absolutos, con las que los actuales concesionarios fijan á los partidarios, forzoso es declarar que aquel Rey resulta bastante liberal.

Las cortes de Briviesca celebradas en el reinado de Don Juan I de Castilla, sancionaron el sistema basado en las utilidades de la producción, estableciendo que los que descubriesen y explotasen minas, debían abonar al Tesoro de la producción líquida, ó sea del sobrante que tuvieren después de cubiertos los gastos de explotación, dos terceras partes, reservándose la otra tercera parte. Este sistema que fue derogado por las Ordenanzas de Felipe II, es más racional y equitativo, y el que más se acomoda con

la índole y naturaleza del contrato de partido, porque este contrato participa del carácter de sociedad de un modo más pronunciado que el arrendamiento de tierra, llamado de aparcería, por las consideraciones que antes expusimos, y por lo mismo, la primera condición que debiera consignarse en todo contrato de partido, para que éste apareciera dictado por un sentimiento de justicia, había de ser que el partidario tendría derecho á una parte de la producción, después de cubiertos los gastos de la misma.

De no admitir este sistema, y continuar con el que generalmente se observa, debería fijarse, como una compensación en el contrato de partido, el derecho del partidario á ser reintegrado, ó más bien, indemnizado, al terminarse el contrato, de todas las instalaciones y labores que hiciera en la mina, siempre que fuesen útiles y aumentasen el valor de ésta, porque si en el arrendamiento de las fincas rústicas tiene derecho el agricultor á los aprecio, que deja en la tierra, y que representan un capital, del que se beneficia el que le sucede en el cultivo de ella, muy justo es que el partidario de una mina no se vea privado del capital invertido en las instalaciones y obras ejecutadas en la mina, con tal que éstas sean útiles y necesarias para el ulterior laboreo. Consignada esta condición en el contrato de partido, ya no entrañaría éste el principio de injusticia que contiene la forma como se viene celebrando, y que lo convierte en un juego de azar, en el que el banquero, que es el concesionario, está seguro de ganar siempre.

Otra de las condiciones que indefectiblemente se fijan en todos los contratos de partido es la referente al pueblo de las minas, y de él podemos decir lo mismo que hemos dicho del precio ó merced. Se comprende que en los partidos celebrados antes de la publicación del Decreto-Ley, se fijara el pueblo, porque era una condición legal de la existencia de la mina, é imponiéndola la ley al concesionario, lógico y justo era que éste á su vez la impusiera al partidario. Si el pueblo establecido por la antigua legislación era una amenaza constante, una espada suspendida sobre



la cabeza del concesionario, y mantenida por un principio absurdo, antisocial y disolvente, como dice el referido Decreto-Ley en su preámbulo, si era, en fin, una tiranía ejercida por el Estado sobre los dueños de las minas, y por eso fue suprimido, y de ella se ve libre hoy el concesionario; ¿con qué razón ó derecho ha de continuar éste imponiéndolo al partidario? Ya lo hemos dicho antes: no hay más razón que la de que el concesionario quiere ejercer sobre el partidario la tiranía que sobre él ejerció antes el Estado; tan es así, que no se fijan en el contrato de partido, en que se pacta el pueble, aquellas disposiciones que suavizaban algo esta condición en la Ley de minas, por lo cual resulta que el concesionario es más severo que antes lo era el Estado: y como el incumplimiento de toda obligación produce en derecho la rescisión del contrato, está expuesto á perder todos sus derechos el partidario que suspenda el laboreo, aunque sea por poco tiempo y por una justa causa.

Se dirá para esto que de no pactarse el pueble, el partidario, teniendo suspendido el laboreo, perjudicará al propietario, que es el mismo temor que inducía á la antigua Ley á imponer aquél al concesionario bajo pena de caducidad, según se dice en el preámbulo del Decreto-Ley, pero si tal temor es infundado, como en dicho preámbulo se alega, porque el canon anual que debe pagar el concesionario y su propio interés son estímulos bastantes para que no tenga inexplorada la mina, los mismos estímulos ha de sentir el partidario, á quien en el contrato de partido se trasfiere la obligación de pagar el canon y los demás impuestos establecidos sobre las minas; por manera que si con la suspensión del laboreo de la mina dada á partido, el concesionario nada gana, el partidario pierde algo; y entre no ganar nada y perder algo, siempre es preferible lo primero, y está por tanto más interesado el partidario que el propietario en no tener suspendido el laboreo, tanto más cuanto que, todo el tiempo que esté en suspenso ha de restarse del término señalado al partido, lo cual

puede ser una pérdida grave para el partidario, y durante él tiene que satisfacer el canon; de todo lo cual se infiere que éste no tendrá suspendido el laboreo á no ser por una justa causa.

Si el partidario ha empezado el laboreo, invirtiendo un capital en los trabajos é instalaciones que ha realizado, y después le suspende por algún tiempo, las labores ejecutadas y el capital en ellas empleado son una garantía de que continuará el laboreo, y la suspensión temporal puede ser hija de la necesidad del descanso, tan conveniente como indispensable para reparar las fuerzas perdidas, y realizar algunas combinaciones, que le permitan proporcionarse mayores recursos para reemprender las labores suspendidas, ó acometer otras nuevas más indicadas por los indicios de mineralización que se hayan notado.

Puede también suceder que celebrado el partido, retarde el partidario empezar el laboreo, porque, así como hay algunos concesionarios que, después de obtenida la propiedad de la mina, se resignan á pagar el canon de superficie sin emprender el laboreo esperando que les salgan algunos partidarios que les hagan los trabajos de investigación y descubrimiento de la riqueza que la mina encierra, del mismo modo puede haber algún partidario, que, siguiendo igual conducta que aquéllos, no acometa el laboreo durante algún tiempo gestionando entre tanto para encontrar otro ú otros, que en calidad de subpartidarios tomen á su cargo, por un tipo mayor del fijado á él, la práctica del laboreo; pero aún en este caso, que sería lo más grave, porque pudiera ser causa determinante de una mala explotación, así como para todos los casos de suspensión de laboreo sin causa justificada, hay medios mejores y más eficaces que el pueble, que en sí es odioso é inicuo; y tales podrían ser la prohibición de subarrendar ó ceder el partido sin el consentimiento previo del concesionario y sin la previa realización de determinadas labores, y la imposición de una cláusula penal cuando la suspensión del laboreo no fuese justificada, ó cualquiera otra condición de naturale-

za análoga, que no llevara en sí la pérdida de todos los derechos, y que no tuviera más significación ni tendencia que la de garantizar el establecimiento de una buena explotación. La prohibición de subarrendar sin determinados requisitos, siempre ha de parecer abonada, porque si al celebrar el partido se tuvo en cuenta, como es natural, el concurso de ciertas circunstancias en la persona del partidario, bien pudiera suceder que no mereciera al concesionario igual confianza la persona ó personas á quienes aquél tratara de transferir el partido; y la imposición de una cláusula penal guardaría proporción y armonía con la falta que implicaría la suspensión del laboreo, que no estuviese justificada, y sería un acicate que avivaría al partidario para acometer ó reemprender el laboreo.

No se nos oculta que en algún caso pudiera estar determinada la suspensión del laboreo por haber agotado su capital el partidario, y en tal caso ni sería justo mantener indefinidamente suspensa la explotación, porque de esto resultaría daño para todos, ni sería conforme á la equidad privar por completo de todo al partidario, si los trabajos por él realizados tenían en sí una reconocida utilidad; y en los casos de esta clase se imponen los deberes de conciencia, que son siempre superiores á las obligaciones legales; por lo que pudiera resolverse el conflicto concertando el propietario, ó con autorización de éste, el mismo partidario la subrogación del partido bajo la base de una equitativa indemnización al partidario, y así lo hemos visto en la práctica resuelto en alguna ocasión.

Por lo común se fija á los partidos tan limitado período de duración que lleva en sí la presunción de que por ambas partes contratantes, el concesionario y el partidario, no existe la firme resolución de establecer una explotación seria y formal; y esto es lo que más poderosamente contribuye á alimentar la creencia más ó menos errónea, pero sobradamente extendida, de que en los contratos mineros no preside la mejor buena fe. El contrato de partido es una empresa ó sociedad, á la cual aporta el concesiona-

rio la propiedad de la mina, y el partidario el trabajo y capital necesario para la explotación; por consiguiente ambos al celebrarlo deben ir animados del propósito de obtener una utilidad mutua, sin daño para ninguno que dimanase de los actos del otro. Si al contrato se señala un corto término de duración, parece que el concesionario va á él con la idea de que el partidario practique los trabajos indispensables de investigación para descubrir el criadero, y con la reserva mental de que él y no el partidario explotará exclusivamente, ó en su mayor parte, la masa minera que se descubra; y por análoga razón hay que presumir que el partidario á su vez, receloso y desconfiado, por no poderse realizar en poco tiempo grandes trabajos de exploración, como es indispensable para plantear una explotación extensa, se limitará á practicar, y no con gran esmero, aquellas labores puramente precisas para descubrir y explotar aceleradamente el criadero más fácil y accesible para no resultar defraudado.

Semejante sistema es perjudicial para el concesionario y partidario, y nocivo para el interés general; de aquí la necesidad de fijar á los partidos largos períodos de duración á fin de que durante ellos pueda el partidario verificar grandes trabajos de exploración, con la seguridad de que ha de recoger de lá explotación de los criaderos ó filones que descubra, la debida compensación y ganancia proporcionada á sus esfuerzos, antes que espire el término señalado al contrato. Así se verifica en Inglaterra y Rusia, donde por dominar en las leyes el sistema de la accesión, es general la explotación de las minas á partido, y las grandes compañías, que se forman con dicho objeto, obtienen de los dueños, períodos de 25 á 50 años, que es la forma de dar gran desarrollo á las labores mineras.

Trabajar á uso y costumbre de buen minero, como se pacta en todos los partidos, es expresar una idea vaga é indeterminada, que nadie ha definido todavía, y para nosotros sólo quiere decir que las labores deben llevarse con sujeción á las reglas de policía y seguridad. Por uso y

costumbre de buen minero tendrá alguno el que una vez descubierto un filón ó criadero, se consagren exclusivamente los trabajos á su explotación, con tal que ésta se verifique en buenas condiciones, porque lo que más importa es aprovechar inmediatamente la riqueza conocida con el doble fin de obtener el reintegro de los desembolsos hechos y la formación de un capital, que sirva de auxilio para emprender nuevos trabajos de investigación, utilizando las labores realizadas; mientras que otro creerá que el uso y costumbre de buen minero, obliga á no abandonar por la explotación del criadero descubierto los trabajos de investigación, sinó que unas y otras labores deben hacerse simultáneamente. Por esto lo mejor sería consignar en el partido el plan y método del laboreo que debiera hacerse, determinando las labores de investigación y explotación, y la forma y condiciones en que unas y otras debieran ejecutarse.

Calcados los contratos de partido, en las ideas que dejamos expuestas, se conciliarían y armonizarían el interés del propietario y el del partidario; y la explotación de las minas se haría con beneficio de todos y de la industria en general. Que hemos de llegar á dicha conciliación y armonía lo tenemos por indudable; pero creemos que debe ser obra espontánea de todos los interesados en la explotación de las minas, y de ningún modo imposición de la ley; porque esto obligaría á establecer una reglamentación excesiva, que mataría la libertad y anularía la industria, y por lo tanto hay que esperar que la evolución se verifique por el cambio natural y lento de las costumbres mineras.

Estudiados en su aspecto general los partidos de minas, debemos entrar ya á examinar los efectos legales de los arrendamientos y partidos en sus diferentes clases. Los que hemos llamado cerrados ó escritos, como se consignan en escritura pública ó privada, y la duración de ellos excede casi siempre de seis años, deben inscribirse en el Registro de la propiedad con arreglo á lo prescrito en el número 5.º, del artículo 2.º de la Ley hipotecaria, y median-

te la inscripción quedan garantidos los derechos del arrendatario ó partidario, en el caso de que la propiedad de la mina pase á poder de un tercero.

Los derechos y obligaciones del dueño y arrendatario ó partidario, en todo lo que tienen de esenciales, se fijan por lo común en las condiciones del contrato, y por ellas, y en su defecto, por las disposiciones generales que regulan el arrendamiento, pueden y deben resolverse las dudas que se susciten. El arrendatario ó partidario deberá laborear y explotar la mina cumpliendo fiel y lealmente todas las condiciones impuestas por la ley al concesionario, y además las especiales que se hubiesen fijado en el contrato, teniendo en cuenta por lo que respecta á las primeras, que obra como delegado del dueño, y que cualquiera responsabilidad, que, por consecuencia de las labores que practique, pueda resultar, se exigirá en primer término al dueño, quien tendrá derecho para repetir contra él; y en cuanto á las segundas, que la infracción ó incumplimiento de cualquiera de ellas, dará derecho al dueño para pedir la rescisión del contrato, y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo esto último, dejando el contrato subsistente, según el artículo 1556 del Código civil; salvo lo pactado, que en este contrato, como en todos, es la ley entre las partes. Innecesario es, por tanto, enumerar los derechos y obligaciones mutuos, puesto que, como queda dicho, serán los que resulten de las condiciones fijados en el contrato, y en su defecto, los que establece la ley, como propios del arrendamiento.

Como disposición especial aplicable á esta clase de contratos, hemos de consignar que deberán constar en documento público, siempre que haya de perjudicar á tercero, cuando sean, como generalmente lo son, por seis ó más años, según previene el artículo 1280, número 2.º del Código civil. Esta disposición está en armonía con la establecida por la Ley hipotecaria, por cuanto para que puedan inscribirse es preciso que consten en escritura pública. Ni uno ni otro requisito suele llenarse generalmente

en los contratos de arrendamiento ó partido de minas, pues exceptuando algunos de gran importancia, los más de los partidos se consignan en escritura privada, sin tener en cuenta los partidarios, los peligros á que con tal conducta se exponen.

Con buena ó con mala fe, el dueño de una mina dada en arrendamiento ó á partido, por un plazo fijo de más de seis años, puede venderla, apesar del contrato, y sin hacer mención de él, y no constando por falta de inscripción del mismo en el Registro de la propiedad, el comprador puede exigir que se dé por terminado el contrato, aunque falten todavía muchos años para el vencimiento del plazo: pues sabido es que el comprador de la finca arrendada tiene derecho á que termine el contrato de arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley hipotecaria, y así lo sanciona el párrafo 1.º del artículo 1571 del Código civil, que en este punto respeta la legislación anteriormente establecida.

Dada la especialidad de la propiedad minera ¿debe estimarse aplicable á ella este precepto consagrado de antiguo á la propiedad común? Nosotros tenemos esto por indudable; creemos que es un principio de derecho que la venta extingue el arrendamiento vigente al verificarse aquélla, porque no produciendo el contrato más que obligaciones personales entre los que lo celebran, las que nacen del arrendamiento hecho por el vendedor, no pueden transmitirse al comprador, más que en los casos en que éste adquiriera la finca con el pacto de respetar dicho arriendo, ó con el gravamen que éste constituye, cuando se haya inscrito en el Registro; y de aquella regla de derecho no puede exceptuarse la mina arrendada ó dada á partido: por tanto una vez verificada la venta de la mina, terminará el arrendamiento ó el partido de la misma, si el comprador así lo exige, siempre que éste la haya comprado sin el pacto de respetar el arriendo vigente y sin hallarse éste inscrito en el Registro.

La dificultad en tales casos está en señalar el plazo, en

el que deberá el arrendatario ó partidario de la mina dejar ésta á disposición del comprador; y la dificultad nace de que siendo especiales las disposiciones del Código civil para las diferentes especies de propiedad común en casos análogos, especial con mayor razón ha de ser la solución que se adopte respecto á la propiedad minera. El párrafo 2.º del artículo 1571 antes citado, establece que si el comprador usase del derecho de dar por terminado el arrendamiento, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente, y que el vendedor le indemnice de los daños y perjuicios que se le causen; disposición, que como su propio contexto indica, es especial para la propiedad rústica, y que se completa con la contenida en la sección 3.ª, del capítulo 2.º, título 6.º relativa á las disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos, la cual en el artículo 1577 estatuye que el arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos, que toda la finca arrendada diese en un año ó pueda dar en una vez, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos, y el de tierras labrantías, divididas en dos ó más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

No hay en el Código ninguna disposición aplicable á la propiedad urbana, análoga á la contenida en el artículo 1571, pero en la sección 4.ª que contiene las disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos se halla el artículo 1581, que previene que si no se hubiere fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses, cuando es mensual, por días, cuando es diario, cesando en todo caso el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Existe, como se ve, una gran diferencia entre una y otra disposición, y por analogía creemos que el arrendamiento ó partido de mina, cuando hubiese de terminar por la ven-



ta de ésta, debe aplicarse el espíritu ó criterio que inspira el artículo 1571, párrafo 2.º; pero no teniendo la explotación minera períodos de tiempo semejantes ó análogos á la producción agrícola, resultará siempre imposible ó difícil señalar un plazo fijo para la extinción del arrendamiento ó partido de la mina en tales casos, dando derecho al nuevo dueño para entablar el desahucio al vencimiento del mismo, por lo cual se limitaría el derecho de éste de un modo poco conveniente; y fundado en esto, considerará alguno preferible que por analogía con lo establecido para el arrendamiento de predios urbanos, una vez hecha saber la venta de la mina al arrendatario ó partidario por el comprador, pudiera éste apereibir al arrendatario que terminaría el arrendamiento al concluir el año, si el precio del mismo fuese anual, ó al mes si fuese mensual, y al partidario que terminaría el partido en la quincena ó mes siguiente, según se hiciera por quincenas ó por meses, la liquidación que se practica entre el dueño y el partidario para recibir el primero del segundo el tanto por ciento del mineral extraído, como precio del contrato de partido.

Tal solución sería contraria á los principios de equidad y de justicia, porque si la ley estima equitativo y justo conceder en los arrendamientos de predios rústicos un respiro al arrendatario, para que durante él recolecte los frutos de la cosecha pendiente, y no se aproveche el dueño ó comprador del capital y trabajo por aquél empleados, más justo y equitativo es otorgar al arrendatario ó partidario de la mina un respiro igual, para que durante él pueda recoger todo el provecho de las labores antes ejecutadas, con la esperanza de obtener una compensación proporcionada, y cuyo provecho sería inieuo que lo percibiera exclusivamente el comprador.

Porque á menudo sucede en la explotación de las minas que el explotador, guiado por ciertas indicaciones que revelan la existencia de una gran masa mineral en determinado sitio de la mina, acomete algunas labores costosas, por el tiempo y el capital que requieren; y si poco después

de haber descubierto el criadero ó filón abundante y rico, que puede aumentar considerablemente el valor de la mina, y acaso determinar la venta de ésta, el comprador pudiera desahuciar al arrendatario ó partidario dentro de un breve plazo, como el señalado para el arrendamiento de predios urbanos, resultaría éste gravemente defraudado, puesto que el comprador recogería exclusivamente todo el fruto del trabajo y capital invertidos por el explotador; cosa que no sucede en los arrendamientos de predios rústicos, pues por el respiro que se concede al labrador, éste, al dejar la tierra, cuando termina aquél, nada deja en ella que sea parte del capital y trabajo empleados en el cultivo de la misma, sin ser indemnizado.

Por tal consideración, la cesación del arrendamiento ó partido de mina, cuando haya de tener lugar por la venta de ésta, parece justo que se verifique en el día en que se halle el negocio en estado oportuno para que el uno no se haga rico con daño del otro: principio de derecho que debe tenerse siempre en cuenta, y que es el que inspira el precepto contenido en el párrafo 2.º del artículo 1571 antes citado, y por lo mismo debe concederse al arrendatario ó partidario de mina un plazo análogo al respiro que dicho artículo otorga al labrador. En principio nadie impugnará tal solución, reconociéndola como la más justa y equitativa, pero la dificultad se encontrará ó nacerá al tratar de fijar el grado de analogía, porque la explotación de la mina no tiene, como la explotación de la tierra, períodos de tiempo marcados por la naturaleza, para la obtención ó recolección de los productos: pues ni en los criaderos regulares, ni mucho menos en los irregulares, se puede señalar periodo alguno durante el cual se realice y termine la explotación de la masa minera conocida.

Esto haría indispensable buscar en otro orden y dentro de los sistemas de explotación y usos y costumbres establecidos en la minería, un período de tiempo, durante el cual el arrendatario ó partidario de la mina pudiera explotarla para obtener la compensación del gasto realizado

en la ejecución de las labores que habían precedido á la venta; y tal podría ser la última varada del año en que la venta se hubiese verificado; pero como las varadas, ó sea, las épocas en que se suspenden los trabajos mineros, son varias en cada distrito, y están determinadas por causas distintas, no podemos menos de confesar que tal regla no podría establecerse como de aplicación general, y sería preciso para subsanar su deficiencia admitir como más equitativo que se marcara el plazo por el Tribunal, previo informe pericial, por analogía con lo dispuesto en el artículo 1128 del Código civil, según el cual si la obligación no señalara plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujese que ha querido concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

No desconocemos que esta solución, si bien es la más equitativa, tiene sin embargo el defecto, que antes apuntamos, de no señalar un período fijo ó igual para todos los casos, al vencimiento del cual pueda el comprador entablar el desahucio contra el arrendatario ó partidario que resistiera dejar la mina á disposición de aquél, y por lo mismo no nos extrañaría que en la jurisprudencia prevaleciera la que tiene más analogía con el artículo del Código que se refiere al arrendamiento de los predios urbanos que hemos impugnado, fundándose para ello, en que el daño que pudiera resultar para el arrendatario ó partidario debía imputárselo á sí mismo, puesto que pudo y debió cuidar de inscribir el contrato de arrendamiento ó partido en el Registro de la propiedad, para que no se extinguiera por la venta, no siendo justo que su negligencia ó abandono recaiga en contra de los derechos del comprador de buena fe: aparte de que cualquiera que sea el daño y perjuicio que le irroque la extinción del arrendamiento ó partido antes del cumplimiento del término fijado en el contrato, expedito tiene su derecho para reclamar del vendedor la indemnización.

En este punto no puede caber duda que los derechos del arrendatario ó partidario de la mina, por razón del con-

trato que se resuelve por la venta, no pueden ni deben sufrir lesión alguna, y el vendedor está obligado á indemnizar á aquél los daños y perjuicios que le cause la rescisión del contrato. Siendo conocidos el estado y riqueza de la mina, al dejarla el arrendatario ó partidario al comprador, fácil es graduar la producción líquida que podría dar dentro del término que quedara al contrato que se rescindía por la venta, y el importe de ella sería lo que por indemnización podría reclamar aquél del vendedor.

Pero aquí puede surgir otra cuestión. Supongamos que el derecho del arrendatario ó partidario resultara ilusorio por insolvencia real ó aparente del vendedor, dimanante quizá de un concierto premeditado entre éste y el comprador, como podría ocurrir, si la venta se hubiese convenido y realizado de común acuerdo entre ambos, como medio de poner término al contrato de arrendamiento ó partido antes del plazo fijado en él. ¿Podría en un caso como éste el arrendatario ó partidario impugnar la venta de la mina por fraudulenta y solicitar la declaración de rescisión? El artículo 1291 del Código civil número 3.º, declara rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan cobrar de otro modo lo que se les debe; y si bien el arrendatario ó partidario, al dejar la mina por consecuencia de la venta, no tiene á su favor una sentencia, que fije lo que por indemnización de daños y perjuicios debe abonarle el vendedor, y no puede ostentar el carácter de acreedor en sentido estricto, ó sea, por cantidad fija, no es dudoso que nadie puede disputarle su derecho á ser indemnizado, lo cual le da el carácter de acreedor, y como tal, si realmente apareciera que la venta se había verificado con el solo fin de defraudarle en su derecho, y que éste no podía hacerse efectivo de otro modo que rescindiéndose la venta, creemos que podría pedir la rescisión de la misma por fraudulenta.

Vamos ahora á examinar los partidos de mina abiertos, los cuales dan lugar á una grave cuestión. Celebrados éstos bajo el imperio de la buena fe, suele ocurrir con fre-

cuencia, que ésta desaparece por consecuencia del resultado del laboreo; si éste es improductivo, suele el partidario abandonar la mina; si es productivo y beneficioso, algún dueño siente el deseo de expulsar de la mina al partidario para aprovecharse él exclusivamente de la fortuna que entraña el descubrimiento de la riqueza minera. Como en estos partidos no se fija plazo alguno para la explotación, se ha sostenido por algunos que las partes tienen completa libertad para ponerle término á su arbitrio, y que así como el partidario puede abandonar y abandona, cuando á su interés conviene, el laboreo de la mina, si no es productivo, del mismo modo puede el dueño, cuando le plazca, dar por terminado el partido y expulsar de la mina al partidario. Por irritante é inicua que sea esta opinión, durante algún tiempo ha prevalecido en la práctica, de tal modo que cuando el dueño de una mina, trabajada por alguno á partido abierto, quería establecer otra explotación distinta ó constituir otro partido en condiciones diferentes y más beneficiosas para él, daba la orden de expulsar al que la estaba laboreando, cuya orden cumplía inmediatamente el encargado de la mina, haciéndose frecuentemente la expulsión de un modo violento; con lo cual no sólo se privaba al partidario así expulsado de la riqueza mineral que él había descubierto, sino también del capital empleado en la ejecución de las labores, merced á las cuales había hecho el descubrimiento. Del exceso del mal vino el oportuno remedio, pues ante la magnitud de las injusticias cometidas en este punto por algunos propietarios de minas, los partidarios de tal modo lanzados y atropellados acudieron á los Tribunales, los cuales les ampararon en sus derechos.

Y no podía menos de ser así, porque, aparte de la odiosidad del hecho de la expulsión, que por lo menos significa que el dueño de la mina se cree autorizado para tomarse la justicia por su propia mano, la doctrina que se invocaba para realizar la expulsión no puede ser más perniciosa y contraria á derecho. Decir que el contrato de partido de

mina abierto deja en completa libertad á las partes contratantes para darle por terminado al antojo de cualquiera de ellas, vale tanto como afirmar que aquel contrato es de tal naturaleza, que, una vez celebrado, puede romperse sin que la violación entrañe responsabilidad alguna, ni tenga el perjudicado por la violación ó incumplimiento del mismo derecho á reclamar nada del infractor, lo cual es opuesto al principio fundamental, que regula la materia de los contratos. No negaremos que en la práctica es cosa corriente, que el partidario, después de realizar algunas labores en la mina, sin encontrar el mineral que le compense del capital empleado en la apertura de aquéllas, la abandona, bien por falta de recursos para continuar el laboreo, bien por haber perdido la ilusión que le movió á emprenderle, y el dueño no reclama por infracción de contrato ninguna indemnización, sinó que se aquieta contentándose con aprovecharse de las mejoras que entrañan las labores realizadas; pero deducir de aquí por analogía que el dueño puede en cualquier tiempo dar por terminado el partido y expulsar ó desahuciar al partidario, aunque éste se empeñe en proseguir la explotación, siendo ésta productiva, gracias al descubrimiento de la masa mineral debido á sus trabajos, es cosa inadmisibile que no tiene fundamento alguno en el derecho ni en la ley.

La duración de los partidos de mina abiertos no puede determinarse por los preceptos del Código civil, relativos á los arrendamientos sin plazo fijo, pues ni la mayor amplitud que para la duración de los arrendamientos de fincas rústicas fija el artículo 1581, puede satisfacer las exigencias de la explotación de una mina tomada á partido abierto. No queremos decir con esto que dicho partido por ser indefinido, debe convertirse en perpetuo, al punto que ligue á las partes y á sus herederos para siempre, sinó que por la naturaleza del contrato debe regirse por disposiciones diferentes de las del arrendamiento, ya que realmente en su esencia y en su fondo aquel es un contrato de sociedad, que tiene más pronunciado este carácter que

el contrato de aparcería. En éste el aparcerero, al tomar á su cargo el cultivo de la tierra sabe que del producto de su trabajo y del capital que emplee sólo una parte, la parte estipulada, ha de percibir el dueño, en razón á que al cesar la aparcería no ha de quedar en la tierra á favor del dueño nada que represente la más pequeña porción de capital y trabajo invertidos en el cultivo, mientras que el partidario de la mina ha de contar que al terminar la sociedad constituida por el partido, forzosamente quedarán en la mina, por no poderse retirar, las labores realizadas, que representarán un capital más ó menos crecido. Por esta circunstancia el contrato de partido de mina abierto participa más que el de aparcería de la naturaleza del contrato de sociedad, y hay que considerarle de lleno comprendido en el artículo 1579 del Código civil para resolver las dudas ó cuestiones que suscite por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, y en defecto de estipulación de las partes, por la costumbre de la tierra.

Siendo tan frecuente en el distrito minero de Cartagena la constitución de los partidos de mina abiertos, no se ha formado costumbre que determine de un modo fijo las condiciones ó circunstancias, ó la época en que debe terminar el contrato, cuando sobre este punto hubiese desacuerdo, y se suscitara cuestión entre el dueño y el partidario. En algún caso el dueño ha intentado el desahucio, fundado en la espiración del aviso, dado con anticipación de un plazo fijado por analogía con la costumbre de la localidad respecto á los predios urbanos, pero esto nos parece puramente arbitrario, y generalmente se ha buscado una avenencia, basada en indemnizar el dueño al partidario por las labores realizadas en la mina. No existiendo, pues, regla sancionada por la costumbre para resolver la duración del partido de mina abierto, forzoso es acudir á las disposiciones relativas al contrato de sociedad para la decisión de la duda.

El Código civil establece que la sociedad dura, á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya

servido exclusivamente de objeto á la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada, y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que tienen éstos de solicitar la disolución por renuncia á continuarla, siempre que ésta se haga de buena fe, en tiempo oportuno; entendiéndose que es de mala fe la renuncia, cuando el que la hace, se propone apropiarse para sí solo el provecho, que debía ser común, en cuyo caso el renunciante no se libra para con sus consocios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad; y se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada, en que se dilate la disolución; en cuyo caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes. Así se determina en los artículos 1680, 1700, 1705 y 1706.

Con arreglo á estas disposiciones fácil es dar solución á la cuestión de los partidos de mina abiertos, relativa á su duración. La explotación de una mina, que en estos partidos, es el negocio ó materia de la sociedad, no tiene por su naturaleza duración limitada, porque tanto en el caso de resultar estéril por ser inútiles los trabajos realizados para el descubrimiento del mineral, y no poder en su consecuencia formalizarse la explotación útil, como en el caso de que descubierto el mineral, se esté haciendo una explotación beneficiosa, no puede fijarse término al negocio, por ser indefinido el subterráneo que alcanza la mina, y con el tiempo puede cambiar el resultado del laboreo; de donde se infiere que el contrato de partido abierto de mina debe continuar por toda la vida del dueño y partidario, á no ser que alguno de ellos pida la disolución, y la solicite de buena fe y en tiempo oportuno.

Si es el partidario el que después de agotar sus recursos en el laboreo de la mina, renuncia á continuarla, y abandona las labores realizadas acaso por haber perdido la esperanza de descubrir el mineral, el dueño tendrá derecho para reclamar contra él, si entiende que la renuncia no está hecha de buena fe en tiempo oportuno. Del estado de



las labores abiertas por el partidario, de las condiciones ó circunstancias en que éste se halle al hacer la renuncia y de las causas que le muevan á dejar el laboreo de la mina, dependerá la apreciación de si la renuncia está hecha de su parte de buena fe y en tiempo oportuno.

Podrá haber algún caso en que empezado el laboreo de una mina, por un contrato de partido abierto, la renuncia hecha por el partidario sea inoportuna, pero será difícil calificarla de maliciosa, porque con ella no se apropia beneficio ó provecho alguno en daño del dueño; y si se tiene en cuenta que al abandonar la mina el partidario, claramente significa que ha perdido la esperanza de recoger el beneficio que sin duda ninguna se proponía obtener cuando empezó el laboreo, y renuncia á toda compensación del capital empleado en las labores por él abiertas, dejándolas á favor del dueño, con lo cual puede decirse que éste gana lo que aquél pierde, á más de la libertad de continuar por sí ó por otro partido el laboreo, será verdaderamente imposible considerar y apreciar la renuncia, como hecha extemporáneamente y de mala fe; si á mayor abundamiento resulta, como en la generalidad de los casos sucede, que el abandono de la mina y la cesación del laboreo están determinados por verdadera imposibilidad, en que se encuentra el partidario, de continuar atendiendo á los gastos, pues sólo por una causa muy justificada puede un explotador decidirse á hacer una renuncia, que en sí implica para él un gran sacrificio. Por esta razón, y acaso también porque fuera infructífera toda reclamación, es por lo que siendo frecuente la renuncia del partidario y el abandono por éste del laboreo de la mina, los dueños no reclaman, contentándose con aprovecharse del beneficio que entrañan las labores por aquél ejecutadas.

Si no es el partidario, sinó el dueño, el que quiere disolver el partido, preciso es que exista una causa justa para privar al partidario del beneficio que le produzca la explotación; y entonces ya es más fácil apreciar si la renuncia del dueño es de buena fe y en tiempo oportuno. Ya se com-

prenderá que al hablar de justa causa para disolver el partido, no nos referimos á las causas de rescisión, que como tales fija el derecho, porque si el partidario no explota la mina á uso y costumbre de buen minero, por ejemplo, es evidente que el dueño puede pedir la rescisión y entablar el desahucio; nos contraemos aquí á las causas justas en que puede fundar el dueño la renuncia á continuar la sociedad formada por el partido.

Si el dueño pretende la disolución, porque siendo productiva la explotación, trata de hacerla por sí, ó encomendarla á otro en condiciones más ventajosas, semejante pretensión no podrá prosperar, porque evidentemente es de mala fe, en tal caso, la renuncia y hecha en tiempo inoportuno, en cuanto tiende á apropiarse aquél el provecho que debe ser de ambos; pero si terminada la explotación de la sustancia mineral existente en una zona, á la cual se habían circunscrito hasta entonces las labores del partidario, fuera preciso acometer nuevas labores de investigación ó descubrimiento de otro mineral en distinta dirección, ó á mayor profundidad de la zona ya explotada, y en este estado pidiera el dueño la disolución, podría ya haber lugar, según las circunstancias, para calificar la solicitud de renuncia, como hecha de buena fe y en tiempo oportuno, por cuanto no habiéndose dado principio á las labores que habían de conducir al descubrimiento del mineral en una zona aun no laboreada, podría decirse que la cosa estaba íntegra, y era incierto el provecho ó la utilidad de las nuevas labores que trataran de abrirse. La cuestión, pues, debería resolverse por el juicio pericial.

En uno y en otro caso, es decir, ya se pretenda la disolución por uno ó por otro, si no hay acuerdo entre el dueño y el partidario, la cuestión debe decidirse en un juicio declarativo, porque sólo en una sentencia dictada en un juicio de esta clase, puede hacerse la declaración de la disolución de la sociedad formada por el partido, por concurrir las circunstancias que la ley exige, del mismo modo que si se pretendiera la disolución de cualquiera otra

sociedad. Y en el caso de decidirse en él la disolución á instancia del dueño por causa no imputable al partidario y contra la voluntad de éste, debe llevarse á efecto la disolución, aplicando en cuanto lo permita la índole del negocio, lo establecido en el artículo 1.608 del Código civil respecto á la partición de los socios, porque la explotación de una mina realizada por un partido abierto es una empresa industrial, que se acomete por el concierto del dueño y del partidario, y los beneficios que se obtengan, es justo que se distribuyan, no siendo lícito que el uno se aproveche de utilidades ciertas en daño del otro que contribuyó á crearlas, y algo de esto podría acontecer, si una vez disuelta la sociedad que constituye el partido, no se practicara la correspondiente liquidación.

Raro y extraño parecerá á alguno, que se hable de liquidación entre el dueño y el partidario, por creer que no hay materia para ella, en cuanto hecha la distribución de los productos de la explotación obtenidos durante la existencia del partido, nada queda á la disolución de éste, que pueda ser objeto de partición, pues aun cuando el partidario haya realizado algunas mejoras en la mina, con arreglo á lo establecido en los artículos 1573 y 487 del Código civil no tendría más derecho que á retirar las que pudieran retirarse sin detrimento alguno de la mina, y sin poder pedir indemnización; de modo que disuelto el partido, sólo podría el partidario retirar el material de explotación, ó sea, las máquinas, artefactos y demás instrumentos acumulados en la mina para hacer la explotación y depuración de los minerales. Sin embargo: el partido abierto de mina, como en otra ocasión se ha apuntado, constituye realmente una sociedad, á la cual aporta el concesionario la mina, y el partidario su capital y trabajo, y si al disolverse dicha sociedad queda la mina enriquecida y con más valor del que tenía al constituirse por virtud del capital invertido por el partidario, no es justo que el dueño se quede con todo, sin obligación de abonar nada á aquél, que contra su voluntad se ve expulsado de la mina, sin haber

dado causa para la extinción de la sociedad formada por el partido, pues en tal caso se haría rico con daño del otro; y la equidad reclama que de los trabajos y labores hechos en la mina, que sean beneficiosos para el ulterior aprovechamiento, se abone al partidario su valor, graduado por la utilidad que aquéllos puedan prestar al dueño de la mina.

Esto no se opone á lo preceptuado en los artículos antes citados del Código civil, pues así como apesar de lo dispuesto en ellos, cuando un arrendatario es desahuciado y lanzado de la hacienda que cultiva, se le reconoce por el artículo 1.600 de la ley de Enjuiciamiento civil el derecho á reclamar como de su propiedad algunas cosas, que no se pueden separar de la finca, porque consisten en trabajos, obras y operaciones que tienden á facilitar y engrandecer la producción ulterior, del propio modo se le debe reconocer al partidario que sea expulsado de la mina contra su voluntad, el derecho á reclamar el abono de las labores que deje en la mina y que puedan servir para el ulterior aprovechamiento de ésta; de manera que, ya se considere el partido de mina como una sociedad, ya se considere como un arrendamiento con carácter indefinido, cuando se trate de ponerle término por la voluntad del concesionario ó dueño de la mina, deberá éste abonar al partidario el valor de los trabajos y labores que deja en la mina, graduado en la forma expresada.

Excusado creemos ocuparnos de la rescisión de los partidos de minas, porque en esta materia nada hay relativo á los demás contratos, que no sea aplicable á aquéllos, y por consiguiente están sometidos á las disposiciones del derecho común.

---

## CAPÍTULO XVII

### DE LAS HIPOTECAS SOBRE LAS MINAS.

Equiparada la propiedad minera, por su condición de inmueble, á la propiedad territorial, natural es que el título de la concesión de aquélla, se inscriba en el Registro de la propiedad, como así se dispone en el artículo 2.º de la ley hipotecaria y en el artículo 1.º del Reglamento hipotecario. Inscrita, pues, la propiedad minera en el Registro, puede ser gravada con hipotecas, del mismo modo que éstas se constituyen sobre cualquier otro inmueble inscrito; y todos los derechos de privilegio ó preferencia que el derecho común reconoce á las hipotecas constituidas sobre la propiedad rústica y urbana son extensivos á las constituidas sobre las minas. Este principio general nos dispensa hacer un detenido y minucioso examen de los efectos de las hipotecas sobre las minas, pues son en todo conformes con los que producen las constituidas sobre los demás bienes; pero la especialidad de la propiedad minera nos obliga á estudiar las semejanzas y diferencias que en determinados puntos ofrecen las hipotecas sobre las minas, por consecuencia del modo de ser de esta propiedad y de las singularidades que la distinguen de las otras propiedades.

Lo que en esta materia interesa primeramente fijar es cuándo y por quién puede constituirse la hipoteca sobre las minas, porque, según la legislación especial de minería, el derecho á la mina se adquiere por el registro ó de-

nuncio, que de ella se hace, y la prioridad en la presentación del Registro da derecho preferente; de modo que una vez hecho y admitido el denuncia, el denunciador se considera dueño de la mina registrada, especialmente si está situada en terreno franco, y no hay por tanto motivo alguno que se oponga al otorgamiento de la concesión; razón por la que, aún antes de otorgarse y después de hecha la demarcación, suele algún denunciador emprender los primeros trabajos, y hasta es objeto, la mina denunciada, de contratación. Esto, no obstante, no puede el denunciador constituir hipoteca sobre la mina denunciada, pues el número 9.º del artículo 108 de la Ley hipotecaria terminantemente declara, que las minas no se podrán hipotecar mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

El fundamento de esta disposición no puede ser más claro. Es un principio de derecho hipotecario que el acto ó contrato sujeto á inscripción se ejecute ú otorgue por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, y mientras no se haga la concesión definitiva de la mina, no puede expedirse á favor del concesionario el título de propiedad, ni inscribirse éste en el Registro; condición absolutamente indispensable para que el hipotecante figure como dueño de la mina, y pueda válidamente constituir la hipoteca. El denunciador tendrá derecho á la mina denunciada, pero hasta tanto que se le haga la concesión y se le expida el título de propiedad, no puede aparecer en el Registro como dueño de ella, y existirá siempre el temor de que surja una oposición, por virtud de la cual quede anulado el registro de la mina; de modo que falta la condición esencial para constituir hipoteca el denunciador.

Y de tal suerte es necesaria la existencia de la concesión definitiva de la mina, para que sobre ésta pueda constituirse la hipoteca, que si el denunciador la constituyese antes de obtener aquélla, sería nula, aún cuando después de la constitución se le otorgara la concesión y se le expidiese el título de propiedad, porque, según el artículo

126 de la Ley hipotecaria, la hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla, según el Registro, no convalece, aunque el constituyente adquiriera después dicho derecho.

Añade el artículo 108, número 9.º que aunque estén situadas las minas en terreno propio, no se podrán hipotecar antes de obtener la concesión definitiva, lo cual está muy conforme con el principio fundamental del derecho especial minero, según el cual la mina constituye una propiedad distinta é independiente de la tierra, y aún cuando el dueño de ésta haya denunciado en su propio terreno una mina, mientras no obtenga la concesión definitiva, no será dueño de ella y no podrá hipotecarla.

Puede la conjunción disyuntiva del precepto legal referirse también á las concesiones de sustancias minerales de la 2.ª sección, comprendidas en el artículo 3.º del Decreto-Ley, que puede explotar el dueño del terreno en donde se encuentran con preferencia á cualquier denunciador, estando exento del pago del canon, según lo dispone el artículo 8.º del mismo Decreto-Ley. Verdaderamente la preferencia, que para la explotación de tales sustancias corresponde al dueño del terreno, en donde se hallan, es un derecho que asegura, más que la prioridad en la presentación del registro, la obtención de la concesión, pero aún en el caso de referirse dicho precepto legal á las indicadas concesiones, se comprende fácilmente que á éstas también se extiende la prohibición de hipotecar, interin no esté legalizada la concesión, porque el derecho del dueño del terreno no es de tal naturaleza que pueda acreditarse y figurar en el Registro de la Propiedad con inscripción especial, mientras no se haga la concesión, que es el título inscribible en el Registro, y por el cual ha de apreciar el registrador la capacidad del hipotecante para hacer ó denegar la inscripción de la hipoteca.

Alguna legislación extranjera reconoce un privilegio especial en favor de aquéllos, que hubiesen facilitado fondos para la práctica de investigaciones mineras, así como

para la realización de obras é instalaciones de máquinas, que requiera la explotación, pero para que este privilegio surta efecto, exige que el crédito representado por unas y otras causas conste acreditado de un modo auténtico y reúna determinadas condiciones. Entre nósotros el crédito que tenga tal causa ú origen, podrá tener por analogía el carácter de refaccionario, y con arreglo á los preceptos de nuestra legislación hipotecaria, el acreedor podrá solicitar la anotación preventiva, que señala el artículo 42 de la expresada ley. Las grandes facilidades que la legislación especial de minas concede para obtener las concesiones mineras, permiten á operarios de minas, que han adquirido por la práctica bastante inteligencia en la minería, pero que carecen de los recursos necesarios para establecer grandes explotaciones, registrar y obtener alguna concesión, y celebrar después algunos contratos, con el fin de levantar fondos, bien para la práctica de labores costosas, y fortificación de las mismas, bien para la instalación de máquinas, no siendo difícil, que, á favor del crédito que haya cobrado la mina desde los primeros trabajos, encuentren personas que les faciliten los fondos necesarios, aun después de haber constituido hipoteca para garantir á algún acreedor.

El que para una ú otra cosa haya facilitado algunas cantidades al concesionario, podrá, presentando el contrato que en cualquier forma legal haya celebrado con él, exigir anotación sobre la mina, no siendo necesario para ello que los títulos en cuya virtud se pida la anotación, determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los créditos, pues bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas, pero sí deberá expresarse en ellos con claridad todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre el cumplimiento de los contratos, y deberán concurrir personalmente al Registro todos los interesados en la anotación, asegurándose el registrador de la identidad de las personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pie del contrato.



Si la mina, que haya de ser objeto de la anotación, estuviera afectada á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotación, sinó bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuviesen constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de las obras y labores y el valor de la mina, antes de empezar aquéllas, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruído para hacer constar dicho valor y con citación de todas las indicadas personas. Este expediente se instruirá ante el Juzgado en que esté situada la mina, por medio de una solicitud del deudor, en la que expresará las obras y labores que hayan de hacerse, el coste aproximado de ellas, y el valor que la mina tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algún derecho real sobre la mina para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A la solicitud se acompañará una certificación pericial del aprecio y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados. Hecha la citación en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento civil, á los interesados y al representante del ministerio fiscal, en el caso de que alguno fuese persona incierta, ó estuviese ausente, ignorándose su paradero: si manifiestan su conformidad, el Juzgado autorizará la anotación; si se oponen al aprecio hecho de la mina, nombrarán perito que en unión con el del propietario darán dictamen, dirimiéndose la discordia, si la hubiese, por un tercero, nombrado por el Juzgado del modo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento civil, y éste resolverá autorizando la anotación y declarando el valor de la mina; si se oponen á las obras y labores que se traten de ejecutar, ó á la instalación de máquinas, por creer que con ellas no quedaban suficientemente asegurados sus derechos, mandará el Juzgado comparecer en juicio verbal á los interesados y peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros, y caso de no conseguirse ésta, dictará la providencia que proceda, según lo que resulte probado, bien prohibiendo la

ejecución de las obras, ó bien autorizándola, si apareciera del juicio de los peritos, que, verificadas las obras, no quedarán menos asegurados que á la sazón lo estuvieran los derechos del opositor.

El valor que en cualquier forma se diese á la mina antes de empezar las obras, se hará constar en la anotación del crédito, y las personas, á cuyo favor estuviesen constituidos derechos reales, sobre la mina, cuyo valor se haga constar en la forma antes dicha, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor, pero solamente por un valor igual al que se hubiese declarado á la misma, y dicho acreedor será considerado como hipotecario respecto á lo que exceda el valor de la mina al de las obligaciones mencionadas, y en todo caso á la diferencia entre el precio dado á la mina antes de las obras y el que alcance en su enagenación judicial.

La anotación á favor del acreedor que hubiese ejecutado obras ó labores ó instalado máquinas en la mina, caducará á los 60 días de concluidas las obras ó la instalación, pero podrá convertir la anotación preventiva en inscripción de hipoteca, si al espirar el término mencionado no estuviese aun pagado por completo de su crédito por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato, y si el plazo estuviese vencido, podrá el acreedor, ó prolongarlo mediante la conversión de la anotación en inscripción hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotación todos los efectos de la hipoteca. Para convertir en inscripción hipotecaria la anotación del crédito, se liquidará éste, si no fuese líquido, y se otorgará escritura pública, y si sobre la liquidación del crédito, ó sobre la constitución de la hipoteca se suscitara cuestión entre el acreedor y el deudor, se decidirá en juicio ordinario, subsistiendo la anotación preventiva, que producirá todos sus efectos, mientras se sustancie y termine el juicio.

La hipoteca constituida sobre la mina, sujeta á ésta directa é inmediatamente al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye, cualquiera que sea su poseedor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 número 3.º de la Ley hipotecaria, podrá hipotecarse la mera propiedad de la mina, y en este caso cuando el usufructo se consolide con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario. Que este precepto legal es aplicable á la propiedad minera, es cosa para nosotros evidente, puesto que por encima de todas las teorías que se imaginen para imprimir á aquélla una especialidad tal que no permita distinguir ó admitir el fraccionamiento del dominio de la misma entre la mera propiedad y el usufructo, están todas las leyes antiguas y modernas que sancionan y consagran tal división del dominio, y por la misma razón entendemos que es también aplicable á la propiedad minera el precepto contenido en el número 2.º del referido artículo 107, que establece que es hipotecable el derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ageno á la voluntad del usufructuario, y si concluyera por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluído á no mediar el hecho que le puso fin.

Los que no ven en la mina más que una cosa fungible, no podrán menos de repugnar la división del dominio, que consiente hipotecar la mera propiedad y el usufructo de la misma, sin detenerse á pensar que, para ser lógicos con su sistema, debían defender la doctrina de que las minas no son hipotecables ni aun inscribibles, porque no lo son los bienes fungibles; pero no pudiendo negarse que está sujeto á inscripción el título de propiedad de la mina, forzoso es admitir que es hipotecable la mera propiedad y el usufructo de ella, puesto que según el número 2.º del artículo 2.º de la Ley hipotecaria deben inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso y habitación,

etc. y una vez inscrito el usufructo de la mina no es dudoso que sobre él puede constituirse hipoteca.

No existiendo, como no existe, en el derecho especial minero ninguna disposición excepcional, que haga de condición diferente la propiedad de la mina y el usufructo de la misma, de la de cualquiera otra propiedad inmueble, en orden á la inscripción en el Registro de la propiedad, y siendo por otra parte un principio generalmente recibido que una vez otorgada la concesión minera y expedido el título de propiedad de la mina, entra ésta en el círculo de la ley común, y goza el concesionario de todos los derechos y preeminencias que la ley civil reconoce y garantiza al dueño de cualquiera otra propiedad es evidente que el precepto contenido en el número 2.º del artículo 107 de la Ley hipotecaria es aplicable al usufructo de la propiedad minera, y en su consecuencia el que tenga á su nombre inscrito en el Registro el usufructo de una mina, puede hipotecarlo para asegurar el cumplimiento de una obligación, y esta hipoteca subsistirá y producirá los efectos legales que determina la disposición citada.

Una limitación establece el número 7.º del artículo 108 de la Ley en cuanto establece que no puede ser hipotecado el derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales, (hoy también por el Código civil) á los padres ó madres sobre los bienes de los hijos y al cónyuge superviviente sobre los del difunto. Esta disposición, fundada, según los autores de la Ley hipotecaria, en que no debe permitirse á los padres y cónyuges supervivientes, que recibiendo anticipaciones sobre los que se les ha dado en concepto de jefes de familia para la manutención de toda ella, se constituyan en el caso de no poder satisfacer esta obligación, y que no consuma la viuda prematuramente lo que se le concede en contemplación á la buena y decorosa memoria de la persona, á la que estuvo unida por el vínculo conyugal, se cree por algunos que ha sido derogada por el artículo 1874 número 2.º del Código civil, que establece que pueden ser objeto de hipo-

teca los derechos reales enagenables con arreglo á las leyes impuestos sobre bienes inmuebles, pues dado el carácter general de este precepto y no haciendo distinción alguna no parece que deba excluirse el usufructo, á que se refiere el número 7.º del artículo 8.º antes citado. Así opina el Sr. Escosura, comentador de la Ley hipotecaria, pero no obstante la autoridad de que goza dicho escritor, nosotros disentimos de su opinión, y entendemos que el número 2.º del artículo 1874 del Código civil, que es un principio general, en el cual está informado el precepto contenido en los números 2.º y 3.º del artículo 2.º de la ley hipotecaria, y se halla limitado por la excepción establecida en el número 7.º del artículo 108 de la misma Ley, no la deroga, porque el Código civil dice bien explícitamente que la salva, en cuanto requiere para que puedan ser objeto de hipoteca los derechos reales, que estos sean enagenables con arreglo á las leyes, y ley es (y ley especial, que no puede entenderse derogada por una ley general) la hipotecaria, que, al decir que no es hipotecable el usufructo comprendido en dicho número 7.º del artículo 108, implícitamente declara que no es enagenable. Además en varios artículos del Código civil y señaladamente en el 1830 se deja ver bien claramente que dicho Código no se propuso derogar precepto alguno de la Ley hipotecaria, y no puede por tanto deducirse que el artículo 1876 tienda á derogar la disposición especial del número 7.º del artículo 108, cuyo motivo subsiste hoy como en la época en que se dictó. En su consecuencia creemos que el usufructo legal de la mina, de la propiedad de los hijos, que corresponde á los padres y á las madres, así como el usufructo de minas que se adjudique al viudo ó viuda en pago de la legítima ó viudedad que el Código le concede, no podrá ser hipotecado mientras no se dérogue expresamente la limitación consagrada en el repetido número 7.º del artículo 108 de la Ley hipotecaria.

Establece la Ley hipotecaria en su artículo 110 y 111

que la hipoteca se extiende á las acciones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, entendiéndose por tanto hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario, los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituida la hipoteca, las mejoras de todas clases y los frutos pendientes y cogidos al vencimiento de la obligación. Con arreglo á estos preceptos ha de entenderse que constituida sobre una mina una hipoteca, ésta se extiende á la demasia que le fuese adjudicada después de la constitución, porque es una accesión natural, así como á todas las mejoras que en la misma mina se hicieren y á todos los artefactos, instrumentos y máquinas colocadas permanentemente en ella para la explotación y para el servicio de las manipulaciones de los minerales, como son los molinos de trituración y los lavaderos, aunque su colocación se verifique después de constituida la hipoteca.

En punto á los frutos creemos que se comprenderán en la hipoteca los minerales arrancados del yacimiento y extraídos de la mina que estuviesen acumulados en la bocamina al vencimiento de la obligación, y cuando se tratase de hacerla efectiva, pero no los que se hubiesen retirado y estuviesen almacenados; y por último si la mina hipotecada tuviese derecho á alguna indemnización por el establecimiento ó construcción de una obra pública que de cualquier modo le afectara ó por otra causa distinta, dicha indemnización se comprendería también en la hipoteca.

Si á la vez que se hipotecaba la mina, se constituía también hipoteca sobre el terreno consagrado al servicio de la explotación de la misma, la hipoteca comprenderá todos los edificios que en el mismo se construyeren con destino ó

para satisfacer las diversas necesidades de la explotación y de la industria que en él se desarrollaba.

También es aplicable á la hipoteca constituida sobre una mina lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley hipotecaria. Establece éste que si una finca hipotecada se dividiese en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sinó cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas, en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez. Esta disposición ha de extenderse á la propiedad minera, porque después de hipotecada una mina, compuesta de pertenencias bastantes en número para formar dos ó más concesiones pudiera su dueño solicitar la instrucción del expediente para dividir en dos ó más la mina hipotecada; tal sería por ejemplo, si comprendiendo ésta en su concesión inscrita diez pertenencias, solicitara el concesionario la división para formar dos concesiones distintas. Si por consecuencia del expediente instruido con dicho objeto, el Gobernador civil aprobase la división, la nueva concesión, formada con las pertenencias segregadas de la primitiva, tomaría nombre distinto de ésta, y en el Registro de la propiedad se habrían de hacer las convenientes anotaciones é inscripciones para que constara la división practicada. En este caso, si la hipoteca constituida sobre la concesión primitiva se distribuía por acuerdo del acreedor y deudor, cada una de las concesiones constituidas por la división, respondería de la cantidad que se le señalara, pero si no se hacía tal distribución, la hipoteca continuaría en su integridad afectando á las dos concesiones, y el acreedor hipotecario podría reclamar el todo de la hipoteca de cualquiera concesión ó de ambas á la vez.

La concesión minera puede caducar por renuncia ó desistimiento del concesionario, ó por no pagar éste el canon establecido. ¿Cuál sería en uno y en otro caso el derecho del acreedor hipotecario? El desistimiento ó renuncia

de una mina, hecho por el concesionario, no le exime del pago de lo que adeude por razón del canon, y tampoco puede eximirle de la obligación garantida con la hipoteca; pero si una vez hecha la renuncia, se admite ésta lisa y llanamente, declarando franco y registrable el terreno comprendido en la demarcación, virtualmente queda anulada la hipoteca, que sobre ella se hubiese constituido; y el acreedor hipotecario perdería todo derecho sobre la mina. A evitar un daño igual á éste, que podía proceder por otra causa, se encaminó la reforma hecha por la ley de 4 de Marzo de 1868 en la de 6 de Julio de 1859. Disponía ésta en el párrafo último del artículo 62 que el Gobernador dispondrá que un ingeniero de minas reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificación y de hallarse suficientemente cercados los pozos, y el artículo 66 estableció que en tal caso el Gobernador declararía por los trámites del Reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno, pero en la reforma hecha por la ley de 4 de Marzo de 1868 se añadió al artículo 65 un párrafo, en el que se ordena que cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de la mina y otro litigante, no perderá éste el derecho á la propiedad de la mina, en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquél hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaración de caducidad de la misma, pero para que esto tenga lugar, añade el artículo 78 del Reglamento, es necesario que concurren las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> que el expediente de renuncia ó caducidad de la mina, se haya incoado en el Gobierno civil con posterioridad á la presentación de la demanda ante los Tribunales, pues que si lo hubiera sido antes, no podrá el litigante alegar ningún derecho contra su resultado, aun cuando en los Tribunales obtenga sentencia en su favor, y 2.<sup>a</sup> que dentro del término de ocho días, después de incoado el pleito ante los Tribunales, presente un escrito el liti-



gante ante el Gobernador obligándose á tener poblada la mina durante el pleito, en el caso de que el concesionario, la renunciase, y en el de que tuviese noticia aquella autoridad del abandono de las labores. Esta circunstancia segunda y todo lo demás que á continuación añade el citado artículo del Reglamento es una consecuencia del pueblo, que exigia la Ley y que en la actualidad se encuentra derogada; por lo cual queda como única condición exigible para que no pierda su derecho á la propiedad de la mina renunciada ó que incurriese en caducidad, el litigante que hubiese promovido pleito sobre ella al poseedor, que el juicio se hubiera incoado antes de la formación del expediente sobre renuncia ó caducidad, y contraiga el compromiso de pagar el canon.

Por analogía, pues, creemos que el acreedor hipotecario de la mina podrá oponerse al expediente de renuncia, con tal que la constitución de la hipoteca fuese anterior á la incoación de aquél, y tendrá derecho para solicitar que se saque á pública subasta la mina, y que se le adjudique en pago ó en parte de pago de su crédito hipotecario, en el caso de que no hubiese postor. Dada la publicidad que tiene el expediente que se instruye en el Gobierno civil, por consecuencia de la caducidad ó renuncia de minas, el acreedor hipotecario puede tener de él conocimiento, para hacer en su virtud la reclamación que le convenga, pero no estaría de más que, así como en dicho expediente se practican las oportunas diligencias para hacer constar que el dueño ó poseedor de la mina que hace la renuncia deja bien fortificadas las labores, para que no haya temor de un hundimiento, y bien cercados los pozos, para evitar cualquier desgracia, se pidiera en el mismo expediente certificación del Registro de la propiedad sobre la libertad de la mina, para que en el caso de que apareciera constituida una hipoteca, se pudiera dar conocimiento del expediente de renuncia al acreedor hipotecario, á fin de que éste formulara la reclamación que estimase más conveniente para la defensa de su derecho; y de este modo no habría temor

de que se admitiera una renuncia, hecha quizá de mala fe y con el propósito de defraudar á un acreedor hipotecario, sin que éste se apercibiera de aquélla.

Para impedir los efectos de una renuncia ó abandono que pudiera hacerse con un fin dañado, sería muy conducente que, una vez constituida una hipoteca sobre cualquier concesión minera, la persona, á cuyo favor se constituya, presente un escrito en el Gobierno civil acompañando la escritura inscrita ó una certificación del Registro de la propiedad que acredite la constitución de la hipoteca para que se uniera al expediente de concesión, y de este modo al instruirse el expediente de renuncia se vería que, además del poseedor, existía otra persona con derecho sobre la mina, á la que debería darse conocimiento del expediente; no haciéndose esto, no consta en el historial de la mina la constitución de la hipoteca, y es fácil que el Gobernador civil resuelva sobre la renuncia de la mina y la admita, declarando franco y registrable el terreno, sin que del expediente instruido al efecto tenga conocimiento el acreedor hipotecario, en cuyo caso deberá estimarse extinguida la mina y la hipoteca.

El artículo 79 de la ley hipotecaria prescribe que deberá cancelarse la inscripción, cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripción, y cuando se extinga por completo el derecho inscrito; y una y otra cosa implica la declaración, que haga el Gobernador, de quedar franco y registrable el terreno que comprendía la demarcación de la mina por consecuencia del abandono ó desistimiento que hiciese el concesionario; de suerte que el acreedor hipotecario quedará reducido á la condición de un acreedor personal, y sólo por acción personal podrá reclamar del deudor el cumplimiento de la obligación garantida con la hipoteca sobre la mina, sin que su carácter de acreedor hipotecario le confiera más derecho, que el que cualquiera otro pueda tener, que es hacer un nuevo registro en el terreno de la mina abandonada, pero sin que para esto pueda invocar como título de preferencia su carácter de acreedor hipotecario sobre la mina caducada.

Fijado ya el efecto de la hipoteca constituida sobre la mina, cuya renuncia hiciera el concesionario hipotecante y fuese admitida, debemos determinar el de la hipoteca constituida sobre una mina, cuya caducidad se hubiese declarado por falta de pago del canon de superficie en el doble caso de que, verificadas sin efecto las tres subastas que prescribe la Ley, se declarase franco y registrable el terreno, ó presentándose en una de ellas algún postor, se adjudicase á éste la mina. Según el artículo 118 de la ley hipotecaria, cuando un predio dado en enfitéusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo, con las hipotecas y gravámenes reales que le hubiese impuesto el enfitéuta, pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Una cosa semejante debe suceder con la mina hipotecada, que incurre en caducidad por no pagar su dueño el canon anual, pues revierte al Estado con la hipoteca, pero quedando á salvo el derecho preferente de éste; y asimilada á la propiedad inmueble la mina, no puede ni debe en rigor de derecho sacarse á subasta pública sin cumplir lo dispuesto en el artículo 1489 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que, si se halla hipotecada, se dé conocimiento del expediente al acreedor hipotecario, y pueda éste intervenir; único medio por el cual se pueden cumplir y respetar los derechos legítimamente creados; toda vez que de este modo, realizada la venta y consignado el precio, la administración podrá tomar de éste la cantidad que se le adeude, los gastos originados y el 5 por 100 del total, como está prevenido, y entregar el sobrante al acreedor hipotecario; y si no hubiese postor, podrá el acreedor hipotecario pedir que se le adjudique, abonando al Tesoro la deuda y los gastos; mientras que prescindiendo de lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento civil, el resto del precio en el primer caso, se entregaría al dueño de la mina, y en el segundo se extinguiría la mina sin conocimiento y con daño del acreedor hipotecario, lo cual puede dar origen á una cuestión.

Dada la forma como se instruyen los expedientes de caducidad es fácil que surja esta cuestión, puesto que el Gobernador civil declara la caducidad de las minas con vista tan sólo del certificado que se le remite por las oficinas de Hacienda en crédito de que están sin pagar los cuatro trimestres del año del canon por superficie, y obtenida dicha declaración, procede la Hacienda á verificar la venta sin aportar al expediente más dato que el justiprecio de las minas hecho por el ingeniero; de modo que no se cumple lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, quizá por entender que no es aplicable en esta clase de expedientes, no obstante ser un trámite esencial, propio del procedimiento de apremio, para lo cual podrá fundarse la Administración económica en que la Instrucción de 9 de Abril de 1889, que marca el procedimiento de enagenación en estos casos, no hace mención alguna de tal trámite. Ultimado, pues, el expediente sin conocimiento del acreedor hipotecario en uno de los dos sentidos antes mencionados, nace un conflicto legal, que de distinta manera se resolverá en el orden administrativo y en el orden civil.

Para la administración en el primer caso, que es cuando no presentándose postor alguno en las tres subastas, se declara franco y registrable el terreno, el derecho del acreedor hipotecario quedará extinguido, como consecuencia de la extinción de la inscripción de propiedad de la mina, porque á esto equivale la declaración de quedar franco y registrable el terreno, que implica el perecimiento de la cosa, sin que pueda renacer, porque cualquiera otro registro minero que sobre el mismo terreno se hiciera, y la concesión que en su virtud se otorgara, constituiría una propiedad distinta, y sólo podría renacer la misma mina, renaciendo á la vez la hipoteca, cuando el concesionario, contra el que se hubiese dirigido el procedimiento, antes de constituirse un nuevo registro, y previo el pago de la deuda, recargos y costas, pidiese y obtuviese la rehabilitación de la mina. En el segundo caso, es decir, cuando en una de las subastas se presentase postor y se adjudicase á

éste la mina, está admitido en la práctica que, hecha la consignación del precio, se expida al rematante un nuevo título de propiedad, entendiéndose sin duda que por la declaración de caducidad queda anulado el título dado al concesionario, y subsiste la mina con el mismo nombre.

Pero aquí empiezan las dificultades propias del derecho civil. El nuevo título de propiedad no representa en el orden civil más que una transferencia del dominio, que nace de la venta, y al inscribirse la propiedad de la mina vendida á nombre del comprador, se inscribirá con la carga que constituye la hipoteca inscrita: en tal caso el acreedor, al ejercitar la acción hipotecaria en el correspondiente juicio ejecutivo, puede pedir que se dirija el procedimiento contra el poseedor de la mina hipotecada, al tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley hipotecaria, por consecuencia de lo cual, se promoverían en dicho juicio, ó en otro juicio ordinario que le siguiera, las cuestiones de nulidad de los procedimientos administrativos seguidos para la declaración de caducidad y venta de la mina hipotecada, y las de cancelación ó no cancelación de las inscripciones que aparecieran en el Registro antes de la incoación de dichos expedientes; cuestiones que teniendo su raíz en actos administrativos darían lugar á competencias ó conflictos de jurisdicción.

No pudiendo negarse la competencia de la administración para conocer y decidir en todo lo relativo á la caducidad y venta de las minas y sus incidencias, opinamos que cuando por resultado de los expedientes de esta clase se considere perjudicado cualquiera, como podría serlo un acreedor hipotecario, podrá y deberá, para hacer valer su derecho, formular su reclamación ante la autoridad administrativa que entienda en dichos expedientes, y en el caso de que no fuese atendida en la vía gubernativa, tendrá expedito su derecho para utilizar la vía contenciosa. De este modo se resolverá el conflicto legal, de que antes nos hemos ocupado, y, que, atendiendo su origen, no puede decidirse por los Tribunales de justicia, dada la naturale-

za esencialmente administrativa de todo lo relativo á la propiedad minera, en cuanto concierne al modo como se adquiere, se conserva y se pierde dicha propiedad.

Como en otra parte dejamos consignado, el dueño de una concesión minera puede renunciar algunas pertenencias de la misma, con tal que conserve las necesarias para constituir el minimum de una concesión, y si tal renuncia se formulara después de haber constituido una hipoteca sobre la primitiva concesión, aquélla afectaría al derecho del acreedor hipotecario. Incoado el expediente por la renuncia parcial, el acreedor hipotecario podría oponerse á ella, y el Gobernador debería oírle, y resolver lo que entendiese justo respecto á su oposición.

Para nosotros no es dudoso que si el acreedor hipotecario, en vista de la renuncia parcial del deudor, solicitara que se le adjudicasen las pertenencias comprendidas en la renuncia, debería ser atendida su petición, siempre que dichas pertenencias fuesen lo menos cuatro, que es el minimum de la concesión minera.

Superfluo consideramos descender á otros detalles para fijar los efectos de las hipotecas constituidas sobre las minas, porque fuera de las especialidades que dejamos anotadas, son iguales á los de las que se constituyen sobre los demás bienes inmuebles.

---

## CAPÍTULO XVIII

### DE LOS DAÑOS QUE PUEDEN CAUSARSE CON MOTIVO DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS MINAS

En el capítulo III establecimos que el derecho especial minero comprendía tres partes, de las cuales la primera determinaba cómo se adquiría, conservaba y perdía la propiedad minera, y las condiciones en que podía ejercitarse el derecho que tal propiedad entraña; la segunda regulaba las relaciones jurídicas de los dueños de las minas entre sí, por razón de la parte del subsuelo que cada uno podía explotar y de los mismos con los propietarios de la superficie, y la tercera fijaba las reglas de policía que debía observar el explotador de las minas, para que estuviese garantida la seguridad de la superficie y del personal ocupado en el laboreo de las minas. El método que hemos seguido para examinar la propiedad minera ante la ley civil, nos ha obligado á anticipar de un modo sintético en algunos capítulos y principalmente en el capítulo XIV mucho de la materia propia de la segunda y tercera parte del derecho especial minero, porque los principios en que descansan las relaciones jurídicas de los dueños de las minas con ellos mismos y con los de la superficie, así como las reglas de policía á que está sujeta la explotación de aquéllas constituyen el fundamento esencial de las servidumbres especiales impuestas á la propiedad minera, por nacer aquéllas de las condiciones con que se crea. Fijados, pues, los

principios que regulan las relaciones jurídicas de los dueños de las minas entre sí y con los dueños de la superficie, réstanos tan sólo para completar esta materia, y terminar con ella nuestro trabajo, señalar los efectos legales que produce el quebrantamiento ó violación de los deberes que crean aquellas relaciones, ó sea, los daños que por la explotación de las minas pueden causarse. Para ello nos es preciso recoger algunos de los datos apuntados en varios lugares de esta obra, para darles la conveniente unidad y exponer la teoría general de los daños, como el medio más adecuado para marcar los fundamentos en que descansa la responsabilidad que de ellos nace.

Desde el momento en que por la institución de la mina entra ésta en la esfera ó círculo de la ley civil, se halla sometida á todas las reglas que el derecho fija para determinar las relaciones jurídicas de los propietarios del suelo y del subsuelo, en el ejercicio de sus respectivos derechos; pero el principio que inspira al derecho especial minero de asimilar la mina á la propiedad común, no puede menos de tener algunas excepciones que están justificadas por el modo de ser de la propiedad minera; de lo cual se sigue que ésta se regulará en todo por las disposiciones del derecho civil, en tanto en cuanto no exista una prescripción de la Ley de minas, que establezca otra cosa distinta de una manera explícita y formal. Esto sucede en la materia de los daños, que pueden causarse con ocasión de la explotación de las minas, pues la teoría que sanciona el derecho especial minero se funda en principios que varían algún tanto de los que informan la misma teoría del derecho común, y es bien que fijemos desde luégo la diferencia para evitar todo error.

El artículo 26 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868 ampliando el concepto contenido en el párrafo 2.º del artículo 55 de la Ley de 6 de Julio de 1859 condensa y sintetiza cuanto se refiere á los daños, porque, después de designar una especie de ellos, abarca todos los demás con una fórmula amplia y genérica. El daño que especifica es



el que puede resultar por acumulación de aguas, y los demás los comprende bajo la fórmula de que se causen de otro modo cualquiera, por el cual resultara menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, imponiendo á todo dueño de éstas, la obligación de indemnizar, por convenios privados ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los daños y perjuicios que se causen de uno ó de otro modo, por una ú otra causa. Bien meditada la doctrina que se sanciona en aquellas disposiciones, y atentamente estudiados los fundamentos en que descansan, ó sea, los principios que encarnan la teoría del derecho especial minero en materia de daños causados en y por las minas, podemos establecer cuatro conclusiones, en las que se marcan las diferencias que en esta materia existen con las disposiciones del derecho común. Dichas conclusiones son las siguientes:

1.<sup>a</sup> La responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios nace tan sólo del hecho que los produce.

2.<sup>a</sup> La indicada responsabilidad es propia del concesionario de la mina, que realiza el hecho que la engendra.

3.<sup>a</sup> La extensión ó cuantía de la responsabilidad, cuando no hubiese acuerdo ó concierto entre las partes, debe graduarse y fijarse por los tribunales ordinarios con arreglo á las leyes comunes.

4.<sup>a</sup> Si bien la indicada responsabilidad nace en el momento mismo en que se ejecuta el hecho generador de ella, no es exigible hasta que por la administración activa se practiquen las diligencias necesarias para fijar la causa, clase y extensión del hecho productor del daño y para remediarlo ó contenerlo.

Aunque con la mayor sobriedad posible, nos creemos en el deber de aducir algunos razonamientos para justificar las conclusiones establecidas.

PRIMERA CONCLUSIÓN. Debemos recordar que la concesión minera se crea con la condición de responder de todos los daños y perjuicios que con ocasión de la explotación puedan sobrevenir á tercero, según expusimos en el capítu-

lo IV; de donde se infiere que una vez realizado el hecho que produzca el daño, nace la responsabilidad, sin que ésta dependa de causa ó circunstancia alguna relativa á la voluntad ó intención del agente, lo cual marca ó señala una diferencia muy importante con lo que sobre la materia de daños dispone el derecho común. Según éste, no está uno tenido á reparar ó indemnizar el daño, sinó cuando éste sea consecuencia de una falta ó culpa; el hecho, que ha originado el daño, no basta por sí solo para engendrar la responsabilidad; sinó que es menester que haya habido falta, culpa jurídica en el autor del hecho: por eso el artículo 1.902 del Código civil establece que el que por acción ú omisión causa daño á otro interviniendo culpa ó negligencia, está obligado á reparar el daño causado, y de este precepto se deduce que cuando no concorra la condición ó requisito exigido, cuando no exista culpa ó negligencia, no hay obligación de reparar el daño que se cause. El mismo Código penal confirma este principio al declarar exento de toda responsabilidad al que, con ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo. Por esto se ha erigido el aforismo legal, que declara que el que hace uso de su derecho, á nadie daña, porque no puede suponerse en él culpa ó negligencia, que es la condición indispensable para que el mal que se produzca constituya daño, en el sentido de imputar responsabilidad al que lo causa, y no puede ésta nacer del caso fortuito.

Si este principio de derecho común imperara en el derecho especial minero, debería deducirse que el concesionario de una mina, que en la explotación de la misma obrara con la debida diligencia observando escrupulosamente, no sólo todas las reglas del arte de minería, sinó también las precauciones dictadas por la más exquisita prudencia, y cumpliendo fielmente las medidas acordadas por la autoridad administrativa en todos aquellos casos en que fuera necesario obtener la previa autorización por razón de las circunstancias especiales que concurrieran en

la superficie, no debía ser considerada responsable de los daños y perjuicios que con ocasión de la explotación sobrevinieran, porque los daños en tales casos originados deberían estimarse como producidos por hechos fortuitos, ya que se había empleado la diligencia debida, y se habían producido apesar del cumplimiento y observancia fiel de todos los medios empleados para evitarlos. No sucede así en esta materia, porque el derecho especial minero da por sentado y establecido que el concesionario es siempre responsable de todos los daños que se causen con la explotación, sin necesidad de distinguir si ha habido ó no culpa ó negligencia de parte del explotador, bastando para que nazca la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios el hecho solo que los ha producido, pues siempre que por consecuencia de la explotación resulten menoscabados intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, que es la única condición fijada en el artículo 26 del Decreto-Ley, el dueño de aquélla está obligado á indemnizar los daños y perjuicios.

La especialidad que en esta materia ofrece el derecho minero, es hija, á juicio nuestro, de la especialidad de la propiedad minera. Esta es una creación de la ley, y como tal ha de estar subordinada á las condiciones que le impone la ley que la crea, como consecuencia necesaria de la situación en que se halla, con respecto á las propiedades de derecho común. La Ley, con arreglo á la cual se erige á la mina en propiedad distinta é independiente de la tierra, no puede menos de tener en consideración que por el modo de ser de la mina, ésta ha de vivir y desarrollarse afectando constantemente á la propiedad común, la cual tiene derecho á ser respetada en su integridad, y no es justo que ésta corra peligro de ninguna clase, ni mucho menos que sufra ninguna especie de menoscabo por la existencia y el desarrollo de aquélla; pues de otra suerte resultaría que la mina vivía á expensas de la tierra y de los intereses creados en ella. La propiedad común tiene su raíz y fundamento en la ley natural: la propiedad mi-

nera tiene su base en la ley civil, la cual al crearla, teniendo, como tiene, el deber de garantizar á aquélla en toda su integridad, necesariamente ha de imponer é impone á la mina la condición que más directamente conduce á asegurar el cumplimiento de aquel deber; de donde resulta que la propiedad común constituye un derecho absoluto, entendida esta palabra en sentido humano, mientras que la propiedad minera entraña un derecho relativo, limitado por la índole misma de su institución con la condición peculiar de no afectar en ningún caso á aquélla y de responder siempre de cualquier daño ó perjuicio que le cause.

Por esto el aforismo legal aplicado á la propiedad común, «el que hace uso de su derecho, á nadie daña», deja de ser tal al quererle aplicar á la propiedad minera, porque si bien ésta contiene el derecho de explotar la mina para el aprovechamiento de sus productos, tal derecho no puede ejercitarse sinó dentro de la condición peculiar de que la explotación no produzca ningún daño á otro; y por eso la concesión se otorga con la obligación de responder de todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir de la explotación, aunque el hecho, del cual resulte el daño, sea un accidente de los que frecuentemente ocurren en las explotaciones mineras, pues es seguro que no habría sobrevenido á no haberse practicado los trabajos subterráneos, indispensables para el laboreo de las minas.

**SEGUNDA CONCLUSION.** La expresada responsabilidad es propia tan sólo del concesionario ó dueño de la mina, en que se haya ejecutado el hecho productor del daño, y no del autor de éste. Sabido es que las consecuencias de los trabajos mineros, las más de las veces, no pueden apreciarse ni se presentan en el momento, en que aquéllos se ejecutan, sinó que se ven y se sienten bastante tiempo después de haberse ejecutado, y por tal causa podrá nacer la duda respecto á quién debe ser el responsable de los daños, así de los que provengan de actos recientes, como de los que sobrevengan por consecuencia de labores antiguas ejecutadas, no por el concesionario ó propietario de la mi-

na, en la fecha en que se presenten, sinó por alguno de sus antecesores. También esta cuestión se resuelve de distinto modo por el derecho especial minero que por el derecho común, y luchan en ella dos doctrinas diferentes, que se fundan, la una, en las condiciones peculiares de la propiedad minera y en la índole de su explotación, y la otra, en la naturaleza jurídica de la obligación que nace del daño.

Según la primera doctrina el hecho que produce el daño y la obligación de indemnizar que de él nace, es una carga real de la mina que le ha producido, que con ésta se transmite por ser inherente é inseparable de ella, y en su consecuencia el dueño, en cualquier tiempo en que se presente ó se descubra el daño causado, está obligado á repararlo, aún cuando el hecho que lo enjendre haya sido ejecutado con anterioridad, porque, según el derecho especial minero, la mina es una entidad que nace y se desenvuelve dentro de condiciones peculiares que le son propias, y el concesionario que la solicita, al aceptar lo que es natural y accesorio en ella, que puede ser favorable y fuente de beneficios, no puede rechazar lo que, siendo un agregado de la misma, pueda constituir origen de responsabilidad; y por esto se le considera como el continuador de la personalidad del primer concesionario: como tal se aprovecha de todas las labores ejecutadas por su antecesor y hasta se apropia el mineral que encuentra en ellas, aunque esté desprendido ó separado del yacimiento ó criadero, y si en algún caso no utiliza alguna de las labores abiertas, es indudable que ha podido y estado en situación de hacerlo y beneficiarse en todo ó en parte de ellas. Si realmente no ha sido él, sinó su antecesor el que se ha aprovechado del beneficio que ha producido la labor abierta, no cabe duda que para proseguir la explotación ha podido utilizar de algún modo la que haya originado el daño, y deber suyo era fortalecerla y darla las condiciones necesarias para evitar cualquier accidente, si carecía de ellas; de modo que siempre habrá algún motivo para imputarle la responsabilidad,

La otra doctrina, más conforme con las disposiciones del derecho común, establece que los diversos modos, como puede transmitirse la propiedad minera, imprimen á la cuestión distinto aspecto, porque cuando la mina, productora del daño, se ha trasferido por título hereditario, el dueño constituye sin género alguno de duda la misma personalidad de su antecesor, por cuanto la adquirió con todos sus derechos y obligaciones, pero cuando la mina, abandonada por su concesionario, es de nuevo registrada por otro, á quien se hace nueva concesión, éste constituye una personalidad de todo punto diferente de la de su antecesor, y no está ligado á él hasta el extremo de considerarle obligado por los actos de éste. Además es un principio de derecho que la obligación constituida sin convención, como la que se contrae por consecuencia de un cuasi delito, no produce efecto más que contra el autor del hecho que enjendra al daño y los que representan la personalidad de éste; y no puede pedirse el cumplimiento de aquélla más que á dicho autor y á sus herederos; por tanto la responsabilidad que nace del daño sólo debe alcanzar al autor de él, y á los que adquieran de éste la propiedad de la mina por título universal, sin que pueda exigirse al que la adquirió por título singular.

¿Cuál de estas dos doctrinas es la más abonada por los preceptos legales y se aproxima más á la jurisprudencia establecida? A nuestro juicio la primera; que tiene muchas ventajas sobre la segunda. Esta se basa en un defecto ó error grave, que consiste en querer regular la responsabilidad de los daños que se producen con ocasión de la explotación de las minas por los principios del derecho común, y ya hemos visto que la teoría de los daños de esta clase se rige por reglas diferentes, puesto que no exige la existencia de la culpa jurídica, como fuente de la responsabilidad, ni ésta le radica en el ejecutor ó autor del daño. El artículo 55 de la Ley de minas dice que todo minero indemnizará los daños y perjuicios que cause á otras minas, y aunque la palabra minero lo mismo puede aplicarse al

dueño que al explotador de las minas, en dicho artículo se emplea en el primer sentido, puesto que habla del minero que tiene pertenencias propias, y bien claro está el artículo 26 del Decreto Ley, pues dice que todo dueño de minas indemnizará; de modo que la obligación de indemnizar el daño y perjuicio que cause la mina, ño se impone al autor del daño, sinó al dueño de la mina, y no es por tanto requisito indispensable para que nazca aquella responsabilidad la existencia de la culpa jurídica.

Tiene además aquella doctrina otro inconveniente, y es que limita demasiado la continuación de la personalidad del concesionario de la mina, considerando tan sólo como representante del dañador material á los que hayan adquirido de éste la propiedad de ella por título universal, cuando en muchos casos se puede ver y se ve la misma personalidad en las transmisiones por título singular. La donación y el legado son títulos singulares, y el donatario y legatario de la mina, por lo que á ésta respecta, representa la misma personalidad del concesionario que hubiere ejecutado la labor productora del daño, y por consiguiente dicha doctrina estaría más conforme con el principio que la informa, estableciendo que el dueño de la mina causante del daño, por labor que hubiera ejecutado su antecesor, sería responsable de él, siempre que hubiese sucedido á éste en la propiedad de aquélla por título lucrativo, y no cuando la hubiere adquirido por título oneroso. Y aún en este caso, es decir, en la adquisición por título oneroso se ve algo que por analogía obliga á extender la responsabilidad al dueño de la mina.

El que por título oneroso adquiere una finca está obligado á soportar la servidumbre que pese sobre ella, si realmente existe, aunque no le fuese conocida por no ser aparente y no haberse hecho mención de ella en el contrato, sin perjuicio del derecho de pedir la rescisión ó indemnización, que le concede el artículo 1483 del Código civil y, que podría ejercitar contra el que se la transfirió; y una verdadera servidumbre es la que se halla impuesta sobre

la mina de responder siempre y en todo caso de los daños y perjuicios que cause; de lo cual se infiere que la circunstancia de que la labor minera que origine el daño, no haya sido ejecutada por el dueño de la mina, sinó por alguno de sus antecesores, será un hecho en el que podrá aquél fundar su derecho para reclamar de éste, pero en modo alguno podrá constituir una excepción, que mate ó enerve la acción del dañado y perjudicado por la mina; y lo único á que podrá aspirar, si lo alega en juicio, será á que en la sentencia se le reserve su derecho para pedir del verdadero y material dañador que le reintegre de la indemnización, que por su culpa se le condene á abonar.

No conocemos ninguna sentencia dictada sobre daños causados por la explotación de las minas, que haya buscado sus fundamentos en la doctrina segunda, y en cambio podemos señalar algunas, que están animadas por el espíritu que informa la primera, y que es el que inspira los preceptos contenidos en los artículos 55 de la Ley de minas y 26 del Decreto-Ley. La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1866 hace nacer la responsabilidad de indemnizar el daño producido por operaciones para el beneficio de minerales del hecho productor del daño, aun siendo el hecho resultado del ejercicio de un derecho sancionado por la Ley de minas; lo cual implica la doctrina de que en materia de daños causados por las minas ó por la industria minera, no es necesaria la culpa para que nazca la responsabilidad; y la de 27 de Diciembre de 1888 declara de un modo bien explícito, que no es el autor del hecho causante del daño, sinó el concesionario ó dueño de la mina, el que está obligado á indemnizarlo; por manera que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sancionado en esta materia principios que contrarían los dos fundamentos en que descansa la segunda doctrina.

La cuestión, sin embargo, no puede considerarse resuelta de un modo definitivo, porque la decisión de dos casos en cierto sentido, atendida la gran variedad de daños que pueden causarse por la explotación y beneficio de minera-



les, no es bastante para creer que ha sido del todo admitida una doctrina y en absoluto rechazada la otra, pero si entendemos que el perjudicado debe dirigir su acción contra el dueño de la mina, no sólo porque, participando dicha acción de la naturaleza de las reales, ha de interponerse contra el poseedor de la mina que causó el daño, sinó también porque aquél no está obligado á conocer las vicisitudes y transmisiones que haya tenido dicha mina, y el que el hecho que causó el daño haya sido ejecutado por el antecesor del demandado será una excepción que este deberá probar y el tribunal apreciará según las circunstancias de cada caso, pues quizás éstas determinen ciertas soluciones de carácter mixto entre las dos doctrinas que hemos expuesto.

Si la mina que produjo el daño hubiera sido abandonada por el concesionario y admitida la renuncia, la reclamación por indemnización debería dirigirse contra aquél, sin que en este caso sea admisible la excusa de que el daño se ha presentado con posterioridad á la renuncia, pues no existiendo después del renunciante otro que haya laboreado la mina, ha de suponerse necesariamente que él es el causante del daño.

**TERCERA CONCLUSIÓN.** Evidente es, por hallarse explícitamente determinado en el artículo 55 de la Ley de minas y en el 26 del Decreto Ley que las reclamaciones sobre indemnización de daños y perjuicios por los originados dentro y fuera de las minas, han de deducirse ante los Tribunales de justicia, puesto que aquéllos previenen que á falta ó en defecto de convenios privados han de resolverse por tasación de peritos con sujeción á las leyes comunes, debiendo tenerse presente, que, según el artículo 88 del Reglamento, los ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios. La competencia de éstos para conocer y decidir estas cuestiones se halla perfectamente deslindada en la Real orden de 14 de Febrero de 1882. Sólo en el caso de que los

daños ocasionados por la explotación de la mina afecten á bienes de dominio público, cuya custodia y conservación está á cargo de la administración activa, no intervendrán los Tribunales, porque la administración por razones de interés público tiene facultades propias para resolver por sí y ejecutar todo lo que tienda á reparar el daño que en aquellos bienes se produzca.

CUARTA CONCLUSIÓN. ¿En qué estado de la cuestión de los daños podrá intervenir la jurisdicción ordinaria? En este punto hay que proceder con cuidado para evitar un conflicto de jurisdicción, pues es fácil confundir la línea que separa la competencia de la administración activa de la de la jurisdicción ordinaria. En algún caso podrá ésta intervenir, si su acción es solicitada, inmediatamente que se produzca el daño; tal sería cuando éste resultara de la simple ocupación de la superficie, ó cuando el minero, sin el consentimiento del dueño de ésta, tratase de construir en ella algún acueducto para dar salida á las aguas, crear algún receptáculo ó balsa para la expurgación de aguas cenagosas, ó formar algún terraplén que amenazase caer sobre terreno ó edificio por no tener el conveniente muro de sostenimiento para la contención. Siempre que el daño causado ó temido, dimanase de obra hecha en la superficie, los Tribunales podrán intervenir desde luego, ya se pida la indemnización del daño por la ocupación, ya se solicite la adopción de alguna medida encaminada á impedir algún mal. Pero en todos los demás casos en que los daños resulten de la explotación de las minas, á la reclamación de la indemnización ha de preceder la instrucción de un expediente administrativo, en el cual se reconozca por el ingeniero de minas las labores que han originado los daños, y se determine por éste en su informe las causas que los han producido y medidas que hayan de adoptarse para contenerlos, y se dicte por el Gobernador civil la resolución procedente. Terminado dicho expediente, que es de la competencia de la administración, según se demostrará al hablar de cada especie de daños, podrá el perjudicado,

con certificación del informe del ingeniero y de la resolución del Gobernador, acudir á los Tribunales pidiendo la indemnización de daños y perjuicios.

Expuestas estas ideas generales vamos ya á ocuparnos de cada uno de los daños que se pueden causar con motivo de la explotación de las minas. El que primero requiere nuestro estudio es el daño específico que menciona el artículo 26 del Decreto-Ley. La simple acumulación de aguas en las labores de una mina no constituye por sí solo un daño ó perjuicio; constituirá una infracción de las condiciones generales de la explotación, las cuales exigen que los mineros tengan sus minas limpias, desaguadas y bien ventiladas, como previene el artículo 64 del Reglamento, y caerá dicha falta bajo el poder de policía de la administración, la cual podrá, de conformidad con el dictamen del ingeniero de minas, acordar aquellas medidas que considere conducentes para mantener el buen orden de la explotación. Pero cuando, bien sea por las filtraciones naturales del terreno, bien sea por algunas labores que pongan en comunicación la mina aguada con la contigua, haya temor fundado de que las aguas de la primera invadan el perímetro de la segunda, entorpeciendo, dificultando ó anulando su laboreo, el dueño de ésta podrá solicitar de la autoridad administrativa la adopción de las medidas convenientes para que cese ó desaparezca todo peligro. De suerte que el daño y perjuicio por acumulación de aguas sólo existe, cuando éstas empiezan á invadir el perímetro de la mina contigua á la en que se han acumulado, ó haya temor fundado de invasión, lo que suele suceder siempre que la mina aguada se encuentra en terreno superior con relación á la amenazada por su contigüidad, porque la disposición natural del terreno favorece la evacuación de las aguas; de tal modo que por dicha circunstancia ó condición puede en ocasiones la mina, en donde se hubiesen acumulado, quedar en mejor situación para ser siquiera en alguna parte explotada á expensas de la otra, y en previsión de ello establece el párrafo 2.º del artículo 26 antes

citado que el dueño de la mina causante del daño entregará al de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere á juicio de peritos.

Luégo que se presente el daño por acumulación de aguas, el dueño de la mina que se considere por él perjudicado, deberá solicitar del Gobernador civil, que ordene al dueño de la mina aguada que haga el desagüe en el plazo reglamentario, como se establece en el repetido artículo 26; plazo, que según el párrafo 3.º del artículo 66 del Reglamento, habrá de fijar el Gobernador, mediante el reconocimiento é informe del ingeniero, obrando en este punto con la mayor exactitud, y señalando los más breves términos posibles, á fin de evitar que se utilicen unas minas á expensas ó con perjuicio de otra. Es indudable que pudiendo ser varia ó diversa en cada caso la cantidad de las aguas acumuladas, no era posible marcar un plazo aplicable á todos ellos, y por lo mismo había de quedar á la discreción del Gobernador señalar el término para el achicamiento de las aguas, y tal señalamiento no podía menos de depender del reconocimiento é informe del ingeniero, por ser la persona competente para conocer la cuantía de las aguas acumuladas y el tiempo necesario para hacer el desagüe, si bien deben cuidar, tanto el ingeniero en su informe, como el Gobernador en su resolución, que el plazo que se fije sea el puramente indispensable por la razón que se enuncia en el precepto reglamentario.

Una vez señalado el plazo para hacer el achicamiento de las aguas, se notificará al concesionario de la mina aguada, requiriéndole en forma para que durante él practique el desagüe. Nada dice la Ley, ni el Reglamento, respecto al caso de que dicho concesionario dejase trascurrir el término sin achicar las aguas, pero parece lógico que en tal caso el Gobernador, á instancia de parte, disponga que se verifique de oficio á costa de aquél, cuidando de que la operación se verifique, previa la formación del oportuno presupuesto por el ingeniero que hizo el reconocimiento, y sacándola á pública licitación.

Terminado este expediente administrativo, queda expedita la vía judicial para entender en lo relativo á la indemnización de los daños y perjuicios causados. Si sólo se atiende al contexto literal del párrafo 1.º del artículo 26, no podrá reclamarse indemnización alguna, cuando en el plazo reglamentario achicase las aguas el concesionario de la mina, en la que se hubiese verificado la acumulación, porque expresamente dice que procederá indemnizar, si, requerido, no las achicase, deduciéndose, por tanto, lógicamente, que haciendo el achicamiento, dentro del plazo señalado, queda exento de toda responsabilidad; mas no sucede así; porque en el tiempo que se tarde en hacer el desagüe, puede sufrir algunos perjuicios la mina contigua, y no sería justo que el dueño de ésta no fuera de ellos indemnizado, con tanto más razón cuanto que quizá por el perjuicio sufrido, la otra mina resultará beneficiada; y aun cuando la acumulación de aguas se estime un accidente natural del subsuelo, del que no debe hacerse responsable, desde luego, al concesionario de la mina en que tenga lugar, como éste, por disposición de la ley, está obligado á tener limpia, desaguada y bien ventilada la mina, necesariamente ha de entenderse que la acumulación de las aguas es la consecuencia del incumplimiento de esta obligación, y en tal concepto sobre él debe recaer la responsabilidad. Por ello y para cortar sobre este punto toda duda, se añadió en el párrafo 2.º del expresado artículo la prevención de que entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe, y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiese, á juicio de peritos. De este modo se evita que el concesionario de la mina, que debe sufrir, en primer término y casi exclusivamente, el mal que resulta de la acumulación de las aguas, se enriquezca á costa de otro, por su causa perjudicado, porque si, á favor de los intersticios del terreno ó de labores que comuniquen su mina con la contigua, logra que se deseque la

suya en todo ó en parte, pudiendo, por ello, realizar una explotación productiva, á costa de la vecina que resulta inundada é imposibilitada de continuar el laboreo útil, el beneficio que por tal causa obtenga, habrá de compartirlo con la mina perjudicada, para que ésta quede debidamente indemnizada. Es, pues, indiscutible que aun hecho el achicamiento de las aguas dentro del plazo fijado está obligado el concesionario de la mina aguada á indemnizar al vecino los perjuicios que éste sufra en el tiempo que se tarde en hacer el desagüe, y entregarle además una parte de los beneficios que hubiera obtenido.

Ninguna duda puede ocurrir, cuando el concesionario de la mina, después de requerido para hacer el achicamiento de las aguas, no lo verificase en el plazo señalado, acerca del derecho de la mina perjudicada para solicitar la indemnización de los daños y perjuicios. En este caso como en el anterior la demanda deberá deducirla ante el Juzgado competente, que lo es, el del lugar en que estuviesen sitas las minas, por participar de la naturaleza de las reales la acción que ha de ejercitarse con dicho objeto, según expusimos antes, siendo también aplicable lo allí consignado respecto á la persona contra la que se debía hacer la reclamación, que es el dueño ó concesionario de la mina que hubiese causado el perjuicio. Claro está que debiendo regularse la indemnización de daños y perjuicios por tasación de peritos, según se previene en el artículo 26 del Decreto-Ley, dichos peritos, que habrán de ser ingenieros de minas, comprenderán entre los perjuicios, la parte de los beneficios que hubiera obtenido el dueño de la mina aguada y que corresponde al de la perjudicada, con arreglo á lo establecido en el párrafo 2.º del expresado artículo 26.

¿Podrá en algún caso el concesionario de la mina, en cuyas labores se acumulen las aguas, libertarse de la obligación de indemnizar á la mina perjudicada, aun no haciendo el desagüe ó achicamiento de aquéllas? Supongamos el caso más favorable para él, que sería

el en que inmediatamente después de advertida la acumulación de las aguas, renunciara la concesión y se le hubiese admitido la renuncia; este sería el caso más grave y el único que pudiera ofrecer alguna duda por una cuestión previa que podría suscitarse. En principio el concesionario de la mina, en cuyas labores se hubiesen acumulado las aguas, está en todo caso obligado á hacer el achicamiento de ellas, é indemnizar al de la mina perjudicada, sin que pueda eximirse de dicha obligación por renuncia de la concesión, á no ser que la acumulación de las aguas sobrevenga con posterioridad á la admisión de la renuncia. En este supuesto, si el desistimiento lo hiciera después de haber sobrevenido la acumulación de las aguas, al practicar el ingeniero el reconocimiento que previene el artículo 63 de la ley para examinar el estado de las labores, notaría dicha acumulación y propondría lo que estimase conveniente al Gobernador para el achicamiento, pero si no practicó el reconocimiento interior, no por eso quedaria privado el dueño de la mina perjudicada del derecho de solicitar el achicamiento, y luégo que fuese hecha la reclamación, el Gobernador, previo reconocimiento é informe del ingeniero, dispondrá que se requiera al último concesionario para que se verifique el achicamiento de las aguas, señalándole el término para hacerlo. En este estado podría dicho concesionario promover la cuestión previa respecto á si era ó no de su responsabilidad la acumulación de las aguas, sosteniendo que ésta habia sobrevenido con posterioridad á la admisión de su renuncia, y fundándose para ello en que al practicar el reconocimiento de las labores, ordenado por consecuencia del abandono ó desistimiento, no existía; y sería preciso que el Gobernador, oyendo sobre dicha oposición al ingeniero respecto á la acumulación de las aguas y causas que la hubieran producido, resolviera si estaba ó no obligado á achicarlas, porque si realmente la acumulación de las aguas fue un accidente ocurrido después de hecho el desistimiento ó abandono sin culpa del concesionario, no podría ni debería exigírsele ninguna responsabilidad.

El procedimiento que hemos marcado para remediar el daño y perjuicio que proceda de la acumulación de aguas en las labores de una mina, sólo es utilizable en los casos en que dicha acumulación afecte á una mina contigua y tuviese por tanto un carácter local, concreto y reducido, porque cuando la acumulación de aguas no estuviese limitada á una sola mina, sino que constituyera una inundación extendida á un grupo de minas, y que amenazara extenderse á muchas ó todas las de una comarca, entonces el procedimiento que habría de aplicarse sería el establecido en la Ley de 19 de Agosto de 1889. cuyas disposiciones en su parte esencial é interesante dejamos extractadas en el comentario del artículo 18 del Decreto-Ley. En su virtud, cuando un grupo más ó menos numeroso de concesiones mineras esté amenazado ó sufra las consecuencias de una inundación común á todas ellas, que comprometa su existencia, ó imposibilite la extracción de sus minerales, el Gobierno obligará á los concesionarios á ejecutar en común y á su costa los trabajos necesarios para desaguar las minas inundadas en todo ó en parte, y detener los progresos de la inundación, á cuyo efecto se seguirá el procedimiento establecido en la Ley antes citada.

Otros de los daños que pueden causarse en el interior de las minas son los que se originen cortando ó desviando por alguna labor los cursos de agua que existan para usos medicinales, para el abastecimiento ó consumo de alguna población, para el riego de tierras ú otros servicios públicos ó privados, de los cuales hablamos al examinar las servidumbres en el capítulo XIV, exponiendo allí lo dispuesto sobre dicho punto por el artículo 59 de la Ley, que confirma el fundamento especial en que descansa la teoría sobre los daños causados dentro y fuera de las minas, puesto que su contexto demuestra de un modo concluyente que la responsabilidad de indemnizar los daños que se causen por el corte ó desviación de los cursos de las aguas es siempre indeclinable, así sea voluntario, como involuntario el hecho que los origine; y la diferencia ó distinción



acerca de si hubo ó no culpa ó intención de causarlo, sólo puede servir para engendrar ó no la responsabilidad criminal; así que el minero es siempre responsable civilmente del daño que cause en los cursos de aguas, cortándolos ó desviándolos, y lo será también criminalmente, cuando el hecho se ejecute con culpa ó intención de causarlo.

Aunque los cursos de agua se comprenden entre los bienes anejos á la superficie, los daños de que venimos hablando se originan por consecuencia de la explotación de las minas en el interior de éstas, y como el derecho de explotarlas, y aprovechar los minerales beneficiables que se obtengan, está limitado por la condición de no causar daños de ninguna clase en aquellos bienes, es natural que se exija la indemnización siempre que se ocasionen con alguna labor minera, porque es seguro que sin ésta no se habrían producido.

Lo expresivo del precepto contenido en el citado artículo 59 de la ley de minas resuelve todas las dudas y cuestiones que pueden surgir por consecuencia de cualquier ataque y daño causado en los cursos de agua por una explotación minera; así se verifique el daño haciendo la explotación con arreglo á las prescripciones administrativas, como si resultare por defecto ó falta de ellas; lo mismo si se verificaba voluntariamente, que si se hacía sin intención, y á la vez indica bien claramente cuales son las autoridades que deben intervenir para reparar ó remediar el daño, indemnizar el perjuicio, y castigar el hecho que lo haya producido, si fuese tal su índole que hubiese lugar á responsabilidad criminal.

Sea que la administración, obrando en materia de policía de minas, no haya usado de las atribuciones que le competen, fijando las precauciones que creyese convenientes, para que el laboreo de la mina no cause daño á un curso de agua, que sea por la ineficacia de las medidas prescritas haya sobrevenido el daño, lo primero que debe hacerse es la reposición del curso de las aguas, cuya desviación se hubiere producido por la labor minera; reposición que no

admite dilación ni discusión de ninguna clase, porque lo mismo se le impone al que causó el daño voluntariamente, que al que lo haga involuntariamente. En este punto la autoridad administrativa es la que está llamada á intervenir, porque no se trata de hacer una declaración de derecho, sino de ejecutar la reposición del curso de las aguas alterado por la explotación minera, lo cual es objeto de la policía, cuya materia le compete exclusivamente, y en su virtud dicha autoridad, oyendo el parecer del ingeniero, decretará y ordenará la inmediata realización de las obras que conduzcan á restablecer y afirmar el curso de las aguas, en cuya ejecución no debe haber la más pequeña demora, hasta el punto de que si el dueño de la mina causante del daño, dilatara dicha ejecución, la autoridad mandará que se verifique de oficio y á costa del mismo; en cuyo caso suplirá, á condición de reintegro, los gastos el dueño del manantial ó curso de aguas, como el más interesado en la inmediata reposición. Verificada ésta, lo demás es de la competencia de la autoridad judicial, ante la cual deberá demandarse la indemnización de daños y perjuicios, y exigirse también la responsabilidad criminal, si hubo voluntad ó intención de causar el daño realizado. Esta doctrina se halla totalmente sancionada por el R. D. S. de 7 de Mayo de 1876, la cual declara que si por consecuencia de los trabajos de una concesión se causan daños á un manantial ó curso de agua del mismo, la misión del Gobernador es la de hacer reintegrar á su estado primitivo los hilos de agua, sin mezclarse en otras cuestiones, que como la indemnización de perjuicios corresponde aclarar y resolver á la jurisdicción ordinaria.

Es de tal índole el daño que se causa por el corte ó desviación de los cursos de aguas, que parece debiera exigirse en primer término la responsabilidad al autor del hecho, que será fácil señalar, porque inmediatamente después de cometido, se han de advertir las consecuencias del mismo, existiendo además para considerar dicha responsabilidad como personal la circunstancia ó condición de que desde

el momento en que se ejecute el hecho puede en algún caso notarse motivo ó causa bastante para exigir la responsabilidad criminal; y no sería justo dirigir desde luego la reclamación ó el procedimiento contra el dueño de la mina, que quizá no tenga conocimiento del hecho, si la explotación se hacía por un arrendatario ó partidario. Pero de dar la consideración de personal á la responsabilidad, se obligaría al perjudicado, por el corte ó desviación del curso del agua, á hacer investigaciones y reunir elementos de prueba bastante para determinar cuál fue el autor del daño; investigaciones y elementos que acaso le fuera difícil ó imposible practicar y procurarse, porque no bastaría conocer y señalar al autor material del hecho, sinó que sería preciso fijar quien había ordenado y dirigido la labor minera productora del daño, y el carácter ó representación con que había obrado, para poder deducir quién fuera en el orden legal común el principal responsable y determinar en su caso la responsabilidad subsidiaria, lo cual exigiría apreciar las relaciones jurídicas dimanantes de los contratos que mediaran entre el concesionario de la mina y el empresario de la explotación, y esto equivaldría á imponer al perjudicado la obligación de conocer *res inter alios acta*. A nada de esto se halla obligado el perjudicado, sinó que le basta conocer al dueño de la mina, y así como la administración se entendería con éste para obligarle á hacer la reparación, del mismo modo aquél le puede demandar la indemnización del perjuicio, sin que por esto se deje de exigir la responsabilidad criminal cuando hubiere lugar á ella.

Los daños que la explotación de las minas y aprovechamiento de los minerales pueden causar fuera ó en el exterior de las minas son los que suelen originarse en la superficie y en toda suerte de bienes que en ella se crean ó establecen. Sabido es que la iniciación y mucho más el desarrollo de los trabajos mineros exige la ocupación de una parte de la superficie, mayor ó menor, según sean las labores que se acometan. No siendo el dueño de la mina, dueño

de la superficie, necesita entenderse con éste para poder hacer uso de ella, pues sin el asentimiento del segundo no puede penetrar el primero en la superficie á abrir ninguna labor, sin exponerse á ser tratado y expulsado como despojante. El conflicto que nace desde el momento en que con la concesión de la mina, se crea esta propiedad distinta é independiente de la tierra, de la cual necesita aquélla para ser explotada, lo resuelve el artículo 9.º del Decreto-Ley estableciendo y sancionando la expropiación de la superficie, y este principio tiene marcado en el artículo 27 del mismo Decreto-Ley y en el 56 de la Ley de minas el procedimiento adecuado. Según éstos, pues, los mineros deben intentar concertarse privadamente con los dueños de los terrenos sobre la extensión que pretendan ocupar y su precio, y en caso de imposibilidad de llegar á una inteligencia, aquéllos solicitarán del Gobernador de la provincia la inmediata aplicación de la Ley de expropiación forzosa. Si se celebra el concierto estipulándose en él la parte ó extensión de la superficie que el minero ha de ocupar con sus labores y el precio que por ella ha de dar al dueño de la superficie, el contrato que con dicho fin celebren será la ley, á que ambas partes deberán ajustarse; pero sucede con frecuencia que el minero emprende sus labores con el consentimiento del dueño de la tierra, dado mediante la promesa de indemnización, y por consiguiente sin fijarse la cantidad en que ésta ha de consistir, ó que fijada la indemnización por la ocupación de una porción determinada de la superficie, ésta se amplía por el mayor desarrollo de las labores ó por el establecimiento de nuevas servidumbres. En tales casos si se suscitara cuestión entre el minero y el dueño del terreno por no venir á un acuerdo respecto á la cuantía de la indemnización, ésta se regulará por la tasación de peritos hecha con sujeción á las leyes comunes, según prescribe el artículo 26 del Decreto-Ley, para lo cual habrá de promoverse el correspondiente juicio. Si el minero no abonase la indemnización, á cuyo pago fuese condenado, y fuera declarado insolvente, se le

considerará dañador voluntario para todos los efectos legales, como así se determina en el párrafo último del artículo 55 de la Ley de minas.

Cuando por imposibilidad de celebrar el concierto con el dueño de la superficie, el minero haya de pedir la aplicación de la ley de expropiación forzosa, será necesario, que, á la instancia y proyecto que presente con dicho fin, acompañe un documento que acredite haber intentado sin resultado el concierto, por ser requisito indispensable para que pueda en su consecuencia solicitarse la expropiación. Acreditada dicha circunstancia, se dará al expediente la tramitación establecida en la ley de expropiación forzosa y en el reglamento para su ejecución. Como esta clase de expedientes tienen cuatro períodos que son, el de la declaración de utilidad pública, el de la necesidad de la ocupación del inmueble, el del justiprecio, y el del pago y toma de posesión, no será posible en muchos casos, abreviar la terminación del expediente tanto que pueda hacerse efectiva la expropiación dentro de los dos meses, como preceptúa el artículo 56 de la Ley de minas, por lo que creemos que semejante disposición es tan sólo aplicable á aquellos casos, en que los interesados en dicho expediente no promuevan incidentes ó recursos, cuya sustanciación y decisión exijan mayor período de tiempo.

Entre los daños que fuera de las minas puede causar la explotación de éstas se encuentran los que afecten á los edificios y construcciones de todas clases y á las vías de comunicación terrestres y fluviales, sobre las cuales ya nos ocupamos en el capítulo XIV, y á modo de ampliación de lo allí expuesto, haremos aquí algunas observaciones. Conviene en primer lugar distinguir los daños que se causen en los bienes de propiedad particular, de los que recaigan sobre los que sean de dominio público. Si los daños afectan á dependencias de dominio público, como la guarda y conservación de éstas se halla á cargo de la administración activa, la cual está facultada para resolver y disponer por sí, y sin necesidad de juicio, todo lo concer-

niente á la reparación de aquéllos, será ésta objeto de medidas administrativas, sin perjuicio de que intervengan los Tribunales de justicia, cuando el hecho generador del daño, revista un carácter justiciable; porque si el daño ha sobrevenido apesar de las precauciones adoptadas y por insuficiencia de las mismas y sin culpa por consiguiente del explotador, no podrá exigirse á éste más responsabilidad que la reparación del daño y perjuicio, pero si el explotador de la mina atacase con sus labores el terreno sobre el cual estuviese cimentado el edificio, ó formado el asiento del camino, en tales casos existiría un abuso, bastante para dar al daño el carácter de delito, y entonces luégo que la administración proveyera y ejecutara cuanto creyera conducente á la reparación del daño, debería sacar del expediente el tanto de culpa y remitirlo á la jurisdicción ordinaria para que ésta hiciera efectiva la responsabilidad criminal. En alguno de estos casos pudiera resultar que por consecuencia de los daños causados en bienes de dominio público sufran perjuicios algunos particulares, y cuando esto ocurriese, la administración se abstendrá de resolver nada sobre este punto, reservando á los perjudicados su derecho para que hagan uso de él ante los Tribunales.

En orden á los daños que la explotación de las minas puede causar en los edificios de propiedad particular, ya en el capítulo XIV, desarrollando la idea apuntada en el comentario del artículo 17 del Decreto-Ley, expusimos nuestra opinión de que á la explotación de las minas en la zona correspondiente á la superficie, en la cual se hallaren edificios y construcciones que pudieran ser perjudicados por ella, debía preceder la autorización de la autoridad administrativa, como el único medio de garantizar que dicha explotación se hará con sujeción á las reglas de policía y seguridad, y en consonancia con dicha opinión, añadimos aquí, que si el minero acometiese la explotación en dicha zona sin obtener dicha autorización y la llevase á efecto en forma ó condiciones que infundiesen al dueño de

la superficie temor fundado de que podía perjudicar á su propiedad, tendrá este derecho para formular la correspondiente denuncia al Gobernador de la provincia, solicitando el reconocimiento de las labores á fin de que en su virtud se determine el daño y perjuicio que con ellas se pudiera causar ó hubiese causado, y se prohíba la continuación de ellas, señalándose las condiciones bajo las cuales pueda hacerse la explotación. Tal podría ser, por ejemplo, el caso en que la explotación de la mina en la referida zona se verificara á poca profundidad, por cuya razón sobreviniera ó pudiera sobrevenir fácilmente un hundimiento que afectara á la solidez de los edificios; y justo sería que en este caso, tomando de él conocimiento el Gobernador, adoptase la resolución conveniente para evitar todo daño y perjuicio.

Pero ya se haga la explotación en dicha zona con ó sin autorización de la autoridad administrativa, bien se cumpla ó no en el primer caso con todas las condiciones fijadas para hacer aquélla, pueden sobrevenir daños y perjuicios á los edificios y á la superficie en general, pues cualquiera imprevisión ó un accidente cualquiera de los que son frecuentes en la minería puede ser causa de un siniestro que origine aquéllos. ¿Sería responsable el minero, de los daños y perjuicios que en cualquiera de los casos indicados resultaran en la superficie y en los edificios en ella existentes? Según la teoría que hemos expuesto, el minero responde siempre de los daños y perjuicios que sean consecuencia de la explotación de las minas, aun cuando resulten por un hecho independiente de su voluntad; de donde se infiere que en cualquier caso en que las labores mineras sean causa de algunos daños y perjuicios, estos deberán ser indemnizados por el dueño de la mina. El haber observado éste fielmente las precauciones ó condiciones, bajo las cuales se le concedió la autorización, no puede eximirle, no le exime ciertamente de la responsabilidad, porque la autorización otorgada por la autoridad para hacer la explotación bajo ciertas condiciones descan-

sa en el supuesto de que éstas alejan todo temor de daño; pero si las precauciones no hubiesen sido suficientes y apesar de su observancia sobrevinieren algunos, el minero está obligado á repararlos é indemnizarlos, porque con tal condición se le hizo la concesión y adquirió la propiedad de la mina.

Siempre que por consecuencia de las labores mineras se ocasionen daños y perjuicios á los edificios que en ella existan, á la demanda de indemnización deberá preceder la instrucción del expediente administrativo, no sólo para que el Gobernador por virtud del reconocimiento de las labores hechas por el ingeniero de minas y del informe que presente, se reconozca y declare que los daños y perjuicios dimanen de la explotación, sinó también para que dicte la resolución que estime más adecuada á fin de evitar que en lo sucesivo se originen otros mayores. Lo uno y lo otro lo consideramos propio de la competencia de la administración y sólo cuando esté ultimado este expediente, podrá el perjudicado deducir ante los Tribunales la demanda correspondiente de indemnización, si las partes no vierén á un acuerdo sobre dicho punto.

A más de los daños en la superficie de que nos hemos ocupado, suelen originarse en ella otros por consecuencia de los trabajos exteriores relacionados con las operaciones de la minería y aprovechamientos de sus productos ó preparaciones mecánicas de los minerales; y tales son los que pueden resultar por la infección de las aguas, y los que originen á la agricultura en general, ó sea, á las tierras, plantaciones y árboles los gases, humos, y sublimaciones procedentes de los hornos de beneficio de los minerales.

La explotación de las minas, para realizarla en buenas condiciones, requiere la extracción de las aguas que en más ó menos cantidad contiene toda mina. Establecidas las convenientes servidumbres para dar por ellas salida á las aguas que se extraen de las minas hasta que desemboquen en alguna rambla ó arroyo que sirva de desagüe general, ningún daño puede resultar de que viertan puras y lim-



pías como salen de las minas, en el cáuce que forma el desagüe, pero cuando dichas aguas ú otras procedentes de cursos de aguas corrientes se utilizan en las manipulaciones mineras, como la preparación mecánica y lavado de minerales y combustibles para las fundiciones, las aguas antes limpias y puras se ensucian, y discurren arrastrando gran número de sustancias orgánicas é inorgánicas, que suelen exhalar emanaciones insanas y corromper los arroyos ó cursos de aguas, donde desembocan, produciendo con ello la infección, y ocasionando daños considerables. Estos daños podrán atenuarse mucho cuando el desagüe de las aguas sucias ó impuras lo constituya una rambla, que las conduzca directamente al mar, pero si estas ramblas mueren en arroyos, ríos, ú otros cursos de aguas destinadas á ciertos usos públicos ó privados, el derramamiento de aquéllas en éstos ofrecerá gravedad suma, porque aparte de la insalubridad que crea, la infección inutilizará el aprovechamiento de dichos cursos de aguas.

La infección de las aguas por las operaciones mineras puede producirse de dos modos; primero, vertiendo las mismas aguas que se extraen de las minas, después de usarlas en la preparación y lavado de los minerales, en arroyos ó cursos de aguas utilizables; y segundo, utilizando las aguas de algunos cursos en dichas operaciones mineras y lanzando después las mismas, ya sucias, por otro punto mas bajo en los propios cursos de aguas. En todos estos casos, puede sentarse como regla general, que el concesionario de una mina, que infectara de cualquier modo un curso de agua por consecuencia de sus elaboraciones, está evidentemente sometido á las reglas establecidas para todos los otros usos industriales, pues el derecho de usar las aguas implica para el vecino superior la obligación de no volver las impropias, sea para el riego, sea para los usos ordinarios de la vida, alterándolas y mezclándolas de materias que las corrompan. En su consecuencia la administración en uno y en otro caso, y cualquiera que fuese la naturaleza del curso de agua á que

afectaran las procedentes de los usos mineros, en virtud de las facultades de policía que le competen sobre todos los servicios de interés público, podrá prescribir todas las medidas necesarias para preservar los cursos de agua de toda infección, y en su virtud podrá prohibir la evacuación de las aguas sucias é impuras en los cursos de las aguas, ó no permitirla sinó mediante ciertas condiciones, que tiendan á evitar todo daño; y si el concesionario no las cumpliera y causara daños, estaría tenido á la reparación, que la misma administración llevaría á efecto, quedando á los particulares el derecho de solicitar la indemnización de los perjuicios que se les irrogaran.

La reparación é indemnización de los daños y perjuicios causados por la infección en los cursos de agua de propiedad particular sería exclusivamente de la competencia de los tribunales, porque en estos casos, lesionados únicamente derechos privados, sólo habría una cuestión puramente privada. En nuestro juicio, como la infección se produciría por verter aguas sucias é impuras en un cauce de propiedad particular, lo cual envolvería el establecimiento de un gravamen indebido, entendemos que podría rechazarse por medio del interdicto de recobrar, y en él se haría también efectiva la indemnización de daños y perjuicios.

De índole especial son también, según hemos dicho, los daños que originarse pueden por las oficinas de beneficio de minerales, pues como prescriben los artículos 71, 73 y 74 de la Ley, todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones, y estará sujeto á las mismas indemnizaciones que el minero, ya realice su industria por el establecimiento de altos hornos ó forjas catalanas, ya lo verifique por otra oficina cualquiera de beneficio que requiera salto de agua, rigiendo para estas oficinas de beneficio de minerales las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales y observándose los reglamentos y órdenes de sanidad y policía. En su virtud los daños y deterioros causados en arbolado y siembra por los humos, ga-

ses y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemnizados por el dueño de ésta. A esta clase de daños se contrae el Real Decreto de 18 de Diciembre de 1890, aprobando el reglamento provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras. En el preámbulo de dicho decreto se consigna que promovido un litigio entre un agricultor y un minero, con motivo de los daños causados en tierra de aquél por los humos de las calcinaciones al aire libre de mineral ferro-cobrizo en la provincia de Huelva, en el que el agricultor reclamaba la indemnización de perjuicios, que el minero negó por estimar que había usado de su derecho en la manera de beneficiar el mineral, el Tribunal Supremo, por sentencia de su Sala 1.<sup>a</sup> de 9 de Abril de 1866, dictada en el recurso de casación, á que aquel litigio dio lugar, dejando firme la de la Audiencia de Sevilla que habia condenado á la empresa minera á la indemnización y á las costas, consideró y declaró que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de 6 de Julio de 1859, todo minero está obligado á indemnizar por convenio privado ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes los menoscabos que de cualquier modo resultasen á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales, y que proviniendo los daños, cuya indemnización se reclamaba, de actos voluntarios practicados por la empresa minera en utilidad y beneficio suyo, puesto que eran el resultado producido por el humo de las teleras de calcinaciones del mineral y del derrame de los pilones y filtraciones de la misma en el arroyo que servía de abrevadero al ganado, se hallaba constituida dicha empresa en la obligación de resarcir daños, perjuicios y menoscabos, pues si bien el hombre puede hacer de lo suyo lo que quisiere, débelo, sin embargo, hacer de manera que no cause daño ni perjuicio á otro, según estaba declarado y prescrito en nuestras leyes. Hace constar á continuación que la jurisprudencia no

distinguió entre los daños causados por la explotación misma y los ocasionados por las oficinas ó modos de beneficio de los minerales, á que se contrae el artículo 74 de la Ley, y no podía tomar en cuenta la reforma introducida en el Decreto-Ley, basada en los dos principios de que las sustancias de la tercera sección constituían una propiedad separada de la del suelo, y que cuando una de ambas propiedades debe ser anulada y absorbida por la otra procede la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondientes, para deducir de aquí que existía un verdadero conflicto de intereses, y lo primero que convenía esclarecer para resolverlo era la índole y naturaleza jurídica de la materia; porque si era de derecho privado, al orden judicial correspondía, conforme á nuestras leyes; y la solución del conflicto no podía ser otra, en tal hipótesis, que la de remitir á ejercitar sus acciones ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria, á los que se sintiesen agraviados ó perjudicados en sus derechos; pero si se entendía que por provenir el daño del uso de una concesión administrativa, ó de una explotación administrativamente constituida, aparte de otras razones, las consecuencias y derivaciones de ella habían de seguir la regla misma á que su propia existencia estaba subordinada, había de reconocerse la naturaleza administrativa del asunto, y las facultades de la administración para dictar reglas sobre el mismo; y teniendo en cuenta que el asentimiento general reclamaba la solución administrativa por las dificultades, dilaciones y gastos que ofrece el procedimiento general, sin que por ello se entendiera que se prohibía ni se coartaba el derecho del ciudadano para acudir al tribunal de justicia, si lo tuviese por conveniente, estableció las reglas del procedimiento administrativo que deberían observarse.

Según ellas, pues, el que se considere perjudicado dirigirá su reclamación al Gobernador civil de la Provincia, la cual contendrá su nombre, apellido y vecindad, situación y descripción de la finca, en que se hubiese causado el

daño, y expresión del concepto por el cual la posee el reclamante, é iguales circunstancias de los demás bienes que se estimen perjudicados; relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, ó precio de la finca y demás bienes, si fuese necesaria la enagenación, nombramiento de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio; designación de la empresa concesionaria ó dueño de la mina causante del daño, y si sobre esto hubiese dudas ó confusión, se dirigirá la reclamación contra la mina, cuyo establecimiento de beneficio estuviese más próximo á la finca perjudicada. A la reclamación se acompañarán dos copias literales de la misma, firmadas como la original, de las cuales una se remitirá en el término de cinco días, siguientes á la presentación, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y otra á la empresa ó concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí ó por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador en el día en que se señale, que será después de los seis y antes de los doce siguientes á la citación, haciéndose igual citación al reclamante. La comparecencia será presidida por el Gobernador, ó el funcionario que éste designe, y á ella concurrirán además de las partes los ingenieros jefes de los servicios minero y agronómico ó forestal, ó los subalternos facultativos en quienes delegaren, actuando como secretario el que designe el Gobernador. Si, el demandado no compareciese por causa justificada, se suspenderá la comparecencia, señalándose nuevo día para la celebración; si no asistiese el reclamante, se le tendrá por desistido de su reclamación, siendo de su cuenta los gastos del expediente: si dejase de asistir el dueño ó representante de la mina, se le tendrá por conforme con la reclamación en todas sus partes y quedará obligado al pago de lo reclamado y gastos del expediente.

Reunidos todos los citados á la comparecencia, el Presidente la declarará constituida, é invitará á las partes á una avenencia, proponiendo en ella los ingenieros los me-

dios y términos razonables de conciliación. Si se aviniesen los interesados, se hará constar así en el acta; caso contrario, en el mismo acto, el dueño de la mina nombrará perito, y el Gobernador designará el tercero, los cuales en el término que se les señale, que no bajará de diez días, ni excederá de veinte, harán el justiprecio, dirimiendo la discordia, si la hubiese, el tercero. Los peritos informarán ante todo y acreditarán por los medios y pruebas que estimen más conducentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expresándolos y describiéndolos con exactitud, y serán objeto del justiprecio los daños, perjuicios y menoscabos directamente causados con ocasión del beneficio de minerales en las fincas, siembras, arbolados, ganados, y bienes de cualquiera clase del reclamante, así como los que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo, aun los que alcancen á la propiedad urbana, cuya existencia esté ligada á la de la propiedad rural. Si el reclamante hubiese solicitado la enagenación de sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del total valor de aquéllas con la extensión indicada, acreditándose por los peritos la necesidad de la venta por la alteración esencial, que el daño haya causado en la finca. El Gobernador podrá acordar la inspección ocular con asistencia de los peritos, y si del informe pericial é inspección ocular, en su caso, no resultare acreditada la existencia de los perjuicios, desestimaré la reclamación, declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente, y si resultase acreditada y determinada la cantidad de la indemnización, declarará obligado al dueño de la mina al pago de la indemnización con los gastos del expediente, y lo propio hará cuando el justiprecio comprendiese el valor total de la finca ó fincas perjudicadas, siendo atributo de la administración la ejecución del acuerdo. Contra la resolución del Gobernador, podrá el que se considere agraviado recurrir en alzada al Ministerio de Fomento, al cual se remitirá el expediente dentro del término de cinco días, y dicho Ministerio resolverá sobre el recurso de alzada lo

que estime justo, previos los informes que considere necesarios, comunicando su resolución al Gobernador para su cumplimiento y notificación á los interesados, los cuales podrán utilizar contra ella el recurso contencioso-administrativo con sujeción á la Ley de 13 de Septiembre de 1888, y hoy la de 22 de Junio de 1894.

Este procedimiento es aplicable según expresa su disposición preliminar, á los expedientes, en que haya de fijarse la indemnización de daños y perjuicios y menoscabos de toda clase, que á la agricultura en sus diversos ramos se causen por las industrias mineras con ocasión del beneficio de minerales.

---

## CAPÍTULO XIX

### DE LAS INTRUSIONES.

Al comentar el artículo 17 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868 expusimos lo más sustancial respecto á la demarcación de la concesión minera, que es lo preceptuado sobre el particular por la ley de minas, dejando para este lugar, que es el más apropiado, el desarrollo que tiene en el reglamento, y cuya exposición tiene aquí gran interés é importancia, porque puede servir para fijar bien el fundamento de las intrusiones, y la causa de la responsabilidad que éstas determinan.

Es la demarcación de las concesiones mineras el acto más trascendental de la vida de éstas, porque es el que marca el origen ó nacimiento de la propiedad minera, y señala todos los requisitos y circunstancias indispensables, que distinguen y separan á una mina de otra para que en ningún tiempo puedan confundirse sus límites. Por tal razón está muy recomendado que la demarcación se verifique con sumo esmero y cuidado, y con todas aquellas precauciones y garantías, que pueden contribuir á evitar dudas y cuestiones, como las que puede originar la confusión de límites.

Debe, pues, en primer término verificarse la demarcación, previo conocimiento de los dueños de las minas colindantes, para que éstos puedan concurrir al acto, y hacer valer sus derechos, si por ventura fuesen desconocidos ó



lesionados por aquélla, y á dicho fin se halla prevenido que se notifique á aquéllos á la vez que al interesado el día ó días en que haya de realizarse la demarcación, lo cual se anunciará además previamente en el «Boletín Oficial» de la provincia, sirviendo este anuncio de notificación á los que no residan en la capital de la provincia. Si no concurriesen al acto de la demarcación los colindantes, el ingeniero encargado de practicarla requerirá en la misma localidad á los capataces ó encargados de las labores de aquéllos, y cuando tampoco estuvieren presentes, lo hará así constar en el acta que extenderá por sí con toda expresión, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, y de las protexas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcación, que perderán todo derecho á ser oídos después, si no lo hicieron en dicho acto, ó dejasen de asistir á él, porque la falta de asistencia se reputa como renuncia del derecho de reclamar contra los efectos de la operación.

Previene además el reglamento en su artículo 53 que los ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la Ley y á cuanto se preceptúa en el reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, extender el acta de ellas y levantar los planos, poniendo el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas, sin omitir ningún dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcación, como los planos contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones, á cuyo efecto, cuando se presenten en el terreno procurarán tener conocimiento exacto acerca de la situación de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los anteceden-

tes y datos correspondientes de su oficina, ó reclamado de la autoridad los expedientes que pudieran ser necesarios.

Todas estas prevenciones revelan la importancia y trascendencia de la misión confiada al ingeniero encargado de practicar la demarcación de la concesión minera, y todavía se patentiza más con la obligación que le impone el artículo 55 del reglamento, de expresar, al devolver los expedientes á los Gobernadores, por oficio separado, las condiciones particulares que además de las generales de la Ley y del reglamento deben imponerse á los que pretendan la concesión.

Dadas, pues, la forma y circunstancias como la demarcación se verifica, y cumpliendo los mineros la obligación que tienen por el artículo 33 de la Ley de minas de conservar constantemente en el mejor estado sus mojoneras, no puede menos de ser conocido de todos el perímetro que comprende cada concesión, y todo concesionario, así por su título y plano, como por las estacas y mojones fijados en la superficie á su concesión, sabe bien el límite de ella por todos los vientos.

Siendo, pues, conocida la superficie subterránea que comprende cada concesión minera, nadie ignora que toda la sustancia mineral contenida en ella corresponde al concesionario de la misma, y debe ser respetada como de la propiedad de éste. Apesar de ello sucede con frecuencia que cuando el dueño ó explotador de una mina, llega con sus labores al límite de ella, penetra en la contigua para continuar explotando el filón ó criadero que empezó á explotar dentro de la suya y se introduce con sus labores en el perímetro de la otra, cometiendo lo que en el lenguaje minero se llama una intrusión.

¿Qué carácter reviste la intrusión en las minas? La palabra intrusión tiene, legalmente hablando, dos acepciones; la primera designa la acción de introducirse sin derecho en alguna dignidad, jurisdicción, oficio, etc.; la segunda señala el acto de apoderarse de una cosa raíz ó inmueble

contra la voluntad de su dueño. La intrusión, pues, ha sido siempre considerada como un hecho ilícito, pues en el primer sentido constituye una usurpación de atribuciones, y en el segundo, una usurpación de cosa inmueble. Esta en el Código penal antiguo tenía una sanción mayor ó menor, según se cometiera ó no con violencia. El artículo 440 castigaba al que con violencia en las personas ocupara una cosa inmueble, ó usurpara un derecho real de ajena pertenencia con una multa del 50 al 100 por ciento de la utilidad que hubiese reportado no bajando nunca de 20 duros, además de las penas en que incurría por las violencias que causara, y con la multa de 20 á 200 duros, si la utilidad no fuese estimable; y el artículo 441 establecía que en el caso del artículo anterior, si el delito se cometía sin violencia en las personas, la multa sería de 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros, y si la utilidad no fuese estimable, se impondría una multa de 15 á 100 duros. En el Código vigente ha desaparecido este último artículo, porque el hecho en él definido y penado, considerado como constituyente un despojo, se perseguía por el interdicto de recobrar, que tenía una tramitación breve y rápida, especialmente en la Ley de Enjuiciamiento civil anterior á la actual, por cuanto autorizaba la tramitación del mismo sin dar audiencia al despojante; y todos preferían el ejercicio de la acción civil posesoria al de la acción criminal, dimanante del 441 antes citado, por lo que éste vino á ser letra muerta, y con muy buen sentido el Código vigente prescindió de él.

De lo dicho debiera inferirse que siendo la mina una cosa inmueble, la invasión en ella, ó sea, el hecho de introducirse contra derecho en la misma, debería constituir delito, si aquél se cometía con violencia en las personas, y caso de realizarse sin violencia, se habría de considerar tan sólo, como un despojo, que se podría perseguir por un interdicto de recobrar. Con esto dejamos planteada una cuestión delicada, como lo son todas las que flotan entre los lindes de jurisdicciones distintas; es á saber, si la pro-

propiedad minera y su posesión puede defenderse por medio de los interdictos. Sintetizando nuestra opinión sobre este punto, establecemos que siempre que el acto que constituya la invasión, ó que pueda afectar á la posesión de la mina, se realice ó ejecute en el exterior de ésta con tendencia á perturbar ó destruir los derechos posesorios del dueño ó explotador, se podrán utilizar los interdictos para conseguir el mantenimiento ó el reintegro de tales derechos; pero si el hecho, que afectar pueda á los derechos posesorios, se verifica en el interior de la mina, produciendo un conflicto que tenga el carácter de una cuestión de policía minera, entonces no se podrán ejercitar los interdictos, sinó que como de la exclusiva competencia de la administración, deberá ser objeto de la intervención y resolución de la autoridad administrativa, aun cuando después y de sus consecuencias haya de conocer la jurisdicción ordinaria.

Conforme á esta regla, cuando por actos realizados en el exterior de la mina, ó que en él tengan su principio ostensible y apreciable, se perturbe al minero, dueño ó explotador de la misma, de modo que aparezca manifiesta la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando por consecuencia de ellos haya sido despojado de la posesión ó tenencia de la explotación, podrá deducirse ante los tribunales la correspondiente demanda de interdicto de retener ó recobrar la posesión ó tenencia de la mina. Esta doctrina, que se halla abonada por la práctica judicial, ha sido sancionada por la jurisprudencia administrativa, pues el Real Decreto Sentencia del Consejo de Estado de 11 de Febrero de 1887, que ya en otro lugar citamos, declara que la concesión minera constituye una propiedad otorgada al concesionario, de la cual no puede ser despojado sinó en la forma y por las causas que la ley establece, y en su virtud procede el interdicto de recobrar, cuando al construir un tranvía, se ocupa, sin los requisitos indicados, el pozo de entrada á la mina, si bien no le corresponde al concesionario indemnización alguna por la ocupación de la superficie del terreno, cuando ésta no le perteneciere.

Pero cuando la invasión en la mina se verifique en el interior de ella por medio de labores empezadas y proseguidas por la contigua, tal intrusión no puede contenerse y reprimirse por medio del interdicto, y la razón de la diferencia está en que la invasión en la mina, de tal modo realizada, no es perceptible á simple vista, como lo es en la tierra, pues aun cuando aquélla tenga, como ésta, sus lindes fijados en la superficie, como no es en ésta, donde se verifica la intrusión, sinó en la región subterránea, en la cual no existe signo alguno que materialmente señale la línea divisoria, no puede ser ostensible y apreciable, y para que pueda ser comprobada y apreciada, es necesario practicar el reconocimiento de las labores que, en su caso, puedan constituir la intrusión y otras diversas operaciones, que sólo pueden realizar personas facultativas, consultando los datos y antecedentes, que resulten de las actas de demarcación de las concesiones mineras, y que aparezcan consignados en los títulos de propiedad y planos topográficos; de suerte que aun cuando el minero que cometa la intrusión, tenga perfecta conciencia de ella, porque es fácil calcular con aproximación hasta dónde puede llegar lícitamente con sus labores, no es posible á priori atribuirle ni imputarle la intrusión, sinó que es preciso, cuando exista motivo para creer que se ha cometido, solicitar la práctica de las diligencias conducentes para que se haga la comprobación de la misma, y sólo á posteriori, ó sea, luégo que resulte comprobada de un modo oficial, podrá el que por ella haya sufrido algún daño, ejercitar su derecho. Todo esto entraña realmente una cuestión de policía minera, y por ello la ley lo somete á la autoridad administrativa.

Esta es la causa de que el derecho minero no haya reconocido en la intrusión un carácter definido y concreto, como lo tiene en el derecho común la invasión en la propiedad de la tierra, y ni siquiera haga aquél mención especial de ella, sinó que considerándola tan sólo como uno de los modos, por los cuales se pueden causar daños y perjuicios en el interior de las minas, la ha comprendido entre los

hechos que originan la obligación de indemnizar, estando contenida en el artículo 26 del Decreto-Ley. Este precepto y el contenido en el artículo 55 de la Ley de minas forman las disposiciones del derecho especial minero, aplicables á la intrusión, porque ésta origina menoscabos á intereses ajenos dentro de las minas, en cuanto sustrae el que la comete la riqueza mineral perteneciente á la mina invadida ó intrusada.

Si sólo se atiende á la disposición contenida en el mencionado artículo 26 del Decreto-Ley, podría establecerse, como regla general, que la intrusión no reviste más carácter que el de un hecho que sólo produce acción civil para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que ocasione; indemnización, que, luégo que resulte comprobada aquélla, se podrá fijar, bien por convenio privado entre los dueños de las minas causante y paciente, bien por tasación de peritos, con arreglo á las leyes comunes; de modo que, según aquel precepto, la intrusión sólo puede dar lugar á un procedimiento civil. Sin embargo, el artículo 55 de la Ley de minas, después de expresar que la obligación de indemnizar, fijada en la misma forma que en el artículo 26 del Decreto-Ley, se extiende también á los daños y perjuicios que resulten por operaciones anteriores, simultáneas y posteriores á la extracción de minerales ó zafra, añadió en el párrafo final que si en dichos casos y en los de indemnización al dueño del terreno, en que el minero la debe abonar, fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales. Esta disposición y alguna otra de género análogo demuestran que en determinados casos la responsabilidad dimanante de la intrusión puede tener carácter criminal, y esto completa cuanto la filosofía del derecho puede exigir en esta materia, en armonía con lo que enseña la experiencia, porque no es raro que los mineros, á sabiendas del hecho ilícito que entraña la intrusión, la realicen con el fin de aprovecharse de la riqueza mineral perteneciente á la mina contigua, en que se verifica, elu-

diendo después y haciendo ilusoria la obligación de indemnizar con una insolvencia real ó aparente, y en estos casos la justicia quedaría burlada y escarnecida. si no hubiese otro medio de hacer efectiva la responsabilidad. En tales casos, pues, el minero, considerado como dañador voluntario, quedará sometido á un procedimiento criminal, para la imposición de una pena, como principal ó subsidiaria.

Sentados estos preliminares, vamos á examinar cuatro cuestiones que surgen en esta materia y que son:

1.<sup>a</sup> Qué procedimiento puede y debe emplearse para comprobar la intrusión y contenerla luégo que resulte comprobada.

2.<sup>a</sup> En qué forma y ante quién ha de pedirse la indemnización de los daños y perjuicios que ocasione la intrusión.

3.<sup>a</sup> Quiénes son responsables de la intrusión y quién tiene derecho para exigir la responsabilidad.

4.<sup>a</sup> Cuándo ó en qué casos ó circunstancias, la responsabilidad dimanante de la intrusión, puede revestir carácter criminal.

PRIMERA CUESTIÓN. Aunque en algunos casos sea fácil comprobar aproximadamente las intrusiones, marcando por los límites de las minas que aparecen consignados en los respectivos títulos de propiedad, la extensión é importancia de las labores que constituyan aquéllas, preciso es que una persona facultativa, revestida de carácter oficial, practique el reconocimiento de las indicadas labores, fijando la línea divisoria de las minas para señalar las que puedan constituir la intrusión, siempre que los dueños de las dos minas interesadas, la una porque la causa y la otra, porque la sufre, no se pongan de acuerdo para resolver amistosamente la cuestión, cosa no muy fácil porque en este punto se presentan frecuentemente diferencias y oposiciones sostenidas por lo común no de buena fe, así como es indispensable que intervenga la autoridad para decidirla. En esta materia nada puede ni debe hacerse de oficio; así es que si los ingenieros de minas al inspeccio-

narlas por las visitas que deben girar periódicamente notaren la existencia de algunas labores que á su juicio constituyeran una intrusión, deben abstenerse de formular sobre ellas protexta ó reclamación alguna, limitándose en todo caso á hacer una advertencia que tendrá el carácter de oficiosa, pues la misión de aquéllos en tales visitas se reduce tan sólo á examinar los trabajos mineros bajo el punto de vista de la seguridad y salubridad. Debe, pues, procederse á instancia de parte siempre que se trate de comprobar y declarar una intrusión.

El procedimiento que para esto ha de seguirse está fijado en la circular de la Dirección general de minas de 27 de Junio de 1856, según la cual el dueño de la mina, que presuma, ó tenga el convencimiento de que en ella se ha cometido una intrusión por alguna colindante, debe presentar la correspondiente denuncia al Sr. Gobernador civil de la provincia por medio de una instancia, en la que solicitará que se practique un reconocimiento de las labores y se fije la línea divisoria de ambas minas, marcando en su consecuencia la existencia de la intrusión y determinando la clase y extensión de los trabajos que la constituyan. Presentada esta instancia y registrada en forma, servirá de cabeza de un expediente, ordenando el Gobernador que á costa del peticionario practique el ingeniero de minas, que por el gefe se designe, el reconocimiento á los efectos solicitados, y dicho ingeniero, tomando cuantos datos y antecedentes estime necesarios de los expedientes de registro y demarcación de las minas interesadas, y de los planos topográficos unidos á los mismos, que obran en las oficinas de la sección de Fomento del Gobierno civil, se trasladará al sitio en donde las minas radican, y practicará las operaciones que estime convenientes ó indispensables para fijar con exactitud la línea divisoria, y señalar en su consecuencia las labores que en su caso constituyen la intrusión, consignando en un informe razonado el resultado de todas sus operaciones. Excusado es decir que para la práctica de estas diligencias deberán citarse á to-



dos los interesados, á fin de que concurren, si quieren, y se les oirá en el expediente.

Hasta hace poco tiempo no sólo fijaba el ingeniero la clase y extensión de las labores, que constituían la intrusión, en su informe, sino que además cubicaba también en muchos casos las expresadas labores, y por la naturaleza del mineral extraído de ellas y demás circunstancias apreciables en cada caso, señalaba el importe de la indemnización que por la intrusión debiera abonarse, ó sea, la suma que por razón de los daños y perjuicios causados por la intrusión debiera dar la mina que la había causado á la que la había sufrido, pero Reales Ordenes dictadas de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de minas disponen que en tales casos se limite el ingeniero á fijar en su informe la clase y extensión de las labores que se encuentren fuera de la línea divisoria de ambas minas y constituyan la intrusión, absteniéndose de señalar cantidad alguna en concepto de indemnización debida; prohibición con buen acuerdo establecida, porque debiendo resolverse este punto, según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1833, por convenios privados, ó en su defecto por tasación de peritos nombrados por las partes, con arreglo á las leyes comunes, el señalamiento de la cantidad debida por indemnización, hecho por el ingeniero en el expediente gubernativo, venia á ser un perjuicio que implicaba una infracción legal.

En vista del informe del ingeniero, el Gobernador civil declara la intrusión señalando las labores que la forman, y decreta la suspensión de las mismas, en el caso de que del informe resulte que se están explotando, previniendo que se haga saber al dueño de la mina que se abstenga de proseguirlas, ni de emprender ninguna otra que traspase la línea divisoria fijada por el ingeniero. Esta resolución pone fin al expediente, dándose de ella copia certificada al interesado, para que haga de ella el uso que estime conveniente á su derecho, porque aquí concluye la competencia de la jurisdicción administrativa y empieza la de la jurisdicción ordinaria.

La competencia de la administración para la instrucción y resolución del expediente que queda mencionado, es una derivación lógica de las facultades que la Ley le reserva para resolver todas las dudas y cuestiones que puedan suscitarse con motivo de la integridad de las concesiones mineras, y especialmente las que estén relacionadas con la demarcación de las mismas, y por eso el R. D. S. de 30 de Diciembre de 1886, establece como principio inconcuso de derecho que, tratándose de una Ley pura y esencialmente administrativa, como lo es la de minas, los derechos que la misma concede sólo á la Administración toca definirlos y declararlos en cada caso.

Siendo las minas concesiones administrativas que alcanzan un perímetro determinado, nadie más que la Administración, que las ha otorgado, puede mantenerlas en el estado en que las creó, y teniendo el deber de garantizar á cada concesionario la integridad de su concesión, forzosamente ha de corresponderle la facultad de obligar á cada minero á que encierre sus labores dentro de las líneas ó límites que comprende el perímetro de su mina, para lo cual preciso es, siempre que ocurra alguna duda ó cuestión sobre abuso ó extralimitación de alguno, que la Administración fije y restablezca, si ha sido alterada, la línea divisoria, que separa una mina de otra, á cuyo fin posee los elementos y medios más adecuados y necesarios, puesto que, como antes se ha dicho, tiene en su poder los expedientes originales, instruidos para el otorgamiento de las concesiones, donde se encuentran unidos el acta de la demarcación y el plano topográfico, y á sus órdenes se halla un cuerpo facultativo, que constantemente cела y vigila las labores mineras, para el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias; y utilizando tales elementos y medios puede obrar con el mayor acierto.

Además por lo mismo que la Administración á nombre del Estado hace las concesiones, reservándose en todas el dominio directo, y transmitiendo á los concesionarios tan sólo el dominio útil, tiene el deber de sanear á éstos su

concesión respectiva en toda su integridad, manteniéndoles en el disfrute de ella en el estado en que la hizo, é impidiendo toda alteración ó perturbación de parte de sus colindantes, y, para ello, ha de ejercer las funciones de un arbitrador supremo y común para dirimir todas las cuestiones que entre los concesionarios se susciten sobre intrusión de labores, é imponerles con sus decisiones las reglas de su conducta ulterior.

Por esta razón el expediente instruido por consecuencia de la instancia denunciando la intrusión, no sólo debe tener por objeto practicar el reconocimiento de las labores y demás operaciones indispensables para comprobar la intrusión y declararla en la forma y condiciones en que aparezca comprobada, sinó que además y, como consecuencia de dicha declaración, debe en él dictarse la resolución propia y adecuada para contenerla y refrenarla, impidiendo la prosecución de las labores que constituyan la intrusión, y cualquiera otra que tienda á traspasar la línea divisoria. Sería poco digno de la misión que está cometida por la Ley á la Administración, si la intervención de ésta en la materia que examinamos hubiera de limitarse á dejar comprobada y declarada la existencia de la intrusión, sin poder adoptar medida alguna con el fin de impedir la prosecución de ella, porque esto equivaldría á negar á la jurisdicción administrativa su más preciada prerrogativa, que es el complemento de la misma, cual es la facultad de cumplir y hacer cumplir sus decisiones, dictadas y encaaminadas á mantener á cada concesionario en la posesión quieta y pacífica de su mina respectiva, impidiendo las alteraciones y perturbaciones que causa toda intrusión.

Para impugnar tal modo de proceder, se puede alegar que una vez otorgada la concesión minera y expedido el título de propiedad, la mina entra de lleno en el círculo propio del derecho civil, y sólo los tribunales ordinarios tienen competencia para entender y decidir sobre las cuestiones de propiedad y las con éstas relacionadas, sin que sea lícito á la autoridad administrativa intervenir, ni mu-

cho menos resolver, las diferencias que en el ejercicio del derecho de propiedad se suscitan entre los mineros, ni aun á título de restablecer la línea divisoria de dos minas, porque esto le obliga á practicar diligencias y adoptar determinaciones que dejan prejuzgada la cuestión de propiedad; pues si el deslinde de dos fincas, cuando tal operación encuentra resistencia ú oposición de parte del dueño de una de ellas, adquiere el carácter de una cuestión contenciosa, que sólo los tribunales pueden resolver en el correspondiente juicio, la determinación de la intrusión en las minas entraña una cuestión idéntica; y de reconocerse en la Administración facultades para declarar la intrusión, se la conceden atribuciones propias del poder judicial, toda vez que el establecer y dar por cierta y comprobada la existencia de la intrusión equivale á sentar que el dueño de la mina que la ha realizado, se ha apropiado parte del terreno de la mina colindante.

No es posible negar que hay aquí una desviación de los principios generales del derecho común, desviación que el derecho especial minero sanciona y consagra por la naturaleza especial de la propiedad minera y como consecuencia necesaria del origen de ésta. Si la mina fuese una dependencia de la tierra, aquélla, como ésta, estaría sujeta en todo al derecho común, y sometida en todos sus aspectos á la jurisdicción ordinaria, sin más excepción que lo relativo á la policía y salubridad de las minas, que por su propia naturaleza corresponde á la Administración, y entonces la intrusión en las minas tendría el mismo carácter que la invasión en la propiedad del suelo; pero teniendo la propiedad minera su origen en una concesión del Estado, el cual la crea determinando las líneas que la cierran por toda su extensión, natural y lógico es que la Administración conserve la facultad de fijar dichas líneas, determinando en su consecuencia la intrusión, como una verdadera extralimitación, é imponiendo á su autor la obligación de encerrar sus labores en el perímetro de su mina; facultad, que no alcanza realmente á hacer declaración alguna de

derecho, sinó simplemente á determinar un hecho, como sucede en el interdicto de recobrar, en el cual solo se aprecia el hecho de la posesión y del despojo que constituye la invasión; de manera que la desviación impuesta por el derecho minero no se extiende á más que á confiar á la Administración, que crea á nombre del Estado, la concesión minera, y con ella la propiedad de la mina, la facultad de declarar la intrusión por traspasar las labores la línea divisoria por la misma fijada, ó sea la facultad de determinar un acto por la misma realizado, dejando íntegra la cuestión de propiedad y las consecuencias legales del hecho de la intrusión, en cuanto afectan á la propiedad misma, á la apreciación y decisión de los tribunales ordinarios, hasta el punto de que la Administración se abstiene de hacer declaración alguna, por virtud de la cual imponga una condena, todo lo cual reserva á la jurisdicción ordinaria, como materia propia de la competencia de ésta.

En la imposibilidad, por el modo de ser de la propiedad minera, de someter la invasión que en ésta se cometa á un juicio posesorio, en el cual se decida sobre el despojo que aquélla entraña, porque no es posible exteriorizar el deslinde de las minas con la fijación de la línea divisoria de las mismas y de las labores mineras que constituyan la introducción de la una en el perímetro de la otra, lo cual ni es propio de un interdicto, ni pueden hacerlo los tribunales, sin invadir la esfera de acción de la Administración activa, porque con ello se trataría de definir y determinar un acto propio y exclusivo de la Administración, forzoso es que ésta, atendiendo al origen de las concesiones por la misma otorgadas, y con presencia de los datos y antecedentes que aparecen en los expedientes por ella instruidos para el otorgamiento de dichas concesiones, fije, después de practicadas las diligencias conducentes, el deslinde de las minas, señalando la clase y extensión de las labores que en su caso sean constitutivas de una intrusión, y prohibiendo la prosecución de ellas en uso de las facultades preventivas que tiene toda autoridad, pues á la vista

de un hecho, comprobado en el ejercicio legítimo de sus facultades, que constituye un daño, el cual reviste el carácter de delito condicional, no ha de permanecer impasible y cruzarse de brazos, dejando al autor del atentado que continúe realizando el daño; sin que pueda decirse que esto envuelve una usurpación de atribuciones judiciales; antes bien se respetan éstas, porque la Administración se abstiene de hacer ninguna declaración de derecho, dejando á los tribunales que fijen la indemnización del daño y perjuicio que la intrusión haya causado.

Esta doctrina se encuentra autorizada por la R. O. de 14 de Febrero de 1862 y sancionada por la jurisprudencia. Dicha R. O. declara que la verdadera inteligencia del párrafo final del artículo 87 del Reglamento, consiste en que, correspondiendo á la Administración las cuestiones de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, compete á la misma entender en cuanto concierne á saber y fijar la situación de una mina, así en la superficie, como en el interior, á fin de que cada concesionario sepa cuál es su terreno explotable y se circunscriba á los límites de su propia concesión; de cuyo principio se sigue evidentemente que las reclamaciones sobre intrusión de unas en otras minas sólo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extensión y límite de cada mina y se conozca si ha habido intrusiones, acordándose lo oportuno para evitarlas y hacer que cada mina se concrete á su terreno; pero son de la exclusiva competencia de los Tribunales desde el momento en que aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnización de daños por razón de las intrusiones y abono de los minerales indebidamente extraídos, y de este modo quedan perfectamente deslindadas las atribuciones administrativas y judiciales, señalándose á cada cual las que le son propias. El Consejo de Estado en el R. D. S. de 11 de Enero de 1883 y el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en los R. R. D. D. S. S. de 13 de Febrero de 1891 y 4 de Julio de 1892

sanciona, como era natural, la misma doctrina, declarando que todas las diligencias encaminadas á practicar el deslinde de las minas para declarar en su consecuencia las intrusiones son de la competencia de la Administración, la cual puede exclusivamente practicarlas, siempre que se trate de labores mineras, así en la superficie, como en el interior de las minas, por estar autorizada para resolver todas las cuestiones que se promuevan acerca de superposiciones y rectificaciones de límites; pero una vez practicado el deslinde y declarada la intrusión, el conocimiento de las cuestiones de propiedad de los minerales extraídos por ella y la indemnización de daños y perjuicios corresponde á los tribunales ordinarios, añadiendo la 2.<sup>a</sup> sentencia que la aprobación de un deslinde no causa agravio, porque en todo caso quedan siempre á salvo los derechos que puedan existir para pedir la subsanación de los errores de hecho que se hubiesen cometido al hacer el deslinde.

Es, pues, evidente que el procedimiento que debe seguirse para comprobar, declarar y contener la intrusión es el administrativo, instruyéndose á dichos efectos el expediente, según hemos expuesto, el cual termina con la resolución del Gobernador, fijando el deslinde y haciendo en su virtud la declaración de la intrusión, resolución que, se cumple ó ejecuta estableciendo una pedriza que marca la línea divisoria de ambas minas en el interior y que señala en su consecuencia la clase y extensión de las labores que constituyen la intrusión.

\*  
\* \*

SEGUNDA CUESTIÓN. Empieza ésta cuando, terminado el expediente antes mencionado, se entrega al que lo ha promovido certificación de la resolución que le puso término, para que pueda en su virtud acudir á los Tribunales. En qué forma y ante quién deberá deducir la reclamación de indemnización, es el objeto de la segunda cues-

ción que hemos establecido. Claro está que si el dueño de la mina perjudicada por la intrusión conviene con el de la mina que la ha causado, en la forma y términos de la indemnización de los daños y perjuicios originados, el convenio privado, que sobre este punto celebren, deberá ser cumplido, porque el contrato tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y el derecho especial minero sujeta la materia de la indemnización á los convenios privados entre las partes en primer término. En defecto de convenio, la reclamación deberá formularse promoviendo ante el Tribunal competente el juicio que corresponda.

Dentro de la jurisdicción ordinaria el Juzgado competente para conocer de la reclamación es el del lugar en que está situada la mina intrusada, porque la acción que se ejercita en reclamación de daños y perjuicios causados en una propiedad participa y tiene el carácter de las reales, y por eso debe probar el demandante que le corresponde el dominio y la posesión de derecho, como así está resuelto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Además en la responsabilidad que nace de la intrusión, lo mismo puede haber acción civil, que acción criminal, según hemos de ver pronto, al examinar la cuarta cuestión, y sólo el Juzgado del lugar en que se haya cometido el hecho es competente para entender en él.

Debiendo regularse la indemnización de daños y perjuicios por tasación de peritos, la cual no puede verificarse sinó durante el término de prueba del juicio correspondiente, la demanda que se deduzca reclamándola no puede contener una cantidad determinada, á no ser que el demandante prefiera fijarla sin perjuicio de que se rectifique durante el juicio por el resultado de la tasación. Algo de esto ha de hacer forzosamente graduando por lo menos el máximun de la indemnización, para determinar en su consecuencia por la cuantía la clase de juicio en que debe tramitarse la demanda, en la cual se podrá pedir que se condene al demandado á abonar la suma en que se fije la indemnización por el juicio pericial. No estará demás ad-



vertir que á la demanda habrá de acompañarse el certificado que acredite haberse declarado la intrusión en el expediente administrativo, porque él ha de ser la base fundamental de aquélla, tanto que sin este requisito no podría prosperar, á no ser que la intrusión estuviese reconocida por el demandado de un modo bien determinado y fehaciente, que no permitiese ningún género de duda ni discusión. Fuera de este caso, que será raro, el referido documento es absolutamente indispensable, porque al juicio de indemnización ha de preceder, como en general lo hemos advertido, siempre que se trate de daños realizados por consecuencia de la explotación de minas, el expediente administrativo en que se haga la declaración de la intrusión, sin que la falta de ésta pueda suplirse por la que se solicite del Juzgado en la demanda para que la haga en la sentencia, toda vez que, según hemos demostrado antes dicha declaración, consecuencia necesaria del deslinde de las minas, es de la competencia de la administración; de modo que si se promoviese el juicio, sin haberse instruido el expediente administrativo, y hecho en él la declaración de la intrusión, pretendiendo que ésta se comprobara y declarase en el juicio, podría utilizarse la excepción de incompetencia de jurisdicción.

¿Podría deducirse la demanda de indemnización de daños y perjuicios producidos por la intrusión en el mismo expediente administrativo en que ésta se hubiese declarado para que aquélla se tramitara, y en su virtud se fijara el importe de la indemnización por el procedimiento establecido en el Real Decreto de 18 de Diciembre de 1890? Creemos que no; porque si la naturaleza excepcional de los daños y perjuicios que se trataban de indemnizar por dicho Real Decreto, que son los causados á la propiedad territorial y á la agricultura por los humos originados por el beneficio de los minerales de Huelva, pudo justificar la adopción del procedimiento administrativo que en él se estatuye, éste no se hizo extensivo á los daños y perjuicios de otra clase, y en la misma disposición se declaró que con arre-

glo á las leyes los Tribunales tenían competencia para entender en toda las cuestiones de daños causados por la explotación y beneficio de minerales. Dictado, pues, aquel Decreto para un objeto ó fin determinado, no puede de ningún modo aplicarse para resolver por sus disposiciones las demandas de indemnización de daños y perjuicios originados por las intrusiones, y tales demandas deberán necesariamente interponerse ante la jurisdicción ordinaria, según antes lo hemos consignado.

TERCERA CUESTIÓN.—Por lo que manifestamos al examinar la teoría general de los daños causados con ocasión de las explotaciones mineras, es evidente que los dueños de las minas que causan las intrusiones son los responsables de éstas y se hallan obligados, por tanto, á indemnizar los daños y perjuicios que ocasionen. Los términos en que están concebidos el art. 55 de la Ley de minas y el 26 del Decreto Ley no permiten abrigar ninguna duda sobre este punto, y siendo en esta obligación el dueño de la mina que causa el daño el deudor, se infiere claramente que el acreedor ha de ser forzosamente el dueño de la mina que sufra el daño.

Se dirá que tratándose de una obligación dimanante de un hecho que puede revestir carácter criminal, el responsable directamente debiera ser el que ejecutó el hecho aprovechándose inmediatamente de la utilidad que produjo, y que teniendo éste la condición de deudor principal y directo, el acreedor debería ser el que también inmediatamente sufriera el daño y perjuicio, en cuya hipótesis, cuando así la mina que causa la intrusión, como la que la sufre, estuviesen dadas en arrendamiento ó á partido, los explotadores de ellas, es decir, los arrendatarios ó partidarios, y no los dueños de las minas, debían de tener el carácter de deudores y acreedores. La ley, sin embargo, en materia de intrusiones y de toda clase de daños causados en y por las minas, prescinde para todo de los explotadores, mirando exclusivamente á los dueños, ó más bien presume, que los dueños son los verdaderos explotadores.

La razón es obvia. La ley considera que el dueño de la mina y de los minerales que con la explotación de ella se obtienen es aquel á quien el Estado otorgó la concesión, ó que por cesión ú otro título adquirió del concesionario la propiedad de la mina; si otro por éste la explota y se aprovecha de los minerales, lo hace en lugar y representación del dueño, como delegado de éste; y no debe tener para nada en cuenta los derechos y obligaciones que puedan nacer de los contratos celebrados entre dueños y arrendatarios ó partidarios, porque estos afectan solamente á los contratantes. Cualesquiera pues, que sean los pactos y estipulaciones que hayan mediado entre los dueños y los arrendatarios ó partidarios de las minas, y los derechos y obligaciones que de ellos dimanen, como la ley, al regular el ejercicio del derecho de la propiedad minera, atiende y ha de atender forzosa y únicamente á los concesionarios, dueños de las minas, que son la materia del derecho, en todo lo relativo á la explotación de las mismas, no vé ni puede ver más que á aquellos á quienes otorgó la concesión, transfiriéndoles el derecho de propiedad, ó á sus sucesores, y por esto, estén ó no dadas en arrendamiento ó á partido las minas, prescinde de los arrendatarios ó partidarios en todos los actos de la explotación que puedan dar origen á responsabilidad por infracción reglamentaria, é impone y exige esta á los dueños, que son los que responden al Estado del cumplimiento de las condiciones, bajo las cuales hizo las concesiones; así que si denunciada una labor como ruinosas, ó una explotación como codiciosa, se comprueba la certeza de la denuncia, el Gobernador decreta la suspensión del laboreo, haciendo saber la resolución al dueño para que la respete, y cumpla, aun cuando la labor ruinosas ó la explotación codiciosa sea obra exclusiva del arrendatario ó partidario.

El contrato de arrendamiento ó partido, pues, no altera ni modifica en nada el carácter de la concesión minera; la mina se explota en virtud del derecho que confiere la concesión, y si el servicio de la explotación no lo presta el

dueño, sinó otro, por consecuencia de un contrato celebrado entre ambos, así como el que ordena ó encarga á otro determinado servicio ó trabajo es responsable del abuso que éste realice, y del daño que por consecuencia de él se cause, del mismo modo el dueño de la mina debe responder en primer término del daño que cause la intrusión, aunque ésta se realice por el arrendatario ó partidario, que verifique la explotación. Esté ó no dada en arrendamiento ó á partido la mina, el concesionario, el dueño tiene el deber de inspeccionar los trabajos de explotación para cerciorarse de que se llevan y practican con arreglo á las condiciones generales bajo las cuales se hizo la concesión, y que se hallan insertas en el título de propiedad; si por incumplimiento de un deber, si con su asentimiento tácito ó expreso, el explotador, infringiendo ó menospreciando aquellas condiciones, hace trabajos y emprende ó prosigue labores que causan evidentemente daños, como los que resultan de las intrusiones, acaso porque del beneficio que de ésta resulta participa aquél, moral y legalmente no puede menos de ser responsable de tales daños.

Esta doctrina ha sido sancionada por sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Abril de 1866 en la que se aplica la establecida en el artículo 55 de la Ley de minas y declara responsables de dichos daños al dueño, sin que éste pueda declinar la responsabilidad que le es propia, aun alegando y probando que en el contrato de partido se consignó el pacto de que el partidario no se introduciría en pertenencia alguna minera de las limítrofes, y que en caso de verificarlo sería el responsable de lo que se extrajera, porque las obligaciones, que la Ley especial de minas impone á los concesionarios, no son renunciables, como los derechos; ni lo que es una condición inherente á la propiedad minera, y con la que hace el Estado la concesión, puede el concesionario eludirla ó declinarla en otro por virtud de pacto alguno, pues siempre y en todo caso queda directamente obligado á evitar todo daño. Así se halla también resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Di-

ciembre de 1888, en la que decidiendo un caso análogo estableció que el artículo 26 del Decreto-Ley impone al dueño la obligación de indemnizar, y en el caso á que se contrae el pleito, aún sin este precepto, pesaría sobre el demandado tal obligación, porque los daños que se reclaman, aunque no los causó personalmente, procedieron de actos voluntarios practicados en utilidad y beneficio suyo, y por su culpa ó negligencia, puesto que pudo y debió evitarlos, teniendo un encargado que vigilara los trabajos de los partidarios conforme á la facultad que se reservó en el contrato.

Apesar de lo expuesto, nosotros no vemos inconveniente en que la acción se dirija juntamente contra el concesionario ó dueño y el partidario, cuando el demandante tenga conocimiento de la existencia del partido, pero en este caso debe ejercitarse en el sentido de considerar á ambos responsables del todo y pidiendo que se les condene á pagar in sólidum, esto es, el todo del daño, ó sea, al uno en defecto del otro. De esta suerte, si uno de los dos condenados apareciera insolvente, el otro pagaría por él, y cuando los dos resultaran insolventes, ambos responderían criminalmente de un modo directo.

Por el mismo fundamento y por consideraciones análogas, sólo el dueño de la mina que haya sufrido la intrusión, es el que tiene derecho para reclamar la indemnización, porque ésta representa el valor de los minerales extraídos por la intrusión, y únicamente el dueño de la mina, en su condición de dueño de los minerales que la misma contiene, es el que tiene acción para pedir el abono de ellos. Esta acción, que ha de ejercitarse para reclamar la indemnización de los daños y perjuicios por la intrusión causados, como repetidamente tenemos dicho, participa de la naturaleza de la acción real, y sólo puede utilizarla el propietario de la mina. El explotador de una mina, por título de arrendamiento ó partido, podrá tener derecho á la propiedad de los minerales que obtenga por la explotación que haga, pero por la naturaleza de dicho contrato no puede invocar

el derecho de propiedad sobre los minerales que de la misma mina se extraigan por los trabajos y la explotación de otro. Es más; cualesquiera que sean las condiciones del contrato de arrendamiento ó partido, y aunque en ellas se le conceda por el dueño el derecho al beneficio que se puede obtener de las intrusiones, no podría demandar directamente del dueño de la mina intrusa la indemnización, porque los contratos sólo producen acciones personales entre las partes contratantes, y el explotador arrendatario ó partidario carece de acción directa contra la mina que causó la intrusión.

Es, pues, visto que los dueños de las minas deben pagar y pedir las indemnizaciones por razón de las intrusiones; pero de aquí no se sigue que los arrendatarios ó partidarios pierdan los derechos que les concedan sus respectivos contratos, ó se eximan de las obligaciones que por ellos se hubiesen impuesto, pues el dueño de la mina que haya causado la intrusión y á quien se demande la indemnización, tendrá derecho para repetir contra el arrendatario ó partidario que la hubiera ejecutado, reclamándole el todo ó la parte del mineral que indebidamente haya beneficiado por consecuencia de la intrusión, y del mismo modo el partidario de la mina que la haya sufrido, si en el contrato con el dueño se estipuló alguna condición, que le dé derecho á la indemnización por la intrusión, tendrá igualmente derecho para reclamarlo.

Cuando la intrusión descubierta y comprobada se hubiese verificado total ó parcialmente, no por el que sea dueño de la mina en la época en que se descubrió y comprobó, sino por algunos de sus antecesores; ¿quién será el responsable de aquélla? Lo expuesto en el capítulo anterior al desenvolver la teoría general de los daños para determinar la extensión y alcance de la responsabilidad, es aplicable á esta cuestión, y por consiguiente las dos doctrinas que allí consignamos, propia la una del derecho especial minero, é inspirada la otra en el derecho común, tendrán aquí igual fuerza y rigor. Pero en esta especie de daños habrá mu-

chos casos en los que se verá desde el principio justificada la necesidad de adoptar una solución, que se aparte de la doctrina del derecho especial minero, tanto cuanto se acerque á la del derecho común, bien porque las labores que se tengan como una intrusión no la constituyan realmente, bien porque, aun constituyendo una intrusión, no pueda en justicia exigirse responsabilidad al concesionario actual por no haberse aprovechado en nada de ella. En terreno de antiguo explotado, formando un coto minero, y después caducado, se pueden registrar varias minas que aparezcan, después de demarcadas, puestas en comunicación por labores antiguas; éstas, luégo de descubiertas por consecuencia de los nuevos trabajos, no constituirán una verdadera intrusión; pero si una vez conocidas, el dueño de una mina se aprovecha de ellas para penetrar en el perímetro de otra y prosiguiéndolas extrae mineral de ésta, estos trabajos de nueva explotación, ya constituirán realmente una intrusión y de ellos deberá responder. Este caso que á manera de ejemplo acabamos de señalar, así como otros que pudiéramos exponer, evidencian que, para determinar con acierto la responsabilidad dimanante de las intrusiones, habrá de atenderse muy principalmente á las condiciones y circunstancias en que se hayan verificado las labores mineras.

En oposición, pues, á la doctrina del derecho especial minero que considera como una carga real de la mina la obligación de indemnizar, y que podrá justamente aplicarse á los daños causados á la superficie, singularmente por la ocupación y obras ó trabajos exteriores, fijamos nosotros como regla de derecho para graduar la responsabilidad de los daños que resulten de las intrusiones, que el concesionario actual de la mina intrusa será responsable de los trabajos y labores que hubiese aprovechado y en la medida que las hubiese utilizado. Esto podrá ó no resultar aclarado del informe dado por el ingeniero en el expediente instruido para practicar el deslinde y comprobar la intrusión; si de él aparece que la intrusión comprende labores anti-

guas y labores nuevas, practicadas aquéllas y beneficiadas por una explotación precedente, se limitará la reclamación de la indemnización al concesionario actual á las labores que éste haya aprovechado; pero si el expresado informe no contiene distinción alguna, se reclamará el todo de la intrusión al actual dueño de la mina, porque debe presumirse que se ha aprovechado de toda ella, sin perjuicio de que alegue y pruebe en el correspondiente juicio, que la intrusión es resultado de una explotación precedente, no ligada á él por ningún vínculo que le obligue á responder de ella, y de la que no se ha aprovechado; de manera que en tal caso constituirá esto una excepción, que el Tribunal apreciará según las circunstancias que concurran, como en otro lugar lo consignamos.

También pudiera suceder que descubierta y comprobada una intrusión, apareciera que las labores que la constituían hubiesen sido ejecutadas en época anterior á la en que hubiera adquirido la concesión el dueño de la mina invadida. ¿Tendría éste en tal caso derecho á reclamar la indemnización, cualquiera que fuese el título por el que hubiese adquirido la propiedad? Creemos que no podría negársele tal derecho, así hubiera adquirido la propiedad de la mina por concesión que se la hubiera hecho en virtud de un nuevo registro, como en el caso de haberla adquirido del concesionario por título universal ó singular ó lucrativo ú oneroso; porque la mina es una propiedad que está determinada por su perímetro, y comprende todos los minerales que se supone encierra dicho perímetro: si del seno de éste se extrae algún mineral por medio de una intrusión, esta extracción es indebida, en cuanto por ella se apropia y beneficia lo que pertenece á otro, esto es, lo que pertenece al Estado, si aun no ha concedido el terreno, y cuyo derecho trasfiere al concesionario en el momento en que hace la concesión, ó al dueño de la mina, si está concedido el terreno, cuando se cometió la intrusión, y cuyo derecho se trasmite también á su sucesor, cualquiera que sea el título por el cual se haga la transferencia. Este



derecho puede considerarse que se halla en estado latente, mientras no se descubra la intrusión, pero una vez descubierta, y comprobada, el dueño de la mina invadida tiene derecho á reclamar la indemnización, como inherente á su propiedad.

CUARTA CUESTIÓN. La forma, como está redactado el párrafo final del artículo 55 de la Ley de minas, parece indicar que no ha lugar á exigir responsabilidad criminal al minero que comete una intrusión, sinó cuando condenado á pagar la indemnización, no la satisficere por insolvencia, puesto que dice que si en estos casos, es decir, en todos los en que resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas y posteriores á la extracción de minerales, ó zafra, y debe indemnizar los daños y perjuicios por convenio privado ó por tasación de peritos, ó en los de indemnización al dueño del terreno, fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales. Si nos atenemos al contexto literal de este precepto, habremos de deducir de él dos cosas; es la primera, que en ningún caso podrá exigirse la responsabilidad criminal al intruso que satisface la indemnización, y es la segunda, que al que no la satisfaga y sea declarada su insolvencia, no se le exigirá más responsabilidad criminal ni en otro concepto que la de dañador voluntario.

Esto parece y es realmente contrario á los buenos principios de derecho, porque alguna diferencia ha de haber entre el que comete la intrusión de buena fe y por un error de cálculo ó apreciación, difícil de rectificar, y el que la realiza ó ejecuta de mala fe, á sabiendas de que invade el perímetro de la mina contigua, y animado tan sólo del propósito de apropiarse el mineral que conocidamente pertenece á otro. Cuando la intrusión es resultado de un error, falta ó no existe el elemento ó requisito esencial que enjendra la responsabilidad criminal, que es la voluntad de delinquir, y como tal debe estimarse siempre que la in-

trusión resulte por ser errónea la delimitación de las pertenencias mineras, porque en estos casos el error es imputable á la administración, y el concesionario intruso no tiene medios fáciles de hacer rectificar el error. Si por consecuencia de cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites se resuelven los expedientes administrativos que se instruyan de un modo que aparezca, una vez fijados de un modo ejecutorio los verdaderos límites de cada una de las minas, que resultan intrusiones, éstas han de considerarse de buena fe, y la misma consideración deben merecer, si por las condiciones especiales de la explotación, ó tortuosidad de las labores, por el desnivel del terreno propio de dos minas, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese fácil ó posible incurrir en error respecto al límite de la mina que cometiese la intrusión. En estos casos justo nos parece que al intruso sólo se le exija la responsabilidad civil, y aún que si no abona la indemnización por insolvencia, se le condene como dañador voluntario. Pero cuando la intrusión se cometiese en condiciones y circunstancias tales que desde el principio se viese que fue voluntaria, y determinada tan solo por el propósito de apropiarse el mineral que pertenece á la mina contigua, defraudando al dueño de ésta de la manera que lo puede hacer el hurtador de cosa ajena, nos parece que en primer término debe exigirse al intruso la responsabilidad criminal, sin que pueda eximirle de la pena, con que el código castiga el hurto, el abono de la indemnización, pues de lo contrario, el intruso de mala fe, ó sea, el criminal, aplicándole tan sólo el precepto del artículo 55 de la Ley de minas, quedaría equiparado al intruso de buena fe, y sería preciso admitir que en la materia de daños cometidos dentro y fuera de las minas, no había lugar nunca á exigir más que la responsabilidad civil; lo cual no sólo repugna á los buenos principios de derecho, sinó que es abiertamente opuesto á lo que tiene declarado una disposición de derecho especial minero, que tiene en la materia verdadera importancia.

La Real orden de 14 de Febrero de 1862, que antes extractamos en su parte esencial, y que fue dictada para fijar la línea que separa lo que en la materia de intrusiones es de la competencia de la administración, de lo que es propio de la jurisdicción ordinaria, expresa, como razón filosófica de que esté reservada á ésta la parte que se le fija, que en la intrusión lo mismo puede haber acción civil que acción criminal, según la causa ó el móvil que la haya originado y el aprovechamiento de minerales ajenos. Esta declaración confirma lo que antes hemos expuesto para señalar cuando ha lugar sólo á la responsabilidad civil por las intrusiones, y cuando procederá exigir por ellas la responsabilidad criminal, pues siempre que aparezca que el móvil que impulsó al intruso fue ilegítimo é ilícito, debe suponerse que obró con voluntad de apropiarse el mineral ajeno y debe ser tratado como criminal. Así, pues, si en el expediente administrativo resulta motivo fundado para creer por las circunstancias que precedieron y acompañaron á la intrusión, que ésta fue voluntaria, é inspirada por el propósito deliberado de apoderarse y aprovecharse de los minerales de la mina contigua, el Gobernador civil, al declarar la intrusión, debe ordenar que se remita certificación del expediente al Juzgado del distrito, en que esté situada la mina, para que se proceda criminalmente contra el autor de la intrusión, y si así no lo hiciera, y el perjudicado entendiere que existían méritos suficientes para considerar como ilegítima y criminal la intrusión, podrá ejercitar la correspondiente acción criminal.

Surge aquí la duda acerca de la calificación que debe darse al hecho de la intrusión y aprovechamiento de minerales ajenos para los efectos de la penalidad. La legislación especial de minas considera, según hemos visto, la intrusión y sus consecuencias como uno de los modos por los cuales se produce menoscabo á intereses ajenos, y obliga al que los causa á indemnizar los daños y perjuicios, y dando al hecho la consideración de daños, como los demás que puedan causarse dentro y fuera de las minas, se

podrá deducir que la intrusión, aun en el caso de haber de perseguirse por acción criminal, habrá de calificarse como delito de daño, fundándose también para ello en que el artículo 55 de la ley estima el hecho como daño voluntario, pero hay que tener en cuenta que todo esto es aplicable á los casos en que sólo haya lugar á la responsabilidad civil, y ya hemos convenido en que alguna diferencia ha de haber entre estos casos y los en que la intrusión engendra la responsabilidad criminal, porque en éstos es forzoso aumentar la penalidad. Realmente la intrusión y el aprovechamiento de minerales ajenos ejecutados por el propósito deliberado de apropiárselos es algo más que un daño, porque el delito de daño consiste en la inutilización ó destrucción de una cosa, sin que de dicha destrucción recoja el autor provecho ó lucro, mientras que la intrusión es un hecho que se ejecuta como medio y con el fin de sustraer cosas ajenas y apoderarse de ellas con ánimo de lucrarse; y por consiguiente los autores deben estimarse comprendidos en el número 3.º del artículo 530 del Código penal y ser considerados como reos de hurto en cuanto son dañadores que sustraen y utilizan los frutos ú objeto del daño causado. Esto para nosotros es evidente y tal será la diferencia que habrá entre las intrusiones que produzcan acción civil y las que produzcan acción criminal.

¿Quién debe ser considerado como dañador voluntario á los efectos del párrafo final del artículo 55 de la ley de minas? Ya hemos visto que la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por la intrusión la impone la ley al dueño de la mina que la produce, y dirigido contra éste el procedimiento, fuerza es considerarle como dañador voluntario, si por insolvencia no paga la indemnización. Esto nos parece justo, aun en el caso de que dada á partido la mina, en ausencia del dueño y sin conocimiento de éste, realizase la intrusión el partidario, por cuanto siendo personalmente responsable aquél del cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorga la concesión minera, no debe dar lugar con su negligencia y abandono,

no vigilando la explotación, como puede y debe hacerlo, á que se cometa la intrusión; además de que de ésta recibe también provecho ó beneficio percibiendo una parte de los minerales extraídos; de manera que planteada la reclamación de la indemnización por la intrusión cometida contra el dueño de la mina, sería condenado aunque probara que se había ejecutado sin su conocimiento por el partidario, y en caso de insolvencia, sería también considerado como dañador voluntario. Si el dueño de la mina en este caso, abonada por él la indemnización, repitiera contra el partidario, y éste resultara condenado, ¿sería considerado como dañador voluntario, cuando, no haciendo efectiva la condena, fuese declarado insolvente? Entendemos que sí; porque donde hay la misma razón de derecho, debe existir la misma disposición. El partidario debe compartir la responsabilidad con el dueño de la mina, ya que el partido les une en una sociedad, de cuyos beneficios disfrutaban ambos en la proporción estipalada, y justo es que aquél responda también del abuso que entrañe la intrusión en la misma forma que el dueño, y en la proporción que recibe el beneficio. La indemnización representa, como tenemos dicho, el valor del mineral extraído sin derecho, y que por la constitución del partido, se distribuyó entre el dueño y el partidario, percibiendo éste mayor cantidad que aquél; y si el dueño puede ser considerado como dañador voluntario, no hay razón para excluir de esta consideración al partidario, en el caso de que éste no hiciera efectiva la indemnización que le correspondiera abonar, y fuese declarada su insolvencia, tanto más cuanto que él es el ejecutor personal de la intrusión.

Con mayor evidencia aparecerá la obligación de responder el partidario de las consecuencias de la intrusión aún con el carácter de dañador voluntario, si se tiene presente que dicha responsabilidad puede declararse en el mismo juicio en que se reclame la indemnización. Al hablar de las personas responsables digimos que el dueño de la mina invadida, que tuviese conocimiento que la invasora se ex-

plotaba á partido cuando se cometió la intrusión, podía dirigir su acción juntamente contra el dueño de la mina y el partidario, pidiendo que se les condene á pagar in-solidum la indemnización al uno en defecto del otro; en este caso, condenados ambos, si por insolvencia no abonasen la indemnización, se procedería contra los dos como dañadores voluntarios. Si la acción se ejercitara sólo contra el dueño, éste podría solicitar que se llamase al juicio al partidario á fin de que contestara también á la demanda, pues según el artículo 1553 del Código civil son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compra-venta, y según el artículo 1681 en el contrato de sociedad quedan los socios sujetos á evicción, siendo además responsables de los daños y perjuicios que por culpa de uno de ellos sufra la sociedad, como expresa el artículo 1686, y ya se considere la explotación de las minas á partido como un arrendamiento, ya se estime como una sociedad, existe entre el dueño y el partidario una solidaridad que no puede desconocerse, y en su virtud, cuando por consecuencia de una intrusión cometida por una mina explotada á partido fuera demandado el dueño, reclamándole la indemnización, podría éste, ejercitando el derecho que le concede el artículo 1482 del referido Código, pedir que la demanda se notifique al partidario, para que la citación de evicción produzca los efectos legales; y pueda comparecer á contestarla, pues de lo contrario, no compareciendo el partidario, la sentencia en que se condenase al dueño, contendría en sí misma implícitamente la declaración de la responsabilidad del partidario, y al repetir contra éste el dueño por mérito de ella, se le habría de considerar como dañador voluntario, si fuese declarada su insolvencia.

Por último, cuando por el móvil que originó la intrusión hubiese lugar á exigir la responsabilidad criminal, si apareciera que la mina invasora, al cometer la intrusión se explotaba á partido, como de todo delito es directa y principalmente responsable su autor, creemos que en primer

término debería dirigirse el procedimiento contra el explotador, sin dejar tampoco de comprender en él al dueño, que debería ser considerado á lo menos como responsable subsidiario, á no resultar de las circunstancias de la intrusión que ésta se verificó con su conocimiento y aprobación, pues en tal caso debía ser estimado como coautor, y responder de igual modo que el partidario.

\* \* \*

Las disposiciones especiales que rigen en esta materia de daños en las minas, y que dejamos examinadas en este capítulo y en el anterior, no excluyen la aplicación de aquellas otras del derecho común, que con dicha materia se relacionan; así que en todos aquellos daños que sobreveengan dentro y fuera de las minas y que procedan de causas ó actos diferentes de los mencionados, deberán aplicarse las reglas y principios sancionados por el derecho común. El artículo 1908 del Código civil declara responsables á los propietarios de los daños causados por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado, así como por los humos excesivos, que sean nocivos á las personas ó propiedades. Estos daños, que suelen ocurrir y presentarse en el ejercicio de cualquiera industria, pueden ser frecuentes en la minera, por aplicarse á ella las máquinas y sustancias explosivas en gran cantidad, lo mismo que los combustibles que alimentan las fábricas de fundición, las cuales producen humos excesivos que pueden causar algunos perjuicios á la tierra ó casa que se hallen próximas á ellas; y por consiguiente á tales daños será aplicable la antedicha disposición que hemos citado, para demostrar que además de los preceptos del derecho especial minero en materia de daños, están sujetos los que se producen en las minas á las reglas del derecho común.

## CONCLUSION

Hemos terminado. Empezamos con temor este trabajo, y lo concluimos con satisfacción, con igual satisfacción y contento, que el que experimenta el que, débil y flojo, emprende un largo y espinoso viaje, creyendo que ha de rendirse á mitad del camino, y sin embargo llega al término de él, sin haber sentido el desfallecimiento. Es verdad que en nuestra peregrinación nos han prestado poderoso auxilio, dándonos vigor y fuerza con la lectura de sus obras, los muchos autores, cuyos nombres hemos citado en las páginas de este libro, á los cuales debemos profundo reconocimiento, porque gracias á ellos hemos podido lograr el fin que nos proponíamos. Dios quiera que nuestra obra, escrita sin pretensiones de ninguna clase, y con la idea tan sólo de satisfacer nuestra afición al estudio, alcance la benévola acogida de los lectores, que miraremos como la mejor recompensa de nuestros desvelos.



---

## APÉNDICE

En prensa entraba el penúltimo pliego de este libro, cuando el telégrafo nos trajo la noticia de que S. M. la Reina había firmado en San Sebastián el Decreto aprobando el Reglamento de policía minera, y con ansiedad esperábamos conocerle para ver si en él quedaban cumplidamente atendidos los tres objetos ó puntos esenciales que debía abarcar, según expusimos en el capítulo XIV.

La atenta y detenida lectura del predicho reglamento, nos ha hecho formar de él un juicio poco favorable. Excesivamente prolijo y minucioso en lo relativo á las medidas encaminadas á asegurar la conservación y fomento de las sustancias minerales y á preservar á los obreros de los accidentes y peligros que amenazan la salud y la vida de los mismos, es sin embargo deficiente en todo lo que respecta á la protección de los bienes é intereses existentes ó creados en la superficie; y es que el autor, preocupada su mente con la idea de dar cumplida satisfacción á los artículos 22, 24 y 29 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, que cita en el preámbulo que precede al Decreto, por el que se pone en vigor el reglamento, cual si aquéllos fueran los únicos que debieran desenvolverse en éste, olvidó por completo el artículo 17 de dicho Decreto-Ley, en el que también se previene que los trabajos mineros se habían de ejecutar con sujeción á las reglas de policía y seguridad para que no sufrieran peligro ni daño alguno los bie-

nes situados en los terrenos comprendidos en la demarcación de las minas. Tanto sobre este punto, de que no se hace mención en el referido reglamento, como sobre los otros dos á que prolijamente atiende, creemos haber condensado en pocas líneas en el citado capítulo XIV, las reglas ó principios que con su autoridad científica ha sancionado el ilustrado cuerpo de ingenieros de minas, durante el largo período que hemos vivido sin reglamento, de modo que éste no contiene más que el desenvolvimiento de aquellas reglas ó principios; razón por la cual nos creemos dispensados de hacer ningún género de comentario, y nos limitamos por tanto á reproducirlo, cómo apéndice de nuestra obra, con algunas notas que sirvan para relacionar sus preceptos con las consideraciones en ella expuestas, y con las disposiciones anteriormente establecidas.

## REGLAMENTO DE POLICIA MINERA

---

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES COMUNES Á TODAS LAS MINAS

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### Para prevenir accidentes.

#### CAPITULO PRIMERO

#### INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer prescripciones de policía y seguridad mineras, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 y 29 del Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Al Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas y sus subalternos compete la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras de todo género, así como los demás servicios que detalla este Reglamento.

La inspección y vigilancia por lo que á las minas atañe, se extiende:

A la seguridad de las explotaciones.

A la conservación de la vida y seguridad de los obreros.

A la protección de la superficie para la seguridad de las personas y de la circulación pública.

A la protección contra las influencias de carácter general que sean perjudiciales á la explotación de las minas.

Art. 3.º Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias. Al efecto, todos los Ingenieros Jefes remitirán en la primera quincena de Febrero una propuesta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, consignando la distribución del personal facultativo para el cumplimiento de esta obligación, durante el año económico siguiente, con los gastos detallados que han de originarse.

La Dirección general, en vista de la consignación disponible para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento, aprobará ó modificará las propuestas antes de 1.º de Julio de cada año, autorizando los gastos que estime necesarios, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería. (a)

Art. 4.º Independientemente de estas visitas anuales, los Ingenieros de Minas de los distritos visitarán con frecuencia las explotaciones en que haya ocurrido un accidente durante los doce meses anteriores, ó que exijan una vigilancia particular. A este efecto, los Ingenieros Jefes detallarán y razonarán estas visitas en las propuestas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por parte del personal facultativo que presta sus servicios en los distritos, el Ministerio de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario y circunstancias especiales lo requieran que los Inspectores generales giren una visita á sus respectivas circunscripciones, dando después cuenta de su resultado á la Superioridad.

Art. 6.º El Estado satisfará los derechos y gastos que ocasionen las visitas de inspección que se ordenan en este Reglamento,

---

(a) En este artículo y en los siguientes hasta el 11 se desarrolla la prescripción contenida en el artículo 68 del reglamento de 24 de Junio de 1868 y lo expuesto en las páginas 83 y 312, 313, 314 y 315 de este libro.

sin que por tales conceptos haya de abonarse cantidad alguna por los propietarios ó arrendatarios de minas, cuya explotación se haga en condiciones de seguridad. El abono de los citados derechos y gastos se verificará en virtud de la oportuna cuenta presentada á la Dirección general del ramo y previa la aprobación de la Junta Superior facultativa.

Art. 7.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño habrá un libro de visitas encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción, con arreglo á lo que previene el artículo 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de minas vigente. En él consignarán los Ingenieros las observaciones y prevenciones relativas al cumplimiento del presente Reglamento, y cuantas les sugiera la visita de la mina, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo, y transcribiéndolas literalmente é íntegras al libro de *Inspección de Minas*, foliado y rubricado por el Jefe, que existirá en todas las Jefaturas, llevándose siempre uno distinto para cada provincia.

Art. 8.º Las prescripciones de carácter preceptivo consignadas en los libros de visita son obligatorias para los propietarios, arrendatarios y Directores de las minas, si en el plazo de quince días éstos no manifiestan al Gobernador de la provincia su oposición razonada á dichas prescripciones. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe, deberá resolver la oposición dentro de los treinta días siguientes, y de su resolución cabe, en el término de otros quince, á partir de la notificación, apelar ante el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 9.º Cuando un Ingeniero, al practicar la visita de inspección de una mina, vea que no se han cumplido las prescripciones consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por oposición razonada del concesionario, arrendatario ó Director, el Gobernador les hubiese relevado de cumplirlas expresamente y por escrito, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, y éste en el del Gobernador, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Minas, á costa del concesionario ó arrendatario, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 10. Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores, encargados y demás dependientes suyos están obligados á permitir a entrada y facilitar la inspección de todas las labores á los Inge-

neros de minas con cargo oficial y personal subalterno que les acompañen, proporcionándoles los medios necesarios para reconocer dichas labores, y particularmente para penetrar en todos los sitios que puedan exigir una vigilancia especial. Exhibirán á los Ingenieros los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie; les cuadernos de avance de las labores y los registros en que consten los nombres, edades y profesiones de los obreros; les suministrarán cuantos datos les pidan sobre el estado de la explotación y sobre la policía de los mineros y empleados; les harán acompañar por los Directores y Capataces, á fin de que éstos puedan satisfacer á todas las informaciones que los Ingenieros consideren útiles adquirir relativas á la seguridad y á la salubridad.

Art. 11. Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno á sus órdenes y sus propias observaciones, los Ingenieros Jefes de provincia redactarán actualmente una Memoria, en la que propondrán, después de consignar la historia de los trabajos de las minas, las medidas que les sugiera su experiencia para mejorar el servicio de vigilancia y de inspección; esta Memoria será remitida en la primera quincena de Febrero de cada año al Inspector del distrito, quien dará cuenta de ella á la Junta Superior facultativa de Minería dentro del mes siguiente; ésta en vista de las Memorias de todas las provincias y acompañando un resumen y los cuadros de sus principales resultados, propondrá á la Superioridad lo que crea más conveniente respecto á estos servicios, así como los premios y recompensas á que se hayan hecho acreedores los Ingenieros, ó las correcciones que merezcan por negligencia en su desempeño.

Art. 12. Cuando pueda estar comprometida por cualquiera causa la seguridad de las explotaciones; ó la de los obreros, el Director de la mina tendrá obligación de advertirlo inmediatamente al Ingeniero Jefe de minas de la provincia.

Este, ó el Ingeniero á sus órdenes en quien delegue, se presentará sin retraso en el sitio para ponerse de acuerdo con el Director de las labores respecto de las medidas que deban tomarse para conjurar el peligro.

Cuando el propietario ó arrendatario de la mina, ó el Director de las labores rehusen ejecutar lo que el Ingeniero haya considerado necesario, este último dará su informe al Gobernador de la provincia, consiguando su propuesta.

El Gobernador oirá al interesado, citado previamente, dándole al

efecto un plazo de 15 días, y dentro de otros quince decretará las disposiciones que considere convenientes para el caso.

Contra el decreto del Gobernador cabe el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería. (b)

Art. 13. En caso de urgencia, el Ingeniero hará mención especial de ella en su informe, y el Gobernador, sin obligación de oír previamente al interesado, podrá ordenar que su decreto sea ejecutado desde luego.

Art. 14. Cuando al visitar una explotación reconozca el Ingeniero una causa de peligro inminente, hará bajo su responsabilidad los requerimientos necesarios á las autoridades locales con objeto de que se remedie inmediatamente, tomando las disposiciones que juzgue oportunas como si se tratara de asuntos de policía urbana.

Art. 15. Al inaugurarse las labores de una concesión minera, así como al reanudarse las de una mina abandonada, el concesionario deberá ponerlo en conocimiento del Ingeniero Jefe de minas del distrito dentro de un plazo de ocho días, á partir del comienzo de los trabajos. (c)

Art. 16. Para la mayor eficacia de la inspección y vigilancia, se creará un Cuerpo de Celadores de minas, constituido por Capataces con título facultativo, cuya organización y atribuciones se determinarán por un reglamento especial. (d)

## CAPITULO II (e)

### PREVENCIÓN DE INUNDACIONES, HUNDIMIENTOS, INCENDIOS Y EXPLOSIONES.

Art. 17. Los explotadores de minas deben recojer con esmero

(b) *Se previene en este artículo y en el 13 y 14 todo cuanto en la práctica se venia verificando en los casos, á que se contraen.*

(c) *Esta prevención es muy oportuna y aun podía ampliarse á que señalaran las labores que trataban de realizar.*

(d) *Por medio de estos agentes subalternos podrá hacerse con facilidad la inspección y vigilancia por los Ingenieros, pues las múltiples ocupaciones de éstos no les dejan el tiempo necesario para visitar las minas.*

(e) *Las prescripciones contenidas en este capítulo son muy oportunas y previsoras y su cumplimiento evitará muchos accidentes.*

todos los datos relativos á la situación, extensión y profundidad de las labores antiguas y de los depósitos naturales de aguas (fallas y cuevas acuíferas) que pueden existir en el perímetro ó en la profundidad de sus concesiones.

Art. 18. El sondeo en mineral ó en estéril es obligatorio siempre que se pueda sospechar la existencia de masas de agua en la proximidad de las labores.

El número, la longitud y la disposición de los sondeos se determinarán por la dirección de la mina con arreglo á las circunstancias locales, teniendo especialmente en cuenta el espesor y la composición de las capas del terreno, la dureza del mineral y de las rocas que deban perforarse, la disposición de los frentes de arranque y la altura presumida de las aguas cuyo encuentro se teme.

Art. 19. Durante los trabajos de sondeo se tomarán todas las precauciones y se tendrán preparados los medios de preservar á los obreros de cualquier peligro, dando cuenta el vigilante designado al capataz, antes de la entrada de cada relevo, del estado de los sondeos, y llevándose un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones de las labores y las precauciones anotadas.

Art. 20. Los pozos, galerías y tajos de arranque se fortificarán en caso de que el terreno sea poco consistente, y los vigilantes de la mina revisarán semanalmente las labores para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y en caso contrario, dar cuenta de lo que noten.

Art. 21. Para prevenir los incendios subterráneos queda prohibido instalar hogares de ninguna clase ni aparatos capaces de producir chispas en la proximidad de las entibiaciones, sin defenderlas contra la posibilidad de su combustión.

En el caso de emplearse locomotoras de vapor con hogar, ó locomotoras eléctricas, deberán estar provistas de los medios necesarios para garantizar la seguridad de su uso por las galerías entibadas.

Art. 22. Para evitar en lo posible las explosiones en todas las minas de combustibles, aunque no tengan grisú, se adoptarán las precauciones que prescriben los artículos 75, 90, 91 y 93, siempre que haya fundado motivo, temores ó probabilidades de encontrar gases inflamables en las excavaciones.

Art. 23. En el caso de emplearse lámparas de arco voltaico, se prohíben las luces descubiertas, debiendo estar protegidas por globos de cristal ó linternas, y llevar una alambra para retener las chispas y pedazos de cristal.

## CAPITULO III (f)

## REMEDIOS PARA LOS ACCIDENTES OCURRIDOS

## EN LAS MINAS.

Art. 24. Los explotadores darán inmediatamente aviso al Ingeniero Jefe del distrito, ó al Ingeniero que estuviese más próximo, de cualquier accidente ocurrido en las minas ó sus dependencias que hubiese producido la muerte ó heridas graves, á juicio de un médico á una ó varias personas.

Los empleados subalternos que se encuentren en el lugar del suceso ó en sus inmediaciones, adoptarán las medidas necesarias hasta la llegada del Ingeniero, dando cuenta á éste de las disposiciones que hubieran tomado.

Art. 25. Igual obligación se impone á los explotadores en el caso de que el accidente comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas ó la de las propiedades de la superficie.

Art. 26. Cuando uno de los hechos mencionados en los dos artículos anteriores llegue á su conocimiento, el Ingeniero de minas se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y remitirá su informe al Gobernador civil de la provincia, quien lo transmitirá al Juez de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurrido desgracias personales.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir á las Autoridades municipales para hacer las requisas necesarias de herramientas, caballerías y hombres, y deberá dar las órdenes que procedan para la salvación de los obreros y la conservación de la mina.

La ejecución de los trabajos de salvamento, ó de las labores necesarias para precaver nuevos peligros, se dispondrá por la Dirección de la mina con la aprobación ó intervención del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo sobre las medidas que deban tomarse, prevalecerá la opinión del Ingeniero de la provincia.

Art. 27. Los explotadores están obligados á dotar á sus concesiones de medicamentos y medios para auxiliar de pronto á los heri-

*(f) Las medidas preventivas que en este capítulo se establecen son muy convenientes y necesarias, especialmente en aquellas minas que están muy separadas de los centros de población. A este punto están en gran parte consagradas las consideraciones expuestas en las páginas 317 y 318 de este libro.*



do, á tener constantemente personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento y á comprobar periódicamente el buen estado de estos aparatos.

Art. 28. Cada mina ó grupo de minas, deberá contar para su servicio sanitario con un médico, por lo menos, que tenga su residencia dentro del radio de 10 kilómetros, y estar provista de un botiquín y camilla, y tener una habitación convenientemente acondicionada para atender á la curación de los heridos cuando su estado no consienta su traslación á otro punto.

Art. 29. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquellas en que hubiese ocurrido un accidente, están obligados á proporcionar los auxilios que les sea posible, tanto en personal como en material, con derecho á indemnización, si la reclamasen.

Art. 30. Cuando el Ingeniero de minas del distrito se haya cerciorado de la imposibilidad de llegar hasta el sitio en que se encuentren los cadáveres de los obreros que hubiesen fallecido en las labores, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, para que por éste se adopten las oportunas resoluciones.

Art. 31. Todos los gastos que requieran los auxilios inmediatos que haya que dar á los heridos, ahogados y asfixiados y la reparación de las labores, así como los que se originen á los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

## CAPITULO IV. (g)

### DISCIPLINA DEL PERSONAL

#### Reglamentos particulares

Art. 32. En toda mina en actividad se llevará un registro con las debidas formalidades, en el que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sean su edad y sexo, desde el Director inclusive, que se hallen afectos á la mina ó residan en ella por cualquier concepto.

En dichas inscripciones se hará constar el nombre y apellidos de

*(g) Por la indole de las prescripciones contenidas en este capitulo se infiere que su aplicación es de suma conveniencia en las minas, donde trabajan gran número de obreros, y de desear es que en ellas se cumplan y arraiguen para que esté asegurado el orden moral y material.*

ca la persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña, y fecha de su ingreso en el servicio de la mina.

Los Directores de las minas están obligados á exhibir dichos registros á las Autoridades cuando éstas lo reclamen, y la falta de los mismos será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez, y de 500 en caso de reincidencia.

En cada mina se llevará además una lista diaria de los obreros que trabajen, tanto en el interior como en el exterior de las concesiones.

Art. 33. No se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas á las mujeres, de cualquiera edad que sean, ni á los muchachos de menos de doce años.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará, respecto á asistencia y horas de trabajo de los menores de diez y siete años, lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 24 de Julio de 1873.

Art. 34. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez, ó con alguna enfermedad que pudiese comprometer su existencia. Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña al trabajo de las minas sin permiso del Director de las labores y sin ir acompañado por un minero experto.

Art. 35. Todo obrero que por insubordinación ó desobediencia haya quebrantado el orden establecido por la Dirección de la mina para seguridad de las personas y de las cosas, será perseguido y castigado, según la gravedad de la falta, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir con arreglo al Código penal.

Art. 36. El orden establecido á que se refiere el artículo anterior se formulará en un reglamento particular, y si se quiere que tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, deberá someterse á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de Minas del distrito. Las discusiones á que esta aprobación pueda dar lugar se resolverán por el Ministro de Fomento.

Art. 37. El reglamento particular de cada mina ó grupo de minas, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer á todos los obreros y empleados por medio de edictos fijados en los puntos más frecuentados, y convenientes de la superficie, á juicio de la Dirección de la mina, repartiéndolo además á todos los que lo soliciten.

## SECCIÓN SEGUNDA

Para garantizar la seguridad del trabajo.

## CAPITULO V (h)

## PLANOS DE MINAS

Art. 38. En el término de un año, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, los propietarios de las minas harán levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando todas las labores abandonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera más aproximada posible.

Art. 39. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontal y vertical de las labores; en la primera se representarán también las construcciones y edificios de la superficie, las principales vías de comunicación, los límites de la demarcación y la posición y altitud de las bocas de los pozos y socavones.

Cuando todas estas indicaciones no puedan consignarse en los planos de las labores subterráneas, á juicio del Ingeniero Jefe de Minas, sin perjuicio de la claridad y fácil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de la superficie.

Estos planos se trazarán en escala de un milímetro por metro, archivándose uno de ellos en la Jefatura de Minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, será conservado en la Dirección de la mina.

Los de las minas metalíferas podrán dibujarse en escala mayor.

Art. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano, en el que se hará constar el avance mensual de las labores, y un cuaderno en el que se anotará la marcha y naturaleza del criadero, así como las circunstancias que sea útil tener presente en interés de la mina y de la seguridad de los obreros; de estos planos se sacará un calco anualmente, que se entregará al Ingeniero de Minas en el acto de la visita de inspección, exhibiéndole al mismo el cuaderno, para que pueda copiar los datos que considere útiles y convenientes.

Los calcos y demás antecedentes se unirán á la carpeta que para

(h) *Parte de lo establecido en este capítulo se hallaba ya prevenido en los artículos 62 y 63 de la Ley, y lo demás pertenece á un género de formalidades que se observan cuidadosamente en las minas ricas y bien dirigidas.*

cada mina se llevará en la Jefatura de Minas del distrito, después de haberse adicionado con ellos por el Ingeniero el plano general de las labores de cada concesión. Estos planos y cuadernos estarán firmados por los Directores responsables de las labores.

Art. 41. Los planos archivados en las Jefaturas de Minas no podrán ser exhibidos sino á los propietarios de las concesiones respectivas, mediante solicitud elevada por éstos al Sr. Gobernador de la provincia. Los mismos requisitos serán indispensables para sacar copias de los planos citados.

Art. 42. Cuando una parte de la mina haya de ser abandonada, el Director de la misma le pondrá por escrito en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, acompañando el plano de dicha parte, antes que sea inaccesible, y cuidando de recojer el oportuno recibo, en el que se hará constar la fecha de la entrega del aviso.

Art. 43. Si el Director de la mina no cumplierse la prescripción del anterior artículo, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe, podrá ordenar la rehabilitación de las labores á costa del explotador, sin perjuicio de la multa en que por esta falta pueda haber incurrido.

Si trascurriese un mes desde la fecha del aviso sin que el Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse al abandono, sin responsabilidad alguna por parte del concesionario.

Los gastos que se originen al Ingeniero por esta visita, siempre que no coincidan con la inspección anual, serán de cuenta del explotador ó concesionario de la mina.

Art. 44. Cuando los planos y cuadernos no se lleven en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó no hayan sido entregados los calcos ó exhibidos los cuadernos en los plazos establecidos, los Ingenieros de Minas lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien los hará ejecutar á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el cap. 21.

## CAPITULO VI. (i)

### POZOS.

Art. 45. Todo campo de explotación tendrá por lo menos dos sa-

*(i) La adopción de las medidas mencionadas en este capítulo, y en el siguiente corresponde disponerlas al Director de la mina, y la falta de algunas, cuando por ella sobrevengan desgracias, podrá determinar la responsabilidad por imprudencia temeraria.*

lidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 46. El brocal de los pozos de escalas deberá encontrarse fuera de los edificios principales, como talleres, almacenes, etc., que haya en la superficie de la mina.

Art. 47. Los brocales de los pozos en activo servicio estarán provistos de antepechos ó trampillas, dispuestas de modo que alejen todo peligro para la circulación de las personas y para el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán en los diversos pisos y cortaduras, para prevenir la caída de los obreros al pozo ó el descenso fortuito de las jaulas ó cubas en que fuesen.

Art. 48. Las bocas de los pozos que asomen á la superficie y no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo que se evite todo accidente á personas, animales ó cosas.

Art. 49. Todo pozo maestro, temporalmente abandonado, se cubrirá en seguida con un tablero ó con una bóveda de mampostería de suficiente solidez.

En caso de abandono definitivo, la Dirección de la mina lo avisará con un mes de anticipación al Gobernador civil de la provincia, quien, previo informe del Ingeniero de Minas, prescribirá las disposiciones de policía que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y las cosas.

## CAPITULO VII

### CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS

Art. 50. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos conservados con cuidado y sujetos á las disposiciones siguientes:

Art. 51. Los pozos de escalas estarán dentro de una habitación cerrada de la capacidad necesaria para el personal que haya de entrar en la mina en cada turno.

Las escalas formarán con la horizontal, siempre que sea posible, un ángulo de 70 á 80 grados, y estarán dispuestas de modo que las caídas no puedan exceder de un solo tramo.

En los pozos maestros, el compartimiento de escalas estará convenientemente protegido.

Art. 52. El empleo de tornos para la subida y bajada de las per-

sónas en los pozos que estén profundizándose, único caso en que se tolerará dicho empleo, está subordinado á las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Es obligatorio el uso del fiador.
- 2.<sup>a</sup> No podrán emplearse las tornos para profundidades de más de 50 metros.
- 3.<sup>a</sup> Antes de bajar una ó varias personas, el Jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.
- 4.<sup>a</sup> Mientras bajen ó suban personas no se pondrá vasija ú objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.
- 5.<sup>a</sup> Los obreros irán sujetos por un cinturón ó cuerda por debajo de los brazos, en forma de que, aunque suelten las manos por cualquier accidente, no pierdan su posición vertical.
- 6.<sup>a</sup> Tanto los pozos á que se refiere este artículo, como todos los habilitados para la circulación del personal, estarán provistos de una campana, con su correspondiente cuerda en toda su extensión, para poder avisar desde el interior en caso necesario.

Art. 53. El empleo de los cables para la traslación de las personas estará subordinado á las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> Si se emplean cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga de pie ó se siente en el borde sin usar del fiador, y estará protegido por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas, etc.

Si se emplean jaulas, estarán construídas, en lo posible, de modo que se evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan caer de los hastiales del pozo ó de la superficie. Todas las jaulas destinadas á la traslación de personas llevarán un paracaídas.

- 2.<sup>a</sup> El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, la cual los notificará al Ingeniero Jefe del distrito.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de la máquina se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ni guiaderas rígidas.

3.<sup>a</sup> A cierta altura por cima de la boca del pozo se aproximarán las guiaderas y se establecerán topes de seguridad para impedir que la jaula pueda llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guiaderas, se colocará un sistema de salvapoleas.

4.<sup>a</sup> Los ma'acates de caballerías deberán tener un tentemozo ó un freno para evitar una falsa maniobra perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

5.<sup>a</sup> La máquina de extracción estará provista de un freno aplicado al árbol de los carretes ó de los tambores, y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo con facilidad sin cambiar de sitio.

6.<sup>a</sup> La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales marcadas en el cable.

La Dirección de la mina determinará el sistema de señales que deban darse al maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

7.<sup>a</sup> La misma deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encontrasen en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente del aparato de extracción.

8.<sup>a</sup> Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y en la subida de los obreros, y no permitirá que nadie más que los maquinistas autorizados al efecto manejen la máquina mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 54. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez á la semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y la subida de los obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita.

Art. 55. En la mina se llevará un cuaderno especial que indique la fecha de la colocación, de la compostura y de la retirada de cada cable; en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigilancia especial sobre los cables prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

## CAPITULO VIII (j)

## VENTILACIÓN Y DESAGÜE DE LAS MINAS EN GENERAL

Art. 56. La salubridad de todos los puntos accesibles para los obreros en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

La velocidad de la corriente de ventilación y la sección de las galerías dependerán del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser fácilmente accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al paso de las aguas tendrán la inclinación necesaria para evitar la estancación de estas.

Art. 57. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares, continuos y exentos de todo peligro.

Art. 58. Toda corriente de aire viciado por una mezcla de gases deletéreos ó inflamables, que pueda constituir un peligro para la salud ó seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará en caso necesario, de modo que se sustraiga á los obreros colocados en la corriente de salida de los efectos perjudiciales de una alteración demasiado grande del aire.

Art. 59. Los rellenos establecidos, tanto para sostener las rocas como para separar las vías de transporte de las de ventilación, se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que sea posible.

Art. 60. Estos rellenos se llevarán á la distancia de los frentes de arranque necesaria para que la corriente de aire sea suficientemente activa é impida, por tanto, la acumulación de los gases nocivos, evitando, sin embargo, una exagerada aceleración en la velocidad de la corriente.

---

*(j) Las disposiciones en este capítulo contenidas para la ventilación y desagüe de las minas, son de gran interés para asegurar la salubridad de los trabajos mineros, que en alguna comarca suele mirarse con indiferencia.*



Art. 61. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire. Toda puerta destinada á repartir la ventilación se establecerá de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de puertas múltiples convenientemente espaciadas será obligatorio en aquellas vías en que deben abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 62. Las vías y labores abandonadas y no ventiladas se condenarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

## CAPITULO IX (1)

### EXPLOSIVOS

#### A.—*Transporte y manipulación*

Art. 63. Las sustancias explosivas no pueden introducirse en las minas ni en sus dependencias inmediatas más que con autorización del Director de las labores ó de su delegado, y confirmándose con las reglas de prudencia que juzgue necesario prescribir.

Estas sustancias sólo pueden transportarse en forma de cartuchos y dentro de cajas ó sacos cuidadosamente cerrados.

Art. 64. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos, deben estar colocados en cajas ó sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

El almacenamiento de estas sustancias habrá de hacerse precisamente en polvorín situado y construído de manera que se eviten los riesgos de una explosión.

Art. 65. Queda prohibido el tratar de deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 66. No se debe llevar en cada entrada más que el número de cartuchos necesarios para el trabajo del día.

Art. 67. Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan un empleo inmediato.

Art. 68. Hasta el momento de usarlos, los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designará el capataz.

(1) La facilidad con que los mineros se habitúan á los peligros suele originar muchas desgracias en el empleo de los explosivos, y en este punto el Director de la mina debe proceder con severidad para no contraer responsabilidad que á él en primer término deberá exigirse.

*B.—Empleo*

Art. 69. La introducción y ataque de los cartuchos en el barrenos no deben hacerse más que con atacadores de madera, evitando en lo posible los choques.

No se emplearán para tacos de los barrenos más que sustancias no susceptibles de producir chispas. Será obligatorio el uso de las mechas de seguridad.

Art. 70. El Director de la mina dispondrá que la pega de barrenos se haga siempre, á ser posible, á hora fija, aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego á las mechas, hasta después que hayan estallado todos ellos; y reconocidos por el capataz no exista el menor riesgo

Art. 71. Ningún barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sino bajo la inmediata dirección del capataz.

## CAPITULO X. (m)

## DEL ABANDONO DE LAS MINAS

Art. 72. El concesionario que abandone una ó más minas lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia por medio de oficio con un mes de antelación, haciendo constar haber cerrado los pozos y cumplido todas las prescripciones que este Reglamento establece, en las minas cuyos trabajos abandone, y acompañando los planos y cuadernos que se indican en los artículos 38 y 40.

El Gobernador mandará se entregue en el acto recibido de esta comunicación para resguardo del interesado.

Art. 73. Tan pronto como los Gobernadores reciban la comunicación participando el abandono de una mina, dispondrán que por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito se proceda, en el más breve plazo posible, á reconocer la mina y certifique del estado regular de sus fortificaciones y de hallarse suficientemente cercados los pozos, informando al mismo tiempo acerca de la exactitud de los pla-

(m) *En este capítulo se desenvuelve lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley de minas y se fija una sanción penal, que es el medio de garantizar con más eficacia el cumplimiento del precepto legal.*

nos y cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento aplicables al caso.

Si no resultasen cumplidas, se fijará un breve plazo al concesionario para que ejecute las obras necesarias, y en el caso de negarse á ello, se realizarán por la Administración á costa del dueño de la mina.

Art. 74. El concesionario de una mina que la abandonase sin cumplir previamente las anteriores prescripciones, incurrirá en una multa que no excederá de 250 pesetas, quedando además responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono é indebidas condiciones se causase á la mina ó á un tercero.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario á todos los efectos legales.

## TITULO II

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADAS

#### EXPLOTACIONES MINERAS

#### CAPITULO XI. (n)

##### MINAS CON GRISÚ

##### *A.—Explotación y ventilación*

Art. 75. El laboreo se verificará, en lo posible, por tramos sucesivos descendentes.

Cuando se verifique por tramos ascendentes, los frentes de los tajos deberán tener la menor extensión posible para evitar acumulaciones importantes de gases.

Art. 76. Las entradas y salidas de aire, lo mismo en las ventilaciones naturales que en las artificiales, se efectuarán por excavaciones separadas por mazizos de suficiente espesor para evitar la mezcla de las dos corrientes.

Art. 77. En la superficie se tomarán las precauciones necesarias para alejar de todo hogar el grisú que salga de la mina.

Art. 78. Las vías de entrada y salida del aire estarán separadas por macizos bastante sólidos para resistir en los casos ordina-

---

(n) *La gravedad de las desgracias que el más pequeño descuido suele originar en las minas con grisú determina y justifica las minuciosas prevenciones que en este capítulo se fijan en las cuatro secciones que comprende.*

rios á una explosión de grisú, y bastante impermeables para no dejar paso á una cantidad excesiva de aire.

Art. 79. Las tuberías de cualquiera clase que sean no pueden emplearse más que para la ventilación de las labores preparatorias ó de investigación.

Art. 80. No se entrará á trabajar en una mina con grisú sin que un encargado especial haya reconocido antes de la hora del relevo, con la lámpara de seguridad, los tajos y vías de comunicación, declarando que no ofrecen peligro; esta declaración la consignará y firmará en el acto en un cuaderno que se llevará al efecto.

Art. 81. Los huecos que no estén en explotación ó en avance, deberán cerrarse en toda su anchura, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadvertencia.

Art. 82. En los puntos donde sea preciso, á juicio del Director de la mina, se pondrán señales visibles de parada, y ningún obrero pasará más allá hasta que se tenga la seguridad de que no hay en ello peligro.

Art. 83. Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina ó una parte de ella ofrece peligro para los obreros, mandará y dirigirá su retirada con orden, y no se reanudará el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquél.

Art. 84. En toda mina con grisú habrá un gasómetro y un termómetro colocados en la superficie en sitio á propósito cerca de la entrada de la mina.

### *B.—Alumbrado*

Art. 85. Para el alumbrado de las minas que tengan grisú es obligatorio el empleo de lámparas de seguridad.

Art. 86. En las minas con grisú queda prohibido el empleo de lámparas de arco voltaico en el interior de las labores.

Art. 87. En estas mismas minas deberán estar protegidas las lámparas de incandescencia por una segunda cubierta de cristal de paredes gruesas, resguardada á su vez por una armadura metálica que las preserve de los choques.

Los conductores para el alumbrado eléctrico se establecerán en igual forma y en las mismas condiciones que determina el artículo 95 para los empleados en la pega de barrenos.

Art. 88. Las lámparas empleadas por los obreros deberán estar cerradas con llave, y el tipo adoptado en cada mina obtener la aprobación previa del Gobernador de la provincia, á consulta del Inge-

niero Jefe de Minas. Contra la negativa del Gobernador cabe la apelación al Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, después de oír á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 89. En las minas donde se empleen las lámparas de seguridad habrá una persona competentemente designada al efecto, que las examinará antes de ser introducidas en las labores y se asegurará que están corrientes y bien cerradas con llave.

En cuanto el obrero acepte la lámpara que se le entregue se hace responsable de ella. Si llegara á deteriorarse, está obligado á apagarla en el acto, y llevarla al punto donde pueda cambiarla por otra.

Las lámparas que se apaguen accidentalmente deberán entregarse en los puntos designados por la Dirección de la mina, para que puedan abrirse y volverse á encender.

Art. 90. Únicamente las personas especialmente designadas al efecto, podrán llevar en el interior de las minas con grisú, llave ó instrumento para abrir las cerraduras de las lámparas de seguridad quedando prohibido en absoluto la introducción de cerillas ú otro medio para encender luz.

Art. 91. En las minas con grisú queda prohibido fumar en el interior de las labores y en la proximidad del brocal de los pozos.

### *C.—Explosivos*

Art. 92. En las minas con grisú queda prohibido, para el arranque de la hulla, el empleo de explosivos sin previa autorización.

Art. 93. En la pega de los barrenos no se empleará sustancia alguna susceptible de arder con llama.

Art. 94. Para la pega de los barrenos se aprovechará la ocasión en que haya relativamente pocos obreros en las labores próximas, y no se hará sino después de haberse cerciorado por la inspección de la llama de las lámparas, que no hay grisú en cantidad alarmante en el aire ambiente.

Art. 95. Se empleará de preferencia la pega eléctrica de barrenos en los sitios peligrosos por la presencia del grisú.

Los conductores estarán aislados y protegidos, y las juntas muy apretadas para evitar chispa, por un mal contacto.

Queda prohibido verificar la pega por medio de máquinas electrostáticas en los sitios en que haya grisú.

### *D.—Disciplina del personal*

Art. 96. En cada campo de explotación de las minas con grisú

habrá un capataz encargado de la vigilancia de los medios de ventilación y alumbrado, y de los trabajos que se ejecuten por medio de explosivos.

Este capataz será auxiliado en su servicio por vigilantes, cuyo número se determinará por la Dirección de la mina, según la extensión de las labores, la naturaleza y abundancia de los gases desprendidos y el grado de seguridad que ofrezca el sistema de ventilación.

Art. 97. El capataz y los vigilantes serán designados como tales por la Dirección de la mina en la lista de obreros.

En ningun caso podrán estar interesados en las contrataciones de las labores cuya vigilancia se les confíe.

Art. 98. La misión de los vigilantes en cada uno de los parajes que se les asignen, será:

1.º No permitir el acceso á las labores de una entrada de obreros ó de parte de ella, sobre todo el día siguiente de los días de parada, hasta haberse cerciorado de que el aire está suficientemente puro, que la ventilación es bastante activa, y que no existe causa alguna apreciable de peligro para los obreros; velar por la ejecución de las medidas prescritas en los artículos de este Reglamento, relativos al uso de las sustancias explosivas, y cuidar de que se conserven en buen estado las vías de ventilación.

2.º Mantener durante el trabajo una severa policía en los tajos y en las vías de mayor tránsito, en lo que concierne al manejo de las lámparas, al arranque y amontonamiento de los productos de la extracción, á la maniobra de las puertas, en una palabra, á todo lo que importa esencialmente á la seguridad de la mina y de los obreros, desde el punto de vista de la ventilación y del alumbrado.

3.º Señalar, para que sean perseguidos y castigados, según la gravedad de los casos, los autores de cualquiera infracción de las reglas de prudencia y subordinación; obrar análogamente respecto de los obreros que lleven efectos para fumar, cerillas, eslabón ó cualquiera sustancia propia para producir luz ó lumbre en las labores don le sea obligatorio el uso de las lámparas de seguridad.

4.º Hacer que cese el trabajo y dirigir con prudencia la retirada de los obreros en los casos previstos en el artículo 83, ó cuando se note alterada la marcha normal de la ventilación.

## CAPITULO XII (o)

## MINAS EXPLOTADAS Á ROZA ABIERTA

Art. 99. Las minas en que se explote á cielo abierto, las sustancias minerales de la segunda y tercera sección del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1863, estarán sujetas á las prescripciones de los capítulos 1.º y 3.º de este Reglamento.

Art. 100. Las labores á cielo abierto no podrán practicarse á menores distancias de los edificios, caminos, fuentes, servidumbres públicas y puntos fortificados de las que se fijan en el artículo 12 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 y el 18 del Reglamento de 21 de Julio del mismo año.

Art. 101. Antes de proceder á las labores de disfrute se excavará la parte estéril del criadero (*montera*) para evitar que por falta de apoyo comprometa la vida de los operarios.

Art. 102. Se dará á los hastiales que resulten de la excavación el talud conveniente, que nunca será menor que el natural de las tierras ó rocas que la constituyen.

Art. 103. Los tajos de arranque tendrán la forma de bancos, en vez de estar constituídos por un frente vertical de gran altura.

Art. 104. La pega de los barrenos se anunciará por tres toques de bocina, caracola, etc; el primero de aviso, el segundo anuncia haber hecho la pega y el tercero el haber terminado; procurando que sea á horas fijas y de preferencia en aquellas que habitualmente se destinan al descanso de los operarios, habiéndose con la debida antelación situado en puntos convenientes vigías ó guardas con banderines que impidan el paso por la zona peligrosa.

Art. 105. Cuando el obrero artillero vaya á dar un secador, es decir, á hacer estallar varios cartuchos de dinamita en un barreno sin atacarlos, deberá retirarse el cesto donde estén los cartuchos para la carga definitiva á más de 30 metros del barreno que se esté secando ó ensanchando, para evitar que estallen los cartuchos del cesto con la trepidación producida por el secador.

Art. 106. Para precaver en lo posible los peligros de desprendimientos y hundimientos se establecerán vigías que den la voz de

---

(o) *La explotación de las minas á roza abierta requiere las prevenciones especiales que en este capítulo se establecen y que se encuentran abonadas por la experiencia.*

alerta á los obreros en cuanto noten que se inician en la excavación. Esta vigilancia se ejercerá con más cuidado después de cada pega de barrenos, desmontándose, desde luego, los trozos que puedan desprenderse durante los trabajos.

Art. 107. No podrán abandonarse las excavaciones practicadas á cielo abierto sin proveer á la necesidad del desagüe natural de las mismas para evitar el encharcamiento de las aguas pluviales, y si esto no fuera posible, se rellenarán convenientemente, á juicio del Ingeniero de Minas.

Art. 108. Serán aplicables á las explotaciones de este género las disposiciones del art. 7.º

### CAPITULO XIII. (p)\*

#### CANTERAS

Art. 109. Las canteras, es decir, las explotaciones de las sustancias minerales comprendidas en la primera sección del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, estarán sujetas á las disposiciones siguientes:

Art. 110. La vigilancia de las canteras á cielo abierto incumbe á los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, con el concurso de los Ingenieros de minas y personal facultativo subalterno.

Art. 111. La de las canteras subterráneas corresponde, sin perjuicio de la acción de los Alcaldes y demás agentes de la policía municipal, á los mencionados Ingenieros y personal subalterno.

Art. 112. El laboreo de las canteras á cielo abierto no podrá verificarse sin previo aviso al Alcalde quien deberá trasmitirlo de oficio al Gobernador civil y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia dentro de los ocho días siguientes.

Art. 113. La explotación de canteras á cielo abierto se someterá en cuanto á su distancia de carreteras, caminos de hierro, etc., á lo prevenido en el artículo 100 de este Reglamento; sujetándose además á las disposiciones del capítulo 12, pero no á las del artículo 7.º

---

(p) En este capítulo se da cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 7.º del Decreto-Ley, en el que se establece que la explotación de las sustancias de la 1.ª sección estará sujeta á la intervención administrativa en lo relativo á la seguridad de las labores, según determina el reglamento de inspección y policía minera.



Art. 114. Toda cantera explotada por galerías subterráneas estará sometida á las prescripciones del tít. 1.º de este Reglamento, siendo preciso que el explotador participe al Alcalde de la localidad y al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, con ocho días de anticipación, sus propósitos de empezar las excavaciones subterráneas. Iguales avisos se precisan para reanudar los trabajos en una cantera abandonada.

Art. 115. Los Gobernadores de provincia fijarán en cada caso, á propuesta del Ingeniero Jefe del Distrito, las dimensiones mínimas que podrán tener los pilares que se abandonen en la explotación y su distancia relativa, con el fin de garantizar la seguridad de los obreros, de las labores y de la propiedad superficial.

Art. 116. Las mismas Autoridades gubernativas podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de canteras, tanto á cielo abierto como subterráneas, siendo condición indispensable para la publicación oír previamente la opinión del Ingeniero Jefe de Minas y la de la Comisión provincial.

Estos reglamentos no podrán contener disposición alguna contraria á las consignadas en éste, y los Gobernadores lo remitirán al Ministerio de Fomento en el plazo máximo de ocho días, desde la fecha de su aprobación. El ministro de Fomento oirá en todos los casos la opinión de la Junta Superior facultativa de Minería respecto al cumplimiento de este artículo, y resolverá lo que proceda en el caso de transgresión del mismo. También resolverá en apelación las reclamaciones que se susciten por la aplicación de los reglamentos particulares.

Art. 117. Las canteras que estén en explotación al publicarse este Reglamento quedan sujetas á las prescripciones anteriores, que deberán cumplirse en un plazo máximo de seis meses.

#### CAPITULO XIV. (q)

##### TURBALES

Art. 118. Los propietarios de turbales están obligados á participar al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe de Minas, con treinta días de anticipación, el principio ó la reanudación de las labores.

Art. 119. En ningún turbal podrán emprenderse labores á me-

---

(q) *La explotación de los turbales y de las salinas, á la que se atiende en este capítulo y en el siguiente exige las medidas que en ellos se establecen para garantizar la seguridad y salubridad.*

nos de 40 metros de las orillas de los ríos, cunetas de las carreteras y edificios, con arreglo á lo que previene el artículo 12 de la ley de minas de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Art. 120. Queda prohibido, en defensa de la salubridad pública, explotar la turba dejando charcos y lagunas en los huecos producidos por el laboreo.

Art. 121. El explotador de un turbal deberá conducir las aguas del mismo hasta el cauce natural más próximo.

Art. 122. Los Ingenieros de Minas visitarán con frecuencia los turbales en actividad, y pondrán al Gobernador de la provincia cuantas medidas juzguen necesarias para garantizar la seguridad y salubridad pública.

Art. 123. Los Gobernadores de provincia podrán dictar reglamentos particulares para la explotación de turbales, oyendo previamente al Ingeniero Jefe de Minas y á la Comisión provincial. Estos reglamentos deberán tener las condiciones que el artículo 116 fija para los de las canteras.

## CAPITULO XV

### SALINAS

Art. 124. Las salinas que se exploten á cielo abierto estarán sujetas á las prescripciones del cap. 12.

Art. 125. Son aplicables á las salinas las prescripciones del título 1.º de este Reglamento, cuando la explotación de la sal se verifique subterráneamente.

Art. 126. La inspección de los Ingenieros de Minas se extenderá á la explotación de la sal en las marismas, dictando los Gobernadores, en cada caso, las disposiciones que propongan los Ingenieros para garantizar la salubridad pública y la seguridad de las personas y de las cosas.

## TITULO III (r)

### INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE VÍAS EXTERIORES, TALLERES, FÁBRICAS Y MOTORES CONCERNIENTES Á LA INDUSTRIA MINERO-METALÚRGICA

## CAPITULO XVI

### VÍAS EXTERIORES DE TRANSPORTE Y SERVICIO

Art. 127. Estarán sujetas á la inspección de los Ingenieros de

---

(r) En este título se sujetan los talleres de preparación me-

Minas, tanto las vías de servicio establecidas dentro de las concesiones para la explotación minera, como las que tengan por objeto únicamente el transporte de minerales, escombros, etc., fuera de ella, siempre que se hayan construido sin intervención ni subvención alguna del Estado y que no estén ó deban estar comprendidas en las redes oficiales de ferrocarriles ni consideralas como de servicio público.

Art. 128. Lo estarán igualmente las vías aéreas ó cables de transporte instalados para el servicio exclusivo de la industria minera.

Art. 129. La inspección se verificará, en lo posible, á la vez que la de las minas y fábricas, ó independientemente en caso preciso.

## CAPITULO XVII

### TALLERES DE PREPARACIÓN MECÁNICA Y FÁBRICAS

#### MINERALÚRGICAS Y METALÚRGICAS

Art. 130. Los talleres de preparación mecánica de los minerales y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas estarán bajo la vigilancia de los Ingenieros de Minas de cada distrito, al solo efecto de que se cumplan las prescripciones de este Reglamento, y corregir las deficiencias ó faltas que se noten en las visitas de inspección que han de girar todos los años.

Además de las visitas anuales se girarán, en cualquier época del año, las que sean necesarias, á juicio del Gobernador, que se lo comunicará al Ingeniero Jefe por medio de oficio.

Art. 131. En las visitas que se giren á los talleres y fábricas

*cánica y las fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas á la inspección y vigilancia y se dictan prescripciones análogas para evitar toda clase de siniestros, sometiéndose á pruebas previas los motores que hayan de emplearse en ellas. Entre las prescripciones se encuentra, la disposición contenida en el párrafo 2.º del art. 132 por la que se establece que los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta con arreglo á lo que disponen las leyes comunes; con lo cual se deja sin efecto el procedimiento administrativo establecido en el R. D. de 18 de Diciembre de 1890, que examinamos en la página 435 y siguientes de este libro.*

comprendidos en la anterior prescripción, no se podrá inspeccionar el secreto de los procedimientos que se empleen; pero si los dueños ó encargados pidiesen la intervención del Ingeniero, éste les dará las instrucciones que juzgue convenientes.

Las Autoridades y sus agentes no intervendrán en estos establecimientos sino por causas justificadas de salubridad ú orden público, y bajo su responsabilidad.

Art. 132. Las chimeneas de los talleres y fábricas sometidos á las prescripciones del presente Reglamento tendrán la altura suficiente para que los humos no perjudiquen á los edificios colindantes, y los hornos y aparatos destinados al beneficio de los minerales se hallarán acondicionados en forma que no produzcan emanaciones que puedan afectar á la salubridad pública ó á la superficie.

Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos ó aparatos de una oficina de beneficio, serán indemnizados por los dueños de ésta, con arreglo á lo que disponen las leyes comunes, incurriendo además en la multa que como corrección administrativa podrá imponer el Gobernador, á tenor de lo prevenido en el cap. 21.

Art. 133. En los establecimientos de preparación mecánica y en las fábricas existirá un libro de visitas análogo al que prescribe para las minas el art. 7.º de este Reglamento.

Art. 134. Son aplicables los artículos 7.º, 12, 14, 26, 27, 28, 29 y 31 de este Reglamento á los talleres de preparación mecánica en establecimientos fijos y á las fábricas minero-metalúrgicas.

Art. 135. El propietario, director ó encargado de un taller de preparación mecánica, ó de una fábrica metalúrgica ó mineralúrgica está obligado á permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al Ingeniero de Minas del distrito, y personal subalterno que le acompañe, en cuanto se refiere á la salubridad y seguridad del trabajo de los obreros y á la vigilancia de los motores.

Art. 136. El orden que el Director de la fábrica establezca para el trabajo y las atribuciones del personal, podrán consignarse en un reglamento particular, que deberá fijarse en sitio conveniente del establecimiento. Para que este reglamento tenga fuerza legal, es indispensable que obtenga la aprobación del Gobernador de la provincia, después de oír la opinión del Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 137. El Director de la fábrica está obligado á participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito de cualquier

accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves á los obreros, ó que haya producido averías en los motores ó edificios capaces de comprometer la seguridad del trabajo.

Art. 138. Los talleres y fábricas á que se refiere este capítulo quedan además sujetos, en lo que les afecte, á todas las prescripciones de policía industrial vigente ó que se dicten en lo sucesivo, siempre bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros de Minas de los distritos en que radiquen.

## CAPITULO XVIII

### MOTORES EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA

#### MINERO-METALÚRGICA

Art. 139. Quedan sujetos á la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Cuerpo de Minas los motores de todas clases empleados en la industria minero-metalúrgica.

#### *A.—Motores de vapor.*

Art. 140. En el plazo de seis meses, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, todos los propietarios de minas, de talleres de preparación mecánica y de fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas están obligados á presentar al Ingeniero Jefe del distrito una relación de todos los generadores de vapor que tengan instalados en sus respectivos establecimientos, con los siguientes datos de cada uno de ellos;

Número de orden del generador (si hay varios).

Nombre y domicilio del constructor.

Sistema del generador.

Superficie de caldeo.

Capacidad total de la caldera.

Presión máxima á que debe trabajar.

Fecha en que empezó á trabajar.

Art. 141. Ninguna caldera nueva podrá ponerse en marcha sin haber hecho una prueba reglamentaria, según el artículo 143. Esta prueba deberá verificarse en el establecimiento donde se haya de usar, mediante petición del interesado dirigida al Gobernador de la provincia.

Art. 142. Si el Ingeniero de Minas, en una de sus visitas, juzgase que la caldera no ofrecía ya la seguridad necesaria, podrá exigir la renovación de la prueba, comunicándolo razonadamente al Gobernador, el cual decidirá después de oír al interesado. Del decreto del Gobernador cabe apelación ante el Ministro de Fomento,

quien resolverá, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 143. La prueba consiste en someter la caldera á una presión hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio. Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado, será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo, ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del Ingeniero de Minas y á su presencia.

El Jefe del establecimiento donde se verifique la prueba, facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 144. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva á la que no se deba exceder. En esta placa se marcarán á punzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 145. Toda caldera estará provista de dos válvulas de seguridad, un manómetro, una llave ó válvula de interceptación del vapor y dos indicadores del nivel de agua.

Art. 146. Las calderas se instalarán en lo posible aisladas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas.

Art. 147. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minero metalúrgica.

#### *B. — Motores de aire comprimido*

Art. 148. Los depósitos de aire comprimido se someterán á la prueba descrita en el art. 143; pero el exceso de presión será siempre igual á la mitad de la presión máxima á que deben funcionar, sin que este exceso pueda pasar de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 149. Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el art. 144.

*C.— Dinamos generatrices.— Motores eléctricos.*

Art. 150. Los motores eléctricos fijos estarán en un local seco, libre de polvos, sobre todo metálicos, y convenientemente aislados de tierra; se mantendrán limpios y bien cuidados por obreros experimentados.

El piso á su alrededor será de preferencia de madera ó asfalto

Art. 151. Los generadores de electricidad y los electro-motores deberán estar provistos de aparatos que permitan aislarlos de la red general.

Art. 152. Toda dinamo estará provista de los aparatos de medida que permitan determinar los elementos de su potencia.

Art. 153. En la sala de máquinas habrá carteles fijos que indiquen los sitios peligrosos.

Art. 154. Los motores eléctricos locomóviles aplicados á herramientas y otros usos, no deberán admitir corriente á una tensión superior á 300 volts si son de corriente continua, ni superior á 150 volts si son de corriente alterna ó polifásica.

Art. 155. Los motores eléctricos destinados á la tracción deberán estar aislados eléctricamente de la caja del vehículo; no pudiendo emplearse en los sitios en que exista el grisú los de contacto con conductor aéreo subterráneo ó puesto á nivel del piso.

Art. 156. Los motores eléctricos que se empleen en los sitios en que exista grisú deben de carecer de colector ó tener éste, así como los conmutadores, interruptores y resistencia, encerrados de modo que queden separados de la atmósfera exterior todos los contactos en los que puedan saltar chispas.

Art. 157. Los acumuladores, pilas, etc., se instalarán en un local bien ventilado, y cuando haya necesidad de visitar la instalación de noche, sólo se entrará con lámparas eléctricas de seguridad. Deberán estar aislados de tierra y en condiciones de poderse separar por completo del circuito.

Los acumuladores deberán estar provistos de un amperómetro y un voltmetro.

Art. 158. Deberá entenderse como baja tensión para los conductores eléctricos 300 volts en la corriente continua y 150 en las corrientes alternas ó polifásicas. La alta tensión es superior á las indicadas.

Los conductores que atraviesen muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por tubos de porcelana, barro, asbesto ú otro ma-

terial equivalente, sin que puedan en estos sitios colocarse dichos conductores unos sobre otros.

Si los conductores son aéreos, no estarán descubiertos ni en sitio en que puedan estar al alcance de la mano, ni junto á los edificios, y en los extremos de la línea habrá su correspondiente pararrayos.

Los conductores subterráneos deberán estar en armaduras sólidas ó en conductos de un material resistente.

El material aislador estará, á su vez, revestido de otro que le proteja del frotamiento.

El dieléctrico de los conductores no debe fundirse á una temperatura inferior á 65° centígrados.

En los sitios en que la temperatura así lo exija, la cubierta de los conductores será incombustible (amianto por ejemplo.)

La corriente máxima de un conductor será siempre menor que la necesaria para elevar su temperatura á más de 50° centígrados.

Los circuitos de los motores estarán calculados para una corriente doble de la normal.

Se pondrán aparatos ó disposiciones automáticas para evitar que la corriente exceda en 50 por 100 del máximo.

Las uniones deberán hacerse con cuidado para que no pueda haber calentamiento local en estos puntos, y estarán protegidos contra toda corrosión.

Art. 159. En las distribuciones, los hilos y cables estarán sólidamente fijos y separados unos de otros dos centímetros lo menos para la baja tensión y cinco para la alta.

Art. 160. El aislamiento de los conductores de una red ó de una línea deberá ser tal que las derivaciones á tierra nunca puedan constituir un peligro para la seguridad de las personas ni para los conductores de agua ó de gas próximos por el ataque electrolítico de los mismos. En el caso de existir conductores eléctricos dentro de tubería en los sitios en que haya gases inflamables, deberán ser las juntas de los tubos muy esmeradas, y se ventilará periódicamente aquella por una corriente de aire que expulse los gases que hayan podido penetrar en la misma.

Art. 161. En el interior de las minas, la vuelta ó cierre de un circuito por tierra está terminantemente prohibido, excepto en el caso de ser un hilo de equilibrio el que esté a tierra.

Los hilos y cables llevarán una envoltura protectora de la aisladora, la cual, si es metálica, estará enlazada á tierra.

Art. 162. En las minas en que existan gases inflamables deberán



los cables estar dispuestos de modo que su ruptura accidental no pueda producir chispas (conductores Atkinton, por ejemplo), ó encerrados en tubería ventilada convenientemente.

Los interruptores y demás aparatos susceptibles de producir chispas estarán encerrados como se indica para los motores, y las interrupciones deberán además suavizarse ó moderarse por la inserción progresiva de resistencias en el circuito antes de la ruptura de éste.

No pudiendo hacerse por soldadura las juntas de los conductores, tendrán éstos sus cabos de unión estañados y se reunirán por armadura de mandíbula ú otra disposición que encierre herméticamente la junta.

## TITULO IV (s)

### RESPONSABILIDADES Y SANCIÓN PENAL

#### CAPITULO XIX

##### DIRECTORES DE MINAS

Art. 163. La explotación de minas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 164. El título de Ingeniero de Minas habilita para la dirección de toda clase de minas. El de Capataz facultativo de Minas para la dirección de aquéllas en que trabajen menos de 30 obreros en las labores subterráneas ó menos de 100 en las labores á cielo abierto, y el certificado de capacidad únicamente para la dirección en donde de ordinario trabajen subterráneamente menos de 15 obreros ó menos de 40 en labores á cielo abierto.

---

(s) *Por las prescripciones contenidas en este título, si se cumplen cesará el desorden de muchas explotaciones mineras, pues todas habrán de estar dirigidas por personas inteligentes que tengan acreditada su actitud, á cuyo efecto además de los ingenieros y capataces facultativos se crea una clase especial de habilitados con certificados de capacidad, que serán expedidos por los ingenieros gefes de los distritos, previo examen ante un Tribunal; de manera que en lo sucesivo no podrá abrirse ninguna labor minera, que no esté garantida por persona de alguna competencia, y lo propio sucederá en las fábricas, siendo responsables estos directores de las infracciones reglamentarias que se cometan.*

El título de Capataz es indispensable para ejercer este cargo en las minas á las órdenes de los Ingenieros. El certificado de capacidad habilita para servir á las órdenes de los Capataces y para ejercer en las minas cargos secundarios.

Art. 165. Todo concesionario de minas ó sus derecho-habientes están obligados á comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del respectivo Ingeniero Jefe de Minas, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera, con arreglo al anterior artículo.

Estas personas están obligadas á justificar su aptitud, presentando al Ingeniero Jefe de Minas su título facultativo ó el certificado de capacidad obtenido con sujeción al artículo siguiente. En cada Jefatura se llevará un registro por provincias de los títulos y certificados.

Art. 166. Los certificados de capacidad serán expedidos por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito, previo examen ante un Tribunal de tres Ingenieros ó de dos Ingenieros y un Capataz facultativo. El ejercicio será esencialmente práctico, y para ser admitido á examen se precisa saber leer y escribir, y una certificación de haber trabajado cinco años como barrenero, picador ó entibador.

Art. 167. Los certificados de capacidad obtenidos en un distrito podrán habilitarse en otros, siempre que el interesado los acompañe de certificaciones favorables de las empresas mineras á cuyo servicio haya estado.

Art. 168. Los certificados de capacidad serán declarados nulos por los Ingenieros Jefes de los distritos, cuando por virtud de expediente, en el que se oiga al interesado, resulte comprobada su negligencia, falta grave ó transgresión de las disposiciones de este Reglamento, en el cumplimiento de sus obligaciones.

El que haga uso de un certificado de capacidad anulado, será perseguido con arreglo al Código penal.

Art. 169. Los títulos extranjeros carecerán de validez en España, mientras no sean autorizados por el Ministerio de Fomento, oída previamente la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 170. Cuando la explotación esté dirigida por una persona que no posea título correspondiente, ó en su caso el certificado de capacidad, ó que haya perdido ésta, el Gobernador de la provincia deberá exigir, á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, que dicha persona sea sustituida inmediatamente por otra que reúna las condiciones que marca este Reglamento, debiendo suspenderse la explotación á los treinta días de haber sido notificado el propietario ó

arrendatario de la mina hasta el cumplimiento de la prescripción anterior.

Art. 171. Las personas á cuyo cargo esté la dirección y vigilancia de la explotación son responsables de la falta de cumplimiento de las prescripciones de la ley y reglamento de Minas.

Art. 172. El que demuestre estar desempeñando el cargo de Director de una mina el día en que se publique este Reglamento y que pruebe haberlo desempeñado en la misma ó en otras minas por espacio de doce meses en los cinco años anteriores ó en dicha fecha, tendrá derecho á un certificado de práctica. Este certificado de práctica le habilitará para continuar en el mismo cargo indefinidamente; pero al cambiar de destino conservará tan sólo el carácter de certificado de capacidad para los efectos de este Reglamento.

## CAPITULO XX

### DIRECTORES DE FÁBRICAS

Art. 173. El propietario ó arrendatario de fábrica en que se empleen como primeras materias los productos de la explotación de minas, está obligado á declarar al Gobernador civil de la provincia el nombre y profesión de la persona encargada de la dirección del establecimiento.

Art. 174. La persona que tome á su cargo la dirección de una fábrica comprendida en el artículo anterior, lo participará en el plazo de ocho días, desde la toma de posesión, al Ingeniero Jefe de Minas del distrito, quien inscribirá su nombre y profesión, en un registro especial de Directores de fábricas que llevará con la debida separación por provincias.

Art. 175. El Director de la fábrica es responsable del cumplimiento de las prescripciones de los capítulos 17, 18 y 19 de este Reglamento.

Art. 176. Las fábricas existentes al publicarse este Reglamento, cumplirán con lo prescrito en los artículos 173 y 174 en un plazo máximo de seis meses.

## CAPITULO XXI

### SANCIÓN PENAL

Art. 177. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles por sí ó á propuesta del Ingeniero Jefe de Minas, oyendo previamente á los interesados con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó directores de labores mi-

neras, ó de fábricas mineralúrgicas ó metalúrgicas, hasta 250 pesetas como máximun.

Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 pesetas como máximun.

Para los obreros, hasta 25 pesetas como máximun.

En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 178. Si de la inspección facultativa resultase que por mala dirección ó ejecución de las labores de una mina amenazasen ruina ó no estuviesen convenientemente desaguadas, ó ventiladas, el propietario ó arrendatario, á más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen la visita ó visitas que hayan de practicarse hasta que queden cumplimentadas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen hecho sobre los referidos particulares, y si no las realizasen los concesionarios en el plazo que se les señale, las ejecutará la Administración por sí á costa del dueño ó explotador de la mina.

Art. 179. El Director de minas que oculte labores en la visita de los Ingenieros, ó que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas. Igual multa se impondrá al Director de fabrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposición de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los Directores de minas como los de fábricas.

Art. 180. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este Reglamento, será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 181. De todo documento, comunicación ó aviso, cuya falta de presentación envuelva responsabilidad para los interesados, se dará á éstos, por el funcionario respectivo, el recibo correspondiente.

Art. 182. Las multas se harán efectivas por el procedimiento administrativo, siguiendo la vía de apremio para los morosos.

Art. 183. La imposición de multas no exime de las responsabilidades criminales que determine el Código penal.

## TITULO V (t)

AUTORIDAD Y JURISDICCION EN MATERIA DE POLICIA MINERA  
CAPITULO XXII

Art. 184. Todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento son puramente gubernativos, y se sustanciarán y resolverán por los Gobernadores.

Se exceptúan únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas con sujeción á las prescripciones del Código penal.

En el primer caso, los Gobernadores, una vez resueltas las cuestiones administrativas planteadas en el expediente, reservarán á las partes sus derechos para que puedan ejercitar las acciones correspondientes.

En el caso segundo, terminadas las actuaciones gubernativas, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 185. Los expedientes á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se formarán con los documentos, informes y resoluciones originales, tramitándose con preferencia por los Gobernadores.

Los Ingenieros Jefes de Minas emitirán sus informes con toda urgencia, cuidando de que los demás ingenieros y subalternos afectos al servicio del distrito cumplan exactamente las obligaciones impuestas por este Reglamento.

Art. 186. En los Gobiernos civiles de las provincias habrá un registro especial para los asuntos referentes á policía minera.

En dichos registros se llevará un libro destinado solamente á consignar el nombre y domicilio de los Directores de minas y de los de fábricas y talleres.

Art. 187. De todo escrito ó documento se expedirá recibo á los interesados, expresando el asunto, número de entrada y fecha de la presentación.

Art. 188. Las resoluciones adoptadas por los Gobernadores en

---

(1) Concluye el reglamento con este título fijando, como era natural, el carácter gubernativo de todos los expedientes y diligencias que hayan de instruirse y practicarse por consecuencia y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho reglamento así como los recursos que pueden utilizarse contra las resoluciones que se dicten por los Gobernadores.

materia de policía minera y las dictadas por el Ministerio de Fomento se notificarán á los interesados.

Las notificaciones se harán siempre por medio de cédula, y deberán contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y el término para interponerlos; entendiéndose que esta indicación no será obstáculo para que los interesados utilicen cualquier otro recurso que estimen procedente.

Art. 189. Las notificaciones se firmarán por el funcionario que las verifique y por el interesado, Director ó representante de la mina, fábrica, Empresa ó Sociedad con quien se entienda la diligencia. Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

En el caso de que los interesados no tengan domicilio ó se ignore su paradero, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquéllos para que la publique por medio de edictos.

Art. 190. Las multas impuestas por los Gobernadores, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21 de este Reglamento, deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes á la notificación administrativa.

Transcurrido dicho plazo sin verificar la consignación ó pago, se procederá contra los deudores en la forma establecida para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 191. De toda medida adoptada por los Gobernadores en materia de policía minera pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días á contar del siguiente á la notificación administrativa.

Los Ingenieros Jefes de minas de los distritos, si estimasen improcedentes dichas resoluciones, podrán también acudir al Ministerio dentro del mismo plazo, exponiendo lo que consideren oportuno por medio de exposición razonada.

Tanto los recursos como estas comunicaciones, se dirigirán al Ministerio por conducto del Gobernador respectivo, quien los remitirá con su informe á la Superioridad.

Art. 192. El Ministerio de Fomento, oyendo á los Centros que considere oportuno, y necesariamente al Consejo de Estado, cuando se trate de la imposición de multas, resolverá las alzadas interpuestas.

Contra las Reales órdenes confirmando ó revocando las resolucio-

nes apeladas cabe el recurso contencioso administrativo, de conformidad con las prescripciones de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 193. La interposición de los recursos contra las providencias de los Gobernadores suspenderá la ejecución de los acuerdos reclamados.

Dichas Autoridades, sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán, en casos de reconocida urgencia, y de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, ordenar el cumplimiento de la resolución apelada.

Art. 194. Las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Fomento son inmediatamente ejecutivas y sólo pueden suspenderse sus efectos por acuerdo del Tribunal de lo Contencioso administrativo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de la ley reformada de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 195. No se admitirá ningún recurso pidiendo la condonación ó rebaja de las multas impuestas por los Gobernadores sin que se acompañe justificante de haber consignado el importe de las mismas en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia.

Art. 196. Son aplicables á los expedientes á que se refiere este capítulo las prescripciones del reglamento general de Minería de 24 de Junio de 1868, en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente.

Madrid 16 de Julio de 1897.—Aprobado por S. M.—AURELIANO LINARES RIVAS.





---

## — ÍNDICE —

	<u>Páginas</u>
PROLOGO. . . . .	7
CAP. I. Origen ó fundamento racional de la propiedad minera. Diversos sistemas. Examen de cada uno de ellos . . . . .	11
CAP. II. Reseña histórica de la legislación sobre la pro- piedad minera. . . . .	24
CAP. III. Necesidad del derecho especial minero. Examen de la legislación especial de minas. . . . .	45
CAP. IV. Naturaleza de la propiedad minera . . . . .	105
CAP. V. Esencia ó sustancia de la propiedad minera.— Teoría especial moderna sobre este punto. Exa- men de la legislación referente al mismo extremo	124
CAP. VI. Deslinde de las minas.—Comunidad de la pro- piedad minera.—Diferencia de la comunidad y la sociedad especial minera.—De la posesión de las minas . . . . .	143
CAP. VII. Del usufructo de las minas.—Examen de la le- gislación antigua, y de la jurisprudencia esta- blecida sobre esta materia . . . . .	160
CAP. VIII. Juicio crítico de las disposiciones del Código civil sobre el usufructo de las minas . . . . .	192
CAP. IX. Del usufructo voluntario de predio con minas ó canteras . . . . .	210
CAP. X. Del usufructo legal de predio con minas. . . . .	231
CAP. XI. Del usufructo de la sociedad conyugal sobre el predio con minas de cualquiera de los cónyuges	249
CAP. XII. Del usufructo de las minas sin predio, y con predio.—Del usufructo de las canteras y de las participaciones mineras. . . . .	273

	<u>Páginas</u>
CAP. XIII. Del uso de las minas y canteras . . . . .	291
CAP. XIV. De las servidumbres sobre las minas.. . . .	307
CAP. XV. De la compra y venta de las minas.—De la trasferencia de las participaciones mineras.— Retracto.—Permuta.. . . . .	338
CAP. XVI. Del arrendamiento y partido de minas. . . . .	350
CAP. XVII. De las hipotecas sobre las minas. . . . .	389
CAP. XVIII. De los daños que pueden causarse con motivo de la explotación de las minas . . . . .	407
CAP. XIX. De las intrusiones. . . . .	440
APENDICE. . . . .	473

## FÉ DE ERRATAS

<u>Página</u>	<u>Línea</u>	<u>Dice</u>	<u>Debe decir</u>
9	28	nos surgirio	nos sugirió
15	9	accesoria á la misma	accesoria de la misma
79	12	y terrenos	y terreros
79	23	pueblo	pueblo
134	9	destine á la	destinen á la
152	35	para que está	para que esté
168	32	proclamando en	proclamado en
181	23	á aquella	á aquellas
184	28	en la doctrinas	en la doctrina
191	25-26	<i>ita jura volut</i>	<i>ita jura volunt</i>
206	37	queda estar	queda esta
321	24	el dueño las	el dueño la
324	2	en la instancia	con la instancia
398	1	á las acciones	á las acciones
409	20	que realiza	en que se realiza
414	34	ni esta le radica	ni esta la radica
425	34	que sea por	sea que por
465	10	no la satisficiere	no la satisficiere